



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Compromiso con la gente

DAÑO MORAL

FALLOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL
1995-2023

ÍNDICES GENERAL Y ALFABÉTICO TEMÁTICO



Instituto de
Investigaciones Jurídicas



DAÑO MORAL

**FALLOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL
1995 – 2023**

Índices General y Alfabético Temático

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IJ)
Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción – Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

DIRECCIÓN EJECUTIVA

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*
CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora Ejecutiva*

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Coordinación General*
EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA, *Asesor Jurisdiccional*
MIRIAN SANTOS DE MERCADO, *Asesor Jurisdiccional*
NATALIA OCAMPOS DE SALOMÓN, *Relatora CSJ*

DIAGRAMACIÓN

OVIDIO M. AGUILAR M.

D 340 DERECHO
COR Corte Suprema de Justicia

**“DAÑO MORAL. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
– SALA CIVIL 1995-2023. Índices General y Alfabético Temático”.**

Asunción – Paraguay
Primera edición. Año: 2024. Pp. 626
ISBN: 978-99953-41-79-4

DERECHOS RESERVADOS. Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidenta Primera

Eugenio Jiménez Rolón

Vicepresidente Segundo

César Antonio Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN.....	27
-------------------	----

AÑO 1995

ACUERDO Y SENTENCIA N° 233 DEL 12/09/1995 EXPEDIENTE: “C. O. T. G., A. C. D. DE T. Y B. A. T. G. C/ O. H. N. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”	31
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 273 DEL 28/09/1995 JUICIO: “H. E. B. G. Y OTRA C/ E. G. DE T. Y T. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”	34
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 412/95 DEL 19/12/1995 EXPEDIENTE: “M. M. S. DE M. C/ E. G. DE TRANSPORTE Y TURISMO S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”	38
---	----

AÑO 1996

ACUERDO Y SENTENCIA N° 184 DEL 13/06/1996 JUICIO: “E. L. M. C/ E. DE T. TTE. R. S. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”	40
---	----

AÑO 1997

ACUERDO Y SENTENCIA N° 319 DEL 30/06/1997 EXPEDIENTE: “M. O. S. B. C/ E. L. S. S.R.L. Y C. A. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”	42
---	----

AÑO 1998

ACUERDO Y SENTENCIA N° 37 DEL 13/03/1998 JUICIO: “H. V. C/ E. DE T. L. H. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”	45
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 75 DEL 8/04/1998	
JUICIO: "A. D. M. C/ S. A. Y T. T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	47

AÑO 1999

ACUERDO Y SENTENCIA N° 424 DEL 26/07/1999	
JUICIO: "G. E. S. Y OTRO C/ E. DE T. S. S.R.L. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS".....	49

AÑO 2000

ACUERDO Y SENTENCIA N° 689 DEL 23/11/2000	
JUICIO: "S. N. E. VDA. DE G. C/ J. C. P. B. Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA "C." S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	52

AÑO 2001

ACUERDO Y SENTENCIA N° 467 DEL 17/08/2001	
JUICIO: "J. DE LOS S. C/ L. A. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	55

AÑO 2002

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1578 DEL 27/12/2002	
JUICIO: "N. D. P. C/ E. T. V. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	57

AÑO 2003

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1090 DEL 4/07/2003	
JUICIO: "M. T. M. DE C. C/ E. M. B. K. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	59

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1452 DEL 3/09/2003	
JUICIO: "O. G. DE C. Y B. J. C. C/ J. P. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	62

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1917 DEL 2/10/2003

JUICIO: "C. M. A. DE B. C/ L. A. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 65

AÑO 2004

ACUERDO Y SENTENCIA N° 121 DEL 15/03/2004

JUICIO: "T. V. P. EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS C/ J. R. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 70

ACUERDO Y SENTENCIA N° 472 DEL 15/03/2004

JUICIO: "R. A. M. M. C/ M. R. VDA. DE S. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 73

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1336 DEL 30/09/2004

JUICIO: "N. C. VDA. DE L. C/ B. C. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1589 DEL 8/11/2004

JUICIO: "M. A. L. DE E. C/ C. A. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 84

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1772 DEL 10/12/ 2004

JUICIO: "J. L. G. Z. C/ T. DEL P. S. A. C. E I. (S.A.C.I.) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 87

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1814 DEL 21/12/2004

EXPEDIENTE: "F. C. B. C/ I. B. F. Y L. B. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 90

AÑO 2005

ACUERDO Y SENTENCIA N° 16 DEL 8/02/2005

JUICIO: "L. R. C/ J. R. C. Y/O C. P. DE D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" 93

ACUERDO Y SENTENCIA N° 18 DEL 10/02/2005	
EXPEDIENTE: "A. R. L. C/ H. P. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	97

ACUERDO Y SENTENCIA N° 157 DE 28/03/2005	
JUICIO: V. T. DE R. C/ E. DE T. "L. C. S.A. DE T. C.I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	99

AÑO 2006

ACUERDO Y SENTENCIA N° 43 DEL 8/03/2006	
JUICIO: "L. B. F. C/ B. R. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL"	102

ACUERDO Y SENTENCIA N° 354 DEL 9/06/2006 .	
JUICIO: "L. B. F. C/ B. R. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL"	105

ACUERDO Y SENTENCIA N° 426 DEL 26/06/2006	
JUICIO: "M. G. C. A. C/ A. P. C. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	107

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1439 DEL 27/11/2006	
JUICIO: "M. Á. P. C/ R. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL"	111

AÑO 2007

ACUERDO Y SENTENCIA N° 237 DEL 26/04/2007	
JUICIO: "G. R. S.A. Y E. M. R. F. C/ B. DEL P. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL"	114

ACUERDO Y SENTENCIA N° 420 DEL 4/06/2007	
JUICIO: "C. H. L. W. C/ V. C. R. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"	117

ACUERDO Y SENTENCIA N° 870 DEL 6/09/2007	
JUICIO: "J. D. M. DE M. C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES"....	120
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1285 DEL 3/12/2007	
JUICIO: "C. M. F. O. C/ H. E. C. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	123
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1286 DEL 3/12/2007	
JUICIO: "J. V. B. C/ B. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	129
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1397 DEL 28/12/2007	
JUICIO: "E. M. C/ E. DE T. DE P. R. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	132

AÑO 2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 553 DEL 22/07/2008	
EXPEDIENTE: "I. F. D. Y M. A. J. C/ B. P. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	137
ACUERDO Y SENTENCIA N° 657 DEL 5/08/2008	
JUICIO: "M. S. A. A. Y M. C/ M. Á. G. E. Y D. I. L. S/ DEMANDA ORDINARIA DE COBRO DE GUARANÍES".....	140
ACUERDO Y SENTENCIA N° 685 DEL 7/08/2008	
JUICIO: "H. S. C/ E. DE T. T. E. S. A., PROPIETARIOS O REPRESENTANTES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	142
ACUERDO Y SENTENCIA N° 733 DEL 25/08/2008	
JUICIO: "F. G. G. C/ E. DE T. P. S. G. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	146
ACUERDO Y SENTENCIA N° 741 DEL 29/08/2008	
JUICIO: "C. M. F. C/ E. E. C. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	149

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1320 DEL 23/12/2008	
JUICIO: "M. Á. B. M. Y OTRA C/ M. DE D. N. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	150
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1365 DEL 30/12/2008	
JUICIO: "R. W. C. C/ B. S. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	154
AÑO 2009	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 241 DEL 13/04/2009	
JUICIO: "E. A. VDA. DE V. C/ I. S.A. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	157
ACUERDO Y SENTENCIA N° 305 DEL 27/04/2009	
JUICIO: "D. P. C/ C. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	160
ACUERDO Y SENTENCIA N° 497 DEL 6/07/2009	
JUICIO: "G. E. M. C/ T. C. DEL P. S.A. (T. S.A.) S/ DEMANDA ORDINARIA POR REPARACIÓN DE DAÑO MORAL"	162
ACUERDO Y SENTENCIA N° 532 DEL 15/07/2009	
EXPEDIENTE: "C. B. C/ A. E. R. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	166
ACUERDO Y SENTENCIA N° 616 DEL 19/08/2009	
JUICIO: "V. M. A. Y T. B. DE M. C/ F. F. S. C. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	169
ACUERDO Y SENTENCIA N° 862 DEL 7/12/2009	
EXPEDIENTE: "L. B. Z. C/ E. D. V. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	173
ACUERDO Y SENTENCIA N° 867 DEL 10/12/2009	
COMPULSAS DEL EXPTE.: "O. I. B. F. C/ E. F. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	175

AÑO 2010

ACUERDO Y SENTENCIA N° 20 DEL 3/02/2010	
JUICIO: "P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	177
ACUERDO Y SENTENCIA N° 83 DEL 23/03/2010	
EXPEDIENTE: "R. H. O. C/ T. L. L. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	180
ACUERDO Y SENTENCIA N° 198 DEL 6/05/2010	
EXPEDIENTE: "E. F. VDA. DE M. C/ C. R. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	184
ACUERDO Y SENTENCIA N° 341 DEL 20/07/2010	
EXPEDIENTE: "V. R. A. A. C/ C. A. I. S. J. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	187
ACUERDO Y SENTENCIA N° 473 DEL 8/10/2010	
JUICIO: "E. M. Q. C/ C. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	190
ACUERDO Y SENTENCIA N° 734 DEL 21/12/2010	
JUICIO: "P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	194
ACUERDO Y SENTENCIA N° 766 DEL 30/12/2010	
JUICIO: "V. B. C. Y L. J. P. C/ U. S.A. DE SEGUROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	196

AÑO 2011

ACUERDO Y SENTENCIA N° 190 DEL 9/05/2011	
JUICIO: "P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	201

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593 DEL 5/08/2011	
JUICIO: "H. O. DE E. C/ E. DE T. C. U. S. R. L. Y A. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	202
ACUERDO Y SENTENCIA N° 647 DEL 2/09/2011	
JUICIO: "E. DE T. Y. S. S.R.L. C/ P. A. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y M. I. M. DE A. M. E HIJOS C/ Y. S. S. R. L. Y C. M. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	206
ACUERDO Y SENTENCIA N° 664 DEL 6/09/2011	
EXPEDIENTE: "P. S. DE P. C/ E. S. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL"	211
ACUERDO Y SENTENCIA N° 728 DEL 10/10/2011	
JUICIO: "I. E. J. R. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO F. A. R. R. C/ B. A. L. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR DESCONOCIMIENTO DE FILIACIÓN"	215
ACUERDO Y SENTENCIA N° 761 DEL 19/10/2011	
JUICIO: "R. G. S. C. C/ C. N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"	217
ACUERDO Y SENTENCIA N° 798 DEL 22/09/2011	
JUICIO: "R. A. VDA. DE S. C/ L. M. F. DE I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	220
ACUERDO Y SENTENCIA N° 899 DEL 25/11/2011	
EXPEDIENTE: "F. E. M. V. Y D. G. P. DE M. C/ A. S. R. L. S/ DAÑO MORAL"	223
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1004 DEL 29/12/2011	
JUICIO: "B. B. A. R. C/ A. F. L. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	228
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1006 DEL 29/12/2011	
EXPEDIENTE: "J. R. A. M. Y OTROS C/ F. J. L. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	232

AÑO 2012

ACUERDO Y SENTENCIA N° 246 DEL 17/04/2012	
EXPEDIENTE: "G. V. P. C/ A. H. E S/ REVISIÓN DE JUICIO EJECUTIVO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	238
ACUERDO Y SENTENCIA N° 437 DEL 04/06/2012	
EXPEDIENTE: "N. DE LA C. F. DE B. C/ C. N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	241
ACUERDO Y SENTENCIA N° 564 DEL 18/06/2012	
EXPEDIENTE: "J. P. S. C/ J. C. DEL P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	246
ACUERDO Y SENTENCIA N° 854 DEL 24/07/2012	
EXPEDIENTE: "R. C. G. R. C/ A. R. D. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	249
ACUERDO Y SENTENCIA N° 2343 DEL 26/12/2012	
EXPEDIENTE: "L. A. A. A. C/ M. S. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	253
ACUERDO Y SENTENCIA N° 2402 DEL 27/12/2012	
EXPEDIENTE: "L. M. I. B. E. C/ M. M. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS"	256

AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129 DEL 04/04/2013	
EXPEDIENTE: "A. F. C/ R. S.A. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD"	259
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1403 DEL 22/10/2013	
EXPEDIENTE: "D. M. A. DE S. Y OTROS C/ M. C. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD"	263

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1542 DEL 18/11/2013	
EXPEDIENTE: "H. A. L. C/ M. A. S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS"	267
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1547 DEL 19/11/2013	
EXPEDIENTE: "J. N. B. C/ R. Y. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	269
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1604 DEL 09/12/2013	
EXPEDIENTE: "M. G. G. VDA. DE N. C/ E. DE T. LA Y. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS"	274
ACUERDO Y SENTENCIA N° 2003 DEL 30/12/2013	
EXPEDIENTE: "V. B. F. C/ J. C. R. D. Y ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	278
AÑO 2014	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 9/06/2014	
EXPEDIENTE: "C. C. S.R.L. C/ C. R. D. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	282
ACUERDO Y SENTENCIA N° 551 DEL 1/07/2014	
EXPEDIENTE: "E. G. DE B. Y OTRA C/ J. P. P. Y O. R. G. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	286
ACUERDO Y SENTENCIA N° 836 DEL 15/09/2014	
EXPEDIENTE: "P. R. R. C. Y OTRA C/ Y. B. 5 ICESA Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	289
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1025 DEL 8/10/2014	
EXPEDIENTE: "I. A. M. C/ A. C. S.A.I.C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	291
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1052 DEL 13/10/2014	
EXPEDIENTE: "E. B. O. DE A. C/ P. C. E T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	295

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1162 DEL 24/11/2014

EXPEDIENTE: "P. L. P. R. C/ S. D. B. S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLES E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 299

AÑO 2015

ACUERDO Y SENTENCIA N° 35 DEL 5/02/2015

EXPEDIENTE: "D. G. DE J. C/ I.P.S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 303

ACUERDO Y SENTENCIA N° 42 DEL 10/02/2015

EXPEDIENTE: "T. V. M. C/ U. A. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"..... 306

ACUERDO Y SENTENCIA N° 47 DEL 12/02/2015

EXPEDIENTE: "D. P. A. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 312

ACUERDO Y SENTENCIA N° 117 DEL 6/03/2015

EXPEDIENTE: "R. D. R. G. C/ P. A. M. Y OTROS/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL"..... 317

ACUERDO Y SENTENCIA N° 311 DEL 11/05/2015

EXPEDIENTE: "Á. B. V. C/ E. DE T. T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 320

ACUERDO Y SENTENCIA N° 381 DEL 1/06/2015

EXPEDIENTE: "S. G. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 323

ACUERDO Y SENTENCIA N° 602 DEL 7/08/2015

EXPEDIENTE: "R. B. C/ L. B. A. Y A. M. N. A., G. Y C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"..... 328

ACUERDO Y SENTENCIA N° 647 DEL 26/08/2015	
EXPEDIENTE: G. P. C. C/ G. "C. C. Y H. S.A." S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.	331
ACUERDO Y SENTENCIA N° 930 DEL 23/11/2015	
EXPEDIENTE: "Z. R. C/ E. Y. DE M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	336
ACUERDO Y SENTENCIA N° 933 DEL 23/11/2015	
EXPEDIENTE: "E. V. O. C/ J. B. C. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	339
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1047 DEL 21/12/2015	
EXPEDIENTE: "J. E. P. G. C/ S. B. S. A. E. C. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".	343
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1054 DEL 21/12/2015	
EXPEDIENTE: "D. C. Y E. R. DE C. C/ C. A. V. R., I. R. Y LA FIRMA N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	347
AÑO 2016	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 24 DEL 4/02/2016	
EXPEDIENTE: "D. O. Y P. L. C/ R. T. M. G. S/ INDEMNIZACIÓN"...	351
ACUERDO Y SENTENCIA N° 35 DEL 8/02/2016	
EXPEDIENTE: "E. H. H. Y OTROS C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".	354
ACUERDO Y SENTENCIA N° 143 DEL 8/03/2016	
EXPEDIENTE: "D. E. Y OTROS C/ E. B. Y. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".	359

ACUERDO Y SENTENCIA N° 422 DEL 19/04/2016	
EXPEDIENTE: "A. J. G. DE R. C/ L. G. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	364
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1213 DEL 5/09/2016	
EXPEDIENTE: "W. R. A. C/ B. R. S.A.E.C.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	369
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1478 DEL 21/10/2016	
EXPEDIENTE: "S. G. B. C/ A. M. M. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	372
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1610 DEL 10/11/2016	
EXPEDIENTE: "N. F. C. A. C/ A. M. G. Y A. F. G. E. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	375
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1956 DEL 27/12/2016	
EXPEDIENTE: "R. A. M. Y R. A. M. DE A. C/ D. N. R. D. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".....	378
AÑO 2017	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 183 DEL 21/03/2017	
EXPEDIENTE: "R. J. P. C/ T. A. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS".....	380
ACUERDO Y SENTENCIA N° 290 DEL 5/04/2017	
EXPEDIENTE: "F. A. M. Y OTRO C/ B.N.F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	384
ACUERDO Y SENTENCIA N° 725 DEL 12/07/2017	
EXPEDIENTE: "M. DE I. Y OTROS C/ B. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL Y OTROS".....	388

ACUERDO Y SENTENCIA N° 736 DEL 17/07/2017	
EXPEDIENTE: "R. E. V. N. C/ COPACO S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	392
ACUERDO Y SENTENCIA N° 782 DEL 31/07/2017	
EXPEDIENTE: "O. N. A. C/ A. M. DE E. DE I. S/ INDEMNIZACIÓN.	396
ACUERDO Y SENTENCIA N° 858 DEL 29/08/2017	
EXPEDIENTE: "V. P. O. P. C/ M. L. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	400
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1179 DEL 25/09/2017	
EXPEDIENTE: "F. K. G. C/ M. C. A. F. Y LA FIRMA M. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CULPA EXTRA-CONTRACTUAL (DAÑO MORAL)".....	403
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1180 DEL 25/09/2017	
EXPEDIENTE: "G. M. B. Y O. C. M. C/ W. A. S. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	406
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1526 DEL 3/11/2017	
EXPEDIENTE: "B. L. A. VDA. DE F. C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	409
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1573 DEL 9/11/2017	
EXPEDIENTE: "M. A. R. L. Y C. J. R. L. C/ A. H. H. D. Y J. A. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	412
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1652 DEL 20/11/2017	
EXPEDIENTE: "B. A. M. O. C/ N. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	419

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1654 DEL 21/11/2017	
EXPEDIENTE: "J. D. A. C/ C. A. R. M. Y F. S. L. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL /INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	421
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1714 DEL 11/12/2017	
EXPEDIENTE: "M. S. C/ L. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	424
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1831 DEL 29/12/2017	
EXPEDIENTE: "C. A. V. C. Y OTROS C/ A. B. C. C. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".....	427
AÑO 2018	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 4 DEL 1/02/2018	
EXPEDIENTE: "C. Z. G. C. C/ C. A. Y B. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	430
ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DEL 21/02/2018	
EXPEDIENTE: "V. D. VDA. DE B. C/ LA SUCESIÓN DE J. W. V. Y LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	436
ACUERDO Y SENTENCIA N° 32 DEL 11/08/2018	
EXPEDIENTE: "R. B. A. B., Y A. N. R. N. DE A. C/ R. Z. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL".....	441
ACUERDO Y SENTENCIA N° 54 DEL 12/09/2018	
EXPEDIENTE: "L.L. C/ T. R. S.R.L. y J. A. O. S. S/ DEMANDA ORDINARIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	444
ACUERDO Y SENTENCIA N° 55 DEL 18/06/2018	
EXPEDIENTE: "R. G. DE R. Y OTROS C/ M. O. P. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	447

ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 DEL 2/07/2018	
EXPEDIENTE: "J. F. A. C/ J. B. Y E. PYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	451
ACUERDO Y SENTENCIA N° 63 DEL 2/07/2018	
EXPEDIENTE: "P. B. L. C/ C. L. N. Y. LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	455
ACUERDO Y SENTENCIA N° 81 DEL 12/07/2018	
EXPEDIENTE: "A. F. G. O. C/ M. D. N. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	458
ACUERDO Y SENTENCIA N° 87 DEL 13/07/2018	
EXPEDIENTE: "O. E. B. N. C/ F. P. C. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	462
ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 DEL 13/07/2018	
EXPEDIENTE: "L. A. C/ R. V. C. Y M. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	464
ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 13/07/2018	
EXPEDIENTE: "J. O. G. F. C/ B. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL".....	468
ACUERDO Y SENTENCIA N° 109 DEL 14/11/2018	
EXPEDIENTE: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA INTERP. POR EL ABOG. F. A. C/ EL TRIBUNAL, 3RA. SALA, EN LOS AUTOS: A. F. L. C. C/ B. N. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".....	471

AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DEL 20/03/2019	
EXPEDIENTE: "J. C. J. R. D. Y OTROS C/ E. T. S. I. S.R.L. Y/O J. A. G. V. Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	475

ACUERDO Y SENTENCIA N° 38 DEL 28/05/2019	
EXPEDIENTE: "S. F. P. C/ L. M. A. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".	477
ACUERDO Y SENTENCIA N° 52 DEL 16/08/2019	
EXPEDIENTE: "D. M. C/ E. PYO. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".	479
ACUERDO Y SENTENCIA N° 53 DEL 20/08/2019	
EXPEDIENTE: "I. C. C/ A. M. M. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	481
ACUERDO Y SENTENCIA N° 69 DEL 30/09/2019	
EXPEDIENTE: "G. R. C/ C. M. J. A. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	487
ACUERDO Y SENTENCIA N° 81 DEL 2/10/2019	
EXPEDIENTE: "L. P. A. y OTROS C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".	492
ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 12/11/2019	
EXPEDIENTE: "W. W. C/ E. P. J. D. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	495
ACUERDO Y SENTENCIA N° 126 DEL 26/12/2019	
EXPEDIENTE: "M. Q. C/ A. M. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	498
AÑO 2020	
ACUERDO Y SENTENCIA N° 6 DEL 19/02/2020	
EXPEDIENTE: "C. L. G. A. C/ E. T. L. B. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"	500

ACUERDO Y SENTENCIA N° 7 DEL 25/02/2020	
EXPEDIENTE: "D. N. P. T. C/ M. E. P. (MEP) S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO".....	505
ACUERDO Y SENTENCIA N° 33 DEL 13/05/2020	
EXPEDIENTE: "C. A. G. C/ P. M. J. F. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	508
ACUERDO Y SENTENCIA N° 90 DEL 13/05/2020	
EXPEDIENTE: "M. C. G. C/ E. DE T. F. S.R.L. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".....	511
ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 DEL 1/10/2020	
EXPEDIENTE: "L. D. E. R. C/ E. E. P. S.A. Y LIC. D. R. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	517
ACUERDO Y SENTENCIA N° 107 DEL 17/11/2020	
EXPEDIENTE: "R. D. B. C/ R. R. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	521
ACUERDO Y SENTENCIA N° 108 DEL 17/11/2020	
EXPEDIENTE: "S. A. DE R. C/ A. N. D. E. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".....	524
ACUERDO Y SENTENCIA N° 121 DEL 18/12/2020	
EXPEDIENTE: "C. T. L. C/ F. C. DE G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".....	527
ACUERDO Y SENTENCIA N° 125 DEL 30/12/2020	
EXPEDIENTE: "M. A. C. T. C/ O. E. B. S. y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".....	530

AÑO 2021

ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 23/12/2021

EXPEDIENTE: "L. A. R. R. C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS POR DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

534

AÑO 2022

ACUERDO Y SENTENCIA N° 4 DEL 8/02/2022

EXPEDIENTE: "V. L. A. S. C/ R. M. G. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

538

ACUERDO Y SENTENCIA N° 19 DEL 7/04/2022

EXPEDIENTE: "T. F. V. C/ E. C. DEL PY S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL".

543

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27 DEL 4/05/2022

EXPEDIENTE: "D. R. C. S. C/ EMP. TRANSP. L. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

547

ACUERDO Y SENTENCIA N° 56 DEL 27/09/2022

EXPEDIENTE: "P. D. G. B. C/ C. C. DE B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

550

ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 DEL 28/09/2022

EXPEDIENTE: "L. E. A. S. C/ E. C. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

552

ACUERDO Y SENTENCIA N° 75 DEL 15/11/2022

EXPEDIENTE: "A. A. P. C/ P. S. S. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

555

ACUERDO Y SENTENCIA N° 88 DEL 28/12/2022	
EXPEDIENTE: "K. M. G. N. Y A. E. G. C/ U. N. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS"	558

AÑO 2023

ACUERDO Y SENTENCIA N° 17 DEL 29/05/2023	
EXPEDIENTE: "D. V. DE C. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".....	560

ACUERDO Y SENTENCIA N° 21 DEL 30/05/2023	
EXPEDIENTE: "J. C. R. B. C/ R. A. P. P. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".....	563

ACUERDO Y SENTENCIA N° 23 DEL 6/06/2023	
EXPEDIENTE: "R. R. S. C. A. M. D. S/ INDEMNIZACIÓN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".....	565

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27 DEL 26/06/2023	
EXPEDIENTE: "J. C. K. Y OTROS C/ L. Q. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL".....	567

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO	573
----------------------------------	-----



PRESENTACIÓN

El material sobre fallos vinculados al daño moral, surgió por una iniciativa de la Oficina Técnica de Apoyo al Fuero Civil y Comercial (OTCC), la cual impulsó un Proyecto de Baremo Jurisprudencial sobre Indemnización de Daños y Perjuicios en la materia específica de Daño Moral, con carácter académico e investigativo, referencial y no vinculante como una herramienta de trabajo a la gestión jurisdiccional civil y comercial.

Por Acta N° 10/2023 el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) autorizó la realización del proyecto con la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJJ), la Dirección de Estadísticas Judiciales y la Dirección de Comunicación.

En cumplimiento de la tarea asignada, el IJJ se comprometió a realizar una compilación de Acuerdos y Sentencias de la Sala Civil en materia de indemnización de Daño Moral, de 1995 a junio de 2023, cuyo producto es el presente libro.

El trabajo se dividió en tres etapas: La primera, consistió en el relevo y selección de resoluciones contenidas en la Base de Jurisprudencia de la CSJ administrada por el instituto. El universo de estudio totalizó 374 Acuerdos y Sentencias relacionados con daño moral e indemnización de daños y perjuicios.

La segunda etapa abarcó la selección y sistematización de un total de 157 resoluciones relevantes. Asimismo, se elaboraron fichas con datos resaltantes vinculados al caso, atinentes al tema de investigación y se realizó la protección de las partes de los juicios. Del análisis de las resoluciones se extrajeron las reglas jurídicas, consistentes en criterios interpretativos de la Sala Civil fundados en la aplicación de la ley al caso concreto y considerados relevantes para el baremo, clasificados por temas y subtemas que resultaron mayoría, además de criterios en los cuales los ministros manifestaron sus propios fundamentos al adherirse a la mayoría, así como los de disidencia indicando entre paréntesis el nombre del ministro pertinente. La tercera etapa comprendió la consolidación del trabajo en formato libro, confección de índices general y alfabético – temático, compaginación, diseño y diagramación.

Los temas abordados son: daños y perjuicios, daño moral, prueba, indemnización, apreciación judicial, muerte, lesiones, incapacidad, accidente de tránsito, accidente laboral, legitimación activa y pasiva, *quantum* indemnizatorio, entre otros.

Los textos de las resoluciones pueden consultarse directamente en la base de jurisprudencia: www.csj.gov.py/jurisprudencia, de acceso libre y gratuito.

Estamos seguros que este material constituye gran interés para la magistratura y para la comunidad jurídica en general, el cual propiciará mayor transparencia, acceso a la información, seguridad jurídica además de coadyuvar a la optimización y mejoramiento del sistema de administración de justicia del fuero Civil y Comercial. Los integrantes del instituto consideramos este un alto honor que la Oficina Técnica nos haya convocado a tan importante propósito.



**FALLOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL
1995 – 2023**

AÑO 1995

ACUERDO Y SENTENCIA N° 233 DEL 12/09/1995

EXPEDIENTE: "C. O. T. G., A. C. D. DE T. Y B. A. T. G. C/ O. H. N. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p style="text-align: center;">RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad contra los A. S. N° 41 de 18/07/1994 y N° 53 del 31/08/1994, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p style="text-align: center;">DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CULPA. CAUSA EFICIENTE. CONCURRENCIAS DE CAUSAS. DAÑO ESTÉTICO. HERIDAS Y LESIONES SUFRIDAS. ASPECTOS SICOLÓGICOS Y ANÍMICOS.</p> <p>Demandante: 2 mujeres, 1 hombre, de dos de ellos se hizo lugar a petición.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito.</p> <p>Víctimas: 2 mujeres.</p> <p>Daños: daño estético, heridas y lesiones sufridas. Aspectos psicológicos y anímicos.</p>
<p style="text-align: center;">ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 499 del 12/08/1993, determinó que existió culpa concurrente entre ambas partes y, por tanto, se desestimó los reclamos efectuados por dos demandantes. Al reclamo formulado por uno de los demandantes (la segunda), se hizo lugar porque existió solidaridad para indemnizar a la misma, por parte de los conductores y propietarios de los vehículos involucrados. No se admitió el reclamo por el daño moral porque no se ha acreditado ni intentado probar, sobre secuelas de las lesiones recibidas. 1) NO HIZO LUGAR A LA DEMANDA por indemnización promovida por el señor y la otra demandante. 2) Impuso las costas en el orden causado. 3) HIZO LUGAR, con costas, a la demanda promovida por la segunda</p>

	<p>demandante, condenando al demandado al pago de la suma de G. 1.200.000 más los intereses desde la promoción de la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Por los A. S. N° 41 de 18/07/1994 y N° 53 de 31/08/1994 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala resolvió: 1) REVOCAR el num. 1) de la S. D. de Primera Instancia, condenó al demandado a pagar a la primera parte: G. 6.180.000, por reparación del vehículo, más G. 2.000.000 por la depreciación del mismo; y al último (hombre) G. 1.000.000 por daño moral. 2) REVOCAR el num. 2) de la S. D. apelada e imponer las costas en ambas instancias a la demandada. 3) MODIFICAR el num. 3), condena a la demandada al pago de G. 1.600.000 por los gastos médicos y G. 1.000.000 en concepto de daño moral.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus puntos y augmenta el monto correspondiente a daño moral a la cantidad de G. 1.500.000 para cada damnificado.</p> <p>MODIFICA en G. 1.600.000 por los gastos médicos y G. 1.000.000 por daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1835, 1842 y concordantes.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Agente del daño. Derecho al resarcimiento. Derecho de crédito.

El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Se dirige contra la persona del responsable, de allí el juego armónico de la normativa regulatoria de la responsabilidad vicaria (Art. 1842 y concordantes del Código Civil). Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere el derecho al resarcimiento.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Concurrencia de causas.

Existe concurrencia de causas en un accidente de tránsito, cuando tanto la velocidad del vehículo como el obstáculo del otro vehículo cuyo acoplado salía a la ruta, constituyen factores determinantes del siniestro.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Causa eficiente.

En un accidente de tránsito, en el caso, si el acoplado del camión no hubiera sobresalido a la ruta, no hubiera ocurrido el siniestro, considerándose que esta causa eficiente es independiente de la velocidad que llevaba el otro automóvil, ya que la misma sólo constituye con causa que no determina imputación de culpa sobre los actores.

DAÑO MORAL. Admisión.

Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil. Se supera aquel ámbito circunscripto a la responsabilidad aquiliana en atención al criterio unitario del abordamiento de los diferentes supuestos de responsabilidad civil. La antigua clasificación binaria en responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual se utiliza a veces para puntualizar determinados aspectos de esta rica fuente obligacional.

DAÑO MORAL. Contenido.

El daño moral se trata de “un menoscabo o pérdida de un bien en sentido amplio que irroga una lesión a un interés amparado por el derecho de naturaleza extra patrimonial”. Su carácter es resarcitorio.

DAÑO. Daño estético.

El daño estético puede asumir las formas de daño material, moral o integral.

DAÑO MORAL. Aumento de indemnización.

Procede la confirmación de la resolución recurrida, que estimó la indemnización por daño moral y se considera aumentar el monto correspondiente para cada damnificado.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 273 DEL 28/09/1995

JUICIO: “H. E. B. G. Y OTRA C/ E. G. DE T. Y T. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 112 del 27/12/1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE HIJA MENOR DE EDAD. IMPUTACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDADA. DAÑO MATERIAL. ESTIMACIÓN DE MONTO CONDENATORIO.</p> <p>Demandante: papá y mamá de la víctima.</p> <p>Demandado: empresa de transporte.</p> <p>Víctimas: hija menor de edad y los padres.</p> <p>Resultado: muerte de la hija menor de edad y lesiones corporales de los padres.</p> <p>En vehículo siniestrado: auto de propiedad de los demandantes, daños materiales.</p> <p>En vehículo causante: vehículo de transporte de pasajeros.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 368 del 21/06/1993, se HIZO LUGAR A LA DEMANDA, declaró que hubo culpa concurrente de las partes en el accidente de tránsito, imponiendo a la parte demandada la indemnización del 25% (veinte y cinco por ciento) de los daños y perjuicios, equivalentes a G. 5.775.075.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 112 de 27/12/1993, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Capital, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la misma, y MODIFICA, en lo referente a la imputación de la culpa, declarando la culpa exclusiva de la demandada.</p>

<p>RESULTADO</p> <p>TERCERA INSTANCIA</p> <p><i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. apelado en cuanto declara la culpa exclusiva de la parte demandada. CONDENA a la demandada a pagar a la parte actora G. 35.000.000 por daños materiales causados al vehículo y al daño moral, estimados en esta instancia, más la suma de G. 9.564.000 equivalentes al total de los montos indemnizatorios que quedaron firmes en las instancias inferiores, totalizando: G. 44.564.000, en el plazo de diez días.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1847, 1857, 1858.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 113, 403 párrafo primero, 404.</p>

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA. Inversión de la prueba.

El principio de la carga de la prueba tiene por objeto indicar al juez el modo de fallar en caso de que los extremos alegados no hayan sido debidamente probados, indicándole sobre cuál de las partes en el proceso recaerán los efectos de la “falta de prueba”. La aplicación de estos principios es por consiguiente sólo subsidiaria. Deben valorarse, por lo tanto, primeramente los elementos probatorios, y sólo en defecto de éstos acudir al principio de la norma aplicable.

PRUEBA. Inversión de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba, corresponde a la empresa demandada, quien debió haber probado la culpa de la actora o la de un tercero por quien no debía responder, para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad civil, habida cuenta que el vehículo de la demandada fue el que embistió al vehículo de los actores.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESUNCIONES.

Las presunciones, unidas a las demás pruebas producidas llevan a la conclusión de que la culpa es atribuida en forma exclusiva a la demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valoración del daño moral. Circunstancias relevantes. Dolor espiritual. Padecimientos anímicos de los parientes de niña fallecida.

Constituyen circunstancias relevantes para estimar el daño moral, la intensidad de los lazos de parentesco, calidad de los mismos y la extensión temporal

del daño, por tanto, en resultado de una valoración de las mismas procede conceder la indemnización en el límite de lo reclamado en la demanda, que se aproxima a resarcir, aunque sea parcialmente el dolor espiritual y los padecimientos anímicos de los parientes de la menor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Daño material emergente. Privación de uso de vehículo.

El daño material emergente sufrido por el automóvil es de una gravedad tal que corresponde a aquellos casos en que la jurisprudencia ha consentido en indemnizar al reclamante con el dinero necesario para adquirir un vehículo de características similares al que poseía, en virtud a que la reparación del vehículo dañado resultaría antieconómica, y la indemnización en especie en los casos de accidentes de tránsito, difícilmente resulta eficaz a fin de lograr el objetivo de la indemnización (Artículo 1857 del Código Civil), el cual consiste en volver las cosas al estado idéntico en que se encontraban antes de ocurrir el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Cuantía indemnizatoria. Privación del uso de vehículo. INTERESES.

Por lo cual no resulta un parámetro apropiado para establecer la cuantía el precio de compra por el cual el reclamante ha obtenido el vehículo en su oportunidad, puesto que este monto sería insuficiente actualmente para realizar el objetivo indemnizatorio. A fin de establecer la cuantía, debe entonces considerarse la variación de precios, a más de los gastos que normalmente se realizan para la adquisición de los vehículos y los intereses que actúan como compensación de la privación de uso del vehículo, motivo por el cual en su oportunidad se había denegado la procedencia del monto reclamado en concepto de gastos de traslado en taxi. Sin embargo, en lo que respecta a los intereses, en el presente caso no corresponde su pago por no haber sido solicitado.

DAÑO MORAL. Sufrimiento de los padres por fallecimiento de su hija menor de edad. Afecciones en el espíritu. Damnificado directo e indirecto.

La reclamación por daño moral sufrido por los padres de la menor que perdió la vida por lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pocos minutos después del suceso la formulan los padres "*iure proprio*", dado que son ellos damnificados indirectos por el hecho de la muerte de su hija, quien resultó la damnificada directa; siendo dicha reclamación legítima, conforme lo establece el Artículo 1858 del Código Civil.

DAÑO MORAL. Determinación del monto indemnizatorio. Criterio del juez. Ponderación de las circunstancias.

Lejos de establecer la ley cánones objetivos para determinar el monto indemnizatorio, autoriza al juez a determinar el monto de la indemnización por el daño moral, lo cual constituye una difícil tarea, más aun tratándose de la muerte de una hija. Por lo tanto, apela al “criterio” del juez, lo que significa una prudente ponderación de las circunstancias que llevan a los damnificados indirectos a sufrir esas afecciones en el espíritu, puesto que las mismas son resultado de las vivencias personales de los mismos.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 412/95 DEL 19/12/1995

EXPEDIENTE: “M. M. S. DE M. C/ E. G. DE TRANSPORTE Y TURISMO S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 28 del 31/05/1995 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO UN FALLECIDO. MODIFICA CUANTÍA DE INDEMNIZACIÓN. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: viuda de la víctima.</p> <p>Demandada: empresa de transporte y turismo.</p> <p>Víctima: esposo de la demandante.</p> <p>Resultado: fallecimiento.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La demanda fue admitida parcialmente en determinados rubros G. 10.000.000, no así en lo que respecta al <i>quantum</i> que en concepto de daño moral debe abonar la firma demandada.</p> <p>Segunda Instancia: Monto reducido a G. 3.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>MODIFICA el A. S. N° 28 de fecha 31/05/1995 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, quedando establecido el monto de la indemnización: por daño moral G. 10.000.000, más la cantidad de G. 800.000 en concepto de lucro cesante y G. 510.560 por reembolso de gastos de curación, más los intereses legales computados desde la notificación de la demanda.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 290 y concordantes, 421, 1847 y concordantes.</p> <p>Reglamento General de Tránsito Caminero.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRESUNCIÓN DE CULPA.

La presunción de culpa es desvirtuable, ante todo, mediante la demostración de que el imputado obró con la diligencia y prudencia debidas, sin embargo, la firma demandada no produjo pruebas convincentes que hubieran podido enervar la presunción de culpa, por lo que ésta rige sin dificultad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Determinación del *quantum indemnizatorio*.

Para la determinación del *quantum* de indemnización del daño moral se debe encuadrar dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida, en consonancia con las peculiaridades del caso (accidente de tránsito en el que falleció además una persona que viajaba con la actora), de la víctima (de profesión médico cirujano) y del victimario (empresa de transporte de pasajeros), por lo que corresponde la modificación del monto establecido por el juez.



AÑO 1996

ACUERDO Y SENTENCIA N° 184 DEL 13/06/1996

JUICIO: “E. L. M. C/ E. DE T. TTE. R. S. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 43 del 3/07/1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE SER QUERIDO. <i>QUANTUM</i> PETICIÓN DE PARTE.</p> <p>Demandante: varón.</p> <p>Víctima: varón.</p> <p>Demandado: empresa de transporte.</p> <p>Resultado: muerte.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: la liquidación presentada por la demanda, y a la cual el Juez había hecho lugar, suprimió los rubros como oficio fúnebre y cruz de mármol y redujo los montos fijados como lucro cesante y daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: el Tribunal redujo a G. 4.471.390 el monto de la indemnización, y la imposición de las costas en el orden causado en segunda instancia.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>MODIFICA el monto de la indemnización, fijándolo en G. 15.376.930, más los intereses legales desde la iniciación de la demanda.</p> <p>Modifica con actualización a la fecha los montos indemnizatorios, estudió la reducción de monto de lucro cesante y daño moral.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Gastos fúnebres. Prueba.

Se comparte el criterio del Tribunal para la supresión de los gastos efectuados en concepto de oficio fúnebre y cruz de mármol por ser los documentos presentados insuficientes para acreditar dichas erogaciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. *Quantum* indemnizatorio. Vida útil laborable. Salario mínimo.

No se comparte el criterio sustentado por el Tribunal para la reducción del rubro lucro cesante, en que el Tribunal consideró que debe tenerse en cuenta el término de diez años, pero se estima que el plazo a tenerse en cuenta es el período de vida útil laborable que según informe obrante en autos estaría alrededor de los 65 años, pero como el actor estableció como término medio la edad de 60 años, es esta la que debe tenerse en cuenta para fijar la indemnización, empezando a correr desde los 18 años. Por lo que, a la época del accidente de tránsito el salario mínimo era de G. 244.950 del cual debe tomarse el 10 % conforme a lo solicitado por el actor, que debe ser multiplicado por el periodo de vida útil.

DAÑOS Y PERJUICIOS Daño moral. Vida humana. Sufrimiento ocasionado a los familiares. Dolor de una familia por pérdida de ser querido.

La vida humana es un valor que no puede ser susceptible de apreciación o cuantificación económica, como tampoco lo es, el sufrimiento ocasionado a los familiares, la pérdida de un ser querido. De ninguna manera, el sufrimiento y el dolor de una familia pueda ser valorado en lo estimado por el Tribunal, pero como dicho monto fue el solicitado por el actor en concepto de daño moral, el pedido debe tener curso favorable.



AÑO 1997

ACUERDO Y SENTENCIA N° 319 DEL 30/06/1997

EXPEDIENTE: “M. O. S. B. C/ E. L. S. S.R.L. Y C. A. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad contra A. S. N° 130 del 13/12/1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.
DATOS DEL CASO	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA POSEEDOR O PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. DAÑO MORAL: POR PÉRDIDA DE TIEMPO EN CURACIONES, Y SUFRIDO POR FAMILIARES, EN TRÁMITES Y PROFESIÓN, PRIVACIÓN DE USO DE AUTOMOTOR.</p> <p>Demandante: propietario del auto.</p> <p>Demandados: empresa de transporte público terrestres y persona física y/o quien resultare responsable del colectivo.</p> <p>Víctimas: conductor, y sobrinos menores de edad.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito, colisión entre auto y ómnibus.</p> <p>Se reclamó igualmente el daño moral causado al propietario del auto y a sus sobrinos.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 300 del 28/04/1995, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, resolvió: “TENER POR CONFESO al demandado, en virtud del apercibimiento decretado en autos, en cuanto a la prueba confesoria; NO HACER LUGAR, CON COSTAS, a la excepción de falta de acción promovida por la parte demandante contra el actor, por improcedente; HACER LUGAR, con costas, a la demanda por G. 6.576.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 130 del 13/12/1995, se REVOCÓ la sentencia de primera instancia, HACIENDO LUGAR a la excepción de falta de acción planteada, “por haber entablado la demanda como propietario del vehículo y no ha demostrado serlo”.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMA el A. S. N° 130 del 13/12/1995 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en cuanto hace lugar a la excepción de falta de acción. HACE LUGAR a la demanda de indemnización por daño moral, fijando el monto en la suma de G. 1.500.000 más intereses.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1833, 1909, 1911, 1918, 1951, 2071. Ley N° 550/58 "Que crea el Registro del Automotor".
JURISPRUDENCIA RELACIONADA	CSJ, A. S. N° 151 del 30/07/1984. CSJ, A. S. N° 71 del 1/04/1996.

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LEGITIMACIÓN PROCESAL Legitimación activa. Propietario o poseedor de la cosa.

Si el actor no ha demostrado tener acción como propietario, cabe preguntarse si puede tener acción como poseedor en virtud del instrumento privado de compraventa que consta en autos.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Daños y perjuicios. Legitimación procesal del propietario o poseedor del vehículo dañado. Prueba.

El actor de la demanda manifestó ser propietario del vehículo dañado, sin embargo, no demostró su afirmación. En virtud, del Artículo 2071 del Código Civil y la Ley N° 550/58 "Que crea el Registro del Automotor", el automóvil es un bien registrable cuyo dominio se prueba mediante la inscripción en el mencionado registro. No sufre este requisito, fundamental e indispensable, el instrumento privado de compraventa del automóvil, ni el comprobante de ingreso por la patente de rodado.

POSEEDOR. Poseedor de buena fe o mala fe. Presunción. Prueba de la posesión. BIEN REGISTRABLE.

Si bien la posesión de buena fe se presume, en el caso no surge demostración que legitime la posesión del vehículo por parte del actor, no se halla probado que tenga ni un tipo de posesión establecido por la ley (posesión mediata o inmediata) del automóvil en cuestión. Por lo que, conforme el Art. 1918 *in fine*, se trata de una posesión de mala fe. Con mayor razón aun tratándose de un bien

registrable, como son los automotores, cuya posesión derivada debe tener una causa que la legitime, y que en el caso no ha sido probado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Admisibilidad y procedencia.

Procede la excepción de falta de acción en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, en cuanto al daño emergente y el lucro cesante, sobre el vehículo objeto de la demanda, al no haberse demostrado la propiedad ni la legitimidad de la posesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS Daño moral. Legitimación activa.

Corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto al daño moral solicitado por el actor, no así por sus sobrinos, conforme a lo que dispone el Art. 1835 del Código Civil, sobre la legitimación activa de la acción por indemnización del daño moral.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Culpa de la demandada. Pruebas.

Queda demostrada la culpabilidad de la parte demandada en el accidente, por las fotografías, el parte policial, la sentencia del Juzgado de Faltas y Contravenciones de la Policía Caminera, pruebas testificales, la confesión ficta, que señalan que el ómnibus al servicio de la demandada se incrustó como consecuencia de la velocidad excesiva que llevaba, en la parte trasera del vehículo estacionado en la banquina con los señaleros prendidos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Tiempo perdido en curaciones, actividad profesional y privación de uso de vehículo siniestrado.

Procede hacer lugar a la demanda del actor por daño moral en cuanto a su persona, en base al Art. 1835 y concordantes del Código Civil, que establecen la responsabilidad civil por los daños, y en consideración del perjuicio moral causado al actor, por el tiempo perdido en sus curaciones y las de sus familiares, el tiempo ocupado por atender asuntos relacionados al accidente en detrimento de su actividad profesional, y la privación del uso del automotor siniestrado.



AÑO 1998

ACUERDO Y SENTENCIA N° 37 DEL 13/03/1998

JUIICIO: "H. V. C/ E. DE T. L. H. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra del A. S. N° 25 del 23/04/1997 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.
DATOS DEL CASO	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIDO HIJO MENOR DE 6 AÑOS.</p> <p>Demandante: padre del menor.</p> <p>Demandado: empresa de transporte terrestre.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito.</p> <p>Víctima: hijo menor del demandante.</p> <p>Daños: muerte del menor, daños ocasionados como consecuencia de dicho percance.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, HIZO LUGAR A LA DEMANDA, condenando a la empresa demandada a pagar la suma de G. 20.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial por A. S. N° 25 del 23/04/1997, modificó el monto de la condena, fijándola en la suma de G. 45.000.000.</p> <p>El monto de daño moral aumentó en G. 15.000.000.</p>
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMÓ el aumento establecido por el Tribunal, en concepto de daño moral, basado en los Arts. 1835, 1857 del Código Civil y de las constancias de autos, consideró que el monto fijado por el Tribunal en concepto de indemnización se halla ajustado a derecho.
NORMAS DE REFERENCIA:	Código Civil, Arts. 1835, 1857.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Aumento de indemnización. Pérdida de la vida de hijo menor en accidente de tránsito.

El actor incluyó el daño moral como rubro a ser indemnizado por la demandada, en el accidente de tránsito perdió la vida el hijo menor del actor de 6 años de edad; hecho probado en autos, sirviendo esta simple afirmación como una prueba fehaciente de la existencia del daño, desvirtuándose las afirmaciones del recurrente en lo referente a la no inclusión del daño moral en la demanda y la falta de prueba del mismo, por tanto, procede la confirmación de la resolución recurrida, que aumentó la indemnización por daños y perjuicios, por estar ajustado a derecho.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 75 DEL 8/04/1998

JUICIO: "A. D. M. C/ S. A. Y T. T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 19 del 4/07/1997, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LESIONES EN ROSTRO DE MENOR DE EDAD. HECHO ILÍCITO OCASIONADO POR COSA RIESGOSA.</p> <p>Demandante: padre del menor.</p> <p>Víctima: menor.</p> <p>Demandados: chofer y empresa de transporte.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito ocasionado por ómnibus con velocidad excesiva, en contramano.</p> <p>Daños: cicatrices en rostro de niño.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 111 de fecha 11/09, el Juzgado de Primera Instancia resolvió DESESTIMAR por improcedente, con costas, la demanda promovida por considerar el mismo que existió responsabilidad compartida del 50% para cada uno. Con respecto a los montos reclamados consideró que el actor no justificó los documentos que debieron ser reconocidos mediante la forma prevista en el Art. 307 del Código Procesal Civil.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 19 de 4/07/1997, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, resolvió REVOCAR con costas la sentencia apelada condenando a abonar la suma de G. 11.250.000 en resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado.</p> <p>Tribunal de apelación alude a fallos jurisprudenciales que se establece que el daño moral no puede ser superior del 10 al 40% del daño emergente toma el 25% de la indemnización concedida.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño</i> Moral	CONFIRMA el A. S. N° 19 del 4/07/1997 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. Consideró que el Tribunal se basó en sentimientos subjetivos para valorar las pruebas y justipreciar el daño causado.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 269, 307, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Hecho ilícito. Manejo de cosas riesgosas. Carga de la prueba. Propietario de la cosa.

Cuando la acción de indemnización de daños y perjuicios surge a partir del hecho ilícito ocasionado por el manejo de cosas riesgosas, como son considerados por la doctrina los vehículos, la carga de la prueba corresponde al propietario o tenedor de la cosa inanimada, conforme lo establece el Art. 1847 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba del perjuicio físico y moral sufrido por el menor. Monto de indemnización. Omisión de prueba subsanada. Fijación judicial.

Cuando el actor no justifica los documentos arrimados a autos conforme lo dispone el Artículo 307 del Código Procesal Civil, siempre que se hubiese justificado el perjuicio, el monto de la indemnización será fijada por el juez.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Prueba. Principios de la carga de la prueba.

Los principios de la carga de la prueba tienen por objeto indicar al Juez el modo de fallar en caso de que los extremos alegados no hayan sido debidamente probados, indicándole sobre cuál de las partes en el proceso recaerá los efectos de la “falta de prueba”. La aplicación de estos principios es por consiguiente sólo subsidiaria. Deben valorarse, por tanto, primeramente los elementos probatorios y sólo en defecto de éstos acudir al principio de la norma aplicable.



AÑO 1999

ACUERDO Y SENTENCIA N° 424 DEL 26/07/1999

JUICIO: "G. E. S. Y OTRO C/ E. DE T. S. S.R.L. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 63 del 16/07/1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE HIJOS MENORES DE EDAD.</p> <p>Demandantes: padres de los menores.</p> <p>Víctimas: fallecimiento de un niño de 9 años y una niña de 7 años que iba con la madre en el bus.</p> <p>Demandados: empresa de transporte y empresa de seguros y reaseguros.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito: vuelco de bus de transporte, velocidad excesiva, asfalto mojado por la lluvia.</p> <p>Resultado: muerte de ambos hijos menores de edad.</p> <p>Solicitud de los demandantes por indemnización de daño moral y lucro cesante, daño emergente.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 830 del 5/09/1997, el Juzgado de Primera Instancia resolvió HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en autos, tener por confeso al codemandado, a tenor del pliego de posiciones; HIZO LUGAR CON COSTAS, A LA DEMANDA condenando a pagar a la firma y al otro demandado G. 240.000.000 más los intereses legales del 2% mensual desde que se produjo el hecho; reconoce como coobligado en la proporción y límite a la empresa S.A. de seguros y reaseguros. REGULÓ los honorarios profesionales de los Abogados de la parte actora en G. 48.000.000 y G. 9.600.000; y los honorarios del abogado de la parte demandada en G. 19.200.000 y G. 9.600.000.</p>

	<p>Basó su resolución el Juez, en la circunstancia que del parte policial y de las declaraciones de los testigos surge que el ómnibus iba a una velocidad excesiva, estando el asfalto mojado por la lluvia, llevando además a la convicción de la impericia y negligencia imputable al conductor del ómnibus, que no tuvo el pleno control del vehículo para prever las contingencias del tráfico. Sin embargo, no consideró correcta la consideración y cálculo para establecer el monto en concepto de lucro cesante planteado por la actora, y lo dejó establecido en G. 100.000.000 para el varón y G. 80.000.000 para la mujer, más G. 60.000.000 en concepto de daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 63 del 16/07/1998, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió MODIFICAR con costas la sentencia apelada, estableciendo el monto en concepto de lucro cesante por cada uno de los hijos en G. 40.000.000, y mantuvo el monto de G. 60.000.000 en concepto de daño moral.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 63 del 16/07/1998 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p> <p>Trató solo el monto de lucro cesante. Confirmó el monto de indemnización de daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 404, 452. Código Procesal Civil, Art. 404.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Orfandad probatoria. Estimación del *quantum* del perjuicio sufrido por el juez.

Con respecto al lucro cesante, de las constancias de autos no surge demostración alguna por parte de los actores que justifiquen las expectativas mencionadas en su escrito de demanda, así como tampoco han acreditado el trabajo, dedicación u oficio realizado por ellos en las que eventualmente podrían haber

colaborado sus hijos fallecidos. Sin embargo, pese a la orfandad probatoria, el órgano jurisdiccional, demostrado el daño, está obligado a realizar una estimación para fijar el *quantum* del perjuicio sufrido, conforme a lo dispuesto en el Art. 452 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Determinación.

Para la determinación del lucro cesante, debe considerarse la ayuda económica que los hijos fallecidos podían haber prestado, de haber sobrevivido, a los padres considerando la edad a partir de la cual se podía prestar esa ayuda, así como el tiempo de duración de la misma teniendo en cuenta la edad de los padres y sus esperanzas de vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Lucro Cesante. Daño moral. Dolor cuantificable. Expectativas económicas por muerte.

Es evidente que el fallecimiento de dos hijos, además del dolor que es cuantificable, y del perjuicio emergente, que no es óbice, en este litigio, existe otro perjuicio consistente en la desaparición de las expectativas de carácter económico generada por el fallecimiento. En esas expectativas, debe considerarse la ayuda económica que los hijos fallecidos podían haber prestado, de haber sobrevivido, a los padres y en estimación es importante considerar la edad a partir de la cual se podía prestar esa ayuda, así como el tiempo de duración de la misma teniendo en cuenta la edad de los padres y sus esperanzas de vida.



AÑO 2000

ACUERDO Y SENTENCIA N° 689 DEL 23/11/2000

JUICIO: “S. N. E. VDA. DE G. C/ J. C. P. B. Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES DE LA ESTANCIA “C.” S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación interpuestos contra el A. S. N° 29 del 26/10/1999 del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de Concepción.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRABAJO. MUERTE DEL TRABAJADOR. PICADURA DE VÍBORA. CULPA CONCURRENTES.</p> <p>Demandante: esposa del trabajador víctima.</p> <p>Hecho: mordedura de víbora al trabajador en la estancia donde trabajaba.</p> <p>Resultado: fallecimiento del trabajador por falta de aplicación inmediata de la vacuna antiofídica.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: El A quo estableció que se trataba de un caso fortuito y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador. Por S. D. N° 102 del 1°/06/1999.</p> <p>Segunda Instancia: Criterio no compartido por los Miembros en Alzada quienes sostuvieron que la patronal debía tener entrenado a su personal en la administración de inyecciones para estos casos. Por A. S. N° 29 del 26/10/1999, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción, resolvió: 1°) DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2. REVOCAR la S. D. N° 102 del 1°/06/1999, y en consecuencia condenar a la parte demandada al pago de la suma de G. 75.600.000, por los conceptos detallados, con los intereses legales correspondientes.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>MODIFICA. En cuanto al monto calculado por el Tribunal de Concepción para establecer la indemnización encontró correcto. Sin embargo, la conducta culposa deberá atribuirse en un 55% a la patronal y 45% al personal, en consecuencia, concluyó que el monto final a abonarse a los familiares de la víctima asciende a la suma de G. 41.580.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1833, 1836, 1846. Código Laboral, Art. 170. Código Procesal Civil, Arts. 315, 342, 407.</p>

REGLAS JURÍDICAS

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Prueba del caso fortuito y fuerza mayor. Previsibilidad.

El accidente de trabajo ocurrido por la picadura de víbora que ocasionó la muerte del trabajador de la estancia, no puede hablarse de un caso fortuito pues no se trata de hecho de imposible previsión y aún en la hipótesis de su previsión que no haya podido evitarse. Conforme a las constancias de autos, quedó demostrada la existencia de medicamentos antiofídicos en el establecimiento ganadero, igualmente quedó acreditada la falta de personal idóneo, con la práctica necesaria para su aplicación.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Capataz de estancia. Conducta culposa. Concurrencia de culpas.

El capataz de la estancia es considerado un personal capacitado, conector de su trabajo, del lugar y de los peligros que radican en la zona y que pese a todo ello salió al campo sin la debida protección, no está exento de una conducta culposa con la ejecución del hecho (picadura de víbora al capataz de la estancia), por lo que es aplicable la segunda parte del Art. 1836 del Código Civil sobre la concurrencia de culpas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba del hecho dañoso. Valoración por el juez de acuerdo a la sana crítica.

La circunstancia en que ocurrió la picadura de víbora al capataz de la estancia donde trabajaba cuya consecuencia fue el fallecimiento, es una cuestión de hecho que debe ser probada por las partes y valorado por el juzgador de acuerdo

a una regla de la sana crítica, teniendo en consideración el lugar, el tiempo y el momento en que se produjo el acontecimiento.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Graduación de las culpas. Porcentaje.

En el caso, se demostró el lugar, el día y la circunstancia en que ocurrió el hecho, razón por la cual se impone establecer una graduación de las culpas para atribuir responsabilidad civil a las partes. Por la conducta culposa debe atribuirse en un 55% a la parte patronal, y 45% al personal que debe ser abonado a los familiares de la víctima (capataz que falleció a consecuencia de la picadura de víbora), por lo que se procede la modificación parcial de la resolución recurrida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Aceptación del riesgo por la víctima. Responsabilidad del autor del daño.

La aceptación del riesgo por la víctima, no incide sobre la responsabilidad del autor del daño, a menos que al aceptarlo la damnificada haya incurrido también en culpa, como cuando consiente en viajar benévola y voluntariamente en un vehículo automotor en deficientes condiciones de seguridad.



AÑO 2001

ACUERDO Y SENTENCIA N° 467 DEL 17/08/2001

JUICIO: "J. DE LOS S. C/ L. A. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 116 del 3/07/2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>PÉRDIDA DE MASCOTA (PERRO). <i>QUANTUM INDEMNIZATORIO</i>.</p> <p>Demandante: propietario del perro que se perdió en línea de transporte aéreo.</p> <p>Demandada: empresa de transporte aéreo.</p> <p>Víctima: propietario del animal.</p> <p>Solicitud de indemnización en concepto de daño material y moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 63 del 14/02/2000, el Juzgado de Primera Instancia resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de G. 300.000 por daño material; NO HACER LUGAR al resarcimiento por daño moral e imponer las costas a la parte actora.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 116 del 3/07/2000, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala resolvió declarar desierto el recurso de nulidad por falta de agravios; MODIFICAR el fallo apelado dejando establecido que la demanda abone a la parte actora la cantidad de USD 1500 en concepto de indemnización única y total, por daños materiales y morales e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 116 del 3/07/2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de acuerdo al resultado del cálculo del peso del equipaje (del animal) y al texto</p>

	impreso en el dorso del billete aéreo, el monto de la indemnización alcanza el total de USD 200, suma inferior a la establecida en el fallo en revisión, por lo que no corresponde la elevación del monto pretendida por la parte actora.
NORMAS DE REFERENCIA	Convenio de Varsovia y Protocolo de la Haya.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. *Quantum* de la condena.

En aplicación del Art. 22 inc. 2 a) del Convenio de Varsovia y de acuerdo al resultado del cálculo del peso del animal extraviado y al texto impreso al dorso del pasaje aéreo, el monto de la indemnización a cargo de la línea aérea, alcanza 200 USD, suma inferior a la establecida en el fallo de revisión, por lo que no corresponde la elevación del *quantum* de la condena por daños materiales y morales, pretendida por la parte actora.

COSTAS. Imposición de costas.

Las costas deben ser impuestas a la parte actora cuando ha incurrido en *plus petitio*.



AÑO 2002

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1578 DEL 27/12/2002

JUICIO: "N. D. P. C/ E. T. V. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 183 del 24/12/2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.
DATOS DEL CASO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑO MORAL. Demandante: hombre. Demandado: empresa de transporte público. Hecho: accidente de tránsito.
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Primera Instancia: Por S. D. N° 65 del 02/04/2001, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil de Caacupé, resolvió: 1) HACER LUGAR, con costas a la demanda CONDENAR a la demandada esta última a abonar a la parte actora la suma de G. 139.823.600 más los intereses a partir del inicio de la demanda en el perentorio término de diez días, de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución. Segunda Instancia: El A. S. N° 183 de fecha 24/12/2001, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala resolvió: DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada. DECLARA DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora. CONFIRMA la S. D. N° 65 del 02/04/ 2001 con la modificación en concepto de daño moral, dejando establecido en G. 50.000.000, y su aclaratoria A. S. N° 11 de 18/02/2002, la cual impuso las costas a la parte perdedora en ambas instancias.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA Quantum de Daño Moral	CONFIRMA con costas, el A. S. N° 183 del 24/12/2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Estudió el <i>quantum</i> del daño moral.

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1835 y 1857.
----------------------	---------------------------------------

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba. Apreciación de circunstancias del hecho lesivo. Calidad moral de la víctima. Agravio moral en la esfera de intimidad del sujeto pasivo.

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valores espirituales. Daño material. Estimación.

Es preciso considerar que la estimación del daño moral debe hacerse con independencia de la cuantía del daño material, porque la valuación de aquél solo debe establecerse en función de los valores espirituales afectados sin consideración alguna a los bienes patrimoniales que resultaren lesionados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño a la persona. Tipos de daño.

El daño a la persona encierra un abanico de afecciones, lesiones a los bienes jurídicos tutelado por el ordenamiento, así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral y algunos hechos, como el caso que nos ocupa, ocasiona una lesión a derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Daño injusto. Justiprecio del daño.

El daño moral forma parte del universo del perjuicio sufrido por los familiares que han perdido a un miembro, pues la vida humana como conjunto de valores de por sí representa un valor económico y su pérdida en algunos casos podría producir un agravio moral mayor que los otros agravios, verbigracia la pérdida de un hijo menor, o de un discapacitado etc. Ante esta clara concepción que tiene nuestro derecho actual en materia de reparación integral del daño injusto, el ordenamiento jurídico pone en manos de los magistrados justipreciar estos daños (Arts. 452, 1835, 1857 del Código Civil).



AÑO 2003

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1090 DEL 4/07/2003

JUICIO: "M. T. M. DE C. C/ E. M. B. K. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandada contra el A. S. N° 83 del 15/09/1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>QUERRELLA CRIMINAL. CALUMNIA E INJURIA. PRESCRIPCIÓN.</p> <p>Demandante: mujer.</p> <p>Demandado: hombre.</p> <p>Solicita indemnización de daño moral.</p> <p>Agravio: derivado de la querrella por calumnia e injuria que le promoviera el demandado. Conforme S. D. N° 202 del 02/08/1994. Agrega, que dicha querrella tuvo amplia repercusión en los medios de prensa, causándole con ello una crisis nerviosa y una profunda conmoción que ha deteriorado su salud, y que le obligó a "...someterse a un tratamiento riguroso y continuo...", reclamando la suma de G. 100.000.000, más los intereses y gastos.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 279 del 13/04/1999, el Juzgado de Primera Instancia resolvió RECHAZAR, con costas la demanda promovida, alegando que si bien es un hecho reconocido por ambas partes, que el accionado promovió una querrella y que en la misma se declaró la prescripción del derecho de acusar, no se sabe que es lo que el demandado dijo de la actora, cuáles fueron las imputaciones, las calumnias proferidas en el escrito de querrella, capaces de provocar daños materiales y morales.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 83 del 15/09/1999 del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, se resolvió</p>

	<p>revocar, con costas, la sentencia apelada y en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida, condenando al demandado a abonar la suma de G. 20.000.000, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral, estableciendo que los intereses de la condena deben ser computados a partir de la promoción de la demanda, hasta el efectivo pago de la misma.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 83 de 15/09/1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Trató daño moral.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Querella criminal por calumnia. Prescripción del derecho de acusar.

La actora pretende la indemnización por daño moral que le causara la promoción de la querella criminal por calumnia e injuria en su contra, que culminó ante la inacción del demandado, con la declaración de la prescripción del derecho de acusar.

QUERELLA CRIMINAL. Prescripción del derecho de acusar por inacción. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Angustia en la querella.

El demandado promovió una querella criminal, pero posteriormente no realizó acto alguno tendiente a impulsar esa acción, habiendo obtenido la declaración de la prescripción del derecho de acusar. Porque no ejerció en forma responsable el derecho que le asistía, dejando sumida a la actora del juicio en ese estado de incertidumbre, de intranquilidad, que indudablemente genera la promoción de cualquier acción penal. Tal situación constituye un factor que engendra daño moral y que consiguientemente, debe ser reparado pecuniariamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. QUERELLA CRIMINAL. Declaración del derecho de acusar. Conducta dañosa. Agravación de la responsabilidad del demandado.

La conducta dañosa del accionado se agrava por el hecho no sólo de haber iniciado la querella contra la actora, sino el de haberla abandonado, sin hacer

nada para concluirlo, manteniendo durante el lapso de prescripción, una situación de indefinición, de pendencia de una sanción penal y que obviamente no podía sino generar un estado de inquietud o angustia en la querrela. El accionado con su injustificada displicencia dejó promovida su querrela penal contra la actora, sin instar su desarrollo, dejando que concluya por su completa inacción y el transcurso del tiempo que produjo el finiquito por prescripción extintiva, extremo que agrava la responsabilidad del demandado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación del daño moral.

Para la cuantificación del daño moral, no existen parámetros fijos o matemáticos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Modificación disvaliosa del espíritu.

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1452 DEL 3/09/2003

JUICIO: “O. G. DE C. Y B. J. C. C/ J. P. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación interpuestos por contra el A. S. N° 50 del 31 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.
DATOS DEL CASO	ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INDEMNIZACIÓN PLURALIDAD DE DEMANDADOS. Demandante: 2 mujeres. Demandado: 1 hombre. Hecho: accidente de tránsito.
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Primera Instancia: Por S. D. N° 298 del 17/04/2000, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, Séptimo Turno, resolvió hacer lugar a la demanda, condenando al demandado al pago de la suma de G. 16.767.650 a la actora y de G. 9.984.446 a la otra, más intereses, con costas. Segunda Instancia: Por A. S. N° 50 del 31/05/2001, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, resolvió revocar con costas la S. D. N° 298 en cuanto al pago de la indemnización a la primera actora, modificando el monto en cuanto a la segunda actora, en la suma de G. 8.640.550.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral	MODIFICA el A. S. N° 50 del 31/05/2001 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Amplió el monto del daño moral a una de ellas (hija) en G. 20 millones. Para: Madre: G. 984.446; Hija: G. 12.640.550 más intereses 2,75% mensual. Costas 90% a la demandada, 10% a actora.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 511 última parte, 1841.

	Código Procesal Civil, Arts. 195, 203, 205 y concordantes.
--	--

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE APELACIÓN Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Concesión del recurso de apelación. Objeto del recurso de apelación. Principio *tantum apelatum quantum devolutum* ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Responsabilidad del demandado.

En virtud del principio *tantum apelatum quantum devolutum*, consagrado en el Art. 403 del Código Procesal Civil, no se puede en esta instancia eximir de la responsabilidad del accidente de tránsito al demandado, por haberse declarado la misma en ambas instancias, por tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso en cuanto a la apelación de la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. INDEMNIZACIÓN. Monto. Principio *tantum apelatum quantum devolutum*.

En virtud del principio *tantum apelatum quantum devolutum*, consagrado en el Art. 403 del Código Procesal Civil, el monto de la indemnización a las partes debe ser determinado únicamente por los límites establecidos en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios Valuación de los daños. Facultad de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando la parte actora solicita la revisión de los montos establecidos en concepto de indemnización sin expresar una crítica razonada al fallo en los aspectos referidos a su consideración, el Tribunal no ha tenido en cuenta todas las circunstancias reales que obligan al reclamo, la Corte puede modificar el monto referido al daño moral si esto le parece justo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Ampliación de la indemnización por daños y perjuicios. Víctima mujer.

Es justa la modificación de la suma establecida en concepto de indemnización por daños moral teniendo en consideración que la víctima es mujer y que la mayor parte de las heridas han sido en su rostro, sumado al hecho del tiempo de

hospitalización y las molestias ocasionadas a raíz del accidente, por lo que corresponde que dicha suma debe ser ampliada.

COSTAS. Imposición de costas. Vencimiento parcial y mutuo.

Existiendo vencimiento parcial y mutuo, pero en una proporción mínima, y teniendo en consideración la declaración de desierto del recurso de nulidad por parte de la actora corresponde imponer costas en la proporción de 90% para la parte demandada y 10% para la parte actora, de conformidad con los Arts. 195, 203, 205 y concordantes del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Pluralidad de demandados. Satisfacción de indemnización pagada por uno de los demandados.

Del conjunto total de las pruebas y con razonable criterio teniendo en cuenta que la confesión provocada de la actora que manifestó su desistimiento de la acción de daños y perjuicios contra el demandado, se consideró que dicha alegación expresaba la entera satisfacción causada por parte de uno de los demandados al daño experimentado por parte de la actora, pero, sin lugar a dudas resulta parcial en cuanto al daño totalmente considerado y que por tanto dicha entera satisfacción no se refería a la responsabilidad del otro demandado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Pluralidad de demandados. Desistimiento de uno de los demandados.

El desistimiento de los actores respecto de uno de los demandados no libera al otro sino en la parte que pudiera corresponder al primero de los nombrados. Una interpretación contraria evidentemente no está acorde con las disposiciones de los Arts. 511 última parte y 1841 del Código Civil.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1917 DEL 2/10/2003

JUICIO: "C. M. A. DE B. C/ L. A. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las partes: actora y demandada, contra el A. S. N° 36 del 07/05/2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>PROMOCIÓN DE QUERRELLA PENAL. ABSOLUCIÓN. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: mujer que fue demandada por calumnia e injuria por el demandado, y que resultó absuelta en lo penal.</p> <p>Demandado: varón, que fue el querellante en causa de acción penal privada.</p> <p>El objeto de la demanda es el reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios que le ha causado la irresponsable acción penal promovida, provocándole ello la pérdida y renuncia de la carrera bancaria que desarrollaba, ya que debido a la persecución sistemática por el demandado en las labores que cumplía en el banco se vio obligada a renunciar cuando ya contaba con 10 años y 10 meses de antigüedad, además del daño moral derivado de la acción penal. Estima los daños causados por la acción penal en los siguientes rubros: pérdida de la relación laboral bancaria con más de 10 años de antigüedad: G. 25.000.000; daño moral: G. 45.000.000; gastos del juicio: G. 15.000.000, cuya total asciende a la suma de G. 85.000.000, o lo que en más o en menos resulte probado en juicio.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 630 del 20/07/1998, el Juzgado de Primera Instancia resolvió desestimar, con costas la demanda promovida.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 36 del 07/05/2001 el Tribunal de Apelación, Primera Sala, resolvió REVOCAR, con costas, la sentencia apelada y en</p>

	consecuencia, condenó a la parte demandada a abonar a la actora la suma de G. 9.000.000 más los intereses legales desde la notificación de la demanda, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en el plazo de diez días de ejecutoriada la resolución, concediendo tal suma sólo en cuanto el rubro relativo al daño moral, no así en cuanto a los demás rubros indemnizatorios.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMA el A. S. N° 36 del 07/05/2001 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, con costas en el orden causado. Se estudió el daño moral, pero confirmó el montó establecido por el Tribunal.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Art. 17. Código Civil, Art. 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 203 incs. a), d), e), 205, 403, 404, 452.

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

La actora ya no puede formular agravios contra la sentencia del Tribunal en lo que hace al daño moral, teniendo en cuenta que la modificación le ha sido favorable. En lo referente a los demás rubros peticionados, los mismos le han sido denegados en primera instancia y confirmados por el Tribunal de Apelación, en consecuencia, la apelante no puede reclamar ni esta Corte puede hacer lugar a una suma fuera de los límites de las condenas de primera y segunda instancia, en consecuencia, a tenor del Art. 403 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, procede estudiar los agravios que hacen relación al daño moral, debido a que el Tribunal de Apelación, al igual que Primera Instancia, rechazaron el reclamo de los otros rubros

indemnizatorios quedando confirmada la sentencia definitiva, tornando improcedente el estudio de los mismos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Modificación disvaliosa del espíritu. Lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona.

El daño o agravio moral es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Constituye daño moral toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o los padecimientos físicos en que se traducen los perjuicios ocasionados por un evento, en fin, la perturbación, de una manera u otra, de la tranquilidad y el ritmo normal del damnificado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral, el cual debe entenderse como toda lesión a las esferas espirituales del ser humano, importa, el daño síquico, el estético, el que dañó a la vida de relación, en síntesis, toda modificación disvaliosa del espíritu susceptible de causar una perturbación en él.

DAÑO MORAL. Preocupación, intranquilidad por interposición de acción penal. ACCIÓN PENAL.

Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es de su libertad.

QUERRELLA. Responsabilidad en la querrela. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Absolución de culpa y pena en querrela penal.

Habiendo la querrela criminal culminado con la absolución de culpa y pena de la querrela (hoy actora), tanto en primera como en segunda instancia, circunstancia que demuestra que los hechos atribuidos a la actora no existieron, es indudable la existencia del daño moral, ya que desde la promoción de la querrela hasta su conclusión con la absolución provocó una alteración en su ritmo

normal de vida, una modificación disvaliosa de su espíritu, una lesión a su tranquilidad anímica, que debe ser resarcida pecuniariamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación del daño moral. Parámetros.

Para la cuantificación del daño moral, no existen parámetros fijos o matemáticos para establecerlo, en tal sentido se ha declarado que la fijación del importe por daño moral es de difícil determinación, en tanto, no se encuentra sujeto a cánones objetivos sino a la prudente ponderación acerca de la lesión a las afectaciones íntimas de los damnificados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación del daño moral. Discrecionalidad.

El monto de la indemnización por daño moral se encuentra librado a una adecuada discrecionalidad del sentenciante y en tal sentido, el monto fijado en segunda instancia debe ser modificado, atendiendo a la calidad de profesional de la actora y a la duración de la tramitación del juicio penal (seis años), y de conformidad a las disposiciones de los Arts. 451, 452 y 1857 del Código Civil debiendo confirmarse el acuerdo y sentencia recurrido.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Desasosiego.

El daño moral se encuentra justificado, teniendo en cuenta que la promoción de una acción penal en contra de la actora, en la que luego es absuelta, constituye un hecho que motivó, durante la tramitación del proceso, un desasosiego con relevancia jurídica. No se trató de una preocupación simplemente, sino de una alteración disvaliosa del estado anímico de la persona que se ve inmersa en una acusación penal, que luego termina desestimándose.

DAÑO MORAL. Justificación.

El daño moral se encuentra justificado, teniendo en cuenta que la promoción de una acción penal en contra de la actora, en la que luego es absuelta, constituye un hecho que motivó, durante la tramitación del proceso, un desasosiego con relevancia jurídica. No se trató de una preocupación simplemente, sino de una alteración disvaliosa del estado anímico de la persona que se ve inmersa en una acusación penal, que luego termina desestimándose. (Voto del ministro Antonio Fretes por su propio fundamento, que se adhirió a la mayoría)

COSTAS. Costas en el orden causado.

En cuanto a las costas, se imponen en el orden causado, de conformidad con los Arts. 203 inc. a), d) y e) y 205 del Código Procesal Civil.



AÑO 2004

ACUERDO Y SENTENCIA N° 121 DEL 15/03/2004

JUICIO: “T. V. P. EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS C/ J. R. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el demandado, y simultáneamente por el representante de la parte actora contra el A. S. N° 31 del 25/06/2001, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRABAJO. MUERTE DEL TRABAJADOR.</p> <p>Demandante: madre en representación de sus 6 hijos menores de edad. A su vez concubina del trabajador.</p> <p>Demandado: empleador.</p> <p>Hecho: La muerte del trabajador se produjo a raíz de un accidente laboral en su carácter de dependiente de la estancia propiedad del demandado, quien se mostró renuente a afrontar los gastos emergentes de dicho accidente. La demanda se fundamentó en la existencia de responsabilidad del demandado, teniendo en consideración, que el fallecido era su empleado que se desempeñaba como tropero de los vacunos de su propiedad y, que el trabajador, perdió la vida tratando de salvar un bien patrimonial de su empleador. El <i>quantum</i> reclamado es el siguiente: DAÑO EMERGENTE: G. 9.549.876; LUCRO CESANTE: G. 141.947.520.; DAÑO MORAL: G. 30.000.000; TOTAL INICIAL: G. 181.499.396; y un INTERÉS MENSUAL del 4,5 %, sobre el monto reclamado en autos.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción, por S. D. N° 20 del 5/02/2001 resolvió: “RECHAZAR la demanda promovida representación de sus 6 hijos menores de edad por indemnización de daños y perjuicios;</p>

	<p>CANCELAR el decreto de inhabilitación general de gravar y vender bienes del demandado. IMPONER costas a la actora.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 31, de fecha 25/06/2001, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de Concepción, resolvió: "REVOCAR la S. D. N° 20 del 5/02/2001. HACER LUGAR a la demanda promovida por la actora en representación de sus menores hijos, por indemnización de daños y perjuicios y condenarlo a pagar la suma de G. 37.175.400. COSTAS en ambas instancias a la perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>MODIFICAR PARCIALMENTE, el A. S. N° 31 del 25/06/2001 dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de Concepción, en el sentido de condenar al demandado al pago de la suma de G. 5.191.001 más intereses de 3% mensual desde el inicio de la demanda.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1835, 1836, 1846, 1853. Código Procesal Civil, Arts. 113, 195, 203 inc. c), 205, 403, 404.</p>

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA DE TESTIGOS. *Apreciación de la prueba testimonial.*

La convicción probatoria de los testimonios en el juicio se llega a formar mediante las explicaciones, lógicas, normales, coincidentes acerca del conocimiento de los hechos relatados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Exoneración de responsabilidad.*

Para que el empleador pueda eximirse de responsabilidad por la muerte de su empleado durante la jornada laboral, debe justificar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del occiso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1846 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. Daño económico.

Para establecer el monto de los daños económicos causados deben aplicarse el criterio que tiene en cuenta una serie de pautas relativas a circunstancias particulares de cada caso y no aquel que concluye con un riguroso cálculo matemático.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Vida humana. Prueba de daños y perjuicios. Valuación de los daños. Muerte del titular. *Quantum* indemnizatorio. Derecho-habientes.

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, en este sentido el prudente arbitrio judicial tiene un amplio margen, sin embargo, para determinar el *quantum* indemnizatorio dirigido a resarcir el valor de la vida humana, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, es decir, edad, sexo, condición social, etc. Y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación a sus derecho-habientes, y finalmente expresarlo equitativamente en valores monetarios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Resarcimiento. Derecho de crédito.

El resarcimiento como legítimo derecho se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito, va dirigido contra el responsable, en este caso, el empleador de la víctima por el tipo de actividad o trabajo realizado por la misma, considerado como altamente riesgoso. Individualizado el sujeto responsable del daño, los perjudicados adquieren el derecho de ser indemnizados por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de la vida de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Herederos forzosos.

La reparación del daño moral corresponde al damnificado directo, pero como del hecho ocurrió la muerte de este, tienen acción los herederos forzosos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Labor del tropero.

La labor del tropero (hombre que conduce el ganado de un lugar a otro montado a caballo) es altamente riesgosa y puede ocasionar daño al agente o a un tercero, conforme a una apreciación en abstracto, es por ello que dicha labor está comprendida dentro del precepto legal del Art. 1846 del Código Civil, por lo cual el riesgo es para el propio trabajador que la realiza y una correlativa responsabilidad para el patrón.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 472 DEL 15/03/2004

JUICIO: "R. A. M. M. C/ M. R. VDA. DE S. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el contra el A. S. N° 88 del 4/09/2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.
DATOS DEL CASO	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DUEÑO O GUARDIÁN DE COSA INANIMADA. ESTADO PARAGUAYO. GUARDIA DE SEGURIDAD MILITAR FF.AA.</p> <p>Demandante: hombre que fue víctima</p> <p>Demandados: Estado, 2 personas físicas.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito ocasionado por vehículo de propiedad del Estado al mando de guardia y chofer a cargo de familiar de ex presidente de la República.</p> <p>Resultados: la víctima estuvo en terapia intensiva grave, un mes en sanatorio privado más 2 meses en recuperación parcial, no coordina movimientos.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 1068 del 24/12/1999 se resolvió rechazar con costas las excepciones de falta de acción opuestas por los demandados y hacer lugar a la demanda contra la señora y el Estado Paraguayo, condenando a los demandados a abonar la suma de G. 113.259.171 importe establecido en forma provisoria de conformidad con el Art. 1860 del Código Civil y que debería ser abonado al momento del dictado de la resolución, debiendo establecerse el monto definitivo, en el término de dos años a partir de la fecha de dicha sentencia. Se impusieron las costas a la perdidosa.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 88 del 4/09/2001, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala resolvió: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Hacer lugar a las excepciones de falta de acción; y por último, 3) REVOCAR la sentencia apelada e imponer las costas a la perdidosa.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. N° 88 de 4/09/2001 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, y en consecuencia HACER LUGAR A LA DEMANDA, condenando a la señora demandada G. 113.259.171, más los intereses, los cuales deben ser computados a partir de la fecha del accidente que generó el daño.</p> <p>Justiprecia el daño emergente en G. 37.753.057 y daño moral G. 75.506.114. TOTAL: G. 113.259.111.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1835, 1842, 1847, 1857. Código Procesal Civil, Arts. 113, 404, 420.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Robo o hurto.

No puede ser invocada como causal de liberación de la responsabilidad el robo o el hurto, cuando en autos no obra ninguna denuncia formal presentada ante autoridad competente, que acredite que la cosa causante del daño fue usada contra su voluntad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Daños causados por el dueño o guardián de cosa.

El Código Civil Paraguayo, ha incorporado específicamente la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa inanimada y la causa de exoneración de la misma, demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, con la observación que en ambos casos, la exoneración de responsabilidad puede ser parcial o total, según la circunstancia particular del litigio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El rubro de daño moral procede cuando se produce un menoscabo físico, psíquico o contra el honor de la persona, que en forma permanente afecta a la misma.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Daño moral. Vida humana.

El daño a la persona encierra una serie de afecciones, lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el orden legal, así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, o moral y algunos hechos, como el caso, ocasiona una lesión a derechos cuya reparación nuestro ordenamiento jurídico prevé, pues la vida

humana, como conjunto de valores de por sí representa un valor económico y su pérdida en algunos casos podría producir un agravio moral mayor que otros, por ejemplo la muerte de un ser querido, o como resultado de un accidente una persona quede discapacitada, o con grave afección física o psíquica permanente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba directa.

Para probar el daño moral, en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Resarcimiento. Relación de causalidad.

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor del hecho ilícito, resultando indiferente que provenga de dolo o culpa. Se trata de un daño de naturaleza resarcitoria, pues es la relación de causalidad y no la de culpabilidad la que determina la extensión del resarcimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

El daño moral no tiene que guardar relación estricta con los daños materiales, pues un hecho puede producir estos últimos y no lesionar las afecciones legítimas y viceversa. El daño moral se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Facultad del juez o arbitrio judicial.

El daño moral es un rubro que queda al arbitrio del Juzgador en un marco de discrecionalidad y ante la clara concepción que tiene nuestro derecho actual en materia de reparación integral del daño injusto, el ordenamiento jurídico pone en manos de los magistrados justipreciar este daño.

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Vicio. Convalidación tácita.

El vicio aludido como cuestión previa del Acuerdo y Sentencia recurrido, (la falta de firma del Actuario o el Oficial de Secretaría al pie de la notificación personal) no procede analizar cuando fue consentido en la instancia en que se produjo. En efecto, el recurrente no ha utilizado en primera instancia, los medios procesales que la ley le otorga, por lo que tal defecto ha quedado convalidado tácitamente.

RECURSOS. Expresión de agravios. Incongruencia.

Cuando en la fundamentación de recursos, el accionante ha expresado sus agravios únicamente contra uno de los codemandados, esta instancia de revisión se encuentra limitada por la medida de los agravios sólo a expedirse en relación a ese codemandado, bajo pena de incurrir en incongruencia, no pudiendo esta Corte examinar la resolución en lo que hace relación a la otra parte, fundado en lo dispuesto en el Art. 420 del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Exoneración de responsabilidad. Responsabilidad de dueño o guardián.

De la interpretación del Art. 1847 del Código Civil, surge que el dueño o guardián no responde por el daño causado por o con la cosa, en los siguientes casos: a) cuando prueba que de su parte no hubo culpa; b) cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Condición de guardián.

Reviste la condición de guardián, quien tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa productora del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Guarda. Exoneración de responsabilidad. Daños causados por el dueño o guardián de cosa.

Lo que caracteriza la guarda es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa, con prescindencia del título o derecho que se tenga y requiere un poder de mando, así como la posibilidad de ejercer un poder autónomo e independencia sobre la cosa y el impartir órdenes relativas a ella.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios.

No es suficiente como causa para liberarse de responsabilidad, que la cosa haya sido utilizada sin autorización y contra la voluntad del dueño o guardián, si no han sido adoptadas las medidas necesarias para evitar que fuere usada.

DAÑOS Y PERJUICIOS Indemnización por daños y perjuicios Responsabilidad por daños y perjuicios.

No habiendo demostrado el demandado con claridad los supuestos de exoneración de la responsabilidad del dueño, o guardián de la cosa inanimada y siendo un hecho admitido por el mismo, que el causante del accidente era guardia de seguridad suyo, y habiendo siendo probado el perjuicio corresponde hacer lugar a la demanda de indemnización condenando al pago correspondiente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1336 DEL 30/09/2004

JUICIO: "N. C. VDA. DE L. C/ B. C. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad por la demandada contra el A. S. N° 93 del 15/07/2003 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FUNCIONARIO PÚBLICO FALLECIDO EN COMISIÓN DE TRABAJO. CULPA DEL FALLECIDO DESPERFECTO MECÁNICO DE VEHÍCULO BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.</p> <p>Demandante: viuda de empleado del Banco.</p> <p>Víctima: empleado bancario comisionado a la ciudad de Encarnación, fallecido en servicio a consecuencia en accidente de tránsito, el mismo cumplía funciones, camioneta con orden de trabajo, salió de la ruta, embistió un árbol y falleció instantáneamente. El acompañante funcionario también.</p> <p>Reclamo: G. 987.000.000 por indemnización de daños y perjuicios y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 64 del 19/02/2002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno resolvió: "1) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de G. 861.748.080 y más un interés de 1,5% desde la iniciación del presente juicio. 2) ORDENAR que el Banco Central del Paraguay, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, disponga la inclusión en su presupuesto el pago de la suma mencionada. Y por A.I. N° 305 del 21/03/2002, se resolvió: "HACER LUGAR al recurso de aclaratoria contra la S. D. N° 64 del 19/02, en el sentido de dejar consignado que los intereses</p>

	<p>del presente juicio son del 1,5% mensual desde su iniciación.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 85 del 7/07/2003 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: “1) DECLARAR la nulidad de la S. D. N° 64 del 19/02/2002 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, con costas en el orden causado. 2) RECHAZAR, con costas, la excepción de falta de acción opuesta por la demandada por improcedente. 3) HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenar a la parte demanda al pago de la suma de G. 705.927.359 en concepto de daños y perjuicios y daño moral, más intereses del 1,5% desde la fecha de promoción de la demanda. 4) ORDENAR que el Banco Central del Paraguay, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, disponga la inclusión en su presupuesto del pago de la suma mencionada.</p> <p>Por el A. S. N° 93 del 15/07/2003 se dispuso: “HACER LUGAR al recurso de aclaratoria, en el sentido de consignar que la tasa de interés del 1,5% debe ser calculada mensualmente.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>MODIFICA el A. S. de Segunda Instancia que declaró nula la S. D. de Primera Instancia y hace lugar a la demanda y establece la indemnización de G. 705.927.359 por daños y perjuicios y daño moral más 1,5% desde promoción de la demanda.</p> <p>Responsabilidad objetiva del banco en su carácter de empleador y propietario de vehículo sinistrado, que no estaba habilitado a realizar viajes al interior.</p> <p>No necesariamente se puede estimar que el límite de vida sea 60 años, lo razonable se deja al arbitrio prudente del magistrado que no es discrecionalidad ni arbitrariedad.</p>

	<p>Condena al BCP por daños y perjuicios G. 325.496.640 que resulta el 50% de lo dispuesto en la sentencia apelada, teniendo en cuenta que el BCP cumplió con condiciones en caso de fallecimiento.</p> <p>Daño moral G. 30.000.000, descontándose lo ya percibido por la actora, por lo que total G. 310.490.719 más 1.5% mensual a partir del inicio de la demanda.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1835, 1842, 1846 y concordantes, 1856.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Cálculo de la indemnización. Justiprecio de la pérdida de la vida humana.

La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiadopreciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Cálculo de indemnización.

Una fórmula, no precisamente exacta ni la mejor, pero al menos plausible, para el justiprecio de la indemnización, que puede emplazarse para contar con referente aproximado, y por tanto más racional, es el que combina la posición laboral de la víctima (funcionario), su edad al tiempo del accidente, su remuneración mensual o salario y la esperanza de vida en nuestro país.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. *Quantum* indemnizatorio. Valor de la vida humana. Derecho-habientes.

Para determinar el *quantum* indemnizatorio para resarcir el valor vida humana, hay que tener en cuenta las condiciones personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar la gravitación que su muerte pudo alcanzar en relación con sus derechohabientes, computando también para ello las condiciones personales de esos derechohabientes y por último expresarlo en valores monetarios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Arbitrio judicial.

Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen. Es inadmisibles para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen, como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales.

**DAÑOS Y PERJUICIOS Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito
Valuación de los daños. Daños económicos. Arbitrio judicial.**

A los efectos de la indemnización de los daños económicos causados, corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Arbitrio del juzgador.

Las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador, máxime que una pauta matemática pura no toma en cuenta ciertos imponderables que el justiciable debe forzosamente computar como es la circunstancia de que no necesariamente el límite de vida debe llegar a los 65 años como así que no necesariamente las ganancias han de ser en proyección futura idéntica al presente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Arbitrio del juzgador.

La experiencia diaria se encarga de poner de manifiesto una infinidad de circunstancias, todo lo que hace que los cómputos matemáticos pierdan los puntos de sustentación en que apoyan sus conclusiones. En consecuencia, lo razonable es dejar margen al arbitrio prudente del magistrado, lo que no implica discrecionalidad ni arbitrariedad alguna por el Juez, quien manejará pautas, pero todas ellas en sentido relativo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios.

Se ha probado la responsabilidad objetiva del Banco demandado por indemnización de daños y perjuicios, en su carácter de empleador y titular del vehículo siniestrado, por no haberse encontrado este último en condiciones para realizar viajes al interior de la república.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito Exoneración de responsabilidad. Culpa de la víctima.

La víctima del accidente por el cual se reclama la indemnización de daños y perjuicios se desempeñaba como chofer del vehículo en cuestión, lo que hace

suponer que el mismo antes de su uso debió cerciorarse de las condiciones generales de seguridad en que se hallaba; y que por no haberlo hecho hace disminuir la responsabilidad del banco demandado.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito Exoneración de responsabilidad. Responsabilidad de la víctima.

Al observar las fotografías del accidente, inferimos que por el mal estado en que ha quedado el vehículo siniestrado, la víctima del accidente se desplazaba a una velocidad no prudencial, circunstancia que igualmente hace presumir que el accidente ha ocurrido también por culpa de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Relación de dependencia. Resarcimiento. Derecho de crédito.

El resarcimiento como legítimo derecho, se inserta en el amplio espectro del derecho de crédito. Se dirige contra el responsable, en estos autos, el Banco Central del Paraguay como propietario del vehículo del accidente y empleador del fallecido, quien al momento del trágico accidente se encontraba comisionado para ejercer sus funciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Daños materiales y morales.

Individualizado el sujeto responsable del daño, el perjudicado adquiere derecho al resarcimiento, con relación a los daños materiales y morales causados por la pérdida de la vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Reparación.

Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1835 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Vida humana. Indemnización por daños y perjuicios. Arbitrio judicial. Valuación de los daños. Para fijar el valor económico de la vida humana no existen normas fijas, teniendo al respecto el prudente arbitrio judicial un amplio margen.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Sistema o criterios aritméticos.

Es inadmisibles para el cálculo del valor vida, la aplicación de sistemas o criterio aritméticos que tienen, como finalidad la vida presunta de la víctima, o su vida laboral útil, que se establece a través de cálculos actuariales.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Vida humana.

Con relación a los daños económicos causados corresponde seguir el criterio que toma en cuenta una serie de pautas con relación a las circunstancias particulares de cada caso y no aquel que pone el acento en las conclusiones obtenidas de acuerdo con un riguroso cálculo matemático. Ello así, pues las tabulaciones brindadas por la ciencia y los estudios económicos no conducen a una acertada solución al prescindir del arbitrio del juzgador.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

Una vez comprobada la responsabilidad del agente, dueño o guardián de la cosa inanimada (automotor) causante del daño, sin culpa de la víctima (Art. 1847 Código Civil) solo queda estimar el monto del valor (dinero) destinado a reparar el daño. (Voto en disidencia del ministro José V. Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Responsabilidad por daños y perjuicios. Consecuencias inmediatas y medidas previsibles.

El obligado a resarcir el daño, en este caso la vida de un funcionario, debe integrar las consecuencias inmediatas, y las mediatas previsibles o las normales, según el curso natural y ordinario de las cosas (Art. 1856 del Código Civil). (Voto en disidencia del ministro José V. Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.

El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1857 del Código Civil) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido. La tarea no es fácil, pero afirmar que una suma, cualquiera sea ella, sin referencias objetivas, aunque se diga de la misma que es racional, no pasa de ser una afirmación subjetiva y arbitraria. (Voto en disidencia del ministro José V. Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios.

El Juez puede moderar la indemnización (Art. 1857 del Código Civil) tratando de cuantificar el resarcimiento en forma proporcional al daño sufrido, una fórmula, no precisamente exacta ni la mejor, pero al menos plausible que puede emplazarse para contar con referente aproximado, y por tanto más racional, es el que combina la posición laboral de la víctima (funcionario), su edad al tiempo del accidente, su remuneración mensual o salario y la esperanza de vida en nuestro país. (Voto en disidencia del ministro José V. Altamirano).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños.

La fijación del importe del daño es de difícil determinación por no hallarse sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente consideración del Juez. La vida es un valor demasiadopreciado para justipreciarlo a unas pocas cifras, pero es inevitable hacerlo, por ello mismo no es posible regatear mezquinamente el importe destinado a resarcir su pérdida por lo que voto por la confirmación del monto establecido en la sentencia recurrida. (Voto en disidencia del ministro José V. Altamirano).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1589 DEL 8/11/2004

JUICIO: “M. A. L. DE E. C/ C. A. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el A. S. N° 139 del 31/12/2001 del Tribunal de Apelación, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN POR ACTUACIÓN ARBITRARIA DE OFICIAL DE JUSTICIA. FUNCIONARIO JUDICIAL. ABUSO DE AUTORIDAD, ATROPELLO DE DOMICILIO, EXTORSIÓN, CHANTAJE.</p> <p>Demandante: mujer.</p> <p>Demandado: oficial de justicia.</p> <p>Hecho: atropello de domicilio, abuso de autoridad, extorsión, chantaje y daño intencional.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 710 del 6/09/2000 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primer Turno, resolvió: 1) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción promovida por la demandada; 2) HACER LUGAR, CON COSTAS, a la presente demanda y en consecuencia, CONDENAR, que dentro de 10 días de ejecutoriada la presente resolución, pague a la actora la suma de G. 15.132.000 como monto de indemnización.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 139 del 30/12/2001, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, resolvió: 1) Tener al recurrente desistido del Recurso de Nulidad; 2) CONFIRMAR EL APARTADO SEGUNDO de la Sentencia apelada en cuanto se hace lugar a la demanda promovida por la Actora y se condena al demandado a abonar a la primera suma de dinero; 3) MODIFICAR EL APARTADO SEGUNDO de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condena que queda establecido en la suma de G. 1.500.000; 4)</p>

	REVOCAR la sentencia apelada en cuanto impone las COSTAS a la demandada debiendo imponerse dicho accesorio en el orden causado, en ambas instancias.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	MODIFICA el apartado segundo del A. S. N° 139 del 30/12/2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, en cuanto al monto y elevarlo a la suma de G. 15.132.000, basado en el 1835 del Código Civil. Daño moral. Ofensa que daña.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Art. 15. Código Civil, Art. 1835. Código Procesal Civil Arts. 192, 203 inc. b), 205, 437.

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE APELACIÓN. Facultades del Tribunal de Apelación. Límites.

De conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil sólo puede ser objeto de apelación y materia de recurso de sentencia que modifique o revoque el fallo dentro del límite de lo modificado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

En el caso, existe daño moral al poder apreciarse diáfana y fácilmente que una señora fue avasallada en su propia residencia por un prepotente y amenazante individuo (oficial de justicia), quien carecía de motivación válida, razonable ni jurídica para obrar tan deleznablemente como lo hizo en esa ocasión, a consecuencia de todo lo cual la víctima resultó muy conmovida, afectada y perjudicada en su propia dignidad humana.

PODER JUDICIAL. Oficial de Justicia. Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Daño moral.

Corresponde que el Superintendente General de Justicia escudriñe acerca del penoso hecho protagonizado que tuvo quien fue presentado como oficial de

justicia que actuó en forma irregular, de todo lo cual deberá elevar informe personalizado al Consejo de Superintendencia de Justicia en el más breve plazo y para lo que hubiere lugar en derecho al haber ocasionado un daño moral a una madre por cuestiones concernientes a su hija.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1772 DEL 10/12/ 2004

JUICIO: “J. L. G. Z. C/ T. DEL P. S. A. C. E I. (S.A.C.I.) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 49 del 19/09/2003, Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Tutela del Menor, Primera Sala de Circunscripción de Caaguazú y San Pedro, parte actora.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRABAJO. PADRE DEMANDANTE POR FALLECIMIENTO DE HIJO TRABAJADOR.</p> <p>Demandante: hombre, padre de la víctima.</p> <p>Demandado: persona jurídica, sociedad anónima.</p> <p>Víctima: hijo, Empleado de la empresa, 21 años.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito con resultado de muerte del trabajador, a raíz de las lesiones sufridas en su lugar de trabajo.</p> <p>Solicita lucro cesante: G. 278 460.000 y G. 23.205.000 daño moral: G. 100.000.000 Total: G. 401.665.000.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 292 de 21/10/2002 del Juzgado de Primera Instancia se resolvió: “DESESTIMAR, con costas la excepción de falta de acción deducida por la parte demandada; HACER LUGAR, CON COSTAS A LA DEMANDA de indemnización de daños y perjuicios promovida contra la firma y, en consecuencia condenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días, resarza a la actora en concepto de lucro cesante y daño moral, como integrantes de la indemnización de daños y perjuicios, la suma de G. 378.460.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 49 del 19/09/2003, el Tribunal resolvió: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, con costas, de la S. D. N° 292 del 21/10/2002, dictada por el Juez de Primera</p>

	<p>Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, específicamente en la parte que ha desestimado con costas, la excepción de falta de acción opuesta por la demandada; CONFIRMAR, la S. D. N° 292 del 21/10/2002, dictada en estos autos, en la parte que HACE LUGAR A LA DEMANDA instaurada contra la firma modificando el monto en concepto de indemnización de daños y perjuicios impuesto en G. 123.538.000 por los siguientes rubros: Lucro Cesante: G. 83.538.000 y Daño Moral: G. 40.000.000; Imponer las costas del recurso de apelación tramitado en esta instancia, en el orden causado.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 1835. Código Procesal Civil, Arts. 192, 419.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Carga de la prueba.

El afectado tiene a su cargo la prueba de la existencia del daño, así como establecer el monto que le es debido, pero el daño invocado debe ser real e imputable al obligado, así como el monto reclamado debe ser justo, preciso y no encontrarse sobredimensionado, porque lo que se busca es resarcir el daño sufrido por el damnificado y no la ruina del constreñido a la reparación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Los montos retrasados por segunda instancia (lucro cesante, el inferior había determinado que, tomando en cuenta la edad del hijo (21 años) del damnificado al momento de sufrir el accidente que le ocasionara la muerte, hasta los 60 años, edad establecida para la actividad, multiplicados por el salario mínimo mensual en ese momento, siendo el monto estimado, fue el resultante del 30% de la totalidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Edad o expectativa de vida del hijo fallecido.

Pero lo cierto y razonablemente, encontrándose aún en vida el hijo del accionante, es que un nunca habría aprovechado íntegramente la suma solicitada por el accionante, sea porque el hijo tendría sus propias necesidades materiales, sea porque el salario mínimo impone, existe la imposición jubilatoria o sea por la edad o expectativa de vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

El Código Civil da la pauta de lo que se denomina la prestación de alimentos relacionado a una cuota o pensión alimentaria, que se trata de una porción del patrimonio afectado a la persona obligada a facilitar alimentos y no la totalidad de ese patrimonio, por lo cual en el caso determinar el treinta por ciento del caudal total calculado del producto del salario mínimo mensual y tiempo (60 años) de productividad del descendiente resulta correcto.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios.

El afectado tiene a su cargo la prueba de la existencia del daño, así como establecer el monto que le es debido, pero el daño invocado debe ser real e imputable al obligado, así como el monto reclamado debe ser justo, preciso y no encontrarse sobredimensionado, porque lo que se busca es resarcir el daño sufrido por el damnificado y no la ruina del constreñido a la reparación.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1814 DEL 21/12/2004

EXPEDIENTE: “F. C. B. C/ I. B. F. Y L. B. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación interpuesto por el actor contra el A. S. N° 0115 del 24/06/02 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Circunscripción Judicial, Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS. CULPA. PROPIEDAD O POSESIÓN DEL VEHÍCULO SINIESTRADO. LEGITIMACIÓN ACTIVA.</p> <p>Demandante: víctima, varón.</p> <p>Demandados: dos varones.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito.</p> <p>Pretensiones:</p> <p>Daño emergente: G. 835.000</p> <p>Lucro cesante: G. 3.750.000</p> <p>Daño moral: <u>G. 1.500.000</u></p> <p>Total: G. 6.085.000</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 2062/01/05 del 3/12/2001 del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Tutelar del Menor, 5° Turno, Itapúa: HIZO LUGAR, condenó a pagar en los conceptos detallados G. 6.085.000, pago solidario a los dos.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 0115/02/02 del 24/06/2002 el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la ciudad de Encarnación, resolvió: “1-DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto. 2- REVOCAR, con costas la S. D. N° 2062/01/05 del 03/12/2001.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>REVOCA el A. S. que revocó la S. D. de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda e indemnización. Fundamentó sobre la existencia del daño, fijando como:</p>

	Daño emergente: G. 835.000 Lucro cesante: <u>G. 3.750.000</u> Total: G. 4.585.000 Sobre daño moral dijo que no corresponde atender, pero luego dice que la víctima fue sometida a ansiedades, angustias, etc.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1833, 1834, 2071. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205. Código de Organización Judicial, Art. 339.

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Propietario o poseedor del vehículo.

Tratándose de demandas de indemnización de daños y perjuicios emergentes de accidentes de tránsito, el actor debe acreditar 1) que es el propietario legal del vehículo, cuya reparación demanda, conforme a un título de propiedad, inscripto en el Registro de Automotores; o 2) que es poseedor legítimo del automotor en cuestión ya que el Art. 1835 del Código Civil contempla la posibilidad de formular demandas o reclamos a toda persona que haya sufrido daños en las cosas de su propiedad o posesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Legitimación activa. Propietario o poseedor del vehículo.

No solamente el propietario o titular de un vehículo automotor se encuentra legitimado para reclamar indemnización de daños, sino también el poseedor del citado automotor, siempre y cuando se acredite la adquisición válida de la posesión de la cosa. (Voto en disidencia del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

POSESIÓN. Adquisición o pérdida de la posesión. PROPIEDAD. Bien mueble registrable.

Posesión de la cosa es cuando la posesión ha sido adquirida por alguno de los medios legislados y además, cuando el vehículo en cuestión, que es un bien

mueble registrable, se encuentra debidamente inscripto en el Registro de Automotores a nombre del transferente o cedente de la posesión, o de algún titular anterior. (Voto en disidencia del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Consideración, honor, efectos de la persona. Desmedros en bienes extra patrimoniales. Ansiedades. Preocupaciones. Zozobras anímicas y laborales.

El rubro de daño moral se entiende como aquel que incide sobre la consideración, el honor o los efectos de una persona, pues consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, los cuales en el caso concreto han sido lesionados al someter al demandante a ansiedades, preocupaciones, zozobras, etc., tanto anímicas como laborales ante la privación repentina de su medio de trabajo para distribuir panificados.

AUTOMOTOR. REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR. Inscripción. Efectos de la inscripción. TRIBUTOS. Tributos aduaneros.

Para que un automotor circule dentro del territorio de la República, debe haber pagado los tributos aduaneros y estar inscripto en el Registro de Automotores, vale decir, debe ser un vehículo legal. Recién a partir de su inscripción en el Registro puede considerarse que existe un propietario, un poseedor, un usuario, etc. pero antes de ese hecho, el vehículo se encuentra en violación a la ley y por ende fuera del comercio. (Voto en disidencia del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Legitimación activa. Dueño o poseedor de bien.

No solamente el propietario o titular de un vehículo automotor se encuentra legitimado para reclamar indemnización de daños, sino también el poseedor del citado automotor, siempre y cuando, y esto es lo importante, se acredite la adquisición válida de la posesión de la cosa, entendiéndose por tal, cuando la posesión ha sido adquirida por alguno de los modos legislados y, además cuando el vehículo en cuestión, que es un bien mueble registrable, se encuentra debidamente inscripto en el Registro de Automotores a nombre del titular transferente o cedente de la posesión, o de algún titular anterior.



AÑO 2005

ACUERDO Y SENTENCIA N° 16 DEL 8/02/2005

JUICIO: "L. R. C/ J. R. C. Y/O C. P. DE D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el A. S. N° 53/03 del 19/09/2003 del Tribunal de Apelación, Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de Circunscripción de Caaguazú y San Pedro.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL RIESGO DE LA COSA. APRECIACIÓN JUDICIAL. VALORACIÓN DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES.</p> <p>Demandante: hombre.</p> <p>Víctima: hombre de 70 años, que a consecuencia del hecho quedó amputado de su pierna derecha, por lo que ya no podrá trabajar como albañil.</p> <p>Demandados: hombre y/o persona jurídica, que ocasionó con su camioneta adelantamiento indebido a carreta o a camión, imprudencia.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito entre camioneta y motocicleta.</p> <p>Solicita: Lucro cesante: G. 60.000.000</p> <p>Daño moral <u>G. 10.000.000</u></p> <p>Total: G. 70.000.000</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 168 del 12/05/03 el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Caaguazú, HIZO LUGAR a la demanda y condenó el pago a la demandada. Total: G. 45.000.000. Plazo de pago, 10 días de quedar firme y ejecutoriada.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 53 del 19/09/2003 el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial,</p>

	<p>Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en mayoría resolvió: “REVOCAR la S. D. N° 168 del 12/05/2003 y, en consecuencia, DESESTIMAR la demanda promovida por indemnización de daños y perjuicios.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>REVOCA el A. S. del Tribunal que revocó la Sentencia de Primera Instancia, y no hizo lugar a la demanda.</p> <p>Tuvo en cuenta el Decreto N° 10810 del 26/04/52 “Manual de Seguridad Total del Paraguay”, Art. 74.</p> <p>Reparación integral G. 70.000.000 por lucro cesante y daño moral y se descuenta lo ya percibido por la víctima G. 1.558.000.</p> <p>Hace lugar a la demanda. Dispone el pago lucro cesante y daño moral G. 68.442.000. Plazo a 10 días de ejecutoriada la resolución.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIAS</p>	<p>Código Procesal Civil, Arts. 113, 404, 405, 452.</p> <p>Código Civil, Arts. 1835, 1846, 1847.</p> <p>Decreto Ley N° 10.810/1952 “Manual de la Seguridad Total del Paraguay”, Art. 74.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

El riesgo ocasionado por una camioneta con relación a un vehículo de tamaño, peso y velocidad mucho menor, como lo es una motocicleta, es objetivamente mayor y, por tanto, el conductor de aquella que genera un riesgo mayor en el tránsito es el que debe extremar precauciones para evitar la producción de daños con la cosa.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Percance entre camioneta y motocicleta. DAÑOS Y PERJUICIOS. Teoría de la Responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la cosa.

En los accidentes de tránsito entre una camioneta y una motocicleta es aplicable la Teoría de la responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa, dado que intervienen en el accidente dos cosas de distintas entidades, pesando sobre el dueño o guardián de la camioneta la presunción de responsabilidad de tal, la presunción se funda en la mayor responsabilidad de los conductores a cargo de vehículos capaces de causar daños de gran consideración por la importancia de su masa y del poder destructor en el momento del impacto con otro de menor peligrosidad.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Inversión de la carga de la prueba.

En el típico caso de responsabilidad objetiva, en el que la prueba para la determinación de la responsabilidad se ha invertido, por consiguiente, la propietaria de la camioneta al no haber probado fuerza mayor o que el perjuicio ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por cuyo hecho no debe responder, es la responsable del evento dañoso (accidente de tránsito).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños materiales y morales. Apreciación judicial. Daño moral.

En los casos de indemnización de daños por accidente de tránsito, el daño resarcible no se limita al ámbito estrictamente laboral sino que comprende también todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, libradas a la prudente apreciación judicial.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Fijación del resarcimiento.

El daño resarcible debe fijarse ponderando las circunstancias particulares del caso, edad del actor, naturaleza de las lesiones sufridas, tiempo en que se encontró imposibilitado de toda actividad, modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en su vida futura y carácter de la incapacidad proveniente del siniestro, como así también la procedencia del daño moral, de este modo el evento constituye una merma de su capacidad laboral y una negativa perspectiva de vida futura.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios.

La ley faculta al magistrado a evaluar la cuantía de los gastos realizados como consecuencia del perjuicio ocasionado por el accidente de tránsito, para determinar la suma indemnizatoria, aunque el actor no haya acreditado la totalidad de los mismos, conforme el Art. 452 del Código Procesal Civil.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 18 DEL 10/02/2005

EXPEDIENTE: "A. R. L. C/ H. P. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 108 del 31/10/2001 del Tribunal en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE MATERNA. SUCESIÓN. HEREDEROS FORZOSOS. Demandante: hija de la mujer víctima. Demandado: persona jurídica. Víctima: fallecimiento de la madre. Hecho: accidente de tránsito, derivación de muerte.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 77 del 2/03/2000 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Primer Turno, dispuso: Daños y Perjuicios: G. 20.000.000 Lucro Cesante: G. 45.000.000 Daño moral: G. 20.000.000 Segunda Instancia: Por el A. S. N° 108 de 31/10/2001 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, se rechazó los rubros de daño emergente y lucro cesante, modificó el daño moral en G. 50.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMA parcialmente la resolución del Tribunal en lo que concierne a daño moral. Modifica en cuanto a daño emergente: G. 25.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 6, 452, 1858, 1861. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 403, 1847, 1858.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Muerte materna. Daño moral. Prueba. Virtualidad afectiva. Sentimientos filiales.

El daño moral, entendido como el dolor padecido a causa de la muerte materna no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos filiales de la accionante, salvo circunstancias especiales tales como el divorcio, la demencia o la desheredación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Prueba de daño patrimonial.

El lucro cesante es entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente; no es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado que la persona contribuyera económicamente con alguna actividad, ni que existieran personas que dependieran de ella, como hijos menores o que se haya demostrado dependencia económica de la fallecida, como tampoco los ingresos estimativos de la occisa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Rubros.

El daño emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia, medicaciones, control y atenciones de una víctima paciente, aunque haya sido asistida en un hospital y/o sanatorios públicos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Se consideró correcto el monto establecido por el Tribunal en concepto de daño moral, pues el mismo ha sido justipreciado según lo dispuesto por el Art. 452 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 6 y 1858 del mismo Código.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 157 DE 28/03/2005

JUICIO: V. T. DE R. C/ E. DE T. "L. C. S.A. DE T. C.I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por A. S. N° 100 del 19/09/01 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LESIONES GRAVES EN MIEMBROS SUPERIORES.</p> <p>Demandante: la víctima peatona que cruzaba la calzada sobre franja peatonal, con semáforo en rojo. Como consecuencia del choque entre dos vehículos fue arrollada por el asfalto.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito producido por negligencia exclusiva del conductor de bus.</p> <p>Lesiones: múltiples graves lesiones en uno de sus miembros superiores, cicatrices, disminuciones funcionales de sus miembros.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 18/09/2001 del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y Tutelar San Lorenzo: No hizo lugar a la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 100 del 19/09/01 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, Capital, revoca la sentencia, condena a la demandada al pago de la suma de G. 20.000.000 más intereses legales en el plazo de 10 días de quedar firme esta sentencia.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA la resolución recurrida que revocó la de primera instancia.</p> <p>Estableció el pago de G. 20.000.000 más intereses legales a los 10 días de quedar firme.</p> <p>Consideró exigua la indemnización pero como el monto indemnizatorio fue consentido por el letrado que asiste a la actora no es posible la modificación de aquel.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS **Valuación de los daños.**

Habida cuenta que el monto indemnizatorio establecido fue consentido por la actora, incluso solicitando su confirmación, en observancia al Art. 420 del Código Procesal Civil no será posible modificarlo, pese a las lesiones sufridas, los distintos medicamentos y diagnósticos médicos abonados, contemplando sí los más elevados intereses legales correspondientes a la fecha, dado que el monto fijado es muy exiguo en atención a las lesiones y atendiendo que la causa principió 7 años atrás.

DAÑOS Y PERJUICIOS **Daño moral.**

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual no siempre es posible. El Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la calidad moral de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada en el Fuero en el sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. **Requisitos de la demanda.**

En el planteo de una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios se debe considerar y resolver dos situaciones: a) la culpabilidad de la persona o personas causantes del accidente; y b) una vez despejada y aclarada la precisa antecedente evaluar y cuantificar conforme a lo alegado y probado por las partes el monto de la indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS **Exoneración de responsabilidad.**

De la interpretación del Art. 1847 surge que el dueño o guardián no responde por el daño causado por o con la cosa, en los siguientes casos: a) cuando prueba que de su parte no hubo culpa; b) cuando la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

DAÑOS Y PERJUICIOS **Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.**

Reviste la condición de guardián quien tiene de hecho un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa productora de daño. Lo que caracteriza la guarda es el poder de hecho que se tiene sobre la cosa, con prescindencia del título o derecho que se tenga.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO INDEMNIZACIÓN. Lesiones graves. Miembro superior.

Analizado el fondo de la cuestión, es decir, si la parte actora ha probado los extremos alegados en su escrito de demanda, corresponde determinar el grado e importancia de las lesiones sufridas por la accionante, para así establecer, el daño emergente del accidente de tránsito en cuestión y, en su consecuencia, la indemnización que corresponda.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, la lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a la persona desde esa percepción habrá que juzgar.



AÑO 2006

ACUERDO Y SENTENCIA N° 43 DEL 8/03/2006

JUICIO: “L. B. F. C/ B. R. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 58 del 30/04/2004 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. FUNCIONARIO JUDICIAL. SUMARIO ADMINISTRATIVO. ATRIBUCIÓN DE SUPUESTOS HECHOS IRREGULARES.</p> <p>Demandante: actuaria judicial.</p> <p>Hecho: suspensión sin goce de sueldo por supuestas irregularidades en sus funciones.</p> <p>Demandados: magistrados.</p> <p>Lesión: buen nombre y honorabilidad.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 239 del 8/04/03 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinto Turno, Capital. HIZO LUGAR a la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 58 de del 30/04/2004 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, se resolvió: “... TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad a la parte apelante. REVOCAR, la S. D. N° 239 del 8/04/2003, dictada por la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. IMPONER costas a la perdidosa.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>REVOCA, con costas, el A. S. N° 58 de 30/04/ 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución. Que dispuso revocar la S. D. N° 239 del</p>

	8/04/2003 Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno que hizo lugar a la demanda. Consideró procedente la demanda de indemnización de daños y perjuicios.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1835, 1857. Código Procesal Civil, Art. 205.

REGLAS JURÍDICAS

FUNCIONARIO JUDICIAL. SUMARIO ADMINISTRATIVO. Hechos irregulares. Daño material. Daño moral. Afección íntima.

Si bien se ha clausurado el sumario administrativo en contra de la accionante, este padecimiento provocado merece una reparación pecuniaria que se materializa en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en donde el elemento antijuricidad en la ilicitud aparece con la atribución indebida de hechos irregulares, la imputabilidad con la conducta culposa, el daño material con la lesión (suspensión del sueldo), y moral (afección íntima).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba directa. Apreciación judicial. Calidades morales. Órbita reservada de la intimidad.

Para la demostración del daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Falta de previsión o culpa. Daño en la persona. Daño moral. Órbita subjetiva del afectado.

El simple hecho de lesionar un derecho y producir un daño en la persona, por falta de previsión o culpa, genera la obligación de resarcir a ésta por el perjuicio ocasionado, perjuicio que muchas veces cae dentro de la órbita subjetiva del afectado, y por lo tanto denominado “daño moral”.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturales padecimientos morales y espirituales de la víctima.

El daño moral es resarcible conforme a lo establecido en el Artículo 1835 del Código Civil y está dirigido a satisfacer o compensar un desmérito sufrido

por el hecho, no precisamente para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos morales y espirituales soportados por la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños. Tipos de daño. Daño material. Daño moral.

El daño a la persona encierra un abanico de afecciones que se traducen en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento; así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral, y algunos derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

FUNCIONARIO JUDICIAL. Sumario administrativo por supuestas irregularidades. Indemnización por daños materiales y morales.

El padecimiento provocado a la funcionaria judicial a raíz del sumario administrativo por supuestas irregularidades y su consiguiente suspensión en sus funciones, merece una reparación pecuniaria que se materializa en la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en donde el elemento antijuridicidad en la ilicitud aparece con la atribución indebida de hechos irregulares, la imputabilidad con la conducta culposa, el daño material con la lesión (suspensión del sueldo), y moral (afección íntima).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 354 DEL 9/06/2006 ¹

JUICIO: “L. B. F. C/ B. R. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL”.

RECURSOS INTERPUESTOS	La parte actora interpone recursos de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 58 del 30/04/2004 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala.
DATOS DEL CASO	<p>INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: mujer, funcionaria judicial, actuario judicial.</p> <p>Hecho: sumario administrativo, suspensión sin goce de sueldo, por supuestas irregularidades.</p> <p>Demandados: magistrados.</p> <p>Hecho: sumario administrativo, suspensión sin goce de sueldo, por supuestas irregularidades.</p> <p>Lesión: buen nombre y honorabilidad.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 239 del 8/04/03 Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinto Turno que hizo lugar a la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 58 de del 30/04/2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que resolvió: “... TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad a la parte apelante. REVOCAR, la S. D. N° 239 del 8/04/2003, dictada por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. IMPONER costas a la perdedora.</p>
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	REVOCA, con costas, el A. S. N° 58 de 30/04/2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. Que dispuso revocar la S. D. N° 239 del 8/04/2003 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno que hizo lugar a la demanda.

¹ Nótese que es el mismo expediente del A. S. N° 43/2006 antecedente.

NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 452, 1835, 1857. Código Procesal Civil, Art. 205.
-----------------------------	---

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral es resarcible conforme a lo establecido en el Artículo 1835 del Código Civil y está dirigido a satisfacer o compensar un desmérito sufrido por el hecho, no precisamente para sancionar al causante del daño, sino para reparar los naturales padecimientos morales y espirituales soportados por la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño a la persona. Tipos de daños. Daño material. Daño moral.

El daño a la persona encierra un abanico de afecciones que se traducen en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento; así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, material o moral, y algunos hechos, como el caso que nos ocupa, ocasionan una lesión a derechos cuya reparación in natura resulta imposible de concebir.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Justiprecio judicial.

En nuestro derecho actual, en materia de reparación integral del daño injusto, el ordenamiento jurídico pone en manos de los magistrados justipreciar estos daños (Arts. 452, 1835, 1857 del Código Civil), por lo que, en el caso en particular, se encuentran ajustadas las conclusiones de la Juez *A quo* en el sentido de considerar procedente la demanda de daños y perjuicios entablada, como asimismo justa la sanción fijada en su consecuencia, por lo que el fallo apelado debe ser revocado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba directa.

Para la demostración del daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 426 DEL 26/06/2006

JUICIO: "M. G. C. A. C/ A. P. C. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 68 del 28/06/02 dictado Tribunal en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO. FALLECIMIENTO DE ACOMPAÑANTE.</p> <p>Demandante: madre de la víctima.</p> <p>Demandado: 60% responsabilidad (según segunda instancia).</p> <p>Víctima: la acompañante del jeep, mujer, 20 años.</p> <p>Daño: muerte de la acompañante en el Jeep.</p> <p>Observación: Sentencia dictada en sede penal absolvió de culpa y pena al accionado.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 624 del 31/07/2000. Hizo lugar a la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 68 del 28/06/2002 el Tribunal resolvió: "ANULAR la sentencia recurrida; HACER LUGAR, CON COSTAS, A LA DEMANDA de indemnización de daños y perjuicios entablada y DECLARAR LA RESPONSABILIDAD del demandado en una proporción de 60%, condenándolo al pago de la suma total de G. 252.000.000 en concepto de indemnización; imponer proporcionalmente en un 60% a la coaccionada y en 40% a la accionante.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. del Tribunal condenó a la demandada G. 252.000.000 más intereses 60% de reprochabilidad (chance y daño moral) 40% a la accionante.</p> <p>La exposición del Tribunal sobre la diferenciación del daño moral ocasionado a la víctima y el daño moral a la persona de la demandante, compartida, pues no se necesita un análisis jurídico profundo</p>

	para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido por el accionante a causa de la pérdida de su hijo en efecto dicha determinación o monto indemnizado debe atender al sentido reparatorio de los padecimientos que ha sufrido el progenitor de la víctima enfrentaba a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos. La reclamación está ajustada al principio iure proprio y el porcentaje del tribunal se encuentra dentro del criterio prudente para la pérdida sufrida.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1833, 1834, 1836,1837, 1847, 1858,1861, 1865, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 113, 195, 205, 404, 406, 419. Municipalidad de Asunción, Ordenanza Municipal N° 21, Arts. 88, 134, 135.

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

El lucro cesante esta conexo al lucro que se encontraba generando la víctima al momento del hecho (accidente de tránsito) y le fuera truncado, ya sea causado por su incapacidad o por su fallecimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Acreditación de gastos de la víctima.

No procede la indemnización por daño emergente cuando la parte actora no acredita con las instrumentales los gastos en que la misma ha incurrido con relación a la afectación de la víctima, lo cual hace imposible cuantificar aún en el supuesto de la aplicación del Art. 452 del Código Civil, porque esta norma solo es aplicable a la responsabilidad contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Negligencia e imprudencia en el agente del ilícito civil.

El demandado debe responder por el daño causado en el ilícito civil cometido en proporción a su acción, en razón de no observar una conducta diligente

y prudente dispuesta por la norma administrativa que regula el tránsito automotor, en tanto y cuando podría haber adoptado otros medios para salvaguardar su integridad física como la de su acompañante ante el peligro amenazante y no precisamente imprimir una alta velocidad a un vehículo que por sus años de uso, como también del estado del pavimento era de presumir el resultado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Objeto de la acción de indemnización. Resarcimiento del daño.

La acción de indemnización de daños y perjuicios no tiene por objeto determinar la autoría del fallecimiento de la víctima, lo que nos impone la causa civil es dilucidar si ante la existencia de la víctima y la ocurrencia del hecho existe el nexo causal con relación al demandado que pudiera originar en la obligación de resarcir el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. Apreciación de la culpa penal y culpa civil.

En el juicio penal se tiene como protagonista al acusado y su finalidad es muy distinta que el proceso civil que tiene como figura central a la víctima, a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es más estricta que la civil por ello predomina la regla *in dubio pro reo*, mientras que en materia civil rige el Art. 1847 del Código Civil con todas sus implicancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Exoneración de responsabilidad. Fuerza irresistible.

La carga de punibilidad se elimina ante la existencia del elemento eximente de reprochabilidad (fuerza irresistible).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. *Iure hereditatis*.

El lucro cesante está relacionado al ejercicio del *iure hereditatis*, debiéndose por consiguiente acreditar la vocación hereditaria con la sentencia declaratoria de herederos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Padecimientos sufridos por el progenitor de la víctima.

No se necesita un análisis jurídico profundo para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido a causa de la pérdida de un hijo, en efecto dicha determinación o monto indemnizatorio debe atender al sentido reparatorio de los padecimientos que ha sufrido el progenitor de la víctima, enfrentada a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos.

TRANSPORTE. TRANSPORTE BENÉVOLO O GRATUITO. Responsabilidad del conductor en tránsito terrestre. Responsabilidad del acompañante de conductor.

El conductor de un vehículo, por el solo hecho de la conducción, ha aceptado tácitamente la responsabilidad del tránsito terrestre, es decir, el extremo de conducir o dirigir un automotor, sea éste particular, de transporte de personas, animales o cosas, somete a las reglas de tránsito y con ellas a la responsabilidad legal, extensiva a los transeúntes y quienes junto con el conductor o motorista vayan en forma gratuita u onerosa.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Cuidado debido en el tránsito terrestre. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

El valor resarcitorio es consecuencia de la responsabilidad en cuanto al cuidado debido en el tránsito terrestre.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1439 DEL 27/11/2006

JUICIO: “M. Á. P. C/ R. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recurso de Apelación y Nulidad por la parte accionante contra el A. S. N° 259 del 30/12/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. Solicitó indemnización en G. 120.000.000. Fue objeto de recurso de aclaratoria, pero fue rechazado. A. S. N° 112/07.
DATOS DEL CASO	INJURIA. EXPRESIONES VERTIDAS PÚBLICAMENTE. Demandante: hombre. Demandado: hombre, también reconvino (ex tesorero de la Caja de la Liga Paraguaya de Fútbol).
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Primera Instancia: La S. D. N° 638 del 16/07/2004 del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Quinto Turno: HIZO LUGAR a demanda por daño moral. CONDENÓ al accionado a G. 190.000.000, más intereses. Rechazó demanda reconvenzional. Segunda Instancia: El Tribunal A. S. N° 259 del 30/12/2005 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinto Turno: CONFIRMÓ HACER LUGAR A LA DEMANDA, pero redujo el monto a G. 100.000.000, por mayoría revocó e HIZO LUGAR A LA DEMANDA RECONVENZIONAL y ORDENÓ EL PAGO al accionante a pagar la suma de G. 70.000.000, basando su fallo en estas convicciones: “...Indudablemente que todo ciudadano tiene derecho a reclamar el cumplimiento de aquellas normas que le benefician, y si la Constitución y la Ley de la Caja admiten la actualización de la jubilación, es razonable otorgársela o si no, denegársela exponiendo los motivos, pero dentro de un marco de respeto y sin agravios.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA	REVOCA parcialmente el A. S. N° 259 del 30/12/2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en sus numerales 3) y 4).

<i>Quantum</i> de Daño moral	
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 23, 26, 28. Código Procesal Civil, Arts. 223, 233, 421.

REGLAS JURÍDICAS

RESPONSABILIDAD CIVIL. Configuración del hecho antijurídico.

Tratándose de responsabilidad civil, el hecho antijurídico se configuraría tanto con el concurso de un hecho doloso, como con el concurso de un simple hecho culposo, entendiéndose por culpa lo dispuesto por el Art. 421 del Código Civil, es decir, la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza del hecho y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Libertad de expresión. Límites.

El derecho a la libre expresión podría tener carácter abusivo cuando en la crítica realizada se hubieren empleado palabras notoriamente injuriosas, no relacionadas con el objeto o contenido propio de ella y que afecten al fuero íntimo del sujeto, mientras que en lo referente a la libertad de informarse e informar, el ejercicio abusivo del derecho estaría dado por la falta de relevancia pública de la información y la temeridad, liviandad o negligencia en la averiguación de los hechos transmitidos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a informar. Libertad de expresión. Manifestación antijurídica.

Para determinar si una manifestación es o no antijurídica, será necesaria la aplicación de criterios específicos según el contenido de la misma, en el caso del ejercicio del derecho a informar, la veracidad de la información será un factor relevante y en el caso del ejercicio del derecho a la libre expresión lo serán el uso de palabras injuriosas, la pertinencia y el tenor de lo expresado.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a informarse. Libertad de expresión. Prueba de la verdad.

Quien realice manifestaciones de sus derechos a producir información podrá, en los casos previstos por la ley, invocar a su favor “la prueba de la verdad”; mientras que para las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión y de opinión, tal defensa es inconducente, ya que este derecho consiste en la exteriorización de pareceres, pensamientos y convicciones del sujeto proferente.

INJURIA. Declaraciones injuriosas. Crítica a las autoridades. Cargo público.

Desde el momento que las declaraciones consideradas injuriosas fueron realizadas, el reconviniente pertenecía a un ente autárquico, lo que le coloca en una posición de figura pública, por lo que las pautas para determinar la antijuridicidad de las declaraciones deberán ser consideradas desde esta perspectiva, ya que dentro del sistema republicano y democrático la crítica a las autoridades y personas que ejerzan cargos públicos es un derecho de rango constitucional.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Carácter subjetivo.

El daño moral entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona es la trasgresión a los derechos naturales del ser humano a través de un agravio a su: dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental, sociológica o espiritual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Daño moral es subjetivo y discurre directamente con la faz afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias que puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación activa. *Reformatio in peius*.

El demandado no tiene legitimación para apelar la resolución del Tribunal de Apelación en razón que la misma al pronunciarse sobre el monto indemnizatorio disminuyó el *quantum* redundando en su favor, con lo cual solo el actor es el agraviado por haberse modificado en su perjuicio la sentencia de primera instancia, lo que le legitima a recurrir en tercera instancia.

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Facultad del demandado.

La redacción de los Arts. 223 y 233 del Código Procesal Civil sobre la forma de deducir las excepciones previas y la facultad del demandado, no puede ser interpretada como la creación de una restricción o carga procesal sobre el demandado, quien de no interponer las defensas extintivas pertinentes en el momento indicado, se vería privado de hacerlas valer en el futuro como medios generales de defensa.



AÑO 2007

ACUERDO Y SENTENCIA N° 237 DEL 26/04/2007

JUICIO: “G. R. S.A. Y E. M. R. F. C/ B. DEL P. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recurso de Apelación y Nulidad interpuestos por el accionante contra el A. S. N° 41 del 22/03/2005 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala.
DATOS DEL CASO	<p>PERSONA JURÍDICA. PÉRDIDA DE CHANCE. PERSONA FÍSICA. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandantes: 1 hombre y 1 persona jurídica (S.A.).</p> <p>Demandado: entidad bancaria S.A.</p> <p>Evento dañoso: solicitud de indemnización de daño moral emergente de la comunicación al Sistema Financiero de la inhabilitación de la S.A. para operar en cuentas corrientes bancarias por diez años, emanada de la Superintendencia de Bancos, debido a un comunicado errado emitido por la entidad bancaria demandada.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 419 del 18/06/2004 condenó al demandado pagar G. 300.000.000 al accionante.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 41 del 22/03/2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: “Rechazar el recurso de nulidad; REVOCAR, con costas, la S. D. N° 419 del 18/06/2004, en cuanto hizo lugar a la demanda por daño moral respecto a la S.A.; CONFIRMAR, con costas, la sentencia recurrida en la parte que hizo lugar a la reparación por daño moral para el actor persona física, con retasa en G. 150.000.000; Revocar la sentencia en cuanto impuso intereses por dos razones: 1. No fueron pedidos. 2. No se estableció el porcentaje ni tampoco se solicitó aclaración oportuna y debidamente.</p>
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	REVOCA el apartado segundo hace lugar a reparar daños y perjuicios CONDENA al Banco a pagar G. 200.000.000 a la S.A. por pérdida de chance.

	<p>MODIFICA el apartado tercero del A. S. del Tribunal condena a la demanda al pago de G. 200.000.000 por indemnización de daño moral a la persona física demandante.</p> <p>CONFIRMA el num. 4º) en cuanto a que RECHAZA la procedencia de los intereses los intereses desde que la fecha en que fue incoada la demanda.</p> <p>El daño moral para persona jurídica equivaldría a pérdida de chance.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Art. 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Derechos o intereses legítimos de orden extra patrimonial.

Daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extra patrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PERSONA JURÍDICA. Pérdida de chance. Lucro cesante.

Los daños a la persona jurídica se traducen en eventuales provechos económicos que la sociedad pudiera haber incorporado a través de esos hipotéticos negocios, que ya no se darán a raíz del hecho antijurídico, es lo que se conoce como pérdida de chance –puesto que no hay certeza de que los negocios se hubieran, efectivamente, concluido, sino solo la mera eventualidad de ello, lo cual lo distingue del lucro cesante, que se refiere a ganancias futuras esperadas y no a simples esperanzas de futuros beneficios.

PERSONA JURÍDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. Pérdida de chance. Daño moral.

A la pérdida de chance le son aplicables analógicamente los principios lógicos y argumentativos del daño moral de las personas físicas, puesto que el evento dañoso en la especie la inhabilitación para operar en cuenta corriente imputada a una sociedad comercial ostensiblemente redundante en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales, esto es pérdida de chance.

PERSONA JURÍDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. Pérdida de chance.

No es necesario probar qué negocios concretos fueron frustrados con el evento dañoso, sino solo que se ha perdido la ocasión o eventualidad de dichos negocios, ésta es desde luego, la naturaleza propia y peculiar de la “pérdida de chance” su carácter hipotético y eventual y no cierto y actual.

INTERESES. Intereses moratorios. Incumplimiento de la condena.

Habida cuenta que la parte actora no ha reclamado intereses al interponer la demanda devienen improcedente los mismos, sin perjuicio de los intereses moratorios que pueda generar el eventual incumplimiento de la condena establecida en la sentencia desde el reclamo de pago por parte de los demandantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PERSONA JURÍDICA. Pérdida de chance.

El órgano juzgador deberá decidir razonable y prudentemente teniendo como parámetro el volumen de los negocios y la entidad del patrimonio de la sociedad así como la extensión en el tiempo o trayectoria temporal de la empresa en razón que no se requiere la prueba de la concreción de los negocios frustrados ni la cuantificación exacta de la pérdida pecuniaria derivada de la frustración (pérdida de chance).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Quantum* indemnizatorio. Disminución.

Sobre el *quantum* indemnizatorio que debe abonar la demandada, debe señalarse que la suma establecida por el tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia, por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para el demandado, quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, ya que la disminución del *quantum* indemnizatorio redundaría en su favor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Modificación del monto indemnizatorio. Disminución

Cuando el agraviado por la modificación de la sentencia de primera instancia es el demandante, ya que la disminución del monto indemnizatorio es en su perjuicio ello lo legitima a recurrir en tercera instancia.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 420 DEL 4/06/2007

JUICIO: "C. H. L. W. C/ V. C. R. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el accionante contra el A. S. N° 71 del 13/05/2005 y su aclaratoria A. S. N° 84 del 3/06/2005 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Demandante: 1 hombre. Demandado: 1 hombre. Hecho: accidente de tránsito. Reclamos: G. 10.768.41 en concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y el 4% mensual en concepto de actualización de valores al momento de dictarse sentencia, a raíz del accidente de tránsito.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 546 del 7/11/2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Niñez y la Adolescencia resolvió: "HACER LUGAR con costas a la demanda promovida por indemnización de daños y perjuicios en accidente de tránsito condenando a pagar al actor la suma de G. 5.968.413 en concepto de daño emergente; la suma de G. 3.800.000 en concepto de lucro cesante; la suma de G. 1.000.000 en concepto de Daño Moral y G. 1.790.523 equivalente al 1.5% mensual en concepto de actualización de valores contados a partir de la notificación de la demanda, que totalizan la suma de G. 12.558.936 más los intereses correspondientes computados a partir de la notificación de la presente demanda, en el plazo de diez días de ejecutoriada esta sentencia. NO HACER LUGAR, con costas al incidente de redargución de falsedad e impugnación de documentos presentados con la demanda plan-</p>

	<p>teada por la demandada, por las razones expuestas en el considerando de la resolución. RECHAZAR con costas, la demanda reconventional deducida sobre indemnización de daños y perjuicios, por improcedente.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 71 del 13/05/2005 y su aclaratoria el A. S. N° 84 del 3/06/2005.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>DECLARÓ la nulidad parcial del A. S. N° 71 del 13/05/2005.</p> <p>DECLARÓ la nulidad de la aclaratoria A. S. N° 84 del 3/06/2005 del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala.</p> <p>CONFIRMÓ PARCIALMENTE la S. D. N° 546 del 7/11/2003 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de HACER LUGAR A LA DEMANDA y ordenó pagar G. 5.968.413 al demandado por daño emergente más interés a partir del inicio de la demanda, en el plazo de 10 días, no hizo lugar al incidente de redargución de falsedad, rechazo la demanda reconventional por improcedente.</p> <p>Revocó apartado 3 del A. S. N° 71 del 13/05/2003, impuso COSTAS en forma proporcional en 30% a la actora 70% al demandado y en esta instancia costa 4% al actor y 96% al demandado.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Arts. 15 incs. b), d), 113, 195, 203, 403, 406, 423.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Obligaciones extracontractuales. Mora.

Las obligaciones extracontractuales derivadas de hechos antijurídicos producen la mora *ex re*, conforme lo manda el Art. 424 del Código Civil. En el caso, el juez de primera instancia ha acordado al actor un lapso menor de intereses que

el que en puridad de derecho le correspondería, por lo que mal pudiera pretender la demandada un recorte o disminución del mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses. Momento de aplicación. *Reformatio in peius*.

En cuanto a los intereses, los mismos deben correr a partir del inicio o promoción de la demanda, hasta el efectivo pago o cancelación de la condena firme.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses. Momento de aplicación. *Reformatio in peius*.

Cuando la parte actora no ha formulado agravio en cuanto a los intereses, habiendo acogido la pretensión parcialmente en cuanto hace al daño emergente, esta Sala se ve restringida a confirmar el momento señalado por el Juez de Primera Instancia, es decir, desde la notificación de la demanda, puesto que, al sostener la postura primeramente aludida sin haber mediado agravio de parte de la accionante en tal sentido, haría incurrir en *reformatio in peius* respecto de la parte demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses. Momento de aplicación.

En cuanto al porcentaje compensatorio solo conviene señalar que el mismo deberá ser fijado recién en la etapa de liquidación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Sufrimiento.

En relación al daño moral es aquel que no tiene efectos sobre el patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. De ahí que su reparación debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien lo padece, y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama, toda vez que ninguna relación forzosa exista entre el perjuicio material y moral, no habiendo el accionante demostrado el sufrimiento que el accidente le ocasionara no corresponde la procedencia del referido rubro.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Obligación de indemnizar. Fijación de monto indemnizatorio.

La obligación de indemnizar es obligación de *valuta* y no de *nomen*, y por lo tanto, al fijar el monto indemnizatorio, su cuantificación se hace considerando la estimación de todo daño, inclusive el derivado de la pérdida de valor de la cosa afectada por el hecho ilícito. Al determinarse un *quantum* de reparación, éste abarca, desde luego y también, aquella depreciación a la que alude la actora.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 870 DEL 6/09/2007

JUICIO: “J. D. M. DE M. C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>El Procurador adjunto interpone recurso de apelación interpuesto contra el A. S. N° 109 del 28/10/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DICTADURA. PRESO POLÍTICO DESAPARECIDO. PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO. Demandante: viuda de político desaparecido. Demandado: Estado Paraguayo. Resultado: persecución política en dictadura, desaparición forzada.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 773 del 19/08/2004: HIZO LUGAR A LA DEMANDA CONDENÓ al Estado a pagar G. 426.638.333 por reparación de daño material. Debiendo arbitrar los trámites según Decreto Ley N° 6623/44. Segunda Instancia: A. S. N° 109 del 28/10/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala: 1) NO HACE LUGAR a recurso de apelación del Procurador. 2) HACE LUGAR al recurso de apelación 3) MODIFICA la sentencia apelada 4) HACE LUGAR a pedido de indemnización de daño moral, condena a Estado a pagar G. 850.000.000 y también en concepto de daño moral. Total: G. 1.276.638.333. Debiendo arbitrar los trámites según Decreto Ley N° 6623/44.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 109 del 28/10/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. IMPONE costas a la parte demandada en las tres instancias. Apreciaciones de la cuantificación del daño moral.</p>
<p>NORMA RELACIONADA</p>	<p>Código Civil, Art. 1835.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Víctima de la Dictadura. Trato cruel, inhumano o degradante. Desprecio a la dignidad de la persona. Prueba.

Es de público y notorio conocimiento el trato degradante e inhumano, de total desprecio a la dignidad de la persona, que recibían los presos políticos y sus familiares por parte de los agentes de policía e instrumentos civiles de la dictadura pasada, por lo cual no requiere de prueba alguna.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. *Quantum* indemnizatorio. Sensibilidad personal del juzgador y prudente arbitrio.

La determinación del monto resarcitorio en concepto de daño moral depende de la sensibilidad personal del juzgador y su prudente arbitrario fundado en la equidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Legitimación activa de herederos forzosos.

Si bien el daño moral no es heredable, la ley confiere acción a los herederos forzosos para reclamarlo, ya que el Artículo 1835 del Código Civil dispone que, cuando del hecho ilícito hubiere resultado la muerte del damnificado, la acción la tendrán los herederos forzosos, entre ellos la cónyuge supérstite tiene esta calidad, conforme lo dispuesto por el Art. 2586 del mismo Código.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Víctima de la Dictadura.

El criterio de que la Ley N° 838/96, fue dictada en beneficio de las víctimas de la dictadura, por lo que las disposiciones en ella contenida deben ser interpretadas a su favor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Derechos humanos. Víctima de la Dictadura.

Si se entendiera que las indemnizaciones previstas por la Ley N° 838/96 son privativas de cualquier otra, se estaría colisionando frontalmente con numerosas normas internacionales de derechos humanos suscriptas por la República, y de la propia Constitución en su Art. 39, que establece el parámetro de "indemnización justa y adecuada", por los daños y perjuicios de los que fuese objeto por parte del Estado. Interpretese dicha norma en conjunción con el Art. 5° del mismo cuerpo legal, y se comprenderá como la ley en cuestión solamente puede interpretarse a favor de las víctimas de la Dictadura, pero en ningún caso puede significar una limitación de la responsabilidad patrimonial del Estado o una preterminación abstracta de los perjuicios a ser indemnizados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por el Estado a víctima de Dictadura.

No es correcto dejar de hacer justicia, imponiendo el monto resarcitorio que corresponde en derecho, sólo porque ello signifique una erogación para el erario público, erogación desde ya prevista por la propia Ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por el Estado a viuda de víctima de Dictadura. Prudente arbitrio judicial. Principio de integralidad del resarcimiento.

Procede hacer lugar al reclamo resarcitorio en concepto de daño moral sufrido por la viuda de víctima de la dictadura, monto que debe ser razonable, un *quantum* indemnizatorio que, librado al prudente arbitrio judicial, debe ser pleno e integral, conforme al principio de integralidad del resarcimiento que rige en esta materia, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, de modo tal que no se desvirtúe su finalidad y genere un enriquecimiento sin causa de la víctima, confirmándose así el monto establecido por el tribunal.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1285 DEL 3/12/2007

JUICIO: “C. M. F. O. C/ H. E. C. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandada contra el A. S. N° 174 del 16/09/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p> <p>Se ha fundamentado el recurso de nulidad en la supuesta violación del principio de congruencia y la alteración de los hechos expuestos en la demanda por parte del Tribunal.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN SIN ESTAR HABILITADO LEGALMENTE. DERECHO A LA SALUD. IMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.</p> <p>Demandante: paciente varón.</p> <p>Demandada: mujer terapeuta holística o naturalista.</p> <p>Hecho: contrato de prestación de servicios, cuyo incumplimiento o mal cumplimiento produjo daños.</p> <p>Resultado: efecto de agravamiento en el estado de salud del actor luego de la consulta que realizara a la supuesta médica.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 344 del 9/07/2002, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la ciudad de Lambaré, resolvió: “NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda ordinaria.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 174 del 16/09/2005, REVOCÓ la sentencia: concluyeron que basados en la responsabilidad objetiva del peligro ocasionado por el ejercicio de una profesión sin estar legalmente autorizado, se debía revocar la resolu-</p>

	<p>ción recurrida y HACER LUGAR A LA DEMANDA por indemnización de daños y perjuicios por G. 78.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 174 del 16/09/2005 y, en consecuencia, HACER LUGAR A LA DEMANDA de indemnización de daños y perjuicios promovida. En cuanto a las Costas, corresponde a la perdidosa, conforme al Principio general establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil.</p> <p>Posteriormente fue recurso de aclaratoria parcialmente y se aclaró por A. S. N° 741/2008.</p> <p>Imputabilidad de la responsabilidad en el ejercicio ilegal de una profesión.</p> <p>La suma reclamada en concepto indemnizatorio en los rubros de lucro cesante, daño emergente y daño moral, por G. 78.000.000 no ha sido objetado por la demandada, por lo que se estimó que dicha suma fue prudente y equitativa de acuerdo al perjuicio ocasionado, así como también al nivel económico de la persona afectada (dueño de una imprenta y de profesión abogado).</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Art. 68.</p> <p>Ley N° 836/80 "Código Sanitario", Arts. 211, 214, 215, 216, 217, 219, 226.</p> <p>Código Civil, Arts. 299, 357, 364, 421, 1833, 1834, 1835, 1836, 1868.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 406, 192, 195, 203, 205.</p> <p>Ley N° 1334/98 "De defensa al consumidor y al usuario", Art. 4 inc. d).</p>

REGLAS JURÍDICAS

EJERCICIO LEGAL DE LA PROFESIÓN. Habilitación. Actividad ilícita.

La persona que realiza como actividad laboral el ejercicio de una profesión sin estar legalmente registrada y habilitada por el Ministerio de Salud Pública y

Bienestar Social ejerce una actividad ilícita desde el momento que la misma no cuenta con el título habilitante para el efecto.

DAÑO. Daño a la salud. Evaluación del daño a la salud. Integridad psicofísica y la vida. Relación de causalidad y obrar del agente al margen de la ley para indemnización.

El daño debe evaluarse como el menoscabo que ocasiona lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso es el de la salud, que está representado por la integridad psicofísica y la vida misma, por lo que serán resarcibles todos aquellos daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con el acto y más aún cuando el agente obrare al margen del ordenamiento legal vigente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Ejercicio irregular de la medicina.

La terapeuta holística es responsable del daño ocasionado, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, lo que ha sido probado en forma indubitada.

COSTAS. Imposición de costas.

La imposición de costas proporcionales deberá interesar solo en la tercera instancia, en la que se pretendió un monto fijo; pues en las inferiores existió delegación de la estimación judicial de la mayor o menor magnitud del daño al órgano jurisdiccional, conforme la facultad del Art. 161 del Código Procesal Civil que coincide con el último párrafo del Art. 215 del mismo cuerpo legal. (Voto de la minoría).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad profesional. Médico

Estando acreditado que la demandada cometió ejercicio ilegal de profesión médica, debe la misma responder por eventuales daños que en su actividad particular generó a uno de sus pacientes.

DAÑO. Daño a la salud.

El daño debe evaluarse como el menoscabo que ocasiona lesión a un interés jurídicamente protegido, como en este caso es el de la salud que están representados por la integridad psicofísica y la vida misma, por lo que serán resarcibles todos aquellos daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con el acto y más aún cuando el agente obrare al margen del ordenamiento legal vigente.

PROFESIONES LIBERALES. Ejercicio de la profesión. Requisitos. Título habilitante.

La conducta de la demanda es sin lugar a dudas es en sí misma antijurídica. Coligiéndose con facilidad de las probanzas referidas que la demandada ejercía o ejerce una actividad ilícita, desde el momento que la misma no cuenta con el título habilitante para el efecto, el cual debe ser emanado de la autoridad estatal competente que es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Cualquier otro tipo de diploma no la habilita legalmente a dicho ejercicio.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Terapeuta holística.

La terapeuta holística es responsable del daño alegado en la presente acción, en razón de que se ha probado que actuó con abuso de facultades o culpa grave en el ejercicio de una función que no le compete, ha sido probada en este Juicio en forma indubitada por la Parte actora que diligenció todas las pruebas referidas ab initio a raíz de la carga probatoria que le regía.

ACTO ILÍCITO. PROFESIONES LIBERALES. Habilitación para el ejercicio de la profesión.

La conducta de la demandada es antijurídica porque ejerce una profesión sin estar legalmente habilitada y registrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como lo estipula la legislación nacional.

ACTO ILÍCITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. Ejercicio ilegal de la profesión.

Hubo un efecto de agravamiento en el estado de salud del actor luego de la consulta que realizara a la supuesta médica, lo cual fue corroborado en juicio por las declaraciones testimoniales de los médicos que atendieron con anterioridad al actor, según consta en autos por lo que se coincide en este punto específico con los magistrados de la instancia inferior, en cuanto a la imputabilidad de la responsabilidad en el ejercicio ilegal de una profesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Monto indemnizatorio.

La suma reclamada en concepto indemnizatorio en los rubros de lucro cesante, daño emergente y daño moral, no ha sido objetado por la parte demandada, por lo que se estima dicha suma como prudente y equitativa de acuerdo al perjuicio ocasionado, así como también al nivel económico de la persona afectada (dueño de una imprenta y de profesión abogado).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil y su vinculación con la acción penal.

Existiendo sentencia penal firme resulta de aplicación insoslayable el Art. 1868 del Código Civil, en virtud del cual, ya no puede negarse en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

ACTO JURÍDICO. Nulidad de acto jurídico. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN.

Una persona no habilitada se compromete al ejercer la actividad médica, en razón que es ilícito, en consecuencia, se aplica el Art. 299 del Código Civil, que impide que se constituya objeto de los actos jurídicos lo comprendido dentro de una prohibición de la ley. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

ACTO JURÍDICO. Nulidad de acto jurídico. Ilícitud del objeto.

En el caso, si bien existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y la accionada, dicho contrato es nulo por ilicitud del objeto, al hallarse el mismo prohibido, con lo cual se resuelve el problema del Art. 364 del Código Civil, en cuya virtud los actos nulos producen los efectos de los actos ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. La acción civil y su vinculación con la acción penal.

Hallándose reunidos los presupuestos para la procedencia de la indemnización por acto ilícito extracontractual, la sentencia penal, si bien impide evaluar ulteriormente la culpa del condenado, no impide considerar la culpa del propio damnificado a los efectos de disminuir la cuantía de la indemnización, porque la sentencia penal no juzga sobre la colaboración de la víctima en la producción del perjuicio, lo que sí debe considerarse en el ilícito civil, a tenor del Art. 1836 del Código Civil. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Apreciación de la culpa. Culpa de la víctima.

Para establecer la culpa de la víctima debe apreciarse a tenor del Art. 421 del Código Civil en cuanto al criterio para su determinación, y a tenor del Art. 1836 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a su influencia sobre la cuantía de la indemnización a ser abonada. Esta operación debe realizarse de oficio, por

cuanto que la consideración de la culpa de la víctima encuadra dentro de la consideración del factor de imputabilidad y, sobre todo, del nexo causal entre el ilícito y el daño. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Culpa de la víctima. EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN.

En el caso, resulta imposible no atribuir un porcentaje de culpa a la víctima, en razón que tuvo una negligencia por no haber pedido aclaraciones a la vista de la receta que se le expidió, pero por otro lado se debe considerar su dolencia, que genera un menoscabo de ánimo y una necesidad de ayuda profesional, la apariencia de total legalidad de la victimaria, presencia de numerosos pacientes que seguían tratamiento y la grave responsabilidad de ésta en cuanto genera una apariencia de médico habilitado, todo lo cual indica que la culpa de la víctima debe ser cuantificada en un porcentaje del 15%. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Delito.

Habiéndose probado el daño producido a la salud de la víctima por la propia naturaleza del delito por el que fue condenada en sede penal (lesión), cabe la aplicación del daño emergente a pesar de no reconocerse en juicio las facturas en concepto de honorarios de servicios médicos, adquisición de remedios. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Habida cuenta que en autos se ha probado que el actor es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y resultando ser éste abogado y propietario de una imprenta, debe establecerse el lucro cesante atendiendo los niveles de facturación que surgen de los informes provenientes de la Dirección General de Recaudación. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DERECHO A LA SALUD. Lesión. Hecho punible contra la salud de las personas.

En el caso, el daño moral existió, corresponde hacer lugar al mismo en razón que la demandada fue condenada por el delito de lesión, en el que el daño a la salud forma parte del tipo penal, lo que indica que hay una lesión a un bien extra patrimonial tutelado por la propia Constitución que es el derecho a la salud. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1286 DEL 3/12/2007

JUICIO: "J. V. B. C/ B. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandada, contra el A. S. N° 144 del 1/12/2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Por el agravio de sideral suma impuesta en concepto de daño moral.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>QUERRELLA PENAL. ENTIDAD BANCARIA. Demandante: hombre, cliente de entidad bancaria. Demandado: entidad bancaria. Reclamo: daños y perjuicios que le ocasionó la instauración de la querrella penal impetrada por los representantes del banco contra el cliente, quien resultó finalmente absuelto de culpa y pena.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 960 del 20/12/2004, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Noveno Turno, resolvió: 1) "RECHAZAR la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida contra el banco. 2) IMPONER las costas en el orden causado. Segunda Instancia: A. S. N° 144 del 1/12/2006, el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: "REVOCAR la sentencia apelada, y en consecuencia, condenar al banco a pagar al actor, la suma de G. 3.500.000.000, más un interés del 3% mensual a devengar desde el 14 de octubre de 1996, fecha de promoción de la querrella, hasta el pago efectivo, en el plazo de diez días de quedar la resolución firme y ejecutoriada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. del Tribunal. Queda firme lo decidido en primera instancia.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1833, 1834, 1863. Código Procesal Civil, Arts. 193, 203, inc. c), 205.
-----------------------------	---

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Acción penal. Querella temeraria.

A los efectos de la admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios, no basta que solo sea desestimada la querella en sede penal, sino que sea también declarada temeraria.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil y su vinculación con la acción penal.

La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar ni darse por el único hecho que la causa (ante el fuero penal) no llegó a condena, pues nuestra ley sólo admite cuando la acusación ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable, la que requiere ser calificada como tal en un proceso penal previo que contenga sentencia absolutoria, pues sólo de ese modo se allanará la vía para la declaración de falsedad o malicia en una denuncia o querella; y el presunto dolo del querellante debe ser expresamente demostrado y declarada la querella como falsa o ilícita y tales requerimientos no se dieron. (Voto por sus propios fundamentos, del ministro César Garay).

QUERELLA. Desistimiento y abandono de la querella. Responsabilidad civil del querellante.

Por el solo hecho de haberse abandonado la querella ante la instancia criminal, no configura responsabilidad civil para el querellante, se debe demostrar que la querella fuere maliciosa o temeraria, que haya existido intención de dañar por parte del querellante y que éste haya conocido de la falsedad de los hechos que se acusaran al querellado. (Voto por sus propios fundamentos de la Ministra Alicia Pucheta).

QUERELLA. Responsabilidad civil del querellante.

La responsabilidad civil de los querellantes no puede tener lugar por el hecho de que la acción haya sido rechazada pues la ley admite la responsabilidad objetiva cuando la acusación ha sido calumniosa y obedeció a una conducta culpable, en otras palabras, el accionar debe obedecer a un actuar temerario o malintencionado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.

En materia civil lo que da lugar al resarcimiento del daño es la ilicitud del acto, por lo cual el banco al entablar la querrela no cometió acto ilícito alguno, pues lo hizo amparado en la defensa de sus legítimos derechos.

QUERRELLA. Responsabilidad en la querrela. Dolo. Falsedad de la imputación.

La querrela no constituye un acto prohibido, por tanto, se la considera lícita. Tampoco puede presumirse que su promoción se realizó para causar un daño, se entabló a los efectos de precautelar los legítimos intereses patrimoniales del Banco afectado. Lo que resta determinar es la conducta de los representantes del Banco, es decir, si se actuó o no con dolo. En ese sentido, para que una conducta sea calificada como dolosa debe primar la intención de causar daño, a sabiendas de la ilegitimidad de la conducta asumida, en este caso la falsedad de la imputación o inocencia del querrellado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. QUERRELLA.

La demanda de indemnización de daños y perjuicios debe ser rechazada, ya la Sala Constitucional expresó la improcedencia de la demanda basada en los supuestos daños reclamados por el afectado a consecuencia de la querrela penal, aunque haya resultado absuelto, si no se imputó como maliciosa dicha acusación, por lo que no puede derivar de ella responsabilidad atribuible al Banco, consecuentemente el Acuerdo y Sentencia recurrido debe ser revocado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. QUERRELLA. Daño moral. Prueba. Perjuicio sufrido durante el proceso penal. Absolución penal.

El daño moral se halla acreditado no solo por la mera interposición de la querrela, sino por los derivados como consecuencia de su tramitación, como también los sufridos al tiempo de la detención, las enfermedades sufridas en consecuencia, el peso de soportar la eventualidad de la condena y de soportar siete años de juicio criminal.

COSTAS. Costas en el orden causado.

En cuanto a las costas, si bien a criterio de esta magistratura la demanda resultó improcedente, existen criterios dispares por la falta de normativa específica aplicable al caso y jurisprudencia contradictoria; por lo demás existió en el actor razón probable para litigar la indemnización en sede civil, debido a la absolución de culpa y pena de una querrela en sede penal.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1397 DEL 28/12/2007

JUICIO: “E. M. C/ E. DE T. DE P. R. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la empresa aseguradora citada en garantía, contra el A. S. N° 17 del 7/04/2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE CONDUCTOR. HEREDEROS FORZOSOS.</p> <p>Demandante: madre del fallecido.</p> <p>Víctima: varón, hijo único, que contribuía al sostenimiento económico del hogar.</p> <p>Demandado: empresa de transporte.</p> <p>Resultado: fallecimiento del motociclista.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito, entre el ómnibus de la empresa de transporte de pasajeros conducido por el chofer de la misma y la motocicleta conducida por la víctima, hijo de la recurrente quien falleció en dicho accidente.</p> <p>Reclamo: demandó el monto total de G. 49.680.000 como indemnización en conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más el 3% mensual de intereses a partir del inicio del juicio hasta hacerse íntegro pago de la deuda y 1,5% mensual hasta el momento de dictarse la sentencia.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 142 del 21/04/2003, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, rechazó con costas la presente demanda, arguyendo que por A. I. N° 1.644 del 16/09/1999 se sobreseyó libre totalmente en sede penal al encausado, invocando el sentenciante al Art. 1865 del Código Civil.</p>

	Segunda Instancia: El A. S. N° 17 del 7/04/2004, dictado por el Tribunal en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, Primera Sala, dispuso: “DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto. REVOCAR la S. D. N° 142 del 21/04/2003, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de la Ciudad de Caaguazú; HACE LUGAR A LA DEMANDA, condenando a la empresa de transporte, al pago de la suma de G. 49.680.000, más los intereses legales a partir de la notificación de la demanda, conjuntamente con la empresa de seguros y reaseguros hasta la medida del seguro obrante en autos para esta, a la actora; IMPONER las costas a las partes perdidosas.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMAR el A. S. N° 17 del 7/04/2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1834, 1846, 1868, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205.

REGLAS JURÍDICAS

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento libre. RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil y su vinculación con la acción penal.

El sobreseimiento libre del procesado en juicio criminal, no hace en absoluto cosa juzgada en juicio civil en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, pues responde a una sistemática distinta y más amplia y flexible que la penal.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Riesgo creado por el conductor de ómnibus. PRUEBA. Carga de la prueba.

El riesgo creado por el conductor del ómnibus es mucho mayor al riesgo creado por el motociclista que fue embestido por el ómnibus, en el preciso momento que el transportista realizaba un adelantamiento, en este orden el conductor de la Empresa de Transporte es quien tiene la carga de la prueba.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación activa. Heredera forzosa.

La madre del damnificado fallecido se encuentra facultada para reclamar la indemnización en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral en su carácter de heredera forzosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Debe considerarse el lucro cesante en razón de que el accidentado (fallecido) se encontraba en la plenitud de su vida útil, con una profesión y una perspectiva laboral para el futuro, además de representar apoyo y asistencia para los padres en su ancianidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente.

No puede ser negado lo concerniente al daño emergente en razón que resulta evidente los daños sufridos a la motocicleta a raíz del accidente del cual resultó víctima fatal su conductor, como así también los gastos de sepelio e inhumación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

El daño moral entendido como el dolor padecido a causa de la muerte filial no necesita probar el agravio sufrido. Su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos maternos de la accionante, salvo circunstancias especiales como la demencia o la desheredación, situaciones no aplicables a este caso (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

El lucro cesante es lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente, en el caso al no demostrarse por ningún medio de prueba que el accidentado (fallecido) contribuía económicamente o que existieran personas que dependían del mismo, no resulta razonable admitir que hubo daño patrimonial cierto. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Gastos de asistencia y sepelio. Prueba.

El daño emergente reclamado en tiempo y forma es atendible por cuanto un sepelio no se realiza en forma gratuita, como tampoco la asistencia y el daño a la motocicleta en cuya conducción pereció la víctima, son cuestiones cuya existencia fue probada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad civil objetiva. Prueba de daños y perjuicios. Propiedad o uso de la cosa riesgosa.

La sola propiedad o uso de la cosa riesgosa hace incurrir en responsabilidad, sin que sea necesario probar la culpa del dueño o guardián precisamente porque la responsabilidad es objetiva y es el conductor del automóvil quien debe producir pruebas en su descargo.

PREJUDICIALIDAD PENAL. Cuestión juzgada en la jurisdicción civil.

La prejudicialidad penal prevista solo se entiende como cuestión juzgada en la jurisdicción civil en caso de que se haya establecido en sede penal que no existió el hecho o que se haya condenado al imputado por el hecho punible. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

PREJUDICIALIDAD. Ilícito civil. Reglas de la responsabilidad civil.

La prejudicialidad no se aplica en caso de absolución del imputado, pues el ilícito civil es de naturaleza más amplia que el hecho punible penal; así también la responsabilidad e imputabilidad civiles se rigen por otras reglas. En materia de daños rige la responsabilidad objetiva, para los casos previstos en el Código Civil, lo cual no es admitido en la responsabilidad penal. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Pérdida de chance. Pérdida de vida humana.

La pérdida de una vida humana provoca también una pérdida de chance la que se produce no solo para la víctima directa del ilícito, sino también para las víctimas indirectas y se traduce en las probabilidades de productividad, y éxito que hubiera, razonablemente, podido tener en su vida útil. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Chance. Heredero forzoso.

El concepto de chance involucra siempre un elemento eventual pues no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de alguien vaya a resultar en un perjuicio, que por otra parte, tratándose de una persona adulta y apta para el mercado laboral, es evidente, la que puede ser reclamada por los herederos forzosos *iure hereditatis*. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Legitimación activa de los herederos forzosos.

Los herederos forzosos se encuentran legitimados para reclamar el daño moral, que es toda alteración disvaliosa del espíritu y la muerte de un hijo, cabe

sin duda dentro de esta figura. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

SENTENCIA. *ULTRA PETITA*.

El juzgador no puede conceder una suma mayor de la peticionada por el actor, so pena de incurrir en *ultra petita* y emitir un fallo viciado de nulidad, por consiguiente, se debe otorgar solo aquello que ha sido solicitado. (Voto por su propio fundamento del José Raúl Torres Kirmsers, por su propio fundamento).

TEORÍA DEL RIESGO. Responsabilidad sin culpa. Peligro creado con su actividad o profesión. Presunción de culpabilidad. Carga de la prueba.

El Artículo 1846 del Código Civil crea una presunción de culpabilidad en los casos en que se ejercita alguna actividad peligrosa, haciendo la salvedad de la fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, en el caso, ambos conductores el de la empresa de transporte como el de la motocicleta, se encontraban realizando actividades peligrosas con la conducción de sus respectivos vehículos, pero el riesgo creado por el conductor del ómnibus es mucho mayor al riesgo creado por el motociclista que fue embestido por el ómnibus, en el preciso momento que el transportista realizaba un adelantamiento, en este orden el conductor de la misma es quien tiene la carga de la prueba.



AÑO 2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 553 DEL 22/07/2008

EXPEDIENTE: "I. F. D. Y M. A. J. C/ B. P. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 12 del 14/03/2006, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.
DATOS DEL CASO	<p>QUERELLA ADHESIVA. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. HECHO PUNIBLE HURTO AGRAVADO. DAÑO MORAL A CRITERIO DEL JUZGADOR.</p> <p>Demandante: 2 clientes del banco.</p> <p>Demandado: banco.</p> <p>Hecho: Obligación de denunciar. Supuestos cheques robados.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 225 del 20/09/2005, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Amambay, RECHAZÓ la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida contra el Banco, imponiendo Costas a la perdidosa, por considerar que existieron antecedentes que justificaron legalmente la denuncia.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 12 del 14 /03/2006, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay, REVOCÓ la sentencia definitiva de primera instancia, HACIENDO LUGAR a la acción, condenando a la demandada al pago de G. 32.673.090 en concepto de daño moral e impuso (en la Instancia) costas a la perdidosa, argumentando que todos los particulares tienen la posibilidad de reclamar sus derechos, pero que deben hacerlo con responsabilidad y que la vencida no impulsó la acción penal instaurada.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>REVOCA. Concluyó que existió daño moral y el demandado ha sido el responsable de ello.</p> <p>En cuanto al monto reclamado por la actora, coincidió con el <i>Ad-quem</i>, en la suma fijada en concepto de daño moral, y que asciende a G. 32.673.090 para cada accionante, si bien la Sala Civil no concuerda con la manera en que fuera obtenida dicha suma, sí estima por otro lado prudencial establecerla en ese monto, dejando expresa constancia de que los montos en concepto de daño moral deben quedar siempre a criterio del Juzgador según el caso concreto.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Art. 40. Código Civil, Arts. 1833, 1835. Código Procesal Penal, Arts. 284, 286, 288, 362.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización. Requisitos de la ilicitud civil.

El daño es indemnizable incluido el moral cuando fue realizado por acto ilícito, debiendo la ilicitud en el ámbito civil cumplir con los condicionamientos de antijuridicidad, voluntariedad y daño.

QUERELLA. Querella adhesiva. TEMERIDAD. SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento provisional. Estafa. Dolo.

El sobreseimiento provisional se dictó por ausencia de elementos de convicción para requerir la apertura a juicio en los términos del Art. 362 del Código Procesal Penal, y el sobreseimiento definitivo por la falta de posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba, conforme al Art. 359 inc. 2) del Código Procesal Penal. Es decir, se probó que los accionantes realizaron una operación comercial con los cheques en su oportunidad denunciados como robados, pero no se alcanzó a determinar si los mismos tenían intención de estafa, o realizaron una operación normal.

QUERRELLA ADHESIVA. Querella temeraria. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. BANCO. Operaciones con cheques denunciados como robados.

La querella adhesiva no puede considerarse, de ninguna manera, como temeraria, puesto que el hecho de que el banco vea realizar operaciones con cheques denunciados como robados, y cobrados en corto tiempo después de su libramiento, justifica sobradamente una denuncia como la realizada, arrimando los elementos de prueba en su poder. A esto debe añadirse que, ante la imposibilidad de arrimar nuevas demostraciones, y vista la declaración de los hoy accionantes, es el propio denunciante y querellante quien pide el sobreseimiento provisional.

DAÑOS Y PERJUICIOS. TEMERIDAD. CULPA.

La demanda por indemnización no es procedente cuando se comprueba claramente que no se configura temeridad ni culpa alguna en la conducta del demandado.

RECURSO DE NULIDAD. RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. NOTIFICACIÓN.

No puede entenderse válidamente interpuestos los recursos de apelación y nulidad, al faltar la consignación del funcionario encargado de practicar la notificación, con lo que se pierde toda autenticidad en cuanto a dicho acto procesal.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DENUNCIA. Obligación de denunciar. HECHO PUNIBLE. Prueba insuficiente.

No se advierte ni hubo daño moral doloso indemnizable por la demandada o la existencia de algún abuso ni desborde, pues no conculcó en su obrar preceptos legales. Más bien, cumplió con su obligación de denunciar un hecho punible que le perjudicó directamente. Empero las pruebas agregadas al proceso penal fueron insuficientes para fundar la condena de los autores. Es obvio, verosímil y razonable concluir que no tuvo la voluntad de dañar, sólo protegerse de ilícitos penales. Por las motivaciones enhiestas e irrefutables explicitadas corresponde revocar la resolución recurrida.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 657 DEL 5/08/2008

JUICIO: “M. S. A. A. Y M. C/ M. Á. G. E. Y D. I. L. S/ DEMANDA ORDINARIA DE COBRO DE GUARANÍES”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte actora, contra el A. S. N° 17 del 18/05/2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CONTRATO DE LOCACIÓN. LESIÓN. ADMINISTRACIÓN.</p> <p>Demandante: persona jurídica de mandatos</p> <p>Demandado: locadores.</p> <p>Hecho: Contrato de locación sobre el que se basa la presente demanda, ha sido celebrado por la locadora. A su vez, la misma otorgó poder de administración a favor de la firma. Dicho poder, contenía también la facultad de apoderar profesionales del foro para los asuntos de carácter judicial relacionados con la administración del inmueble. Es decir, la locadora delegó en un tercero la designación de mandatario, pero con efectos en su esfera jurídica; esto es, para que actúe en su nombre y representación.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La sentencia de primera instancia, que resolvió, 1) hacer lugar a la presente demanda promovida por la firma de administración y mandatos, establecer la G. 23.280.000, que los demandados deberán abonar a la actora, en el término de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución, más sus intereses desde el inicio de la presente demanda; 2) IMPONER las costas a la parte demandada; 3) NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconventional.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>ANULA el A. S. N° 17 del 18/05/2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p> <p>RECHAZA el pedido de absolución de posiciones.</p>

	<p>MODIFICA el apartado primero de la S. D. N° 404 del 18/05/2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno, en cuanto al monto de la condena, que se establece en la suma de G. 5.820.000.</p> <p>MODIFICA el apartado tercero de la S. D. N° 404 del 18/05/2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno, en el sentido de rechazar la demanda reconvenzional interpuesta.</p> <p>IMPONE las costas de la demanda principal en un 75% a la parte actora y en un 25% a los demandados, en las tres instancias.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 454, 459, 671, 837, 843. Código Procesal Civil, Art. 408.</p>

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cláusula penal. Antijuridicidad. Reducción equitativa.

La pretensión resarcitoria del daño moral, para su procedencia, conforme al Art. 1834 del Código Civil, se requiere la antijuridicidad, tratándose de una pretensión que excede el contenido contractual. Ahora bien, no hay nada antijurídico en la convención por la cual se establece una cláusula penal; y la mera promoción de una demanda al efecto de su cobro no integra, en modo alguno, los extremos de un acto ilícito que habilite a una indemnización extracontractual. Aquí se tiene una cláusula penal que nuestro ordenamiento admite, consagrando como solución, para el caso de su exceso, la reducción equitativa conforme al Art. 459 del Código Civil, por lo que se abona el rechazo de la demanda reconvenzional deducida.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 685 DEL 7/08/2008

JUICIO: “H. S. C/ E. DE T. T. E. S. A., PROPIETARIOS O REPRESENTANTES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación interpuesto por parte demandada, contra el A. S. N° 82 del 8/08/2005 dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE MENOR DE EDAD. DAÑOS GRAVES A MENOR MONTO INDEMNIZATORIO.</p> <p>Demandante: padre de la menor de edad.</p> <p>Víctima: hija menor de edad.</p> <p>Demandados: empresa de transporte y/o propietarios o representantes del camión de carga.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito.</p> <p>Resultado: La niña a raíz del percance tuvo severas lesiones que afectaron gravemente la salud física y mental de apenas 10 años de edad, lamentable cuadro de descerebración, producto del arrollamiento del camión carga. La misma contaría aproximadamente con 15 años y estaría en la plenitud de su adolescencia.</p> <p>Daños y perjuicios sufridos por la niña. Abarca aspectos físico y mental, daños neurológicos con secuelas importantes a nivel de razonamiento, capacidad de pensar, movimiento, habla, etc., que representan secuelas neurológicas muy graves. Así también se demostró que dichos daños se produjeron por culpa objetiva del demandado y que fueron consecuencia inmediata del accidente de tránsito protagonizado por el dependiente de la empresa.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La sentencia de Primera Instancia, que resolvió, 1) HACER LUGAR a la presente</p>

	<p>demanda promovida por la firma de Administración y Mandatos, establecer la G. 23.280.000, que los demandados deberán abonar a la actora, en el término de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución, más sus intereses desde el inicio de la presente demanda; 2) IMPONER las costas a la parte demandada; 3) NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconvenzional.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 82 del 8/08/2005, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú resolvió: "...1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2) REVOCAR íntegramente el fallo recurrido, debiendo HACERSE LUGAR A la demanda promovida contra empresa de transporte por indemnización de daños y perjuicios, en su consecuencia, la parte demandada deberá abonar a la parte actora la suma G. 200.000.000, dentro de los diez días de notificada esta sentencia, más los intereses que se calcularán en la forma establecida en el mismo Acuerdo. 3) IMPONER las costas a la parte demandada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>MODIFICA el A. S. N° 82, del 8/08/2005 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la suma de G. 140.000.000 en concepto de indemnización de daños y perjuicios. IMPONER costas en forma proporcional, en un setenta por ciento a la demandada y en un 30% a la demandante, en todas las instancias.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1835, 1836. Código Procesal Penal, Art. 281.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Culpa. MENOR DE EDAD. PATRIA POTESTAD. Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad. VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO O EDUCACIÓN.

El hecho de que una menor impúber haya irrumpido sobre la capa de rodamiento implica el incumplimiento del deber de cuidado que pesa sobre el titular de la patria potestad, es decir, el padre de la menor, que se hallaba presente al momento en que se produjo el accidente. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad objetiva por el daño causado con una cosa riesgosa. Prueba de la culpa.

Una vez demostrado el hecho dañoso y su consecuencia, el perjuicio, corresponde al demandado demostrar la culpa exclusiva de la víctima en la producción del hecho dañoso, o que éste se debió al acto de un tercero por quien no deba responder u otras causas eximentes previstas en el ordenamiento positivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Condena preparatoria. Monto indemnizatorio. MENOR DE EDAD. Daño moral. Prueba. Condena reparadora.

El daño moral es de por sí evidente, ya que la menor se halla privada de desarrollar una vida normal como consecuencia del accidente. Estos dos rubros de por sí ya son suficientes como para justificar la imposición de una condena reparadora muy superior a la establecida por el Tribunal de alzada; sin embargo, el monto indemnizatorio no fue objeto de recurso por la parte actora.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MENORES. Daño moral. Dolor emocional a familiares.

El atropello dañó considerablemente a la niña su integridad física, mental, emocional, afectos, con desmedro ya sufrido en bienes espirituales, cognoscitivos y en la capacidad intelectual de la misma, que actualmente podría encontrarse en la plenitud de su vida con el desarrollo pleno de su persona en todos los aspectos: buena salud física, estado emocional conforme a las características propias de cada etapa de su vida, sus afectos, posibilidad de evolución estudiantil e intelectual, capacidad de trabajo y vida útil promedio, que se encontraron totalmente truncados por el fatídico accidente acaecido.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MENORES. Dolor emocional a familiares. Gastos continuos para el cuidado de la víctima. Daño neurológico irreversible.

A más del dolor emocional que dichas circunstancias acarrearán a una familia (padres, hermanos, abuelos, parientes, amigos, etc.) y los gastos que representan el mantenimiento de la víctima dañada, con la correspondiente recuperación y rehabilitación de ella, si llegare a ser posible en términos científicos, se coincide en el juzgamiento del *Ad quem* que se demostró en juicio la magnitud del daño infligido y sufrido por la menor –consecuencias inmediatas–. Pero a ojos vista por la gravedad del daño neurológico sufrido, las consecuencias pueden dejar secuelas irrecuperables en todos los aspectos de la niña accidentada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Monto indemnizatorio. SANA CRÍTICA.

La sana crítica, más todas las previsiones del Código Civil referentes a indemnización de daños y perjuicios, engloban los tres aspectos daño emergente, lucro cesante y daño moral debe quedar establecida, más los intereses legales correspondientes desde el inicio de la acción, con expresa mención que la parte actora consintió dicho monto.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 733 DEL 25/08/2008

JUICIO: “F. G. G. C/ E. DE T. P. S. G. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 95 del 5/09/2006 y su aclaratoria el A. S. N° 114 del 2/10/2006, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE PEATÓN. MONTO INDEMNIZATORIO.</p> <p>Demandante: hombre, esposo.</p> <p>Víctima: esposa, mujer.</p> <p>Demandado: chofer y empresa de transporte.</p> <p>Reclamos: las sumas de: G. 2.600.000 en concepto de daño emergente, G. 132.900.000, lucro cesante y G. 20.100.000, daño moral; siendo el total requerido de G. 155.600.000; más la actualización de valores del 3% mensual, desde el inicio de la demanda hasta la sentencia.</p> <p>Hecho: el ómnibus de pasajeros se encontraba circulando por una arteria capitalina, y que un momento determinado la fallecida transeúnte principió el cruce de la calle, sin guardar la precaución debida.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: El fallo de Primera Instancia consideró que conforme a las declaraciones de las testigos presenciales del acto rendidas en el parte policial, el accidente se produjo cuando el ómnibus de pasajeros se encontraba circulando por una arteria capitalina, y que un momento determinado la fallida transeúnte principió el cruce de la calle, sin guardar la precaución debida. El juzgado entendió que el conductor de la firma no omitió las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación a su cargo, no pudiendo exigírsele más allá de lo razonable, ni tampoco una conducta humana imposible dada la naturaleza imprevisible del accidente</p>

	<p>de tránsito. En consecuencia, atribuyó culpabilidad exclusiva a la víctima, exoneró de responsabilidad civil por los daños emergentes del evento a la empresa de transporte y rechazó la demanda indemnizatoria.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por A. S. N° 95 del 05/09/2006, revocó la sentencia dictada por el <i>Aquo</i>.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 95 del 5/09/2006; y su aclaratoria el A. S. N° 114 del 2/10/2006, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1846, 1847, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 113, 205, 404. Código Procesal Penal, Arts. 53, 56, 315, 347 inc. 5), 387, 302. Ley N° 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”, Art. 13 inc. 1). Ordenanza Municipal de Asunción N° 21/94. Reglamento General de Tránsito, Arts. 76.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Acción civil y su vinculación con la acción penal.

Al no haber decisión en sede penal acerca de la existencia o inexistencia del hecho, el actor tiene expedita la vía civil para intentar la prueba de los presupuestos de toda acción indemnizatoria; a saber: a) acto ilícito; b) daño; c) factor de imputabilidad; d) nexo causal entre el ilícito y el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad representa la posibilidad de exigir al otro, que puede ser considerado deudor, el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber. La misma se considera extra contractual cuando

se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Muerte de la víctima. Responsabilidad del dueño o guardián de cosa inanimada. Culpa. REFORMATIO IN PEIUS.

Del análisis de las pruebas producidas el demandado no solo no ha superado la presunción que pone a su cargo el Art. 1847 del Código Civil, sino que incluso no se ha demostrado la culpa concurrente del peatón lamentablemente fallecido. Sin embargo, por la prohibición de la reforma en perjuicio del apelante (*reformatio in peius*), como la adversaria no ha planteado apelación contra el fallo en estudio, sino que ha pedido su confirmación en esta instancia, corresponde confirmarlo en los porcentajes establecidos por el *Ad quem* para las partes actora y demandada.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Muerte de la víctima. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Cálculo. Valuación de los daños.

La expectativa de vida que podría tener la transeúnte fallecida, siendo por tanto correcta la estimación en que la misma tendría 11 años más de vida útil, según los certificados de nacimiento y defunción que constan en autos. El cálculo bienal –por no considerarse el aguinaldo que la occisa debió haber percibido se realizó multiplicando la suma de G. 782.186 por 12 meses resultando la suma anual de G. 9.386.232, ésta a su vez multiplicada por 11 años más de labor, da exactamente la suma total de G. 103.248.552, consignada por el *A quem*.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Calculo de daño moral.

El rubro perteneciente al daño moral dadas las trágicas circunstancias del accidente también es acertado, siendo dable destacar la prudente reclamación del actor en este sentido, razón por la cual el mismo igualmente debe ser establecido según lo solicitado.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 741 DEL 29/08/2008

JUICIO: “C. M. F. C/ E. E. C. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recurso de aclaratoria.
DATOS DEL CASO	DAÑO EXTRA PATRIMONIAL.
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Ya fue observado en el A. S. N° 1285/2007.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	Ya fue observado en el A. S. N° 1285/2007. Hace lugar parcialmente al recurso de aclaratoria.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Art. 387.

REGLA JURÍDICA

RECURSO DE ACLARATORIA. Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria.

Procede hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratorio solicitado a los efectos que se ha consignado erróneamente el término “extramatrimonial”, siendo que esta expresión nada tiene que ver con la cuestión planteada en juicio, debiendo ser “extra patrimonial”.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1320 DEL 23/12/2008

JUICIO: “M. Á. B. M. Y OTRA C/ M. DE D. N. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, contra el A. S. N° 22 del 17/03/2006 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. FALLECIMIENTO DE JOVEN.</p> <p>Demandante: padres de la víctima.</p> <p>Víctima: joven varón, mayor de edad.</p> <p>Demandado: Ministerio de Defensa/Estado.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito con resultado de muerte del joven.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 912 del 3/08/2005, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinto Turno, dispuso: “...II– RECHAZAR, con costas, la excepción de falta de acción que como medio general de defensa fuera planteada por la institución demandado Ministerio de Defensa Nacional, al progreso de la presente acción. III– HACER LUGAR, con costas a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios y daño moral promovieran los contra el Ministerio de Defensa Nacional, y en consecuencia, CONDENAR a la misma a abonar a los actores en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente resolución, la suma de G. 552.720.000 más el interés, costos y costas, a partir de la promoción de la demanda. La parte demandada arbitrará los medios tendientes al cumplimiento efectivo de esta sentencia, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 5° del Decreto-Ley N° 6.623/44 y la Ley N° 1.493/00. IV– IMPONER la obligación al demandado de abonar además el interés mensual del 3% mensual</p>

	<p>calculado sobre el monto de la condena, a partir de la traba de la litis...".</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 22 del 17/03/2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: "ANULAR parcialmente el tercer párrafo de la S. D. N° 912 del 3/08/2005, en cuanto condena al demandado al pago de los intereses a partir de la promoción de la demanda. MODIFICAR la sentencia apelada en cuanto al monto y en consecuencia condenar al Estado Paraguayo a pagar a los actores la suma de G. 852.720.000 más los intereses a ser computados a partir de la traba de la <i>litis</i>. IMPONER en ambas instancias las costas proporcionalmente, de 76,72% a la demandada y 23,28% a la parte actora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMA los parágrafos primero y tercero del A. S. N° 22 del 17/03/2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. NO HACE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, y en consecuencia, CONFIRMA el segundo apartado del A. S. N° 22 del 17/03/2006 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p> <p>IMPONE proporcionalmente las costas en esta Instancia en la forma dispuesta en el considerando del presente fallo.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, 106. Código Civil, Arts. 1845, 1847, 2597, 2598. Código Procesal Civil, Arts. 195, 420. Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", Art. 44. Ley N° 2339/04 "Que modifica el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", Art. 1°.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Ausencia de fundamentación.

Las alegaciones formuladas por el apelante en nada ayudan a los efectos de la procedencia del recurso. Es más, las aseveraciones acerca de supuestos hechos relevantes que no habrían sido tenidos en cuenta por el Tribunal (como ser la ayuda inmediata y el pago de todos los gastos de internación e inclusive de sepelio del menor fallecido, entre otros), desde el momento en que no fueron demostrados en el juicio, no existen en el mundo procesal, por lo que la simple invocación no basta.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. ESTADO. Arcas del fisco.

La decisión más razonable, jurídica e inexpugnable es la adoptada en primera instancia, pues el monto indemnizatorio otorgado es más que holgado para cubrir las necesidades de dos personas de mediana edad, supliendo manutención que en sus últimos años habría brindado el hijo fallecido. Las arcas del Fisco, es decir, el dinero de los contribuyentes que debe ser utilizado en educación, salud, desarrollo, seguridad, etc., no puede sufrir embates en detrimento hostil de lo que dispone el Artículo 128 de la Ley Suprema, de la primacía del interés general y del deber de colaborar.

DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad directa del Estado. Responsabilidad por los actos de sus agentes.

La responsabilidad del Estado debe ser determinada objetivamente, pues resulta peligrosa la admisión sin reservas de su responsabilidad por actos de sus agentes y mucho más si elimina la responsabilidad personal de estos últimos.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Muerte de un hijo. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Daño espiritual. Sufrimiento de los padres de la víctima.

La muerte de un hijo en la plenitud de la edad, 19 años a la fecha de la muerte, conforme con las instrumentales de autos, sumada al hecho de ser un joven dedicado a sus estudios y la negativa estatal de reconocer la indemnización, por la falta de respuesta a las reclamaciones extrajudiciales, hacen que el monto ponderado por el Tribunal sea prudente y equitativo, al permitir cubrir todo este menoscabo espiritual derivado de la muerte de un hijo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante y Daño moral. Ausencia de ponderación autónoma.

Si bien el Juzgado originario estableció una condena por lucro cesante y daño moral, en puridad no cuantificó este último rubro por separado, sino que lo incluyó directamente bajo el de lucro cesante, con lo que en realidad no concedió una indemnización autónoma por tal rubro. En efecto, el Juzgado originario calculó el lucro cesante, y luego entendió que el daño moral se hallaba incluido en tal cuantificación, lo que obviamente implica la ausencia de ponderación autónoma.

COSTAS. Imposición en proporción al éxito negativo.

La imposición de costas en esta instancia, dada la forma en que quedó resuelta la cuestión, en donde las partes obtuvieron vencimientos recíprocos en la dilucidación de los fundamentos de sus respectivos recursos de apelación, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 195, 203 inc. c) y 205 del Código Procesal Civil, corresponde imponerlas en esta instancia en proporción al éxito negativo de cada parte, para la parte actora en un 6% y para la demandada en un 94%.

COSTAS. Contenido de las costas. Porcentaje entre las partes.

Cada uno de los apelantes resultó victorioso en cuanto al rechazo de los recursos del adverso, y perdedoso en cuanto a la inviabilidad de los propios. Sobre este punto el éxito obtenido por cada uno de ellos es de muy diversa entidad económica, dado que la imposición de costas apelada se refirió sólo al 23,28 % impuesto a la actora y los intereses apelados se refirieron a la diferencia de tiempo entre la traba de la *litis* y la interposición de la demanda, rubros de exigua cuantificación comparados con la sustancial reducción pretendida por la accionada. En mérito a estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 195, 203 inc. d) y 205 del Código Procesal Civil, las costas deben ser impuestas, en esta instancia, en un 6% a la actora y en un 94% a la demandada.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1365 DEL 30/12/2008

JUICIO: “R. W. C. C/ B. S. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>La parte demandada interpone Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 47 del 31/08/2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CUENTA CORRENTISTA. ENTREGA DE DINERO AL BANCO.</p> <p>Demandante: cliente del banco, cuenta correntista.</p> <p>Demandado: banco.</p> <p>Resultado: El actor, alega haber operado con la entidad financiera accionada, realizando transferencias de dinero al exterior a través de funcionarios del banco, por medio de cuentas corrientes. En el caso particular, los funcionarios afectados a la operación fueron los de la sede de Ciudad del Este. Esta modalidad de operación no fue negada ni refutada por el banco accionado; asimismo, fue reconocido en forma expresa la existencia del cliente.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 414 del 23/12/2003, dictada por el inferior de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que resolvió: “NO HACER LUGAR, a la demanda planteada contra el banco, por indemnización de daños y perjuicios por improcedente.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 47 del 31/08/2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, revocó la S. D. N° 414 del 23/12/2003, dictada por el inferior de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Circunscrip-</p>

	ción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que resolvió: “NO HACER LUGAR, a la demanda planteada contra el banco, por indemnización de daños y perjuicios por improcedente. IMPONER las costas en el orden causado...”.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMA el A. S. N° 47 del 31/08/2005 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Sexta Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, con costas.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 98 <i>in fine</i> . Código Procesal Civil, Arts. 159 inc. c), 249, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DEMANDA. Omisión de la contestación. Prueba aportada por la demandada.

La sola falta de contestación de la acción por parte del demandado, no puede desembocar en una conducta pasiva de la parte actora, en espera de un fallo que le sea favorable de antemano; pues también debe ser tomado en cuenta lo aportado por la parte demandada en cuanto a materia probatoria, al igual que la diligencia de la accionante para sostener y acreditar lo afirmado en el escrito inicial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Pérdida de oportunidades comerciales.

En estos autos ya fue probado el detrimento patrimonial del actor por la pérdida originada en la operación frustrada con la entidad bancaria y consecuentemente, afecta, sin lugar a dudas, como a cualquier persona que se dedica su actividad al comercio, su reputación o provoca una depresión de su mercado o la posibilidad de captar su demanda o ampliar o mantener su oferta, lo que ostensiblemente redundará en una inmediata pérdida de oportunidades comerciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Bienes inmateriales e intangibles. Cuantificación del daño moral.

La reputación del comerciante, su nombre o incluso su posicionamiento en el mercado son componentes de su patrimonio, pero como bienes inmateriales e intangibles, que merecen ser justipreciados cuando surge una lesión que afecta a

estas esferas, aunque congruentes con la doctrina y los principios que rigen al daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación. Lesión de bienes intangibles.

Se asume la existencia de la lesión en los bienes intangibles del actor y como lógica consecuencia, redundando siempre en un detrimento patrimonial para su persona. Por lo que, teniendo como parámetro el *quantum* del negocio frustrado, el detrimento económico causado por el hecho dañoso y las instrumentales de autos, deducimos, razonable y prudente, la cuantificación del daño moral, como lo estableciera el Tribunal de Alzada.



AÑO 2009

ACUERDO Y SENTENCIA N° 241 DEL 13/04/2009

JUICIO: "E. A. VDA. DE V. C/ I. S.A. SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandante contra el A. S. N° 42 del 10/04/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. REGISTRO EN INFORMCONF. DAÑO OCASIONADO POR DIVULGACIÓN DE DATOS CONFIDENCIALES DE LAS PERSONAS. DEUDOR MOROSO.</p> <p>Demandante: mujer.</p> <p>Demandado: empresa de datos confidenciales.</p> <p>Hecho: la accionante dejó de percibir en concepto de ganancia por la negación del crédito como consecuencia del informe negativo de la base de datos confidenciales; daño emergente, por los gastos en que incurrió para la preparación del negocio que pretendía realizar con el capital y que al no materializarse la operación financiera se habrían tornado en gastos estériles; y el daño moral, dado por el malestar provocado como consecuencia de habersele endilgado la calidad de deudora morosa y con cuentas pendientes de cobro reclamadas en los estrados judiciales, así como por la frustración provocada por no haber podido iniciar un emprendimiento productivo por la negativa de un banco de plaza a brindarle el capital como consecuencia de un informe erróneo.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 1114 del 1/12/2004 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, resolvió: "I. HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda ordinaria que por indemnización de daños</p>

	<p>y perjuicios promueve contra la firma, en consecuencia, CONDENAR a la misma al pago de la suma de G. 96.600.000, que hace relación al rubro de daños y perjuicios, no así en los rubros de daño moral y lucro cesante.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital, por A. S. N° 42 del 10/04/2007, resolvió: “1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad interpuesto; 2. REVOCAR, con costas, la S. D. N° 119 de fecha 1 /12/2004.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. N° 42 del 10/04/2007 dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital y, en consecuencia, CONDENAR a la empresa demandada a pagar a la actora la suma de G. 80.000.000 en concepto de pérdida de chance y daño moral, más sus intereses legales a ser computados desde el 24 de mayo de 2002, fecha de inicio de la presente acción.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Art. 159 inc. e). Código de Organización Judicial, Arts. 242, 246.</p>

REGLAS JURÍDICAS

EMPRESA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Datos de carácter privado.

La empresa que procese y divulgue datos de carácter confidencial sobre la situación patrimonial de las personas y demás datos relevantes a la actividad comercial, no podrá menos que tener la misma diligencia en mantener la precisión de sus bases de datos que aquella prestada para la obtención de los mismos.

HÁBEAS DATA. Efectos de la resolución.

La decisión recaída en un juicio de hábeas data produce cosa juzgada formal y material respecto de aquello que fue materia del controversial.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Base de datos sensibles de las personas. Datos erróneos.

La actividad de recolección, procesamiento y divulgación de datos sensibles respecto de las personas, entre los cuales se cuenta también, lógicamente, su patrimonio, no puede ser vista como una actividad inocua o neutral. Muy por el contrario, ella incide, hasta podría decirse irrumpe, en modo masivo en la órbita de los bienes jurídicos de una gran cantidad de sujetos, por lo cual su actividad que además es lucrativa, entraña el riesgo inherente del daño a dichos bienes, cuando resulta falso o erróneo el dato recabado o divulgado.

PÉRDIDA DE CHANCE. Imposibilidad de acceso al crédito.

La imposibilidad de acceder al crédito, configura una pérdida de chance, que es la correcta calificación de derecho que debe hacerse cuando la demandante menciona la posibilidad de ampliar la producción y ventas de su establecimiento.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 305 DEL 27/04/2009

JUICIO: “D. P. C/ C. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por ambas partes contra el A. S. N° 7 del 23/03/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CUANTIFICACIÓN SUPERIOR A LO FIJADO. LEGITIMACIÓN. RECHAZO EN DOBLE INSTANCIA.</p> <p>Demandante: hombre.</p> <p>Demandado: persona jurídica.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito entre vehículos.</p> <p>Reclamo: solicitud de resarcimiento del daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 868 del 1/10/2001 el Juzgado de Primera Instancia resolvió: “HACER LUGAR, con costas, a la demanda por indemnización de daños y perjuicios condenó al consorcio a pagar al actor dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución la suma de G. 19.710.000, más los intereses legales pertinentes.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 7 del 23/03/2007, resolvió: “Declarar desierto el recurso de nulidad; CONFIRMAR la S. D. N° 868 del 1°/10/2001, en cuanto a la demanda de indemnización de daños y perjuicios y REAJUSTAR el monto en concepto de daño moral a G. 25.000.000. En consecuencia, establecer como monto indemnizatorio total la suma de G. 39. 710.000; costas por su orden en esta instancia.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 7 del 23/03/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 192, 205.
-----------------------------	--

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Convalecencia en el fuero interno de la víctima.

El aumento del monto correspondiente al resarcimiento del daño moral es acertado, porque es imposible desconocer las devastadoras consecuencias que es capaz de producir un accidente de tránsito, las intervenciones quirúrgicas y el periodo de convalecencia en el fuero interno de la víctima, así como el sufrimiento que provoca no saber quién velará por las necesidades materiales de su familia. Por lo que el monto fijado como reparación en concepto de daño moral es insuficiente, por tanto, procede a la confirmación de la resolución recurrida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Condena resarcitoria. Proporción.

La disminución establecida por el Tribunal del monto debido en concepto de lucro cesante, en proporción al monto que este reconoció percibir de la parte demandada como asistencia económica, es correcta y acorde a derecho, ya que el daño material que habría sido generado por la no realización de la actividad económica del actor, no llegó a materializarse como consecuencia de dichos pagos y hasta la concurrencia de los mismos. Por ello, si el daño es la medida de la reparación, corresponde que la condena resarcitoria se ajuste a la proporción del daño por lucro cesante probado en autos y, en consecuencia, la resolución apelada debe ser confirmada en este punto.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 497 DEL 6/07/2009

JUICIO: “G. E. M. C/ T. C. DEL P. S.A. (T. S.A.) S/ DEMANDA ORDINARIA POR REPARACIÓN DE DAÑO MORAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la demandada contra el A. S. N° 18/03/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CLIENTE DE EMPRESA TELEFÓNICA. NOTA DE INTIMACIÓN DE SUPUESTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.</p> <p>Demandante: varón, cliente de telefonía celular. Profesor universitario, licenciado en contabilidad, ascenso al cargo de gerente comercial de empresa donde trabajaba.</p> <p>Demandada: empresa de telefonía celular.</p> <p>Resultado: falsa información como deudor moroso de empresa de telefonía celular en registro de INFORMCONF, que resultó ofensa grave que hirió sus valores de vida, a su ser.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 636 del 26/10/2006, resolvió: “HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por REPARACIÓN DE DAÑO MORAL contra empresa de telefonía celular, y en consecuencia, condenó a que dentro de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución pague al actor la suma de G. 50.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 18 de 4/03/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, se decidió “...CONFIRMAR la S. D. N° 636 del 26/10/2006 en cuanto hace lugar a la demanda, pero elevando el monto de la condena en la suma de G. 150.000.000, impuso costas a la perdidosa.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMAR el A. S. N° 18 del 4/03/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala. Trata sobre el <i>quantum</i> fijado por el Tribunal por daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 113,192, 203, 205, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Bienes jurídicos tutelados. Buen nombre y trayectoria, confianza.

El hecho de que el accionante no haya sido destituido del cargo en su trabajo, como parece pretender la demandada para que quede conformado el daño moral, debe considerarse como una circunstancia favorable al actor, ya que habla muy bien de su desempeño y de su persona, pues es evidente que a raíz de la confianza que le tenían sus empleadores se le ha mantenido en el cargo a pesar de figurar como moroso en un registro de acceso público. Esta circunstancia no hace más que confirmar el buen nombre y la trayectoria, bienes jurídicos que merecen ser tutelados y valorados frente a un daño injustamente infringido.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Deudor moroso. Registro Público. Error.

Se deben evaluar de algún modo la preocupación e intranquilidad que habrán ocasionado en el ánimo del actor las denegaciones de crédito, que era un mecanismo al que debía recurrir con cierta frecuencia por razones de salud. Todo esto sin contar con la irritación, preocupación y sentimientos negativos que debió sufrir a raíz de su inclusión como moroso en un registro público en forma errónea. La entidad demandada de estos agravios, incide lógicamente en el arbitrio subjetivo y prudente del Juzgador en lo que respecta a la debida cuantificación del daño moral padecido. En tal sentido, la suma establecida por el Tribunal de Alzada en carácter indemnizatorio, resulta justa y equitativa; por lo que corresponde en derecho confirmar dicho fallo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Evaluación del daño moral.

Es preciso dilucidar con miras a una reparación integral, justa y equitativa del daño moral que sufriera la víctima el cual debe acreditarse por medios objetivos, aunque su medición dependa en gran medida de la sensibilidad y del prudente arbitrio del juzgador, la magnitud del agravio extra patrimonial generado en relación al ámbito laboral, familiar y social del actor ante la falsa información

sobre su condición de deudor moroso proporcionada por la empresa telefónica a la empresa de registro de informaciones confidenciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Evaluación del daño moral. Pérdida de la intranquilidad de espíritu. Preocupación excesiva. Angustia. Sentimiento de frustración. Aflicciones en su trabajo profesional.

Para la determinación del *quantum* indemnizatorio del rubro daño moral, se debe intentar traducir a un equivalente económico el perjuicio que se manifiesta como pérdida de la tranquilidad de espíritu, preocupación excesiva, angustia y sentimiento de frustración, aflicciones que debió sufrir el damnificado como Licenciado en Contabilidad, trabajador asalariado, con cierta antigüedad en una conocida empresa de plaza y que según consta en autos cuenta con una límpida trayectoria comercial y financiera; ante el hecho de no poder obtener, de un día para otro por figurar en INFORMCONF S.A. como moroso, no pudiendo obtener ningún crédito en las entidades con las que operaba normalmente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Nota de intimación falsa. Silencio. Frustración.

El accionante ha sufrido por sentimientos de frustración, al saberse ignorado por la empresa de la cual era usuario, sin obtener la disculpa ni la explicación requeridas ante la agravante notificación de la empresa de gestión de cobranzas (supuesta nota de intimación judicial, que resultó ser falsa), al saberse ignorado por la empresa de la cual era usuario, sin obtener la disculpa ni la explicación requeridas ante la agravante notificación de la empresa de gestión de cobranzas, e incluso el silencio de la misma, por lo que corresponde considerar la existencia de daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Falsedad. Actuación negligente y culpable.

El obrar negligente y culpable al no emitir la empresa telefónica demandada ninguna nota de disculpas que fuera solicitada por el accionante en varias oportunidades a los efectos de que éste pueda seguir manejando sus operaciones, a lo que el funcionario de la empresa denegó por no ser política de la empresa, solo evidenció el error con notas de créditos, no subsanando así su buen nombre. Esta angustia causada al accionante constituye un daño moral que debe hallar reparación en forma integral, por lo que la firma demandada está indudablemente obligada a resarcir en toda su extensión el desmedro producido con su actuar.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Preocupación e intranquilidad por denegación de créditos. Irritación. Sentimientos negativos.

No se está justipreciando el daño reclamado en base a los créditos que le fueron denegados al actor luego de la publicación de morosidad en la base de datos confidenciales, ya que ello constituiría materia de daño patrimonial y no moral. Pero, sí deben evaluar de algún modo la preocupación e intranquilidad que habrán ocasionado en el ánimo del actor estas denegaciones de crédito, que según explicó en su absolución de posiciones, era un mecanismo al que debía recurrir con cierta frecuencia por razones de salud. Todo sin contar con la irritación, preocupación y sentimientos negativos que debió sufrir a raíz de su inclusión como moroso en un registro público en forma errónea.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación. Arbitrio prudente y subjetivo.

Corresponde al juzgador realizar la debida cuantificación del daño moral en forma lógica de un arbitrio subjetivo y prudente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 532 DEL 15/07/2009

EXPEDIENTE: “C. B. C/ A. E. R. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la actora, y la demandada, contra el A. S. N° 008 del 1°/04/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones.</p> <p>Agravio por la diferencia existente entre el monto indemnizatorio por daño moral solicitado y el concedido por la alzada; y también la imposición de costas en el orden causado.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIÓN CIVIL. ACCIÓN PENAL. DERECHO DE DENUNCIAR. IMPUTACIÓN PENAL.</p> <p>Demandante: empleado de asociación.</p> <p>Demandado: asociación.</p> <p>Hecho dañoso: la asociación demandada realizó la denuncia penal contra el demandante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 30 del 21/09/del 2007, el Juzgado de Primera Instancia, resolvió: 1. NO HACER LUGAR a la presente demanda promovida en contra de la asociación por indemnización de daños y perjuicios. 2. RECHAZAR las posiciones tercera y cuarta formuladas al actor. 3. IMPONER las costas a la perdedora.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 008 del 1/04/2008, se resolvió: 1. TENER por desistido al apelante del recurso de nulidad. 2. REVOCAR la sentencia apelada, HACIENDO LUGAR, PARCIALMENTE, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida contra la asociación, condenar a que en el plazo de 10 días pague a la actora G. 10.000.000, más sus intereses legales computados desde el 07/12/2001; 3. IMPONER LAS COSTAS, por su orden, en ambas instancias.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA</p> <p><i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. N° 008 del 1°/04/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones.</p> <p>No hay pruebas que demuestren la existencia de un hecho ilícito, el cual bien pudiera haber sido atribuir falsamente un delito al actor. Tampoco se han promovido actuaciones judiciales infundadas. Existían indicios razonables y suficientes para denunciar los ilícitos tal como se aprecia en base a las probanzas agregadas al juicio. Por el contrario, el cúmulo de probanzas no demuestra dolo, malicia, etc., en la voluntariedad de la demandada.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1834, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RESPONSABILIDAD CIVIL. QUERRELLA PENAL. Denuncia ilegal y dolosa.

La responsabilidad civil de los querellantes no puede fundarse únicamente en el hecho que la querrela o denuncia haya sido rechazada, pues la ley sólo la admite cuando dicha denuncia ha sido ilegal y dolosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Acto ilícito.

El daño es indemnizable incluido el moral cuando fue realizado por acto ilícito, debiendo la ilicitud en este ámbito cumplir con los condicionamientos de antijuridicidad, voluntariedad y daño.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. OBLIGACIÓN LEGAL DEL DEBER DENUNCIAR.

En el caso, no se advierte abuso ni desborde, pues la accionada no conculcó en su obrar precepto legal alguno. Sólo cumplió con un derecho que es al mismo tiempo una obligación legal, denunciando un hecho punible que le perjudicó directamente, pese a que las diligencias producidas en el proceso penal fueron insuficientes para fundar la condena del actor. Es verosímil y razonable concluir que la asociación demandada no tuvo la voluntad de dañar. Simplemente intentó protegerse de un ilícito penal muy gravoso.

RESPONSABILIDAD CIVIL Acción civil y su vinculación con la acción penal.

La responsabilidad civil de los querellantes surge cuando una denuncia ilegal y dolosa.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 616 DEL 19/08/2009

JUICIO: "V. M. A. Y T. B. DE M. C/ F. F. S. C. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte actora contra el A. S. N° 52 del 14/11/2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE COSA MUEBLE.</p> <p>Demandante: padres de los hijos que iban en la moto.</p> <p>Demandados: 1 varón, 2 mujeres, autorizaron a su hija menor adolescente al usar el automóvil, y ésta a su vez trasladó esa autorización a un tercero.</p> <p>Resultado: muerte del primero, varón y heridas graves en la segunda, mujer. Daños ocasionados en un accidente de tránsito, en el cual un automóvil, propiedad de los demandados y conducido por un tercero, envistió a una motocicleta en la que viajaban hermana y hermano, hijos de los demandantes.</p> <p>Reclamo: Solicita en concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma total de G. 297.124.910.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 64 del 22/03/2005, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Misiones resolvió: 1. HACER LUGAR a la presente demanda sobre resarcimiento de daños por responsabilidad civil, en consecuencia, condenar a los demandados a que en el perentorio plazo de 48 horas de quedar firme la resolución, abone a la actora la suma de G. 75.241.194, en concepto de indemnización de acuerdo al exordio de la presente resolución. 2. IMPONER las costas a la perdedora.</p>

	Segunda Instancia: Por A. S. N° 52 del 14/11/2005, el Tribunal de Apelación de Misiones, resolvió: “1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2. REVOCAR, la S. D. N° 64 del 22/03/2005. 3. IMPONER las costas en el orden causado”.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	REVOCA, el A. S. N° 52 del 14/11/2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1843, 1846, 1847, 1868.

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. BIENES MUEBLES. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por el hecho ajeno. Uso indebido de cosa riesgosa por menor de edad. Deber de vigilancia activa.

La responsabilidad refleja implica el deber de vigilancia activa que deben mantener los progenitores, el cual implica también el impedir el uso indebido de la cosa riesgosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Vicio de incongruencia por exceso.

Los montos del daño causado y daño moral fueron correctamente concedidos en primera instancia, ya que otorgar más de lo solicitado hubiera sido incurrir en vicio de incongruencia por el exceso. En lo concerniente al daño causado, esto se probó en juicio con las documentales anexadas en la demanda, la cual no se amplió posteriormente a pesar de haberse hecho reserva de derecho en tal aspecto.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Fallecimiento de hija menor de edad.

El daño moral, entendido como el dolor padecido a causa de la muerte de un hijo no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva y los sentimientos paternos de los accionantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. POSESIÓN. Poseedor.

Los demandados lo son por la responsabilidad objetiva que deriva de ser poseedores del vehículo que causó el accidente y no por la responsabilidad subjetiva que corresponde al conductor y que el hecho de haber obtenido sentencia en lo penal no exime a los propietarios del vehículo de la reparación civil del daño, cuya responsabilidad nace del riesgo que su sola circulación provoca independientemente de su consentimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad por hecho ajeno. Nexo de causalidad.

En cuanto al nexo de causalidad, cabe señalar que de la tolerancia de dejar de conducir un vehículo automotor a una persona afectada por la ingestión de bebidas alcohólicas, hace previsible esperar, según curso normal y ordinario de las cosas, la comisión de faltas de tránsito que causen daños a terceros, incluso la muerte; con lo que se da entre aquel acto ilícito como antecedente y este hecho como resultado, una adecuada relación de causalidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

En cuanto al lucro cesante entendido como todas las ganancias que la víctima dejó de hacer hasta el día de su recuperación, en el caso de la hija, debe considerarse lo que la misma obtenía con su trabajo hasta que sufrió la lesión, hecho no probado en juicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

En el caso no puede ser objeto de estudio el lucro cesante de la madre por no ser víctima y en el caso del hijo fallecido se debe tener en cuenta las posibilidades genéricas del mismo basadas en la edad, sexo, estado de la familia, salud, porvenir económico pudiendo computarse por analogía como en este caso el monto del salario mínimo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Ausencia de pruebas.

Para la determinación del lucro cesante, se halla supeditado a las circunstancias personales del occiso con relación a los demandantes, como por ejemplo: Si los padres dependían económicamente del mismo, hecho que debió ser probado en el proceso, es decir, demostrar la subsistencia de los padres a través de los ingresos obtenidos por el hijo. En consecuencia, este rubro no es indemnizable, por ausencia de probanzas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación pasiva. HECHOS CONTROVERTIDOS. Prueba.

Los legitimados pasivos son los demandados de la acción de daños y perjuicios, ya que solo los hechos controvertidos, es decir, aquellos acerca de los cuales las partes no estuvieren de acuerdo, deben ser probados; “a confesión de parte, relevo de prueba”.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Responsabilidad objetiva del conductor de vehículo ajeno. Uso no autorizado de vehículo automotor. TEORÍA DEL RIESGO.

En lo que hace a la responsabilidad indirecta, el sistema que la ley instrumenta permite que el propietario o guardián sea eximido de ésta, demostrando que la cosa fue utilizada contra su voluntad expresa o presunta (Art. 1847 del Código Civil). El conductor del vehículo en el momento del hecho (accidente de tránsito), era otra persona de los demandados, en quien concurre la responsabilidad objetiva, a lo que se agrega, que el mismo fue querellado por los demandados por el delito de acción penal privada de uso no autorizado de vehículo automotor, habiendo obtenido sentencia condenatoria en primera y segunda instancia.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad civil. Conductor ebrio.

Dejar conducir un vehículo a una persona afectada por la ingestión de bebidas alcohólicas, hace previsible esperar, según el curso normal y ordinario de las cosas, la comisión de faltas de tránsito que causen daños a terceros, incluso la muerte; con lo que se da entre aquel acto ilícito como antecedente y el hecho como resultado, una adecuada relación de causalidad. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser, que se adhirió a la mayoría)



ACUERDO Y SENTENCIA N° 862 DEL 7/12/2009

EXPEDIENTE: "L. B. Z. C/ E. D. V. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 133 del 11/12/2007 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>JUSTIPRECIO DE DAÑO MORAL. INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE EN REGISTROS PÚBLICOS.</p> <p>Demandante: hombre, propietario de inmueble.</p> <p>Demandado: mujer, arrendataria y municipalidad.</p> <p>Daño o lesión: daño moral, la falta de inscripción del inmueble litigioso en los Registros Públicos.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 811 del 27/12/2006, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primer Turno, resolvió: "HACER LUGAR, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia condenar a los demandados a pagar al actor en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución, la cantidad de G. 25.000.000 en concepto de daño moral. IMPONER las costas en el orden causado".</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 133 del 11/12/2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, se decidió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por ambas partes litigantes. REVOCAR PARCIALMENTE la S. D. N° 811 del 27/12/2006 en el sentido de HACER LUGAR A LA DEMANDA de indemnización de daños y perjuicios promovida por, condenando a los demandados al pago de la suma de G. 50.000.000 en concepto de indemnización de daño moral más intereses.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMAR el A. S. N° 133 del 11/12/2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 421, 452, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 403.

REGLA JURÍDICA

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Justipreciación. Facultad judicial.

El daño moral, carece de fórmulas matemáticas y exactitudes aritméticas a los efectos de su justipreciación, quedando la convicción jurídica a criterio del Magistrado determinar el monto de la indemnización, que para el caso es pecuniaria



ACUERDO Y SENTENCIA N° 867 DEL 10/12/2009

COMPULSAS DEL EXPTE.: "O. I. B. F. C/ E. F. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 36 del 14/04/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑO MORAL. PRUEBA. Demandante: varón. Demandado: empresa de transporte. Hecho: accidente de tránsito.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 687 del 12/12/2006 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital resolvió: 1. HACER LUGAR, con costas, a la demanda de daños y perjuicios que promueve el actor en contra de la empresa de transporte, y en consecuencia, condenar a la misma a abonar, en un plazo de 10 días de ejecutoriada la resolución, la suma de G. 13.239.000, más los intereses establecidos en 2,5% mensual a partir de la fecha de notificación de la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, por A. S. N° 36 del 14/04/2008, resolvió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. MODIFICAR la resolución recurrida, y en consecuencia, condenar al demandado al pago de G. 8.239.000 en concepto de daños y perjuicios. IMPONER las costas proporcionalmente a la parte demandada en un 62% y a la parte actora en un 38%.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA el A. S. N° 36 del 14/04/2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de esta Capital.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203, 205.</p>

REGLA JURÍDICA

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Exclusión de fundamentación. COSTAS.

La exclusión del rubro del daño moral, se debió a la argumentación deficiente y carencia probatoria que no puede ser atribuida a nadie más que a la parte actora, por lo que en consecuencia, la imposición de las costas al actor, en la proporción correspondiente al rubro del daño moral es correcta; y por tanto, la sentencia recurrida debe ser confirmada.



AÑO 2010

ACUERDO Y SENTENCIA N° 20 DEL 3/02/2010

JUICIO: "P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 49 del 11/07/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. BICICLETA. DAÑOS IRREVERSIBLES EN VISTA Y OÍDOS.</p> <p>Demandante: ciclista varón.</p> <p>Demandados: varón y empresa de transporte.</p> <p>Hecho: accidente de tránsito.</p> <p>Resultados: lesiones en vista y oídos en el demandante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, por A. S. N° 49 del 11/07/2007, dispuso: "DECLARAR la nulidad de la sentencia enalzada. HACER LUGAR, con costas, a la demanda, condenando a los demandados al pago dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la resolución, de la suma de G. 91.636.000 en concepto de daño emergente y la de G. 122.426.000 en concepto de daño moral, con un interés del 3% mensual a ser aplicados desde la segunda notificación de la demanda ocurrida en 10/07/2002.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA PARCIALMENTE el apartado 2) del A. S. 49 del 11/07/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en el sentido establecer el porcentaje otorgado como intereses, fijándolo en el 2, 2% mensual.</p> <p>Fue objeto de Recurso de Aclaratoria: en cuanto a porcentaje de intereses y momento de pago. Se hizo lugar a lo solicitado por A. S. N° 734/10, pues se incurrió en error involuntario al omitir declarar</p>

	el momento desde el cual corren los intereses fijados; considerando que dicho punto fue revocado y teniendo en cuenta que los plazos se cuentan desde la segunda notificación de la demanda.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Carácter de la indemnización. Intereses.

No puede olvidarse que las indemnizaciones son de carácter reparator integral, pero de ninguna manera pueden constituirse en una causa lucrativa, lo que ocurre cuando se fija en los casos que no se hubiere pactado intereses como tasa de interés un porcentaje superior al promedio de las tasas activas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Lesiones. Daños irreversibles en vista y oídos.

En relación al daño moral, resulta indudable su existencia, ya que el actor ha perdido la vista y la audición del lado derecho, a más de otras lesiones irreversibles, lo que produce una incuestionable aflicción emocional, a raíz de la dificultad al realizar inclusive las actividades más ordinarias, hallándose el monto solicitado y otorgado por el tribunal ajustado a derecho.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Determinación de la culpa.

Al no demostrar efectivamente los demandados la culpa exclusiva de la víctima, le es atribuida la responsabilidad en el accidente de tránsito, y por tanto la carga de reparar el daño causado, el cual se halla debidamente acreditado con los informes médicos, como ser el realizado por el médico forense del Poder Judicial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Carga de reparación del daño.

Con respecto al porcentaje de interés para el pago de la indemnización correspondiente, se consideró prudente su reducción al 2,2% mensual, teniendo en cuenta el promedio resultante de las tasas activas percibidas en plaza en el plazo de un año, así como el monto otorgado al demandante en los conceptos mencionados y el tiempo trascurrido.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de habilitación o chapa en bicicleta.

La falta administrativa constituida por no portar chapa o patente en una bicicleta constituye un supuesto de responsabilidad administrativa, que no afecta las reglas dispuestas por el Código Civil para la determinación de la responsabilidad civil en materia de daños. Por lo tanto, este hecho es irrelevante a los efectos de establecer la culpa de la víctima en la producción del accidente de tránsito que causó los daños cuya reparación se reclama.

MUNICIPALIDAD. Jurisdicción administrativa municipal. PATENTE MUNICIPAL. Patentes de rodados. RESPONSABILIDAD CIVIL. Ilícito civil.

La falta administrativa constituida por no portar chapa o patente de rodado constituye un supuesto de responsabilidad administrativa, que no afecta las reglas para la determinación de la responsabilidad civil en materia de daños. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers, que se adhirió a la mayoría).

DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. Tasa de interés. Intereses convencionales. Intereses compensatorios.

En las obligaciones donde no se haya establecido una tasa de interés convencional, es aplicable el promedio mensual correspondiente a las tasas activas percibidas en plaza por obligaciones en moneda nacional y con plazo de un año. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmsers, que se adhirió a la mayoría).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 83 DEL 23/03/2010

EXPEDIENTE: “R. H. O. C/ T. L. L. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos de la parte demandada, contra el A. S. N° 132 del 30/11/2005, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>EFFECTOS DE DEMANDA JUDICIAL. LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD. MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICIÓN DE INNOVAR. ABUSOS DE DERECHOS.</p> <p>Demandante: varón propietario de inmueble.</p> <p>Demandada: supuesta propietaria de porción de propiedad del inmueble en cuestión.</p> <p>Hechos: la demandada sometió al accionante a dos juicios consecutivos en los cuales se dispusieron medidas cautelares que cercenaron el derecho de propiedad por un largo lapso, sin demostrar justificación ni verdad jurídica de lo pretendido en los juicios, todo ello representa daños y agravios en detrimento de los derechos subjetivos patrimoniales del actor que a su vez generó malestar en sus afecciones más íntimas y en su posibilidad de disponer libremente de lo que en derechos reales le corresponde.</p> <p>El accionante había iniciado la construcción de una fosa de mantenimiento de vehículos en su propiedad, con la finalidad de obtener mayores ingresos económicos para financiar el estudio universitario de uno de sus hijos. Una vez iniciada la construcción la demandada lo demandó por interdicto de obra nueva y recobrar la posesión, arguyendo que la construcción se estaba realizando en una porción del terreno de su propiedad.</p>

	<p>Reclamo: Indemnización por causa del perjuicio económico ocasionado por la privación de ganancias y daño moral, reclamando G. 85.257.400.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 364 del 3/11/2004 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Hernandarias resolvió: "...I. NO HACER LUGAR, con costas a la demanda ordinaria de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida por improcedente.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 132 del 30/11/2005 el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú resolvió: "...1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2) REVOCAR el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda promovida y, en su consecuencia, condenar a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de G. 20.000.000, más accesorios legales, dentro de los diez días de notificada el Acuerdo y Sentencia 3) IMPONER las costas del juicio a la parte vencida.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMAR el A. S. N° 132 del 30/11/2005, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por los fundamentos y con los alcances previstos en el exordio de esta Resolución.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 693, 700, 702, 704, 725, 1833, 1834.</p>
<p>JURISPRUDENCIA RELACIONADA</p>	<p>CSJ, A. S. N° 43 del 08/03/2006.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Falta de prueba fehaciente.

En el caso, el lucro cesante no fue demostrado en forma precisa, ni fehaciente, ya que más bien fue invocado al albur y basándose en documentales correspondientes a otros servicios de lavaderos de vehículos, por lo que a falta de prueba concreta, no corresponde otorgar.

EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Derechos subjetivos patrimoniales. Afecciones íntimas.

Los daños y agravios en detrimento de los derechos subjetivos patrimoniales del actor generaron malestar en sus afecciones más íntimas y en su posibilidad de disponer libremente de lo que en derechos reales le corresponde, pues existió abuso del derecho al peticionar la demandada las medidas cautelares en cuestión, según lo dispuesto por el Art. 702 del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. MEDIDAS CAUTELARES. Medidas cautelares de carácter real. Abuso del derecho.

En el caso en estudio las medidas cautelares fueron levantadas por la improcedencia del interdicto y por la caducidad del juicio de reivindicación, demostrando que la interesada en las medidas abusó del derecho concedido por la ley, en consecuencia, es plenamente admisible la indemnización de daños y perjuicios, pues el *thema decidendum* se encuadra a lo previsto en la Ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente.

En el daño material producido por la pérdida de los materiales de construcción con el transcurso del tiempo y el reembolso del costo de los mismos, no se demostró el detrimento de los materiales de construcción ni el costo total de los gastos en concepto de compra de los mismos no fue demostrado, pues solo se presentaron boletas simples de compra de materiales de construcción por módicas sumas de dinero y que no fueron reconocidas las firmas en su totalidad, por lo que la indemnización por daño material es desestimada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios MEDIDAS CAUTELARES. Derechos subjetivos patrimoniales.

Someter a una persona a dos juicios consecutivos en los cuales se dispusieron medidas cautelares que cercenaron el derecho de propiedad por un largo

lapso, sin demostrar justificación ni verdad jurídica de lo pretendido en los juicios, todo ello representa daños y agravios en detrimento de los derechos subjetivos patrimoniales del actor.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Daño moral.

Corresponde la indemnización de daños y perjuicios, por haber abusado del derecho que le otorga la ley para peticionar la demandada medidas cautelares, ocasionando daño moral en los derechos patrimoniales y de propiedad, motivaciones que permiten condenar a la enjuiciada de conformidad al Artículo 452 del Código Civil a abonar al perjudicado, más los intereses legales correspondientes desde la iniciación de la acción indemnizatoria como *quantum debeatur*, que fueron expresamente solicitados en el escrito inicial.

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Honorarios de abogados por medidas cautelares.

En cuanto, a los gastos de honorarios profesionales, ello no corresponde ser estudiado en el caso, pues de las constancias de los juicios de interdicto de recobrar la posesión y de obra nueva y de reivindicación se tiene que hubo condenatoria en costas; a más que los honorarios profesionales sumados a la condena en costas deben ser reclamados por otra vía procesal, como es el juicio de ejecución de aquellos.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 198 DEL 6/05/2010

EXPEDIENTE: “E. F. VDA. DE M. C/ C. R. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos, contra el A. S. N° 91 del 31/08/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PEATÓN. MUERTE DEL CÓNYUGE. AFECCIONES ÍNTIMAS.</p> <p>Demandante: mujer, esposa.</p> <p>Demandado: hombre, conductor de camión carga.</p> <p>Víctima: hombre, esposo, peatón, que intentó cruzar ruta.</p> <p>Resultado: muerte del peatón.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 641 del 27/09/2004, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con Sede en la Ciudad de San Lorenzo, resolvió: 1. HACER LUGAR con costas, a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios. 2. CONDENAR a pagar a la actora en el plazo de diez días, la suma de G. 50.000.000, con intereses del 2,75 % mensual a partir del inicio del juicio.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 91 del 31/08/2007 dispuso: “HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación, y en consecuencia disponer que el demandado debe abonar a la actora la suma total de G. 25.000.000, sin intereses por no haberse solicitado en el escrito inicial de la demanda, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en el plazo de 10 días de quedar firme esta resolución. IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. N° 91 del 31/08/2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en lo concerniente a la estimación indemnizatoria.</p> <p>CONFIRMA la S. D. N° 641 del 27/09/2004, condenando al demandado a pagar G. 50.000.000 en concepto de indemnización a la actora.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 6°, 452, 1833, 1835, 1847, 1858. Código Procesal Civil, Arts. 192, 203, 205, 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Prueba.

El lucro cesante es entendido como lo que una persona deja de ganar o de lo que se ve privada económicamente. No es razonable admitir que haya daño patrimonial cierto si no se ha probado la actividad laboral realizada por la víctima, así como que contribuyó al sustento económico, ni que existían personas dependientes de él, como serían, los hijos menores, por dar un ejemplo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa concurrente.

Existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta del demandado y el damnificado, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que aquél se produjera, aunque en alguna oportunidad se ha considerado que, si la culpa en que incurrió la víctima es de ínfima entidad, como la que en este caso podemos suponer por la edad de la misma, no debe ser tomada en cuenta.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Dolor padecido a causa de muerte del cónyuge. Reparación pecuniaria.

El daño moral, concebido como el dolor padecido a causa fue la muerte del cónyuge que no necesita probar el agravio sufrido, su existencia se tiene acreditada por la virtualidad afectiva de la accionante hacia la víctima –salvo circunstancias especiales tales como el divorcio, la demencia, etc. que no fueron acreditados en este juicio, lo cual amerita reparación pecuniaria.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Circunstancias objetivas. DAÑOS Y PERJUICIOS. Apreciación de la culpa.

Para la apreciación de la culpa a los efectos de la indemnización de daños y perjuicios, no se puede dar reglas absolutas, porque la diversidad de situaciones que pueden producirse, impone la necesidad de apreciar cada caso según sus propias particularidades; en general, de las circunstancias objetivas como la distancia que la víctima fue lanzada por el impacto sufrido, determinando la velocidad del vehículo en zona urbana se desprenden presunciones fundadas en lo que generalmente sucede en casos similares, que permiten deducir la conducta observada por el conductor del vehículo.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 341 DEL 20/07/2010

EXPEDIENTE: "V. R. A. A. C/ C. A. I. S. J. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las partes contra el A. S. N° 21 del 30/08/2002 y su aclaratoria, el A. S. N° 23 del 4/09/2002 dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>QUERRELLA PENAL A TRABAJADOR POR SUPUESTA COMISIÓN DE HECHO PUNIBLE. IMPUTACIÓN PENAL Y POSTERIOR ABSOLUCIÓN PENAL.</p> <p>Víctima: varón estudiante universitario, funcionario administrativo de la cooperativa demandada.</p> <p>Demandada: cooperativa.</p> <p>Resultado: La cooperativa le demandó a su funcionario en la parte penal sobre supuesto hecho punible contra el patrimonio de las personas.</p> <p>La querrella penal impactó en la actora, solicitó indemnización por daño moral, por haberle el hecho ocasionado perjuicio en su fuero interno durante el tiempo acaecido hasta la sentencia absolutoria en sede penal, e incluso perdurable quien sabe por cuánto tiempo más.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Segunda Instancia: El A. S. N° 21 de 30/08/2002 (y su aclaratoria, el A. S. N° 23 del 4/09/2002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, resolvieron. MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada justipreciando el daño moral en la suma de G. 40.000.000, más los intereses a partir de la notificación de la demanda, imponer las costas a la perdidosa y confirmar los demás puntos que hacen relación al fallo recurrido.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el A. S. N° 21 del 30/08/2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 451, 452, 1857. Código Procesal Civil, Arts. 113,195, 205, 403, 404.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El impacto que la querrela criminal, por el supuesto delito contra el patrimonio de las personas, promovida en su contra por la cooperativa, pudo haberle ocasionado en su fuero interno durante el tiempo acaecido hasta la sentencia absolutorio en sede penal, e incluso perdurable quien sabe por cuánto tiempo más. De ahí la necesidad de resarcir dicho perjuicio de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 451, 452 y 1857 del Código Civil, y en dicho tren, las manifestaciones vertidas por el Tribunal de Alzada a favor de la retasa, se halla ajustado a derecho y corresponde sea confirmado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. Indemnización por daños y perjuicios. Intereses resarcitorios.

En lo que respecta a los intereses, cabe señalar que los mismos fueron debidamente peticionados al promoverse la demanda, por lo que también integran el objeto del debate litigioso. Por lo demás, sabido es que los mismos se generan como consecuencia de la responsabilidad civil demandada y está representada por un monto establecido en carácter resarcitorio (Art. 450 y concordantes del Código Civil, por lo que su imposición resulta asimismo ajustada a derecho, debiendo por tanto confirmarse dicho punto.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. Intereses legales. Fijación.

En relación a los intereses legales, cabe señalar que el actor al tiempo de promoción de la demanda ha solicitado expresamente su aplicación, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 450 del Código Civil, corresponde su fijación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. INTERESES. Intereses legales. Fijación.

La tasa porcentual de intereses legales a ser aplicada será la del 2 %, que resulta razonable y criteriosa teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral no tiene carácter resarcitorio sino compensatorio y, además, se encuentra dentro de los parámetros que los Tribunales vienen aplicando conforme al promedio ponderado establecido por el sistema financiero nacional, fijado por el Banco Central del Paraguay, sin perder de vista el índice de inflación en los años precedentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Impacto de querrela criminal.

Procede la confirmación de la indemnización en concepto de daño moral producido por el impacto de una querrela criminal por el supuesto delito contra el patrimonio de las personas.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 473 DEL 8/10/2010

JUICIO: “E. M. Q. C/ C. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 171/07/01 del 28/09/2007, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO. DESPERFECTO MECÁNICO DE VEHÍCULO. SERVICIO MECÁNICO PRESTADO. PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DE VACACIONES.</p> <p>Demandante: mujer, propietaria del vehículo siniestrado.</p> <p>Demandado: centro de servicio mecánico.</p> <p>Víctimas: madre e hija que se transportaban en su vehículo para usufructuar sus vacaciones en el extranjero.</p> <p>Hecho: Percance automovilístico en ruta extranjera, cuando el vehículo que conducía la demandante, imprevistamente se detuvo el motor, endureciéndose la dirección y el freno, apagándose todo su instrumental, provocando la salida de su vehículo del carril normal al sentido contrario.</p> <p>El evento puso en peligro su vida y la de su hija quien la acompañaba en el viaje. Señaló que, el referido rodado había pasado por el taller demandado para su acondicionamiento a los efectos del viaje de su mandante para justamente, según refirió evitar inconvenientes mecánicos durante el trayecto al destino vacacional.</p> <p>El accidente fue producto de una falla mecánica por mala colocación de una correa dentada y la supuesta negligencia fue de uno de los mecánicos, dependiente de la firma demandada. Asimismo, manifestó que la falla aludida fue corroborada por el mecánico de la zona donde ocurrió el hecho, dejándose constancia de dicha manifestación en un</p>

	<p>acto de comprobación realizada por escribano, quien labró acta de todo lo sucedido.</p> <p>Reclamo: G. 17.870.963 en concepto de daño material, G. 15.000.000 en concepto de daño moral; total requerido G. 32.870.963; más la actualización de valores del 3,5% mensual, desde el momento en que ocasionó el daño.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: El fallo de Primera Instancia, consideró que el elemento ilícito no pudo determinarse con los escasos elementos expuestos en la demanda que pudieran ameritar la certeza del juzgamiento en juicio, lo que le impedía a su vez condenar a la parte demandada.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 171/07/01 del 28/09/2007 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, REVOCÓ la sentencia, estableció la suma reclamada de G. 17.870.963 aplicando la facultad acordada en el Art. 452 del Código Civil ante la falta de reconocimiento de firmas de las facturas y la insuficiencia del acta notarial para probar las erogaciones realizadas. Esta suma comprende los siguientes gastos: a) previos al viaje G. 1.593.963, b) como consecuencia del daño G. 13.277.000 y c) días de vacaciones no disfrutadas G. 3.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMAR, el apartado 2° del A. S. N° 171/07/01, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa en el sentido de acoger favorablemente la demanda.</p> <p>MODIFICA el apartado 3° en el sentido de HACER LUGAR a la demanda promovida, condena a la demandada al pago de la suma de G. 19.870.963 y más los intereses en la forma establecida en el citado apartado.</p> <p>Se consideró acertado el monto por daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 307, 308, 452.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Taller mecánico. Obligación de resultados.

La obligación del taller mecánico, es claramente de resultados y no de medios, pues su obligación no se agota simplemente en desplegar una labor diligente y prudente –como sería el consabido caso del médico que no puede asegurar a su paciente que sanará indefectiblemente siguiendo tal o cual tratamiento. Se estima que el taller mecánico debió asegurar que la pieza sustituida o arreglada funcione, cuando menos, lo estimablemente previsible.

AUTOMÓVIL. Desperfecto mecánico. Obligación de resultados. PRUEBA. Carga de la prueba. Inversión de la carga de la prueba.

La obligación del taller mecánico es de resultados, lo que lleva indefectiblemente al convencimiento de que la actividad probatoria de la accionante se ajustó a derecho, pues a ella le bastaba demostrar el incumplimiento de la obligación asumida por el taller. Acreditado este extremo, existe una inversión de la carga probatoria y es el deudor quien debe probar para verse liberado de responsabilidad, alguna circunstancia eximente, situación que no se dio en el sub examine desde el momento en que la demandada se limitó a negar los hechos y no alegó ni produjo prueba alguna en ese sentido.

TALLER MECÁNICO. Prueba del defecto mecánico de vehículo que atendió.

Corresponde al demandado –taller mecánico– quien debía acreditar que el repuesto se rompió por otras causas no imputables a su labor, como ser por caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. VACACIONES. Daño moral. Pérdida del usufructo de vacaciones.

La estimación del daño moral realizado por el tribunal se considera procedente y acertado el monto habida cuenta que la accionante perdió la posibilidad de disfrutar el tiempo previsto para sus vacaciones en compañía de su hija, con la frustración lógica que este hecho puede generar. Es oportuno señalar aquí que el uso y goce de los días de descanso laborales están garantizados por la misma Constitución.

DAÑOS Y PERJUICIOS. VACACIONES. Daño moral. Alteraciones disvaliosas. Pérdida del usufructo de vacaciones.

De las declaraciones testificales se tiene que la actora debió permanecer a raíz del accidente, en una ciudad alejada a la del destino escogido, acongojada

por lo sucedido y angustiada por los gastos que le ocasionaría la reparación del vehículo, situaciones que necesariamente debieron ocasionar en su ánimo alteraciones disvaliosas que merecen ser atendidas y reparadas a través de un equivalente económico.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reparación del daño. Agente responsable del daño. Resarcimiento.

La responsabilidad civil busca reparar el daño, pero el resarcimiento como legítimo derecho debe estar dirigida contra el responsable, situación fáctica que en autos no ha podido ser determinado debido a la escasez probatoria tendiente a ese objetivo del cual se puedan extraer los elementos para formar la convicción del juzgador al decidir el litigio o crear un convencimiento del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos invocados en el proceso.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Obligación de resultado. Concepto.

La obligación del taller mecánico, que realizó tareas de mantenimiento y acondicionamiento de un auto vehículo con miras a un largo viaje, reemplazando y cambiando repuestos, como una contratación de servicios determinados, concretos, permite conceptuarla como una obligación de las llamadas “determinadas” o “de resultados” y no simplemente “de medios”.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Obligación de resultado. Carga probatoria.

Frente a una obligación determinada o de resultado, a la parte proponente le basta con demostrar el incumplimiento para que pase a recaer sobre quien ha incumplido, la carga de acreditar alguna causa eximente de responsabilidad.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 734 DEL 21/12/2010

JUICIO: “P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSO INTERPUESTO	Recurso de aclaratoria interpuesto contra el A. S. N° 20 del 3/02/2010.
DATOS DEL CASO	ACLARATORIA DE APLICACIÓN DE INTERESES EN EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN. MOMENTO DE APLICACIÓN.
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Solicitud de aclaración sobre el momento desde el cual se debe aplicar la tasa de interés que quedó fijada, agregando además que consideró excesivamente elevada la tasa impuesta, solicitando se reduzca al 1,20% sobre el capital. Así también, se establezca en justa medida la cuantía de daño emergente y del daño moral, ya que dichos montos no fueron fijados en la parte resolutive, además requirió que las costas se impongan en el orden causado, en razón al vencimiento parcial obtenido.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral	HACE LUGAR, al interpuesto contra el A. S. N° 20 del 3/02/2010, con respecto a lo solicitado por los intereses, pues se ha incurrido en un error involuntario al omitir declarar el momento desde el cual corren los intereses fijados; considerando que dicho punto fue revocado y teniendo en cuenta que los plazos se cuentan desde la segunda notificación de la demanda realizada.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Art. 387.

REGLA JURÍDICA

RECURSO DE ACLARATORIA. Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria.

Procede hacer lugar al recurso de aclaratoria, habiéndose incurrido en un error involuntario al omitir declarar el momento desde el cual corren los intereses

fijados; considerando que dicho punto fue revocado y teniendo en cuenta que los plazos se cuentan desde la segunda notificación de la demanda realizada, en consecuencia.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 766 DEL 30/12/2010

JUICIO: “V. B. C. Y L. J. P. C/ U. S.A. DE SEGUROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la actora contra el A. S. N° 57 del 26/07/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>SOCIEDAD ANÓNIMA. ACTUAR MALICIOSO DE ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE.</p> <p>Demandante: hombre.</p> <p>Demandado: empresa de seguros.</p> <p>Resultado: acción contractual que derivó un incumplimiento que configuró un hecho ilícito por la persona jurídica: concurso de responsabilidad personal del administrador y la del órgano de gobierno de la persona jurídica.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 184 del 29/03/2004 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 57 del 26/07/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. “DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto por la firma Universo S.A. de Seguros; DESESTIMAR los Recursos de nulidad opuestos; MODIFICAR PARCIALMENTE el primer punto de la parte resolutive de la S. D. N° 184 del 29/03/2004, en el sentido de establecer el monto de la indemnización en la G. 167.936.795; REVOCAR con costas el segundo apartado de la parte resolutive de la S. D. N° 184 de fecha 29/03/2004, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno.</p> <p>En ambas instancias, se coincidió en que la empresa de seguros es responsable por daños y perjuicios causados a los accionantes por no expedirse en tiempo oportuno respecto a la aceptación</p>

	o no del siniestro, según lo establece el art. 1597 del Código Civil. Si bien, los administradores pueden responder contractual o extra contractualmente, en el <i>sub lite</i> la responsabilidad por daño moral reclamada no puede ser atribuida a los administradores de la firma dado que éstos actuaron en su calidad de representantes de la Sociedad.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral	CONFIRMA el A. S. N° 57 del 26/07/2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 107, 108, 109, 176, 177. Código Civil, Arts. 97, 98, 1111, 1115, 1589, 1593, 1722, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 113, 193, 205, 404.
JURISPRUDENCIA RELACIONADA	CSJ, A. S. N° 853, 24/09/2008.

REGLAS JURÍDICAS

SOCIEDAD ANÓNIMA. Administración y representación de la sociedad anónima. Responsabilidad ilimitada.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los directores de la sociedad anónima establecida en el Art. 1111 del Código Civil, indicaría la existencia de un deber de buen ejercicio de la administración de la misma a cargo del administrador, exigible por la sociedad, los socios individualmente considerados y por los terceros y, por ende, que dicho deber de buena ejecución del mandato o cargo estaría establecido a favor de todas las personas indicadas.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Administración y representación de la sociedad anónima. Responsabilidad por administración diligente.

Se ha interpretado el Art. 1111 del Código Civil como una norma de carácter general, cuyo contenido es subsiguientemente desarrollado en las demás disposiciones relativas a la materia societaria, en particular por lo dispuesto por los Arts. 1112 al 1116 del mismo cuerpo legal, que establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, se tiene como una confirmación de la responsabilidad no solo interna frente a la sociedad

sino también externa de los administradores por su administración negligente o desleal.

SOCIEDAD. Responsabilidad de los administradores. Responsabilidad aquiliana.

La correcta integración de las normas de nuestro Código conlleva a reconocer al acreedor de una sociedad acción directa contra los administradores de la misma tan solo en los supuestos de los Arts. 1115 y 1116 del Código Civil, es decir, cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de su crédito o, en este caso en forma independiente de cualquier vinculación comercial con la sociedad, cuando el accionar de los administradores pueda ser encuadrado dentro de los parámetros de la responsabilidad aquiliana y perjudique directamente el patrimonio del accionante.

SOCIEDAD. Responsabilidad por hecho ilícito de los administradores.

Si la pretensión del accionante obedece a alguna eventualidad en la ejecución de un contrato celebrado con la sociedad, el ejercicio de la acción directa contra los administradores dependerá de la impotencia del patrimonio social para satisfacer su crédito hecho que no ha sido alegado en autos; mientras que si fuese posible configurar la conducta de los administradores dentro de la categoría de la responsabilidad por hecho ilícito, la parte actora estaría legitimada para accionar en contra de los demandados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Acción improcedente.

La parte actora carece de acción contra los codemandados, ya que debió dirigir su pretensión de indemnización de daño moral, por la supuesta inexecución dolosa del contrato de seguro, contra la persona jurídica y no contra los administradores a título personal.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Administración y representación de la sociedad anónima. Prueba.

El actuar de los representantes y administradores de la sociedad anónima, al no demostrarse fehacientemente real y efectiva actuación dolosa o maliciosa, se asume que los actos realizados por éstos fueron en ejercicio de sus funciones, por lo que obligan a la entidad. Al no existir nexo causal, resulta inviable el análisis de la existencia o no del daño, por lo que procede la confirmación del fallo apelado.

SOCIEDAD. Responsabilidad de los directores. TEORÍA DEL ÓRGANO.

Conforme lo dispuesto el Art. 1111 del Código Civil implicaría que todo el elenco de personas citadas goza de acción directa contra el administrador, ante el evento de la mala ejecución del mandato. Es indiscutible que nuestro Código imputa a las personas jurídicas las consecuencias de los actos realizados en ejercicio de sus funciones por sus órganos, como claramente surge de la redacción de los Arts. 97 y 98 del citado cuerpo legal.

PERSONA JURÍDICA. TEORÍA DEL ÓRGANO. SOCIEDAD ANÓNIMA. Realización de acto ilícito.

En cuanto a que la realización de cualquier ilícito, la responsabilidad personal del individuo que actúe como órgano, en forma solidaria a la de la persona jurídica, respecto de los acreedores de la misma. Tal interpretación merece reparos, puesto que constituye, en primer término, una contradicción respecto del fin primero de la adopción de la personalidad jurídica de las sociedades, cual es la separación patrimonial y la subsiguiente limitación de la responsabilidad a los efectos de fomentar la inversión.

PERSONA JURÍDICA. Responsabilidad del administrador. Concurso causal.

Si el administrador de una persona jurídica debiese responder, las diferencias entre su patrimonio personal y el de la persona jurídica se harían prácticamente imperceptibles en cuanto a la esfera pasiva, ya que, ante cualquier incumplimiento de la sociedad podría ser atacado el patrimonio del director, al invocarse el concurso de alguna de las causales citadas en el Artículo 1111 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Hecho ilícito. Dolo.

El supuesto ilícito no es tal, ya que no fue acreditado el dolo con que supuestamente actuaron los demandados y el ejercicio de un derecho no puede ser considerado un hecho antijurídico o ilícito; en ese sentido, los demandados actuaron en la convicción de encontrarse amparados por los Arts. 1589 y 1590 del Código Civil; más aún si el conflicto surgido entre particulares es resuelto con la intervención judicial, como en autos, en cuyo caso la sanción está representada por los intereses, que en el particular constituye el 3 % mensual desde la fecha de promoción de la demanda. Por lo que, se confirma el fallo apelado, y se rechaza la demanda por daño moral.

**SOCIEDAD. Administración y representación de la sociedad anónima.
Responsabilidad aquiliana de los administradores.**

La pretensión de la parte actora nace del incumplimiento de un contrato de seguros, donde se pretende hacer responsables a los directores demandados por el supuesto hecho ilícito configurado al tomar la decisión, como órgano de la sociedad, de no dar cobertura al siniestro producido.

**SOCIEDAD. Administración y representación de la sociedad anónima.
Responsabilidad aquiliana de los administradores.**

Si la yuxtaposición de responsabilidades por un mismo hecho es procedente, sería posible reclamar la responsabilidad contractual de la sociedad por el incumplimiento, así como la responsabilidad aquiliana de los administradores por la incorrecta o antijurídica decisión de negar la cobertura.

**SOCIEDAD. Administración y representación de la sociedad anónima.
Responsabilidad aquiliana de los administradores.**

Si no procede la acumulación de responsabilidades contractual por el incumplimiento y la responsabilidad aquiliana de los administradores, si esta acumulación no es procedente, la conducta de los administradores solo puede ser considerada desde la perspectiva del incumplimiento contractual y su actuación debe ser reputada únicamente a la sociedad, sin comprometer su responsabilidad personal, salvo el supuesto del Art. 1115 del Código Civil.



AÑO 2011

ACUERDO Y SENTENCIA N° 190 DEL 9/05/2011

JUIICIO: "P. C. R. D. C/ E. DE T. V. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el A. S. N° 20 del 3/02/2010.
DATOS DEL CASO	INTERESES COMPENSATORIOS.
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Se interpuso recurso de aclaratoria contra el A. S. N° 20 del 3/10/2010, solicitando se aclare el momento desde el cual se debe aplicar la tasa de interés que quedó fijada, agregando además que considera excesivamente elevada la tasa impuesta, solicitando se reduzca al 1.20% sobre el capital. Así también solicitó se establezca en su justa medida la cuantía del daño emergente y del daño moral, ya que dichos montos no fueron fijados en la parte resolutive, además requirió que las costas se impongan en el orden causado, en razón al vencimiento parcial obtenido.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	HACE LUGAR al recurso de aclaratoria contra el A. S. N° 20 del 3/02/2010, con respecto al momento del pago de los intereses.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 269, 404.

REGLA JURÍDICA

RECURSO DE ACLARATORIA. Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria. **DAÑOS Y PERJUICIOS.** Momento del cual corren los intereses de la indemnización.

Se incurre en un error involuntario al omitir declarar el momento desde el cual corren los intereses fijados; considerando que dicho punto fue revocado y teniendo en cuenta que los plazos se cuentan desde la segunda notificación de la demanda realizada.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 593 DEL 5/08/2011

JUICIO: “H. O. DE E. C/ E. DE T. C. U. S. R. L. Y A. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 17 del 23/04/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LEGITIMACIÓN PROCESAL. VOCACIÓN HEREDITARIA. Demandante: madre de la víctima. Víctima: mujer joven de 23 años, docente. Demandado: empresa de transporte y varón. Hecho: fallecimiento de la joven.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. 328 del 19/06/2003 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Lorenzo resolvió: HACER LUGAR, con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, condenar a los demandados a abonar a la actora, en el plazo de cinco (5) días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de G. 200.000.000, más los intereses legales a partir del día de la iniciación de la demanda. Segunda Instancia: el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, de la Capital, por A. S. N° 17 del 23/04/2009, ha resuelto: DECLARAR desierto el recurso de nulidad; DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva, en cuanto hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada a abonar suma de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios; MODIFICAR el monto de la condena dejándolo establecido en la suma total de G. 232.844.100 en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	CONFIRMAR el A. S. del 17/23/04, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 113, 403, 420.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños.

Para la cuantificación del daño existen dos posibilidades: una, entrar a considerar lo que producía la víctima fatal y de lo que la reclamante ha sido privada; otra, la potencialidad productiva de la víctima que se traduzca en una valoración económica precisa o numérica.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Cálculo.

El *ad quem* consideró que la remuneración mensual, que percibía la víctima fallecida al tiempo del accidente de tránsito, como docente con rubro público, suma que contribuía al sostén de la familia, debía ser tenida en cuenta para la determinación del lucro cesante, y teniendo en cuenta que al tiempo del fallecimiento la misma contaba con 23 años de edad, con la previsión legal de expectativa de vida útil laboral de 68 años, existe un periodo de 45 años de vida que se le privó de este beneficio, con el cálculo respectivo y la deducción al 50% con un criterio justo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Modificación disvaliosa del espíritu.

Se concibe al daño moral como una modificación disvaliosa anímicamente perjudicial del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Muerte de un hijo. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

¿Podría dudarse, dadas las circunstancias, del dolor, la angustia, la aflicción física y, en general, de los padecimientos infligidos a la madre a causa del evento ¿fallecimiento de hijo a consecuencia de un accidente de tránsito? Por supuesto que no. La prueba del daño aparece palmaria y no requiere de ulteriores disquisiciones sobre las consecuencias personalísimas que el accidente trae a la

demandante. El Tribunal ha fijado un parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable y consideró prudencial hacerlo, tal monto se considera ajustado a derecho, por lo que debe ser confirmado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. *Quantum* indemnizatorio.

Con relación al monto del daño moral, no requiere de un rigorismo formalista respecto al *quantum* indemnizatorio, siendo facultativo del juzgador establecerlo en una cantidad prudencial y equitativa, que representa simbólicamente la reparación integral del daño causado, por lo que el monto fijado en concepto de daño moral, debe ser confirmado, por haber sido adoptado dentro de un marco de medida y prudencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Legitimada por vocación hereditaria. Perjuicios morales causados a los herederos forzosos.

El Código Civil permite que sean indemnizables solo los perjuicios morales causados a los herederos forzosos, no a otros deudos parientes o amigos que, si bien pudieran también de hecho sentirse afectados moralmente por el hecho, son excluidos expresamente por la ley como legitimados activos al cobro de una indemnización civil. La actora es la progenitora del occiso y por ende pariente consanguíneo en primer grado, con derecho de herederos forzosos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Legitimación activa. Herederos forzosos.

Basta con acreditar prima facie la vocación hereditaria, sin que haya que esperar a una sentencia declaratoria de herederos. En las instrumentales que prueban la relación de parentesco en primer grado que habilita la calidad de heredera forzosa del accionante. Por ende, la demandante está muy claramente, legitimada al reclamo del daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Afecciones de los que perdieron al difunto.

El daño moral admitido por nuestro Código Civil es siempre *iure proprio*, vale decir, no se encuentran aquí en juego las afecciones del difunto, sino las que aquellos que han sentido su pérdida. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Daño moral. Legitimación activa. Perjuicios morales a los herederos forzosos.

Sólo son indemnizables los perjuicios morales causados a los herederos forzosos de la víctima fatal, no a otros deudos parientes o amigos que, si bien

pudieran también de hecho sentirse afectados moralmente por la muerte causada, son excluidos expresamente por la ley como legitimados activos al cobro de una indemnización civil. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 647 DEL 2/09/2011

JUICIO: “E. DE T. Y. S. S.R.L. C/ P. A. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y M. I. M. DE A. M. E HIJOS C/ Y. S. S. R. L. Y C. M. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 75 del 18/08/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CONCURRENCIA DE CULPAS. FALLECIMIENTO.</p> <p>Demandantes: mujer cónyuge supérstite, e hijos: 1 varón menor de edad, 1 hija mayor de edad.</p> <p>Víctima: varón.</p> <p>Demandados: empresa de transporte, sociedad anónima y persona física.</p> <p>Resultado: accidente de tránsito con derivación fatal.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 573 del 17/08/2006, resolvió: DESESTIMAR la excepción de falta de acción que había sido opuesta por la empresa de transporte S. R. L., en el proceso iniciado por la viuda de la víctima. De igual modo, RECHAZÓ la demanda opuesta por la línea de transporte e HIZO LUGAR a la demanda promovida por los familiares de la víctima fatal, en la primera parte, argumentó que la culpa debía atribuirse a la empresa de transporte S. R. L. en un 70% y a persona jurídica S. A. en el 30% restante, y finalmente adujo que la condena debía ser soportada por los demandados en autos en la proporción del 50% a la empresa de transporte y al restante del 50% por la firma sociedad anónima.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, dictó el A. S. N° 75 del 18/08/2009, notando una incoherencia, que lógicamente derivó en el vicio de incongruencia, se procedió a anular resolución de primera instancia,</p>

	<p>dictando la resolución supletoria sobre el fondo del asunto en los siguientes términos: “1° ANULAR la S. D. 573 de fecha 17/08/2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno. 2° HACER LUGAR a la demanda promovida por la empresa de transporte contra la sociedad anónima y la persona física, y en consecuencia condenar a éstos al pago de G. 23.985.116, más sus intereses legales, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3° IMPONER las costas en ambas instancias proporcionalmente, en un 44% a la actora, y en un 56% a la sociedad anónima y al señor. 4° NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por el demandado. 5° HACER LUGAR a la demanda promovida y otros contra la empresa de transporte y en consecuencia condenar al demandado, al pago de la suma de G. 156.198.750 más sus intereses legales y condenar a la empresa sociedad anónima y el señor, al pago de la suma de G. 364.463.750 más sus intereses legales, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. 6° IMPONER las costas en ambas instancias en un 44% al actor, en un 39,2% al demandado sociedad anónima y el señor, y en un 16,8% a la empresa de transporte.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>CONFIRMA PARCIALMENTE el apartado segundo del A. S. N° 75 del 18/08/2009 y, en consecuencia, HACE LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por la empresa de transporte contra la persona jurídica y la física. Condenar a los demandados al pago de la suma total de G. 14.972.558, más intereses legales. REVOCA el apartado tercero del fallo impugnado y, en consecuencia, eximir de costas a la perdedora en ambas instancias. CONFIRMA parcialmente el apartado quinto del A. S. N° 75 del 18/08/2009 y, en consecuencia, HACE LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida contra la empresa de transporte S. R. L., persona</p>

	<p>jurídica y persona física, condenando a los demandados al pago de la suma G. 533.962.500, más intereses legales. REVOCA el apartado sexto del fallo impugnado, imponiendo costas a las perdedoras, en ambas instancias.</p> <p>Concurrencia de culpa, indemnización pago por partes iguales, daño moral.</p>
NORMAS DE REFERENCIA	<p>Código Procesal Civil, Art. 193.</p> <p>Código Civil, Arts. 452, 1652, 1833, 1835, 1841, 1847.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Culpa. Cosa Riesgosa. BIENES MUEBLES. DAÑOS Y PERJUICIOS PRESUNCIONES. Presunciones en materia civil y comercial. Presunciones en el derecho administrativo.

La reconstrucción del evento dañoso plantea dificultades, en procesos originados por accidentes de tránsito, especialmente en lo que hace relación a la culpabilidad de los protagonistas, razón que ha otorgado singular preponderancia al valor de las presunciones para juzgar el litigio, contándose entre otras la Teoría del riesgo creado, las infracciones a Reglamentos de Tránsito, las jurisprudenciales, etcétera.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Culpa. PRESUNCIONES. Presunciones en materia civil y comercial. Presunciones en el derecho administrativo. SANA CRÍTICA.

Se presume la culpa del conductor del vehículo que embiste a otro, especialmente cuando la embestida se realiza con la parte delantera del automotor en la trasera o lateral del embestido, no obstante, esa presunción no es absoluta, y debe ceder cuando existen elementos verosímiles y lógicos que indiquen cual fue la coyuntura y acaecer del hecho accionado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRESUNCIONES. Presunciones en materia civil y comercial. Presunciones en el derecho administrativo. DEBER DE CUIDADO. Presunción de culpa.

La inobservancia de reglamentos de tránsito sirve de base a presunciones, pero no implica, por sí sola, la culpa civil del infractor, la que surgirá del examen

de su conducta y de las circunstancias de modo, lugar, tiempo, etc. En efecto, el derecho de preferencia de paso no exime de los deberes de prudencia que competen a todo conductor, y la colisión demuestra la incapacidad, impericia, descuido, etc., del embistiente para conservar en todo momento el dominio del rodado.

DAÑOS Y PERJUICIOS PERSONAS. Daño moral. PERSONAS. Personas físicas.

La indemnización por daño moral no corresponde ya que la actora es persona jurídica y por tanto no susceptible de ser víctima de aquél por carecer de psiquis y subjetividad, siendo la moral cualidad, valor, principio, etcétera, exclusivamente de personas físicas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. DEBER DE CUIDADO.

La velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo, cuando sea necesario, para evitar accidentes, si uno de ellos iba conduciendo a la velocidad prudencial, lógicamente habría podido desviar al otro y evitar la terrible colisión y la consecuencia inmediata de ella.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PERSONAS. Personas físicas. Personas jurídicas.

La reclamación por daño moral solamente corresponde a personas físicas por ser las únicas capaces de sufrir intenso dolor físico o por resultar gravemente afectadas en sus sentimientos y espiritualidad, notas *sui generis* que definen a ese rubro.

OBLIGACIONES. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. Principios generales.

La solidaridad se presenta en derecho como situación excepcional, porque rompe con el principio general de la divisibilidad de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, y es aplicable sólo en casos expresamente previstos en la Ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa concurrente. COSTAS. Exención de costas.

Las costas deberán eximirse atendiendo la razón probable que tuvo la accionada para litigar, reforzada con el hecho que la culpa fue concurrente. (Voto por su propio fundamento del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Preferencia de paso.

El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, es lo que en la terminología técnica del tránsito se denomina preferencia de paso.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS. DUDA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El accidente de tránsito imputable a varias personas, respondería todos solidariamente, debiendo tener como base legal la aplicación del Artículo 1841 del Código Civil y, en tal sentido, para la resolución de la cuestión controvertida en el caso, deberá aplicarse dicha disposición, sin perjuicio de quien paga la totalidad del perjuicio, quien –en todo caso– tendrá acción de repetición contra el otro copartícipe, y cuando existen dudas, las culpas individuales se presumen iguales.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 664 DEL 6/09/2011

EXPEDIENTE: "P. S. DE P. C/ E. S. S. R. L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto contra el A. S. N° 139 dictado el 2/11/2009 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.
DATOS DEL CASO	<p>ACCIDENTE DE TRABAJO. CULPA IN VIGILANDO. FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR.</p> <p>Demandante: madre.</p> <p>Víctima: hombre de profesión buzo, trabajador de empresa demandada.</p> <p>Demandado: empresa.</p> <p>Resultado: fallecimiento del trabajador. La madre demandó por daños y perjuicios a la empresa, por la trágica muerte de su hijo, quien prestaba servicios de buzo en dicha Empresa taponando orificios y reparando barcazas, haciendo sus peligrosas labores bajo agua.</p> <p>La demandante consideró responsable del fallecimiento a la firma por: designar personal, no instruir a los trabajadores, no facilitar la totalidad de los equipos de trabajo y seguridad, por el peligro que su actividad significa para sus empleados, alegando a tal respecto que ha sometido con sus actividades la exposición a una tarea peligrosa y que derivó con consecuencia fatal para la víctima, generando así la obligatoriedad de indemnizar a los familiares. Asimismo, indicó que el difunto era el sostén económico de su familia.</p> <p>Rubros:</p> <p>Gastos fúnebres: G. 3.000.000.</p> <p>Indemnización por vida útil G. 450.000.000.</p> <p>Daño Moral G. 150.000.000.</p>
ITER PROCESAL	Primera Instancia: Por S. D. N° 972 del 24/11/2008, el Juzgado de Primera Instancia en lo

JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Civil y Comercial de Noveno Turno, resolvió: “1) RECHAZAR, con costas, la demanda que por indemnización de daños y perjuicios, promoviera la madre contra la firma.</p> <p>Segunda Instancia: Esta decisión revocó la Alzada en los términos del A. S. N° 139 del 2/11/2009, resolviendo: “...CONDENAR a la firma demandada al pago de la suma de G. 290.120.000, más un interés del 2% mensual, desde la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia revocada, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral.</p>
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral	<p>CONFIRMA que existen hechos que resarcir, confirmar la admisión de la demanda. En cuanto al resarcimiento, coincide con la posición del Tribunal de Apelaciones en el <i>quantum</i> indemnizatorio y en los conceptos, dejando constancia que los intereses establecidos son a partir de que la resolución quede firme.</p>
NORMAS DE REFERENCIA	<p>Código Civil, Art. 1834, 1842, 1846, 2511. Código Procesal Civil, Art. 192, 203, 205, 235, 307.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses.

La condena de pagar intereses, en una demanda que se inició en el año 2006 y la moneda de curso legal y forzoso a la fecha, ha sufrido innegable depreciación, que sólo podría morigerarse con la aplicación de intereses por lo prolongado del juicio, comedidamente establecida por el *ad quem*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Deber de vigilancia. SEGURO SOCIAL. Obligación del empleador.

La parte demandada, en su carácter de empleadora incumplió varias normativas legales: reglamentarias, administrativas, estructurales, laborales, etc.: no ha inscripto a su trabajador dependiente en el seguro social, así como su deber de vigilancia, y tampoco observó lo dispuesto en el Art. 103, Ley N° 928/27 “Del Reglamento de Capitanía”, que obliga a la demandada a pedir autorización a la autoridad naval, por tanto se halla demostrada su responsabilidad.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Riesgos de trabajo. Deber de cuidado. Actividad laboral riesgosa.

De las probanzas surge que la demandada infringió su deber de cuidado al no proveer de todos los materiales propios de la riesgosa labor realizada, evitando –o siquiera advirtiendo– que el occiso se sumergiera atendiendo al peligro que el lecho (fangoso, oscuro, turbio, con fuerte correntada) y la carencia de mejores equipos representaba para el buzo, junto con exigir al extinto el uso pleno del equipamiento, que debió estar completo.

CULPA. Culpa *in vigilando*.

Se configura la culpa *in vigilando* a partir que la persona es responsable de los actos realizados por otra y respecto a quien tiene un deber de vigilancia.

CULPA. Culpa *in vigilando*. Actividad laboral riesgosa.

Incurrió en culpa el empleador cuando no vigiló ni atendió a su trabajador (buzo) ni le brindó la totalidad de los elementos de trabajo y seguridad, así como tampoco advirtió, ni intervino a fin de evitar que se arrojara al río en las condiciones peligrosas.

CULPA. Culpa *in vigilando*. Actividad laboral riesgosa.

Se tiene como culpa del empleador, ante la actividad laboral riesgosa, la empresa no debió mandar ninguna labor en ese momento ni permitir tan arrojada tarea en el lecho del río con fuertes correntadas, suelo fangoso, sin mínima visibilidad ni comunicación directa con el buzo, que para peor tuvo que hacer el trabajo sin nadie que hiciera las veces de supervisor (quien debía controlar las peculiaridades del medio ambiente a la sazón y la correcta provisión de los equipos).

CULPA. Responsabilidad del empleador. Actividad laboral riesgosa.

El empleador en caso de ordenar el trabajo (muy peligroso) debió haber impedido y dispuesto que los empleados no entraran al agua hasta que las situaciones meteorológicas del lugar mejoraran. Y en tal caso, con todos los equipos necesarios, incluyendo balón de oxígeno y no un simple tubo para respirar.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

En cuanto al daño moral, conceptuado como el sufrimiento sobrellevado ante la periclitación de la vida del hijo, por la relación materno-filial entre accionante y fallecido, no requiere otras demostraciones, razón por la cual resulta viable en la estimación cuantitativa del Tribunal y debe confirmarse.

TEORÍA DEL RIESGO.

La teoría del riesgo implica que el resarcimiento corresponde a quien ha empleado cosa, substancia, cuerpo, forma, etc., o ha desarrollado actividad apta para producir daño.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 728 DEL 10/10/2011

JUICIO: "I. E. J. R. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO F. A. R. R. C/ B. A. L. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR DESCONOCIMIENTO DE FILIACIÓN".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad contra el A. S. N° 135 del 25/03/2009 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.
DATOS DEL CASO	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS POR DESCONOCIMIENTO DE FILIACIÓN.</p> <p>Demandante: madre en representación de su menor hijo.</p> <p>Demandado: padre.</p> <p>La S. D. N° 498 del 9/08/2002, dictado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, Quinto Turno de la Capital, fue declarado hijo del demandado, por el desconocimiento de filiación. Que, en Primera Instancia el Juzgado en lo Civil y Comercial resolvió: "... NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por la madre en representación de su hijo, contra el demandado por indemnización de daños por desconocimiento de filiación.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 846 del 05/12/2007, ha sido recurrida por la actora.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación ha REVOcado la resolución de primera instancia por el A. S. N° 26 del 25/03/2009. Dispuso HACER LUGAR a la demanda de indemnización por desconocimiento de filiación promovida por la madre en representación de su hijo menor, contra el padre, en la suma y con los intereses fijados.</p>
TERCERA INSTANCIA	REVOCA, con costas en el orden causado, el A. S. N° 26 del 25/03/2009, dictado por los miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala de la Capital.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Art. 342. Código Civil, Arts. 1842, 1846.

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad. Falta de motivación.

La inobservancia del deber de fundamentación mínimo, coherente y razonable de la sentencia amerita, sin lugar a dudas, la declaración de nulidad, por conculcar las reglas de la lógica jurídica y del razonamiento, en razón que al existir invocación exigua e insuficiente del juzgador se evade e incumple el principio de razón plena u holgada, lo que equivale a falta de motivación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 404 del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Hecho ilícito. Daño moral. Desconocimiento de filiación.

La indemnización por daño moral por desconocimiento de la filiación, hace exigible el estudio de la antijuridicidad como requisito indispensable para el resarcimiento de daños, por lo cual se debe determinar si existe o no hecho ilícito en la conducta, entiéndase esta por acción y omisión desplegada por el demandado al desconocer la filiación antes de que la misma sea decretada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. Litigación de buena fe. Obstaculización del juicio de reconocimiento de filiación.

Todos los actos voluntarios que realice el demandado, y que en forma directa o indirecta tiendan a la obstaculización del juicio de reconocimiento, prolonguen indebidamente el juicio, o pretendan desconocer, injustificadamente la reclamación del accionante, deberán ser sancionadas o, cuanto menos advertidas por el juzgador oportunamente al litigante, de conformidad al Art. 56 del Código Procesal Civil, en concordancia con los principios y reglas que obligan a litigar “De buena fe y no ejercer abusivamente los derechos”, para que a partir de esta declaración judicial o, en su caso del apercibimiento, el sujeto obligado conozca la posibilidad de que este desenvolvimiento, además de no ser compatible con el adecuado ejercicio del derecho, lo hará incurrir en responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 761 DEL 19/10/2011

JUICIO: “R. G. S. C. C/ C. N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por ambas partes contra el A. S. N° 61 del 11/06/2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala; y contra su aclaratoria, A. S. N° 75, dictado por el mismo órgano jurisdiccional.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CLIENTE DE BANCO.</p> <p>Demandante: deudor, cliente del banco.</p> <p>Demandado: persona jurídica, entidad bancaria.</p> <p>Resultado: Consecuencia del juicio ejecutivo interpuesto contra el demandado.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 01 del 1/02/2008, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno de la Capital resolvió: “1) NO HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda, por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.</p> <p>Segunda Instancia: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por A. S. N° 61 del 11/06/2010: “1) ANULAR la S. D. N° 01 del 1/02/2008; 2) HACER LUGAR, con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual promovida por el cliente contra el banco, y en consecuencia condenar a la demandada al pago de la suma de USD 195.000.</p> <p>Aclaratoria: La S. D. N° 75 del 13/07/2010, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital: 1) ACLARAR de oficio el A. S. N° 61 del 11/06/2010 y; en consecuencia incluir en</p>

	la parte resolutive cuanto sigue: Rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada por improcedente, con costas.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la S. D. N° 75 del 13/07/2010, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala. CONFIRMA las S. D. N° 61 del 11/06/2010 y N° 104 del 25/08/2010, ambas dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala. IMPONER las costas de esta instancia en un tercio a la Parte actora y en dos tercios a la demandada.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 372, 420, 450, 1834. Código Procesal Civil, Arts. 56, 113, 159, 193, 233, 269, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMANDA DE JUICIO EJECUTIVO. Daño moral. Angustias, sufrimientos. Consecuencias afectivas.

Corresponde la confirmación de las consideraciones y las valoraciones de las circunstancias realizadas por el inferior, en la que la acción de juicio ejecutivo entablada por el banco demandado a la accionante, generó todo tipo de angustias, sufrimientos, y de todas las consecuencias afectivas que conlleva una situación de este tipo, las que, han generado incluso un deterioro de la salud del actor. A esto se suma el menoscabo en la situación comercial del demandante, la aprensión de ser calificado como moroso de forma totalmente injustificada y repentina a su respecto.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Ilícito.

La responsabilidad extracontractual, que no se basa, en la postulación del actor, en la calidad de parte contractual; sino que en una relación contractual extinguida, ya inexistente al tiempo de promoción de la demanda. Configuraría el ilícito, y es en este marco que debe encuadrarse la descripción fáctica de lo que sucedió y los agravios de las partes. Independientemente del *nomen juris* que se

le haya conferido, conforme con el principio establecido por el Art. 159 inc. e) del Código Procesal Civil.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.

El ejercicio del derecho de querellar, o de denunciar, o más en general, de promover la actividad jurisdiccional no puede ser considerado *per se* ilícito, si no viene acompañado de una temeridad o de un abuso que desvíe por completo las finalidades del acto del que se trate, y consiguientemente se configure una situación que se traduzca una completa desviación que concluya en una instrumentación de la denuncia, querrela o proceso civil del que se trate.

COSTAS.

Quien obtiene pronunciamiento adverso a la posición jurídica que adoptó en el proceso, reviste la calidad de perdedoso y debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

COSTAS.

Para resolver sobre las costas, rige el principio del resultado objetivo del pleito, esto es, que hay una parte que resulta vencedora por habersele reconocido sus pretensiones y otra vencida, por no haber prosperado las suyas. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

COSTAS. Imposición de costas. Nulidad de sentencia.

En los casos para la imposición de costas en los que se haya declarado la nulidad de una sentencia sin que las partes hayan querido valerse del vicio, la misma no puede ser impuesta a quien se ve vencido.

COSTAS. Costas al juez.

En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable, sin necesidad de petición de parte, salvo que la otra se hubiese opuesto a la declaración de nulidad, en cuyo caso cargará con las costas.

COSTAS Exención de costas.

La exoneración de costas es admitida, con carácter excepcional, cuando a convicción del juzgador hay en la parte perdedosa elementos suficientes para crearla con fundamento legal para oponerse a la pretensión de su adversa. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 798 DEL 22/09/2011

JUICIO: “R. A. VDA. DE S. C/ L. M. F. DE I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 16 del 17/04/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MUERTE. Demandante: viuda. Demandado: mujer. Víctima fatal: varón, chofer de ambulancia; esposo de la demandante. Resultado: accidente de tránsito, juicio penal por homicidio culposo condenado el conductor del camión de propiedad de la demandada. Solicita: Indemnización por la suma de G. 236.017.584, en concepto de reparación del perjuicio causado.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 332 del 11/05/2007, resolvió: “RECHAZAR por improcedente la demanda promovida sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. IMPONER las costas a la parte actora. Segunda Instancia: Ante los recursos de apelación y nulidad impetrados por la actora, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, por A. S. N° 16 del 17/04/2009 resolvió: “DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad”. REVOCAR con costas la S. D. N° 332 del 11/05/2007, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primer Turno de la Capital, y en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada al pago de G. 159.017.584 más intereses a la parte actora.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>MODIFICA el A. S. N° 16 del 17/04/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, en el sentido de FLJAR la suma de G. 132.872.000 con un interés del 3% (tres por ciento) mensual, a computarse desde la notificación de la demanda.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1833, 1835, 1847, 1868. Código Procesal Civil, Art. 235.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS Daño moral. Dolor y sufrimiento por la pérdida de un ser querido.

En cuanto a la reparación del daño moral, la suma establecida por el Tribunal de Apelación, es razonable ante el dolor y el sufrimiento que trae aparejada la pérdida de un ser querido, en este caso, del esposo y compañero de vida de la accionante.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Fijación judicial del monto indemnizatorio.

En cuanto al daño emergente, dada la notoriedad del daño que surge a partir de la necesidad de proveer a los servicios funerarios de la víctima, no cabe sino compartir la conclusión arribada por el Tribunal en cuanto a la procedencia del rubro, en virtud de lo establecido por el Art. 452 del Código Civil: "Cuando se hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez", pero con reservas en cuanto al monto establecido.

DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CIVIL. Principios generales. Ilícito civil.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales inexorablemente deben co existir para tornar viable la pretensión, son el daño, la antijuridicidad, la relación de causalidad entre el daño y el hecho y los factores de imputabilidad o atribución legal de la responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Principios generales. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. Responsabilidad civil. Responsabilidad extracontractual.

El guardián o propietario de una cosa, responde por los daños causados por ella o con ella, cuando la cosa no fuere riesgosa en sí salvo que se demuestre que de su parte no hubo culpa, y cuando la cosa fuere riesgosa en sí salvo que demuestre la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Principios generales. Responsabilidad civil. Responsabilidad extracontractual. Responsabilidad del propietario de la cosa riesgosa.

En el caso de la responsabilidad del propietario por el daño causado con o por la cosa no riesgosa le es permitido probar que de su parte no hubo culpa en la producción del daño, en el caso del daño producido como consecuencia del vicio o riesgo inherente a la cosa sólo podrá alegar en su defensa la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder o, bien, que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA. Apreciación de la prueba. SENTENCIA. Sentencia condenatoria. Efectos de la sentencia firme.

Existiendo sentencia penal firme, en la cual el juez penal ha condenado al chofer a pena privativa de libertad, ya no puede negarse en juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS HOMICIDIO. Daño moral. Valuación de los daños. Homicidio doloso.

En cuanto al daño moral, en atención que el hecho punible de homicidio doloso se consideró probado en sede penal, no cabe sino concluir que el daño moral como tal existió y es indudable, ya que la actora sufre la pérdida de su esposo, lo cual produce una aflicción emocional y constituye un perjuicio anímico, por lo que corresponde. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 899 DEL 25/11/2011

EXPEDIENTE: "F. E. M. V. Y D. G. P. DE M. C/ A. S. R. L. S/ DAÑO MORAL".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante de la Parte Demandada contra el A. S. N° 93 del 10/08/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>EJERCICIO DEL DERECHO DE DEMANDAR. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandantes: varón y mujer que fueron demandados en demanda de indemnización.</p> <p>Demandado: persona jurídica demandante en acción de indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Resultado: demanda de indemnización de daños fundada en los perjuicios morales que habrían sufrido los demandantes como consecuencia de la demanda de indemnización de lucro cesante instaurada por empresa jurídica.</p> <p>La parte demandante sostiene que el hecho de la desestimación de la demanda ya es de por sí suficiente para configurar un hecho ilícito, cuyas consecuencias deben ser reparadas según los parámetros de la responsabilidad extracontractual.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: La S. D. N° 400 del 5/07/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital, resolvió, HACER LUGAR A LA DEMANDA por indemnización de daño moral, dejando establecido en la suma de G. 50.000.000, más interés del 25 % mensual, con los alcances y fundamentos expuestos en el considerando de la resolución.</p> <p>Segunda Instancia: El A. S. N° 93 del 10/08/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. decidió: "1°.- Declarar desierto, el recurso de nulidad deducido; 2°.- REVOCAR, con costas, la S. D. N° 400 del 5/07/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Capital,</p>

	y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda por indemnización moral, dejándolo establecido en la suma de G. 50.000.000, más interés del 2% mensual, con los alcances y fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i>	REVOCA el A. S. N° 93 del 10/08/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, y, en consecuencia, no hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 372, 1846. Código Procesal Civil, Arts. 113, 403, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.

No basta la mera constatación del daño y de la relación de causalidad con una conducta del demandado, sino por el contrario, debe estudiarse la existencia de un abuso o desviación de la finalidad tenida en consideración por la ley al reconocer el derecho de accionar, producido en forma al menos culposa, que origine el deber de reparar.

DEMANDA. Rechazo de la demanda. Deber resarcitorio.

El mero hecho objetivo del rechazo de una demanda no es suficiente para el nacimiento de un deber resarcitorio a cargo del accionante, más allá de la probable imposición de las costas y gastos del proceso. Para que lo propio ocurra, es necesario que la interposición de la acción sea al menos temeraria, por culpa o por dolo; o sea, que la pretensión demandante no esté lo suficientemente respaldada por elementos que puedan generar en una persona razonable la creencia de que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de sus pretensiones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Culpa. Relación de causalidad.

El agravio moral no obstante ser objetivable es básicamente subjetivo en la medida que comporta lesión a las afecciones legítimas, ínsitas dentro del contexto humano de cualquier mujer u hombre. Así, para justificar la sanción por daño moral debe atenderse, primariamente, al obrar del culpable y a las consecuencias

de ese accionar, en tanto una y otra circunstancias del proceder conductual, se encuentran indisolublemente ligadas por relación de causa y efecto.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. Responsabilidad.

La responsabilidad por el ejercicio abusivo de un derecho puede nacer de una conducta dolosa; es decir con intención de dañar, así como de una conducta que por temeridad, negligencia o impericia en otros términos, culposa exceda o desvíe los fines tomados en consideración por la ley al reconocer una facultad o derecho y provoque un daño injustificado en la esfera subjetiva de un tercero.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Interposición de la demanda de reparar.

La interposición de una demanda ordinaria usualmente va encaminada a conocer, si efectivamente asiste un derecho al actor; por lo que la resolución definitiva tiene, normalmente, carácter declarativo respecto de la procedencia de las pretensiones vertidas. La ley, por ello, reconoce que sea posible un grado de incertidumbre sobre la procedencia del propio derecho. Por ende, este grado de incertidumbre justifica que aun cuando la pretensión sea rechazada no sea posible considerar el hecho de interposición de la demanda como un hecho ilícito que genera daños que deban ser reparados, más allá de los meramente causídicos a los que ya se hiciera referencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Interposición de la demanda de reparar. Temeridad. Negligencia. Prueba.

Es esencial demostrar que la interposición de la acción de reparar fue realizada en forma negligente o temeraria, hecho que no ha sido demostrado en autos; es más, que ni siquiera ha sido invocado en el escrito inicial. En este sentido, en el escrito de demanda, la parte accionante se limitó a referir que la demanda instaurada constituyó una gratuita ofensa, sin señalar por qué motivos considera que la interposición de la demanda constituyó una desviación o un abuso del derecho de accionar.

DAÑOS Y PERJUICIOS. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. Ejercicio del derecho de accionar. Responsabilidad objetiva.

La responsabilidad de la demandada por plantear la acción judicial que la parte hoy demandante consideró como lesiva de sus derechos, puede afirmarse como primer punto que no nos hallamos en el campo de la responsabilidad objetiva, ya que el ejercicio del derecho de accionar judicialmente no puede ser considerado una actividad riesgosa en los términos del Art. 1846 del Código Civil. Por ello pretender que el hecho de la desestimación de la demanda sea suficiente motivo para justificar un deber de reparar daños distintos a los gastos y costas

del proceso, equivaldría a equiparar, indebidamente, el ejercicio de las acciones judiciales con las actividades riesgosas o peligrosas.

ACCIÓN. DEMANDA. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.

El ejercicio de una acción no es un hecho ilícito *per se*, aun cuando esta acción sea rechazada o no tenga acogida favorable. Lo contrario implicaría la desnaturalización de la función esencial del derecho de accionar y recurrir al órgano jurisdiccional. En consecuencia, no basta la mera constatación del daño y de la relación de causalidad con una conducta del demandado, sino por el contrario, debe estudiarse la existencia de un abuso o desviación de la finalidad tenida en consideración por la ley al reconocer el derecho de accionar, producido en forma al menos culposa, que origine el deber de reparar.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO.

El supuesto hecho dañoso de autos no constituye un acto que por sí mismo sea ilícito; es decir, no hay norma que prohíba ejercer una acción judicial. Por el contrario, en el Estado de Derecho es esencial que quien se considere perjudicado por la conducta o el actuar de una persona pueda recurrir a los estrados judiciales para reclamar sus pretensiones, que podrán tener o no acogida favorable, según lo que resuelva el órgano jurisdiccional. De lo indicado surge que la responsabilidad que se pretende no es la que nace de la comisión de un simple hecho anti-jurídico, sino de un ejercicio abusivo del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

La actora no ha alegado en ningún momento –ni en su escrito inicial de demanda, ni en ninguna otra oportunidad que la parte demandada haya actuado con intención de dañar, por lo que el estudio de tal extremo no será materia de este recurso. Es más, pareciera que la pretensión de la parte actora se basa en el hecho objetivo de la desestimación de la demanda incoada por la adversa, lo que es de por sí improcedente.

DAÑO MORAL. Daño al honor. Noción objetiva y subjetiva.

Hablar de honor significa hacer referencia a la valoración integral de la persona, en todas sus proyecciones, individuales y sociales. Esto alcanza dos aspectos notoriamente diferenciables que nos lleva a distinguir la noción objetiva y otra subjetiva.

ACCIÓN. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. RESPONSABILIDAD CIVIL.

No toda demanda perdida resulta temeraria, pues el factor de intencionalidad es presupuesto esencial para la calificación de responsabilidad civil, basado en la ley cuando incluye factores subjetivos en la aplicación de la misma o el ejercicio de los derechos.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

El Código Civil dispone en las expresiones como “buena fe, moral y buenas costumbres” bajo advertencia que los derechos que protege son los que necesariamente debieron ser ejercidos de buena fe, consagrada en forma expresa como principio por el Artículo 372 e implícita en tantos temas como la lesión, la teoría de los actos propios o conducta previa. Por tanto, el juzgador está obligado a analizar la conducta de la demandada para luego expedirse respecto a la responsabilidad civil, el daño y su *quantum*.

ACCIÓN. Ejercicio de la acción.

El ejercicio de una acción no es un hecho ilícito *per se*, aun cuando esta acción sea rechazada o no tenga acogida favorable.

COSTAS. Gastos causídicos.

Tampoco constituye un ilícito el que la demanda incoada sea rechazada, por supuesto que ello justifica la imposición de las costas a la parte perdedora por el hecho de la derrota o rechazo de sus pretensiones, según lo consagrado en nuestro derecho procesal, pero debe recordarse que el criterio objetivo, en este caso, es limitado a la determinación de quién deberá cargar con los gastos causídicos generados por el proceso, no así para cualquier perjuicio que pueda haberse generado fuera del mismo.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1004 DEL 29/12/2011

JUICIO: “B. B. A. R. C/ A. F. L. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación interpuesto contra el A. S. N° 122 del 20/08/2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>QUERRELLA PENAL PRIVADA. INJURIAS, CALUMNIA.</p> <p>Demandante: persona física.</p> <p>Demandados: personas físicas.</p> <p>Resultado: Imputación de delito no constatado en sede penal, produjo preocupación, angustia, molestia espiritual y emocional, con afectación de la salud física para la accionante.</p> <p>Daño moral causado por manifestaciones injuriosas y calumniosas de la recurrente, agraviantes al honor y la dignidad de la accionante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Segunda Instancia: “REVOCAR el apartado tercero de la S. D. N° 345 del 2/07/2009, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y en consecuencia, incluir a un segundo en la condena impuesta en primera instancia conjuntamente con los otros codemandados.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño moral</p>	<p>CONFIRMAR, el apartado tercero del A. S. N° 122 del 20/08/2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1132, 1834, 1856. Código Procesal Civil, Arts. 113, 159 inc. c), 192, 307 <i>in fine</i>, 403, 404, 405, 419.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Prueba.

Para la prueba del daño moral, si bien el daño debe reunir el carácter de certeza, el criterio debe ser adaptado, pues no se trata de un daño que puede ser probado en base a pautas objetivas, sino que debe analizarse, en cada caso concreto, como afecta los sentimientos de una persona el hecho promovido.

DAÑO MORAL. Prueba. Daño *in re ipsa*.

Para la demostración del daño moral no es necesario aportar prueba directa, la cual es imposible, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. Se trata de un daño "*in re ipsa*", que no requiere acreditación, porque se desprende de la lógica y de la experiencia humana.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación pasiva.

El recurrente no controvertió (en primera instancia), su calidad de parte en el juicio, por lo que con ello reconoció y asumió su legitimación. Aún si no existiera tal confirmación, de las constancias procesales surge que aquel posee suficiente calidad para ser demandado en juicio, ya que suscribió documentación presentada ante el Tribunal de Justicia Electoral.

DAÑO MORAL. Preocupación, angustia, molestia espiritual y emocional.

En el caso, resulta indiscutible que la imputación del delito no constatado en sede penal, produjo preocupación, angustia, molestia espiritual y emocional, con afectación de la salud física para la accionante. Es por ello razonable, equánime y equitativa la suma fijada por el *ad quem*, la cual será confirmada, máxime que el recurrente no ha realizado crítica razonable al respecto, conforme al Art. 419 del Código Procesal Civil.

DAÑO MORAL. Daño al honor. Culpa grave.

El accionado no aportó prueba alguna que amerite calificar a la accionante con epítetos tan duros y descalificadores para la reputación de aquella. Y, sobre todo, acusarla injustamente sobre un hecho delictivo. El recurrente actuó con exceso e imprudencia tales y lo menos que puede decirse es que obró con culpa grave equivalente al dolo, injuriando y calumniando a la accionante, sin fundamento fáctico ni jurídico para obrar como lo hizo.

DAÑO MORAL. Daño al honor. INJURIA.

Las expresiones vertidas por el recurrente son injuriosas y, sin lugar a dudas, han afectado el honor de la accionante. Se constata que ha existido una intención de ofender, de herir, denostar y dañar.

DAÑO MORAL. Daño al honor. INJURIA. Lesiones en su honor, dignidad y honra.

Existe injuria cuando el autor de la misma comprendía el significado injurioso de su conducta, sabía que lo que hacía era capaz de ofender o lesionar la honra o el crédito ajeno.

DAÑO MORAL. Daño al honor. Acusación calumniosa.

En el caso, el daño moral que genera la injusta y calumniosa acusación sobre la comisión de delito, opera por un derrotero presuncional ya que se refiere a la lesión de las afecciones del sujeto, que no requiere de prueba directa, sino que se infiere en función de las reglas de la experiencia y sobre la base de pautas de normalidad de una determinada situación objetiva, que hace presumir la lesión espiritual, sin que llegue a ser fuente de un beneficio inesperado ni de un enriquecimiento injusto.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Requisitos de la acción de indemnización. DAÑO MORAL. Daño al honor. Relación de causalidad.

La acción infamante no solo carece por completo de nexo causal con el daño lamentado por la accionante en los términos del Art. 1856 del Código Civil, sino que además no concurren los presupuestos de indemnización dados por el Art. 1834 del mismo cuerpo legal, dado que se ha demostrado suficientemente, por un lado, la ausencia de ilícito en la asamblea; y por el otro la ausencia de daño que lamentar, dado que ni el deterioro de la salud alegado es causa de los hechos atribuidos a los actores; ni la consideración social de la actora era alta, buena o elogiosa en su ambiente de trabajo –se ha visto que en realidad la situación es completamente distinta–, por hechos muy anteriores a los que fundan la presente acción.

DAÑO MORAL. Presunción *in re ipsa*.

Procede el rechazo de la indemnización del daño moral, en razón de que no puede considerarse como demostrado, o, la presunción de su existencia *in re ipsa* ha sido ampliamente refutada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Prueba.

Los testimonios rendidos por colegas de la accionante tendientes a demostrar que aquella era persona conflictiva no pueden justificar –bajo ningún aspecto– las falsas acusaciones proferidas en su contra. En efecto, más allá de la personalidad de la víctima –cuya apreciación es altamente subjetiva–, en el caso ha existido un acto antijurídico que no fue desvirtuado por la adversa y que requiere reparación legal.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1006 DEL 29/12/2011

EXPEDIENTE: “J. R. A. M. Y OTROS C/ F. J. L. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte actora contra el A. S. N° 41 del 6/03/2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD DE DUEÑO DEL AUTOMOTOR.</p> <p>Demandante: varón.</p> <p>Demandado: varón.</p> <p>Resultado: daños materiales y morales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 1013 del 15/11/2007 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, resolvió: “1. RECHAZAR, con costas, la excepción de falta de acción, deducida por la parte demandada por improcedente. 2. HACER LUGAR, con costas, a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida y, en consecuencia, condenar al demandado a abonar al actor en el plazo de 10 días de ejecutoriada la resolución, la suma de G. 103.481.993, más sus intereses a partir del inicio de la demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por el A. S. N° 41 del 6/03/2009, resolvió: “DESESTIMAR el recurso de nulidad. REVOCAR la S. D. N° 1013 del 15/11/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y en consecuencia, hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida en autos por el accionado. RECHAZAR la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por el IMPONER las costas a la parte perdedora.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño moral</i></p>	<p>REVOCAR el A. S. N° 41 del 6/03/2009 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala y, en consecuencia, rechazar la falta de acción interpuesta como medio general de defensa y hacer lugar a la demanda de indemnización de daños interpuesta y condenar al pago de G. 60.000.000, con intereses desde la promoción de la demanda.</p>
---	--

REGLAS JURÍDICAS

ESCRITURA PÚBLICA. Obligación de hacer escritura pública. REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR.

El contrato privado es ineficaz para transmitir derechos reales sobre bienes registrables ya que la propiedad de toda clase de máquina o vehículo automotor debe ser inscrita en el registro público correspondiente, para poder ser opuesta a terceros, por lo que aun en el supuesto que el acuerdo hubiere sido escriturado, si no se realizó la inscripción de dicho título en el Registro del Automotor, la transferencia de la propiedad del vehículo no le es oponible a terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

El dueño es el guardián jurídico de la cosa y de ahí surge su responsabilidad civil (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).

COMPRAVENTA. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS. Efectos contra terceros.

La calidad de dueño la tiene quien figura como titular dominial en la Dirección General de Registros Públicos y es a partir de esa inscripción que el acto jurídico de venta tiene efecto contra terceros (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).

DOMINIO PROPIEDAD. Propietario.

El término dueño hace referencia al propietario y este es quien tiene el dominio, pleno y exclusivo de usar gozar y dispone de sus bienes. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Responsabilidad civil. PROPIEDAD. Propietario.

Para el caso de la responsabilidad del propietario por el daño causado con o por la cosa, le es permitido probar que de su parte no hubo culpa en la producción del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DOMINIO. Contrato privado. Inscripciones registrales. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

La falta de inscripción oportuna de los contratos privados celebrados de compraventa de vehículos hace que el titular registral del automotor sea responsable en caso de accidente (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Inversión de la carga probatoria.

La función de la responsabilidad objetiva es la de no exigir la prueba de culpa por parte del demandante y la inversión de la carga probatoria en quien creó el riesgo con su actividad o la responsabilidad su condición ante la cosa y si efectivamente se produjo un daño real en otro (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS Responsabilidad por daños y perjuicios.

El juicio de resarcimiento por daños en materia extracontractual consta de dos etapas a analizar: la primera; donde se estudian los elementos que se encuentran compuestos por el factor de atribución, el cual comprende el factor subjetivo, el factor objetivo y el mixto, para posteriormente analizar la causalidad y el daño, el cual debe ser jurídicamente relevante, y de esta manera analizar a la antijuridicidad. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini.)

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por hecho ajeno. Responsabilidad sin culpa.

La diferencia entre el *in fine* del Art. 1847 del Código Civil, el propietario del vehículo debe demostrar que de su parte no existió autorización para la circulación o empleo de la cosa que produjo el daño, por lo que si la cosa fue utilizada por un tercero no vinculado al propietario, este último deberá responder por el daño provocado con la cosa si no llegare a demostrar que esta fue utilizada contraviniendo su voluntad expresa o presunta, el deber de responder frente a la víctima se funda en el hecho de la propiedad o guarda de la cosa dañosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por hecho ajeno. Responsabilidad sin culpa.

Para configurar el supuesto legislado por el Art. 1842 del Código Civil es necesario, demostrar la existencia de un vínculo jurídico entre el sujeto que produjo el daño y la persona contra quien se dirija la pretensión resarcitoria y que justifique un deber de responder por los hechos del primero, en este caso, el deber de responder tiene por fundamento la vinculación jurídica entre el principal y la persona que dañó a la víctima.

CONTRATO. INSTRUMENTOS PRIVADOS. Responsabilidad del dueño o guardián de la cosa.

Aun cuando los instrumentos hubieren sido reconocidos en autos por las personas que los firmaron, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 307 del Código Procesal Civil, en nuestro ordenamiento tanto el propietario como el guardián, conjuntamente, responden por el daño causado con la cosa, por lo que la celebración de contratos, sin reunir las formas legales, no altera ni excusa la responsabilidad del propietario como tal, en virtud de lo establecido por el Art. 701 del Código Civil, ya que el contrato privado es ineficaz para transmitir derechos reales sobre bienes registrables.

PROPIEDAD DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. Oponibilidad a terceros.

En virtud de lo establecido por el Art. 2071 del Código Civil, la propiedad de toda clase de máquina o vehículo automotor debe ser inscrita en el registro público correspondiente, para poder ser opuesta a terceros, por lo que aún en el supuesto que el acuerdo hubiere sido escriturado, si no se realizó la inscripción de dicho título en el Registro del Automotor, la transferencia de la propiedad del vehículo no le es oponible a terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Presunciones. Daño moral. Intenso sufrimiento por la pérdida de un ser querido

De un parentesco directo en primer grado –padre hijo, hace presumir un fuerte vínculo afectivo entre ambos que, ante el evento de la defunción de una de las personas en un siniestro, sería motivador de un intenso sufrimiento por la pérdida del ser querido. Nótese sin embargo que las circunstancias deben hallarse todas demostradas: la existencia del vínculo, el hecho notorio de la existencia de un fuerte vínculo afectivo entre padres e hijos, etc.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PROPIEDAD. Propietario. Responsabilidad del dueño del automotor.

El órgano jurisdiccional está obligado a evaluar si efectivamente los instrumentos presentados por la actora pueden o no ser opuestos al demandado, en virtud del Art. 307, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, cuando aquella no manifestó expresamente que debían ser reconocidos por las personas que los firmaron.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Sufrimiento moral. Prueba.

A pesar de las dificultades que genera el hecho de establecer un valor económico como medio para reparar el sufrimiento moral padecido como consecuencia de un hecho antijurídico, no puede dejar de exigirse al actor una labor probatoria adecuada tendiente a formar en el magistrado una idea, lo más concreta posible, respecto de la entidad del daño o padecimiento cuya reparación se pretende. En este sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han recalcado la necesidad de probar el daño sufrido, para así determinar la entidad de la reparación conveniente para la víctima.

DAÑO MORAL. Prueba.

Reclamar la reparación del daño moral por las “secuelas que quedan física y emocionalmente” al conductor, sin aportar mayores elementos dificulta enormemente la actividad del órgano jurisdiccional. Por otra parte, en autos no es un hecho controvertido –ya que fue reconocido por el demandado en su escrito de contestación de demanda, que el hijo del demandante sufrió lesiones importantes y que ver el sufrimiento físico de un hijo –como consecuencia del accidente es un hecho capaz de producir un intenso sufrimiento en el padre. Tampoco puede desconocerse el temor y el fuerte impacto emocional que un accidente como el de autos puede provocar en cualquier persona, por lo que procede la indemnización en concepto de daño moral, con intereses desde la promoción de la demanda.

COMPRAVENTA. CONTRATOS PRIVADOS. Efectos.

Los contratos privados de compraventa celebrados solamente tienen efectos entre las partes contratantes, no así contra terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa de la víctima. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa PROPIEDAD. Propietario.

Para el caso de la responsabilidad del propietario por el daño producido como consecuencia del vicio o riesgo inherente a la cosa sólo podrá alegar en su defensa la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. ESCRITURA PÚBLICA. Efectos del contrato. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

Es responsable el propietario respecto del daño causado con o por la cosa inanimada por el simple hecho de ser titular del derecho de dominio ya que el contrato privado o escritura pública es ineficaz para transmitir derechos reales sobre bienes registrables.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. PROPIEDAD Propietario.

El propietario o guardián debe responder por el daño provocado por o con la cosa, salvo que demuestre que de su parte no hubo culpa o que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. PROPIEDAD. Propietario.

El propietario debe demostrar que de su parte no existió autorización para la circulación o empleo de la cosa que produjo el daño, por lo que, si la cosa fue utilizada por un tercero no vinculado al propietario, este último deberá responder por el daño provocado con la cosa si no llegare a demostrar que esta fue utilizada contraviniendo su voluntad expresa o presunta.



AÑO 2012

ACUERDO Y SENTENCIA N° 246 DEL 17/04/2012

EXPEDIENTE: “G. V. P. C/ A. H. E S/ REVISIÓN DE JUICIO EJECUTIVO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recurso de Apelación interpuesto contra el A. S. N° 65 del 26/06/08, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.
DATOS DEL CASO	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: la firma A. H. E.</p> <p>Hecho: demanda ordinaria de Revisión de Juicio Ejecutivo e Indemnización de Daños y Perjuicios, en base a una obligación (pagaré) que se encontraba cancelada.</p> <p>Monto reclamado: G. 30.000.000.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: sufrió aflicción espiritual, daño moral, desmedro en su calidad de comerciante en distintos rubros, y accionista de empresas S.R.L., daño patrimonial.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera instancia: S. D. N° 575 del 14/09/07, resolvió HACER LUGAR a la acción de revisión del juicio ejecutivo y, en consecuencia, declarar extinguida la obligación instrumentada en el pagaré de G. 1.400.000, que sirviera de base en la ejecución promovida por A. H. E. contra G. V. P., sustanciado ante el Juzgado de Paz de San Roque. HACER LUGAR a la acción de indemnización promovida por G. V. P. contra A. H. E. y, en consecuencia, condenar a esta a pagar a la actora dentro de los cinco días de quedar firme esta sentencia, la suma de G. 30.000.000, en concepto de resarcimiento por daño moral, más un interés del dos por ciento (2%) mensual, a ser calculado desde la promoción de</p>

	<p>este juicio. IMPONER las costas a la parte demandada.</p> <p>Segunda instancia: A. S. N° 65 del 26/06/08, Segunda Sala, Capital, resolvió CONFIRMAR, la S. D. N° 575 del 14/09/07, en cuanto hizo lugar a la demanda por daño moral, reduciendo el monto en G. 5.000.000 de conformidad al considerando de esta resolución. COSTAS a la perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>MODIFICA. Sostiene que no puede desconocerse el efecto que tiene en el fuero interno que, en una persona dedicada al comercio, un juicio de cobro de guaraníes de una obligación cuya prestación ya fue ejecutada. Que el daño moral está dado por la estima en que la sociedad tenga a una persona, y por el desequilibrio negativo producido en el fuero interno de una persona que sufre un actuar ilícito. No puede desconocerse el sufrimiento, la aflicción espiritual que padeció la demandante por la incertidumbre sobre las consecuencias negativas que la demanda instaurada podría producir. Así, las características personales de la demandante y el largo lapso que le llevó todo el proceso –resoluciones en instancias inferiores–; pero sin perder de vista que la indemnización de daño no puede constituirse en una causa lucrativa para la persona afectada, hacen que sea adecuado a derecho estimar la reparación por el daño moral provocado. Por lo tanto, la resolución apelada debe ser modificada en este punto.</p> <p>Monto de la condena: en la suma de Guaraníes quince millones (G. 15.000.000).</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1833 y 1835. Código Procesal Civil, Art. 205.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral se configura como la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provoca en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno.

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL. Resarcimiento.

Los Arts. 1833 y sgtes., del Código Civil en relación a la responsabilidad civil, son de carácter resarcitorio y no punitorio, pues habla solo de reparación del daño causado y no del castigo al obligado por el ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. DAÑO MORAL. Determinación del quantum. Arbitrio Judicial.

La legislación nacional no goza de parámetros exactos sobre los cuales los magistrados puedan cuantificar el *quantum* indemnizatorio sobre el perjuicio espiritual o interno causado, quedando más bien librado a su arbitrio, basados en la sana crítica deben establecer el valor pecuniario que consideran puede aliviar la angustia de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. Daño a otros derechos a la personalidad.

El daño moral no está dado solamente por la estima en que la sociedad tenga a una persona, sino y más fundamentalmente por el desequilibrio negativo producido en el fuero interno de una persona que sufre un actuar ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Aflicción.

Configura daño moral el hecho del tiempo que duró el proceso de una demanda indebida y en conocimiento cierto de que la obligación se encontraba cancelada, ya que la demandante sufrió la aflicción espiritual que le produjo la incertidumbre sobre las consecuencias negativas que una demanda podría producir para su forma de vida.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 437 DEL 04/06/2012

EXPEDIENTE: “N. DE LA C. F. DE B. C/ C. N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la representación de la Parte demandada contra el A. S. N° 91 del 02/08/10, y por la representación de la Parte actora contra la citada Sentencia y contra su aclaratoria, el A. S. N° 132 del 18/11/10, ambas Resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑO Y PERJUICIO. Demandante: 1 mujer. Demandado: 1 empresa bancaria. Hecho: El hecho generador de la demanda es que la entidad bancaria promovió un Juicio ejecutivo – contra la hoy accionante– para lograr el cobro de deuda generada por sobregiro de cuenta corriente a consecuencia del libramiento de cheques sin fondos, que posteriormente fue desistida debido a que ella canceló la deuda, incluso con anterioridad a la promoción de ese Juicio, proceso judicial ejecutivo que ha motivado a que la misma figure en el sistema INFORCOMF. Se reclamado G. 100.000.000. Víctima: 1 mujer. Daños: daños reclamados vida de relación familiar; daños al derecho a la intimidad; daños al derecho de la dignidad, honor y reputación; y daños y perjuicios por publicaciones y por el banco de datos INFORMCONF.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 071 del 28/02/08, resolvió RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por el representante del C. N. A.; RECHAZAR la demanda que por indemnización de daños</p>

	<p>y perjuicios promoviera; Imponer las costas a la perdidosa.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 91 del 02/08/10 del Tribunal de Apelación, Quinta Sala, Capital, resolvió CONFIRMAR el numeral 1 de la Sentencia recurrida en autos, conforme al exordio del presente fallo; REVOCAR con costas, la S. D. N° 071 del 28/02/08 y en consecuencia condenar a la demandada al pago de la suma de G. 150.000.000, por las razones y con los alcances dados en el exordio de este fallo.</p> <p>A. S. N° 132 del 08/08/10, el Tribunal HIZO LUGAR al recurso de aclaratoria y estableció el 2% de interés sobre la suma de G. 150.000.000, a partir de la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>La CSJ sostiene que los daños concretos reclamados como 1- “Vida de Relación Familiar”; 2- “Daños al Derecho a la Intimidad”; 3- “Daños al Derecho de la Dignidad, Honor y Reputación; y 4- “Daños y Perjuicios por Publicaciones y por el Banco de Datos INFORMCONF”, supuestamente producidos como consecuencia de la publicación del dato de la demanda en un sistema de procesamiento y difusión de datos de carácter confidencial, no fueron demostrados en autos y los dichos de la propia accionante de ninguna manera pueden ser tenidos en consideración como prueba suficiente de tal deterioro. Era esencial sustentar dichas afirmaciones y alegaciones con otros elementos de prueba.</p> <p>Considera que la actora no puede atribuir el desprestigio sufrido en el mercado a la conducta de la demandada, ya que existieron hechos que desdichan la imagen de un buen administrador y pagador –acaecidos por el actuar de la propia demandante– que se hicieron públicos, no por la entidad bancaria, sino por distintos medios, por lo que corresponde que la demanda sea rechazada y, en</p>

	<p>consecuencia, REVOCAR los acuerdos y sentencias apelados.</p> <p>VOTO EN DISIDENCIA: La demanda por deuda inexistente, hecho antijurídico que –en caso de producir perjuicios– genera responsabilidad subjetiva y extracontractual, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 1833 y 1834 del Código Civil, y, la existencia del daño moral se parte de presunción de hecho, que el agravio moral es el efecto natural de la imputación deshonrosa; luego, no requiere demostración.</p> <p>Los criterios para la valuación de la condena por daño moral debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho generador del daño, es decir, si fue realizado con dolo o simplemente por negligencia o descuido del agente y la repercusión subjetiva en cada afectado, considerando sus circunstancias personales, de los cuales se advierten que la demanda ejecutiva fue promovida por ligereza, descuido y negligencia de la entidad bancaria, por una deuda inexistente, es de considerable gravedad y susceptible de generar dolor moral para la accionante por la indignación propia de quien se considera inocente. Por tanto, se considera ajustada a Derecho la suma de G. 50.000.000 fijada por el <i>Ad quem</i>, correspondiendo confirmar la Sentencia en este punto.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 424, 475, 1833, 1834. Código Procesal Civil, Arts. 192 y 205. Ley N° 805/96, Art. 13.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO Y PERJUICIO. Prueba de daños y perjuicios.

Sobre los negocios que se vieron frustrados o si tuvo alguna disminución en sus ventas como consecuencia del hecho que motivó la acción, no se ha arriado prueba alguna, por lo que la mera estimación de un monto para dichos daños de ninguna manera puede constituirse por sí misma en una presunción

veraz y creíble de que dichos daños se produjeron y menos aún con la entidad denunciada.

DAÑO Y PERJUICIO. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Culpa. Prueba de daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual.

Presentar la demanda con posterioridad a la cancelación de la deuda, podría configurar una negligencia grave y culposa, cuando menos, que bien podría configurar el supuesto de un ejercicio abusivo o temerario del derecho de accionar. Sin embargo, esta circunstancia por sí sola no basta para justificar la procedencia de la demanda de indemnización de daños y perjuicios, es necesario, además, probar la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre dicho daño y la conducta atribuida al demandado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba de daños y perjuicios.

El hecho de ser demandado por una obligación ya abonada evidentemente puede provocar malestares a una persona, malestares que podrían traducirse en algún tipo de agravio o daño moral, pero esto no ha sido invocado en autos. En todo momento la actora reclamó la reparación por el daño sufrido en su imagen a la vista y con relación a otras personas y este daño no ha sido probado en autos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Responsabilidad contractual. PRUEBA. Carga de la prueba.

En el ámbito de la responsabilidad contractual el incumplimiento se presume culposos, mientras que dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual es el demandante quien debe probar al menos la concurrencia de culpa en el actuar del demandado, salvo casos excepcionales.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.

Para acreditar la existencia del daño moral se parte de presunción de hecho, que el agravio moral es el efecto natural de la imputación deshonrosa; luego, no requiere demostración. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑO Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Condena. Determinación.

Entre los criterios a ser tenidos en cuenta para la valuación de la condena por daño moral se encuentra la gravedad del hecho generador del daño, es decir, si fue realizado con dolo o simplemente por negligencia o descuido del agente.

Así también la repercusión subjetiva en cada afectado, considerando sus circunstancias personales. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑO Y PERJUICIO. Culpa. DAÑO.

La demanda ejecutiva fue promovida por ligereza, descuido y negligencia del Banco, lo que no excluye –de manera alguna– responsabilidad por culpa o imprudencia. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑO. DAÑO MORAL. Dolor. DEUDA.

Resulta indudable e irrefutable que el hecho de haber sido demandada por deuda inexistente es de considerable gravedad y susceptible de generar dolor moral para la accionante por la indignación propia de quien se considera inocente, y tampoco resulta un dato menor, por la especial inseguridad que en el usuario normalmente ha de provocar, que el Banco, luego de tener por extinguida la deuda proveniente de la cuenta corriente, reclame nuevamente en el mismo concepto importe mayor que el aceptado anteriormente con efecto cancelatorio. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual. DEUDA.

Ser demandado por deuda inexistente, es hecho antijurídico que –en caso de producir perjuicios– genera responsabilidad subjetiva y extracontractual, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1833 y 1834 del Código Civil, por lo que corresponde la demanda por indemnización por daños y perjuicio y en consecuencia confirmar las resoluciones impugnadas. Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 564 DEL 18/06/2012

EXPEDIENTE: “J. P. S. C/ J. C. DEL P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el A. S. N° 48 del 07/09/10, por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. INTERESES.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: incumplimiento del contrato de concesión para la explotación comercial del servicio de alimentación y venta de bebidas dentro de las instalaciones de un Club. Monto reclamado: G. 207.090.990.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: Daño patrimonial; daño moral; daño al honor.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 884 del 19/12/06, resolvió: NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción que fuera interpuesta por el J. C. del P., por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; HACER LUGAR en forma parcial a la presente demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida y en consecuencia condenar a la demandada para que en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente resolución, abonen a la parte actora la suma de G. 85.090.990, más intereses a ser computados desde el momento de presentación de la demanda a una tasa del 2% mensual y gastos de justicia a ser estimados en oportunidad de realizarse la liquidación; IMPONER las costas a la parte demandada.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 48 del 07/09/10 del Tribunal de Apelación, Primera Sala, Capital, CONFIRMÓ el apartado primero y segundo de la resolución recurrida, y modifica el monto de la condena en</p>

	los diversos rubros solicitados, dejándolos fijados en la suma de G. 155.590.990.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	MODIFICÓ el monto de la condena del Tribunal, dejando establecido que el monto en este Juicio, en concepto de lucro cesante, a la suma G. 120.590.990. En cuanto al daño moral, consideró que este Instituto no fue reglado como medio de engrosar la indemnización del menoscabo patrimonial, y para su apreciación se debe proceder con rigor estricto, objeto de adecuada prueba y demostración, la que debe ser aún más severa tratándose de violaciones contractuales, el daño moral debe ser objeto de adecuada prueba y demostración, la que debe ser aún más severa tratándose de violaciones contractuales, donde en línea de principio, el daño no es directamente incidente en la persona, en su integridad física y sentimientos; sino que ataca mayormente la esfera patrimonial, por lo que la existencia del mismo debe ser objeto de una acreditación rigurosa que permita inferir la efectiva ocurrencia de tal perjuicio, por ello, al no concurrir tal extremo, resulta improcedente, la condena en concepto de daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 193, 195 y 203.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños.

La Corte Suprema de justicia, en la demanda por indemnización por daños y perjuicios no podrá realizar un cálculo inferior al fijado por el *a quo*, pues el tribunal al estimar mayor valor, confirmó el menor.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. Prueba de daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. DAÑO MORAL.

El instituto de daño moral no fue reglado como medio de engrosar la indemnización del menoscabo patrimonial, para su apreciación (daño moral de origen contractual) se debe proceder con rigor estricto y resulta improcedente cuando no es debidamente acreditado por la accionante.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba de daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. DAÑO MORAL.

El daño moral debe ser objeto de adecuada prueba y demostración, la que debe ser aún más severa tratándose de violaciones contractuales, donde en línea de principio el daño no es directamente incidente en la persona en su integridad física y sentimientos; sino que ataca mayormente la esfera patrimonial, por lo que la existencia del mismo debe ser objeto de una acreditación rigurosa que permita inferir la efectiva ocurrencia de tal perjuicio, con lo que en autos no cabe condena en concepto de daño moral, al no concurrir tal extremo.

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico.

El daño moral trae a colación la definición del “daño” como el mal o perjuicio producido a una persona y sumado el término “moral”, en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano.

DAÑO MORAL. Daño a la dignidad humana. Daño a la integridad física.

El daño moral, es entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la transgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

DAÑO MORAL. Prueba.

En el caso concreto el accionante no aportó elemento probatorio alguno que lleve a determinar el perjuicio ya sea en sus capacidades intelectuales, afectivas o volitivas a consecuencia del acto dañoso, en tales condiciones no corresponde hacer lugar al mismo.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 854 DEL 24/07/2012

EXPEDIENTE: "R. C. G. R. C/ A. R. D. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 119 del 11/09/08, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DAÑO Y PERJUICIO. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hechos: Accidente de tránsito, tras sufrir un desperfecto mecánico, produciéndose el desprendimiento de una rueda delantera, específicamente la del lado izquierdo, lo que derivó en la pérdida del control, ingresando sorpresivamente en el carril opuesto, por donde venía circulando el demandante, produciendo daños de consideración. Se reclama la suma de G. 108.153.027.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: Daño material, privación de uso del rodado, desvalorización de rodado y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. (sin datos en la resolución) del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Lorenzo, previo a trámites de rigor, RECHAZÓ la demanda de indemnización de daños y perjuicios</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 119 del 11/09/08 del Tribunal de Apelación, Tercera Sala, Capital: REVOCÓ la sentencia recurrida y en consecuencia e hizo lugar a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios condenando al demandado a pagar a la suma de G. 65.000.000, más los intereses calculados en un 3% mensual desde la fecha de pago para los rubros de reparación y repuestos, y de G.</p>

	2.250.000 más los intereses calculados en un 3% mensual desde la fecha de ocurrencia del siniestro para el rubro de movilización, conforme con el exordio de esta resolución.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (Quantum del daño)	CONFIRMÓ in totum el falló apelado y no habiéndose expresado agravio alguno respecto a los daños y su cuantificación, lo que incluso fue desdeñado expresamente en el recurso, donde se manifestó, considera innecesario referirse a los montos que fuera fijado por la cámara en concepto de daños y perjuicios, lo que impide revisar la sentencia apelada a tal respecto, conforme con el Art. 420 del Código Procesal Civil. En cuanto al daño moral, resulta innegable que no fue ni remotamente probado, en razón a que este, es producto de una aflicción emocional, que constituya un perjuicio anímico, el cual debe ser acreditado incuestionablemente, hecho que no acontecido en el caso de autos.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1846, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 420. Ordenanza Municipal de Asunción N° 21/94, Arts. 27, 43;
JURISPRUDENCIA RELACIONADA	Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Circunscripción Judicial de Itapúa, A. S. N° 0014/2000/01 del 17/03/2000.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios. Responsabilidad objetiva. PRUEBA. Inversión de la carga de la prueba.

En virtud a lo dispuesto en los Artículos 1846 y 1847 del Código Civil Paraguayo, y a la teoría de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la utilización de la cosa más peligrosa (como un camión), compete a los demandados acreditar efectivamente la culpa del actor, en razón a que se invierte la carga de la prueba, conforme la imputación legal realizada por las normas antes citadas.

DAÑOS Y PERJUICIO. Accidente de tránsito. RIESGO CREADO.

“En los casos de colisión entre dos automotores de tamaños más o menos similares, la cuestión debe decidirse rigurosamente a la luz de la culpa de cada uno de los conductores. En este supuesto la responsabilidad no puede fundarse en el riesgo creado, porque los dos vehículos crean riesgos de tal modo que este fundamento de la responsabilidad queda neutralizado”.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando no se puede acreditar efectivamente la culpa exclusiva del actor o de un tercero en el hecho, y los elementos arrojados, llevan a concluir que el accidente ocurrió por culpa y responsabilidad del demandado, quien al perder el control de su vehículo ingreso al carril contrario, produciéndose el accidente.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Responsabilidad del conductor del vehículo. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad del conductor nace por el deber de mantener su vehículo en condiciones adecuadas para circular, generando además un peligro aun encontrándose detenido en el carril contrario de una Avenida tan transitada, hechos sobradamente constatados en autos, con las testificales y fotografías presentadas y agregadas.

DAÑO Y PERJUICIO. DAÑO MORAL. Resarcimiento. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Litigar por varios años produce perjuicio al estado anímico, psíquico, emociones, estremecimientos, angustias, preocupación intranquilidad y reconcomio (impaciencia o agitación por una molestia o ansiedad moral). Se aprecia pues, que existe daño moral que debe ser resarcido y estimado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 452 del Código Civil, resultando que la suma de G. 40.000.000, solicitada por el accionante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde confirmar parcialmente la resolución recurrida. (Voto en disidencia parcial del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad civil objetiva por riesgo de la cosa.

Para que exista obligación de indemnizar por responsabilidad civil extracontractual, deben cumplirse determinados presupuestos: I) La antijuricidad o hecho antijurídico; II) Factor de atribución de responsabilidad, entendiéndose como el que vincula el hecho antijurídico con el sujeto; III) El daño, es decir, el perjuicio causado en la persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de

su dominio o posesión; IV) Nexo causal, que permite vincular el hecho antijurídico con el daño; y V) el *quantum* del daño. (Voto en disidencia parcial del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. INTERESES. MORA. Cómputo de intereses.

Lo concerniente a intereses, en materia de obligaciones derivadas de ilícitos, dichos accesorios empiezan a computarse desde la fecha del siniestro. (Voto en disidencia parcial del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 2343 DEL 26/12/2012

EXPEDIENTE: "L. A. A. A. C/ M. S. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recurso de Apelación interpuesto contra el A. S. N° 72 del 22/11/10 del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Guairá.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. MARCAS Y SEÑALES. TRANSPORTE. GUÍA DE TRASLADO. TEORÍA DEL RIESGO.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hechos: Demanda por responsabilidad extracontractual, por el supuesto hecho de exposición al demandante a una actividad peligrosa (Artículo 1846 del Código Civil), como también por ser propietario del animal que causó el supuesto daño (Artículo 1853 del Código Civil). Monto reclamado G. 35.515.643.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daños físicos por incumplimiento de normas de seguridad, lesión en el tobillo derecho y hernia discal.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 112 del 19/05/09, CONDENÓ al demandado a abonar la suma de G. 8.093.896 en el plazo de 15 días de quedarse firme la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 72 del 22/11/10 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá: REVOCÓ, con costas, la S. D. N° 112 de fecha 19 de mayo de 2009.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (Quantum del daño)</p>	<p>CONFIRMA la resolución recurrida, sosteniendo que no se ha alcanzado la demostración mínima de los hechos sobre los cuales el demandante funda su pretensión, con lo que la demanda no puede tener andamio favorable, en consecuencia, confirmó el Acuerdo y Sentencia Número 72, con fecha 22 de noviembre del 2010 que revocó, con costas, la S. D. N° 112 de fecha 19 de mayo de 2009.</p>

	<p>Voto en disidencia: sostiene que el demandado no probó haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas al tipo de tarea desempeñada por el accionante, lo que demuestra acabadamente el incumplimiento de aquel de esenciales deberes de seguridad, así como el vínculo de causalidad entre dichos incumplimientos y las consecuencias dañosas padecidas por el actor, por lo que resulta plenamente ajustado a Derecho responsabilizar al accionado. Por lo que consideró que corresponde revocar el Fallo impugnado, haciendo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma de G. 4.214.632. Pago por daño emergente de G. 775.000; pago por lucro cesante, debe fijarse en relación al salario mínimo vigente al tiempo de la demanda (G. 1.219.816), correspondiendo la suma de G. 2.439.632; y, por daño moral, la suma de G. 1.000.000, teniendo que el accidente de trabajo sin lugar a dudas produjo molestias, enojos, ansiedades que merecen ser resarcidas.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1846, 1853, 2070. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203 inc. a), 205, 243, 247, 249, 269, 405. Ley N° 2576/05, Art. 22.</p>

REGLAS JURÍDICAS

MARCAS Y SEÑALES.

La propiedad del ganado se demuestra con la boleta de marca o con la constancia de la marca de los animales o cuanto menos la guía de traslado de la operación de transporte.

TRANSPORTE. GUÍA DE TRASLADO.

La guía de traslado es instrumento habilitante única y exclusivamente del transporte material de ganado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral resulta ajustado teniendo en cuenta que el accidente de trabajo sin lugar a dudas produjo molestias, enojos, ansiedades que merecen ser resarcidas. (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual.

Existe responsabilidad extracontractual del demandado, por el supuesto hecho de exponer al demandante a una actividad peligrosa, como también por ser propietario del animal que causó el supuesto daño. (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Exoneración de responsabilidad. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa.

Para que el guardián o dueño sea exonerado de responsabilidad objetiva – total o parcialmente– por los daños causados por una cosa riesgosa, es menester demostrar fehaciente e indubitablemente la culpa de la víctima o de un tercero. (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. TEORÍA DEL RIESGO.

En virtud a la teoría del riesgo creado se produce la modificación del esquema de prueba ya que la víctima sólo debe acreditar la intervención de una cosa potencialmente peligrosa en el hecho, razón suficiente para que se cree la presunción *juris tantum* de la responsabilidad civil del guardián, de la cual podrá liberarse en caso de probar algunas de las eximentes legales (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. RESPONSABILIDAD. Eximición de la responsabilidad.

La responsabilidad del dueño o guardián de la cosa que causó, originó o motivó el daño, sólo puede ser eximida si se acredita que el daño se ocasionó por caso fortuito ajeno a la cosa, que interrumpa el nexo causal o por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, bastándole al damnificado probar el hecho y el contacto con la cosa. (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

En relación al lucro cesante, el accionante sostuvo que como consecuencia del accidente estuvo imposibilitada de trabajar por cinco meses, sin embargo el certificado médico de reposo fue por 60 días y se calcula en relación al salario mínimo vigente al tiempo de la demanda. (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 2402 DEL 27/12/2012

EXPEDIENTE: “L. M. I. B. E. C/ M. M. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 33 del 15/09/10, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial Caaguazú, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CADUCIDAD DE INSTANCIA. FERIA JUDICIAL. INDEMNIZACIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil extracontractual por accidente de tránsito con lesiones graves sufridas, que a consecuencia no pudo rendir –en la Universidad– las materias en las que ya había sido inscripta, solicitando indemnización por los daños y perjuicios. Se reclama la suma de G. 65.350.000.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: Lesiones graves sufridas, daños emergente y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. (sin datos en la resolución): El A quo fijó monto de la condena en G. 36.226.592 (daño emergente: G. 7.000.000; lucro cesante: G. 4.226.592; daño moral: 25.000.000)</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 33 del 15/09/10 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial Caaguazú, Segunda Sala: MODIFICÓ esa suma fijándola en G. 5.128.000 (daño emergente G. 121.800, daño moral: G. 5.000.000).</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>A tenor de lo expuesto, y ante la orfandad probatoria, CONFIRMAR –in totum– el Fallo en Recurso, que fijara en G. 5.128.000 (daño emergente G. 121.800, daño moral G. 5.000.000), por no probarse los extremos correspondientes a daño emergente y cesante.</p>

	En canto al daño moral, consideró que la suma de G. 5.000.000, resulta ecuánime, justa y equitativa para reparar las angustias y malestares que pudo sufrir la recurrente como consecuencia del accidente de tránsito.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 341, 1833. Código Procesal Civil, Arts. 109, 113, 147, 172/175, 192, 200, 205, 249. Código de Organización Judicial, Arts. 362 y 363. Acordadas 11/39, 14/40, 17/41 y 21/42.

REGLAS JURÍDICAS

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Declaración de oficio de la caducidad de instancia.

Entre la notificación de la providencia que corre traslado del memorial de agravios fue realizada el 1 de diciembre de 2011. Y el siguiente acto procesal, providencia por la cual se dispone que informe el actuario, se advierte, que se ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en el Art. 172 del Código Procesal Civil y, consiguientemente, la instancia debe ser declarada caduca de oficio. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

CADUCIDAD DE INSTANCIA. FERIA JUDICIAL.

El tiempo de la feria judicial debe ser incluido dentro del plazo de seis meses previsto por el Art. 172 del Código Procesal Civil. Ello es así porque el Art. 173 del mismo cuerpo legal establece claramente que se contarán los días inhábiles, creando una excepción a lo dispuesto en el Art. 109 del Código Procesal Civil. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. DAÑO MORAL.

En lo concerniente al daño moral, se considera que la suma de G. 5.000.000, resulta ecuánime, justa y equitativa para reparar las angustias y malestares que pudo sufrir la recurrente como consecuencia del accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. INDEMNIZACIÓN.

El tratamiento traumatológico, para recuperar la movilidad de la pierna izquierda, incluye tomografía computarizada y tratamiento dermatológico especial para cuidar que las lesiones sufridas no dejen secuelas visibles, sin embargo, no fueron demostrados a través de elemento probatorio alguno, que justifiquen

la necesidad y pertinencia de realizar esos tratamientos, así como tampoco que ya se desembolsó dinero en dicho concepto y, las muestras fotográficas, no alcanzan a cubrir esa omisión probatoria, como tampoco el informe remitido por el galeno resulta eficaz e idóneo. Al contrario, sirvió para apreciar que las heridas no fueron de mayor importancia y relevancia, pues la accionante estuvo solo un día internada, por lo que corresponde confirmar el daño emergente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Cuando el lucro cesante, no se ha probado –siquiera someramente– por la accionante respecto a sus funciones y su remuneración, existen contradicciones en cuanto a la remuneración asignada y ambigüedad e imprecisión en relación al cargo ejercido, “Ujier Notificadora” o “Auxiliar Administrativo”, por tales razones, corresponde la desestimación de ese rubro.



AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129 DEL 04/04/2013

EXPEDIENTE: "A. F. C/ R. S.A. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por los representantes de ambas partes, contra el A. S. N° 92 del 14/12/10 y A. S. N° 16 del 09/05/11, dictados por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. ACTO ILÍCITO. COMPRAVENTA. ACTOS JURÍDICOS. NULIDAD. HOMONIMIA. ILÍCITO. DAÑO. PRINCIPIO <i>ONUS PROBANDI</i>. SUBASTA PÚBLICA. CONDUCTA ANTIJURÍDICA.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica y 1 hombre.</p> <p>Hechos: acción autónoma de nulidad iniciada a consecuencia de un caso de homonimia, quien en un juicio ejecutivo le fue rematada una propiedad. Se reclama el monto de G. 300.000.000.</p> <p>Víctima: 1 persona física, hombre.</p> <p>Daños: daño material, lucro cesante, daño emergente y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: por S. D. N° 10 del 03/02/09, CONDENÓ al pago solidario, dentro de los cinco días de quedar firme esta sentencia, la suma de G. 72.030.000, en concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más un interés del dos por ciento (2%) mensual, a ser calculado desde la promoción de esta demanda hasta el efectivo pago.</p> <p>Segunda Instancia: por A. S. N° 92 del 14/12/10 del Tribunal de Apelación, Primera Sala, Capital: MODIFICA el monto de la condena dejando establecido en la suma de G. 122.030.000 más un interés del 2,5% mensual a ser calculado desde la fecha de promoción de la demanda hasta el efectivo pago de la condena</p>

	A. S. N° 16 del 09/05/11 del Tribunal de Apelación, Primera Sala, Capital: Recurso d Aclaratoria.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)	Se consideró el análisis en cuanto fue materia de Recurso, y refiriéndose al monto, únicamente en relación a lo modificado en segunda instancia, en ese sentido resolvió CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia del Tribunal que condenó al pago a favor del demandante, la suma de G. 122.030.000, más un interés del 2,5% mensual a ser calculado desde la fecha de promoción de la demanda hasta el efectivo pago de la condena. Se consideraron las iniquidades, molestias, frustraciones, incertidumbres, que tuvo que pasar, por varios años, para anular el mentado Juicio que data del año 2002, circunstancias que deben ser resarcidas, según la Ley.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 308, 2407, 2408. Código Procesal Civil, Arts. 192, 159 inc. e), 203, 205, 403, 420.

REGLAS JURÍDICAS

ACTO ILÍCITO.

La compra en remate judicial es acto perfectamente lícito y permitido, y su actividad en la adquisición se encuentra expresamente prevista en el Art. 490 del Código Procesal Civil, con la escrituración que es su consecuencia, prevista en el Art. 493 del mismo cuerpo legal.

ACTO ILÍCITO.

No mediando prohibición legal, ni incurso el adquirente en remate en las previsiones del Art. 739 del Código Civil, aplicable por imperio del Art. 738 inc. b) del mismo cuerpo legal, no hay ilicitud de ningún tipo a norma del Art. 1834 inc. a) del Código Civil, en estas condiciones, no puede imputarse al demandado en cuestión la autoría de un acto ilícito.

COMPRAVENTA. *Consillium fraudis*

Adquirido el bien, el comprador puede enajenarlo ulteriormente sin que ello implique, por sí solo, intención de dañar o *consillium fraudis*. (Voto del ministro Torres).

COMPRAVENTA. *Consillium fraudis*. MALA FE.

La decisión del Tribunal de Apelación debe ser confirmada, pues no se pudo demostrar el *consilium fraudis*, la intención común de los contratantes de perjudicar al tercero, sino que, muy por el contrario, surgió demostrado que hubo disponibilidad para restituir la propiedad y el cobro de alquileres por parte del adquirente en remate y no habiendo elemento suficiente para determinar la existencia de mala fe objetiva, de fraude entendido como intención de dañar entre los contratantes.

ACTOS JURÍDICOS. NULIDAD. ILÍCITO.

El acto jurídico con objeto ilícito es nulo, de acuerdo al Art. 357 del Código Civil, dado que el ordenamiento jurídico no tolera el fraude como motivo del ejercicio de los derechos o de la facultad de contratar. (Voto del ministro Torres).

INTERESES.

Los intereses fueron expresamente solicitados en la demanda, y volvieron a ser objeto de agravios en la alzada, por lo que la cuestión también incurso dentro del ámbito de aplicación del Art. 420 del Código Procesal Civil, y tampoco puede ser tratada en esta instancia, siendo los mismos procedentes y al no haberse expresado agravios sobre la tasa en cuanto tal.

PRINCIPIO *ONUS PROBANDI*.

La existencia de *consilium fraudis* en su adquisición en remate y posterior venta, bien entendido que este extremo es *onus probandi* del actor a norma del Art. 249 del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Determinación de *quantum*.

Los términos genéricos de la expresión de agravios no alcanzan a desvirtuar el mérito de la condena pronunciada por el Tribunal de Apelación, la cuantificación del daño moral, el cual acertadamente valoró la zozobra y el perjuicio causado por quien se ve privado de sus bienes y de fuentes de ingresos por un problema de homonimia, por tanto, respecto de esta valoración, adhiero, en definitiva, a los fundamentos propuestos por el preopinante, por lo que corresponde confirmar el fallo impugnado.

SUBASTA PÚBLICA.

La pérdida del inmueble mediante la subasta (por un caso de homonimia) produjo al accionante un daño moral, por la indignación propia de quien se vio privado injustamente de disponer de su bien patrimonial.

DAÑO. SUBASTA. HOMONIMIA.

Se constata que el hecho generador del daño hace referencia al juicio ejecutivo en el que se embargó y subastó –indebidamente– un inmueble del accionante (por caso de homonimia).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valoración de los daños. DAÑO MORAL. Determinación de *quantum*.

Para la valuación de la condena por daño moral se encuentra la gravedad del hecho generador del daño, es decir, si fue realizado con dolo o simplemente por negligencia o descuido del agente. Así también la repercusión subjetiva en cada persona, sus circunstancias individuales, como, edad, sexo, salud, profesión, número de hijos, condición económica y ámbito social, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valoración de los daños. DAÑO MORAL. Determinación de *quantum*, SUBASTA PÚBLICA.

Resulta irrefutable e incontrovertible que la pérdida del inmueble produjo al accionante daño moral, por la indignación propia de quien se vio privado –injustamente– de disponer de su bien patrimonial. En efecto, el hecho que se le subaste a alguien un inmueble, para pagar la deuda de un tercero con quien no tiene vínculo, compromiso, obligación, contacto, etc., debe crear natural, obvia, inmerecida aflicción, lo cual es apreciable por regla de la Sana Crítica y le da carácter de certeza al daño, porque ha sido un despojo, que debió generar y ocasionar daño cierto como angustia, desasosiego, disgusto, etc.

DAÑO MORAL. Prueba. CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

Para acreditar la existencia del daño moral se principia de la presunción de hecho que el agravio moral es el efecto natural de la conducta antijurídica; luego, no requiere demostración.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1403 DEL 22/10/2013

EXPEDIENTE: "D. M. A. DE S. Y OTROS C/ M. C. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el A. S. N° 64 del 01/06/11, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.
DATOS DEL CASO	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DERECHO PRIVADO. LEGITIMACIÓN PROCESAL. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. QUERRELLA. SUICIDIO. TEMERIDAD. PRUEBA. NEGLIGENCIA EN EL PROCEDIMIENTO. ABSOLUCIÓN. COSTAS.</p> <p>Demandantes: 2 mujeres.</p> <p>Demandado: 1 mujer.</p> <p>Hechos: demanda de indemnización de daños y perjuicios por haber estado sometidas a un proceso penal del cual han sido absueltas de culpa y pena, por desestimación de la querrella.</p> <p>Víctimas: 2 mujeres.</p> <p>Daños: preocupación, estado de intranquilidad, temor.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 1.031 del 04/12/08, NO HIZO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Segunda instancia: A. S. N° 64 del 01/06/11 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, REVOCÓ, con costas, la S. D. N° 1.031 de fecha 04 de diciembre de 2008, y en consecuencia hizo lugar a la acción indemnizatoria y condenó a la demandada a pagar a cada una de las actoras la suma de G. 10.000.000, con un interés del 2,5 % mensual a partir de la notificación de la presente demanda.</p>
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (Quantum del daño)	Se CONFIRMÓ la resolución recurrida, por corresponder a cada una de las accionantes la suma de G. 10.000.000, más el interés del 2,5 % mensual a partir de la notificación de la demanda, si bien considera que la suma fijada por

	el <i>ad quem</i> resulta insuficiente para reparar el daño moral, pero las accionantes no han solicitado mejora de condena.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Artículos 40 inc. b), 344, 1833, 1834 y 1835. Código Procesal Civil, Arts. 159, 192, 203, 205, 224. Código Procesal Penal, Arts. 485.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO.

El daño es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad.

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*.

Para establecer el *quantum* del daño moral debe considerarse la edad, condición social, cultural, profesional, etc. de las víctimas.

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*.

Corresponde confirmar la resolución que condenó por daño moral, al pago a cada accionante, la suma de G. 10.000.000, más el interés del 2,5 % mensual a partir de la notificación de la demanda, considerando que una de las víctimas es profesora de educación escolar básica, suficientemente acreditado y, desde esa perspectiva, es posible escindir el hecho como generador de futuras consecuencias personales, profesionales y sociales que bien podrían ser negativas para ella y la situación de la otra no es distinta a la de aquella pues se trata de una madre de familia con buena reputación.

DERECHO PRIVADO.

En el ámbito del Derecho Privado, es el escenario en el que los derechos pueden ser renunciables, siempre y cuando esa renuncia no afecte al orden público, es decir, no esté prohibida por ley, según disposición expresa del Artículo 10 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil y su vinculación con la acción penal. Ilícito Civil. QUERRELLA. SUICIDIO.

La responsabilidad civil, se excluye cuando ha existido convicción razonable fundada en los hechos llegados a conocimiento del accionante, respecto de la

culpabilidad de la persona demandada, circunstancia que no se dio en el sub-examine, pues la querella instaurada fue temeraria, pues aquella formuló acusaciones graves, llegando a responsabilizar del intento de suicidio de la menor, acusación que, por su gravedad, requería pruebas contundentes, precisas y concluyentes, extremo que no se dio, como puede constatarse del Fallo emitido por el Juez Penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal.

Confirma la demanda de indemnización de daños y perjuicios, por daño moral causado como consecuencia de la promoción de la querella planteada por la ahora demandada ya que el derecho de las demandantes a ser resarcidas económicamente radica en el hecho de haber estado sometidas a un proceso del cual han sido absueltas de culpa y pena por lo que al estar sometido a un proceso penal de por sí produce en toda persona un temor natural, un estado de intranquilidad, lo cual debe ser resarcido.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Procedencia de la excepción de falta de acción. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación pasiva. QUERRELLA. Representación de menor.

La querella criminal, que sirve de fundamento a la demanda de indemnización, fue promovida por la madre, en representación de su menor hija, y no a nombre propio, circunstancia que hace que aquella carezca de legitimación pasiva. Sin embargo, se constata que la accionada no opuso excepción de falta de acción, por el contrario, ha contestado demanda, participando activamente del proceso, es decir, asumiendo –sin controversia– calidad de demandada, por lo que a la máxima alzada le está vedado pronunciamiento sobre la legitimación de aquella.

QUERRELLA. Responsabilidad en la querella.

La querella se reputa como culposa, porque fue entablada sin fundamento objetivo suficiente ni la cuidadosa valoración de elementos de cargo, probanzas, etc., con que se contaba antes de presentarla, no se acreditó los extremos denunciados en su querella, actuando con culpa grave, en forma ligera, desprolija, superficial, descuidada y sin fundamento fáctico ni jurídico alguno pudiendo su conducta enmarcarse en los Artículos 1833 y 1834 del Código Civil, que no puede exonerarse de tal responsabilidad alegando que la querella se perdió por abandono y negligencia de su abogado.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Condena. ABSOLUCIÓN.

Habiendo sido las demandantes, absueltas de culpa y pena en un juicio penal, demuestra la inexistencia de los delitos querellados. Es indudable que la promoción de una acción penal genera en la persona afectada una preocupación, un estado de intranquilidad ante el temor de ver vulnerado uno de los bienes más preciados de toda persona, cual es la libertad, generando así el derecho a ser resarcidas económicamente por daño moral, pues el estar sometido a un proceso penal de por sí produce en toda persona un temor natural, un estado de intranquilidad, por lo que corresponde que la sentencia recurrida sea confirmada.

DAÑO MORAL. Dolor. DAÑO.

El daño es todo dolor o sufrimiento que se padece por una lesión grave a los sentimientos más íntimos de la persona y que merecen protección legal porque se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad.

QUERELLA. TEMERIDAD. COSTAS.

Se advierte que la condena en costas es puramente objetiva y sin referencia a la conducta procesal del querellante que, en el caso de autos, no reviste la temeridad, malicia o grave negligencia que permita configurar la instrumentación del proceso penal y por ende el abuso del derecho a querellar, en los términos invariablemente sostenidos por la jurisprudencia de esta Sala Civil. De esta manera, y dejando a salvo el aspecto clave de que el demandado en estos autos ni siquiera fue el querellante, resulta palmario que la sentencia en recurso no se ajusta a derecho, por lo que, debe ser revocada, debiendo quedar firme lo decidido en primera instancia. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

QUERELLA. TEMERIDAD. PRUEBA. NEGLIGENCIA EN EL PROCEDIMIENTO.

La querella no resulta temeraria o maliciosa, dado que la parte querellante ha articulado los hechos que a su juicio constituían motivo de persecución penal y ha producido las pruebas que hacen a su derecho dentro del derecho que le acuerdan las normas procesales, sin que en tal actividad se advierta la negligencia o temeridad que desvían en la instrumentación del proceso, que son necesarias para la procedencia de una demanda de tal tipo. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1542 DEL 18/11/2013

EXPEDIENTE: "H. A. L. C/ M. A. S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por representación de la accionante, contra el A. S. N° 64 del 31/08/12, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PRUEBA. Demandante: 1 hombre. Demandado: 1 persona jurídica. Hechos: demanda de indemnización por daños sufridos a consecuencia de incumplimiento de contrato, por no de devolución de aportes que había realizado a la accionada, en concepto de adquisición de vehículo. Víctima: 1 hombre. Daños: sufrió perturbación, dolor, angustia, malestar, ansiedad.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 449 del 18/06/10: CONDENÓ a la firma al pago de la suma de G. 26.642.000, más la suma de G. 30.000.000, en concepto de indemnización y resarcimiento por daño moral. Segunda Instancia: A. S. N° 64 del 31/08/12 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Capital: HIZO LUGAR al recurso de apelación y REVOCÓ parcialmente la S. D. recurrida en la parte que hace lugar a la indemnización por daño moral, por los términos expuestos en el exordio de la resolución.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMÓ la resolución recurrida sosteniendo que no prospera la indemnización por daño moral en vista de que la accionante no arrió elemento probatorio alguno tendiente a demostrar –aunque sea someramente– que a consecuencia del incumplimiento del contrato sufrió perturbación, dolor, angustia, malestar, ansiedad, etc. y en su escrito inicial de demanda</p>

	solo se limitó a expresar que correspondía dicha indemnización por la conducta antijurídica de la accionada, sin siquiera precisar cuáles fueron los sentimientos, afecciones íntimas, etc., afectados por el incumplimiento, y en consecuencia se confirmó el fallo del <i>ad quem</i> .
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Art. 249.

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA. Carga de la prueba. DAÑO MORAL.

La carga probatoria incumbe a la accionante, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 249 del Código Procesal Civil. Por ello, ante la orfandad probatoria, corresponde rechazar el reclamo del daño moral y, en consecuencia, confirmar el fallo impugnado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PRUEBA.

No prospera la indemnización por daño moral y se confirma el fallo del *ad quem* en vista de que la accionante no arrimó elemento probatorio alguno tendiente a demostrar –aunque sea someramente– que a consecuencia del incumplimiento del contrato sufrió perturbación, dolor, angustia, malestar, ansiedad, etc. y en su escrito inicial de demanda solo se limitó a expresar que correspondía dicha indemnización por la conducta antijurídica de la accionada, sin siquiera precisar cuáles fueron los sentimientos, afecciones íntimas, etc., afectados por el incumplimiento.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1547 DEL 19/11/2013

EXPEDIENTE: "J. N. B. C/ R. Y. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 127 del 30/11/10 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO. DAÑO MORAL. INTERESES. RECURSO DE APELACIÓN. REPARACIÓN DE DAÑO. ACTIVIDAD DE RIESGO. CONTRATO. CONTRATO DE TRANSPORTE. UNIDAD PRODUCTORA DE BIENES Y SERVICIOS. RECURSO DE ACLARATORIA.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil contractual, por daños sufridos por un viajero como consecuencia de un siniestro ocurrido durante el viaje que dejó al demandante perplejo en una silla de rueda de por vida. Monto reclamado G. 356.400.000 por lucro cesante.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: perjuicio y daños económicos, daños físicos que le dejó perplejo en una silla de rueda de por vida, daño moral por sufrimiento y angustia.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 87 del 27/02/09: el <i>Quantum</i> indemnizatorio, que fue establecido en la suma de G. 470.680.000 y la tasa de interés del 3% que correspondería ser aplicada.</p> <p>Segunda Instancia: por A. S. N° 127 del 30/11/10 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, Capital, MODIFICA el <i>Quantum</i> de la misma, condenando a la demandada a abonar al actor las siguientes sumas, por lucro cesante, G. 51.000.000, por daños emergentes, 95.280.000, y por daño moral G. 50.000.000, total G. 196.280.000, cantidad de la cual debe descontarse lo ya percibido por parte de la compañía aseguradora, de G. 26.100.000, quedando un saldo de G. 170.180.000,</p>

	<p>como capital a favor del actor, sobre el que deberá calcularse el interés del 2%, desde la promoción de la demanda, hasta la cancelación de lo reclamado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i></p>	<p>Se MODIFICÓ PARCIALMENTE el A. S. recurrido, considerando que corresponde establecer en concepto de indemnización por lucro cesante en la suma de G. 275.400.000, y la suma que corresponde en concepto de daño moral en G. 100.000.000, sosteniendo respecto al mismo, que está más que justificada la pretensión del actor, puesto que se configuró como la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provocó en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno, abarcando el sufrimiento emocional y el impacto que genera la perturbación y modificación negativa de las condiciones de vida de la persona, pues a consecuencia del siniestro no volverá a caminar y que, además, debió someterse a un largo proceso de recuperación y graves consecuencias que deberá lidiar por el resto de su vida.</p> <p>Se HACE LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte actora y en consecuencia, aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 1.547 de fecha 19 de Noviembre del 2013, en el sentido de <i>“Confirmar el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia N° 127 de fecha 30 de Noviembre del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en cuanto resuelve dejar establecido el interés en el 2% del capital, desde la promoción de la demanda hasta la cancelación de reclamado”</i>.</p> <p>Así también RECHAZAN los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos por la parte demandada, contra el el Acuerdo y Sentencia N° 1.547 de fecha 19 de noviembre de 2013, por improcedente.</p> <p>Recurso Aclaratoria: Acuerdo y Sentencia N° 124 del 21/03/2014.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 426, 450 a 453, 924, 1853 y sptes.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. REPARACIÓN DEL DAÑO.

En el derecho nacional rige el principio de reparación integral del daño provocado como causa del incumplimiento, de tal manera de poner al acreedor en la misma situación en que se encontraría de no haberse producido el incumplimiento.

DAÑO MORAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito.

El daño moral se configura como la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provoca en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno y que abarca, como es bien sabido, el sufrimiento emocional y el impacto que genera la perturbación y modificación negativa de las condiciones de vida de la persona.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. RESPONSABILIDAD. ACTIVIDAD DE RIESGO.

En materia de explotación de actividades potencialmente dañosas para terceros o para los consumidores, cabe al empresario tomar las medidas que estime adecuadas para mantenerse indemne patrimonialmente ante el supuesto de que su responsabilidad patrimonial se halle comprometida o a adoptar las medidas comerciales lícitas que le hagan posible afrontar los costos eventuales que el riesgo de su actividad pueda producir.

CONTRATO DE TRANSPORTE. UNIDAD PRODUCTORA DE BIENES Y SERVICIOS.

Nuestro derecho no admite que bajo la alegación genérica de defender el patrimonio de una unidad productora de bienes y servicios se imponga al consumidor la carga de absorber las consecuencias patrimoniales que genere el incumplimiento de una de estas empresas, salvo casos particularmente establecidos por ley, entre los que no se encuentra el contrato de transporte nacional terrestre de pasajeros.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Son idóneos los contratos arrimados para justificar la previsión o estimación a futuro hecha por la parte actora sobre su actividad lucrativa y considerando los datos estadísticos que denotan que la expectativa de vida en el Paraguay superaría los 70 años –conforme los datos brindados por la Organización Mundial de la Salud– y que la edad jubilatoria en el Paraguay está establecida en

los 65 años, llevan a la plena convicción de que la pretensión resarcitoria en concepto de lucro cesante se halla más que adecuadamente fundada, por lo que corresponde en dicho concepto la suma de G. 275.400.000.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Daño emergente. CONTRATO.

No es el lucro cesante lo que reclamó el actor, sino el lucro que dejará de percibir por no poder continuar dedicándose a una actividad profesional específica y que le rendía en promedio la suma denunciada en autos. Los contratos presentados sirven al efecto de ejemplificar y demostrar la verosimilitud de lo invocado y por ello, es desatinado desestimar o desvirtuar la entidad de la pretensión reclamada bajo el argumento de que uno de los contratos presentados ya habría sido plenamente ejecutado y no cabrían prestaciones futuras que realizar o exigir.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Daño emergente. Reparación del daño.

El recurrente quedó privado de su medio de subsistencia, por lo que correspondería inclusive una reparación del total de cuanto habría percibido como contraprestación de su actividad lucrativa, ya que la incapacidad de continuar con sus actividades profesionales y la consecuente imposibilidad de satisfacer a sus necesidades básicas por sí mismo constituye un daño emergente y no un lucro cesante.

INTERESES. Tasa de Interés. Fijación.

La Corte Suprema de Justicia tiene establecido sobre la tasa de intereses el criterio que establece que en aquellas obligaciones donde no se haya convenido una tasa de interés convencional, es aplicable el promedio mensual correspondiente a las tasas activas percibidas en plaza por obligaciones en moneda nacional y con plazo de un año, conforme pacíficamente lo tienen sentado la doctrina y la jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN. Legitimación para apelar.

La suma establecida por el tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia; por lo cual, debe entenderse que el monto establecido se halla firme para la parte demandada, quien no tiene legitimación para recurrir contra lo modificado, es decir, obtener una disminución aún mayor del monto que deba abonar en concepto de indemnización, ya que la disminución del *Quantum* indemnizatorio redundaría en su favor e implica el rechazo en dos instancias de aquello cuanto pretende valorar en menos a lo establecido por el tribunal.

RECURSO DE APELACIÓN. Legitimación para apelar.

La suma establecida por el Tribunal es inferior a la del pronunciamiento realizado en primera instancia, aquí la única agraviada por la modificación de la sentencia de primera instancia es la parte demandante, ya que la disminución del monto indemnizatorio es en su perjuicio y ello la legitima a recurrir en tercera instancia.

DAÑO MORAL. Determinación del quantum. DAÑOS Y PERJUICIOS. Arbitrio judicial.

La cuantificación del daño moral pasa a depender preponderantemente del arbitrio judicial, el cual debe asentarse en criterios de prudencia, razonabilidad y equidad. (Voto por su propio fundamento de la Ministra Gladys Ester Ba-reiro de Módica).

RECURSO DE ACLARATORIA. Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria. INTERESES.

Corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por parte actora y, en consecuencia, aclarar la resolución recurrida, en el sentido de confirmar el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, en cuanto resuelve dejar establecido el interés en el 2% del capital, desde la promoción de la demanda hasta la cancelación de reclamado”.

RECURSO DE REPOSICIÓN. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede contra providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originario, condición que no concurre en el caso en estudio en razón de que lo resuelto por la resolución recurrida, pues no constituye una providencia de mero trámite, ni tampoco una resolución de regulación de honorarios originario, en consecuencia, corresponde rechazar por improcedente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1604 DEL 09/12/2013

EXPEDIENTE: “M. G. G. VDA. DE N. C/ E. DE T. LA Y. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos en contra del Acuerdo y Sentencia Número 110 de fecha 20 de septiembre del 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑO. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. CADUCIDAD DE INSTANCIA. FERIA JUDICIAL. NULIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 empresa.</p> <p>Hechos: Cónyuge demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa de Transporte por la responsabilidad en el accidente de tránsito que terminó con la vida de su esposo de la demandante. Monto reclamado G. 240.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre, esposo de la demandante.</p> <p>Daños: accidente de tránsito con derivación fatal, daños emocionales, daños patrimoniales, daños materiales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: por S. D. N° 587 del 30/06/07, HIZO LUGAR a la demanda y se estableció G. 120.000.000, en concepto de lucro cesante y G. 10.000.000, en carácter de daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 110 del 20/09/11 del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital: CONFIRMÓ parcialmente la SD, en cuanto a la condena impuesta al demandado en G. 150.000.000, y en consecuencia, MODIFICÓ en cuanto al rubro daño moral dejándolo establecido en la suma de G. 30.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)</p>	<p>Se declaró la NULIDAD PARCIAL de la resolución recurrida por vicios de incongruencia que consistió en una contradicción textual que generó confusión y ambigüedad respecto al <i>Quantum</i> del lucro cesante.</p>

	CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que HIZO LUGAR, a la demanda que indemnización de daños y perjuicios dejando establecida la culpa concurrente de la actora y demandada por el accidente ocurrido, y en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a la actora la suma de G. 120.000.000, en concepto de lucro cesante, más intereses y costas. Así también, CONFIRMÓ el Acuerdo y Sentencia Número del ad-quem en el sentido de dejar establecida la suma de G. 30.000.000 (Guaraníes treinta millones) en concepto de daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 1847. Código Procesal Civil, Art. 172, 173, 192, 200, 205, 249, 406. Código de Organización Judicial, Arts. 362 y 363. Acordadas N° 11/39, 14/40, 17/41, 21/42.

REGLAS JURÍDICAS

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia. FERIA JUDICIAL.

El mes de enero –feria judicial– no se incluye en el cómputo del plazo de caducidad, de conformidad a los Artículos 362 y 363 del Código de Organización Judicial en concordancia con las Acordadas números 11/39; 14/40 y 17/41, dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CADUCIDAD DE INSTANCIA. FERIA JUDICIAL.

La feria judicial debe ser incluida dentro del plazo de seis meses previsto por el Art. 172 del Código Procesal Civil. Ello es así porque el Art. 173 del mismo cuerpo legal establece claramente que se contarán los días inhábiles, creando una excepción a lo dispuesto en el Art. 109 del Código Procesal Civil. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑO. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. Sufrimiento.

El daño moral es aquel que no tiene efectos sobre el patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, su reparación

debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien lo padece, y no mediante una proporción que lo vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama, toda vez que ninguna relación forzosa exista entre el perjuicio material y moral.

DAÑO MORAL. Muerte del cónyuge.

El resarcimiento de daño moral sufrido por la pérdida del esposo y padre de familia resulta indiscutible e irrefutable. En efecto, el deceso repentino y prematuro lleva a la convicción que ha causado desgarramiento moral para su esposa e hijos, que debe ser atendido.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Beneficiario de allegado a la víctima de acción mortal o lesión grave. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Muerte.

La accionante y sus dos menores hijos (6 y 2 años) han quedado sin el *pater* del hogar y sin marido, quien era persona joven (38 años) y trabajadora, que mantenía su familia y podía esperarse de él progreso económico que redundase en beneficio de aquella. Tronchada esa esperanza por repentino e inesperado fin de la víctima, a consecuencia del accidente de tránsito que causó el trágico fallecimiento, es preciso que sus familiares tengan reparación adecuada al grave daño moral sufrido.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*.

Para la reparación del daño deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de la víctima, tales como el estado civil, edad, número de hijos, profesión, educación, ganancias e ingresos, carácter accidental o habitual de los mismos, aptitud para el trabajo, condición social, mayor o menor sensibilidad de la víctima, etc.

DAÑO MORAL. Notoriedad del daño. Muerte. Prueba. Resarcimiento.

La muerte de uno de los conductores producida en un accidente, cónyuge de la accionante, siendo aquella persona a quien se ha escogido por compañero de vida y para formar familia constituye un daño emocional enorme, máxime si se tiene en cuenta que la esposa además queda con dos hijos habidos en el matrimonio por los cuales tendrá que velar y cuidar sola, y más aún que aquel era el sostén de la familia. Por la notoriedad del daño moral, no releva de mayores pruebas y por ende corresponde confirmar la suma de G. 30.000.000 fijado por *ad-quem*.

NULIDAD. Principios generales. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En la resolución impugnada se advierte una contradicción textual que genera confusión y ambigüedad respecto al *Quantum* del lucro cesante, que en el "Considerando" se fijó suma en concepto de lucro cesante (G. 120.000.000), y modificó el rubro por daño moral, aumentando en la suma de G. 30.000.000, sin embargo, en el "Resuelve" se dispuso la condena al demandado en G. 150.000.000, y en el rubro daño moral la suma de G. 30.000.000, de lo cual se aprecia un vicio de auto-contradicción en el monto de lucro cesante, situación que convierte a la decisión en ininteligible, por ello, corresponde declarar la nulidad parcial del fallo, por incongruencia (Artículo 15, inciso b), Código Procesal Civil).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 2003 DEL 30/12/2013

EXPEDIENTE: “V. B. F. C/ J. C. R. D. Y ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 97 del 12/10/10, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. ALIMENTOS.</p> <p>Demandante: 1 hombre, padre de una de las víctimas.</p> <p>Demandado: 1 hombre y 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: demanda de indemnización por el perjuicio sufrido a raíz del accidente de tránsito, a consecuencia del cual han fallecidos 2 personas, una de ellas, el hijo del demandante. Se reclama la suma de G. 2.840.758.540.</p> <p>Víctimas: 1 hombre y 1 mujer, pero en este proceso solo se acciona en relación al hijo del demandante.</p> <p>Daños: muerte del hijo, daños en derechos personales o patrimoniales del demandantes, lucro cesante, daños emergentes y materiales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 316 del 30/04/07: HIZO LUGAR, con costas a la demanda, en consecuencia, condenó al pago de la suma de G. 1.200.000.000, que deben ser soportados por los demandados en autos en la proporción del 60% a la Entidad demandada y el restante del 40% por el demandado Sr. J. C. R. D., e IMPUSO a los mismos la obligación de abonar además el interés del 2,5% calculado sobre el monto de la condena, a partir de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 97 del 12/10/10: resolvió: CONFIRMAR, la S. D. N° 316/2007, en cuanto hizo lugar a la demanda contra la A. N. D. E. y J. C. R. D., y MODIFICAR en cuanto al monto de la condena, dejando en la suma de G. 676.254.240, en concepto de lu-</p>

	cro cesante y la de G. 150.000.000 por daño moral, totalizando la suma de G. 826.254.240, más intereses legales.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	Por responsabilidad civil extracontractual de indemnización para resarcir el perjuicio sufrido a raíz del accidente de tránsito con derivación fatal del hijo del demandante, resolvió CONFIRMAR el A. S. impugnado, por considerar que en primera instancia se ha condenado a la al pago de la suma global de G. 1.200.000.000, sin que se haya hecho distinción alguna en cuanto a la forma de distribución de los rubros solicitados y la resolución no fue objeto de recurso de aclaratoria, por lo que dicha ambigüedad ha quedado firme. Este monto global fue modificado en la segunda instancia dejando G. 676.254.240, por el lucro cesante y G. 150.000.000, como resarcimiento al daño moral, y en esta instancia, los recurrentes solamente se han agraviado, en lo principal del monto concedido por el lucro cesante, con lo cual todas las demás cuestiones han quedado consentidas.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 258 inc. b), 1833, 1835, 1842, 1846, 1861. Código Procesal Civil, Arts. 195, 203. Reglamento de Tránsito, Art. 136. Decreto Ley N° 22.094/47, aprobado por Ley 9/48, Art. 5°.

REGLAS JURÍDICAS

ALIMENTOS. Prestación de alimentos debida a los padres. DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Muerte del titular.

El hecho de que el difunto y la demandante vivían juntos, podría interpretarse una pérdida *iure* propio por alimentos debidos a los padres –Art. 258 inc. b) del Código Civil–, asignación ésta que proviene de la propia ley, por lo que podría entenderse que, como tal, tarde o temprano –siempre presumiendo– habría

de ser otorgada, al menos en sus límites inferiores. Así podría llegar a interpretarse –ya *iura novit curiae*– el pedido indemnizatorio, bajo los términos del Art. 1861 del Código Civil.

COSTAS. Costa en el orden causado.

Las pretensiones iniciales del actor han sido acogidas parcialmente, por lo que se da aquí un caso de vencimiento recíproco que exige la aplicación de las costas proporcionales previstas en el Art. 197 del Código Procesal Civil. Atendiendo a la suma reclamada *ab initio* y a la condena obtenida se debe proceder a la recomposición de los accesorios del juicio y establecer una proporción del 58% para el actor y 42% para el demandado; en consecuencia, la resolución debe ser modificada, en este punto según los porcentajes anteriormente expuestos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Pérdida de chance.

No corresponde la petición de pérdida de chance, argumentando la obligación de prestación de alimentos debido a los padres por parte de la víctima, en razón de que la demandante no aportó pruebas referidas a la supuesta colaboración que el hijo prestaba como sostén de los gastos de la casa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Muerte del titular. Herederos.

El lucro cesante es un rubro que, habiendo muerte de su titular, el heredero solo puede percibirse *iure hereditatis*, no *iure proprio*; y además abarca el período de tiempo en que la víctima dejó de percibir la remuneración, mientras aún se encontraba con vida, habida cuenta que la relación laboral –y productiva– cesa con la muerte. Como el deceso se produjo instantáneamente, no existe un lapso en el cual se haya visto impedida la víctima de ejercer su labor, sino una inmediata terminación de todas sus relaciones jurídicas por causa de la muerte.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Ilícito civil. DAÑO MORAL. Resarcimiento.

El carácter resarcitorio y no punitorio que tiene el Código Civil en relación a la responsabilidad civil, en los Artículos 1833 y sgtes., habla solo de reparación del daño causado y no del castigo al obligado por el ilícito, así el Artículo 1835 dispone: “La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito...”; esta reparación no debe, ni puede convertirse nunca en fuente de enriquecimiento para la víctima, lo que desvirtuaría el objeto y espíritu del instituto. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. DAÑO MORAL. Determinación del quantum. Arbitrio judicial.

Sobre el *Quantum* indemnizatorio, la legislación nacional no goza de parámetros exactos sobre los cuales los magistrados puedan cuantificar el perjuicio espiritual o interno causado (daño moral), quedando más bien librado a su arbitrio, basados en la sana crítica deben establecer el valor pecuniario que consideran puede aliviar la angustia de la víctima. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Incapacidad de la víctima. DAÑO MORAL. Determinación del quantum.

La cuantificación del daño moral, con determinación de un monto en dinero que compense los daños morales es dificultosa, especialmente tratándose de casos, en el que se ha producido la incapacidad casi completa y definitiva de la víctima. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

El lucro cesante se configura por el aumento frustrado del patrimonio, es decir, las ganancias esperadas que se dejaron de percibir que deben ser concretas, reales, esperadas y probadas en juicio y que se vieron frustradas a consecuencia del siniestro; es, en síntesis, la privación de una plusvalía que estaba por ingresar al patrimonio. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

Para que haya existido lucro cesante tendríamos que hablar de ganancias seguras y esperadas, con razonable expectativa de materialización y de las que el perjudicado por el ilícito contaba con disponer si las cosas hubiesen seguido su curso normal y ordinario. Esto excluye todo elemento de especulación de la posible o probable prolongación de actividad laboral hasta el límite de edad de productividad, según datos estadísticos, tal y como se ha hecho en la pretensión indemnizatoria. (Voto por su propio fundamento del ministro Miguel Oscar Bajac).



AÑO 2014

ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 9/06/2014

EXPEDIENTE: “C. C. S.R.L. C/ C. R. D. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 152 del 26/09/12, y el A. S. N° 162 del 16/10/12, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.
DATOS DEL CASO	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMANDA. PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. COMERCIALIZACIÓN. PRESUNCIONES.</p> <p>Demandante: 1 persona jurídica.</p> <p>Demandados: 1 hombre y 2 personas jurídicas.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil extracontractual a consecuencia del vuelco del camión transportando agroquímicos, con el esparcimiento de la mercadería transportada, producido exactamente frente al local de la firma actora, que como consecuencia de ello, la Municipalidad de Capiatá dispuso el cierre absoluto de las actividades comerciales del local del 11 al 15 de noviembre de 2004, con ulteriores daños. Monto reclamado G. 483.303.888.</p> <p>Víctima: 1 persona jurídica.</p> <p>Daños: daño patrimonial, daño emergente, lucro cesante y daño mora.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 502 del 27/12/11, CONDENÓ a abonar la suma de G. 200.000.000, más sus intereses legales, a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la resolución</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 152 del 26/09/12, del Tribunal de la Quinta Sala en lo Civil y Comercial de la Capital: resolvió MODIFICAR. Condenó a los demandados, a pagar la suma de G. 380.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Acuerdo y Sentencia N° 161 del 16 de octubre de 2012, Recurso de Aclaratoria. Resolvió en cuanto a los intereses y al levantamiento</p>

	del embargo preventivo decretado en la instancia anterior.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i>	<p>DESESTIMA el Recurso de Nulidad y en consecuencia, CONFIRMA las Sentencias apeladas, por hallarse determinada la absoluta procedencia de la responsabilidad ex Art. 1847 del Cód. Civil y Comercial.</p> <p>En consideración a la condena por daño moral, debe decirse que la contradicción del apelante no es formal, es decir, no afecta a la sentencia, sino que hay una impropia denominación del daño moral, que en realidad no es tal, pues de las dificultades del Tribunal de atribución del daño moral a la persona jurídica, indica que puede haber casos en los cuales estas sean sujeto pasivo de un daño extrapatrimonial, sin embargo, la Corte sostiene que esto no es de ninguna manera daño moral, sino liso y llano daño patrimonial, derivado de la pérdida de ingresos (lucro cesante), que surge como consecuencia de la pérdida de la clientela; y del menoscabo de los demás elementos que constituyen el fondo de comercio, de apreciación estrictamente patrimonial. Hay aquí es un error –elemental, por cierto– en la calificación de daño, puesto que el rubro así delimitado no es de daño moral, sino de daño patrimonial derivado de un lucro cesante, al cual la resolución refiere expresamente mencionando la pérdida de ingresos.</p> <p>El reclamo por daño moral no es atendible, pues el presupuesto del daño moral es el sufrimiento de orden anímico, dolor espiritual, etc., en tanto que el daño sufrido por la persona ideal solamente puede medirse en el daño real de carácter económico por tratarse de una firma comercial.</p>
NORMAS DE REFERENCIA	<p>Código Civil, Arts. 452, 1833 in fine, 1841, 1847, 1856.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 235.</p> <p>Ley N° 2422/2004, Código Aduanero, Arts. 20, 22.</p>

	<p>Ley 1590/2000, Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT). Art. 13, inc. b).</p> <p>Ley N° 2135/2003, Aprueba el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Art. 2°, inc. d).</p>
--	--

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Lucro cesante.

Hay un error –elemental– en la calificación del daño, puesto que el rubro delimitado no es de daño moral, sino de daño patrimonial derivado de un lucro cesante, al cual la resolución se refiere expresamente mencionando la pérdida de ingresos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad civil. Responsabilidad extracontractual.

Cuando el transportista fue contratado por el despachante de aduanas, que actúa en nombre del importador, es un tercero por el cual el propietario sí debe responder.

DEMANDA. Contestación de la demanda. PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. Contestación de la demanda.

Siempre que exista verosimilitud y actividad probatoria orientada a brindar convicción de los hechos postulados en la demanda, el demandado debe estar a las consecuencias desfavorables de omitir su contestación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Culpa. Responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad extracontractual. COMERCIALIZACIÓN. Comercialización de objetos peligrosos.

En caso de riesgo de la cosa, la culpa no constituye elemento exigido, a tal punto que la ausencia no le exime de responsabilidad al guardián o propietario de la cosa. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad extracontractual. PRESUNCIONES. Presunciones en materia civil y comercial.

La víctima sólo debe acreditar la intervención de una cosa potencialmente peligrosa en el hecho, razón suficiente para que se cree la presunción *juris tantum* de la responsabilidad civil del guardián, de la cual podrá liberarse en caso de probar algunas de las eximentes legales. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 551 DEL 1/07/2014

EXPEDIENTE: "E. G. DE B. Y OTRA C/ J. P. P. Y O. R. G. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 50 del 13/04/07, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. AUTO PARA SENTENCIA. CADUCIDAD DE INSTANCIA.</p> <p>Demandantes: 2 mujeres.</p> <p>Demandados: 1 mujer y 1 hombre.</p> <p>Hecho: Responsabilidad Civil extracontractual a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido, sindicando como responsable al conductor del vehículo y a la propietaria del rodado, en concepto de gastos médicos y terapia, y la suma de Guaraníes Cien Millones por Daño Moral.</p> <p>Víctimas: 2 mujeres.</p> <p>Daños: gastos médicos, lucro cesante, daño moral, sufrimiento físico y el tiempo de recuperación.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: (sin datos de la resolución): HIZO LUGAR a la acción instaurada por la suma de G. 10.245.950.</p> <p>En concepto de daño emergente, G. 245.950; no han acreditado el lucro cesante; y otorgó el daño moral por la suma de G. 5.000.000 para cada una de las demandantes.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 50 del 13/04/05, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Com., Segunda Sala, de la Capital, con voto en mayoría, MODIFICÓ sólo lo relativo al daño moral, redujeron el monto de la condena pecuniaria a G. 700.000 para cada una de las demandantes.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	CONFIRMA la resolución recurrida que el superior colegiado redujo el monto que el sentenciante había fijado en G. 5.000.000 para cada una, dejando en G. 700.000, también para ambas, por considerar que se halla ajustada a derecho, muy especialmente, cuando argumenta, como punto central para la justa cuantificación del daño moral, la actitud de colaboración de la demandada, la asistencia a las víctimas, y el hecho de que al momento del accidente señalaron encontrarse bien y que no les pasó nada, por lo que mal podría ahora pretenderse una reparación pecuniaria ostensiblemente desproporcionada.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 173, 175, 176, inc. c), 434. Código de Organización Judicial, Art. 186, inc. f).

REGLAS JURÍDICAS

AUTO PARA SENTENCIA. CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.

La tramitación del recurso culmina –en lo que a actividad de partes se refiere– con la providencia que tiene por contestado el traslado o, en su caso, con la que da por decaído el derecho de contestar la fundamentación, y, recién desde allí, el proceso queda en estado de resolución. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.

La operatividad de la disposición sobre caducidad de instancia se circunscribe a las resoluciones que deciden artículo, es decir, a aquellas que tienen por objeto el pronunciamiento sobre una pretensión de las partes. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la caducidad de instancia.

Dado que la controversia recursiva aún no se encontraba cerrada en el momento en que transcurrieron los seis meses, la caducidad de instancia debe ser declarada. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Determinación del quantum. Arbitrio judicial.

El monto del daño moral se encuentra librado a una adecuada discrecionalidad del magistrado sentenciante, la reparación integral del daño moral, queda en manos de los magistrados justipreciarlo, realizando un razonamiento que se asiente sobre parámetros básicos de apreciación, conforme a las circunstancias objetivas del caso en particular.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*.

Conforme al Artículo 403 del código de forma, sólo puede ser motivo de debate ante esta máxima instancia, lo referente a modificación efectuada por el Tribunal de Apelaciones de la condena por daño moral. En primera instancia, el sentenciante fijó en G. 5.000.000 para cada una, sin embargo, el superior, en G. 700.000, también para ambas, que las accionantes se agravian contra la última decisión y pretenden aumentar el *Quantum* indemnizatorio fijado por el tribunal colegiado, sin embargo, corresponde confirmar la resolución recurrida por hallarse ajustada a derecho, muy especialmente, cuando argumenta, como punto central para la justa cuantificación del daño moral, la actitud de colaboración de la demandada, la asistencia a las víctimas, y el hecho de que al momento del accidente señalaron encontrarse bien y que no les pasó nada, por lo que mal podría ahora pretenderse una reparación pecuniaria ostensiblemente desproporcionada.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 836 DEL 15/09/2014

EXPEDIENTE: "P. R. R. C. Y OTRA C/ Y. B. 5 ICSA Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 51 del 3/06/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. Demandantes: 1 hombre y una mujer. Demandados: 2 hombres 1 persona jurídica. Hechos: Responsabilidad Civil Extracontractual: indemnización que demandan los padres por la muerte de una hija, quien falleció trágicamente en el incendio de un supermercado. Víctima: 1 mujer (hija de los demandantes). Daños: Daño Moral, dolor acaecido por la muerte intempestivo de un ser querido.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 219 del 18/04/11, CONDENÓ a los demandados al pago, en concepto resarcitorio, de la suma G. 292.320.000, más el interés de 1% mensual desde la promoción de la presente demanda, y más la suma de G. 116.720.000 en concepto de Daño Moral. Segunda Instancia: A. S. N° 51 del 03/06/13, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, MODIFICÓ el daño moral, dejando establecido en la suma de G. 500.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i></p>	<p>CONFIRMA el Acuerdo y Sentencia recurrido considerando que está correcto establecer en concepto de daño moral la suma de G. 500.000.000 más los intereses del 2,5% mensual, contados a partir de la promoción de la demanda, el fallecimiento intempestivo de una hija de los reclamantes, para paliar el dolor inimaginable e intangible</p>

	por la propia expectativa de vida que habrán tenido sus padres sobre la misma y dados los méritos y aptitudes propios que ella poseía, descriptas –y no negadas por la parte demandada– a lo largo del Juicio.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Muerte. Resarcimiento. Determinación.

El rubro de daño moral, es atendible y cuantificable a los efectos resarcitorios, pues, no existe otro modo de tratar de paliar el dolor acaecido por la muerte de un ser querido.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valuación de los daños. DAÑO MORAL. Determinación del quantum. Dolor. Muerte.

Corresponde establecer en concepto de daño moral la suma de G. 500.000.000, con intereses del 2,5% mensual, desde la promoción de la demanda, por el fallecimiento intempestivo de la hija de los reclamantes, cuyo dolor desde cualquier punto de vista es inimaginable e intangible por la propia expectativa de vida que habrán tenido sus padres sobre la misma y dados los méritos y aptitudes propios que ella poseía ya descriptas –y no negadas por la parte demandada– a lo largo del Juicio con lo cual ha quedado sobradamente probada su procedencia.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1025 DEL 8/10/2014

EXPEDIENTE: “I. A. M. C/ A. C. S.A.I.C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 21 del 30/05/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. MONEDA EXTRANJERA. VICIOS REDHIBITORIOS.</p> <p>Demandante: 1 hombre</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil Contractual, por la relación contractual de las Partes legitimada a través del “Pedido de Productos” con el realizado por el demandante a la parte demandada, en el cual, acordaron la compraventa de 70 bolsas de semillas de soja de la variedad 7.110 y 40 bolsas de semillas de soja de la variedad CD 214, las cuales ser semillas muertas, ocasionando la pérdida total de cosecha, periodo finales de 2009 e inicios del año 2010, de las cincuenta hectáreas (50 has) sembradas, por las que se reclama reparación de los daños y perjuicios teóricamente sufridos como consecuencia de los vicios ocultos de que aparentemente sufrían las semillas de soja. Monto reclamado G. 766.842.800.</p> <p>Víctima: 1 hombre</p> <p>Daños: daño patrimonial y daño moral, por la indignación propia de quien se vio privado e impotente – injustamente– de disponer las ganancias que produciría con la utilización de semillas en óptimas condiciones.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 666 del 28/09/12, resolvió: HACER LUGAR, con costas, al juicio de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido, y en consecuencia, dentro del plazo de 72 horas de quedar firme la presente resolución, la demandada deberá</p>

	<p>abonar a la actora la suma de G. 456.865.600, en concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios, más el 13% en concepto de Interés Compensatorio por actualización de valores, sobre el monto que quede firme del rubro de lucro cesante, desde la fecha de iniciación del presente juicio hasta el pago efectivo de la misma.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 21 del 30/05/13, del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones, resolvió: RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto; HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto contra la S. D. N° 666 de fecha 28 de septiembre de 2012, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; REVOCAR la sentencia recurrida; IMPONER, las costas a la parte perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió REVOCAR el A. S. recurrido, en consecuencia HACER LUGAR a la demanda por indemnización por daños y perjuicios promovida, CONDENANDO a la Parte demandada a pagar la suma de G. 321.500.000, más la suma de USD 4.363,50, de conformidad con los fundamentos del exordio.</p> <p>En relación al daño moral, consideran que resulta irrefutable e incontrovertible que la no germinación de las semillas de sojas produjo al accionante daño moral, por la indignación propia de quien se vio privado e impotente –injustamente– de disponer las ganancias que produciría con la utilización de semillas en óptimas condiciones. En efecto, el hecho de arrendar el inmueble, comprar los insumos necesarios, comprar las semillas de la variedad reseñada precedentemente y la frustración de no ver la productividad de las mismas, más a la sazón observar la manera irregular de los liños y semillas necrosadas, debe crear inmerecida aflicción, lo cual es apreciable por regla de la Sana Crítica y le da carácter de certeza al daño producido, sin olvidar que el agricultor es hombre sacrificado, de comportamiento noble y cabal, en nuestro País. Por las</p>

	<p>motivaciones explicitadas, corresponde adicionar al <i>quantum</i> indemnizatorio la suma de G. 50.000.000.</p> <p>Voto del ministro Torres: sostiene que el daño moral no ha sido suficientemente acreditado. La parte actora se limitó a expresar en un párrafo algunos motivos genéricos que a su criterio serían suficientes para abonar la existencia del daño moral.</p>
NORMAS DE REFERENCIA	<p>Código Civil, Arts. 5, 450, 451, 452, 453, 522, 715, 1789, 1790, 1795, 1835, 1856.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 15 inc. b), 159 inc. a), 522.</p> <p>Ley N° 489/95, Art. 51.</p>

REGLAS JURÍDICAS

VICIOS REDHIBITORIOS. Principios generales.

Los vicios redhibitorios han sido entendidos como aquellos defectos ocultos que deterioran la esencia de la cosa, que si hubiesen sido conocidos por el adquirente, no celebraría el contrato o habría pagado precio menor.

DAÑO MORAL. Dolor. Sufrimiento.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. MONEDA EXTRANJERA. Operaciones en moneda extranjera.

Los daños y perjuicios derivados de la compraventa deben reclamarse y determinarse en la moneda pactada en el contrato. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

CONTRATO. Cumplimiento de contrato. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil de fuente contractual encuentra en el incumplimiento su requisito esencial. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

VICIOS REDHIBITORIOS. Acción redhibitoria. Procedencia de la acción redhibitoria.

Los vicios redhibitorios, para su configuración, deben reunir las siguientes características: de hecho, oculto, ignorado, grave, y existente al tiempo de adquisición. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CONTRATO. Cumplimiento de contrato. Principios generales.

Incumplimiento significa comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento y, en consecuencia, falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser)

CONTRATO. Cumplimiento de contrato. Principios generales.

El incumplimiento contractual puede producirse de distintas maneras, a saber: inejecución total, inejecución parcial, ejecución tardía, ejecución distinta, ejecución con vicios en el derecho transmitido o en la materialidad de la cosa entregada, y ejecución errónea en relación con el resultado previsto en el contrato. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CONTRATO. Cumplimiento de contrato.

Ante la verificación del incumplimiento, el solo hecho de no satisfacer la prestación provoca normalmente que la culpa se impute al obligado incumpliente, salvo que este alegue y demuestre que el incumplimiento no le es atribuible. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1052 DEL 13/10/2014

EXPEDIENTE: "E. B. O. DE A. C/ P. C. E T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la Parte actora, y el representante convencional de la Parte demandada, contra el A. S. N° 36 del 17/04/12, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. CULPA. CONTRATO. PRUEBA. TRANSPORTE. INCUMPLIMIENTO. CULPA. <i>TANTUM APELATUM QUANTUM DEVOLUTUM</i>. ACTOS PROPIOS. BUENA FE.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil contractual: (contrato de pasaje): Por incumplimiento contractual de la prestación principal de transportar, más la accesoria, de no dañar los bienes jurídicos de la contratante, ello a consecuencia del siniestro acaecido durante dicho transporte. Monto reclamado: G. 200.000.000.</p> <p>Víctimas: 1 mujer.</p> <p>Daños: no ha llegado a destino, daños en los bienes (equipaje), severos daños en la integridad física como fractura vertebral por aplastamiento a nivel de vértebra dorsal y origen traumático y un síndrome doloroso myofascial generalizado a nivel cervical, dorsal y lumbar. Como secuelas sería psicológicas y de índole de tipo dolor crónico, probable que se trate de un dolor irreversible y de carácter permanente.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 1047 del 29/12/10. NO HIZO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 36 del 17/04/12 del Tribunal de Apelación de Cuarta Sala de la Capital, REVOCÓ la S. D. e HIZO LUGAR a la demanda por indemnización de daños y perjuicios, condenando a abonar a la actora la suma de G. 15.802.329, en concepto de daño emergente, más la suma de G. 70.000.000, en concepto de daño moral, con un interés mensual del 2.5% a ser computados desde el inicio de la presente demanda, en el plazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada esta resolución.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMA la Sentencia apelada, pues el recurrente solamente se agravió de la apreciación del a quo respecto de la antijuridicidad, de la imputabilidad y de la relación de causalidad del siniestro acaecido, lo cual ha sido determinada la absoluta procedencia de la responsabilidad, sin embargo, no fundamentó los recursos en lo que hace a la determinación del <i>quantum</i> indemnizatorio en el rubro del daño emergente ni moral, por lo que atendiendo al principio <i>tantum apelatum quantum devolutum</i>, que rige el proceso civil, no puede referirse a la cuantificación del daño, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.</p> <p>En virtud de la disposición contenida en el Art. 403 del Código Procesal Civil y el Art. 28 ap. 2' inc. a) de la Ley 879/81 del Código de Organización Judicial, se declaró mal concedidos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el representante convencional de la parte actora.</p> <p>Sin embargo, con voto por sus propios fundamentos, el ministro Garay considera que corresponde confirmar parcialmente el Fallo impugnado, pues sostiene que es justa, equitativa y ecuaníme fijar la suma de G. 200.000.000, en concepto de daño moral, fundado en que la indemnización del daño moral por incapacidad de la víctima tienen por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que ella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, a la disminución de su seguridad locomotiva, la reducción de su capacidad</p>

	visual, el ensombrecimiento de sus perspectivas futuras, afectando su autoestima y su vida de relación con todo el cúmulo de satisfacciones y logros que ella comporta.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 426, 450-453, 924, 1113, 1190 a 1194, 1846, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203, 205, 403, 405. Código de Organización Judicial, Art. 28 num. 2) inc. a). Ley mercantil, Art. 184.

REGLAS JURÍDICAS

CULPA. DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. PRUEBA. Carga de la prueba.

La prueba de la fuerza mayor, de la culpa de la víctima y de la culpa exclusiva del tercero, corresponde a la demandada, que ante el reclamo indemnizatorio, pretende eximirse de responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Responsabilidad Civil. TRANSPORTE.

Al pasajero le basta con probar la existencia del contrato de transporte y del daño sufrido durante el viaje: incumbe, sin embargo, al transportista probar la inevitabilidad del daño por su parte.

CONTRATO. Prueba. PRUEBA. Carga de la prueba. CULPA.

La regla de la carga de la prueba de toda relación contractual, en la cual el actor debe probar la existencia del contrato y la del incumplimiento, y al demandado le toca probar la ausencia de culpa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad Contractual. INCUMPLIMIENTO. TRANSPORTE DE PASAJERO.

Existe incumplimiento de parte de la empresa de transporte, si la obligación principal es la de transportar al pasajero hasta el lugar de destino y dicha situación no ha ocurrido, es decir, no ha llegado a destino. Por otro lado, la obligación accesoria, la de no dañar los bienes jurídicos de la contratante, que tampoco ha ocurrido, pues la pasajera ha sufrido severos daños en su integridad física como consecuencia del siniestro acaecido en dicho transporte.

TANTUM APELATUM QUANTUM DEVOLUTUM.

El recurrente solamente se agravió de la apreciación del *a quo* respecto de la antijuridicidad, de la imputabilidad y de la relación de causalidad del siniestro acaecido, lo cual ha determinado la absoluta procedencia de la responsabilidad, sin embargo, no fundamentó los recursos en lo que hace a la determinación del *quantum* indemnizatorio en el rubro del daño emergente ni moral, por lo que atendiendo al principio *tantum apelatum quantum devolutum*, que rige el proceso civil, no puede referirse a la cuantificación del daño, por lo que corresponde confirmar la resolución recurrida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Responsabilidad Civil. TRANSPORTE. Responsabilidad del transportista. RESPONSABILIDAD CIVIL. Eximición de responsabilidad.

La demandada no ha adjuntado prueba conducente e idónea para probar la eximición de responsabilidad que demuestre la mecánica del accidente y así demostrar que la culpa fue de tercero y no suya. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).

ACTOS PROPIOS. BUENA FE

A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ese comportamiento justifica la conclusión de que no se hará valer un derecho. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1162 DEL 24/11/2014

EXPEDIENTE: “P. L. P. R. C/ S. D. B. S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLES E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 39 del 10/12/13 y su aclaratoria, A. S. N° 42 del 20/12/13, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD. DAÑO MORAL. REIVINDICACIÓN.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 mujer.</p> <p>Hechos: responsabilidad civil extracontractual por conducta antijurídica de la demandada y el daño causado a la actora a consecuencia de la ocupación de varios inmuebles de propiedad de la parte actora por parte de la demandada. Monto reclamado G. 224.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño en el patrimonio, al ser privado de forma irregular del inmueble de su propiedad.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 534/2012, resolvió HACER LUGAR a las demandas por reivindicación de inmuebles e indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Los Recursos fueron interpuestos solamente contra el apartado por el cual se resolvió hacer lugar a la demandada de indemnización de daños y perjuicios y el pronunciamiento en cuanto a las Costas, no así con la decisión relacionada a la demanda de reivindicación de inmueble.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 39 del 10/12/13 y su correspondiente aclaratoria, A. S. N° 42 del 20/12/13, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú: resolvió revocar</p>

	<p>la Sentencia apelada. Posteriormente se dictó una resolución, mediante la cual se aclaraba que la revocatoria resuelta era únicamente con relación al pronunciamiento del Juez de Primera Instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios y sobre el pronunciamiento de las Costas.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Se avocó única y exclusivamente al estudio de lo que fue revocado en Segunda Instancia, y en ese sentido, por voto en mayoría, y resolvió REVOCAR, con Costas, la resolución recurrida, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida, y condenar a la demandada abonar la suma de G. 274.000.000, más intereses del 2,5% mensual desde la promoción de la presente demanda, estableciendo en concepto de lucro cesante la suma de G. 224.000.000, asimismo, en concepto de daño moral, corresponde justipreciar el mismo en la suma de G. 50.000.000.</p> <p>En voto en disidencia del ministro Torres, consideró modificar la sentencia recurrida a este monto –G. 5.063.466– en cuanto al lucro cesante –perdida de chance– solicitado. Ahora en cuanto al daño moral solicitado, consideró el pedido indemnizatorio es improcedente.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1918, 1919, 1920, 2053, 2055, 2408, 2423, 2428, 2429, 2430 y 2431, 2432.</p> <p>Código Procesal Civil, Art. 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO. Daño patrimonial.

Al ser privado de forma irregular del inmueble de su propiedad, los cuales pudieron haber sido explotados, y al no serlos, el derecho presupone la existencia de un daño en su patrimonio.

DAÑO MORAL. Prueba.

El daño moral debe ser probado. Sin embargo, existen excepciones en las que resulta innecesario probarlo, ya sea por la notoriedad del dolor, la índole de la lesión, la relación, familiar circunstancias semejantes que relevan a la víctima la demostración del daño moral.

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico

El daño moral, constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, puesto que puede consistir en profundas preocupaciones, o en estados de aguda irritación que afecta el equilibrio anímico de la persona.

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico.

El daño moral constituye las angustias padecidas por la víctima, la cual pudo parecer por la privación o la disminución de los bienes de su propiedad, que ante tal circunstancia, el rubro de daño moral, debe ser indemnizado al actor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Dolo. RESPONSABILIDAD. Responsabilidad Subjetiva.

La responsabilidad subjetiva sería dolosa, ya que el actor, mediante telegramas colacionados intimó a la demandada al abandono del terreno de su propiedad, además la demandada nunca negó la propiedad de éste, lo cual hace concluir que la demandada siempre actuó a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, en forma dolosa.

REIVINDICACIÓN. FRUTOS CIVILES. COSA. Uso de la cosa.

Los frutos civiles, según el Art. 1890 del Cód. Civil, son las rentas que la cosa produce o la contra prestación que proviene del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, un alquiler y también las que provienen de la privación del uso de la cosa los intereses. Entre los frutos civiles se encuentran precisamente los arrendamientos que el propietario hubiera podido obtener del bien reivindicado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Dolo. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. PRUEBA.

No se ha probado que la accionada haya incurrido en apoderamiento ilícito de la cosa, ni que haya actuado como cómplice o encubridor. Tampoco se ha establecido en su contra la imputación de culpa o dolo en la comisión un hecho ilícito. Por todas estas consideraciones, las reglas de indemnización referentes a los ilícitos no son aplicables al caso. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico.

El pedido indemnizatorio es improcedente, pues se ha alegado daño moral sin especificar concretamente en qué consistiría la lesión que se aduce: a las afeciones, a la psiquis, a la fama y buen nombre, etc. La enunciación clara de la circunstancia disvaliosa que habría sufrido el peticionante es necesaria, habida cuenta que la relación principal es de índole contractual patrimonial. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).



AÑO 2015

ACUERDO Y SENTENCIA N° 35 DEL 5/02/2015

EXPEDIENTE: "D. G. DE J. C/ I.P.S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la representante de la Parte demandada, contra el A. S. N° 117 del 23/10/11, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO. DAÑO MORAL. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ENTE PÚBLICO. RECURSO DE NULIDAD. IPS.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual de demanda promovida contra la prestadora de servicio por Indemnización de Daños y Perjuicios a consecuencia de mala praxis por parte del personal dependiente, por una cicatriz que quedó luego de la intervención quirúrgica realizada.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: el único daño reclamado en esta instancia es el daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 591 del 12/08/10: resolvió HACER LUGAR, parcialmente con costas, a la demanda promovida por Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extra-Contractual, condenando en dicho concepto al pago de la suma de G. 30.000.000), dentro de un plazo de cinco (5) días de ejecutoriada la presente resolución</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 117 del 26/10/11, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Capital: resolvió: RECHAZAR el recurso de nulidad; CONFIRMAR la S. D. N° 591 del</p>

	12 de agosto de 2010, modificando el monto de la condena en G. 80.000.000, conforme se tiene explicitado en el exordio de la te resolución.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	Se consideró que el daño a la armonía de la figura corporal surge en forma patente de las tomas fotográficas agregadas a estos autos y que no fueron controvertidas y el sufrimiento que dicho daño genera a la víctima puede considerarse como probado no solo por las propias manifestaciones de ésta en sus distintos escritos, sino por también por las fuertes presunciones que genera la experiencia y el sentido común sobre el sufrimiento que puede generar una alteración de tal entidad de la propia imagen, y en consecuencia, resolvió CONFIRMAR la resolución recurrida, a pesar de que, podría inclusive estimarse en un monto mayor al fijado por el Tribunal la indemnización por el daño moral en estos autos, pero el recurso ante esta instancia tan solo puede ser estudiado respecto a la retasa en menos de dicho monto.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 423, 426, 450 y 451. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 203 inc. a), 403, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO. Daño a la salud. DAÑO MORAL. Aflicción. Daño estético. Sufrimiento. Alteración de imagen.

El daño a la armonía de la figura corporal surge en forma patente de las tomas fotográficas agregadas a estos autos y que no fueron controvertidas y el sufrimiento que dicho daño genera a la víctima puede considerarse como probado no solo por las propias manifestaciones de ésta en sus distintos escritos, sino por también por las fuertes presunciones que genera la experiencia y el sentido común sobre el sufrimiento que puede generar una alteración de tal entidad de la propia imagen.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Intervención. RECURSO DE NULIDAD.

No procede el recurso de nulidad cuando el recurrente se agravia contra la resolución dictada en segunda instancia por considerar que necesariamente debió darse intervención a la Procuraduría General de la República en la causa, pues no corresponde tal intervención, debido a que como claramente lo establece el texto constitucional, la intervención de la Procuraduría General de la República es requerida tan solo en aquellos procesos en los que el Estado sea parte y en lo que su patrimonio pueda verse afectado, no así en los casos en que personas de derecho público, pero con capacidad y patrimonio diferentes a los del Estado central intervengan en una litis (Constitución, Art. 91), como es el caso del Instituto de Previsión Social.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios.

La reparación constituye un auténtico resarcimiento en caso de daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Las cuestiones que puedan surgir de la deficiente prestación al asegurado por parte del Instituto de Previsión Social, deben ser juzgadas por las normas propias de la responsabilidad contractual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios.

Probada la existencia de una modificación disvaliosa del espíritu que lesione derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial (daño moral), probados por la actora a consecuencia de la cicatriz que quedó luego de la intervención quirúrgica, corresponde la confirmación de la resolución recurrida en la indemnización en dicho concepto.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. Representación.

La actuación del Procurador General de la República no puede ser, pues, requerida, ya que su representación se limita a la del Estado Central, no a la de los entes autónomos y autárquicos, tales como el Instituto de Previsión Social, cuya autonomía está prevista expresamente por ley.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 42 DEL 10/02/2015

EXPEDIENTE: “T. V. M. C/ U. A. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 3 de febrero del 2012, y Acuerdo y Sentencia N° 21 del 17 de febrero del 2012, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO. RESPONSABILIDAD AQUILIANA. CADUCIDAD DE INSTANCIA. EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. MORA. OBLIGACIONES.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil contractual por la existencia de un contrato de enseñanza, se reclama resarcimiento del daño cometido por no reconocerle las materias cursadas y cuyos exámenes parciales y finales fueron rendidos en los meses de diciembre del 2002 y enero del 2003. Monto reclamado inicialmente fue la suma de G. 213.078.228, la misma fue incrementada en G. 544.088.380 por diversos conceptos.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: daño patrimonial, daño emergente y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 261 del 05/05/11, resolvió RECHAZAR la excepción de prescripción planteada por la demandada Universidad Autónoma de Asunción, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; HACER LUGAR, parcialmente a la presente demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad contractual promovida, y en consecuencia, CONDENAR a la accionada a pagar a la actora la suma de G. 17.970.000, dentro del</p>

	<p>plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 2 del 3/02/12, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala: resolvió DECLARAR desierto el recurso de nulidad contra la S. D. N° 261 de fecha 5 de mayo de 2011, a la parte actora; TENER POR DESISTIDO del recurso de nulidad contra la S. D. N° 261 de fecha 5 de mayo de 2011 a la parte demandada; REVOCAR la S. D. N° 261 de fecha 5 de mayo de 2011, en su totalidad y en su lugar, hacer lugar a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.</p> <p>Aclaratoria: A. S. N° 21 del 17/02/12, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, se resolvió hacer lugar al Recurso de Aclaratoria.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió REVOCAR el Acuerdo y Sentencia y su aclaratoria, por considerar (por dos votos) que el elemento “culpa” se ha justificado, en consecuencia, corresponde en Derecho, obligación de reparar, estableciendo en consecuencia que conforme las pruebas documentales, fue abonada la suma de G. 2.970.000, correspondiente al semestre del año 2002, la cual se torna en el daño sufrido por la Alumna, a dicha suma debe incrementarse con los gastos de cursar nuevamente la carrera, convalidar las materias, el paso a otra Institución, ciertamente corresponde dejarla en la suma de G. 5.000.000. Así también, resulta irrefutable e incontrovertible el daño moral sufrido, al verse privada de avanzar su proceso académico, habiendo retroceso en proyección profesional, dado que había abonado las cuotas correspondientes para su debida acreditación, correspondiendo adicionar G. 10.000.000, en concepto de daño moral.</p> <p>Voto en disidencia del ministro Torres: consideró que la resolución apelada debe ser confirmada, y desestimar la demanda de indemnización de daños incoada en estos autos, fundado en que el incumplimiento que la accionante invoca como pretexto para el reclamo de</p>

	daños y perjuicios, no puede ser imputado a la demandada, sino que se debió a la propia omisión de la demandante que permitió que opere la caducidad de su derecho a reclamar correcciones o modificaciones de las correspondientes actas de evaluación.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 73, 74, 109, 107, 108, 109, 176 y 177. Código Civil, Arts. 634, 635, 659, 669, 672, 708, 715, 724, 719, 1834. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203 incs. a), b), 205, 404. Reglamento Académico de la Universidad Autónoma: Arts. 7, 98, 101.
JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS	CSJ, A. S. N° 766 del 30/12/10; CSJ, A. S. N° 853 del 24/09/08.

REGLAS JURÍDICAS

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Plazo. Interrupciones. Suspensiones.

Si bien la parte accionante sostiene que existieron hechos que habrían debido considerarse como suspensivos el transcurso del plazo de caducidad, tal pretensión no puede ser acogida dado que en materia de caducidad de derecho no operan las suspensiones ni las interrupciones, como sobradamente lo tienen establecido la doctrina y la jurisprudencia, salvo la existencia de una expresa disposición legal o convencional –según la naturaleza del plazo de caducidad–. (Voto por su propio fundamento del ministro José Raúl Torres Kirmser).

CONTRATO. Incumplimiento contractual. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.

La primera apariencia de que todo incumplimiento contractual deba ser reducido a un hecho ilícito –en términos conceptuales–, sin embargo, es imprecisa y no puede ser compartida cuando se trate de determinar cuál es la norma aplicable para la resolución de un conflicto intersubjetivo sometido a la competencia del órgano jurisdiccional, ya que, a distintos supuestos, la ley ha otorgado distintas consecuencias que no pueden ser preteridas. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Incumplimiento contractual. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Incumplimiento de obligación contractual.

Mal podría reclamar la actora la reparación de daños por la falta de ejecución de prestaciones a cargo de la Universidad, cuando su propia mora ha sido la causa de la inejecución de las mismas. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Incumplimiento contractual. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

El incumplimiento que la accionante invoca como pretexto para el reclamo de daños y perjuicios, no puede ser imputado a la demandada, sino que se debió a la propia omisión de la demandante que permitió que opere la caducidad de su derecho a reclamar correcciones o modificaciones de las correspondientes actas de evaluación, por lo que la resolución apelada debe ser confirmada, en cuanto desestimó la demanda de indemnización de daños incoada. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción. Facultad judicial.

La determinación del plazo prescripción al que corresponda ser aplicado es una cuestión de derecho que debe ser determinada por el Juzgador, sobre la base de los hechos invocados por las partes en el procedimiento. Esta calificación es, además, hecha de oficio en virtud del mandato dado al juzgador de calificar las pretensiones de las partes según corresponda en derecho, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Civil. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción.

Entre la fecha de inicio del plazo de prescripción denunciada por la excepcionante, enero del año 2003 y la fecha de notificación de la demanda, 29 de junio de 2009, no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, por lo que la defensa debe ser desestimada. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

MORA. OBLIGACIONES.

A falta de una autorización escrita y expresa, no podría considerarse como tolerada o consentida la mora de la parte demandante. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito.

Si bien el espectro de situaciones que recaen dentro de lo que podría llamarse “ilícito” desde la perspectiva del Derecho Civil es muy amplio, puesto que podría incluir desde la conducta realizada contra una prohibición legal específica hasta el mero incumplimiento de un deber contractual, que en un aspecto muy laxo podría considerarse como ilícito por ser una conducta de las partes contraria a la norma convenida o adoptada en el contrato. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción.

El plazo prescripción al es de orden público y la duración del mismo se halla subordinada a la naturaleza específica de la acción que se pretenda ejercer.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Conducta antijurídica. PRUEBA.

Para acreditar la existencia del daño moral se principia de la presunción de hecho que el agravio moral es el efecto natural de la conducta antijurídica; luego, no requiere demostración.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. *Quantum* indemnizatorio.

Resulta irrefutable e incontrovertible el daño moral sufrido por la actora, al verse privada de avanzar su proceso académico, habiendo retroceso en su proyección profesional, dado que había abonado las cuotas para su debida acreditación, por tanto, corresponde adicionar al *quantum* indemnizatorio, en concepto de daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Incumplimiento de las obligaciones. RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Las reglas de la responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones son las mismas que aquellas aplicables a la responsabilidad aquiliana o por hechos ilícitos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. RESPONSABILIDAD CIVIL. Incumplimiento de las obligaciones. Principios generales.

Cuando el deber jurídico que se asume violado, es concreto y preciso, derivado de una relación contractual puntual entre actor y demandado, entonces, la aplicación de normas por indemnización, se considera que es derivada de acto ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESCRIPCIÓN. Plazos para la prescripción.

El plazo de prescripción aplicable a la acción (indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual), es el previsto en el Artículo 659, inciso e), del Código Civil.

OBLIGACIONES. Obligaciones contractuales y extracontractuales. Distinción de sus efectos.

Los efectos del incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales, son distintos, así como las reglas en materia de prescripción y extensión de los daños resarcibles.

PRESCRIPCIÓN. Excepción de prescripción. Facultad judicial.

Desde el nacimiento del derecho a exigir –conocimiento de los hechos– no ha transcurrido el plazo de diez años previsto en el Artículo 659, inciso e) del Código Civil, por lo que, en consecuencia, corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

PRESCRIPCIÓN. Interpretación restrictiva.

Cabe interpretar restrictivamente, la certeza de la prescripción, como instituto no basado en la justicia intrínseca, sino en el abandono del ejercicio del derecho y la seguridad jurídica.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 47 DEL 12/02/2015

EXPEDIENTE: “D. P. A. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por los representantes de la Parte demandada contra el A. S. N° 4 del 12/02/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PRUEBA. PRESUNCIÓN <i>IURIS TANTUM</i>. QUEMADURAS. CICATRICES MÚLTIPLES. CAPACIDAD. SECUELAS FÍSICAS. VIDA. TEORÍA DEL RIESGO INTEGRAL.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil contractual por la existencia de un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en virtud del cual el demandante se hallaba obligado a realizar diversos trabajos a favor de la demandada, y en momento en que se encontraba realizando la reparación de una red eléctrica de media tensión, recibió una brutal descarga eléctrica que le produjo quemaduras en la superficie corporal, y ante la gravedad de las quemaduras estuvo en Terapia intensiva por varios días y estuvo internado desde fecha 10 al 23 de febrero del año 2006, y debido a las graves secuelas producidas por las quemaduras, se vio obligado a realizar costosos tratamientos de Rehabilitación-Presoterapia de las cicatrices. Por lo que se alega la responsabilidad en el hecho a la empleadora y exige el resarcimiento correspondiente, reclamando G. 500.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño moral a consecuencia de las cicatrices múltiples a consecuencia de quemaduras (limitada del miembro superior y fotosensibilidad).</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 713 del 27/10/10, resolvió: NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización por</p>

<p>INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>daños y perjuicios promovida. IMPONER las Costas a la Parte actora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 4 del 12/02/13, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: DECLARAR desierto el Recurso de nulidad interpuesto. REVOCAR la Sentencia recurrida. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida y, en consecuencia, CONDENAR a la Parte demandada a pagar la suma de G. 350.000.000, de conformidad al exordio de la presente resolución. IMPONER las Costas, en ambas Instancias, en un 701 a la parte demandada y recurrida, y en un 301 a la Parte actora y recurrente.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMA la resolución recurrida, por la cual se revoca la sentencia apelada y hace lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida, condenando a la demandada al pago de G. 350.000.000 de conformidad a lo expuesto en la referida resolución en concepto de daño moral e impone las costas en ambas instancias, en un 70% a la parte demandada y recurrida, y en un 30% a la parte actora y recurrente.</p> <p>Con voto en disidencia del ministro Garay, quien sostiene que la resolución recurrida debe ser revocada al no acreditarse el factor de responsabilidad de la demandada en razón de que el reclamo del accionante ha convenido libremente la obligación de contratación de seguros por accidentes personales, específicamente, para casos de contactos con redes eléctricas.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 301, 308, 317, 363, 372, 421, 423, 425, 450, 451, 689, 708, 712, 714, 715, 1835, 1846, 1847, 1848, 1859, 2058, 2411, 2412, 2413.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 195, 203, 205, 249, 419;</p> <p>Anteproyecto de Código Civil (presentado por el Dr. Luis de Gásperi) Art. 2.511.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*. Arbitrio judicial. INCAPACIDAD.

Para fijar el valor económico el valor económico de las cicatrices a consecuencia de la descarga eléctrica y la disminución de la función del miembro superior izquierdo a la altura del hombro y codo, y la incapacidad relativa de las cicatrices a de una persona, no existen normas fijada con certeza, quedando su fijación al prudente arbitrio judicial.

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*.

Para determinar el *quantum* indemnizatorio para resarcir el daño causado, hay que considerar las condiciones personales de la víctima, condición social, etc., y valorar el impedimento que tiene para efectuar normalmente su trabajo para expresarlo en valores monetarios.

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*. SECUELAS FÍSICAS. VIDA. Modificación de las condiciones de vida.

En lo que respecta al monto de la indemnización por daño moral, considerado excesivo por la demandada en cuanto el actor pudo continuar con su vida profesional a pesar de los daños físicos sufridos, debe destacarse que en autos quedó demostrado que el demandante quedó con graves secuelas físicas, que si bien no le impiden la realización de tareas bajo techo o labores de oficina, impiden que el mismo pueda desarrollar libremente sus actividades laborales o recreativas al aire libre como consecuencia de la sensibilidad a la luz solar adquirida, lo que obliga al actor a evitar la exposición a la luz solar, conforme surge de la instrumental constancia expedida por el profesional médico, del informe del Centro Nacional del Quemado y del historial clínico del paciente. Este mero hecho en sí constituye una modificación de las condiciones de vida altamente incidente sobre la calidad de vida del individuo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. CAPACIDAD. Disminución de capacidad de miembro.

Se ha probado la responsabilidad objetiva –presumida– de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en su carácter de empleadora y responsable de las actividades laborales a raíz de las cuales ocurrió el accidente que le produjera quemaduras en 20% de su cuerpo y la disminución de la capacidad del brazo izquierdo, pese a haber tomado las precauciones previstas para estas tareas

y de haber estado unido de los equipos correspondientes, asimismo, identificamos el nexo causal entre el factor de atribución y el daño con lo cual el daño debe ser resarcible.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1835 del Código Civil), refiere que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PRUEBA. QUEMADURAS. CICATRICES MÚLTIPLES.

En el caso, se ha comprobado la existencia del daño moral a consecuencia de las cicatrices múltiples, de quemadura eléctrica, siendo las principales constatadas; función limitada del miembro superior a nivel del hombro y codo por cicatrices tipo queleide, reacción de fotosensibilidad (sensibilidad a la exposición al sol), principalmente de las cicatrices del brazo a la derecha y región frontal de la cabeza, recomendándose un trabajo con carga mínima (oficina), sin exposición al sol, el mismo debe ser determinado teniendo presente la naturaleza del daño moral, considerado como un auténtico resarcimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

La CSJ define al daño moral como “la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provoca en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno”.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

La actitud laboral del accionante quedó limitada, lo que implica una necesidad de provisión económica para el abastecimiento de las necesidades derivadas del accidente y principalmente a los efectos de sopesar de alguna manera el sufrimiento padecido, tanto psíquica como moralmente, lo que implicaría además una mejora en las condiciones de vida del actor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios.

Corresponde mantener la decisión del tribunal en lo que respecta a la responsabilidad de la ANDE ante los hechos mencionados conforme el Acuerdo y Sentencia apelado, pero considerando que el monto establecido por el Tribunal resulta proporcional a los daños y menor al solicitado por el actor, tomando en consideración, que si bien han quedado probadas las circunstancias del caso y, la responsabilidad por parte de la demandada, existen elementos suficientes para afirmar que si bien el actor ha sufrido una mengua en la funcionalidad de su

extremidad superior derecha, el mismo no se encuentra imposibilitado de realizar tareas laborales, que si bien son de otra naturaleza, también suponen ingresos en concepto de remuneración, lo que al mismo tiempo demuestra que no existe aislamiento, ni disminución en su persona ante la sociedad y tampoco se deslumbra otros elementos que ameriten su mayor cuantificación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad civil objetiva por riesgo de la cosa. PRESUNCIÓN IURIS TANTUM.

En el sistema jurídico nacional no se considera que el Artículo 1847 del Código Civil, determine una responsabilidad objetiva en puridad, sino que incorpora una culpa presumida ya que condiciona su aplicación hasta tanto el demandado "...pruebe que de su parte no hubo culpa...". Operando el principio *iuris tantum*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad civil objetiva por riesgo de la cosa. TEORÍA DEL RIESGO INTEGRAL.

La mera negación de la teoría de la culpa, constituye la teoría del riesgo integral.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 117 DEL 6/03/2015

EXPEDIENTE: “R. D. R. G. C/ P. A. M. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la representación de la accionante, contra el A. S. N° 105 del 22/07/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral, Seda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. MÉDICO.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 hombre y 1 mujer (médicos) y 1 persona jurídica (clínica).</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil contractual de demanda promovida como víctima de mala praxis y negligencia médica que le afectó en los ámbitos laboral, social y en la salud. Se reclama la suma de G. 35.000.000 en concepto de lucro cesante; G. 100.000.000 en concepto de daño emergente; G. 750.000.000 en concepto de daño moral. Es decir, G. 885.000.000, además de actualización de valores 3% mensual, hasta el momento en que se dicte la Sentencia.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño emergente, lucro cesante, daño moral como consecuencia de una mala praxis y negligencia médica en la atención y cirugía del accionante, quien luego de ser intervenido de urgencia conlleva sentimientos de temor, impotencia e incertidumbre respecto al resultado positivo de la intervención médica, que llegó a peligrar su vida.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: la S. D. N° 257 del 08/03/11, resolvió HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por Indemnización de Daños y Perjuicios y en consecuencia, condenar a los demandados a abonar la suma de G. 90.800.000, más el 1,4% de interés desde la</p>

	<p>promoción de la demanda hasta esta Sentencia Definitiva.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 105 del 22/07/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Laboral, Seda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa): resolvió REVOCAR la parte de la S. D. N° 257/2011, en la parte que condena a la co-demandada, y consecuentemente admitir la excepción de falta de acción promovida por la misma por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución; MODIFICAR la S. D. N° 257/2011, confirmado parcialmente, quedando fijada la condena en la suma de G. 33.200.000; más sus intereses del 1,4% mensual, desde la fecha de interposición de la demanda hasta el día del pago efectivo de la suma reclamada en autos; IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>MODIFICÓ parcialmente el acuerdo y sentencia recurrido, por considerar que y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, condenar a los demandados “Clínica D. B.” y P. A. M. a pagar la suma de G. 30.000.000, concepto de indemnización por el daño emergente y G. 45.000.000 concepto de indemnización por el daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil; Arts. 421, 452. Código Procesal Civil, Arts. 195, 205, 203 inc. c), 249, 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Intervención médica. MÉDICO. Mala praxis. Negligencia.

Al existir mala praxis y negligencia médica en la atención y cirugía del accionante, de por sí genera daño moral, pues el hecho de tener complicaciones en la operación para luego ser intervenido de urgencia conlleva sentimientos de temor, impotencia e incertidumbre respecto al resultado positivo de la intervención médica, que llegó a peligrar su vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. MÉDICO. Mala Praxis. Cirugía.

La indignación propia de quien se considera desatendido y abandonado por su médico tratante, se considera daño moral, pues cuando se ha demostrado que el recurrente –luego de la operación– tuvo que recurrir a otros centros médicos a fin que sea atendida la infección producida por la dañina, nociva y dañosa cirugía.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 311 DEL 11/05/2015

EXPEDIENTE: “Á. B. V. C/ E. DE T. T. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 77 del 06/11/ 13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual por la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de una Empresa de Transporte de Pasajeros, y a cuyo servicio se hallaba el ómnibus que ocasionó un accidente de tránsito, a consecuencia de que el conductor del ómnibus y antes de que el demandante subiera por completo, apresuró la marcha perdiendo este el equilibrio cayendo al pavimento y siendo pisado y arrastrado por el rodado, sufriendo severas lesiones. Se reclama la suma de G. 220.800.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño material, lucro cesante y daño moral, por severas lesiones en el brazo lado derecho con pérdida de movilidad y el pie lado izquierdo, tratamientos médicos, fisioterapia, nuevas intervenciones quirúrgicas con especialistas en movilidad de arterias y cirujanos plásticos, a fin de recuperar su brazo derecho.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: por S. D. N° 438 del 13/10/10, resolvió HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado por el proveído de fecha 05 de Junio de 2008, y en consecuencia, tener por confeso a la parta demandada de autos, transporte público de pasajeros a tenor de los pliegos de posiciones presentados en autos; HACER LUGAR, con costas, al juicio contra la firma de transporte público de pasajeros sobre indemniza-</p>

	<p>ción de daños y perjuicios, y en consecuencia condenar al demandado a abonar al citado señor la suma de G. 364.320.000, declarando asimismo la responsabilidad subsidiaria de la empresa Coaseguradora de Accidentes de Pasajeros DELTA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución;</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 77 del 06/11/13 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: DECLARAR por desistido del recurso de nulidad al recurrente; CONFIRMAR parcialmente, la sentencia apelada y en consecuencia, ESTABLECER la suma de G. 48.350.000, más los intereses legales en el plazo de cinco días de quedar firme la presente resolución, el monto que la demandada deberá abonar al actor; IMPONER las costas de esa instancia, en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMA el acuerdo y sentencia impugnado por considerar que de las constancias de autos se colige que el hoy actor ha desplegado una gran imprudencia al haber abordado el ómnibus en un lugar no permitido y el chofer de dicho ómnibus ha sido negligente al no haber cerrado las puertas del mismo cuando este se encontraba en movimiento, sumado el análisis de las pruebas testificales, se concluye la existencia de la culpa concurrente entre las partes en cuanto a responsabilidad del accidente.</p> <p>Voto del ministro Garay por sus propios argumentos en el sentido de considerar que corresponde en estricto Derecho, modificar parcialmente el Fallo impugnado estableciendo que el monto por daño emergente alcanza G. 6.400.000; por lucro cesante: G. 30.860.825 y en concepto de daño moral: G. 25.000.000, totalizando guaraníes Sesenta y dos millones doscientos sesenta mil ochocientos veinte y cinco (G. 62.260.825), más los intereses que serán calculados desde la promoción de la demanda hasta quedar firme y ejecutoriada esta Resolución, al 3% mensual,</p>

	conforme ha quedado establecido en dos Instancias previas.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1113, 1834, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203 inc. b), 205, 403, 420.

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Culpa concurrente.

De las constancias de autos se colige que el hoy actor ha desplegado una gran imprudencia al haber abordado el ómnibus en un lugar no permitido y el chofer de dicho ómnibus ha sido negligente al no haber cerrado las puertas del mismo cuando este se encontraba en movimiento, sumado el análisis de las pruebas testificales se concluye la existencia de la culpa concurrente entre las partes en cuanto a responsabilidad del accidente.

PRUEBA. Sana crítica. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Accidente automovilístico. Culpa concurrente.

De la libre apreciación de los elementos probatorios llegamos al convencimiento de la verdad real u objetiva, de conformidad al principio de la sana crítica, pilar de la valoración de los elementos probatorios de una sentencia definitiva, y en ese sentido, consideramos reunidas las condiciones enunciadas en las normas precedentes (CC, Art. 1834) para atribuir la responsabilidad a las partes actora y demandada en el accidente automovilístico, en consecuencia, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido.

PRUEBA. Principios generales.

La prueba en el proceso civil es el eje principal del proceso, de la cual se extraen elementos para formar la convicción de juzgador para dictar una sentencia. Probar es demostrar un hecho físico o jurídico de conformidad a las formas y solemnidades previstas en la ley y tiene como función primordial crear el convencimiento del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos instruidos en el proceso.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 381 DEL 1/06/2015

EXPEDIENTE: "S. G. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos, contra el A. S. N° 104 del 15/09/11, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RECURSO DE NULIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. <i>EXTRA PETITA</i>. MAGISTRADO. NULIDAD. RENTA VITALICIA. SALARIO MÍNIMO.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual contra la ANDE, a consecuencia de un accidente ocurrido, en el cual resultó víctima un hombre, por electrocución. Se reclama G. 86.660.047, en concepto de daño emergente; G. 4.000.000 mensuales por el resto de su vida, en concepto de indemnización por nulidad absoluta de la aptitud para el trabajo; G. 500.000.000. en concepto de daño moral.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: graves lesiones con disminución del 95 % sus capacidades motrices, a cuya consecuencia no puede valerse por sí mismo.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 1041 del 28/12/10, resolvió DESESTIMAR, el incidente de redargución de falsedad promovida; HACER LUGAR, con costas a la demanda promovida por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada a abonar la suma de G. 864.660.047 en el plazo de (10) días una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, de conformidad al exordio de la presente resolución; IMPONER, las costas a la parte perdedora;</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 104 del 15/09/11, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, dispuso REMOVER las fotografías insertas en el escrito de agravios obrante a fs. 640/649; DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora; DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada; MODIFICAR el apartado segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la condena, estableciéndola en la suma de G. 1.551.343.418, conforme con el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas, en esta instancia, en una proporción de un 51,3 % a la actora y en un 48,7 % para la demandada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>ANULÓ PARCIALMENTE el Acuerdo impugnado; MODIFICÓ el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Número 104 del 15 de septiembre del 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en cuanto al monto de la condena, estableciéndola en la suma de G. 1.083.343.418, más el pago vitalicio de una renta mensual de G. 3.000.000, desde el mes de febrero del 2013, conforme a lo explicitado en el exordio.</p> <p>Debe destacarse que la CSJ considera la renta de tipo vitalicio, por el tiempo de duración de la vida de la víctima y demandante y como tal, su duración se halla establecida por este término, conforme con lo establecido por el Art. 1859 del Código Civil y concordancia con lo dispuesto por el Art. 1439 del mismo cuerpo legal, in fine, que establece: “La obligación de pagar la renta vitalicia se extingue por la muerte de la persona por la duración de cuya vida ha sido constituida”. Así también, sostiene que la suma es establecida tomando en consideración los daños, necesidades y costos al momento en que se produce el presente pronunciamiento y no deja de tomar en consideración la necesidad de una revisión periódica de dichos valores, los cuales pueden variar de acuerdo a las fluctuaciones propias de la economía.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 6, 264, 452, 1439, 1859, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 15 incs. b), c), d) y e), 113, 159 inc. e); 406, 420. Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 189.
JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS	CSJ, A. S. N° 246, 17/04/12, Sala Civil.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. **Condena.**

Dada la gravedad de los perjuicios sufridos y el impacto negativo de los mismos en la forma de vida de la víctima, no parece a esta magistratura que la cantidad establecida en concepto de daño moral por el tribunal exceda la finalidad retributiva establecida por nuestro derecho positivo, debiendo ser confirmada la resolución impugnada en ese concepto.

DAÑO MORAL. **Determinación del quantum. ACCIDENTE. Lesiones físicas.**

Para establecer la cuantía de la condena por daño moral deben ser consideradas las circunstancias personales de la víctima, quien al tiempo del accidente tenía 50 años de edad, era persona activa y trabajadora, sostén de la familia conformada por esposa y dos hijas. Asimismo, atender la entidad de las lesiones físicas sufridas, su duración, definitivas, o no, secuelas. Y, sobre todo la sensibilidad del accionante, quien por el resto de su vida va a depender de otras personas para realizar hasta las mínimas tareas cotidianas, situación que –inexorablemente– afectará su autoestima, su estado de ánimo, sus relaciones interpersonales, correspondiendo en consecuencia confirmar el fallo impugnado (Voto en disidencia del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑO MORAL.

El daño moral es la afectación disvaliosa y negativa en la intimidad de la persona, que provoca en ella un cambio negativo en la forma de percibir e interactuar con su entorno.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios. Disminución de capacidades motrices.

No puede haber duda de que el perjuicio se halla plenamente probado a partir del momento en que el demandante vio disminuidas sus capacidades motrices al punto de imposibilitarlo de ganarse su propio sustento y no solo ello, sino que es un hecho indiscutible que, como consecuencia de las lesiones sufridas, el demandante necesitará de asistencia y terapias específicas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Principios generales. Valuación de los daños. MAGISTRADO. Facultades del magistrado.

Parece más que adecuada la suma de G. 3.000.000 mensuales, desde que a estos gastos normales de manutención, deben sumarse al sueldo mínimo, todas aquellas necesidades particulares que surgen como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima y que deben ser satisfechas, pues en nuestro derecho no hay, limitación de tipo cuantitativo ni cualitativo a la facultad del órgano jurisdiccional de determinar el monto correspondiente a reparación de daños, cuando la existencia del perjuicio hubiere sido probada pero no lo haya sido su valoración pecuniaria.

RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EXTRA PETITA.

Se colige, que el tribunal incurrió en un pronunciamiento violatorio del principio de congruencia, como consecuencia de un fallo en *extra petitio*, al disponer una condena que no fue requerida por la parte. Este hecho vulnera además, una de las reglas principales del sistema dispositivo que caracteriza a nuestro sistema procesal, ya que el órgano jurisdiccional no puede dictar una condena distinta a la requerida por la parte (Arts. 15, inc. b) y 159 inc. e) del Código Procesal Civil) por lo que corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida.

NULIDAD. Principios generales. Declaración de nulidad parcial. Daño de producción continuado.

Corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida cuando dispone una condena distinta a lo requerido por la demandante para la reparación de los daños de producción continuada, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 15, in fine, del Código Procesal Civil, pues ese pronunciamiento no afecta lo referente a los gastos médicos, los que ya fueron confirmados por dos instancias y respecto del rubro de daño moral, tratado en el recurso de apelación.

RENDA VITALICIA. SALARIO MÍNIMO. ANALOGÍA. PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.

Establecer que el monto fijado en concepto de renta vitalicia se ajuste en proporción a la modificación del sueldo mínimo y cada vez que se produzca una variación del mismo, a los efectos de evitar incertidumbre sobre qué parámetros tomar en consideración para la revisión de la cuota establecida en concepto de renta, solución acogida por el Art. 189 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma a la que se recurre en virtud de lo dispuesto por el Art. 6° del Código Civil, por analogía, ya que concurren los mismos fundamentos para su aplicación, de acuerdo a lo reseñado; lo que también coincide con el Art. 264 del Código Civil, que también advierte, inequívocamente, sobre la calidad de deuda de valor de la prestación alimentaria, al prever claramente otros medios de satisfacción distintos del pago en dinero.

RENDA VITALICIA. Variación. Fluctuaciones de la economía.

El monto de la renta vitalicia es establecido tomando en consideración los daños, necesidades y costos al momento en que se produce el pronunciamiento y no deja de tomar en consideración la necesidad de una revisión periódica de dichos valores, los cuales pueden variar de acuerdo a las fluctuaciones propias de la economía.

DAÑOS. Lesiones. Ausencia de pruebas. SALARIO MÍNIMO.

El monto del sueldo mínimo constituye un parámetro idóneo para establecer, a falta de pruebas, la entidad de cuánto sería necesario para afrontar los gastos normales de subsistencia y manutención de una persona y su familia, sin embargo, esta suma, no tiene en consideración necesidades excepcionales, como el cuidado y tratamientos específicos que son consecuencia de las lesiones producidas en el hecho que motivó la presente demanda.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 602 DEL 7/08/2015

EXPEDIENTE: "R. B. C/ L. B. A. Y A. M. N. A., G. Y C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 11 del 29/05/12, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial Canindeyú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DAÑO. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. RECURSO DE NULIDAD.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 hombre y 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual, por demanda de indemnización y daños y perjuicios por accidente que se produjo por culpa exclusiva de la imprudencia con la que conducía el chofer de la demandada, el camión de tres ejes, quien, de súbito, trató de hacer una maniobra sobre la ruta para ingresar al establecimiento ganadero, impactando la motocicleta en la iba el hijo del actor en la parte trasera y falleciendo casi instantáneamente. Monto reclamado G. 8.000.000 por daño emergente; G. 470.500.000 por daños mediatos; y G. 50.000.000 en concepto de daño moral.</p> <p>Víctima: 1 hombre (hijo del actor).</p> <p>Daños: Daños materiales y daño moral a consecuencia del accidente con la derivación del fallecimiento de la víctima.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 95 de fecha 13/07/11, el fallo de Primera instancia consideró que el certificado de nacimiento agregado como instrumental con el escrito de demanda era insuficiente para acreditar la calidad invocada por el Sr. Reinaldo Barrios, resolvió rechazar la demanda indemnizatoria.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 11 del 29/05/12, del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, resolvió: HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por la parte actora, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, condenando a los demandados a pagar la suma de G. 470.500.000, en concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral, más el interés del 2,5% a computarse desde el inicio de la presente demanda y dentro de los cinco días de quedar ejecutoriada la presente resolución. Costas a la accionada en ambas instancias.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>HACE LUGAR, al Recurso de Nulidad y en consecuencia ANULA el Acuerdo y Sentencia Número 11, de fecha 29 de mayo del 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial Canindeyú. REVOCA, la S. D. N° 295, de fecha 13 de Julio del 2011 dictado por el Juzgado en lo Civil, Comercial, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, HACIENDO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios en los términos expuestos en el considerando de la presente resolución. Otorgando en ese sentido los montos reclamados; G. 8.000.000 por daño emergente; G. 470.500.000 por daños mediatos; y G. 50.000.000 en concepto de daño moral.</p> <p>Con voto en disidencia, el ministro Torres considera que la culpa del accidente no recae en cabeza del demandado y en consecuencia la sentencia N° 95 de fecha 13 de julio de 2011 dictados por el Juzgado en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, debe ser confirmada.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 383, 385, 1835, 1842, 1847, 1861, 1865, 1869.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 27, 111, 117, 160, 192, 203, inc. b), 205, 403, 404, 406, 419, 423.</p> <p>Código de Organización Judicial, Art. 200.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Culpa. Exoneración de responsabilidad. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Presunción. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa. Carga de la prueba.

El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras maquinarias similares, crean en su propio provecho, y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que deben responder en caso de que el daño se produzca; y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia; pues, lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre y será el propietario quien, para eximirse de responsabilidad, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa “exclusiva” de la víctima.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

No queda más que rechazar la excepción de falta de acción pasiva, habida cuenta que el quejoso tenía a su alcance otros remedios procesales –como ser la excepción de defecto legal– para salvaguardar los intereses de su parte y al haberse claramente aceptado la propiedad del camión involucrado en el hecho a la empresa demandada, se ha trabado correctamente la *litis* con todas las partes involucradas.

PRUEBA. Inversión de la prueba. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa. Inversión de la carga probatoria.

Fue el chofer de la empresa demandada, quien realizó la maniobra sobre la ruta para doblar e intentar entrar en el establecimiento ganadero; en consecuencia, era él el que se encontraba en el deber legal de extremar todos los cuidados necesarios antes de realizar el giro respectivo, a fin de evitar situaciones como la acontecida en autos. Sumado a todo ello está la inversión de la carga probatoria que como ya dijimos corría por cuenta de los mismos desvirtuar el actuar evidentemente negligente, del chofer del camión que ocasionó la colisión.

RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad.

Corresponde hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por no haberse podido dictar una resolución válida (Arts. 160 y 423 del Código Procesal Civil), teniendo como tal a un acto inexistente al no haberse integrado correctamente el tribunal, al mismo tiempo corresponde dictar resolución en su reemplazo y pasar a estudiar el fondo de la cuestión debatida, todo ello conforme al Arts. 117 y 406 del Código Procesal Civil.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 647 DEL 26/08/2015

EXPEDIENTE: G. P. C. C/ G. "C. C. Y H. S.A." S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante de la Parte demandada contra el A. S. N° 97 del 03/08/11 y el A. S. N° 120 del 15/09/11, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, y los representante convencional de la Parte actora, contra el A. S. N° 97 del 03/08/11 y el A. S. N° 120 del 15/09/11 y A. S. N° 141 del 26/10/11.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPETENCIA. JURISDICCIÓN LABORAL. TEORÍA DEL RIESGO.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual, que por indemnización de daños y perjuicios que se promueve, a raíz de un accidente sufrido por el actor en ocasión de encontrarse realizando su función laboral para dicha entidad. El accidente ocurrió cuando la víctima procedió a conectar la toma de fuerza del tractor con una máquina de bombeo de agua situada a la vera del Arroyo en ese lugar, momento en que la campera de cuero –que vestía aquel– fue atrapada por el cardán en pleno movimiento, quedando su brazo derecho totalmente triturado por la maquinaria y su brazo izquierdo inutilizado, debido a las graves heridas sufridas. Se solicitó por lucro cesante G. 564.502.000; daño moral en G. 2.000.0000.000; precio para tratamiento de rehabilitación e implementación de prótesis funcional, más el precio de la prótesis e indemnización por desfiguración en G. 500.000.000; daño psíquico en G. 500.000.000. En instancia recurrida solicitó G. 1.434.060.156 por lucro cesante y G. 20.000.000 por prótesis.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p>

	<p>Daño: se reclama lucro cesante, daño moral por tratamiento de rehabilitación e implementación de prótesis funcional, más el precio de la prótesis e indemnización por desfiguración y daño psíquico.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 885 del 09/12/09 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, resolvió 1) HACER LUGAR a la Excepción de FALTA DE ACCIÓN que fuera deducida por G. C. C. Y H. S.A. como medio general de defensa contra G. P. C. por los motivos indicados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, DESESTIMAR la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios que dedujera la accionante contra la citada accionada, por improcedente. 2) IMPONER las costas en el orden causado.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 97 del 03/08/11 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, resolvió REVOCAR, la S. D. N° 885 dictada en fecha 09 de diciembre de 2009, por el Juzgado en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, quien desestima la falta de acción y en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida por G. P. C. contra G. C. C. y H. S.A. al pago de la suma de G. 400.000.000 por conceptos dados en el exordio de este fallo. IMPONER las costas en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>MODIFICA los Acuerdos y Sentencias Número 97 del 3 de agosto del 2011 y Número 120 del 15 de agosto del 2011, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, estableciendo la suma de Guaraníes novecientos veinte millones (G. 920.000.000), más los intereses de 1% mensual desde la fecha de la promoción de la demanda, por considerar que la pensión tiene una naturaleza jurídica que se encuentra enmarcado dentro del lucro cesante, por tanto, corresponde la modificación en este punto del Acuerdo y Sentencia apelada, condenando a la accionada a pagar la suma de G. 200.000.000 por daño moral; G. 200.000.000 por pérdida de extremidad; 500.000.000 por lucro cesante; G. 20.000.000 por prótesis, totalizando la suma de G.</p>

	<p>920.000.000, más intereses del 1%, calculados desde la notificación de la promoción de la demanda.</p> <p>Con relación al daño moral, la plena admisión legislativa de la reparación del mismo ha sido consagrada en nuestro ordenamiento civil (Art. 1835 del Código Civil).</p> <p>En el caso que nos ocupa se ha comprobado la existencia del daño moral a consecuencia de la cicatriz del brazo derecho que clínicamente se ha demostrado su consecuencia en la vida futura del actor, y con valor impacto la pérdida del brazo derecho, el mismo debe ser determinado teniendo presente la naturaleza del Daño Moral. Para fijar el valor económico de la pérdida de miembro y la incapacidad relativa del otro de una persona no existen normas fijadas con certeza, quedando su fijación al prudente arbitrio judicial. A fin de determinar el <i>quantum</i> indemnizatorio para resarcir el daño causado, hay que tener en cuenta las condiciones, personales de la víctima como ser: edad, sexo, condición social, etc., y valorar el impedimento que tiene para efectuar normalmente su trabajo para expresarlo en monetarios.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código civil, Arts. 421, 1833, 1834, 1835, 1846, 1847, 1859.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 2, 3, 7, 111, 112, 113, 193, 205, 249, 360, 404.</p> <p>Código de Organización Judicial, Arts. 11, 40.</p> <p>Código Procesal Laboral, Arts. 27, 34, 35, 38.</p> <p>Código del Trabajo, Arts. 383, 62, 34.</p>

REGLAS JURÍDICAS

COMPETENCIA. Competencia laboral. JURISDICCIÓN LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL.

El Artículo 38 del Código Procesal Laboral, relaciona directamente al fuero laboral con la solución de controversias que se originen en las obligaciones surgidas de seguridad social, en virtud de relaciones de dependencia –como es el presente caso–. Con ello se disipa toda incertidumbre respecto de la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral para entender esta controversia. (Voto en disidencia del ministro de José Raúl Torres Kirmser).

JURISDICCIÓN LABORAL.

Todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de una relación jurídica amparada por la norma laboral no es incumbencia de la jurisdicción civil. Enmarcadas estas cuestiones en la pertinencia o regularidad, su conformidad o disconformidad a derecho y las consecuencias patrimoniales que de ello deriven; han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica –la laboral– y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla. (Voto en disidencia del ministro de José Raúl Torres Kirmsers).

TEORÍA DEL RIESGO.

En virtud de la del riesgo creado teoría, debe entenderse que el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde, en principio, por los daños producidos por la actuación de ésta, mientras que, para evitar ese emplazamiento, debe justificar que la conducta de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, ha constituido la causa del perjuicio –Artículo 1847, última parte–.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

El lucro cesante no reside en la inactividad productiva, sino en las ganancias frustradas con motivo de ello.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. ACCIDENTE DE TRABAJO.

Para el lucro cesante, es necesario que se aporten elementos que permitan inferir, al menos indiciariamente, la actividad desarrollada para establecer el perjuicio sufrido. Ese rubro no puede asimilarse a la jubilación por invalidez parcial permanente otorgada por el IPS, pues no tienen las mismas naturalezas, connotaciones jurídicas, el lucro cesante está referido al resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del accidente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Chance. DAÑO MORAL. Tabla de evaluación de incapacidades

No puede soslayarse que el daño sufrido tiene consecuencias irreversibles, irreparables y de importante trascendencia en la actividad laboral y productiva de la víctima. En efecto, si bien no ha quedado totalmente incapacitada para ejercer actividad laboral, no puede obviarse que dicha condición crea disminución de expectativa de chances de trabajo, ora porque el trabajo resultará más dificultoso afectando la eficacia y eficiencia de las tareas ora porque los posibles contratantes elegirán a otra persona que no posea dicha disminución.

DAÑO. ACCIDENTE DE TRABAJO. Riesgos de trabajo.

El mero hecho de prestar servicio de tipo operador de máquina crea peligro o riesgo para el trabajador que obliga al responsable de la empresa responder por el daño que ha causado, si no demuestra que el accidente se produjo por fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que no aconteció en el juicio.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 930 DEL 23/11/2015

EXPEDIENTE: “Z. R. C/ E. Y. DE M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 09 del 06/03/12, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE OBRA. REGULACIÓN DE HONORARIOS.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 mujer.</p> <p>Hecho: Responsabilidad Civil contractual en base a un contrato de construcción, que en realidad es un contrato de obra. La demanda reconventional, reclama en concepto de daños y perjuicios la suma total de G. 300.000.000 por lucro cesante y G. 50.000.000 por daño moral.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: Daños patrimoniales y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 692 del 19/08/10, resolvió 1) RECHAZAR la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por la señora Z. E. R. contra E. Y. DE M., por la suma de G. 273.032.500, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) HACER LUGAR a la demanda de resolución de contrato promovida por la señora Z. R. contra E. Y., disponiendo la extinción del contrato de construcción convenido entre Z. R. y E. Y., firmado en fecha 22 de marzo de 2006, en la ciudad de Fernando de la Mora. 3) HACER LUGAR a la demanda reconventional de resolución de contrato promovida por la señora E. Y. de M. contra Z. R., disponiendo la extinción del contrato de construcción convenido entre Z. R. y E. Y., firmado en fecha 22 de marzo de 2006, en la ciudad de Fernando de la Mora. 4) RECHAZAR la demanda reconventional de indemnización de daños y perjuicios promovida por la señora E. Y. contra Z. R.,</p>

	<p>por cobro de G. 300.000.000, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución. 5) IMPONER las costas en el orden causado.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 09 del 06/03/12, del Tribunal de Apelaciones Tercera Sala, de la capital, resolvió DECLARAR desierto el recurso de nulidad. REVOCAR el apartado cuarto de la S. D. N° 692 de fecha 10 de agosto de 2010 y en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda reconvenzional que por daños y perjuicios promueve la señora E. Y. de M. contra la señora Z. R. condenando a esta última a que en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente resolución abone a la accionante la suma de G. 178.334.311, más los intereses a partir de la iniciación de la demanda, al 3% mensual, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. REVOCAR el apartado quinto de la S. D. N° 692 de fecha 10 de agosto de 2010 y en consecuencia; IMPONER las costas a la actora y reconvenida en ambas instancias.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMA, con costas, el Acuerdo y Sentencia recurrida, basado en que el daño se ha producido y en este sentido, la liquidación realizada en el fallo recurrido establece el <i>quantum</i> que debe abonar la parte actora en concepto de lucro cesante, incluido los gastos correspondientes a honorarios por los trabajos realizados por la demanda calculados sobre el monto total de la obra pactada de conformidad al Art. 862 del Código Civil, así como la mano de obra, el costo de los materiales y los gastos que están detallados en las pericias realizadas en autos. Así también, la suma de G. 50.000.000 otorgada en el fallo recurrido en concepto del rubro de daño moral, que se encuentra plenamente ajustada a derecho, a raíz del padecimiento sufrido.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 862. Código Procesal Civil, Arts. 113, 404.</p>

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO DE OBRA. REGULACIÓN DE HONORARIOS.

En los contratos de obras de la envergadura que se analiza, se supone, por una lógica elemental que los honorarios de la contratista ya están incluidos en el precio estipulado en contrato de obra, aún en el supuesto que se llegue a una determinación contraria, la escala prevista en la Ley N° 1012/83 resulta aplicable solamente con relación a los arquitectos, es decir, a los profesionales que hayan obtenido el título que los habilite a ejercer dicha profesión.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Del concepto de daño moral surge la obligación de reparar la agresión que una persona recibe en sus derechos extra patrimoniales, entendidos como un menoscabo o perdidos de un bien, en sentido amplio, que lesiona un interés jurídicamente tutelado (perjuicio moral).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. CONTRATO DE OBRA.

No habiendo mediado el desistimiento de la obra por parte de la propietaria del inmueble, sería inocuo un pronunciamiento sobre el daño emergente, lucro cesante y daño moral en razón de que no se probó la culpa que pueda atribuirse a la parte reconviniente. Es más, habría que insistir que la intención principal del contrato de obra pactada entre las partes fue la de buscar la solución amigable ante cualquier eventualidad que pueda surgir durante la ejecución de la obra y no directamente recurrir a la vía de la resolución o extinción del contrato.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral

Todo acto ilícito que ocasiona sufrimiento o que moleste o lesione a una persona en el goce de sus derechos o bienes, hiriéndole en sus más caras afecciones legítimas, obliga a su autor a la reparación del daño moral que ello representa, considerado el acto en sus consecuencias como una modificación disvaliosa del espíritu, según el cual la persona deja de estar como estaba antes de ocurrido el hecho para encontrarse en una situación diferente que le aflige.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 933 DEL 23/11/2015

EXPEDIENTE: “E. V. O. C/ J. B. C. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 8 del 25/04/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. ERROR. <i>TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM</i>.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual, que por indemnización de daños y perjuicios se promoviera, por los daños ocasionados a la víctima a raíz de un siniestro acaecido en accidente de tránsito, en carácter de propietario del vehículo involucrado. Solicitó la suma de G. 288.000.000, en concepto de daño emergente; G. 100.000.00, en concepto de daño moral.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daños en derechos personales o patrimoniales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 297 del 09/08/12, resolvió HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN opuesta por el señor J. B. C. V., contra el progreso de la demanda de indemnización de daños y perjuicios instaurada y en consecuencia DISPONER EL FINIQUITO y archivo de estos autos por los fundamentos expresados precedentemente. IMPONER, las costas a la parte perdedora.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 8 del 25/04/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú, resolvió REVOCAR con costas, la sentencia apelada, y en consecuencia HACER LUGAR a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promovida, condenando a la parte demandada al pago de G. 70.000.000, a la parte actora, conforme al considerando de la presente resolución.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i></p>	<p>Resolvió MODIFICAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia N° 8 de fecha 25 de abril del 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú y, en consecuencia, confirmar la condena a indemnizar, dejando establecido el monto total en la suma de G. 58.000.000.</p> <p>Respecto al daño moral, la accionante solicitó la de G. 100.000.000. En Primera Instancia, fue rechazada la demanda; mientras que en Segunda Instancia se hizo lugar a la demanda, condenando al accionado a pagar la suma de G. 20.000.000, confirmada en esta instancia.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 508 y siguientes, 1842, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 224 inc. c), 231, 249.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Compensación de sensaciones desagradables sufridas. Dolor. Sufrimiento.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial. La tesis de la recurrente, de que el daño moral solo se aplica a las lesiones contra la fama y el honor o la honra, no tiene sustento alguno.

DAÑOS Y PERJUICIO. Daño moral. DAÑO MORAL. Resarcimiento.

El resarcimiento por daño moral tiene por objeto indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como es el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos: familiar, amistoso, afectivo y supone la privación o disminución de bienes tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, el reconocimiento social o grupal –en familias o comunidades–, la estabilidad emocional y la integridad física o funcional de una persona.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Muerte.

Es incuestionable que la muerte de una persona causa daño moral irreparable. En efecto, la vida humana –aparte del valor afectivo que tiene para los familiares– constituye bien susceptible de apreciación económica y su pérdida debe ser indemnizada en forma que resulte reparación plena para la determinación del resarcimiento del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa.

El Código Civil atribuye responsabilidad al dueño de una cosa riesgosa por los daños que con ella se causen, salvo que se demuestre culpa del damnificado en la producción del hecho o culpa de un tercero por quien no deba responder el demandado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños.

Para la reparación del daño deben tenerse en consideración las circunstancias de la víctima, tales como el estado civil, edad, profesión, educación, ganancias e ingresos, carácter accidental o habitual de los mismos, aptitud para el trabajo, condición social, etc.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios.

Para la procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicios proveniente de hechos ilícitos es preciso que se den los elementos de anti-juridicidad, imputabilidad de dicho acto, daño sufrido por el actor en alguno de sus derechos personales o patrimoniales y la relación de causalidad entre el ilícito y el daño, así como también deben acompañarse elementos que permitan llegar, o cuanto menos aproximarse, a una cuantificación pecuniaria del perjuicio sufrido.

ERROR. NOMBRE DE PILA.

El error en la denominación del nombre de pila del demandado no es causal válida para sostener la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado, por lo que la misma debe ser rechazada.

TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM.

El apelante no se ha agraviado acerca de la apreciación del a-quo respecto de la antijuridicidad, de la imputabilidad ni de la relación de causalidad. Simplemente funda sus recursos en tres ejes, a saber: la posible falta de acción, el supuesto lucro indebido por parte de la accionante y la impertinencia del daño moral, por lo que, atendiendo el principio *tantum apelatum quantum devolutum* que rige el proceso civil, sólo estos serán estudiados.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1047 DEL 21/12/2015

EXPEDIENTE: “J. E. P. G. C/ S. B. S. A. E. C. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el A. S. N° 115 del 05/11/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA. <i>ULTRA PETITA</i>. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. <i>CITRA PETITA</i>. <i>EXTRAPETITA</i>.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: Responsabilidad civil extracontractual, que por indemnización de daños y perjuicios que se promoviera a consecuencia de la calificación asignada por la entidad demandada ante la Central de Riesgos del Banco Central del Paraguay, que le ocasionó varios perjuicios. Se reclama G. 300.000.000, en concepto de daño material. Asimismo, demandó la suma de G. 150.000.000, por el daño moral.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño material y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 115 del 08/08/12, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, decidió “HACER LUGAR, a la demanda, que por indemnización de Daños y Perjuicios, se dedujera y en consecuencia, condenar a la parte demandada, al pago en concepto resarcitorio, de la suma de G. 80.000.000, más los intereses del tres por ciento (3 %) mensual desde la notificación de la demanda, en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; COSTAS a la perdedora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 115 del 05/11/13, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió.</p>

	CONFIRMAR la S. D. 115 del 08 de marzo de 2012, en cuanto a la procedencia de la demanda de indemnización de daños perjuicios deducida; MODIFICAR la sentencia recurrida en cuanto al monto establecido en concepto resarcitorio, y en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada al pago en concepto resarcitorio, de la suma de G. 300.000.000, más los intereses del tres por ciento (3%) mensual desde la notificación de la demanda, a ser pagados en el plano de diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada esta sentencia, conforme los fundamentos expuestos precedentemente; IMPONER las costas a la perdedora.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i>	Resolvió: DESESTIMAR el Recurso de Nulidad. CONFIRMAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 115, con fecha 5 de noviembre del 2013, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. MODIFICAR en su ítem o tercer apartado el Acuerdo y Sentencia Número 115, con fecha 5 de noviembre del 2013, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, debiendo pagar la entidad al Actor, la suma de G. 180.000.000, más intereses del 3% mensual desde la notificación de la demanda, conforme a los fundamentos explicitados en el exordio. En base a lo resuelto, se desprende del mismo que en concepto de indemnización por daño moral, se otorgó la suma de G. 100.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil., Arts. 249, 403, 450, 451, 452, 1833, 1834, 1883. Código Procesal Civil, Arts. 15 inc. b), 113, 156, 158, 159, 160, 192, 195, 203, 205, 403, 404.

REGLAS JURÍDICAS

ULTRA PETITA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CITRA PETITA. EXTRAPETITA.

Los fallos deben, pues, ser congruentes, bajo pena de nulidad, con la forma en que ha quedado trabada la *litis*. No pueden resolver *ultra petitum*, es decir, más

allá de lo pedido por las partes; ni *extra petitum*, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso; ni tampoco *citra petitum*, ergo, por lo que se omitieron alguna de las pretensiones deducidas.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Conducta antijurídica. Demostración.

Para acreditar la existencia del daño moral se principia de la presunción de hecho que el agravio moral es el efecto natural de la conducta antijurídica; luego, no requiere la demostración.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El resarcimiento por daño moral tiene por objeto indemnizar la lesión de bienes extra patrimoniales, como son el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos; y supone la privación o disminución de aquellos como la paz, la tranquilidad de espíritu, el reconocimiento social o grupal, la estabilidad emocional y la integridad física o funcional de una persona.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Carácter resarcitorio.

La indemnización asignada en concepto de daño moral no tiene carácter de “sanción” –en el sentido de pena privada, sino un carácter “satisfactorio” o resarcitorio, dado que busca compensar por medio del dinero el dolor experimentado por la víctima. El daño en cuestión tiende a resarcir la modificación disvaliosa del equilibrio de bienes no patrimoniales de una persona, que debe ser contemplado desde una perspectiva muy especial; es por ello que su cuantificación resulta dificultosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. PRUEBA. Carga de la prueba. *Presuntio hominis*.

En cuanto a su demostración, el daño moral sigue mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho, salvo un hecho notorio. Si bien es cierto, se reconoce como probado mediante presunciones, a partir de su mera invocación, ello solo opera cuando concurren circunstancias especiales, tales como el deceso de un ser querido en cercano grado de parentesco o la vulneración de la salud o integridad física como consecuencia del evento dañoso. En tales supuestos se aplica una razonable *presuntio hominis*, de tanto peso que en algunos casos se ha llegado inclusive a expresar la existencia del daño *in re ipsa*.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Pérdida de imagen comercial.

No existen constancias en autos que acrediten adecuadamente el sufrimiento o el detrimento en los sentimientos que el actor habría sufrido como consecuencia de la pérdida de su buena imagen comercial y el quebranto de su legajo bancario y comercial, para dar lugar a la indemnización por daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

El lucro cesante no puede ni debe constituir enriquecimiento sin causa para el afectado o pena mayor para quien deba pagar, pues debe circunscribirse a las ventajas económicas que dejó de percibir el acreedor, comprobadas en el juicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. PRUEBA. Carga de la prueba.

Las reglas procesales que rigen el *onus probandi* imponen a quien pretende un resarcimiento en concepto de daños y perjuicios acreditar la existencia del perjuicio patrimonial. No existe en autos elemento alguno que nos permita determinar una ganancia concreta, real y esperada, que haya dejado de percibir en concepto de lucro cesante.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

En la determinación de la procedencia del rubro del lucro cesante, se debe excluir toda especulación respecto de su ocurrencia y cuantificación, para que sea indemnizable este rubro el actor debe probar la frustración efectiva de una o más operaciones comerciales reales y concretas, además de las ganancias que le habrían devengado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral provocado por la pérdida o merma de bienes patrimoniales debe, pues, no solo ser acabadamente probado, sino además debe ser interpretado con criterio restrictivo, so pena de generar un verdadero desconcierto en materia de reparaciones civiles.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El actor no puede aducir como menoscabo moral las lesiones de contenido eminentemente patrimonial como lo son el menoscabo de su buena imagen comercial y el quebranto de su legajo bancario, los cuales inexorablemente han de desembocar en pérdidas de capacidades comerciales, que se insertan en lo puramente material.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1054 DEL 21/12/2015

EXPEDIENTE: "D. C. Y E. R. DE C. C/ C. A. V. R., I. R. Y LA FIRMA N. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 63 del 28/12/09, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA DE TESTIGOS. PREJUDICIALIDAD.</p> <p>Demandante: 1 hombre y 1 mujer.</p> <p>Demandados: 2 hombres y 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil extracontractual, que por indemnización de daños y perjuicios promovieron por el desenlace fatal del hijo reclaman la suma de G. 400.140.000 por lucro cesante, así también exigieron el daño moral por la afección espiritual sufrida y el inmenso dolor por la pérdida del hijo que estimaron en G. 150.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre (hijo de los demandantes).</p> <p>Daños: lucro cesante, daño moral, daño extrapatrimonial a consecuencia del suceso fatal del hijo.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: (sin datos de la resolución) NO HACER LUGAR, al incidente de redargución de falsedad deducida por la parte demandada por improcedente; HACER, lugar, parcialmente a la excepción de falta de acción deducida, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de resolución; HACER, lugar a la excepción pago, opuesta por la parte demanda conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución; NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueven, por improcedente.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 63 del 28/12/09, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones) resolvió: TENER por desistido al recurrente, del</p>

	<p>recurrente del recurso de nulidad; CONFIRMAR el primer punto de la resolución recurrida; REVOCAR el segundo punto de la sentencia; CONFIRMAR parcialmente el tercer apartado en el sentido de hacer lugar a la excepción de pago por lucro cesante; HACER LUGAR parcialmente a la demanda en el sentido de condenar a los demandados, con costas, al pago de G. 20.000.000, por daño moral más intereses a computarse desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha del pago efectivo, a una tasa del 31 mensual.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)</p>	<p>Resolvió CONFIRMAR los Numerales 3 y 5 del Acuerdo y Sentencia Número 63 del 28 de diciembre del 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Misiones, por los considerandos expuestos en el exordio. IMPONER Costas a la Parte perdedora en esta Instancia.</p> <p>La existencia de daño moral fue admitida y en consecuencia, en virtud de la magnitud del daño –sentimiento de dolor por la pérdida del hijo–, este máximo Tribunal considera que la suma dada en la instancia inferior –G. 20.000.000– es casi irrisoria; pero como dicho monto ya no puede ser elevado en virtud al principio de la <i>reformatio in peius</i>, el mismo debe ser confirmado.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 424, 1834, 1842, 1847, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 113, 235, 249, 403, 404. Código de Organización Judicial, Art. 28 ap. 2da inc. a). Decreto Ley N° 22094/47, Arts. 95, 96.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Adelantamiento indebido. PRUEBA DE TESTIGOS.

Cuando que se trata de testigos presenciales del accidente y no se aprecian contradicciones entre sus dichos, los mismos cobran fuerza para crear la convicción de que el demandado no ha tomado todas las precauciones necesarias para realizar el adelantamiento en el que se produjo el accidente de tránsito.

PREJUDICIALIDAD. Sede penal.

La cuestión prejudicial se limita, en el caso de resoluciones absolutorias en sede penal, a determinar sobre la existencia o inexistencia del hecho dañoso, pero no se hacen extensivas las conclusiones del fallo penal a los demás elementos que configuran la responsabilidad civil.

PRUEBA. Apreciación de la prueba.

La prueba en el proceso civil es el eje principal del proceso, de la cual se extraen elementos para formar la convicción de juzgador para dictar una sentencia. Probar es demostrar un hecho físico o jurídico de conformidad a las formas y solemnidades previstas en la ley y tiene como función primordial crear el convencimiento del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos instruidos en el proceso.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Muerte. Heredero forzoso.

El daño moral admitido por nuestro sistema es siempre *iure proprio*, vale decir, no se encuentran en juego las afecciones del difunto, sino las de aquéllos que han sentido su pérdida. En este sentido, el Código Civil permite que sean indemnizables solo los perjuicios morales causados a los herederos forzosos, a tenor del Art. 1835 *in fine* del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba de daños y perjuicios. Muerte de un hijo. Padres.

La muerte de un hijo sin duda causa la existencia de un dolor espiritual terrible a los del mismo, por lo que la existencia del daño moral se halla plenamente probada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral, lesiona exclusivamente el ámbito espiritual y valores inherentes de la persona, guardando relación con sus afectos, sentimientos, prestigio, reputación y dignidad, por lo tanto se hace dificultoso y complejo ponderarlo al

no existir parámetros constantes que dedicar y la ley tiene la obligación de proteger tales bienes inmateriales examinando cada caso conforme la realidad que rodeó a la víctima y las circunstancias en que este se desenvolvía.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa. Culpa del Agente.

La culpabilidad del dependiente o autorizado, al ser establecida, recae también sobre la persona del autorizante del conductor, por la aplicación del sistema previsto en el Artículo 1847 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral aparece como una especie del daño en general, cuya entidad es la del daño personal extra patrimonial. Se lo suele definir como toda detracción disvaliosa del espíritu, la lesión al ser inmaterial de la persona o a los derechos intangibles a ella vinculados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Determinación del monto de indemnización por daño moral. Muerte.

La determinación de un monto en dinero pese los daños morales, debe tener en cuenta las particularidades del caso como el presente, en el que se ha producido la pérdida de una vida. En consecuencia, y en virtud de la magnitud del daño –sentimiento de dolor por la pérdida del hijo, se considera que la suma dada en la instancia inferior es irrisoria, pero dicho monto puede ser elevado en virtud al principio de la *reforma in peius* por lo que se confirma la resolución recurrida.



AÑO 2016

ACUERDO Y SENTENCIA N° 24 DEL 4/02/2016

EXPEDIENTE: "D. O. Y P. L. C/ R. T. M. G. S/ INDEMNIZACIÓN".

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 22 del 24/06/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Cordillera.
DATOS DEL CASO	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PRUEBA. JUEZ. MAGISTRADO.</p> <p>Demandantes: 1 hombre y 1 mujer. Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil extracontractual que por indemnización de daños y perjuicios promovida por los progenitores de la víctima, contra el propietario del Transporte Público de Pasajeros, por el fallecimiento del hijo, como consecuencia del arrollamiento en accidente de tránsito. Reclama por lucro cesante estimando G. 1.584.000.000 y daño moral en G. 792.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre (hijo de los demandantes). Daño: muerte por arrollamiento.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 18 del 11/02/13, resolvió RECHAZAR, la Excepción de Falta de Acción, planteada; HACER lugar parcialmente y con costas, la presente demanda que por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS se promoviera y en consecuencia condenarlo a abonar la suma de G. 792.000.000, en el plazo de 10 días de quedar ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 22 del 24/06/13, del Tribunal de Apelación de Cordillera) resolvió: DECLARAR, desierto el recurso de Nulidad interpuesto en estos autos. REVOCAR, el numeral II, y en consecuencia, NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios que se promoviera, por los</p>

	fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. IMPONER, las costas a la perdedora.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)	Resolvió CONFIRMAR la resolución recurrida, en base a análisis de las pruebas testificales y de la culpa exclusiva del occiso en cuanto a responsabilidad del accidente. En efecto de las constancias de autos se colige que el occiso ha desplegado una gran imprudencia al haber intentado abordar el ómnibus –con puertas cerradas– en un lugar no permitido y en un aparente estado etílico. En voto en disidencia, el ministro Garay sostiene que corresponde en Derecho, revocar el Fallo impugnado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, condenando al accionado a pagar la suma de G. 350.000.000, en concepto de daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1113, 1834, 1842, 1846, 1847, 1869. Código Procesal Civil, Art. 192, 203 inc. b) y 205, 404.

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA. Sana crítica. JUEZ. Atribuciones.

La norma procesal de la materia prescribe la aplicación del principio según el cual los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, valorando aquellas pruebas que sean esenciales y decisivas para dirimir el pleito.

MAGISTRADO. Funciones. Principio de razón suficiente.

Los magistrados al momento de resolver la cuestión sometida a su arbitrio, deben fundar sus resoluciones de manera motivada, mediante una conclusión que resulte de la valoración de las pruebas aportadas y no apartándose de ellas, sin que en dicho análisis se vea afectado el principio lógico de razón suficiente.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad por hecho ajeno. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa.

De los términos de la norma establecida en el Artículo 1842 del Código Civil, se vislumbra la responsabilidad del autorizante o propietario de la cosa, en

este caso del vehículo, en los actos cometidos por el dependiente, en el caso de los choferes, de cuya consecuencia, cualquier ilícito cometido en el uso de la cosa, por imperio de la norma que así lo dispone, compromete la responsabilidad del propietario de la misma, quien en el caso resulta ser el accionado en la demanda.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil y su vinculación con la acción penal. PREJUDICIALIDAD.

La cuestión prejudicial se limita, conforme lo dispuesto en el Artículo 1869 del Código Civil, en el caso de resoluciones absolutorias en sede penal, a determinar sobre la existencia o inexistencia del hecho dañoso, pero no se hacen extensivas las conclusiones del fallo penal a los demás elementos que configuran la responsabilidad civil. (Voto por sus propios fundamentos del ministro José Raúl Torres Kirmser).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad por hecho ajeno. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Presunción de responsabilidad.

Probada la intervención –el impacto– del ómnibus y su conexión causal con el daño producido –el contacto con la víctima–, es dable suponer que el detrimento se ha generado por el riesgo de la cosa, existiendo ya presunción de atribución de responsabilidad. Aquí el demandado debe, para eximirse de responsabilidad, probar que el perjuicio obedeció a una causa ajena –culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder; parte de la doctrina incluye aquí también al caso fortuito y la fuerza mayor– lo que a contrario sensu importa presumir que el daño obedece al riesgo de la cosa. (Voto por sus propios fundamentos del ministro José Raúl Torres Kirmser).

RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En vista al sobreseimiento obtenido en la causa sobre hecho punible contra la vida, resulta que no surgen elementos de juicio suficiente que apoye la presunción de culpa y correspondiente responsabilidad del accionado de autos, cuando de ellas no resulta un relato y comprobación subsiguiente que sea concluyente sobre conducta negligente alguna de parte del chofer del vehículo, que indique la existencia de culpa por su parte, por lo tanto corresponde sea confirmada la resolución, desestimando en consecuencia la apelación interpuesta. (Voto en disidencia del ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 35 DEL 8/02/2016

EXPEDIENTE: “E. H. H. Y OTROS C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 01 del 06/02/13 y su aclaratoria, A. S. N° 22 del 20/03/14 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PÉRDIDA DE CHANCE. <i>CONDITIO SINE QUA NOM.</i> ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PRUEBA DE PERITOS. INTERESES. INTERESES. RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Demandantes: 3 personas físicas y 1 persona jurídica.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica pública.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil extracontractual por demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del E. P., la cual tiene como basamento una relación extracontractual entre las Partes. La demanda surge como consecuencia de la limitación sobre los inmuebles del dominio de la actora, a raíz de varios decretos dictados por el Poder Ejecutivo, mediante los cuales se declaró como reserva de “Parque Nacional” determinadas superficies, situación ésta que produjo efectos jurídicos sobre el derecho de propiedad de los inmuebles afectados. Solicitan la suma de G. 36.000.000.000, en diversos conceptos (daño emergente, lucro cesante, daño moral).</p> <p>Víctimas: 3 personas físicas y 1 persona jurídica.</p> <p>Daños: daños patrimoniales en conceptos de daño emergente, lucro cesante, y daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 748 del 22/09/10, resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la demanda de indemnización promovida por el E. H. H., contra el E. P. por de G. 9.643.550.000, en concepto de indemnización, más la suma de G. 482.177.500, en concepto de daño moral; NO HACER LUGAR a la demanda promovida por los Sres. C. J. L. H. V., J. E. H. V. y la Firma A. del S., contra el E. P.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 01 del 06/02/13 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió: REVOCAR la sentencia apelada, en cuanto hace relación a la legitimación activa, teniendo como legitimado no sólo al señor E. H. H., sino también a la firma A. del S. S.A.; MODIFICAR la sentencia apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la presente demanda que por daños y perjuicios promueven el Sr. E. H. H. y la firma A. del S. contra el E. P., fijando el monto de la indemnización, por pérdida de chance en la suma única y total de G. 20.206.125.000, que deberá abonar la demandada, a la parte actora, en el plazo de diez días de ejecutoriada esta resolución; IMPONER las costas en una proporción del 511 a la parte actora y 49% a la parte demandada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió RECHAZAR el Recurso de Nulidad interpuesto por la P. G. de la R.; DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto por la representación de la actora; CONFIRMAR in totum el aparatado Segundo del Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 6 de febrero del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, con Costas. CONFIRMAR los apartados Tercero y Cuarto del Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 6 de febrero del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, con Costas. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 22, de fecha 14 de marzo del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, con Costas.</p> <p>En este sentido, el daño emergente y la pérdida de chance, resulta la suma de G. 20.206.125.00, que el Estado Paraguayo debe resarcir, a los actores, por lo que, en estos rubros, debe confirmarse en su totalidad.</p> <p>El daño moral demandado en autos, no puede ser aplicado a las perturbaciones patrimoniales. Como bien lo señaló el <i>ad-quem</i>, igual criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en litigios patrimoniales, salvo muy anómalas excepciones, no se encuentra afectada la persona del accionante, ni su reputación como tampoco la</p>

	moral del mismo. Es por ello, que lo resuelto por el Tribunal de Apelación, en cuanto hace a la improcedencia del daño moral, se halla ajustada a derecho.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Art. 39. Código Civil, Arts. 383, 385. Código Procesal Civil, Arts. 159 inc. e), 113, 193, 360, 403, 404, 419. Decreto N° 13.680/92. Decreto N° 1.661/02. Decreto N° 5.577/05.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Prueba.

Respecto al daño moral sufrido por accionante, cabe señalar que dicho rubro no fue mínimamente acreditado, y por ende, no existe elemento probatorio alguno tendiente a demostrar –siquiera someramente– que, a consecuencia del hecho dañoso, sufrió perturbación, dolor, angustia o grave aflicción al espíritu. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

INTERESES.

En cuanto a la imposición de intereses, la accionante al promover demanda no ha solicitado la aplicación de dichos accesorios legales, circunstancia reconocida expresamente por ella, al sostener que sí lo hizo en la etapa de alegatos. Por ello y considerando que el tribunal no puede ir más allá de lo solicitado por las partes, al tiempo de promover demanda, debe rechazarse ese rubro. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

PÉRDIDA DE CHANCE. *CONDITIO SINE QUA NOM.* ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Para establecer la pérdida de chance es *conditio sine qua nom* elaborar detallado inventario forestal que ilustre especies, diversidades, calidades y categorías (de primera, segunda, etc.), las que están prohibidas sus extracciones, precios por metro cúbico en el país y exportación, las que se hallan en peligro de extinción, lugares erosionables en caso de extracción, medidas y cortes no permitidos, afectación de cursos de agua, riesgos a fauna silvestre y flora boscosa, etc. Ante la

insuficiencia probatoria, correspondería –en principio– rechazar ese rubro, sin embargo, no se puede obviar ese rubro cuando fue otorgado en primera y segunda instancias, por lo que corresponde la suma que asciende a G. 4.808.800.000. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑO MORAL. Prueba.

El daño moral debe ser probado en su existencia y gravedad, por quien lo invoca, salvo casos excepcionales, en los que es posible presumir su existencia, hasta tanto no se pruebe en contrario, extremo que no se da en el sub examine. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

PRUEBA DE PERITOS. Apreciación de la prueba pericial. Dictamen pericial.

De conformidad al Artículo 360 del Código Procesal Civil, la fuerza probatoria del dictamen pericial tiene valor relativo. En efecto, aquella debe ser analizada por el juzgador con arreglo a la lógica jurídica, pudiendo apartarse de la misma, en caso que no surjan con certidumbre los extremos cuya reparación se pretende, circunstancia que aconteció en el caso. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. Inmueble. DAÑO MORAL. Responsabilidad civil extracontractual.

El daño moral demandado en autos, no puede ser aplicado a las perturbaciones patrimoniales, salvo anómalas excepciones, por ello, lo resuelto por el tribunal de apelación, en cuanto hace a la improcedencia del daño moral, se halla ajustada a derecho.

ERROR. *Error in iudicando*. RECURSO DE APELACIÓN.

El *vicio in iudicando*, se limita a errores de juicio o de apreciación del órgano jurisdiccional, tanto en las cuestiones de derecho como en las cuestiones de hecho (*quaestio iuris, quaestio facti*). Tales vicios o errores no se impugnan por la vía del recurso de nulidad, sino únicamente por la vía del recurso de apelación.

RECURSO DE ACLARATORIA. Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria. INTERESES.

El rubro de intereses conforma un ítem autónomo y de petición independiente, que no puede ser implícitamente incluido en la demanda por la indemnización principal a falta de planteamiento expreso en tal sentido.

RECURSO DE APELACIÓN. Principios generales. Expresión de agravios. Fundamentación.

Se advierte que la Procuraduría General de la República, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a la carga procesal establecida por el Art. 419 del Código Procesal Civil puesto que el apelante ha omitido efectuar la crítica o análisis razonado del segundo apartado de la resolución recurrida, en consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuestos por Estado Paraguayo contra el segundo apartado

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. PÉRDIDA DE CHANCE.

Si bien el lucro cesante y la pérdida de chance tienen algo en común que consiste en la “frustración”, la diferencia radica en que en el lucro cesante se da la privación de las ganancias por consecuencia del evento nocivo, para cuya demostración se debieron agregar los contratos de provisiones suscriptos por los actores y las terceras personas

PÉRDIDA DE CHANCE.

El derecho no deja sin protección a la víctima de la dañosidad de un hecho, en que no se ha podido demostrar el lucro cesante y para dicho efecto, se reconoce la pérdida de chance, que consiste en la frustración de la oportunidad, partiendo de la certeza de la existencia de los hechos, como en este caso, el derecho de la propiedad, su ejercicio consistente en la explotación forestal, agrícola etc., pero, que por imperio de la nocividad de los acontecimientos, que son los sendos instrumentos jurídicos privó a las víctimas de la oportunidad de participar en el juego comercial, impuesto por el mercado nacional



ACUERDO Y SENTENCIA N° 143 DEL 8/03/2016

EXPEDIENTE: "D. E. Y OTROS C/ E. B. Y. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 35 del 16/04/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. INCENDIO.</p> <p>Demandantes: Varias personas físicas.</p> <p>Demandados: 1 persona jurídica y 1 mujer.</p> <p>Hechos: demanda de indemnización de daños y perjuicios de fuente extracontractual se promoviera, cuyo origen de los daños reclamados se endilga a la quema de residuos de un inmueble que derivó en el incendio la pérdida total de la vivienda de los actores. Monto reclamado son G. 280.000.000. G. 40.000.000 en concepto de daño moral para cada uno de los miembros de la familia.</p> <p>Víctimas: Varias familias</p> <p>Daños: daño emergente y daño moral por la pérdida de la vivienda a consecuencia de un incendio, que generó tristeza, ansiedad, impotencia, angustia, incertidumbre, agravado por los escasos recursos de los accionantes.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 222 del 12/04/13), resolvió RECHAZAR la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa por la E. B. Y. (EBY); HACER LUGAR a la demanda de indemnización por daños por responsabilidad extracontractual, a pagar en forma solidaria a los actores, dentro del plazo de cinco días de quedar firme esta sentencia, la suma de G. 95.778.600, más un interés mensual del dos por ciento (2%) a ser calculado desde el día de promoción de esta demanda, en concepto de indemnización de acuerdo con las partidas y montos detallados</p>

	<p>en el considerando de esta resolución; IMPONER las costas a los demandados.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 35 del 16/04/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital), resolvió TENER POR DESISTIDA a la E. B. Y. del recurso de nulidad interpuesto. DECLARAR desiertos los recursos de nulidad interpuestos. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y en consecuencia; NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida. MODIFICAR la sentencia apelada, de conformidad con los términos expuestos en el exordio de la presente resolución, haciendo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, condenando a los demandados al pago de la suma de G. 325.778.600, más intereses, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente solución. IMPONER las costas de la demanda promovida en ambas instancias a los actores.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió TENER POR DESISTIDO a los recurrentes del recurso de nulidad interpuesto. MODIFICAR los apartados cuarto y sexto del Acuerdo y Sentencia Número 35 de fecha 16 de abril del 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida y, en consecuencia, CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de G. 185.778.600, más intereses, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. IMPONER las Costas en la demanda promovida en el orden causado.</p> <p>Existe certeza que, a consecuencia del hecho dañoso, la vivienda de los accionantes fue totalmente consumida por el fuego. Dicha situación, a no dudarlo, genera tristeza, ansiedad, impotencia, angustia, incertidumbre, agravado por los escasos recursos de los accionantes. En estas condiciones, en razón que el incen-</p>

	dio afectó a siete personas: corresponde en estricto derecho, fijar la suma de G. 140.000.000 (a razón de 20.000.000 por víctima).
NORMAS DE REFERENCIA	Código Procesal Civil, Arts. 113, 193, 205 420.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Prueba.

La demostración (pruebas) del daño moral sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho demostrado a partir de una presunción lógica y razonable, dadas las circunstancias adecuadas.

DAÑO MORAL. Prueba. Resarcimiento. Determinación del *quantum*. Pérdida de chance.

La mayor o menor dificultad de la prueba del *quantum* del daño moral no puede impedir su reparación, ya que a veces también resulta difícil la acreditación de la entidad del daño patrimonial, tal como sucede, verbigracia, en el caso de pérdida de chance.

DAÑO MORAL.

El rubro de daño moral procede cuando se produce un menoscabo físico, psíquico o contra el honor de la persona, que en forma permanente afecta a la misma. Es necesario poner de relieve, que el daño a la persona encierra una serie de afecciones, lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el orden legal, así los agravios pueden resultar de carácter patrimonial, físico, o moral y algunos hechos.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*

La cuantificación del daño moral, se ha señalado ya en anteriores fallos que la determinación de un monto en dinero que compense los daños morales es dificultosa, dado que el daño en cuestión tiende a resarcir la modificación disvaliosa del equilibrio de bienes no patrimoniales de una persona, que debe ser contemplado desde una perspectiva muy especial. Pero la mera dificultad en la valuación del daño no puede ser óbice para su reconocimiento.

DAÑO MORAL. Dolor. Sufrimiento. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valuación de los daños. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*. INCENDIO. Destrucción de viviendas.

Existe certeza que a consecuencia del hecho dañoso, la vivienda de los accionantes fue totalmente consumida por el fuego. Dicha situación, a no dudarlo, genera tristeza, ansiedad, impotencia, angustia, incertidumbre, agravado por los escasos recursos de los accionantes. En estas condiciones, en razón que el incendio afectó a siete personas, por que corresponde en estricto derecho, fijar la suma de G. 140.000.000 (a razón de G. 20.000.000 por víctima).

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Carácter satisfactorio.

El daño moral tiene por objeto compensar por medio del dinero el dolor experimentado por la víctima; la indemnización asignada en concepto de daño moral a la víctima directa o indirecta no tiene carácter de sanción –en el sentido de pena privada–, sino un carácter “satisfactorio” o resarcitorio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*. Arbitrio judicial.

Para compensar el daño moral injustamente sufrido hay que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe atenerse a una recta ponderación de las diversas características que surgen de la situación de la víctima, acreditadas durante el proceso.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*.

La ponderación es para un resarcimiento aproximativo o satisfactorio donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales, que alivien, si acaso, la condición actual. Dicho en otros términos: la reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar ni traducir exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. Incendio de vivienda. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*. INCENDIO. Destrucción de vivienda.

Para establecer una suma en concepto de daño moral, para el daño derivado del incendio de la vivienda, se debe tomar en cuenta, lógicamente, la suma solicitada por los actores y debe fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable, como la impotencia y desesperación por el incendio del hogar familiar, lo cual se ve agravado en personas de escasos recursos, como los actores de esta demanda.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 422 DEL 19/04/2016

EXPEDIENTE: “A. J. G. DE R. C/ L. G. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 79 del 13/08/13, y su Aclaratoria A. S. N° 88 del 02/09/13 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DERECHO DEL CONSUMIDOR. DUDA. JUEZ. PRUEBA.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: demanda de indemnización de daños y perjuicios de fuente extraccontractual. El origen de los daños reclamados se endilga al consumo de un medicamento, aludido como defectuoso, cuya producción se atribuye a la firma demandada. Se solicita la indemnización de tres tipos de daños: lucro cesante por la suma de G. 1.040.000, daño a la vida de relación por la suma de G. 30.000.000, y daño moral y psicológico por la suma de G. 60.000.000.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: Enorme daño psicológico sufrido (condiciones físicas y psíquicas) por los problemas de salud producidos por el medicamento y las secuelas.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 774 del 22/11/12, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, de esta Capital, resolvió: NO HACER LUGAR al apercibimiento decretado en autos por proveído de fecha 02 de febrero del 2012. RECHAZAR, la presente demanda que se promoviera por indemnización de daños y perjuicios, por los motivos esgrimidos en el exordio de la presente resolución. IMPONER, las costas, a la perdidosa.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 79 del 13/08/13, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, resolvió: REVOCAR, la S. D. recurrida por las razones y, alcances expresados en el exordio de la presente resolución, y, HACER LUGAR, a la demanda de daños y perjuicios promovida y, consecuentemente, condenarlo al pago de G. 51.040.000, más los intereses a partir de la iniciación de la demanda, las costas, a cargo de la parte demandada.</p> <p>R. Aclaratoria: A. S. N° 88 del 02/09/13, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, resolvió, N° 88 de fecha 2 de setiembre de 2013, resolvió: HACER LUGAR, el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora, contra el Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por este Tribunal, por las razones y, alcances señalados en el exordio de esta resolución.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>La Corte, en el predicamento de fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable –temor a exponerse a situaciones referentes a ámbitos de la salud e ingesta de fármacos–, y considera prudencial hacerlo en la suma de G. 30.000.000. Esta es la cantidad de dinero fijada en concepto de indemnización, la firma L. G. S.A. debe pagar a la actora, por lo que resolvió MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia Número 79/de fecha 13 de agosto del 2013/ dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital. IMPONER las costas en primera y Segunda Instancias, en un 67% a la Parte actora y en un 33% a la parte demandada; y en tercera instancia, en un 41% a la parte actora y en un 59% a la Parte demandada.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1113, 1835, 1846, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 195, 205, 269, 387, 403. Ley N° 1334/98, De defensa al consumidor y al usuario, Arts. 1°, 4°.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Si el antijurídico no se traduce en un perjuicio para el supuesto acreedor de la obligación de indemnizar, este no puede pretender la indemnización de un daño inexistente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Aspectos psicológico/anímico.

El resarcimiento por daño moral tiene por objeto indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como es el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos –familiar, amistoso, afectivo–, y supone la privación o disminución de valores tales como la paz, la tranquilidad de espíritu, el reconocimiento social o grupal –en familias o comunidades–, la estabilidad emocional y la integridad física o funcional de una persona. Surge, así, que el daño psicológico es, en puridad, una variante del daño moral.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del quantum DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del quantum.

La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar ni traducir exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente.

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico. Determinación del quantum. Temor.

El requisito del nexo causal se encuentra configurado, empero, únicamente respecto de la reclamación del daño moral experimentado con motivo de las secuelas psíquicas –miedo a exponerse a situaciones referentes a ámbitos de la salud e ingesta de fármacos– sufridas por la actora. Esta circunstancia deberá, necesariamente, ser considerada en oportunidad de fijar la cuantificación final del daño.

DAÑO MORAL. Aspectos psicológico/anímico. Determinación del quantum. Resarcimiento. DAÑOS Y PERJUICIOS. Medicamento defectuoso.

Se considera que ser víctima del consumo de un medicamento defectuoso y no apto para la salud, es un hecho que –innegablemente– genera malestar físico y emocional, ansiedad, angustia, temor, inseguridad y desconfianza. Por ello, equitativa, ecuánime y razonable fijar la suma de G. 30.000.000 (Guaraníes treinta

millones), en concepto de daño moral y psicológico, debiendo ser modificada la fijada por el *ad quem* en ese concepto. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante.

En relación al lucro cesante, se advierte que no ha sido –someramente– acreditado. Si bien la accionante petitionó el correspondiente a 13 días de sueldo, no demostró por medio idóneo que, efectivamente, dejó de percibir dicha suma. Tampoco las ganancias dejadas de adquirir como consecuencia del hecho gravoso. Ante esa orfandad probatoria, corresponde rechazar ese rubro. (Voto por sus propios fundamentos del ministro César Antonio Garay Zuccolillo).

DAÑOS Y PERJUICIOS.

La atribución objetiva de responsabilidad opera cuando la ley prescinde del reproche a la conducta humana, y encuentra el fundamento de la obligación de reparar el daño en otros factores –como riesgo creado, la equidad, la idea de garantía, etc., este tipo de atribución es de carácter excepcional y típico, solo aplicable en los casos expresamente previstos en la ley. Art. 1846 y 1847 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad subjetiva.

Siempre que se excluya un factor objetivo de responsabilidad, la atribución que queda es la subjetiva, que puede ser dolosa o culposa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del dueño o guardián de la cosa.

Es el dueño o guardián de la cosa al momento de su introducción en la cadena de comercialización el creador verdadero del riesgo y, por tanto, responsable objetivamente por los daños y perjuicios ocasionados.

DERECHO DEL CONSUMIDOR. Interpretación de la ley.

La ley N° 1336/98 consagra que en caso de duda en la interpretación y aplicación de normas que amparan derechos de los consumidores; en todos los casos se deberá optar por la interpretación y aplicación más favorable a los consumidores. La ley tiene una *ratio* eminentemente protectora de la parte considerada más débil de una relación jurídica determinada, es decir, el consumidor en la relación de consumo.

DUDA.

En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

JUEZ. Ponderación de la prueba.

Los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

PRUEBA.

La prueba es la actividad procesal cuyo objeto consiste en corroborar la exactitud de los datos fácticos que las partes incorporan al proceso a través de sus afirmaciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Toda acción por responsabilidad civil de fuente no voluntaria o extracontractual, como primer paso, corresponde verificar el cumplimiento de sus presupuestos de procedencia. Ellos son a) la antijuricidad –ilícito civil– b) el factor de atribución de responsabilidad c) el daño y d) el nexo causal entre el antijurídico y el daño.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1213 DEL 5/09/2016

EXPEDIENTE: "W. R. A. C/ B. R. S.A.E.C.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 69 del 14/11/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. <i>REFORMATIO IN PEIUS</i>.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil contractual: el demandante solicitó la indemnización por el sufrido a raíz de la cancelación de sus cuentas corrientes de varios Bancos de Plaza, como así mismo la inhabilitación para operar en Cuentas Corrientes, que fue por un error administrativo cometido por la entidad. Se reclamó el monto de G. 2.000.000.000. Luego retazó: suma total de G. 1.000.000.000, distribuidos de la siguiente manera: Daño emergente: G. 250.000.000; Lucro Cesante: G. 250.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: Daño emergente; Lucro Cesante; y, daño moral, producto de una aflicción emocional, que constituyó un perjuicio anímico.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 493, del 15/12/ 2010), HACER LUGAR, a la presente demanda promovida por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en consecuencia, CONDENAR a la Parte demandada para que en el perentorio plazo de 10 días de quedar ejecutoriada esta resolución pague a la actora la suma de G. 550.000.000, en conceptos mencionados en el considerando de esta resolución. IMPONER las costas a la parte perdedora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 69 del 14/11/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial,</p>

	<p>Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná) resolvió: TENER POR DESISTIDO al recurrente del recurso de nulidad. CONFIRMAR, parcialmente la sentencia recurrida, modificando o retasando el monto de la condena; y en consecuencia dejar en la suma de G. 75.000.000, que la entidad debe pagar a la actora en concepto de indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)</p>	<p>Se resolvió CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 69, de fecha 14 de noviembre del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, por las consideraciones por la indemnización del lucro cesante y el daño moral serian, a priori, improcedentes. No obstante ello, como el monto sería inferior al establecido en la resolución apelada y la misma fue recurrida únicamente pretendiéndose la retasa en más, esta Sala Civil no puede reexaminar el cálculo en perjuicio del único apelante. Consecuentemente, atendiendo al principio de la prohibición de <i>la reformatio in peius</i>, corresponde confirmar la resolución apelado en su totalidad.</p> <p>El daño moral, es producto de una aflicción emocional, que constituyó un perjuicio anímico, el cual debe ser acreditado incuestionablemente, hecho que aconteció en el caso de autos.</p> <p>Voto en disidencia del ministro Garay, sostiene que correspondería confirmar parcialmente el Fallo impugnado en lo que hace relación al daño moral, debiendo revocarse en cuanto hizo lugar a los rubros por daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, considerando que sólo podía estudiarse la retasa aumentativa de la condena.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 203, 205, 403, 420.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Aflicción. Prueba.

El daño moral, es producto de una aflicción emocional, que constituyó un perjuicio anímico, el cual debe ser acreditado incuestionablemente, hecho que aconteció en el caso de autos, por lo que corresponde su rechazo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral.

Resulta indiscutible que el hecho dañoso generó molestia, aflicción, incertidumbre, angustia, enojo de quien se siente afectado por una medida injustamente aplicada. El padecimiento moral resulta innegable no sólo por el descrédito que pudo suscitar la inhabilitación para operar con Bancos de plaza, sino por el hecho de ser considerado –al menos en el sector comercial– como persona poco confiable. Esos extremos no pueden ser desatendidos y merecen ser reparados. Por ello, considerando que el error administrativo fue subsanado en dos meses, resulta justa, equitativa y ecuánime la suma fijada por el tribunal en concepto de daño moral.

REFORMATIO IN PEIUS.

La indemnización del lucro cesante y el daño moral serían, *a priori*, improcedentes. No obstante ello, como el monto sería inferior al establecido en la resolución apelada y la misma fue recurrida únicamente pretendiéndose la retasa en más, la Sala Civil no puede reexaminar el cálculo en perjuicio del único apelante. Consecuentemente, atendiendo al principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, corresponde confirmar la resolución apelada en su totalidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Lucro cesante.

La pérdida de enriquecimiento, por dejar de ingresar beneficios patrimoniales que se habrían obtenido –dentro del curso natural de las cosas– de no haber ocurrido el hecho dañoso y no al empobrecimiento generado como consecuencia del hecho, son motivos que hacen a la materia del lucro cesante y no del daño emergente.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Extractos de cuentas corrientes

No fue acreditado –siquiera someramente– pérdida o frustración de ganancias ciertas dejadas de percibir como consecuencia del hecho dañoso. Por lo demás, los extractos de cuentas corrientes remitidos por diferentes bancos de plaza no son eficientes –por sí mismos para demostrar la existencia de pérdidas o frustraciones económicas. Por ello, corresponde en estricto derecho rechazar el rubro de lucro cesante.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1478 DEL 21/10/2016

EXPEDIENTE: “S. G. B. C/ A. M. M. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 88 de fecha 11 de Octubre del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>CONTRATO. DAÑO MORAL. PRUEBA.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 hombre y 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil contractual: reclama el cumplimiento de una obligación de índole contractual, con consecuencias dañosas derivadas de una obligación contractual concreta, asumida respecto de un cierto sujeto, que extiende su hilo causal perjudicial a otros sujetos no acreedores de la obligación primigenia. Montos reclamados: G. 60.000.000 en concepto de honorarios devengados desde enero a julio del 2009, también la suma de G. 70.000.000 en concepto de indemnización por rescisión injustificada de contrato, alegando que dicha suma era la que restaba del año 2009, también solicita la suma de G. 100.000.000 en concepto de daño moral.</p> <p>Víctima: 1 mujer.</p> <p>Daños: lesión a la imagen profesional de la demandante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 5 del 05/02/13, resolvió, HACER EFECTIVO el apercibimiento dispuesto por providencia de fecha 31 de octubre de 2011, a foja 243, y, en consecuencia, tener por confesa a la demandada D. S.A., a tenor del Pliego de posiciones presentado por la parte actora de conformidad con los Artículos 282, 302 y demás concordantes del Código Procesal Civil. HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda de Indemnización de daños y perjuicios por rescisión injustificada de contrato en contra de A. M.</p>

	<p>M. y D. S.A., y, en consecuencia, condenar a los demandados a abonar a la parte actora en el presente juicio dentro del plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente sentencia, la suma de G. 150.000.000, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 88 del 11/10/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad. REVOCAR, la S. D. N° 5 de fecha 5 de febrero de 2013. LAS COSTAS, imponer a la parte perdidosa.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Se resolvió REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Numero 88, de fecha 11 de Octubre del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda promovida contra D. S.A. por el :atonto de G. 20.000.000, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el exordio, pues considera que el órgano jurisdiccional se ve en el predicamento de fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial –imagen, desprestigio, fama y trayectoria– y considera prudencial confirmar el monto dado e en la sentencia definitiva de primera instancia, es decir, G. 20.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 703, 704, 706, 967, 715, 846, 730, 1840, 848, 851.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 15 inc. b), 68, 69, 193, 159, 235 inc. a), 235, 249, 307, 308, 404, 419, 420.</p>

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO. Relación contractual.

La mera inexistencia de un instrumento escrito no significa la inexistencia de una relación contractual entre las partes, sino solamente implica que dicha relación debiera ser evidenciada a través de otros medios probatorios.

CONTRATO. Existencia. Obligación de pagar.

La existencia o inexistencia de contrato, vinculante entre las partes en primer término debemos recordar que para que exista la obligación de pagar por parte de la demandada, es necesario que ella se encuentre fundada en un contrato válido y exigible por las partes.

DAÑO MORAL.

El resarcimiento por daño moral tiene por objeto indemnizar la lesión de bienes extrapatrimoniales, como son el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos; y supone la privación o disminución de aquellos como la paz, la tranquilidad de espíritu, el reconocimiento social o grupal, la estabilidad emocional y la integridad física o funcional de una persona.

PRUEBA. Objeto de la prueba.

La prueba en materia civil y comercial es un medio de confirmación de los relatos fácticos aportados por las partes como sustento de sus pretensiones, excepciones o defensas. Solamente los hechos controvertidos y de demostración necesaria son objeto de prueba. Los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y por lo tanto están en principio y por economía procesal fuera del tema probatorio. Dicha aseveración condice con lo dispuesto en el Art. 307 del Código Procesal Civil (Voto en disidencia del ministro, Dr. Miguel Oscar Bajac Albertini).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1610 DEL 10/11/2016

EXPEDIENTE: "N. F. C. A. C/ A. M. G. Y A. F. G. E. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 33 del 07/07/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Cordillera.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandados: 2 hombres.</p> <p>Hechos: una acción de indemnización de daños y perjuicios, producidos en virtud de un accidente de tránsito entre una camioneta y una motocicleta, en la que viajaba la víctima fatal del hecho.</p> <p>Víctima: 1 hombre (hijo de la demandante).</p> <p>Daños: muerte de hijo a consecuencia de un accidente de tránsito.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 85 del 26/03/14, Resolvió: HACER LUGAR PARCIALMENTE y con costas, la presente demanda que por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS se promoviera contra los señores A. M. G. y A. F. G. E. y en consecuencia condenarlo a abonar la suma de G. 100.000.000, más el interés del 3% mensual desde el inicio de la demanda hasta la Sentencia Definitiva, en el plazo de (10) DIEZ DÍAS de quedar ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 33 del 07/07/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Cordillera, resolvió REVOCAR, la S. D. N° 85 de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, en consecuencia no hacer lugar a la Demanda que por Indemnización de daños y perjuicios se interpusiera</p>

	<p>contra los señores A. M. G. y A. F. G. E., por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución IMPONER, las costas en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad interpuesto. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 33, de fecha 7 de Julio del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Cordillera en cuanto rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios contra A. M. G. y A. F. G. E. IMPONER las Costas a la Parte actora en cuanto a la demanda promovida contra A. F. G. E. IMPONER las Costas en el orden causado en cuanto a la demanda promovida contra A. M. G.</p> <p>Voto en disidencia del ministro Garay: el resarcimiento de daño moral sufrido por la pérdida del hijo resulta indiscutible e irrefutable. En efecto, la muerte repentina, prematura y no menos trágica lleva a la convicción que se ha ocasionado, en consecuencia, desgarramiento moral para los padres, que debe ser atendido. En estas condiciones, atendiendo la gravedad del daño, resulta ajustada a Derecho la condena de G. 100.000.000, fijada en Primera Instancia. Y, en consecuencia, considerando la proporción de las culpas concurrentes, corresponde condenar al conductor de la camioneta a pagar la suma de 20.000.000, que es aplicación del 20% sobre el total del monto de la condena. En cuanto a la imputación de responsabilidad del dueño o guardián de la camioneta, ha sido acreditado que el accidente de tránsito se produjo en 80% por el hecho de la víctima, razón por la cual el dueño deberá responder solidariamente con el conductor del rodado, por G. 20.00.000, que representa el 20% del monto de la condena.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1833, 1834 inc. b), 1842, 1846, 1847, 1867, 1869.</p>

	<p>Código Procesal Civil, Arts. 192, 193, 203 inc. a), 205, 419.</p> <p>Decreto Ley 22094/47, Reglamento General de Tránsito Caminero, Art. 104.</p>
--	--

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Muerte. Resarcimiento.

Es incuestionable que la muerte de la persona causa daño moral irreparable. En efecto, la vida humana aparte del valor afectivo que tiene para los familiares, constituye bien susceptible de apreciación económica y su pérdida debe ser indemnizada en forma que resulte reparación plena para la determinación del resarcimiento del daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Muerte. Culpa concurrente.

El resarcimiento de daño moral sufrido por la pérdida del hijo resulta indiscutible e irrefutable. En efecto, la muerte repentina, prematura y no menos trágica lleva a la convicción que se ha ocasionado, en consecuencia, desgarramiento moral para los padres, que debe ser atendido. En estas condiciones, atendiendo la gravedad del daño, resulta ajustada a derecho la condena de G. 100.000.000, fijada en primera instancia. Y, en consecuencia, considerando la proporción de las culpas concurrentes, corresponde condenar al conductor de la camioneta a pagar la suma de 20.000.000, que es aplicación del 20% sobre el total del monto de la condena.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1956 DEL 27/12/2016

EXPEDIENTE: “R. A. M. Y R. A. M. DE A. C/ D. N. R. D. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto contra el A. S. N° 62 del 27/05/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Central.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. Demandantes: 1 hombre y una mujer. Demandado: 1 hombre. Hecho: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demanda por indemnización de daño y perjuicio que, a consecuencia de un accidente de tránsito con derivación fatal, siendo la víctima un menor de edad al mando de un bicicleta. Los montos reclamados son G. 16.000.000 por daño emergente, la suma de G. 241.197.120 por lucro cesante y la suma de G. 102.878.000 por daño moral. Víctima: 1 hombre (hijo de los accionantes). Daños: daños materiales y la pérdida de una vida en accidente de tránsito.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 627 del 14/08/14, resolvió RECHAZAR, la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por improcedente, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. COSTAS en el orden causado. Segunda Instancia: A. S. N° 62 del 27/05/14, resolvió REVOCAR la S. D. N° 627 de fecha 14 de agosto de 2012 en todas sus partes por los fundamentos, alcances y efectos indicados en la presente resolución. HACER LUGAR a la demanda por indemnización de daños y perjuicios (daño moral) promovida y, en consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de G. 150.000.000, en concepto de daño moral una vez firme y ejecutoriada que fuere la presente resolución, costos y costas.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	Se resolvió REVOCAR el Acuerdo y Sentencia recurrido, por considerar que, ante el análisis de las pruebas ofrecidas, consideramos ha quedado ampliamente probado en autos que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por quien el propietario no debe responder. Por tanto, en virtud de lo establecido por el Art. 1847 del Código Civil, corresponde revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, rechazar la presente demanda lo cual acarrea, lógicamente, el rechazo del rubro de indemnización por daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1833, 1836, 1847. Código Procesal Civil, Art. 113, 192, 203, 205, 403, 404, 407.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Culpa. Exoneración de responsabilidad. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Muerte.

Resultando que ha existido infracción por parte de la víctima del hecho acaecido, conformándose así su culpa (culpa contra la legalidad), y como consecuencia de ello surge la eximición de la culpa del demandado, extremo que no necesita ser probado más que con las constancias del expediente, de donde se infiere que la víctima fatal, era menor de edad al momento del accidente y que no contaba con la licencia de conducir respectiva. Así como también su infracción o falta grave al cruzar una Avenida con preferencia de circulación sin la debida prudencia. Por lo tanto, se concluye que a lo acontecido fue por culpa de la víctima, no existe responsabilidad del demandado, en consecuencia, la resolución recurrida debe ser revocada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Muerte del titular. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Muerte de menor de edad. Uso de biciclo sin casco.

No puede soslayarse que la víctima contaba con 14 años de edad, por lo que se asume que no tenía la suficiente experiencia, destreza, habilidad, práctica, etc., para el manejo del biciclo. Un dato no menos relevante para atribuir culpabilidad por el hecho es la falta de uso del casco protector de seguridad, circunstancia que inexorablemente incidió en la gravedad del daño que finalmente causó su fallecimiento, por lo que corresponde rechazar la demanda de indemnización de daños y perjuicios y, en consecuencia, revocar el fallo impugnado.



AÑO 2017

ACUERDO Y SENTENCIA N° 183 DEL 21/03/2017

EXPEDIENTE: “R. J. P. C/ T. A. M. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 64 del 18/07/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.
DATOS DEL CASO	<p>TRANSPORTE AÉREO. INCUMPLIMIENTO. DAÑOS Y PERJUICIOS.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Pretensión indemnizatoria de naturaleza contractual. Específicamente, por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional por la pérdida del equipaje del actor por parte de la compañía aérea con la que ha contratado para realizar un viaje desde Asunción, Paraguay a Manchester, Inglaterra.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daños materiales y morales por extravío de las maletas.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: S. D. N° 247 del 22/04/10, RECHAZAR, con costas, la acción por indemnización promovida por R. J. P. contra la firma T. A. DEL M. S.A. (TAM).</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 64 del 18/07/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. REVOCAR, la S. D. N° 247 de fecha 22 de abril de 2010, HACER LUGAR a la demanda de indemnización por daños y perjuicios que se promueve, condenando a la demandada al pago de la suma de G. 17.528.743, más los intereses del 2.5% mensual que deben ser computados a partir del inicio de la presente demanda, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER las costas en ambas instancias a la parte demandad.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>La Corte MODIFICÓ la Sentencia recurrida y en consecuencia dejar establecido el monto de la indemnización por daños materiales morales en la suma de G. 7.944.983, con un interés moratorio del 2.5% mensual desde la iniciación de la presente demanda, concluyendo que el monto de la indemnización de daños es de 1.000 Derechos Especiales de Giro de conformidad al Artículo 22 del Convenio de Montreal, que realizando la conversión de los 1.000 Derechos Especiales de Giro, que de conformidad al Artículo 23, inciso 1 del Convenio de Montreal se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional, equivalen a Guaraníes 7.944.983, siendo éste el monto que corresponde al demandante en concepto de indemnización por daños y perjuicios por daños morales y materiales por pérdida de equipaje.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Art. 137. Código Procesal Civil, Art. 196, 419. Código Aeronáutico, Art. 213. Ley N° 1627/00 "Que aprueba el convenio de Montreal sobre transporte aéreo internacional", Art. 1 inc. 3), 17, 22 párrafo 2, 36.</p>

REGLAS JURÍDICAS

INCUMPLIMIENTO. Exoneración de responsabilidad.

Establecido el hecho del incumplimiento, al incumpliente cabe exonerar su responsabilidad por la prestación fallida u omitida, demostrando que de su parte no hubo culpa, la cual se presume partir del mero hecho del incumplimiento, aduciendo y probando una causal de exculpación, como el caso fortuito, o la culpa en el acreedor de la prestación contractual o la de un tercero por el cual no deba responder.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual.

Al tratar una responsabilidad contractual, la primera consideración que cabe hacer es la existencia o no de un incumplimiento contractual. Ello es así porque la existencia del incumplimiento hace, en la responsabilidad contractual, una

inmediata referencia al segundo presupuesto de responsabilidad que es el factor subjetivo de atribución.

TRANSPORTE AÉREO.

La legislación aplicable en los contratos de trasportes aéreos internacional, es el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por Paraguay por Ley N° 1.627/00, y el Código Aeronáutico será aplicable solamente en las disposiciones no derogadas por la norma de jerarquía superior. Tampoco resulta aplicable el Código Civil porque la situación prevista en el presente caso tiene plena regulación en el tratado mencionado.

TRANSPORTE AÉREO. Transporte sucesivo.

Del Artículo 36 primer inciso del Convenio de Montreal se lee expresamente que en caso de transporte sucesivo, será considerado como un solo contrato cuando las partes hayan considerado una sola operación.

TRANSPORTE AÉREO. Pérdida de equipaje. Daños materiales y morales.

El límite establecido por la Convención de Montreal para la indemnización en caso de pérdida, destrucción o retraso de equipaje, comprende tanto los daños materiales como morales.

TRANSPORTE AÉREO. Pérdida de equipaje. Acción de reclamo.

El Artículo 17 del Convenio de Montreal establece en el numeral 3 claramente que el plazo que tiene el vector para entregar el equipaje es el de veintiún días desde la fecha en que el equipaje tuvo que haber llegado a destino. Transcurrido este plazo, el equipaje se considera perdido y el pasajero tiene expedita la acción respectiva de reclamo.

TRANSPORTE AÉREO. Responsabilidad objetiva.

Según el párrafo del preámbulo del Convenio de Montreal se establece un régimen de responsabilidad objetiva de los transportistas. Si bien por el solo hecho de la pérdida, retraso o avería del equipaje facturado el transportista es responsable, la imposición de este tipo de responsabilidad implica la necesidad de establecer un equilibrio entre las partes. El párrafo quinto del preámbulo indica que se busca preservar “un equilibrio de intereses equitativo”, aludiendo a los intereses de los transportistas aéreos y de los pasajeros.

TRANSPORTE AÉREO. Cumplimiento de contrato. Responsabilidad objetiva.

El hecho de que la aerolínea con quien contrató el pasajero haya recurrido a otra a los efectos de cumplir con el contrato de transporte no exime al contratante de la responsabilidad objetiva establecida en el Convenio de Montreal y, por tanto, también puede ser el destinatario de los reclamos.

TRANSPORTE AÉREO. Pérdida de equipaje. Plazo para realizar reclamos.

No se establece en el convenio un plazo para realizar el reclamo respectivo en caso de que el equipaje se considere perdido, plazo que sí se establece para el caso de retraso y daño del equipaje comprendidos en el Art. 31 inciso del Convenio de Montreal. El código aeronáutico establece un plazo para el reclamo de pérdida de equipaje, consideramos que corresponde la integración de la normativa internacional con la nacional, atendiendo al silencio de la primera respecto de este supuesto.

TRANSPORTE AÉREO. Objeto de valor. Tope indemnizatorio.

La única excepción prevista por la norma del Artículo 22 del Convenio de Montreal se da solo para el caso de que el pasajero transporte objetos de valor superior al establecido para el tope indemnizatorio. Operando la responsabilidad objetiva porque el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que dicho importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 290 DEL 5/04/2017

EXPEDIENTE: “F. A. M. Y OTRO C/ B.N.F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 27 del 24/03/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS MORAL. DENUNCIA. RESPONSABILIDAD. DAÑO.</p> <p>Demandantes: 2 hombres.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: demanda por Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual a consecuencia de haber sido perjudicados por falsa y arbitraria denuncia e imputación hecha por supuestos hechos punibles de lesión de confianza y apropiación indebida en sus trabajos de cajeros de dicha Entidad Bancaria. Los montos reclamados: F. A. M. C. solicitó un total de G. 785.225.376 (daño emergente: G. 139.389.120; Lucro cesante: G. 464.630.400; daño moral: G. 181.205.856; mientras que, J. E. M. solicitó G. 771.141.000 (daño emergente: G. 136.890.000; lucro cesante: G. 456.300.000; daño moral; 117.957.000).</p> <p>Víctimas: 2 hombres.</p> <p>Daños: reclaman los rubros indemnizatorios de daño emergente, lucro cesante y daño moral por verse afectados en sus nombres y reputación ante la familia, compañeros de trabajo y entorno social, deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de paz emocional durante el lapso que duró la investigación penal con las consecuencias morales de lo acaecido incluso en sus imágenes públicas.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 421 del 15/06/11, resolvió HACER LUGAR a la demanda sobre indemniza-</p>

	<p>ción de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual promovida. CONDENAR a la demandada al pago de la suma de G. 180.000.000, más intereses computados desde la notificación de la demanda, al Sr. F. A. M. C.; y la suma de G. 175.000.000 al Sr. J. E. M., más –intereses computados desde la notificación de la demanda, hasta el día del pago efectivo una vez firme y ejecutoriada esta resolución. IMPONER las costas a la parte perdedora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 27 del 24/03/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial, Primera Sala, resolvió DECLARAR DESIERTO los recursos de nulidad interpuestos por ambas partes recurrentes. REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida. IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por los actores y en consecuencia REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 24 de marzo del 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, haciendo lugar a la Demanda de Indemnización en concepto de Daño Moral debiendo abonar la Parte demandada al Sr. F. A. M. la suma de G. 180.000.000, y al Sr. J. E. M. la suma de G. 175.000.000, más el interés legal del 2,5% desde la notificación de la demanda para cada uno de ellos, y haciendo referencia al rubro de Daño Moral, en el <i>sublite</i>, es innegable que los actores se vieron sometidos a situaciones de mucha angustia, sufrimiento y humillaciones públicas, incluidas publicaciones en medios de prensa, las situaciones suscitadas indefectiblemente les tuvo que causar congojas espirituales al verse ambos afectados en sus nombres y reputación ante la familia, compañeros de trabajo y entorno social, viéndose atacados en los aspectos más esenciales como personas, deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de</p>

	paz emocional durante el lapso que duró la investigación penal con las consecuencias morales de lo acaecido incluso en sus imágenes públicas, por lo que ésta Magistratura considera que debe hacerse lugar a la Indemnización por daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 98, 1833, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 403, 404. Código Procesal Penal, Arts. 67, 68, 112, 284, 286.

REGLAS JURÍDICAS

DENUNCIA. RESPONSABILIDAD. DAÑO.

Toda persona real o jurídica tiene el derecho de denunciar los hechos que considera ilícitos, en, pero esas denuncias deben ser responsables, hechas con la convicción de que dichos hechos sucedieron pues en el hipotético caso que sean injustas, se somete a las personas a un daño que se puede ver reflejado en distintas áreas de su vida y también en su espíritu.

DENUNCIA. Hechos ilícitos. Participación y responsabilidad. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por daños y perjuicios.

La denuncia sobre hechos ilícitos realizados por la parte demandada fue hecha con liviandad, pues en momento alguno de la investigación penal por indicios siquiera se pudo concluir que los denunciados cometieron los delitos de apropiación y lesión de confianza, por lo que corresponde indemnizar por daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Responsabilidad por daños y perjuicios. DAÑO MORAL. Aspectos psicológicos/anímico. Compensación de sensaciones desagradables sufridas. Sufrimiento. Imagen pública.

Es innegable que los actores se vieron sometidos a situaciones de mucha angustia, sufrimiento y humillaciones públicas, incluidas publicaciones en medios de prensa, las situaciones que indefectiblemente les causó congojas espirituales al verse afectados en sus nombres y reputación ante la familia, compañeros de trabajo y entorno social, viéndose atacados en los aspectos más esenciales como personas deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de paz emocional durante el lapso que duró la investigación penal con

las consecuencias morales de lo acaecido incluso en sus imágenes públicas, por lo que se considera que debe hacerse lugar a la indemnización por Daño Moral.

DENUNCIA. Participación y responsabilidad. Delito.

No es exigible a quien denuncia la probable comisión de un delito, que se asegure de contar con prueba irrefutable que lleve a la condena al denunciado, dado que ello implicaría un obstáculo casi insalvable a la radicación de denuncias. Quienes cometen delitos normalmente, son precavidos al hacerlo. (Voto en disidencia del ministro César Garay Zuccolillo).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 725 DEL 12/07/2017

EXPEDIENTE: “M. DE I. Y OTROS C/ B. I. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y OTROS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el A. S. N° 37 del 14/08/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD.</p> <p>Demandante: 1 persona jurídica y 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hecho: demanda que derivó de la cuenta corriente cancelada e inhabilitación para operar en cuentas corrientes bancarias por el plazo de tres años. Monto que se reclama por pérdida de chance son G. 300.000.000; daño moral: G. 750.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: pérdida de chance y daño moral que en su calidad de comerciante, sufrió perjuicio patrimonial directo por la frustración de oportunidades y ventajas y la publicidad de su inhabilitación ocasionó descrédito ante el público, generándole frustración, impotencia y desesperación.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 531 del 18/08/14), resolvió NO HACER LUGAR, a la excepción de Falta de Acción opuesta por la firma B. I. P. S.A. en contra de la firma M. de I. S.A., en relación a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. HACER LUGAR, con costas, a la demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual promovida por el Sr. G. A. Q. C. en contra de la firma B. I. P. S.A., en consecuencia, condenar a esta última al pago de la suma de G. 291.390.052, en concepto de indemnización más los intereses devenidos desde la fecha de la producción del acto ilícito,</p>

en atención a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. NO HACER LUGAR, a la demanda indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual promovida por la firma M. DE I. S.A. en contra de la firma B. I. P. S.A. por improcedente, disponiéndose las costas en el orden causado en atención a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Segunda Instancia: A. S. N° 37 del 14/08/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, resolvió 1) DECLARAR desiertos los recursos de nulidad deducidos por todos los recurrentes contra la S. D. N° 531 del 18 de agosto de 2014 y contra el A.I. N° 1177 del 16 de setiembre de 2014, ambas dictadas por el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 12 Turno. 2) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por el B. I. P., y en consecuencia REVOCAR el punto 1 de la parte resolutive de la S. D. N° 531, aclarado por A.I. N° 1177, y en consecuencia HACER LUGAR a la excepción de falta de acción deducida por el B. I. P. a la firma M. DE I. S.A., con costa; y en consecuencia, debe CONFIRMARSE el numeral 3 de la misma parte resolutive que, rechaza la presente demanda promovida de dicha persona jurídica accionante; 3) RECHAZAR parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte accionante y en consecuencia debe CONFIRMARSE el sentido del fallo, en el punto 2 de la parte resolutive de la S. D. N° 531 aclarado por A.I. N° 1177 que admitiera Ja presente demanda deducida por el Sr. G. A. Q. C. contra el B. I. P. S.A. 4) HACER LUGAR parcialmente, el recurso de apelación deducido por la parte accionada contra el numeral 2 de la S. D. N° 531 aclarado por A.I. N° 1177, y en consecuencia, MODIFICAR el monto de la condena a favor del Sr. G. A. Q. C., reduciéndolo a la suma de G. 100.000.000, más intereses desde el día de la producción del hecho ilícito, condenando a la accionada a pagar al citado actor dicha suma, en el plazo de diez (10) días de quedar ejecutoriada la presente resolución....

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Se resolvió TENER por desistido a los apelantes del Recurso de Nulidad interpuesto. REVOCAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 37 del 14 de agosto del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala y, en consecuencia, HACER LUGAR, con Costas, a la demanda de indemnización por daños y perjuicios promovida, condenando a la demandada a abonar la suma de G. 250.000.000, en concepto de daño moral. Y, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 37 del 14 de agosto del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, y, en consecuencia, hacer lugar, con Costas, a la Excepción de falta de acción opuesta por “B. I. P. S.A.” contra la firma “M. DE I. S.A.”.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 421, 425, 452, 1856. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 193, 195, 203 inc. a), 205, 301, 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

INCUMPLIMIENTO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Incumplimiento culposo y doloso.

En el sub lite, se constata –diáfamanamente– que la relación o vínculo causal existente entre el autor y el banco demandado es contractual, pues emerge del contrato de cuenta corriente bancaria personal celebrado entre ambos. Pero, para establecer la extensión de responsabilidad es menester –además– determinar si el incumplimiento contractual fue culposo o doloso. En el primer supuesto sólo se responde por las consecuencias inmediatas y, en el segundo, también por las consecuencias mediatas, conforme surge del Artículo 425 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Lesión en el buen nombre.

Para la apreciación de la condena deben considerarse las condiciones individuales de la víctima. Se aprecia que el actor es profesional calificado, con cargos directivos en importantes empresas locales, gozando con prestigio y reconocimiento en el ámbito empresarial y comercial. Por esas cualificaciones la sanción de inhabilitación bancaria repercutió –con más intensidad– en el fuero íntimo del accionante, causándole –a no dudar– lesión en el honor, buen nombre, reputación

y tranquilidad. Es fácil imaginar la indignación y enojo que le habrá causado al actor que, por la irregular sanción, otros bancos de plaza le hayan cerrado las cuentas bancarias. Sin contar con la irritación, preocupación y sentimientos negativos que debió sufrir a raíz de su inclusión errónea en el listado público de morosos proporcionado por "Informconf S.A."

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa.

De la revisión de constancias procesales, se advierte que la conducta del banco fue culposa y no dolosa, pues obró con negligencia, imprudencia, ligereza, descuido, etc., al aplicar sanción sin observar el trámite previo establecido en la legislación que rige el tema.

DEMANDA. DAÑOS Y PERJUICIOS. Dolo. Conducta dolosa.

Cuando no se demandó por conducta dolosa, el dolo queda excluido en la apreciación de la condena.

RESPONSABILIDAD. Nexo causal.

Resulta esencial referir al nexo o vínculo causal existente entre los contendientes. Y ello cabe pues las consecuencias por las que se responde no son las mismas si se trata de un supuesto de culpa contractual (derivada de contrato) o extracontractual (derivada de hecho ilícito o cuasidelito), más allá que en ambos casos exista un hecho ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad contractual culposa. Pérdida de chance.

La responsabilidad contractual culposa está prevista en el Artículo 421, del Código Civil. De ahí que la extensión de responsabilidad se encuentra limitada – única y exclusivamente– a las consecuencias inmediatas y no a la reparación de daños indirectos, entre los cuales se encuentra la pérdida de chance, que sería solo consecuencia mediata del incumplimiento y, por tal razón, únicamente resarcible en supuesto de incumplimiento malicioso.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 736 DEL 17/07/2017

EXPEDIENTE: “R. E. V. N. C/ COPACO S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 87 del 11/12/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: se demanda por reparación de daños y perjuicio que se reclama por haber sufrido como consecuencia de una demanda civil por cobro de guaraníes que habría promovido en su contra la COPACO S.A. que a consecuencia lo ingresó a Informconf. Se reclama la suma de G. 50.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: el ingreso a Informconf, derivó a un rechazo de crédito en una entidad bancaria, por lo que se solicitó indemnización por daño moral y lucro cesante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 681 del 15/11/13, resolvió HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda por Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual promovida y, en consecuencia, condenar a la parte demandada a abonar a la parte actora en el presente juicio dentro del plazo de diez (10) días de adquirir firmeza presente Sentencia, la suma de G. 30.000.000, en los conceptos detallados en el considerando de esta resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 87 del 11/12/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, resolvió TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad; REVOCAR, la S. D. N° 681 de fecha 15 de noviembre de 2013; DESESTIMAR el recurso de apelación de la parte actora, por</p>

	<p>resultar inoficioso su estudio de conformidad a lo expuesto en el exordio de esta resolución. LAS COSTAS, imponer a la parte perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió REVOCAR la recurrida y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda promovida por indemnización de daños y perjuicios, condenando a la demandada al pago de la suma de G. 20.000.000, en el plazo de 10 días, contados desde la firmeza de esta resolución, pues esta Sala Civil se ve, en este orden, en el predicamento de fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable y considera prudencial la suma establecida; monto al que no se ha pedido se adicionen intereses.</p> <p>Por lo que hace a las costas, las de primera y segunda instancia corresponde sean soportadas en un 60% por el demandante y en el restante 40% por la COPACO S.A., de conformidad con el Art. 195 del rito civil. IMPONER el 33% de las costas generadas por el recurso interpuesto ante esta Excelentísima corte suprema de Justicia al señor R. E. V. N. y el 67% restante a la COPACO S.A.</p> <p>Voto en disidencia del ministro Bajac, quien sostiene que no puede ser viable la pretensión del demandante, al reclamar indemnización de daños y perjuicios a COPACO, cuando la supuesta demandada que dio origen a esta pretensión culminó como consecuencia de haber el demandado abonado íntegramente el capital que le fuere reclamado según se desprende de la Sentencia Definitiva N° 3407/2008, la cual, como se dijo, fue consentida por el Sr. R. E. V., en consecuencia, corresponde confirmar, con costas, el Acuerdo y Sentencia, por encontrarse el mismo ajustado.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 1856. Código Procesal Civil, Arts. 113, 404, 419, 471.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Daño al honor. Publicación de lista de morosos. Consideración pública.

No puede desconocerse que la aparición en una lista de morosos resiente profundamente la consideración pública hacia una persona, aspecto determinante de su honor, y que ello configura un agravio a su esfera interna, merecedor de reparación económica.

DAÑO MORAL. Lesión. Resarcimiento.

No toda alteración disvaliosa del espíritu configura un daño moral resarcible. El perjuicio debe ser de cierta entidad para ser indemnizable. Existe, pues, un margen o espacio de detrimento que toda persona en su vida de relación e interacción con otros sujetos, ha de tolerar. La cuestión está en determinar si, en este caso, ese margen ha sido traspasado o no, es decir, si existe lesión con entidad suficiente como para ser resarcida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Atribución objetiva. Responsabilidad objetiva. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La atribución objetiva de responsabilidad es de carácter excepcional– y solo aplicable en los casos expresamente previstos en la ley, verbigracia Arts. 1846 y 1847 del Código Civil, a menos que se considere como actividad riesgosa –posición que no suscribimos–, el ejercicio del derecho de accionar no se inscribe en ninguno de los supuestos de la norma civil y por lo tanto son inaplicables los cánones de la responsabilidad objetiva. Al no poder aplicar un factor objetivo de responsabilidad solo queda determinar la posible atribución subjetiva.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Cuantificación del daño moral.

Es improponible, obviamente, una cuantificación matemática exacta de estos daños (daño moral) y una prueba numérica precisa de su cuantía, por lo que se considera el Artículo 452 del Código Civil. Así, se debe establecer en este concepto una suma proporcionada a las repercusiones del hecho y a la considerable cantidad de consultas recibidas por el fichero del actor luego de la comunicación de la demanda a Informconf (6 en total y todas de diversas entidades). La Sala Civil se ve, en este orden, en el predicamento de fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable y considera prudencial, monto al que no se ha pedido se adicionen intereses, por lo que procede la revocación de la resolución recurrida y hace lugar a la demanda promovida por el actor.

RECURSOS. Expresión de agravios.

En la hipótesis de que el recurso haya sido deficientemente fundamentado no debe olvidarse que la declaración de deserción de los recursos, es la “*última ratio*” a la que debe acudir el órgano jurisdiccional, y sólo ante la constatación plena de que la deficiencia en la fundamentación es tan grave e insalvable que no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Daño por actuar antijurídico.

De una ardua labor analítica se advierte que aquí no se trata en realidad del hecho de un tercero por el cual se responsabiliza a la entidad demandada, – no se tilda de antijurídico el proceder de Informconf y tampoco se le endilga ningún error en el manejo de la información– sino de un problema de relación de causalidad, vale decir, de las consecuencias dañosas generadas por el actuar antijurídico de la demandada a las que se podría extender su responsabilidad. Y, a criterio de la corte, no puede caber duda de que la denegación del crédito por la publicación en los registros de Informconf del actor constituye lo que se conoce como consecuencia mediata previsible, es decir, aquella que resulta de la conexión del hecho de la demandada con un acontecimiento distinto, pero de ocurrencia razonable, y sobre todo susceptible de ser considerada como tal, consecuencia que el Artículo 1856 del Código Civil, admite reparación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Aunque entre las partes haya mediado vínculo de naturaleza contractual –servicios de telecomunicaciones–, no cabe duda que el supuesto actuar dañoso que se imputa a la entidad demandada, va por fuera de dichas relaciones, vale decir, no cae ni fue ejecutado dentro de la esfera del respectivo contrato y de ninguna manera se relaciona con las obligaciones que le competía o compete a la demandada como prestataria de aquellos servicios. La cuestión debe dirimirse, en ese orden, analizando la existencia de los requisitos esenciales para la configuración de toda responsabilidad civil de fuente extracontractual: a) actuar antijurídico o ilícito; b) factor de atribución de responsabilidad; c) daño y d) nexo causal.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 782 DEL 31/07/2017

EXPEDIENTE: “O. N. A. C/ A. M. DE E. DE I. S/ INDEMNIZACIÓN”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 1119 del 25/09/14 y el A. S. N° 1130 del 17/10/14, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. QUERRELLA. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil extracontractual: Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, proveniente de la querrela penal incoada por aquella, la cual le generó cuantiosos daños tanto materiales como moral, con el sobreseimiento libre que obtuvo el recurrente, evidencia la falsedad de la querrela imputable solo a la demandada, pese a constatarles que no tenía ni tan siquiera conocimiento de los hechos porque los que se promovió. El monto reclamado en esta instancia solicitó: G. 1.713.956.763 más la suma de G. 300.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: querrela penal que generó daños tanto materiales como morales y la amplia publicidad ocasionó perjuicio de suma consideración en sus relaciones personales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 215 del 29/05/13, resolvió NO HACER LUGAR con costas, a las excepciones de falta de acción y prescripción opuestas por la parte demandada como medio general de defensa. 2) HACER LUGAR con costas a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida, estableciendo como monto indemnizatorio la suma de G. 925.313.574,85 y USD 64.545,24 más los intereses calculados a una tasa mensual del 2% desde el día de la promoción de la demanda hasta el día del efectivo pago, dentro del plazo</p>

	<p>perentorio de diez (10) días hábiles de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución. 3.– IMPONER costas a la perdidosa.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 1119 del 25/09/14 y el A. S. N° 1130 del 17/10/14, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, resolvió REVOCAR el segundo apartado de la S. D. N° 215 de fecha 29 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Décimo Turno, de la Ciudad de Asunción, conforme el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas a la parte actora.</p> <p>Acuerdo y Sentencia N° 130 del 17 de octubre del 2014 se resolvió: DESESTIMAR el recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 119 del 25 de setiembre del 2014, dictado por este Tribunal conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>La Corte, considera que en el caso en estudio existieron daños y los demandados han sido responsables de ello, motivos por el cual se debe REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 119 del 25 de setiembre del 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital, y en consecuencia corresponde HACER LUGAR a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios se promoviera, condenando a la demandada a pagar por una parte en concepto de daño material la suma de G. 1.713.956.763 y en concepto de daño moral la suma de G. 300.000.000, más los intereses del 2% mensual desde el día de la promoción de la presente demanda hasta el día del pago efectivo, dentro del plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>En cuanto a las Costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdidosa de conformidad al Artículo 203, inciso b) y 205 del mismo Cuerpo Legal.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 1833, 1856. Código Procesal Civil, Art. 203 inc. b), 205, 471. Código Procesal Penal, Art. 286, 288.
-----------------------------	---

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Daño al honor.

El accionante se vio sometido a situaciones de mucha angustia, sufrimiento, que indefectiblemente le causó congojas espirituales al verse afectado en su nombre, honor, reputación e imagen ante la familia, y, en su calidad de comerciante propietario de la casa comercial y entorno social en general, viéndose atacados en los aspectos más esenciales como persona, deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de paz emocional durante el lapso que duró la investigación penal con las consecuencias morales de lo acaecido, incluso en su imagen pública, es innegable que existió daño moral, por lo que corresponde hacer lugar la indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Querrela adhesiva.

Resulta evidente que la consumación del hecho produjo (querrela adhesiva con sobreseimiento) daño moral en detrimento del demandante, resulta pues indudable por todo cuanto consta en el expediente penal en que fue involucrado. Todas esas circunstancias como el tiempo del injusto enjuiciamiento, con su estela de graves y negativas consecuencias para el bienestar personal a que tiene derecho todo ser humano, por lo que corresponde que dicha reclamación en estricta justicia una adecuada reparación.

DAÑOS Y PERJUICIOS. QUERRELA. Querrela adhesiva. Daños y perjuicios derivados de una querrela adhesiva.

El autor, de profesión comerciante dueño de una casa comercial a consecuencia de la acción penal sufrió grandes perjuicios económicos, pudiéndose constatar el comportamiento descendente en las diferentes casas comerciales que le proveían de electrodomésticos, como también la disminución de las ventas, lo que por causa de los embargos sobre sus cuentas por lo que le impidió obtener línea de crédito. Probado por el perito contador de que aquel tuvo que desprenderse de sus inmuebles, rodados, mercaderías y demás bienes que componían su activo para hacer frente a gastos judiciales y familiares, por lo que quedó probado que lo reclamado en concepto de indemnización fueron justificados y probados en el juicio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Cálculo de los intereses. Forma de pago. Plazo para el pago.

El cálculo de los intereses que se suma a la indemnización de daños y perjuicios, deben ser calculados a una tasa del 2% mensual desde la promoción de la demanda hasta el día del pago efectivo, dentro del plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la resolución en esta instancia.

DENUNCIA. QUERELLA. Querella falsa. Derecho a denunciar.

No toda querella o denuncia penal, reviste las características de ser considerado un hecho antijurídico, pues toda persona tiene derecho a denunciar un hecho que con convicción considere antijurídico o delictivo a fin de que la autoridad competente lo investigue.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 858 DEL 29/08/2017

EXPEDIENTE: “V. P. O. P. C/ M. L. B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 19 del 10/04/14 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ACTO ILÍCITO. PRUEBA DE PERITOS.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 mujer.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil extracontractual por demanda de indemnización de daños y perjuicios proveniente de un accidente de tránsito. Monto reclamado asciende a G. 100.073.200.</p> <p>Víctimas: 1 hombre.</p> <p>Daños: Pérdida de chance y daño moral sufrido por el actor en alguno de sus derechos personales y patrimoniales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 688 del 18/09/13, resolvió TENER por confesa a la parte actora en los términos del pliego de posiciones glosado a fojas 217 de estos autos, de conformidad al análisis contenido en el considerando de este fallo y a los Artículos 282 y 302 del Código Procesal Civil. HACER LUGAR, parcialmente, a la Demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios promovida de conformidad al exordio de la resolución, y, en consecuencia. CONDENAR a la demandada a abonar, en concepto de Perdida de Chance y Daño Moral la suma de G. 93.652.704, más intereses legales del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual sobre el monto de la condena desde el día del accidente hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización de conformidad al exordio de la presente resolución. IMPONER las costas a la parte demandada en un 60% (sesenta por ciento) de conformidad al exordio de la presente resolución.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 19 del 10/04/14 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, resolvió CONFIRMAR el apartado primero de la sentencia. REVOCAR los apartados II, III, y IV de la sentencia en recurso, y en su lugar, RECHAZAR la demanda promovida por V. P. O. contra M. L. B., por los fundamentos facticos y jurídicos, expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER las costas, en ambas instancias, a la perdedora.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Se resolvió REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Numero 19, de fecha 10 de abril del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda por indemnización de daños y perjuicios interpuesta y, condenar a demandada al pago de la suma de 60.000.000 en concepto de daño emergente más los intereses legales del 2.5% desde el inicio de la acción hasta el efectivo pago.</p> <p>No existe, pues, una presunción que aparezca como lógica y coincidente con el normal acontecer de la vida que amerite el otorgamiento de daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1833, 1834, 1847, 1856, 1857. Código Procesal Civil, Arts. 249, 282, 302, 307, 360. Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Asunción Ordenanza N° 21/94, Arts. 144, 115, 134, 135.</p>

REGLAS JURÍDICAS

ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Al existir un accidente de tránsito en cuanto a la imputación de culpabilidad, esta se mide por la debida prudencia, pericia y diligencia en la conducción, así como el respeto estricto a las normas de tránsito.

ACTO ILÍCITO.

El concepto de acto ilícito, es el de ilícito material y comprende todo acto antijurídico, esto es contrario a derecho, entendido éste en sentido amplio y comprensivo tanto de normas como de principios, que sea susceptible de causar un daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios.

Para la procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicios proveniente de hechos ilícitos, es preciso que se den los elementos de antijuridicidad, imputabilidad de dicho acto, daño sufrido por el actor en alguno de sus derechos personales o patrimoniales, y la relación de causalidad entre el ilícito y el daño, así como también deben acompañarse elementos que permitan llegar, o cuanto menos aproximarse, a una cuantificación pecuniaria del perjuicio sufrido

PRUEBA DE PERITOS. Dictamen pericial. Facultad judicial.

En ningún caso el informe pericial puede concluir sobre la culpabilidad de los sujetos ni mucho menos juzgar los hechos, porque esa es una facultad exclusiva del juez.

PRUEBA DE PERITOS. Apreciación de la prueba pericial. Dictamen pericial.

La prueba pericial resulta ser un dictamen libremente apreciable por el juez a tener del Art. 360 del Código Procesal Civil, previo estudio de los eventos controvertidos en juicio, realizado por un experto en el tema a fin de aclarar los hechos al juez para que este pueda llegar a sus propias conclusiones.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1179 DEL 25/09/2017

EXPEDIENTE: "F. K. G. C/ M. C. A. F. Y LA FIRMA M. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CULPA EXTRA CONTRACTUAL (DAÑO MORAL)".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 1 del 12/02/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. Demandante: 1 hombre. Demandado: 1 mujer y 1 persona jurídica. Hecho: Indemnización de Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual. El recurrente expresó en el escrito de demanda que fue perjudicado en forma maliciosa y temeraria por la denuncia y querebella adhesiva realizada por los demandados por supuestos hechos punibles de lesión de confianza, estafa y evasión de impuestos. Víctima: 1 hombre. Daños: sufrió daños y perjuicios en su personalidad, especialmente en su equilibrio espiritual, sentimientos y afecciones legítimas.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>MONTO RECLAMADO: solicita que el fijado por el <i>A-quo</i> sea aumentado a G. 450.000.000. Primera Instancia: S. D. N° 526 del 15/07/13, resolvió HACER LUGAR a la demanda instaurada por indemnización de daño moral. CONDENAR a la parte demandada a que en el perentorio término de diez días abone la suma de G. 100.000.000, con intereses del 2% a partir del día de la denuncia penal, 15 de enero de 2009, hasta el día del pago efectivo. IMPONER costas a la perdedora. Segunda Instancia: A. S. N° 1 del 12/02/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió REVOCAR la sentencia apelada, de conformidad con los términos expuestos en el exor-</p>

	dio de la presente resolución y en consecuencia rechazar la demanda presentada por indemnización de daños y perjuicios. IMPONER las costas a la perdidosa.
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i></p>	<p>La Corte CONFIRMA el Acuerdo y Sentencia Número 1, de fecha de 12 Febrero del 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, por considerar que la denuncia fue realizada contra personas inominadas, y que fue la Fiscalía la que consideró que estaban dados los presupuestos para la imputación de la parte actora; por tanto, fue la Fiscalía la que llevó la conducción del proceso, hasta considerar más tarde que no había reunido pruebas suficientes para la acusación. En consecuencia, la querrela no resulta ser temeraria o maliciosa, dado que la denunciante ha obrando dentro del marco que le acuerdan las normas procesales.</p> <p>El ministro Bajac, con voto en disidencia sostiene que el accionante a ha sometido a situaciones de mucha angustia, sufrimiento, indefectiblemente le tuvo que causar congojas espirituales al verse afectado en su nombre, honor, reputación e imagen ante la familia, en su calidad de profesional abogado del foro y entorno social en general, viéndose atacados en los aspectos más esenciales como personas, deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de paz emocional durante el lapso que duro la investigación penal con las consecuencias morales de lo acaecido incluso en sus imágenes públicas, por lo que debe hacerse lugar a la Indemnización por Daño Moral en la suma de G. 100.000.000, con el interés legal de 2% mensual desde la notificación de la demanda.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 421, 1833, 1835. Código Procesal Penal, Arts. 268, 295.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación del daño en materia penal. DAÑO MORAL. Daño moral como consecuencia de comisión delitos. Querella temeraria.

Si la denuncia fue realizada contra personas innominadas, y fue la Fiscalía la que consideró que estaban dados los presupuestos para la imputación de la parte actora; por tanto, fue la Fiscalía la que llevó la conducción del proceso, hasta considerar más tarde que no había reunido pruebas suficientes para la acusación. En consecuencia, la querella no resulta ser temeraria o maliciosa, dado que la denunciante ha obrado dentro del marco que le acuerdan las normas procesales, por lo que corresponde la confirmación de la resolución recurrida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad extracontractual. DAÑO MORAL. Daño moral como consecuencia de comisión delitos.

Una acusación directa al accionante individualizándolo como autor del hecho penal querrellado, y no una simple investigación como pretende hacer parecer la demandada, siendo sobreseído, sin que ello afecte su buen nombre y honor, es conveniente aclarar sobre el particular, que dicha determinación constituye una decisión de orden penal reparadora en dicho fuero, pero que de ninguna manera resulta substitutiva de la reparación del daño moral sufrido por el perjudicado ante la infundada acusación y que tiene abierta la vía en el fuero civil, claramente prevista en los Arts. 1833 y concordantes del Código Civil. (Voto en disidencia del ministro Oscar Miguel Bajac).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Aflicción. Sufrimiento. Deterioro de la auto imagen.

El accionante ha sido sometido a situaciones de mucha angustia, sufrimiento, indefectiblemente le tuvo que causar congojas espirituales al verse afectado en su nombre, honor, reputación e imagen ante la familia, en su calidad de profesional abogado del foro y entorno social en general, viéndose atacados en los aspectos más esenciales como personas, deterioramiento de la autoimagen y valoración del ser con absoluta falta de paz emocional durante el lapso que duro la investigación penal con las consecuencias morales de lo acaecido incluso en sus imágenes públicas, por lo que debe hacerse lugar a la Indemnización por Daño Moral. (Voto en disidencia del ministro Oscar Miguel Bajac).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1180 DEL 25/09/2017

EXPEDIENTE: “G. M. B. Y O. C. M. C/ W. A. S. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra los apartados segundo y tercero en cuanto a lo modificado y revocado, del A. S. N° del 19/07/16, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandantes: 2 hombres.</p> <p>Demandado: 1 hombre.</p> <p>Hechos: Responsabilidad civil extracontractual por una denuncia que se había promovido en contra de los accionantes, la cual, contenía una carga potencialmente dañina que conlleva la atribución falsa de un hecho punible en la esfera interna de cualquier sujeto. Solicitan aumento de la condena a G. 30.000.000, para cada uno.</p> <p>Víctimas: 2 hombres.</p> <p>Daños: pérdida de la tranquilidad de espíritu, preocupación excesiva, angustia y sentimiento de frustración, aflicciones ante las denuncias temerarias promovidas, lesionando el buen nombre, el honor y la dignidad de los demandantes.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 686 del 28/10/15, resolvió HACER LUGAR, con costas, la demanda promovida por indemnización de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenar al demandado al pago, en el plazo de 10 días corridos, de quedar firme la sentencia, de los siguientes rubros: a) G. 5.000.000 a cada demandante por el daño patrimonial sufrido; b) G. 30.000.000 a cada demandante en compensación del daño moral reclamado y c) los intereses corridos desde la promoción de la demanda, en las condiciones establecidas en esta sentencia.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° del 19/07/16, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, resolvió MODIFICAR la condena del accionado a pagar a cada actor en concepto de daño moral, REDUCIENDO dicha condena a la suma de G. 15.000.000 para cada reclamante; REVOCAR la imposición de costas en primera Instancia dejándola establecida en el orden causado en atención a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas en esta instancia en el orden causado.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>La Corte resolvió: REVOCAR parcialmente, el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia recurrida, y, en consecuencia, modificar el monto establecido como indemnización de daño moral fijándolo en la suma de G. 30.000.000 para cada reclamante.</p> <p>Esta angustia causada a los accionantes constituye un daño moral que debe hallar reparación en forma integral, por lo que el demandado está indudablemente obligado a resarcir en toda su extensión el desmedro producido con su obrar negligente y culpable. La entidad singular de estos agravios, incide lógicamente en el arbitrio subjetivo y prudente del Juzgador en lo que respecta a la debida cuantificación del daño moral padecido. En tal sentido, la suma establecida por la Jueza de Primera Instancia en carácter indemnizatorio de G. 30.000.000, resulta justa y equitativa; por lo que corresponde en nuestro derecho revocar el fallo de recurrida.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452. Código Procesal Civil, Arts. 192, 193, 203, 205, 403.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Reparación del daño en materia penal. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Aflicción.

La angustia causada a los accionantes constituye un daño moral que debe hallar reparación en forma integral, por lo que el demandado está indudablemente obligado a resarcir en toda su extensión el desmedro producido con su obrar negligente y culpable.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Determinación del quantum.

La procedencia del daño moral alegado por los actores ha tenido pronunciamiento favorable en doble instancia, por lo que esta máxima instancia judicial no puede ya ponderar su rectitud. La labor la circunscribe, esencialmente, en cuantificar, prudentemente, la alteración disvaliosa que los actores sufrieron – según ha quedado firme, repetimos– en sus bienes extrapatrimoniales.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1526 DEL 3/11/2017

EXPEDIENTE: “B. L. A. VDA. DE F. C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el procurador General de la República, en representación del Estado paraguayo, contra el A. S. N° 20 del 09/05/16, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica público.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil Extracontractual, por demanda de indemnización de daños y perjuicios planteada cuyo origen de los daños reclamados se remonta a la violación de los derechos humanos cometidos contra la actora y su cónyuge durante la época de la dictadura. En esta instancia la demandada pide modificación de la recurrida en el sentido de reducir la condena al monto de G. 250.000.000.</p> <p>Víctimas: 1 mujer y 1 hombre (cónyuges).</p> <p>Daños: daño en la persecución política por parte del régimen de la dictadura, la cual los sometió a ella y su esposo a torturas, tratos degradantes y privación ilegítima de libertad, lo que los mantuvo en un constante estado de preocupación y sufrimiento, persecución que incluso les afectó en el exilio y truncó el proyecto de vida de ambos.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 88 del 25/02/14, resolvió RECHAZAR, con costas, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN ACTIVA opuesta como medio general de defensa por la Procuradora Delegada en representación del ESTADO PARAGUAYO, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.– RECHAZAR, con costas, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PASIVA opuesta como medio general de defensa por la Procuradora Delegada en representación del ESTADO PARAGUAYO, de conformidad</p>

	<p>a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.– HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por daño moral se promueve en contra del ESTADO PARAGUAYO, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia, condenar al ESTADO PARAGUAYO a que en el plazo de diez días hábiles de quedar firme la presente resolución, pague la suma de G. 250.000.000, más intereses y costa.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 20 del 09/05/16, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, resolvió CONFIRMAR fa S. D. N° 88 de fecha 25 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno en cuanto rechaza las excepciones interpuestas y hace lugar a la demanda promovida contra el Estado Paraguayo, modificando el monto de la indemnización otorgada dejándolo fijado en la suma de G. 500.000.000 que deberán ser abonados en el plazo de diez días hábiles de quedar firme la resolución, debiendo incorporarse la actualización del monto condenatorio a través de la percepción de intereses que no fuera objeto de impugnación, estableciéndolo en un 2,51 desde la notificación válida de la demanda hasta el efectivo pago de la suma fijada. IMPONER las costas proporcionalmente al éxito obtenido en cada una de las pretensiones, dejándolas fijadas en un 70% a favor de la parte actora de este juicio y un 30% a favor de la parte demandada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>Resolvió CONFIRMAR el Acuerdo y sentencia Número 20 de fecha 9 de mayo del 2016, dictado por el Tribuna] de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, y esta Magistratura sostiene que el predicamento de fijar algún parámetro monetario de algo que es sustancialmente inmaterial e invaluable. Por tanto, atendiendo a la procedencia de indemnización de daño moral – directo y en carácter de heredera de su cónyuge– por delitos de lesa humanidad como ser las de-</p>

	<p>tenciones ilegales, privación ilegítima de libertad, torturas, años de temor y tratos degradantes, inseguridad física y jurídica, considera pertinente confirmar la suma de G. 500.000.000 otorgada por el Tribunal Inferior, en atención del margen máximo de discusión ante esta alzada.</p> <p>Voto en disidencia del ministro Garay, quien sostiene que la demanda de indemnización por daño moral debió inexorablemente rechazarse. Sin embargo, como existe Cosa Juzgada respecto a la procedencia de la demanda por indemnización de daños y perjuicios, ministerio <i>legis</i> no queda más que hacer lugar al reclamo por daño moral, G. 250.000.000, suma que resulta inalterable por haber sido confirmada en dos Instancias, más allá de muchos, disímiles, motivados y contundentes reparos, cuestionamientos, objeciones, etc. que pueden formularse a las Sentencias de instancias anteriores.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 195, 203, 403. Ley N° 838/96 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1986", Arts. 2° inc. c).</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Dolor. Sufrimiento.

El daño moral, se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Resarcimiento. Lesión a bienes extrapatrimoniales. Lesión de bienes.

El resarcimiento por daño moral tiene por objeto indemnizar la lesión de bienes extra patrimoniales, como son el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en todos los ámbitos; y supone la privación o disminución de aquellos como la paz, la tranquilidad de espíritu, el reconocimiento social o grupal, la estabilidad emocional y la integridad física o funcional de una persona.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1573 DEL 9/11/2017

EXPEDIENTE: “M. A. R. L. Y C. J. R. L. C/ A. H. H. D. Y J. A. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 145 del 22/09/14, y su aclaratoria, el A. S. N° 192/14/01 del 12/11/14, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>NULIDAD. PERSECUCIÓN PENAL. PREJUDICIALIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIÓN. OMISIÓN PENAL. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. CULPABILIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL. EXPOSICIÓN A PELIGRO.</p> <p>Demandantes: 1 hombres y 1 mujer.</p> <p>Demandados: 2 hombres.</p> <p>Hechos: Demanda de responsabilidad civil extracontractual, por indemnización de daños y perjuicios por producción del accidente, como consecuencia de la conducta imprudente del chofer, quien cruzó a gran velocidad la intersección sin detener o disminuir la marcha para ceder el paso a la motocicleta.</p> <p>Víctimas: 2 hombres (hijos de los demandantes).</p> <p>Daños: daños materiales y lesiones sufridas por los ocupantes de la motocicleta.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 272/2013/02 del 28/02/13, resolvió HACER efectivo el apercibimiento bajo el cual fueron citados los demandados, y, consecuentemente tenerlos por confeso a tenor del pliego agregado en sobre cerrado a fs. 185/186 de autos, que finalmente quedo glosado a fs. 319 a 323 del expediente, por los fundamentos expuestos en el ítem 2.5., del exordio del presente fallo. ADMITIR, la demanda promovida por el señor F. P. R. y la señora J. L. DE R., en representación de sus menores hijos M. A. R. L. y</p>

	<p>C. J. R. L., en contra de A. H. H. D. y J. A. G., por indemnización de daños y perjuicios, y consecuentemente condenar a los citados demandados a pagar a la parte demandante la suma de G. 112.735.633, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios emergentes del hecho que dio lugar a la presente demanda, en el plazo de cinco días de quedar firme y ejecutoriado el presente fallo, con sus intereses que se fija en una tasa del dos por ciento (2%) mensual, desde el día de promoción de la demanda hasta su pago efectivo, conforme a los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución definitiva. IMPONER, las costas procesales a la perdedora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 145 del 22/09/14 del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, resolvió 1) NO HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto, por improcedente. 2) CONFIRMAR, con costas, la S. D. N° 272/2013/02 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo turno, en cuanto hace lugar a la demanda indemnizatoria promovida, pero modificándola en cuanto al monto de la condena dejándolo establecido en la suma de G. 44.959.574, y más los intereses correspondientes, por los fundamentos expresados en el considerando de la presente resolución.</p> <p>Recurso de Aclaratoria: A. S. N° 192/14/01 del 12/11/14, del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, resolvió ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 145/14/01 de fecha 22 de septiembre de 2014, dictado por este Tribunal, en el sentido de dejar establecido el monto de la condena que deben abonar los demandados en autos asciende a la suma de G. 22.547.126, y más los intereses correspondientes.</p>
--	--

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum</i> del daño)</p>	<p>Resolvió MODIFICAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia N° 145 de fecha 22 de septiembre del 2014, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 192/14/01 de fecha 12 de noviembre del 2014, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, dejando establecido el monto total de condena a los demandados en la suma de G. 32.210.180 más los intereses devengados a partir de la promoción de la demanda hasta el efectivo pago de los mismos, a tasa del 2% mensual.</p> <p>En esta instancia, en cuanto al examen del <i>quantum</i> de los daños, como fuera mencionado en sede de nulidad, el tribunal de apelaciones aplicó los porcentajes de la culpa concurrente establecidos al monto otorgado por el juzgado de origen a cada uno de los rubros solicitados: daño emergente, lucro cesante pérdida de chance y daño moral. El monto de cada rubro no fue objeto de agravio en esta instancia, solo lo fue el porcentaje de culpabilidad que hizo que los mismos disminuyeran.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1847, 1868, 1856, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 15 inc. b) y d), 159 inc. c), 160, 192, 205, 302, 407. Código Procesal Penal, Art. 19. Ordenanza N° 05/08, “Por la cual se aprueba el reglamento general de tránsito para la ciudad de Jesús”, Arts. 100, 126, 159.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE NULIDAD. Declaración de nulidad.

En atención al carácter de *última ratio* que tiene la declaración nulidad de una resolución judicial, en efecto, existe en autos la posibilidad de utilizar la solución establecida en Art. 407 del Código Procesal Civil, es decir, no pronunciar la nulidad de la resolución si se puede decidir la cuestión de fondo a favor de

quien interpuso el recurso. Por ende, corresponde analizar el recurso de apelación también interpuesto, a través del cual ha de subsanarse el vicio indicado.

PERSECUCIÓN PENAL. Insignificancia del hecho. Circunstancias exculpatorias.

La acogida de un sujeto procesado a los beneficios del Art. 19 del Código Procesal Penal en su forma del inciso 1, primera parte, implica la admisión de los hechos antijurídicos y la atribución de ellos a su obrar volitivo. De modo que cuando la persecución penal cesa solo por razón de “la insignificancia” del hecho, no estamos ante una circunstancia propiamente exculpatoria, sino ante un evento que no tiene entidad suficiente para desencadenar el aparato de sanción penal.

PREJUDICIALIDAD. Conclusiones del fallo penal a la esfera civil.

La cuestión prejudicial se limita, en el caso de resoluciones absolutorias en sede penal, a determinar sobre la existencia o inexistencia del hecho dañoso, pero no se hacen extensivas las conclusiones del fallo penal a la esfera civil cuando la absolución se basa en la no culpabilidad o inimputabilidad del hecho al demandado. Ello significa que en tal caso la culpabilidad civil se establece independientemente de la penal.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Existe una incongruencia entre el método de cálculo expresado por los miembros del tribunal para determinar la condena, el cálculo efectivamente realizado y consecuentemente el monto de condena establecido.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Violación.

La violación del principio de congruencia responde a contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos de *extra petita*, *ultra petita* o *citra petita*, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El principio de congruencia como requisito formal o, si se quiere, la violación del mismo como defecto estructural, se encuentra normado en el Código Ritual, en el Art. 15 incisos b) y d) dentro del capítulo de los deberes de los jueces, en concordancia con el Art. 159 inc. c) y el Art. 160 del mismo cuerpo legal, que estatuyen la estructura de las sentencias definitivas.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Los defectos estructurales pueden darse bajo la forma de una total falta de lógica en el razonamiento del juzgador, vgr. la interpretación de una misma norma en sentidos opuestos, silogismos de cuya estructura se desprenda una falta de coherencia entre premisas y conclusiones, etc. En síntesis, construcciones de ideas, razonamiento y lógica ostensiblemente equívocos e ineficaces.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Motocicleta.

Acerca de la utilización de la luz, la norma de tránsito establece, en su Art. 159, que todo vehículo debe llevar encendidas las luces reglamentarias desde el crepúsculo hasta el amanecer, o cuando, por las circunstancias prevalecientes, no haya suficiente visibilidad, así las cosas, vemos que el conductor de la motocicleta debió haber llevado las luces encendidas, circunstancia que tuvo influencia en la producción del accidente.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito.

Se tiene por cierto que la camioneta conducida por el demandado circulaba a una velocidad superior a la permitida, antijurídico que necesariamente influye en el modo de configuración del accidente y en los daños sufridos por las víctimas.

ACCIÓN. Acción civil. OMISIÓN PENAL. Omisión de auxilio.

La circunstancia de la omisión de auxilio solo fue mencionada por la parte accionante en el marco de la narración de los hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la colisión entre la motocicleta y la camioneta, no como un suceso agravante del estado de salud de los menores que circulaban en la motocicleta, por lo tanto, tendría incidencia en la presente demanda de indemnización de los daños y perjuicios producto de tal accidente, pues, lo resuelto en dicho juicio sí sería prejudicial respecto de esta acción civil, pues habríamos tenido que estar a lo resuelto en ella acerca el hecho y de la culpa del condenado.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Cuestión penal. Culpa.

La aplicación del criterio de oportunidad como solución a una cuestión penal, de suyo, implica la existencia de un hecho antijurídico e importa la atribución de reproche en el autor, y con ello del factor subjetivo de culpabilidad civil al sujeto.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa concurrente.

La circunstancia de la aplicación del criterio de oportunidad no obsta para la realización de un análisis de los hechos en sede civil, a fin de determinar la existencia o no de culpabilidad también de los demandados, pues no se descarta la posibilidad de la existencia de culpa concurrente en la línea de causalidad que desemboca en la producción del daño.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

La antijuridicidad del hecho generador, se aprecia que es ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1834, inciso b), del Código Civil. En efecto, se constata –prima facie– que a consecuencia del accidente de tránsito, existieron daños para ambas partes, circunstancia que convierte al hecho en ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa.

Existe culpa concurrente cuando, los actores conducen un vehículo siendo menor de edad, no respetan la preferencia de cruce, y omiten el uso de las luces reglamentarias y el codemandado, circula excediendo el límite de velocidad permitido.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad civil. RESPONSABILIDAD CIVIL. Eximición.

El dueño de la cosa no puede desentenderse de su calidad de principal guardián de ella por el solo hecho de confiar esa tarea a otra persona; debe escoger con cuidado en quién delega la misión de custodiarla, pues sigue respondiendo de ella y de los daños que pueda ocasionar. Sólo en caso de que la cosa se hubiera usado contra la voluntad del propietario o le hubiera sido sustraída o robada sin su culpa puede echar mano de este presupuesto para obtener una eximición de responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. Porcentaje de culpabilidad.

En cuanto al examen del *quantum* de los daños, como fuera mencionado en sede de nulidad, el tribunal de apelaciones aplicó los porcentajes de la culpa concurrente establecidos al monto otorgado por el juzgado de origen a cada uno de los rubros solicitados. El monto de cada rubro no fue objeto de agravio en esta instancia, solo lo fue el porcentaje de culpabilidad que hizo que los mismos disminuyeran y ahora modificada en la presente sentencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad civil. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Quedando probada la culpa del conductor del vehículo, poseedor de la cosa al tiempo del siniestro; ahora bien, tal circunstancia no exime de responsabilidad al propietario del mismo, dado que la atribución de responsabilidad civil, conforme con el Art. 1847 del Cód. Civ. es objetiva y se da *in solidum* frente a la víctima, es decir, recae sobre el dueño o guardián conjunta o indistintamente de otros sujetos responsables.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Daño moral. Lucro cesante. Pérdida de chance.

La existencia de los daños sufridos por los actores, y en virtud de los cuales se reclaman los rubros de daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral, se advierte que la misma ha sido admitida tanto por juzgado de origen como por el tribunal inferior, y no ha sido controvertida por las partes en esta instancia, por tanto, los mismos se deben tener por ciertos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa concurrente. Alta peligrosidad. Rodado.

La condición de alta peligrosidad que revisten este tipo de rodados (motocicletas) y al considerarlo en comunión con las circunstancias que constan en autos, los cuales efectivamente deben ser tomados en cuenta al momento de evaluar el grado de responsabilidad que los participantes del accidente tienen en la producción de los acontecimientos que dieron origen a esta demanda, nos encontramos ante una culpa concurrente de parte de los mismos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. EXPOSICIÓN A PELIGRO. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Exposición al peligro. Cruce de intersección.

El cruce de una intersección de caminos afecta la circulación de otros vehículos y peatones, y antes de efectuar el cruce, el conductor del vehículo debe detener el avance a fin de asegurarse de no perjudicar ni poner en peligro la seguridad de los demás, máxime cuando se transita por una vía no preferencial; debe extremar precauciones y tener la certeza, previamente, de que el tránsito en ese momento permite efectuar la maniobra con total seguridad.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1652 DEL 20/11/2017

EXPEDIENTE: “B. A. M. O. C/ N. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el A. S. N° 27/15/03 del 19/03/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, ante la aparición de sus datos personales en registros de “INFORMCONF S.A.”, como deudor por una demanda Judicial entablada indebidamente. Monto reclamado: G. 150.000.000.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: daño concreto no sólo por la demanda injusta y el registro en el banco de datos de empresas de información económica, sino de daño moral referente a la imagen comercial.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 1.493 del 21/08/14, resolvió 1) DECLARAR LA NULIDAD del instrumento contractual obrante a fs. 9 de autos; 2) NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización por daño moral; 3) Las costas en el orden causado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 27/15/03 del 19/03/15, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, resolvió DECLARAR DESIERTO, el recurso de nulidad interpuesto; 2.- REVOCAR el segundo y tercer apartado de la S. D. N° 1493/2014/04 del 21 de agosto de 2014, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y, en consecuencia, HACER LUGAR, con costas, a la demanda de</p>

	indemnización por daño moral promovida, condenando a la demandada a abonar la suma total de G. 10.000.000, al actor, en el plazo de 5 días de quedar firme la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el exordio de la misma; 3.– IMPONER las costas en esta instancia al apelado.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	Resolvió: REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 27/15/03, de fecha 19 de marzo del 2015, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa, conforme a lo expuesto en el exordio de la Resolución por considerar que la demanda promovida por la firma accionada no constituyó un ejercicio ilegítimo ni abusivo del <i>ius actionis</i> o derecho de accionar judicialmente. En consecuencia, no se ha configurado el primer elemento necesario de la responsabilidad civil, cual es el ilícito.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Art. 40. Código Civil, Arts. 372, 1846. Código Procesal Civil, Arts. 193, 203, 205, 403.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Determinación.

La determinación del daño moral queda a criterio de los órganos jurisdiccionales, deben determinar si el hecho gravoso lo es en realidad, y en su caso, si ha producido daño o no, para luego cuantificarlo también en forma prudencial y equitativa. (Voto por su propio fundamento del ministro Oscar Miguel Bajac).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

El daño moral, por su naturaleza, no es susceptible de ser probado en forma directa, sino de manera indirecta, básicamente a través de indicios y presunciones, quedando al criterio prudencial de los órganos jurisdiccionales determinarlo. (Voto por su propio fundamento del ministro Oscar Miguel Bajac).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1654 DEL 21/11/2017

EXPEDIENTE: "J. D. A. C/ C. A. R. M. Y F. S. L. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL /INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 114 del 22/10/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. <i>EXTRA PETITA</i>. COSTAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandados: 1 hombre y 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil extracontractual. Demanda de indemnización de daños y perjuicios proveniente de un accidente de tránsito, incoada contra el conductor y contra el empleador, también propietario del vehículo embestido. Monto reclamado G. 1.357.608.785.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: sufrió lesiones físicas y la motocicleta con daños materias.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: por S. D. N° 937 de fecha 25 de octubre de 2013, resolvió: NO HACER LUGAR, a la Excepción de Falta de Acción planteada imponiéndose las costas al excepcionante acorde a las disposiciones del Art. 192 del Código Procesal Civil; HACER LUGAR, a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios que se promoviera en base a las razones expuestas en el exordio de la resolución, y en consecuencia CONDENAR a los demandados al pago de la suma de G. 269.664.849, al accionante, en el plazo de diez días, de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, con un interés del 1% mensual a partir de la notificación de la presente demanda; e IMPONER COSTAS a la perdidosa.</p>

	<p>Segunda Instancia: A. S. N° 114 del 22/10/14, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, resolvió I.- DESESTIMAR, los recursos de nulidad interpuestos por ambas partes. II.- REVOCAR, el punto 2 y 3 de la S. D. N° 937 de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de esta capital, y, en consecuencia; III.- NO HACER LUGAR a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, por su notoria improcedencia, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. IV.– COSTAS a la perdedora, ambas instancias.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>REVOCÓ la resolución recurrida. HIZO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios que se promueve, condenando a los demandados a abonar a la parte actora la suma de G. 269.664.849, con interés del 1% mensual computado a partir de la fecha de notificación de la demanda de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.</p> <p>Considerando que los rubros establecidos en Primera Instancia no fueron apelados por los accionados –ni en Segunda y Tercera Instancias– por ende, los conceptos citados ya hacen cosa juzgada por haber transitado la doble instancia, en consecuencia, corresponde confirmarlos en la suma total de G. 269.664.849 (lucro cesante: G. 25.000.000; daño moral: G. 60.000.000; daño emergente: G. 184.664.849).</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 5, 1833, 1834. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 195, 203, 403. Ordenanza Municipal N° 27/94, Arts. 115, 118, 139.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Procedimiento en la acción de daños y perjuicios. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EXTRA PETITA.

Los rubros y montos no fueron objeto de agravio por parte de los codemandados ante la segunda y tercera instancia, quienes si limitaron a negar sus responsabilidad civil en virtud de la supuesta inexistencia de dos de sus presupuestos de procedencia, es decir, la imputabilidad y el nexo causal, no cabe sino confirmarlos so pena de incurrir en incongruencia por *extra petita*, esto es, expedirse sobre una cuestión que no fue objeto de recurso, y en esa tesitura, y conforme con las motivaciones expresadas, corresponde revocar la resolución recurrida, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios.

COSTAS. Imposición de costas. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Atendiendo a los vencimientos recíprocos acaecidos en relación con los montos discutidos, corresponde la imposición las costas, de primera y segunda instancia, de forma proporcional en un 80% a la parte actora y 20% a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Arts. 203 y 195 del Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Motocicleta. Culpa. RESPONSABILIDAD CIVIL. Preferencia de pago.

La preferencia de paso no exonera al conductor de conservar la debida precaución al momento de cruzar bocacalle y mantener velocidad prudencial reglamentaria. Si bien no fue probado que el accionante conducía la motocicleta a velocidad no prudencial, no puede estar exento completamente de responsabilidad en el percance, pues embistió a la camioneta cuando aquélla ya había traspasado más de la mitad de la bocacalle, circunstancia que demuestra que tampoco conducía con la debida atención y prudencia, caso contrario se hubiese evitado la embestida, de ahí que –razonablemente– corresponde atribuir culpa concurrente, pues si alguno de los protagonistas de la colisión mantenía dominio de su vehículo o actuaba con mediana precaución, no se hubiera producido el accidente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1714 DEL 11/12/2017

EXPEDIENTE: “M. S. C/ L. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 102, de fecha 26 de Agosto del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑO MORAL. MUNICIPALIDAD.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: demanda de responsabilidad civil extracontractual por Indemnización de Daños y Perjuicios y daño moral, entablada en base a una preparación de acción ejecutiva que erróneamente inició la Empresa demanda contra el accionante, basados en un certificado de obras expedido por la Municipalidad de Asunción, lo cual arrojó como consecuencia que quede registrado en Informconf como moroso.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: siendo el actor un reconocido político, el hecho le generó grandes perjuicios que afectaron su buen nombre, reputación y prestigio.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>MONTO RECLAMADO: solicitó en concepto de indemnización de daño moral la suma de G. 100.000.000.</p> <p>Primera Instancia: S. D. N° 304 del 22/05/12, resolvió NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por indemnización de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 102, de fecha 26 de agosto del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital, resolvió 1) TENER POR DESISTIDO al recurrente del recurso de nulidad. 2) REVOCAR la S. D. N° 24 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en</p>

	lo civil y Comercial del Décimo Primer Turno, de esta Capital, y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda por indemnización de daños y perjuicios que se promoviera, condenando a la parte demandada a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de G. 100.000.000, más sus intereses del dos por ciento (2%) que deben ser computados a partir de la promoción de esta demanda, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)	Resolvió: REVOCAR la sentencia impugnada y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda de indemnización por Daño Moral planteada. Voto en disidencia del ministro Garay, quien sostiene que, con los elementos jurídicos y las circunstancias objetivas del hecho lesivo, corresponde en Derecho confirmar el Fallo impugnado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la parte demandada al pago de G. 100.000.000, al actor. Las Costas serán impuestas a la perdidosa de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1833, 1834, 1835. Código Civil Procesal Civil, Arts. 113, 375, inc. b), 404.

REGLAS JURÍDICAS

MUNICIPALIDAD. Pavimento. Contratista. Deber.

No es posible postular un deber de la contratista –que no surge contractualmente– en el sentido de verificar ulteriormente la corrección del certificado de pavimentación emitido por la Municipalidad, que tiene una suerte de potestad de dar un visto bueno final al cobro judicial de la deuda.

MUNICIPALIDAD. Pavimento. Certificado de pavimentación. Instrumento Público.

El certificado emitido por la Municipalidad reviste la característica de instrumento público con los alcances previstos en el Artículo 375, inciso b) del Código Procesal Civil, por lo que la demandada confió en los datos contenidos en

la documentación que le fuera brindada con soporte legal, para proceder a la demanda en contra de la ahora accionante, razón por la cual no puede prosperar la indemnización debiendo en consecuencia, revocar el Acuerdo y Sentencia recurrido.

MUNICIPALIDAD. Pavimento.

El certificado emitido por la Municipalidad reviste la característica de instrumento público, entonces mal podríamos hablar de un acto ilícito, prohibido por la ley, y ejecutado con dolo o culpa, no dándose así los requisitos legales para que se configure la reparación indemnizable con los alcances previstos en el código de fondo, pues no hubo intención de dañar, ni imprudencia, negligencia, ni impericia que le sea imputable directa o indirectamente a la empresa, ya que la demandada confió los datos contenidos en el instrumento público certificado de pavimentación, correspondiendo en consecuencia, revocar el Acuerdo y Sentencia recurrido.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Determinación del *quantum*.

El monto del daño moral debe ser fijado atendiendo las cualidades personales y morales del accionante; así como la incidencia de quien brindó el informe erróneo –lo que agrava el malestar, por la percepción que provoca el creer que por ese hecho las personas que tienen conocimiento de dicho informe lo asumirían como veraz– pero sin perder de vista que la indemnización de daños no puede constituirse en causa lucrativa para la persona afectada.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1831 DEL 29/12/2017

EXPEDIENTE: "C. A. V. C. Y OTROS C/ A. B. C. C. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 117 del 27/10/11, el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. SENTENCIA.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica y 1 hombre.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil Extrajudicial, cuyo origen deriva de una publicación periodística, de naturaleza ofensiva al honor contra un Magistrado. En esta instancia, los puntos controvertidos se encuentran en el monto indemnizatorio estimado por <i>adquem</i>.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: publicación periodística, por la gravedad de lo publicado y la circunstancia personal de la víctima por su condición de Magistrado, generó ofensa al honor.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 190 del 29 de marzo de 2010, resolvió: 1) HACER LUGAR, con costas, a la demanda promovida por el señor C. A. V. C. contra el diario ABC C. en la persona de su director A. Z. M. y solidariamente con la propietaria del medio de prensa E. A. S.A. responsabilizándolos por el daño moral infringido al actor. 2) CONDENAR, a los demandados A. Z. M. y E. A. S.A. a pagar solidariamente al actor la suma de USD 50.000 o equivalente en guaraníes la suma de G. 234.750.000, más los intereses del 2% a partir de la fecha de iniciación de la presente demanda, en un plazo de 10 días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 117 del 27/10/11, el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Tercera Sala,</p>

	de la Capital, resolvió 1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por el actor. RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto por los demandados. CONFIRMAR con costas la S. D. N° 790 del 29 de marzo de 2010, dictada por La Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Decimo Turno de la Capital, Secretaría N° 19, en cuanto hace lugar a la demanda promovida por el accionante contra los demandados y condena a estos a abonar al actor suma de dinero en concepto de daño moral, y MODIFICAR el monto de La condena que queda fijado en la suma de G. 200.000.000, más los intereses legales de 2% desde la promoción de La demanda.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>(Quantum del daño)</i>	CONFIRMA en todos sus puntos el Acuerdo y Sentencia Número 117 de fecha 27 de octubre de 2011, el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital. COSTAS, a la perdidosa, por considerar que, al observar la naturaleza de la ofensa en autos, que es el honor por motivo de una publicación periodística, la deformación del hecho, la gravedad de lo publicado y la circunstancia personal de la víctima –su condición de Magistrado–; se concluye que la suma G. 200.0000.000, resulta una suma prudente en concepto de reparación del daño moral, atendiendo que la naturaleza y efecto de la reparación del daño moral es el compensatorio equivalente al sufrimiento causado, el mismo no debe ser considerado como un me que pudiera proporcionar una ventaja económica a la víctima.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 113, 403, 404.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. DAÑO MORAL. Resarcimiento.

La reparación del daño moral proyecta la reparación o satisfacción equivalente al daño causado, aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso,

se compensa el sufrimiento moral con un goce proporcionado. Por lo que la reparación debe hacerse teniendo en cuenta a la víctima, las circunstancias y daño causado.

SENTENCIA. Revisión de sentencia.

Las facultades de revisión se limitan a los puntos recurridos y a los agravios efectivamente vertidos. Si bien el origen de estos autos consistió en establecer la procedencia de una demanda de indemnización de daños y perjuicios; de la expresión de los agravios se desprende que en esta instancia no se cuestiona la procedencia o no de la demanda. En efecto los puntos controvertidos se encuentran en el monto indemnizatorio estimado por *ad-quem*.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Daño al honor. Publicación periodística. Determinación del quantum.

La naturaleza de la ofensa en autos, que es el honor por motivo de una publicación periodística, la deformación del hecho, la gravedad de lo publicado y la circunstancia personal de la víctima –su condición de Magistrado–; se concluye que la suma de Guaraníes Doscientos Millones (G. 200.0000.000), resulta una suma prudente en concepto de reparación del daño moral, atendiendo que la naturaleza y efecto de la reparación del daño moral es el compensatorio equivalente al sufrimiento causado y el mismo no debe ser considerado como un medio que pudiera proporcionar una ventaja económica a la víctima.



AÑO 2018

ACUERDO Y SENTENCIA N° 4 DEL 1/02/2018

EXPEDIENTE: “C. Z. G. C. C/ C. A. Y B. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el A. S. N° 37, de fecha 29 de Agosto del 2016, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial Misiones.
DATOS DEL CASO	<p>JURISDICCIÓN LABORAL. COMPETENCIA. ACCIDENTES Y RIESGOS DEL TRABAJO. DAÑO. LESIÓN. DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADO. RECURSOS. DOBLE INSTANCIA.</p> <p>Demandante: 1 hombre.</p> <p>Demandado: 1 persona jurídica.</p> <p>Hechos: Responsabilidad Civil contractual, cuyo origen de estos autos consistió en establecer la procedencia de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por el deterioro de sus aptitudes a consecuencia de un accidente de trabajo al manipular unos cortes de varillas de hierro, ocasionando la pérdida de la vista de un ojo que produce la afección de los sentimientos y traducirse en la pérdida de posibilidades económicas.</p> <p>Víctima: 1 hombre.</p> <p>Daños: ceguera definitiva en el ojo derecho y disminución de las aptitudes para las actividades laborales, produciendo afección de los sentimientos y pérdida de posibilidades económicas.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	Primera Instancia: S. D. N° 564 del 20/08/15: resolvió: HACER LUGAR con costas a la presente demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueve; y, en consecuencia, condenar a la parte demandada a abonar a la parte actora en un plazo de 72 horas de ejecutoriada que fuere la presente resolución, la suma de G. 49.565.900, emergente del hecho que dio

	<p>lugar a la presente demanda, conforme los motivos y fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 37, de fecha 29 de Agosto del 2016, que dictó el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial Misiones, resolvió 1) DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto; 2) MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de hacer lugar parcialmente al pago de G. 40.000.000 en concepto de daño emergente reclamado, que sumados a los rubros de lucro cesante (5.280.000 G.) y daño moral (40.000.000 G.) fijados en primera instancia totalizan el monto de G. 85.280.000, que la parte demandada deberá abonar al actor en el plazo establecido por el juzgado en concepto de indemnización de daños y perjuicios; 3) IMPONER las costas de esta instancia en forma proporcional.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>CONFIRMA la resolución recurrida, de conformidad al exordio de la presente resolución, por considerar que la suma fijado por el Tribunal, resulta de la aplicación razonable de la sana critica, conforme dispone el Art. 452 del Código Civil, y a criterio de esta magistratura la suma fijada por el <i>ad-quem</i> se halla ajustada a derecho, considerando el daño causado, conforme se desprende del informe pericial realizada, en la que se encuentra: "Ojo derecho. Asimetría de diámetro ocular u pupila. Sinequia posterior con membrana blanquecina (ojo derecho disminuido de diámetro normal, capas adheridas como secuela de herida y presencia de cuerpo extraño en cámara posterior hierro diagnosticada por ecografía).</p> <p>Voto en disidencia del ministro Torres: A la luz de las constataciones anteriores no pueden haber dudas de que los daños reclamados, y más concretamente el hecho que motiva la reparación, se produjeron en su totalidad dentro de una relación laboral. Aquí se trata de una cuestión laboral y que el marco de dicha relación se entabló la presente demanda, y ello es así pues,</p>

	<p>naturalmente, la indemnización derivada de un accidente laboral –independientemente de la denominación que al respecto pretenda utilizarse– es de competencia del fuero laboral, por disposición clara de los Arts. 28 inc. a) y 29 del Código Procesal del Trabajo, que someten a dicha jurisdicción los conflictos del trabajo individuales, entre los cuales, por relevancia estadística e impacto social, sin dudas ocupa un sitio de relieve el supuesto de la indemnización por accidente laboral. Sin embargo, se produjo la peculiaridad de que dicha cuestión se tramitó ante un juzgado multifueros, particularidad que se repitió en la alzada, dado que el <i>ad quem</i> tiene competencia en los fueros civil, comercial, laboral y penal. Órganos estos que dieron respuesta al justiciable amparándose en normas formales y sustanciales del derecho civil. Si bien dicho extremo podría arrojar dudas respecto de la validez del proceso, se advierte no obstante que en autos se ha respetado suficientemente el derecho a la defensa, las partes han tenido amplio contradictorio en las instancias inferiores y que el mismo fue llevado ante magistrados competentes en ambas pretensiones, la del fuero civil y la del fuero laboral. Por tanto, no cabría pronunciar su nulidad, puesto que la misma estaría dada en el solo interés de la ley; lo cual está vedado. En consecuencia, tramitada una demanda laboral ante jueces competentes en dicho fuero, y existiendo pronunciamiento en doble instancia en cuanto a la cuestión de fondo, deviene aplicable la disposición del Art. 35 in fine del Código Procesal del Trabajo, que dispone que las decisiones del Tribunal de Apelación, que resuelvan los recursos interpuestos contra las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 404. Código Procesal del Trabajo, Arts. 28 inc. a), 29, 35. Código de Organización Judicial, Art. 40.</p>

JURISPRUDENCIA RELACIONADA	CSJ, A. S. N° 647 del 26/08/15.
---------------------------------------	---------------------------------

REGLAS JURÍDICAS

JURISDICCIÓN LABORAL. Accidente de trabajo.

La competencia de la jurisdicción del trabajo no está dada por el carácter de los daños, por su esfera de incidencia, sino por la conducta humana: allí donde haya relación de naturaleza laboral, donde haya postulación en el caso– accidente de trabajo, surge un conflicto derivado de la relación laboral que habilita la competencia de los juzgadores de dicho fuero.

ACCIDENTES Y RIESGOS DEL TRABAJO.

La indemnización derivada de un accidente laboral –independientemente de la denominación que al respecto pretenda utilizarse– es de competencia del fuero laboral, por disposición clara de los Arts. 28 inc. a) y 29 del Código Procesal del Trabajo, que someten a dicha jurisdicción los conflictos del trabajo individuales, entre los cuales, por relevancia estadística e impacto social, ocupa un sitio de relieve el supuesto de la indemnización por accidente laboral.

DAÑO. Estimación. Incapacidad.

La estimación del daño por incapacidad sobreviene no sólo abarca las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino en cuanto pueda afectar la capacidad laborativa genérica y el desarrollo moral de la vida.

LESIÓN.

En la estructura de la lesión a la persona o a su patrimonio, el daño es siempre consecuencia de un acto humano, de un obrar del hombre, salvo algunos supuestos excepcionales de responsabilidad sin culpa.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. LESIÓN.

Al evaluar las consecuencias de una lesión física no sólo se tiene en cuenta el menoscabo económico sino también las repercusiones que la lesión puede producir en la vida de relación de la víctima, en su proyecto de vida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación de los daños. LESIÓN.

A los fines de determinar el monto indemnizatorio correspondiente a los daños psicofísicos sufridos por la víctima de un hecho ilícito, debe considerarse que éste abarca todo menoscabo que incida en la vida, la salud, la integridad o

armonía física psíquica, de modo que el daño probado, tanto físico como psíquico, debe ser resarcido por tratarse de una disminución capacidad vital, sin que importe que el deterioro o la merma obstaculicen el ejercicio de alguna actividad productiva.

DAÑO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente.

La indemnización por daño emergente comprende únicamente el monto o valor necesario para restablecer el estado anterior de la víctima, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

COMPETENCIA. Competencia laboral. CONTRATO DE TRABAJO.

Resulta evidente que la competencia laboral no se determina por el tipo de daño sufrido, o por la incidencia en los intereses tutelados (patrimoniales o extrapatrimoniales), sino por el origen de la controversia: allí donde la misma surja de un contrato de trabajo, se determina la operatividad de la jurisdicción laboral (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

COMPETENCIA. Competencia laboral. CONFLICTOS LABORALES. Competencia. Doble instancia.

Tramitada una demanda laboral ante jueces competentes en dicho fuero, y existiendo pronunciamiento en doble instancia en cuanto a la cuestión de fondo, deviene aplicable la disposición del Art. 35 in fine del Código Procesal del Trabajo, que dispone que las decisiones del Tribunal de Apelación, que resuelvan los recursos interpuestos contra las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

COMPETENCIA. Competencia laboral. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.

El daño moral derivado de una relación laboral es una controversia laboral porque deriva de la violación de derechos de dicho orden, sin que la normativa de rito preste atención a la naturaleza del daño o a los intereses en los que incide. Queda claro, así, que en casos de este tipo el fuero competente es el fuero laboral. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

COMPETENCIA. Competencia laboral. MAGISTRADO. Competencia de los magistrados.

Una demanda laboral tramitada ante un juzgado multifuero, cuya particularidad es que se repita en la alzada, el *ad quem* tiene competencia en los fueros civil, comercial, laboral y penal, órganos que dieron respuesta al justiciable amparándose en normas formales y sustanciales del derecho civil, se advierte que se ha respetado suficientemente el derecho a la defensa, las partes han tenido amplio contradictorio en las instancias inferiores y que el mismo fue llevado ante magistrados competentes en ambas pretensiones, la del fuero civil y la del fuero laboral, por tanto, no cabría pronunciar su nulidad, puesto que la misma estaría dada en el solo interés de la ley; lo cual está vedado. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmsers).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DEL 21/02/2018

EXPEDIENTE: “V. D. VDA. DE B. C/ LA SUCESIÓN DE J. W. V. Y LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, de fecha 12 de Marzo del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Amambay.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. COMPETENCIA. CONFLICTOS LABORALES.</p> <p>Demandante: 1 mujer.</p> <p>Demandados: varias personas físicas.</p> <p>Hechos: demanda ordinaria de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, contra de la sucesión de J. W. V. y herederos, que promovió la esposa de la víctima de un accidente de trabajo con derivación fatal, que se produjo mientras se encontraba montando el caballo del empleador, en horas y día de trabajo en la estancia donde prestaba servicio. Monto reclamado G. 403.474.000.</p> <p>Víctimas: 1 hombre (esposo de la demandante).</p> <p>Daños: accidente de trabajo que derivó en la muerte del esposo.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 86 del 10/04/12, resolvió HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado por proveído de fecha 23 de junio del año 2010; en consecuencia, ordenar la apertura de los sobres obrantes a fs. 92/97 de autos, teniéndolos por confesos a los Sres. D. M. R. V., L. F. R. V., E. R. V., M. R. V., M. R. R. V. y G. R. R. V., a tenor de los pliegos de posiciones agregados a autos. HACER LUGAR, con costas, a la demanda en contra de la sucesión de W. V. y los declarados herederos del mismo, por Indemnización de Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONDENAR a</p>

	<p>la demandada a abonar la suma de G. 65.000.000, más intereses del 2,5% mensual, día de la promoción de esta demanda, en el plazo de diez ejecutoriada esta Sentencia.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 10 del 12/03/13, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Amambay), resolvió: REVOCAR los aparatados segundo y tercero de la S. D. N° 086 de fecha 10 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de esta Circunscripción Judicial. 3) IMPONER costas a la parte perdedora, en ambas instancias.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA (<i>Quantum del daño</i>)</p>	<p>REVOCA el acuerdo y sentencia recurrido y, en consecuencia, en Derecho corresponde hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, condenando a la demandada a pagar G. 20.000.000, en concepto de daño emergente, por lucro cesante G. 187.000.000 y G. 60.000.000, en concepto de daño moral, totalizando la suma de G. 267.000.000, más intereses del 1,5 % mensual, computados desde el día de la promoción de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación. IMPONER Costa a la perdedora, por considerar que no surge acreditado que se haya producido prueba terminante e inequívoca de la responsabilidad de la víctima para liberar al dueño o guardián, por cuanto, la prueba asertiva al respecto debió ser producida por el demandado, con el fin de producir la excepción prevista en la norma, como eximente de responsabilidad, por lo que en ausencia de tal requisito corresponde en aplicación de la norma, determinar como responsable del hecho dañoso que concluyera con el fallecimiento del señor S. B. R., a la parte accionada.</p> <p>En Voto en disidencia del ministro Torres, sostiene que no pueden caber dudas de que los daños reclamados, y más concretamente el hecho que motiva la reparación, se produjeron en su totalidad dentro de una</p>

	<p>relación laboral. El demandado también indica claramente la existencia de relación de dependencia al afirmar, en su escrito de expresión de agravios, que “el empleador brindó todo el apoyo necesario sea financiera como personal a la familia del fallecido en tiempo y debida forma conforme está documentado” (sic.). Esto es, no hay dudas de que aquí se trata de una cuestión laboral, y que en el marco de dicha relación se entabló la presente demanda, y ello es así, pues, naturalmente, la indemnización derivada de accidente laboral –independientemente de la denominación que al respecto pretenda utilizarse– es de competencia del fuero laboral, por disposición clara de los Arts. 28 inc. a) y 29 del Código Procesal del Trabajo, que someten a dicha jurisdicción los conflictos del trabajo individuales, entre los cuales, por relevancia estadística e impacto social, sin dudas ocupa un sitio de relieve el supuesto de la indemnización por accidente laboral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 1847. Código del Trabajo, Arts. 91, 153, 272, 173. Código Procesal Civil, Arts. 113, 114 inc. a), 404, 407. Código Procesal del Trabajo, Arts. 28 inc. a), 29, 35, 208 in fine. Código de Organización Judicial, Art. 40. Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/195, Art. 40 inciso b).</p>

REGLAS JURÍDICAS

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Prueba del caso fortuito y fuerza mayor.

Recién en Segunda Instancia, el accionado sostuvo que el accidente se debió por causa de caso fortuito y fuerza mayor, esgrimiendo que no era responsable pues el empleado estaba inscripto en el Instituto de Previsión Social. Pero ese agravio resulta extemporáneo e improcedente, dado que la litis no fue integrada con su parte, quien no contestó demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que el guardián o dueño sea exonerado de responsabilidad objetiva – total o parcialmente– por los daños causados por una cosa riesgosa, es menester demostrar –fehaciente e indubitavelmente– la culpa de la víctima o de un tercero, o que existió caso fortuito o fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño causado por el dueño o guardián de la cosa. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa. Exclusión de responsabilidad.

En caso de riesgo de la cosa, la culpa no constituye elemento exigido, a tal punto que la ausencia no le exime al guardián o propietario de la cosa de responsabilidad, simplemente al tiempo de computar la eventual situación de exclusión de responsabilidad (responsabilidad objetiva).

COMPETENCIA. Competencia laboral. CONFLICTOS LABORALES. Competencia.

Una pretensión eminentemente laboral, por ante jueces del fuero laboral, que tienen la particularidad de ser multifueros; lo cual evidencia que los requisitos de competencia se hallan cumplidos. En consecuencia, tramitada una demanda laboral ante jueces de dicho fuero, y existiendo pronunciamiento en doble instancia en cuanto a la cuestión de fondo, deviene aplicable la disposición del Art. 35 in fine del Código Procesal del Trabajo, que dispone que las decisiones del Tribunal de Apelación, que resuelvan los recursos interpuestos contra las sentencias de primera instancia causan ejecutoria. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

COMPETENCIA. Competencia laboral. CONFLICTOS LABORALES. Competencia.

El reclamo de daño moral, en una primera aproximación, puramente normativa, es claro que el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo impone, claramente, que la jurisdicción laboral es ejercida, respecto de los conflictos del trabajo individuales y colectivos, por jueces y tribunales de derecho. Esto coincide, por lo demás, con la disposición del Art. 40 del Código de Organización Judicial, según el cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral para conocer y decidir de las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).

**COMPETENCIA. Competencia laboral. CONFLICTOS LABORALES.
Competencia. DAÑOS. Tipos de daños.**

La normativa no discrimina la competencia por tipos de daños, o por la incidencia del perjuicio sufrido en ocasión de la violación del contrato de trabajo; o por la esfera de los derechos de la persona en los cuales incide dicha violación: asigna todas las controversias, sean ellas cuales fueren, a la jurisdicción laboral. Por ende, es claro que, si se reclama daño moral por derivaciones del contrato laboral, esto es, por un instituto típico del derecho laboral, que por definición implica una controversia de tal carácter, el litigio deriva de la violación del contrato de trabajo y por ende queda sujeto al derecho laboral. (Voto en disidencia del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 32 DEL 11/08/2018

EXPEDIENTE: “R. B. A. B., Y A. N. R. N. DE A. C/ R. Z. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 87 del 15/07/2011, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Por falta de inscripción de escritura pública de compraventa en el Registro Público. Demandantes: son víctimas directas. Solicitaron la suma de G. 300.000.000, en concepto de daño moral, entre otros rubros. La litis hace referencia a daños y perjuicios que la accionante afirmó haber tenido como consecuencia del supuesto obrar negligente del Escribano Público demandado al demorar durante meses la inscripción de su título de dominio. Responsabilidad ante ese incumplimiento subjetiva y contractual, que se configura en virtud de la inobservancia de una relación jurídica anterior que unía a las partes. El perjuicio es sufrido por uno de los contratantes como consecuencia directa del incumplimiento.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 947 del 30/12/2008, el Juzgado en lo Civil y Comercial, Undécimo Turno, Capital, Tuvo por confeso al demandado, y RECHAZÓ la demanda de daños y perjuicios. Segunda Instancia: Por A. S., N° 87 del 15/07/2011, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, REVOCÓ PARCIALMENTE la S. D. N° 947, 30/12/2008, e HIZO LUGAR a la demanda, y estableció en concepto de daño moral la suma de G. 50.000.000.</p>
<p>RESULTADO</p>	<p>CONFIRMÓ A. S. N° 87 del 15/07/2011, quedando establecido en concepto de daño moral la suma de G. 50.000.000</p>

TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	FALLO: DESESTIMAR el Recurso de Nulidad. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 87 del 15/07/2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.
NORMAS DE REFERENCIA	Código de Organización Judicial, Arts. 111, 280, 150, Código Procesal Civil, Arts. 113, 404, 420, 205, 192, 269.

REGLAS JURÍDICAS

OBLIGACIONES. De resultado. Escribano Público. Tareas Notariales.

El Escribano Público tiene a su cargo variados deberes, los cuales conllevan responsabilidad cuando son incumplidos. Las tareas notariales de documentación son todas obligaciones de resultado.

NOTARIO. Tareas Notariales. Secreto profesional.

Algunas tareas notariales son previas a la documentación misma, como el deber de información sobre el contenido, legalidad y demás características o alternativas del acto que el requirente de sus servicios se propone realizar. Debe asimismo confeccionar el documento con todas las formalidades que exige la Ley, incluidas las tributarias, conservar el Protocolo y expedir copias que soliciten las partes. Tiene también la obligación de guardar secreto profesional de todos aquellos datos que no sean públicos.

PRUEBA. Sana Crítica.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Procesal Civil, el Juzgador debe examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Se aprecia, entonces, que en el sub lite el *Ad quem* estaba facultado para valorar cualquier prueba que considerase crucial para dilucidar la cuestión controvertida –de acuerdo al Principio de la Sana Crítica– aun las que no fueran objeto de análisis por el *A quo*.

ESCRIBANO. Obligaciones. Culpa. Responsabilidad.

El notario tiene obligaciones producto de su función notarial, responde por la culpa grave, la leve y la levisima dada su calidad profesional como técnico del derecho por su ejercicio requiere una especial preparación que denote su capacidad profesional y moral con un gran sentido de responsabilidad de orden y de legalidad.

NOTARIO. Responsabilidad civil. Actuación ilícita.

La responsabilidad civil en que incurre un notario nace de la actuación ilícita, dolosa o culpable que puede dar lugar a supuestos, como el abstenerse sin causa justa de autenticar un hecho o un acto jurídico causando daños y perjuicios, o también cuando su actuación es morosa, o cuando se declara judicialmente la nulidad o inexistencia de una escritura pública o de un acta, cuando el notario no inscribe o inscribe tardíamente en el Registro Público una escritura y que ya se haya recibido del cliente los gastos y honorarios para tal efecto o cuando el daño material o moral es causado por la comisión de algún delito.

ACTOS EXTRA CONTRACTUALES. Daño. Deber de diligencia.

Una relación jurídica es extracontractual cuando se constituye porque una persona viola la esfera jurídica de otra sin que haya entre ellas una relación jurídica anterior, o si, existiendo ésta no tiene nada que ver con el comportamiento que produjo el daño. Aquí se incluyen, siempre que cause un daño, todas las violaciones al deber de diligencia, impericia, la falta y el dolo.

ESCRIBANO. Función notarial.

La función notarial se resuelve en el cumplimiento de dos obligaciones de distinta naturaleza: una, la de asistir y asesorar a las partes poniendo a su servicio todos sus recursos técnicos que como profesional del derecho, sin comprometerse en cuanto al fondo del asunto, a un resultado invulnerable; y eventualmente otra obligación que lleva implícito el compromiso de autorizar un instrumento inobjetable desde el punto de vista formal.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad por daños y perjuicios. Daño moral. Carga de la prueba.

Es precisa la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo, para que exista responsabilidad, pero también se debe de realizar una distinción en cuanto al tipo, y diferenciar si el daño es contractual o es extracontractual. Por lo que la distinción resulta importante porque, entre otras cosas, sirve para determinar a quién corresponde la carga de la prueba.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. Demostración del daño.

Mientras que en la responsabilidad contractual basta con demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa, en la responsabilidad extracontractual debe necesariamente demostrarse la culpa, –negligencia, imprudencia o impericia–, o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso. En ambos casos, sin embargo, debe demostrarse la existencia de un daño real y efectivo, pues sin la existencia de este daño, no existe justificación alguna para la indemnización.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 54 DEL 12/09/2018

EXPEDIENTE: “L. L. C/ T. R. S.R.L. y J. A. O. S. S/ DEMANDA ORDINARIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la representante convencional del codemandado, contra el Acuerdo y Sentencia Número 2 del 12/02/2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Progenitor, demanda por MUERTE de su hijo en accidente de tránsito.</p> <p>La víctima tenía 20 años de edad. Hijo del accionante, y se desplazaba por la calle en motocicleta, sin casco reglamentario.</p> <p>Solicitó en concepto de daño moral la suma de G. 50.000.000.</p> <p>Demandante: padre de la víctima.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 44 del 15/06/2013, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, resolvió: “TENER POR CONFESO, al señor L.L., de conformidad a lo establecido en el Art. 297, tercera parte del Código Procesal Civil; NO HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el señor L.L. contra R. S.R.L. y J. A. O. S., conforme al considerando de la resolución.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 2 del 12/02/2015, el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Tercera Sala. Resolvió: MODIFICAR el apartado segundo de la resolución de Primera Instancia, e HIZO LUGAR a la demanda promovida contra el codemandado, y estimó en concepto de daño moral la suma de G. 50.000.000, y el daño emergente en G. 5.000.000. No obstante, al considerar la proporción de la culpa de las partes en un 40% del actor y 60% de la demandada, estimó la condena para el demandado en la</p>

	<p>suma de G. 33.000.000, más intereses desde el hecho ilícito hasta el pago efectivo por la tasa de 4,3% mensual.</p> <p>Confirmó el rechazo de la demanda, contra T. R. S. A.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el fallo del tribunal en los apartados tercero y sexto, en los que, hizo lugar a la demanda contra uno de los demandados por G. 33.000.000, y apartado de imposición de costas a la perdidosa.</p> <p>FALLO:</p> <p>TUVO por desistido del Recurso de Nulidad interpuesto.</p> <p>CONFIRMÓ los apartados tercero y sexto del Acuerdo y Sentencia N° 2 del 12/02/2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p> <p>IMPUSO Costas en esta instancia a la perdidosa.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Art. 195.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 205, 203 inc. a), 192.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Determinación del *quantum*.

El daño moral tiene una entidad indemnizatoria *per se* y su cuantificación no depende ni es una alícuota de ningún otro daño. Ello implica que es susceptible de ser estimado por sí mismo y con independencia de los demás rubros reclamados. Las tesis que sostenían una proporcionalidad respecto de los gastos materiales derivados del daño emergente han sido hoy ampliamente superadas.

INTERESES. Intereses moratorios.

Los intereses moratorios tienen caracteres eminentemente punitivos, resarcitorios y se deben por el hecho de la mora. Son exigibles con la obligación principal y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor. Esto es, producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la obligación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido. Y en obligaciones derivadas de hechos ilícitos no es necesaria interpelación al deudor.

INTERESES. Intereses moratorios.

En cuanto a la condena de intereses, la aplicación de la tasa promedio en operaciones activas establecida por el Banco Central del Paraguay, antes que constituir fuente de lucro, ajusta la condena a la realidad crediticia del momento histórico del ilícito.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 55 DEL 18/06/2018

EXPEDIENTE: “R. G. DE R. Y OTROS C/ M. O. P. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de los accionantes; la Procuraduría Gral. de la República en representación del Estado; y el representante legal del representante legal del Ministerio de Obras Públicas; contra el Acuerdo y Sentencia N° 159 del 23/12/2014 y su Aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 13 del 13/03/2015, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de Daños y Perjuicios por RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. –MUERTE–.</p> <p>Accionantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Esposo por la muerte de su cónyuge. – Padre y madre, por la muerte de un hijo de 19 años de edad. – Esposa, por la muerte de su cónyuge. – Esposa, por la muerte de su cónyuge. <p>Hecho: La demanda es entablada por los varios actores, por muerte de sus cónyuges, e hijo, producto de la caída de un ómnibus de pasajeros del puente público, –en mal estado–, ubicado sobre el arroyo Mbuyapey, Compañía Espinillar, del Distrito de Quyuquyhó, Departamento de Paraguari.</p> <p>Rubros reclamados:</p> <p>Daño emergente, pérdida de chance y daño moral.</p> <p>Responsabilidad objetiva.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 19 del 05/02/2014, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Noveno Turno, Capital, hizo lugar, con costas a la Excepción de falta de acción, y RECHAZÓ LA DEMANDA.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 159 del 23/12/2014, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, de</p>

	<p>Asunción, resolvió: REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar a la parte demandada a pagar a los accionantes, en concepto de DAÑO MORAL, la suma de G. 65.000.000, monto el que, sumados a los demás rubros reclamados, se otorgó a los accionantes:</p> <p>Esposo por la muerte de su cónyuge, G. 164.759.368;</p> <p>-Esposa, por la muerte de su cónyuge, G. 208.821.230;</p> <p>-Padre por muerte de su hijo de 19 años, G. 117.978.355;</p> <p>-Madre por muerte de su hijo de 19 años, G. 154.353.645;</p> <p>-Esposa por la muerte de su esposo, G. 201.744.399,</p> <p>Suma un interés mensual del– 2,5% a devengarse desde el– 07 de abril del 2004, hasta el pago efectivo.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>MODIFICÓ el A. S. N° 159 del 23/12/2014, y justipreció en concepto de daño moral la suma de G. 65.000.000 para cada accionante, con intereses, debidos desde el 05 de abril de 2070, a una tasa del 2,04% mensual.</p> <p>FALLO:</p> <p>DECLARAR MAL CONCEDIDOS los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el representante de la parte actora y del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, contra el Acuerdo y Sentencia Número N° 159 de fecha 23/12/2014, y su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 13/03/2015, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.</p> <p>REVOCAR parcialmente las resoluciones recurridas en cuanto a la condena otorgada en concepto de pérdida de chance.</p> <p>MODIFICAR el fallo del Tribunal, dejando establecido que la condena en concepto de daño moral asciende a la suma de G. 65.000.000, para cada accionante.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Arts. 106, 242. Código Civil, Arts. 91, 1833, 1847, 1845, 1847, 452, 475. Código Procesal Civil, Arts. 249, 203, 193, 192. Ley 819/87 “Código de Organización Judicial”, Art. 28.</p>

	Decreto Ley N° 22.094/47 "Por el cual se Establece el Reglamento General de Tránsito Caminero".
--	---

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Configuración.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Daño personal extrapatrimonial.

El daño moral, aparece como una especie en la categoría del daño en general, y su entidad es la del daño personal extrapatrimonial.

DAÑO MORAL. Estimación. Resarcimiento.

La estimación del daño moral se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio, donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales que alivien, si acaso, la condición actual.

DAÑO MORAL. Prueba.

En lo que hace a la demostración del daño moral, éste sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio, dadas las circunstancias.

HECHO NOTORIO. Daño moral. Prueba.

Algunos hechos se exoneran de prueba por su carácter de notorios, a tenor del Art. 249 del Código de Procedimientos Civiles. En todos los demás casos, la prueba del daño debe de ser producida. Así, en el ámbito de los daños morales, puede considerarse como notorio, vgr. la existencia de un dolor espiritual por la pérdida de un familiar cercano, como un padre, un hijo o un cónyuge. En ese caso sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos.

DAÑO MORAL. Reparación integral. Indemnización. Arbitrio judicial.

La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación; tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar

ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente, por lo que, para compensarlo, hay que acudir al prudente arbitrio judicial.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad objetiva. Riesgo.

El Estado paraguayo debe responder por responsabilidad objetiva conforme al riesgo creado con la cosa y el peligro que presupone transitar un puente y el daño que puede ocasionar que éste se encuentre en mal estado.

PÉRDIDA DE CHANCE. Cuantificación.

Para el cálculo y cuantificación de la pérdida de chance se deben tener en cuenta varios factores y entre ellos la disminución patrimonial que por ejemplo a los padres ocasionaría la muerte de un hijo, a un cónyuge ocasionaría la muerte del otro cónyuge y la posibilidad de ayuda que éstos podrían haber dado a los mismos, lo que representa un daño futuro, pérdida de chance, frustración de o posibilidad de contar con esos ingresos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Negligencia.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo a cargo de la protección y mantenimiento de los puentes, al ser estos, bienes públicos del Estado, es responsabilidad directa del Estado responder por la negligencia que existió al no realizarse las tareas de debido cuidado.

PÉRDIDA DE CHANCE. Resarcimiento.

Pese a no haberse demostrado con certeza que los afectados por el hecho fatídico poseían trabajos estables, no por ello dejarán de ser resarcidos a través de la figura de la pérdida de chance, teniendo en cuenta que los mismos perdieron la posibilidad, o de obtener un trabajo como consecuencia del accidente acaecido y con ellos sus familiares hoy demandantes.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 DEL 2/07/2018

EXPEDIENTE: “J. F. A. C/ J. B. Y E. PYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 23, de fecha 3 de junio del 2016, y sus aclaratorias: el Acuerdo y Sentencia Número N° 25 del 09/06/2016, y el Acuerdo y Sentencia Número 9 del 14/03/2017; del Tribunal de Apelación en Lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE FUENTE EXTRA CONTRACTUAL. ERROR JUDICIAL.</p> <p>Por responsabilidad civil, por incumplimiento de deberes o ejercicio irregular de facultades que la ley impone y otorgan a los jueces. Art. 16 Código Procesal Civil.</p> <p>El origen de los daños reclamados se endilga a un proceso penal tramitado contra el actor, del cual resultó sobreseído como consecuencia de una nulidad de oficio declarada por el Juez, en cuya substanciación se decretó su prisión preventiva.</p> <p>DAÑOS ALEGADOS: medidas restrictivas de su libertad ambulatoria, y sus consecuencias extrapatrimoniales. Responsabilidad subsidiaria del Estado.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 670 del 31/12/2012, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno resolvió: NO HACER LUGAR a la demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida e imponer las costas a la parte actora.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 23 del 03/06/2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala resolvió:</p> <p>DESESTIMAR el Recurso de Nulidad; REVOCAR la sentencia recurrida. CONDENAR al demandado al pago de la suma de GUARANÍES TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCO GUARANÍES (G.</p>

	<p>3.158.614.805), en concepto de daño moral y daño emergente, con más los intereses del 3,3% que deberá computarse desde el 4 de mayo de 1999 hasta el efectivo pago.</p> <p>CONDENAR al demandado al pago de la suma de GUARANÍES DOS MIL SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS (G. 2.061.123.400) en concepto de intereses moratorios por los salarios caídos de los rubros de dieta, gastos de representación y asistencia parlamentaria –lucro cesante–, devengados entre el 04 de mayo de 1999 y el 27 de febrero de 2008. IMPONER las costas a la perdidosa.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño</i> Moral</p>	<p>REVOCÓ, A. S. N° 23 del 03/06/2016, por voto en mayoría, RECHAZANDO LA DEMANDA de daños y perjuicios, con voto en disidencia del ministro Torres, quien justificó el daño moral en:</p> <p>-700 dólares americanos, G. 216.000.000, por reclusión en agrupación especializada, y;</p> <p>-350 dólares americanos, G. 1.291.150.000, por reclusión domiciliaria.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Arts. 17, 106, 253; Código Civil, Arts. 97, 98, 475, 1833, 1845; Código Procesal Civil, Art. 16; Código Penal, Art. 337; Código Procesal Penal, Arts. 137, 193, 205; Ley N° 434/94, “Obligaciones en moneda extranjera”.</p>

REGLAS JURÍDICAS

VALUACIÓN DE LOS DAÑOS. Moneda extranjera. Actos voluntarios. Incumplimiento de obligación.

La fijación de daños en moneda extranjera solo es posible si la condena deriva del incumplimiento de una obligación estipulada en moneda extranjera, ya que en los actos voluntarios se pueden establecer prestaciones dinerarias en cualquier moneda, según la Ley N° 434/94, modificatoria del Código Civil.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Valuación. Moneda nacional.

En los casos de indemnizaciones extracontractuales, la valuación de los daños corresponde sea realizado en moneda nacional, de lo contrario se afecta un principio de orden superior, que es la soberanía del Estado, de la cual la emisión y circulación de moneda es sólo un aspecto.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual del Estado puede ser directa, derivada de sus actos lícitos, o refleja y subsidiaria, derivada de los actos ilícitos de sus agentes. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

DAÑO. Dolo. Culpa agente de derecho público. Responsabilidad subsidiaria del Estado. Beneficio de excusión.

Si el daño fue producido por el actuar doloso o culposo del funcionario o autoridad del ente de derecho público, la responsabilidad del Estado o de los entes públicos será refleja, y podrá ser reclamada tan solo en forma subsidiaria, habiendo estos opuesto el beneficio de excusión a la pretensión de indemnización. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

DAÑO. Medida cautelar privativa de libertad.

Los daños derivados de una medida cautelar privativa de libertad decretada en el curso de una causa penal, dentro de un razonable criterio judicial, comportan consecuencias normales y necesarias del ejercicio regular de la competencia conferida por las normas procesales al juez instructor. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

DAÑO MORAL. Pena moral.

El daño moral, por su parte, se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

RESPONSABILIDAD. Error Judicial. Actos del Estado.

La responsabilidad por error judicial se refiere a la responsabilidad por actos lícitos y regulares del Estado y los entes públicos, no imputable a los funcionarios o empleados públicos. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad extracontractual. Acto administrativo regular.

La responsabilidad extracontractual del Estado y de las entidades de derecho público podrá ser reclamada en forma directa a éstos, cuando el hecho generador sea un acto administrativo regular. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).

PRISIÓN PREVENTIVA. Responsabilidad del funcionario. Fundamentos.

Siempre que la prisión preventiva se dicte con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no es imputable en términos de ilicitud al funcionario que las decretó, ni puede servir de fundamento de su responsabilidad, *contrario sensu*, sí comprometerán su responsabilidad aquellas medidas que incumplan dichos requisitos. (Voto por su propio fundamento del ministro Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 63 DEL 2/07/2018

EXPEDIENTE: “P. B. L. C/ C. L. N. Y. LTDA. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por los Abogados representantes convencionales de la demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 5 del 30/03/2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial San Pedro.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios por AMPUTACIÓN DE 4 DEDOS DE MANO IZQUIERDA, por máquina trituradora de remedios naturales.</p> <p>TEORÍA DEL RIESGO DE LA COSA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.</p> <p>Arts. 1846, 1847 del Código Civil.</p> <p>Víctima: El accionante.</p> <p>Mencionó el accionante que el hecho y daño mencionado en la demanda, sucedió en el ejercicio de la actividad laboral que realizaba como empleado de la firma demandada en ocasión de operar con una máquina picadora.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 103 del 25/05/2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial San Pedro, resolvió: “1.– NO HACER LUGAR. con costas, a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve el señor P.B.L. en contra de la C.L.N. Y. LTDA., por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución ...”.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 5 del 30/08/2016, el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral de San Pedro, resolvió, REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia y Hacer lugar a la demanda, fijando la suma de G. 220.000.000, en concepto de daños y perjuicios, con un interés del 3% mensual, a computarse desde que ocurrió el acto que motivó la demanda.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño</i> Moral	DECLARÓ mal concedidos los recursos contra el A. S. N° 5 del 30/03/2016, por Tribunal de Apelación Civil Comercial y Laboral de San Pedro, por estimar que el reclamo es materia de competencia laboral –accidente de trabajo– en consecuencia, la sentencia del tribunal causa ejecutoria. VOTO EN DISIDENCIA del ministro César Garay, que justipreció el daño moral por G. 50.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil. Arts. 450, 1835, 1846, 1847, 452, 1856. Código Procesal Civil., Arts. 114 inc. a), 192, 205. Código Procesal Laboral, Arts. 208, 28 a), 29, 272, 173, 35. Código de Organización Judicial, Art. 40. Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 315/1956, Art. 40.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Controversia laboral.

El daño moral derivado de una relación laboral es una controversia laboral porque deriva de la violación de derechos de dicho orden, sin que la normativa de rito preste atención a la naturaleza del daño o a los intereses en los que incide. (Voto del ministro Raúl Torres Kirmsers).

TEORÍA DEL RIESGO. Daño causado.

Por la Teoría del riesgo de la cosa, el que crea un peligro con su actividad o profesión responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue por culpa exclusiva de la víctima o de tercero. (Voto del ministro Raúl Torres).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Amputación de dedos.

La amputación violenta de cuatro dedos de la mano, no sólo afecta a la víctima en el ámbito laborativo, sino que produce disminución de su seguridad, ensombrecimiento de sus perspectivas futuras, afectando su autoestima, incapacidad para insertarse en las relaciones sociales, deportivas, recreativas, etc., con todo el cúmulo de satisfacciones y logros que ella comporta. Por ello, consideramos ajustada a derecho estimar G. 50.000.000, –guaraníes cincuenta millones–, máxime que la accionada ha señalado que en su caso dicha suma resultaba ajustada a derecho. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

COMPETENCIA LABORAL Origen de la controversia.

La competencia laboral no se determina por el tipo de daño sufrido, o por la incidencia en los intereses tutelados –patrimoniales o extrapatrimoniales–, sino por el origen de la controversia: allí donde la misma surja de la violación de un contrato de trabajo, se determina la operatividad de la jurisdicción laboral. (Voto del ministro Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 81 DEL 12/07/2018

EXPEDIENTE: “A. F. G. O. C/ M. D. N. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte actora, y por el Procurador General de la República, en representación del Estado Paraguayo, contra el Acuerdo y Sentencia Número 10 del 01/04/2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios por LESIÓN EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p> <p>Accidente de tránsito entre una ambulancia de la Dirección de Sanidad Militar, y el vehículo del accionante.</p> <p>Víctima: El accionante.</p> <p>Secuelas –DOLENCIAS FÍSICAS Y PSÍQUICAS– ESTRÉS POST TRAUMÁTICO. Episodios bruscos de palpitations, temblores, inquietud, mareo, aprensión y sensación de muerte inminente de duración de hasta 30 minutos, acompañado de intenso temor, siendo su diagnóstico TRASTORNO DE PÁNICO.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 841 del 19/11/2013, el Juzgado Primera Instancia Civil y Comercial, Octavo. Turno, resolvió RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 10 del 01/04/2016, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, se resolvió DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, HIZO LUGAR a la Excepción de beneficio de excusión, declarando la responsabilidad subsidiaria del Estado Paraguayo. REVOCÓ la sentencia recurrida, e HIZO LUGAR a la demanda instaurada, fijando el monto del daño moral en G. 250.000.000.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el apartado segundo del A. S. N° 10 del 01/04/2016, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial., Tercera Sala; REVOCÓ, el apartado primero y RECHAZÓ la excepción de beneficio de excusión opuesta. Quedó establecida la condena en concepto de daño moral en la suma de G. 250.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Arts. 39, 106. Código Civil, Arts. 249, 452, 1833, 1834, 1835, 1845, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 113, 193, 203, 205, 307, 403, 420. Ordenanza Municipal N° 21/94, Artículo 92, 116, 134, inc. a).</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño físico. Daño moral. Prueba. Daño emergente.

Si existe un daño físico, el dolor que es consecuencia de este es evidente y no necesita mayor demostración para determinar el daño moral, pues, los daños sufridos por la víctima de la colisión, ya fueron demostrados, tal como ya se manifestó cuando fue estudiado el daño emergente, los cuales consistieron en probanzas referidas no solamente a daños físicos sino también a daños en la esfera íntima o psicológica del afectado, lo cual se concluye ser una consecuencia del percance sufrido.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidades de los funcionarios públicos. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad indirecta o subsidiaria.

Habiendo, negligencia, malicia, torpeza, descuido, inutilidad, incumplimiento, desidia, incuria, dejadez, abandono, etc., del funcionario en ejercicio del cargo público, la responsabilidad Estado o Entidades del Derecho Público será siempre indirecta o subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 106 de la Constitución y 1845 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Subsidiariedad. Excepción del beneficio de excusión.

La responsabilidad del Estado por el obrar ilícito del funcionario es subsidiaria e indirecta, por lo que cabe hacer lugar a la excepción del beneficio de excusión opuesta por el Estado paraguayo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad directa. Accidente de tránsito.

La responsabilidad del Estado Paraguayo es determinada aquí en su carácter de propietario del vehículo que se ha visto involucrado en el accidente, siendo, por lo tanto, directa, sin ofrecer la posibilidad de beneficiarse de la excusión previa de los bienes de su dependiente.

JURISPRUDENCIA. Carácter no vinculante.

En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior siempre que exista mérito para ello. En dicho contexto, el giro jurisprudencial debe estar razonadamente motivado y apoyarse en criterios jurídicos objetivos, que tracen un sendero de ulterior continuidad, a fin de no vulnerar los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Justiprecio de oficio por el juez.

La disposición del Art. 452 del Código Civil, permite al juzgador realizar una estimación del monto del daño reclamado, siempre que se concluya la existencia de un perjuicio, aunque no sea posible determinar su monto, ya sea ésta una imposibilidad material derivada de la naturaleza del perjuicio causado el cual no pudiese ser verificado, o bien, por la imposibilidad de extraer las pruebas del proceso, por lo cual se le otorga al Juez la facultad de efectuar un justiprecio de oficio y de manera prudente.

DAÑO MORAL. Determinación. Resarcimiento. Valuación de los daños.

El daño moral se puede conceptualizar como aquel perjuicio en el ámbito íntimo, sentimientos, afecciones, al honor, a la imagen pública o privada y a cualquier aspecto relacionado al ámbito no patrimonial, siempre que se estime este como un padecimiento de considerable entidad, injusto y prolongado, inclusive permanente, sufrido por la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Delito. Imprudencia. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad civil.

La imputación de responsabilidad por conducta antijurídica fue demostrada en el caso del chofer de la camioneta, quien actuó con negligencia, imprudencia, ligereza, etc., pues no observó velocidad permitida y tampoco respetó el sentido de circulación de las calles, razón por la cual está obligado a responder, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1833 del Código Civil.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 87 DEL 13/07/2018

EXPEDIENTE: “O. E. B. N. C/ F. P. C. D. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 69 del 17/07/2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE que derivó en la PÉRDIDA DE 3 DEDOS DE LA MANO DERECHA, DE UN MENOR.</p> <p>Víctima: hijo del accionante.</p> <p>RESPONSABILIDAD DE FUENTE CONTRACTUAL.</p> <p>El hecho ocurrió en el marco de aprendizaje estrategias de enseñanza empleadas por el Centro Educativo, Escuela Agrícola San Francisco el 30 de noviembre del 2012, mientras el hijo del accionante, estudiante del primer curso de dicha Institución, manipulaba la máquina forrajera de pasto.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 172 del 15/04/2016, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, se resolvió RECHAZAR, con costas, la demanda instaurada por improcedente.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 69 del 17/07/2017, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital, REVOCÓ la sentencia recurrida, e hizo lugar a la demanda fijando en concepto de daño moral, la suma de G. 300.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño Moral</p>	<p>MODIFICÓ PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 69 del 17/07/2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala y, en consecuencia, CONDENÓ a la demandada a pagar a la actora la Suma de Guaraníes Doscientos Milleones (G. 200.000.000), de conformidad con lo expuesto en el exordio de la misma.</p> <p>Justiprecio del daño moral en G. 200.000.000.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 425, 1835, 1856. Código Procesal Civil, Arts. 113, 195, 203, 205.
-----------------------------	--

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Resarcimiento aproximativo.

Hay que tener presente que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales, que alivien, si acaso, la condición actual. La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente.

DAÑO MORAL. Índole del interés lesionado.

Para decidir sobre la procedencia del rubro por daño moral debe indagarse la índole del interés espiritual lesionado y sus proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado, determinar su valor y cuantificar la indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización. Cobertura.

La indemnización por daño moral debe cubrir la proyección que tienen con relación a todas las esferas de la personalidad de la víctima, es decir, a la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el ensombrecimiento de sus perspectivas futuras, afectando obviamente, su autoestima, disminución e incapacidad para insertarse en las relaciones sociales, deportivas, recreativas, etc., con todo el cúmulo de satisfacciones y logros que ella comporta.

CONTRATO. Eximición de culpa.

Si en la ejecución de un contrato, vínculo jurídico negocial o relación convencional uno de los contratantes quiebra una norma convencional o imperativa *-ius cogens-* se genera una presunción de adecuación atributiva del hecho sobre la persona incumpliente o violadora de la norma, del que sólo podrá eximirse si acredita que de su parte no hubo culpa, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de su contraparte en la ilación causal.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 DEL 13/07/2018

EXPEDIENTE: “L. A. C/ R. V. C. Y M. A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte codemandada M.A., contra el Acuerdo y Sentencia Número 19 del 18/03/2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Daños y Perjuicios por RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL.</p> <p>Accidente de tránsito camión-moto, (daños: físico y material) SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS, CON VARIAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS.</p> <p>Víctima: El accionante.</p> <p>Demanda de indemnización por los daños sufridos por accionante como consecuencia de un accidente ocurrido el 4 de marzo del 2011, cuando se encontraba al- mando de una motocicleta fue embestido por un camión, propiedad de M. A., conducido por R. V., quien habría cruzado el semáforo en rojo, en las calles Toribio Pacheco y Choferes de Chaco.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 301 del 19/05/2014, la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, resolvió: HACER efectivo el apercibimiento solicitado por la parte actora en fecha 01 de agosto de 2073 (fs. 295), y en consecuencia tener por confeso al demandado conforme al pliego presentado en autos.</p> <p>HACER LUGAR a La excepción de falta de acción opuesta por la M. A., de conformidad a los fundamentos expuestos, y, en consecuencia;</p> <p>RECHAZAR la demanda ordinaria que por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE promueve L. A. contra R. V. C. y M. A., ...</p> <p>COSTAS en el orden causado. NOTIFICAR por cédula.</p>

	<p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 19 del 18/03/2016, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sexta Sala, resolvió: “... 2. CONFIRMAR los apartados uno y cinco de la sentencia apelada;</p> <p>3. REVOCAR, con costas, el apartado dos de la sentencia apelada, referido a la Excepción de Falta de Acción opuesta como medio general de defensa por la M. A.</p> <p>4. REVOCAR el apartado tres de fa S. D. N° 307 del 19 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Lo Civil y Comercial del 7° Turno de la Capital, HACIENDO LUGAR, con costas La demanda por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por L. A. contra R. V. C. y M. A., condenándolos al pago de G. 440.745.724, en concepto de daños emergentes, lucro cesante y moral con interés del 2% (dos por ciento) mensual, a partir de la iniciación de la demanda.</p> <p>5. CONDENAR a la empresa A. E. P. S.A., citada en garantía, al pago del importe de G. 40.745 724, resultante por daños emergentes y lucro cesante, según Póliza N° 10.501.38955/000.</p> <p>6. NO HACER lugar con costas, al Recurso de Apelación interpuesto por la M. A. contra del apartado cuatro de la sentencia apelada conforme al exordio del presente acuerdo.</p> <p>A. S. N° 19 del 18/03/2016, el Tribunal de. Apelación Sexta Sala, justipreció en concepto de daño moral, la suma de G. 400.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMA parcialmente el apartado cuarto del fallo impugnado y, en consecuencia, e HIZO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por L.A. contra R. V. C. y, subsidiariamente, contra la Municipalidad de Asunción, condenándolos al pago de G. 190.145.724 en concepto de daño emergente (G. 4.154.724), lucro cesante (G. 36.000.000) y daño moral (150.000.000), con interés del 2% contados desde la notificación de la presente demanda.</p>

	CONFIRMA el apartado quinto del fallo impugnado y, en consecuencia, condenó a la Aseguradora, citada en garantía, a pagar la suma de G. 40.145.724.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 452, 1834 inc. a), 1847, 421, 1644, 1845. Ordenanza N° 479/10, Art. 142.

REGLAS JURÍDICAS.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Padecimientos. Características.

El daño moral, se concibe como aquel perjuicio en el ámbito íntimo, sentimientos, afecciones, al honor, a la imagen pública o privada y a cualquier aspecto relacionado al ámbito no patrimonial, siempre que se estime este como un padecimiento de considerable entidad, injusto y prolongado, inclusive permanente sufrido por la víctima.

PRUEBA DE PRESUNCIONES. Presunciones. Sana Crítica. Valoración.

Según las circunstancias de cada caso, se podrían aplicar las presunciones *hominis*. Éstas no son presunciones legales que alteren *ab initio* presupuestos procesales, sino presunciones que derivan del curso natural y ordinario de las cosas y que son consideradas y valoradas por el juez para cada caso concreto, según la sana crítica.

DAÑO MORAL. Procedencia.

Para decidir sobre la procedencia del daño moral debe indagarse la índole del interés espiritual lesionado y sus proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado, determinar su valor y cuantificar la indemnización.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad subsidiaria. Funcionario. Responsabilidad indirecta del Estado.

Habiendo culpa, negligencia, malicia, torpeza, descuido, inutilidad, incumplimiento, desidia, incuria, dejadez, abandono, etc., del funcionario en ejercicio del cargo público, La responsabilidad del estado o entidades de derecho público será siempre indirecta o subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 106 de la Constitución y 1845 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad subsidiaria. Accidente de tránsito. Colisión de vehículos. Factores subjetivos. Dolo. Culpa.

Respecto al factor de atribución, decimos que, al tratarse de la colisión de dos vehículos, ambos conductores emplean una cosa como agente del daño, por

lo que el factor de riesgo recíprocamente creado con su empleo queda, de esta manera, neutralizado y lo mismo ocurre con el Art. 841 del Código Civil, en torno del régimen del riesgo creado. En esta tesitura, la atribución de responsabilidad ha de resolverse con criterio basado exclusivamente en factores subjetivos, como dolo o culpa, imputables al agente causante de los daños.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 13/07/2018

EXPEDIENTE: “J. O. G. F. C/ B. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 98/76/07 del 12/08/2016; y sus aclaratorias Acuerdo y Sentencia Número 733/16/01, con fecha 29/09/2016; Acuerdo y Sentencia Número 738/76/01 del 10/10/2016, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Daños y perjuicios por omisión de la demandada DE EXCLUIRLE DEL REGISTRO DE MOROSOS DE INFORMCONF EN EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.</p> <p>Reclamó en concepto de daño moral la suma de G. 100.000.000.</p> <p>El origen de los daños se endilgó al incumplimiento de la demandada de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley 1682/01, es decir, a la permanencia contraria a derecho de la actora en los registros de morosos de la empresa Informconf.</p> <p>La inclusión en el registro de morosos de Informconf tuvo influencia relevante con el debilitamiento del patrimonio de la accionante, quien al no contar con créditos cayó en mora con obligaciones antes contraídas y finalmente tuvo que mudar su negocio.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 2790/2015/05 del 28/12/2015, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinta Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió, ADMITIR la demanda por daños y perjuicios promovida, condenando a la parte demandada a pagar la suma de G. 180.000.000, justipreciando el monto de G. 30.000.000, en concepto de daño moral.</p>

	Segunda Instancia: Por A. S. N° 98/16/01 del 12/08/2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió, HACER LUGAR PARCIALMENTE, al recurso de apelación, y, MODIFICAR el apartado de la parte resolutive del fallo apelado y en consecuencia condenar a la parte demandada al pago de la suma de G. 10.000.000, en concepto de daño moral, excluyéndose los demás rubros reclamados.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	MODIFICÓ el A. S. N° 98/16/01 del 12/08/2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, condenando a la parte demandada a abonar la suma de G. 30.000.000. 3ra. Inst. justiprecio del daño moral en G. 30.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1856, 417, 729, 715, 452, 450, 425. Código Procesal Civil, Art. 419. Ley N° 1682/01 "Reglamenta la información de carácter privado", Art. 7.

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO. Deberes legales de las partes.

Por virtud del Art. 715 de Código Civil, existen deberes de las partes que se consideran ínsitas a la relación contractual, entre las que se encuentran aquellos que emanan de la ley. Que esos deberes deban cumplirse durante la vigencia misma del contrato, o bien durante un periodo post contractual, es una cuestión de hecho que deberá determinarse caso por caso.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente. Detracción de valores.

Si el acreedor persigue la indemnización del daño emergente, debe demostrar una detracción en los valores que integran su patrimonio y que ella guarda relación causal adecuada con el incumplimiento. (Voto del ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Prueba.

El daño moral, aparece como una especie en la categoría del daño en general, y su entidad es la del daño personal extrapatrimonial. Se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑO MORAL. Compensación de sensaciones desagradables sufridas. Carácter resarcitorio.

La indemnización asignada en concepto de daño moral a la víctima directa o indirecta no tiene carácter de sanción, en el sentido de pena privada, sino un carácter satisfactorio o resarcitorio. Tiene una entidad indemnizatoria *per se* y su cuantificación no depende ni es una alícuota de ningún otro daño, lo cual implica que es susceptible de ser estimado por sí mismo y con independencia de los demás rubros reclamados.

DAÑOS Y PERJUICIOS Daño moral. Lista de morosos. Agravio en la esfera interna. Honor.

No puede desconocerse que la aparición en una lista de morosos resiente profundamente la consideración pública hacia una persona, aspecto determinante de su honor, y que ello configura un agravio a su esfera interna, merecedor de reparación económica. (Voto del ministro José Raúl Torres Kirmser).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 109 DEL 14/11/2018

EXPEDIENTE: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA INTERP. POR EL ABOG. F. A. C/ EL TRIBUNAL, 3RA. SALA, EN LOS AUTOS: A. F. L. C. C/ B. N. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado representante convencional de la parte actora, y el Abogado representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 59 del 19/07/2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR.</p> <p>Gerente del B.N.F., DESVINCULADO DE SU PUESTO DE TRABAJO DE MANERA IRREGULAR, (despido arbitrario e injustificado), solicitó daño moral.</p> <p>Víctima: demandante, ex funcionario del B.N.F. demandó a dicha entidad pública por resarcimiento de daños y perjuicios producidos por el despido injustificado y arbitrario que fuera ordenado por el Comité del Personal del Banco, en base a sumario administrativo.</p> <p>Basó su pretensión en el fallo de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que resolvió revocar tal despido, ordenando su restitución y aplicación de sanción leve.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 479 del 25/06/2012, el Juzgado Civil y Comercial Duodécimo Turno, Capital; Rechazó demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 59 del 19/06/2013, el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, DECLARÓ la nulidad de la sentencia recurrida, disponiendo que el accionante ocurra ante el órgano jurisdiccional competente.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>REVOCÓ A. S. N° 59 del 19/06/2012 del Tribunal Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala e HIZO LUGAR A LA PRETENSIÓN, estableciendo en concepto de daño moral la suma de G. 2.762.366.963.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 16, 39, 137. Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 419, 113, 193.
-----------------------------	--

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia. Presupuestos.

Para la procedencia de la demanda por indemnización de daños y perjuicios debe acreditarse los siguientes presupuestos: 1) el hecho ilícito; 2) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño 3) la imputación de responsabilidad 4) el daño y su *quantum*. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS Responsabilidad del Estado. Legitimación activa.

No se trata de que el Estado Paraguayo carezca de legitimación pasiva para ser demandado, sino que sólo debe responder en vez o en defecto del funcionario público, esto es, en caso de insolvencia de aquel, que es responsable directo y personal. Por dicha razón, la identificación de los responsables directos era necesaria y esencial para atribuir responsabilidad al Estado. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Acto ilícito. Responsabilidad del Estado. Subsidiaridad. Beneficio de Excusión.

La subsidiaridad de la obligación de indemnizar genera defensa a favor del Estado semejante al beneficio de excusión. Ello significa que la responsabilidad del Estado no puede hacerse efectiva en el patrimonio estatal antes de que se excuse o sea atendida por el patrimonio del agente o funcionario público que cometió el acto ilícito y sólo en caso de insolvencia de éste, el Estado deberá satisfacer el reclamo. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

ESTADO. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad indirecta o subsidiaria. Actos ilícitos.

Al ser el objeto de la pretensión la indemnización por el daño producido por acto o hecho ilícito cometido por Funcionarios Públicos, en ejercicio de su función, la responsabilidad del Estado es subsidiaria e indirecta. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

ESTADO. Responsabilidad directa del Estado.

El Estado sólo es responsable directo por actos realizados en el ejercicio regular de su administración, conforme lo preceptuado en el Artículo 39 de la Constitución. De ahí que puede reclamarse al Estado y Entidades de Derecho Público por actos administrativos reglamentarios válidos y regulares, esto es, cuando la actuación del funcionario en ejercicio del cargo o función pública es ajustada a la norma y el daño se origina en una actividad regular y propia del ente. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

TUTELA JUDICIAL. Tutela judicial efectiva.

El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales por parte de aquellos que pretenden someter a la decisión de los juzgadores un asunto o un conflicto, así como la garantía a la no indefensión, es lo que se entiende como la tutela judicial efectiva. Esta no solo implica la actuación del juzgador, sino la solución del conflicto en tiempo y modo que corresponda. (Voto del ministro Sindulfo Blanco)

CONTRATO. Incumplimiento. Culpa. Exoneración de responsabilidad.

Verificado el incumplimiento la culpa, como factor de atribución de responsabilidad se presume dada considerando la falta de adecuación de la conducta del obligado respecto de la obligación cuyo cumplimiento recaía en este, sin perjuicio que el obligado demuestre causas valederas de exoneración. (Voto del ministro Sindulfo Blanco).

PROCESO. Debido Proceso.

Se considera el debido proceso como aquel proceso donde se observe una plena garantía y sujeción a los más elementales preceptos constitucionales (Voto del ministro Sindulfo Blanco).

DAÑO MORAL. Factor de atribución.

El factor de atribución se trata de una valoración respecto del actuar del sujeto y su vinculación al hecho dañoso, y si esa conducta debe ser atribuida a la realización del daño, y eventualmente responder por el mismo. (Voto del ministro Sindulfo Blanco).

CONTRATO. Relación convencional. Incumplimiento. Eximición.

En el caso de un vínculo jurídico o relación convencional, uno de los obligados incumple una norma imperativa, se genera una presunción de atribución del hecho sobre quien incumple sus obligaciones, de lo que solo podrá eximirse acreditando fehacientemente caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o de su contraparte. (Voto del ministro Sindulfo Blanco).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Concepto.

Se puede conceptualizar al daño moral, como aquel perjuicio en el ámbito íntimo, sentimientos, afecciones al honor, a la imagen pública o privada y a cualquier aspecto relacionado al ámbito no patrimonial siempre que se estime este como un padecimiento de considerable entidad, injusto y prolongado inclusive permanente sufrido por la víctima. (Voto del ministro Sindulfo Blanco).

DAÑO. Nexo causal.

El nexo causal supone la atribución del resultado o la consecuencia del daño a un sujeto, por considerarse su actuar –acción u omisión– como la causa adecuada del daño sufrido. (Voto del ministro Sindulfo Blanco).



AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 14 DEL 20/03/2019

EXPEDIENTE: “J. C. J. R. D. Y OTROS C/ E. T. S. I. S.R.L. Y/O J. A. G. V. Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Abogada Rosa Vega Fernández, representante convencional de los demandantes, contra el Acuerdo y Sentencia Número 6 del 24/02/2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral con sede en la Ciudad San Lorenzo, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios por MUERTE, en accidente de tránsito.</p> <p>DEMANDANTES. Padres de la víctima.</p> <p>Muerte por accidente de tránsito, el día 25 de setiembre de 2011, sobre la Avenida Defensores del Chaco en la intersección con la calle Andrés Gelly, ciudad de Lambaré.</p> <p>El fallecido se desplazaba en motocicleta.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 652 del 05/10/2016, el Juzgado Niñez y Adolescencia, Primer Turno, Lambaré, Rechazó la Excepción de falta de acción deducida como medio general de defensa; HIZO LUGAR a la demanda, condenando a la demandada a abonar la suma de G. 504.187.492, en concepto de Perdida de Chance y daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 06 del 14/02/2017, el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de Central, resolvió, REVOCAR la S. D. N° 652, y RECHAZAR LA DEMANDA, por improcedente.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>REVOCA el A. S. N° 6 del 24/02/2017; HIZO LUGAR a la pretensión deducida, y justipreció el monto de G. 100.000.000, en concepto de daño moral, el que, a su vez, lo redujo a G. 90.000.000, por establecer una concurrencia de culpas, 90% para la demandada y 10% para la actora.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 419, 424, 452, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 192, 193, 203, 205, 249.
-----------------------------	---

REGLAS JURÍDICAS

ACTO ILÍCITO. Ámbito civil.

El concepto de acto ilícito en el ámbito civil es más amplio, es decir, refiere a todo acto antijurídico, esto es, contrario a derecho, comprensivo tanto de normas como de principios, que sea susceptible de causar un daño.

DAÑO MORAL. Configuración.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

DAÑO MORAL. Derecho Intangible.

Se suele definir al daño moral como toda detracción disvaliosa del espíritu, la lesión al ser inmaterial de la persona o a los derechos intangibles.

DAÑOS Y PERJUICIOS Indemnización por daños y perjuicios.

Para la procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicios proveniente de hechos ilícitos, es preciso que se den los elementos de antijuridicidad, imputabilidad de dicho acto, daño sufrido por el actor en alguno de sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales, y la relación de causalidad entre el ilícito y el daño.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 38 DEL 28/05/2019

EXPEDIENTE: "S. F. P. C/ L. M. A. DE A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandante, Abogado Nelson Antonio López Ruiz, contra el Acuerdo y Sentencia Número 33 del 07/07/2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p> <p>Víctima: Accionante.</p> <p>Lesiones. Fractura del 5to. metatarso; 2) fractura del fémur derecho; 3) Herida del antebrazo izquierdo, y 4) fractura de tobillo izquierdo.</p> <p>Múltiples fracturas en distintos miembros, que motivaran una primera intervención quirúrgica, con un tiempo de recuperación que se estimó de un mínimo de seis meses y que, por lo que consta en autos no alcanzó a corregir completamente las secuelas del accidente, dejándolo con dolores y dificultades para caminar, haciéndose necesaria de esta manera una posterior entrada al quirófano.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 316 del 19/05/2014, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Undécimo Turno resolvió HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando al demandado al pago de la suma de G. 50.000.000, en concepto de daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 33 del 7/07/2016, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, MODIFICÓ parcialmente la sentencia recurrida, fijando el monto total de la condena en G. 15.000.000, monto del que en concepto de daño moral quedó fijado en la suma de G. 10.000.000.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	MODIFICA el A. S. N° 33 del 07/07/2016, fijando el monto de la indemnización, en concepto de daño moral, en G. 50.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 192, 195, 205, 403.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Determinación.

Se ha señalado ya en anteriores fallos que la determinación de un monto en dinero que compense los daños morales es dificultosa, dado que el daño en cuestión tiende a resarcir la modificación disvaliosa del equilibrio de bienes no patrimoniales de una persona, cuestión que debe ser contemplada desde una perspectiva muy especial.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. *Quantum del daño.*

La mera dificultad en la valuación del daño no puede ser óbice para su reconocimiento. La mayor o menor dificultad de la prueba del *quantum* del daño moral no puede impedir su reparación, ya que a veces también resulta difícil la acreditación de la entidad del daño patrimonial, tal como sucede, verbigracia, en el caso de pérdida de chance.

DAÑO MORAL Reparación integral.

Hay que tener presente qué se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales, que alivien, si acaso, la condición actual. Dicho, en otros términos, la reparación integral del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 52 DEL 16/08/2019

EXPEDIENTE: “D. M. C/ E. PYO. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Procurador General de la República, contra el Acuerdo y Sentencia Número 28 del 19/05/2011 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Violación a los derechos humanos.</p> <p>Apresado y torturado física y psicológicamente, con despojo de bienes.</p> <p>Demandante: Esposa de la víctima.</p> <p>El señor B.S., fue detenido y privado de su libertad, y su actividad laboral en distintos periodos de tiempo, unas veces, consistía en trabajos de agricultura y/o albañilería.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 578 del 03/09/2014 Juzgado Primera Instancia, justipreció el Daño Moral, en G. 220.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 28 del 19/05/2017 Tribunal de Apelación Primera Sala, estableció como Daño Moral G. 316.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>MODIFICÓ el fallo del tribunal, y justipreció el monto en concepto de daño moral, en G. 220.000.000, en virtud del principio de la doble instancia confirmatoria, que en fallo del Tribunal recayó hasta dicho monto, adquiriendo firmeza.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Arts. 15, 192, 203, 205, 249, 395, 403, 452.</p> <p>Ley N° 838/96, “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”, Art. 10.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RECURSOS. Daño moral. Principio de doble instancia.

Ya no corresponde a esta instancia entrar a analizar sobre los alcances de la procedencia o no del reclamo en este rubro –daño moral– ni sobre el monto que fijado por el Juez de Primera Instancia haya alcanzado su confirmatoria, sino más bien este recae sobre aquel que en diferencia fue determinado por la sentencia ahora en estudio en perjuicio del apelante.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. *Ultra petitum. Citra petitum. Extra petitum.*

Los fallos deben, pues, ser congruentes con la forme en que ha quedado trabada la litis, bajo pena de nulidad. No pueden resolverse *ultra petitum*, es decir, más allá de lo pedido por las partes; ni *extra petitum*, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso; ni tampoco *citra petitum*, esto es, omitiendo alguna de las pretensiones deducidas.

REFORMATIO IN PEIUS. Sentencia.

Al Juzgador, en este caso el Tribunal, le está vedado modificar la sentencia en perjuicio del apelante –*reformatio in pejus*– siempre y cuando el contendiente no haya echado también mano del recurso contra la sentencia en estudio.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño emergente.

El daño emergente consiste en la pérdida o menoscabo efectivo en el patrimonio de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícito caracterizándose este daño como cierto y contemporáneo o correlativo al hecho y como consecuencia del mismo, es decir que guarde relación con él.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 53 DEL 20/08/2019

EXPEDIENTE: "I. C. C/ A. M. M. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el abogado, representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 del 11/04/2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda por daños y perjuicios por Negligencia médica, con DAÑOS SEVEROS E IRREVERSIBLES NEUROLÓGICOS, FÍSICOS Y PSÍQUICOS, A UNA MENOR DE 10 AÑOS.</p> <p>RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA CONTRACTUAL.</p> <p>Demandante: madre de la víctima.</p> <p>Víctima: Menor de 10 años.</p> <p>Intervención quirúrgica realizada en el año 2003, en Policlínico de la Policía Nacional a una menor de 10 años, para un procedimiento de hernia inguinal, derivado en estado de coma por causa de la anestesia aplicada.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 6 del 01/2/2012, el Juzgado de 1ra. Instancia Civil y Comercial del Sexto Turno, RECHAZÓ la demanda de daños y perjuicios, promovida por la accionante en representación de su menor hija.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 22 del 11/04/2014, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 2da. Sala. REVOCÓ la S. D. N° 22 del 11/04/2014, haciendo lugar a la demanda y fijando el monto en concepto de Daño Moral, entre otros rubros, la suma de G. 10.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>ANULA de oficio y parcialmente el A. S. N° 22 del 04/02/2014, luego, REVOCÓ la S. D. N° 6 del 01/02/2012, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Sexto Turno.</p>

	HIZO LUGAR a la demanda indemnizatoria promovida, condenando a la parte demandada a pagar la suma de G. 10.000.000, en concepto de daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 417, 424, 1855. Código Procesal Civil, Art. 269.

REGLAS JURÍDICAS

RESPONSABILIDAD CIVIL. Intervenciones médicas. Conducta negligente.

Las operaciones o intervenciones médicas sencillas y rutinarias normalmente no derivan consecuencias de gravedad para la salud del paciente, de modo que, cuando así sucede, se concluye por vía de presunción que debió haber mediado una conducta negligente del profesional en cuestión.

CONTRATO. Cumplimiento de contrato. Conducta negligente. Eximición de responsabilidad.

Demostrada la relativa sencillez de la intervención quirúrgica, es normal entender que la misma no puede tener, de ordinario, el resultado de empeorar la situación clínica del paciente; por ende, ante dichas situaciones, el incumplimiento contractual, negligente es presumido y el médico interviniente es quien debe demostrar, en dichos casos, la pericia y corrección de su actuar en el caso concreto; es decir, los elementos que lo eximan de su responsabilidad.

TRATAMIENTO MÉDICO. Deber de información. *Lex artis*.

El incumplimiento o la deficiente observancia del deber de información del médico constituyen una vulneración de la *lex artis*, que lo deja expuesto a responsabilidad civil.

DAÑO MORAL Prueba.

El agravio moral no está exento de prueba, hay ocasiones en las que exigirla sería un despropósito por derivar el daño de un hecho de tal magnitud e incidencia en la esfera personal de una, persona, que su existencia es notoria, ostensible y susceptible de ser percibida y entendidas por todos.

DAÑO MORAL Reparación integral.

La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva de la indemnización, pues el

monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Asistencia médica.

Debería tratarse bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual, cuando el médico presta un servicio de asistencia médica a una persona que rehúsa ser atendida porque quiere, precisamente, morir. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Doctrina del dualismo débil.

El sistema de responsabilidad civil establecido por nuestro Código Civil responde a lo que cierta doctrina ha llamado dualismo débil, ya que, si bien tenemos dos estatutos diferentes uno para la responsabilidad contractual (Art. 417 y ss.) y otro para la extracontractual (Art. 1833 y ss.) con soluciones muy diferentes en muchos puntos (plazos de prescripción, extensión del resarcimiento, etc.) existen puntos en común entre ambas responsabilidades, como el concepto de culpa y la cuantificación del daño (Art. 1855). (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Contrato. Conducta diligente del médico.

El paciente que contrató con el médico obtendrá la conducta diligente del médico tratante, y solamente ésta, no pudiendo exigir la obtención de un resultado puntual. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Obligaciones de resultado.

No todo incumplimiento hace presumir la culpa del sujeto obligado, sino que podría afirmarse, en cierto sentido ello, solo en relación a las obligaciones de resultado. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

SERVICIOS MÉDICOS. Deberes de resultado.

La prestación médica es prestación de servicios, una actividad dirigida a la obtención de un resultado, cual es la curación del paciente, que en sí mismo no es, en todos los casos, debido; pero que debe llevar aparejada, necesariamente, la existencia de otros deberes de resultado, éstos sí absolutos.

CONSENTIMIENTO. Intervenciones médicas.

El consentimiento del paciente, en efecto, sólo puede ser expresado a plenitud una vez tenida a mano la información respectiva.

CONSENTIMIENTO. Intervenciones médicas. Derecho a la información.

El derecho humano a consentir las intervenciones médicas depende fundamentalmente del correcto cumplimiento del deber del médico de proporcionar de manera entendible y certera la información relevante o, si se quiere, de hacer una proyección del escenario con sus respectivas variables.

DAÑO MORAL. Agravio moral.

La desazón o la angustia no son las únicas manifestaciones del agravio moral, que indudablemente se produce también cuando las posibilidades psicofísicas de una persona se ven disminuidas a tal punto que la capacidad de comprensión del entorno se ve perdida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual.

Si existe alguna responsabilidad derivada de la actividad del médico, ésta será, en relación al paciente, claramente extracontractual. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. Dolo del médico.

Cuando, dentro del marco de una relación contractual, el médico comete un acto doloso contra el paciente, buscando su muerte. En este caso, la relación será también extracontractual. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Obligaciones de medios. Debida diligencia. Prueba.

En las llamadas obligaciones de medio el sujeto obligado se libera probando simplemente la diligencia, u otras eximentes, caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, aunque estas últimas no son necesarias, siendo suficiente la prueba de la debida diligencia. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad civil. Hecho propio. Prueba.

En un caso de responsabilidad civil extracontractual por hecho propio, la actividad probatoria gira en torno al mismo eje, la conducta culposa o no del sujeto demandado, de modo tal a determinar si existió o no omisión de diligencias debidas, según la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar Art. 424 Código Civil) (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

PRUEBA. Carga de la prueba. Obligaciones de medio. Culpa o dolo.

Si la carga probatoria pesara sobre el actor de la demanda, en este tipo de obligaciones de medios, el mismo estará constreñido a demostrar la culpa o el dolo del sujeto obligado. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

PRUEBA. Carga de la prueba. Incumplimiento.

El paciente, para cumplir con la carga de la prueba del incumplimiento –de la debida diligencia– sólo debe demostrar que la operación fue corriente, rutinaria o fácil de realizar, y que de la misma derivó un resultado peor del previsible.

PRUEBA DE PERITOS. Número de peritos.

No existe la exigencia de que las pericias sean realizadas por tres especialistas y si sólo la posibilidad de proponer otro perito, debiendo entenderse que, si no se hace uso de la prerrogativa, es porque no se tiene reparos de que lo haga el nombrado por la contraria.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Relación paciente-médico.

No necesariamente toda relación paciente-médico, será contractual. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS Responsabilidad extracontractual. Relación paciente-médico.

La relación médico-paciente, será extracontractual, cuando el médico presta un servicio de asistencia a una persona privada, aunque sea transitoriamente, de conciencia, como el supuesto de atención a un accidentado que llega a urgencia a un hospital, totalmente inconsciente, y es sometido a una intervención quirúrgica. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Responsabilidad civil. Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual y extracontractual tienen soluciones diferentes en muchos puntos (plazo de prescripción, extensión del resarcimiento etc.), existen puntos en común entre ambas responsabilidades, como el concepto de culpa y la cuantificación del daño (Art. 1855 Código Civil) (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Obligación de medios. Servicios médicos.

El médico tratante asume una obligación llamada de medios en virtud de la cual el sujeto obligado –el médico– está constreñido a observar una conducta diligente sin que le sea exigible obtener un producto o efecto determinado, aunque éste haya sido apetecido por la otra parte. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. *Lex artis*. Prueba de actuación diligente.

Siendo la obligación del médico, una de medios, el médico se liberará de toda responsabilidad probando que actuó diligentemente, es decir probando que obró según la *lex artis*, indicada para el caso puntual y concreto. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 69 DEL 30/09/2019

EXPEDIENTE: "G. R. C/ C. M. J. A. S. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra los apartados cuarto, quinto y sexto del A. S. N° 57 del 04/08/2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE FUENTE EXTRA CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD POR EJERCICIO ABUSIVO E ILEGÍTIMO DEL DERECHO DE ACCIONAR. (el documento base de la demanda fallida, resultó ser apócrifo). Víctima: La demandante. Daños sufridos: Culminación de relación laboral con la demandada. Hechos: Aparición de la víctima, en lista de morosos de los Registros de Informconf, derivada de una demanda civil anterior de preparación de acción ejecutiva promovida por la persona jurídica demandada, en contra del accionante, y que fuera rechazada por haber resultado apócrifo el documento base de la acción.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 177 del 19/05/2010, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de José Augusto Zaldívar, hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada al pago de G. 25.000.000, estimó en concepto de daño moral. Segunda Instancia: Por A. S. N° 57 del 4/08/2015, el Tribunal de Apelación Tercera Sala, revocó la S. D. N° 177 del 19/05/2010, y RECHAZÓ la demanda.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>REVOCÓ, los apartados cuarto y quinto del A. S. N° 57 del 04/08/2015, dictado por el Tribunal, hizo lugar a la demanda instaurada, y condenó a la parte accionada al pago de la suma de G. 25.000.000, en concepto de Daño Moral.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 53 inc. d), 373. Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 193, 205, 404.
-----------------------------	---

REGLAS JURÍDICAS

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS RECURSOS. DERECHO A LA DEFENSA. Derecho a la defensa en juicio.

La expresión de agravios debe ser precisa y concreta, debiendo formularse una crítica razonada de la resolución apelada con una indicación clara de los errores u omisiones-que se piensa existen- en la misma.

RECURSOS. Declaración de deserción. Carácter restrictivo.

La deserción del recurso prevista en el Art. 409 del Código Procesal Civil, debe ser declarada con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio.

ANTI JURIDICIDAD. Ámbito civil.

La noción de antijuridicidad en el ámbito civil es más amplia que en la de otras materias, pues, involucra no sólo conductas típicas en el caso del derecho penal, o faltas administrativas, sino toda lesión al orden normativo del derecho concebido como una totalidad, incluyendo no solo sus normas positivas, sino también sus principios rectores.

EJERCICIO DEL DERECHO. Antijurídico.

El ejercicio de un derecho podría derivar en un actuar antijurídico cuando se efectúa con una finalidad no prevista para ese derecho en particular o extralimitando indebidamente su alcance, su extensión o su sentido.

COSTAS. Demanda dolosa. Costas en el orden causado.

En el caso, el actor tuvo, razón fundada para tipificar y solicitar reparación del daño sufrido, en razón a que la acción preparatoria del juicio ejecutivo fue promovida dolosamente o cuanto menos con negligencia supina por la parte demandada, razón por la que corresponde imponer las costas en el orden causado en las tres instancias, no así en forma proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 193 del Código Procesal Civil.

DAÑO MORAL. Inclusión errónea en banco de datos.

La inclusión errónea en el banco de datos genera –a no dudarlo– perturbación del espíritu que debe ser resarcida. Es fácil imaginar el grado de perturbación que pudo haber sufrido el accionante luego de enterarse que fue promovida demanda infundada en base a documento falsificado presentado por su ex empleadora. Todo esto sin contar con la irritación, preocupación y sentimientos negativos que debió sufrir a raíz de su inclusión como moroso en un registro público en forma errónea.

COSTAS. Exención de costas.

La jurisprudencia ha sentado en forma pacífica las causales que pueden justificar la exoneración parcial o total de las costas. En este sentido, se mencionan la razón fundada para litigar, la dificultad jurídica del asunto entre otras.

DAÑOS Y PERJUICIOS Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Ejercicio del derecho de accionar.

En el caso en estudio, en el que se lamenta la ilicitud fundada en una demanda anterior interpuesta en sede civil y comercial, compartimos la afirmación según la cual, en principio, el ejercicio del derecho de accionar no es un ilícito y, consiguientemente, no puede generar daño resarcible. (Voto por su propio fundamento del ministro César Garay).

EJERCICIO DEL DERECHO. Buena fe.

El ejercicio del derecho de acción, –al igual que el ejercicio de cualquier otro derecho–, debe ser ejercido de buena fe, es decir, no debe ser practicado de modo manifiestamente desviado de su finalidad y sentido.

EJERCICIO DEL DERECHO. Buena fe. Temeridad o abuso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que el ejercicio del derecho de querellar, o de denunciar, o más en general, de promover la actividad jurisdiccional no puede ser considerado *per se* ilícito, si no viene acompañado de una temeridad o de un abuso que desvíe por completo las finalidades del acto de que se trate y consiguientemente se configura una situación que se traduzca una completa desviación que concluya en una instrumentación de la denuncia, querrella o proceso civil de que se trata.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Derecho de accionar. Ejercicio abusivo del derecho.

En caso de no existir culpa grave, dolo, temeridad o manifiesta desviación de las finalidades y presupuestos del derecho a accionar, es posible reclamar responsabilidad por daños y perjuicios. Eso no deriva únicamente del Artículo 372 del Código Civil, sino que, además, puede invocarse el Artículo 53, inciso d) del Código Procesal Civil. (Voto del ministro César Garay por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Hecho culposo.

Para establecer la existencia del daño moral, cabe ponderar las circunstancias personales de la víctima. En juicio no fue acreditado que el accionante haya tenido otro antecedente de morosidad, conducta incumplidora ni demandas de ningún tipo, como tampoco fue demostrado su prestigio en el ámbito empresarial o comercial ni la pérdida de posibilidad de créditos o negocios, ello no significa que el hecho culposo no haya causado lesión en el honor, buen nombre, tranquilidad y dignidad del accionante, máxime que tuvo que recurrir a los estrados judiciales. (Voto del ministro César Garay por su propio fundamento).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Reparación. Monto.

Probada la existencia del daño, cabe estimar el monto de la reparación debida a la persona afectada. En ese sentido, considerar el malestar que provoca el creer que las personas que tomen conocimiento de dicho informe –lista de morosos– lo asuman como vez, sin perder de vista que la indemnización de daños no puede constituirse en una causa lucrativa para la persona afectada. Con estos elementos y apreciando las circunstancias objetivas del hecho lesivo, resulta legal fijar la suma de G. 25.000.000 (veinticinco millones de guaraníes), en concepto de daño moral.

MALA FE. Ejercicio abusivo del derecho. Responsabilidad por daños y perjuicios.

En tanto y en cuanto haya habido temeridad, o manifiesta desviación de las formalidades y presupuestos del derecho a accionar, es posible postular una responsabilidad por daños y perjuicios. Ello no se deriva solamente del Art. 372 de Código Civil, sino que, en este caso concreto puede invocarse también lo dispuesto en el Artículo 53 d) del Código Procesal Civil, sobre el ejercicio abusivo de los derechos cuando se formulen pretensiones manifiestamente desprovistas de fundamento. (Voto del ministro César Garay por su propio fundamento).

ACCIÓN CIVIL. Daño. Relación de causalidad. Abuso o desviación. Deber de reparar.

No basta la mera constatación del daño y de la relación de causalidad con una conducta del demandado, sino por el contrario debe estudiarse la existencia de un abuso o desviación de la finalidad tenida en consideración por la ley al reconocer el derecho de accionar, producido en forma al menos culposa, que origine el deber de reparar.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 81 DEL 2/10/2019

EXPEDIENTE: “L. P. A. y OTROS C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por la representante convencional de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 119 del 19/12/2017, y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia Número 17 del 09/04/2018, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios, por RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. ELECTROCUCIÓN CON DESENLACE FATAL. Electrocución que derivó en la trágica muerte de 2 MENORES. DEMANDANTES: Padre y madre, por fallecimiento de su hijo. Madre, por fallecimiento de su hija.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 512 del 13/09/2016, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Décimo Turno, hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a L.P.A. y A.B.V. de P., la suma de G. 260.409.591; y a B.E.G. de V., la suma de G. 293.242.579, más sus intereses desde la promoción de la demanda a una tasa mensual del 2% (dos por ciento) dentro del plazo de diez (10) días de adquirir firmeza la presente sentencia. Segunda Instancia: Por A. S., 119 del 19/12/2017, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta Sala, resolvió MODIFICAR la S. D. N° 512 del 13/09/2016, otorgando en concepto de daño moral, para cada uno de los accionantes, la suma de G. 200.000.000.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	MODIFICÓ, el A. S. N° 119 del 19/12/2017, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y dejó establecida la condena a favor de los accionantes en la suma de: G. 555.409.571, así, a favor de los actores L.P.A. y A.B. de P., en concepto de pérdida de chance y daño moral; y G. 388.242.579, a favor de B.E.G. de V., en concepto de pérdida de chance y daño moral.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Art. 246 num. 1). Código Civil, Art. 91. Código Procesal Civil, Art. 116.

REGLAS JURÍDICAS

PODER EJECUTIVO. Procuraduría General de la República. Vicio *in procedendo*. Nulidad del proceso.

Cuando no se ha dado intervención a un interesado principal y necesario, que es el Estado Paraguayo, que debió haber intervenido por medio de la Procuraduría General de la República, a fin de representar y defender dicho interés en juicio, surge, fácilmente a la vista, que no puede dictarse sentencia útil, razón por la cual estamos ante un vicio *in procedendo* que autorizaría la nulidad del proceso hasta antes del dictado de la providencia que abre la causa a prueba (Art. 101 del Código Procesal Civil) (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑO. Pruebas fehacientes.

En el marco de un proceso civil, para que el juez pueda construir su convicción respecto de la certeza del daño, es menester la existencia de pruebas fehacientes que la demuestren; en efecto, la mera alegación de su existencia o únicamente la certidumbre sobre el acaecimiento de la circunstancia fáctica a la que se atribuye las consecuencias dañosas, no habilitan de por sí a la concesión de una indemnización.

DAÑOS HIPOTÉTICOS. Indemnización.

Los daños hipotéticos, conjeturales, que surjan de la imaginación o de meros indicios no pueden y no deben de ninguna manera ser indemnizados.

PÉRDIDA DE CHANCE. Probabilidad cierta.

Por virtud de la pérdida de chance se repara la frustración de la probabilidad de obtener un beneficio o evitar una pérdida, esa probabilidad debe ser cierta.

PÉRDIDA DE CHANCE. Indemnización.

La pérdida de chance, como cualquier tipo de daño, debe ser cierta para poder ser indemnizada, pues, obviamente, sin daño probado no cabe indemnización de ningún tipo.

DAÑO CIERTO. Concepto.

Un daño cierto quiere decir que no existen dudas de su existencia, de que se ha producido efectivamente o que ineludiblemente se vaya a producir en el futuro.

PÉRDIDA DE CHANCE. Reparación. Ponderación de circunstancias ciertas. Certeza.

Los órganos jurisdiccionales están vedados de otorgar indemnizaciones de perjuicios inciertos o eventuales; la pérdida de chance sólo debe ser reparada cuando, de la ponderación de las circunstancias fácticas del caso, la probabilidad alcance un determinado grado de certeza, que permita al juzgador llegar a la convicción de que posiblemente se efectivizará en el futuro.

PÉRDIDA DE CHANCE. Análisis del daño.

La indemnización de la chance perdida no autoriza a subvertir el análisis del daño, entendido éste como presupuesto esencial de la responsabilidad civil.

PODER EJECUTIVO. Procuraduría General de la República.

Siempre que se promueva un juicio en el que podría verse comprometido el interés patrimonial del Estado Paraguayo sea que éste sea la parte demandada o sea que otro ente, vinculado patrimonialmente con el Estado, sea el accionado – debe intervenir la Procuraduría General de la República, a fin de defender –de la forma que mejor ella entienda– dicho interés patrimonial (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 12/11/2019

EXPEDIENTE: "W. W. C/ E. P. J. D. P. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por las Partes, actora y demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 116 del 17/10/2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR ACTO REGULAR DEL ESTADO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TORTURAS. APREMIOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS. PÉRDIDA DE CARRERA MILITAR, VIDA DE RELACIÓN, HONOR, SALUD. HECHOS DAÑOSOS ALEGADOS: a) apremios físicos y morales sufridos; y b) por el tiempo de reclusión. Solicitó por daño moral la suma de G. 1.000.000.000. -Año 2001. Se condenó al hoy actor a la pena de un año y medio de prisión militar como autor del delito de insulto a un funcionario judicial. -Año 2002. Luego de un año se redujo a pena disciplinaria de 90 días. Fundamento de la demanda: El actor estuvo recluso 252 días en exceso, en el Cuartel del Comando de Ingeniería, cuando podría haber estado en su domicilio particular.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 170 del 28/03/2007, el Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, rechazó la demanda. Segunda Instancia: Por AS N° 116 del 17/10/2012, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, cuarta Sala, Capital, revocó S. D. N° 170 del 28/03/2007, e hizo lugar a la demanda, y concediendo todos los rubros peticionados por el accionante, estableció la condena por el monto total de G. 3.500.000.000, con un interés del 2,75 % a partir del inicio de la demanda.</p>

	Fue justipreciado el daño moral en la suma de G. 1.000.000.000.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	MODIFICÓ el A. S. N° 116 del 17/10/2012, del Tribunal de Apelación Cuarta Sala, Capital, y justipreció en concepto de daño moral en la suma de G. 30.000.000. En el justiprecio en dicho concepto se consideró el tiempo en que el accionante estuvo privado de su libertad en exceso, 252 días.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 39, 106. Código Civil, Art. 1845. Código Procesal Civil, Arts. 193, 205, 249, 452. Código Procesal Penal, Arts. 273, 274, 275, 276.

REGLAS JURÍDICAS.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO. Hechos ilícitos de sus agentes.

El Estado es responsable subsidiario de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos o irregulares consumados por sus agentes –funcionarios y empleados públicos– en el ejercicio de sus funciones.

ACTOS REGULARES. Obligación indemnizatoria.

En los actos regulares dañosos la obligación indemnizatoria recae directamente en el Estado, no en los funcionarios públicos que realizaron dichos hechos dañosos.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Absolución o sobreseimiento definitivo. Indemnización de daños por el Estado. Causas.

Nuestro ordenamiento legal actual, faculta a la persona que hubiese sido privada de su libertad como consecuencia de una medida cautelar decretada durante la sustanciación del juicio, a reclamar al Estado, de forma directa y objetiva, la indemnización de los daños sufridos, cuando se hubiese resuelto su posterior absolución o sobreseimiento definitivo y dicha decisión se hubiese basado en la inocencia del imputado o cuando hubiera disminuido el tiempo de duración de la condena y el condenado sufrió un tiempo mayor de privación de libertad a aquel a que fuera, finalmente, condenado.

DAÑO. Responsabilidad directa del Estado.

Cuando la actividad del agente estatal está autorizada por una norma jurídica, pero aun así ocasiona un daño, el Estado responde en forma directa, no requiere por tanto de factores de imputación subjetivos como el dolo o la culpa, en la conducta del funcionario respectivo.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO. Actuación irregular o ilícita de sus agentes.

En nuestro sistema normativo, la responsabilidad del Estado por el actuar irregular o ilícito de sus agentes, se encuentra consagrado en los Arts. 106 de la Constitución y 1845 del Código Civil. El Estado es responsable subsidiario de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos a irregulares consumados por sus agentes –funcionarios y empleados públicos– en el ejercicio de sus funciones.

HECHOS ILÍCITOS. Actos irregulares.

Son considerados hechos ilícitos o irregulares todas las transgresiones, delitos o faltas violatorios de un precepto legal y contrarios al ordenamiento normativo que pudiera lesionar la esfera jurídica de una persona particular.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO. Daño. Condena a pena privativa de libertad.

El Estado está obligado por los daños ocasionados a quien fue condenado a sufrir una pena privativa de libertad, que luego fue reducida habiéndosele privado de su libertad por un tiempo superior al de la condena mínima.

ACTOS EXTRA CONTRACTUALES. Actos regulares dañosos. Perjuicio al particular.

Los actos extracontractuales regulares dañosos, son aquellos en los cuales se produce un perjuicio al particular como consecuencia del ejercicio de un acto administrativo de gobierno, producido éste dentro de los parámetros legales correspondientes.

HECHOS ILÍCITOS. Concepto.

Son considerados hechos ilícitos o irregulares todas las transgresiones, delitos o faltas violatorios de un precepto legal y contrarios al ordenamiento normativo que pudiera lesionar la esfera jurídica de una persona particular.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 126 DEL 26/12/2019

EXPEDIENTE: “M. Q. C/ A. M. Z. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos el representante convencional de la demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 17 del 14/03/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Víctima: El accionante.</p> <p>En esta instancia, la decisión se trató respecto de la retaza en menos del <i>quantum</i> indemnizatorio establecido por el Tribunal de Apelación en una demanda de indemnización de daños de fuente extracontractual.</p> <p>Hechos dañosos alegados: Accidente de tránsito con secuelas físicas (rotura del platillo tibial izquierdo).</p> <p>Rotura del platillo tibial izquierdo, consecuente dolor físico, tiempo de recuperación, impedimento para desenvolvimiento físico, y posibles secuelas.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 772 del 27/12/2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, se hizo lugar a la demanda, condenando a la parte demandada al pago de en concepto de daño emergente la suma de G. 7.000.000, y en concepto de daño moral la suma de G. 10.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 17 del 14/03/2018, el Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, Tercera. Sala, de la Capital, MODIFICÓ la S. D. N° 772 del 27/12/2016, y estableció el monto de la condena en la suma de G. 7.958.368, en concepto de daño emergente, y la suma de G. 50.000.000, en concepto de daño moral, totalizando la suma de G. 57.958.368, pagaderos en el plazo de 10 días de quedar firme y</p>

	ejecutoriada la sentencia, más los intereses devengados a partir de la promoción de la demanda hasta el efectivo pago de los mismos.
RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	CONFIRMÓ el fallo del Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial, 3ra. Sala, de la Capital, A. S. N° 17 del 14/03/2018, quedando fijada en esta instancia la condena en concepto de DAÑO MORAL, en la suma de G. 50.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 424. Código Procesal Civil, Art. 307.

REGLAS JURÍDICAS

INTERESES. Mora. Hecho ilícito.

El agravio en relación con el *dies* del cómputo de los intereses no puede tener cabida. En efecto, la mora en caso de actos ilícitos es *ex-re* en virtud del *in fine* del Art. 424 del Código Civil, sin que obste para ello que la deuda definitivamente sea líquida o no esté definitivamente fijada; luego los intereses deberían correr desde la ocurrencia del ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba de daños y perjuicios. Facturas.

Si bien las facturas no valen para probar por sí mismas el *quantum* del daño sufrido, si pueden otorgar indicadores para fijar con mediana objetividad el monto indemnizatorio.

RECURSOS. Principio de la doble instancia.

Toda alegación de la parte demandada, referidas a la improcedencia de la demanda por su falta de culpa, ya no pueden ser consideradas, cuando la procedencia de la demanda ya quedó definitivamente establecida en dos instancias.



AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 6 DEL 19/02/2020

EXPEDIENTE: “C. L. G. A. C/ E. T. L. B. C. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 21 del 02/04/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, MOTO Y ÓMNIBUS, con lesiones de consideración para la accionante.</p> <p>TRAUMATISMO CERRADO DE ABDOMEN ESPLENECTOMÍA, COFORECTOMÍA.</p> <p>RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO.</p> <p>En la última instancia, la discusión estuvo en determinar si es procedente o no la demanda de indemnización de daños y perjuicios, derivada del accidente de tránsito. Y, en su caso, si corresponde el reclamo por daño moral, pues el rechazo del daño emergente y lucro cesante había quedado confirmado en las instancias anteriores.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 65 del 25/02/2016, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, del 4° T., resolvió NO HACER LUGAR a la demanda promovida.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 21 del 02/04/2018, el Tribunal de Apelaciones, 3ª Sala, revocó la S. D. N° 65 del 2/04/218, e hizo lugar a la demanda, estimando la condena en concepto de por G. 50.000.000 (daño moral), más los intereses devengados a partir de la fecha de ocurrencia del ilícito, a una tasa del 2,2% mensual hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	CONFIRMÓ el N° 21 del 2/04/2018 apelado, quedando establecido en consecuencia en esta instancia el justiprecio en concepto de daño moral en la suma de G. 50.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 383, 385, 424, 1833, 1834, 1835, 1846, 1847. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 249, 403, 419.

REGLAS JURÍDICAS

HECHO NOTORIO. Víctima. Relevo de prueba.

En principio, como todo daño, el moral debe ser sometido a prueba, de conformidad al Artículo 249 del Código Procesal Civil, sin embargo, la notoriedad del dolor por la índole de la lesión o la relación familiar o circunstancias semejantes relevan a la víctima de la demostración del daño moral. En esos casos sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos.

DAÑO MORAL. Daño personal extrapatrimonial.

El daño moral es una especie en la categoría del daño en general y su entidad es la del daño personal extramatrimonial. Se lo define como toda detracción disvaliosa del espíritu, la lesión al ser inmaterial de la persona o a los derechos intangibles.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL. Inversión de la carga de prueba. Eximición de responsabilidad.

La responsabilidad extracontractual es la regida por el 1847 del Código Civil, que establece la responsabilidad objetiva o sin culpa, en virtud de la cual se invierte la carga de la prueba y el principal, dueño o guardián sólo se exime, de dicha responsabilidad, si prueba que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima o un a o tercero por cuyo hecho no deba responder.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DEL AUTOMOTOR. Resarcimiento. Nexo causal.

La responsabilidad por ser dueño concurre con prescindencia del elemento culpa, en el sentido que, aun cuando la accionada sea no culpable, la responsabilidad existe y el resarcimiento se debe igualmente, siempre que haya nexo causal entre el acto –no culpable– y el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Hechos ilícitos. Relación de causalidad. Cuantificación.

Para la procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicio provenientes de hechos ilícitos es preciso que se den los elementos de anti-juridicidad, imputabilidad de dicho acto, daño sufrido por el actor en alguno de sus derechos personales o patrimoniales, y la relación de causalidad entre el ilícito y el daño, así como también deben acompañarse elementos que permitan llegar, o cuando menos aproximarse, a una cuantificación pecuniaria del perjuicio sufrido.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de tránsito.

Cuando en el siniestro han participado dos o más vehículos, se debe tener en cuenta sus entidades, lo que genera una suerte de factor de objetivación en la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del rodado de mayor tamaño, peso y velocidad. Ello hace que resulte lógico asumir que el vehículo de mayor tamaño genera un riesgo mayor en el tránsito que el de menor tamaño, por lo que el dueño o guardián de aquel debe extremar precauciones para evitar la producción de daños.

HECHO NOTORIO. Daño moral. Exoneración de prueba.

En lo que hace a la demostración del daño moral, éste sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho, no obstante, puede este daño consistir en un hecho notorio, en cuyo caso se exonera de prueba por tal carácter, a tenor del Art. 249 del Código Procesal Civil.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Arbitrio judicial.

La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente. Por eso, doctrinaria y jurisprudencialmente se afirma que, para compensar el daño injustamente sufrido, hay que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe atenerse a una

recta ponderación de las diversas características que surgen de la situación de la víctima, acreditada durante el proceso.

IMPUTABILIDAD. Responsabilidad del sujeto.

La imputabilidad, es entendida como la posibilidad jurídica de responsabilizar al sujeto por la comisión de un hecho dañoso, bien por haberlo cometido deliberadamente –dolo–, bien por haber omitido las diligencias necesarias –culpa– o inclusive, como producto de una atribución objetiva impuesta por la ley con prescindencia de cualquiera de los dos elementos anteriores.

DAÑO. Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa.

En materia de responsabilidad objetiva por riesgo creado, al actor le basta probar, para la procedencia de la demanda, el ilícito, el daño y la relación de causalidad, con prescindencia absoluta de toda culpa del demandado.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Presupuestos legales.

Los presupuestos legales para la procedencia de la demanda por responsabilidad civil son: el nexo causal entre el hecho generador y el daño, la atribución de responsabilidad, el daño y su *quantum*.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Riesgo creado.

En materia de responsabilidad objetiva por riesgo creado ex Art. 1847 del Código Civil, al actor le basta probar, para la procedencia de la demanda, el ilícito, el daño y la relación de causalidad, con prescindencia absoluta de toda culpa del demandado; igualmente, en lo que hace a la legitimación pasiva, basta que el actor pruebe que el demandado es dueño o guardián de la cosa riesgos.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Supuestos. Nexo causal.

Debe recordarse que la responsabilidad que pesa sobre el propietario o guardián de la cosa riesgosa puede verse morigerada o hasta exonerada toda vez que en la producción del daño intervenga la misma víctima o un tercero o haya habido caso fortuito. Estos supuestos suponen un auténtico quiebre del nexo causal que, como tales, impiden que el daño pueda ser atribuido total o parcialmente al riesgo irradiado por la cosa.

PRUEBA DOCUMENTA. Actas policiales.

Si bien las actas policiales constituyen instrumentos públicos a tenor de lo dispuesto por el Art. 375 literal “b” del Código Civil, y por tanto hacen plena fe

de su contenido, sólo tienen el carácter de fehaciencia que caracteriza a esta categoría de documentos respecto de aquellos hechos o sucesos que el oficial interviniente constató o en los que intervino personalmente Art. 383 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO. *Onus probandi*.

En lo que hace al demandado, Art. 1847 del Código Civil, debe decirse que su posición procesal se ve sensiblemente agravada respecto de la excusión de su responsabilidad, así, diversamente de lo que sucede en caso de que se le impute responsabilidad por culpa, al demandado ya no le basta con negar –pasivamente– su responsabilidad, trasladando con ello el *onus probandi* al actor, sino que es él –el demandado–, es quien debe probar la culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por el que no debe responder.

DAÑO MORAL. Configuración. Aspectos psicológicos y anímicos.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 7 DEL 25/02/2020

EXPEDIENTE: “D. N. P. T. C/ M. E. P. (MEP) S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el abogado representante del accionante, contra el Acuerdo y Sentencia Número 33 del 24/04/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en 10 Civil y Comercial, Tercera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.</p> <p>Indemnización por INCUMPLIMIENTO DOLOSO DE MEDICINA PREPAGA (de obligaciones esenciales e implícitas que tenía la demandada).</p> <p>HECHOS DAÑOSOS ALEGADOS: El accionante mencionó haber sufrido un accidente cerebro vascular, y más allá que no disponía de cobertura según contrato de seguro médico, se apreció que la accionada no prestó mínima asistencia a familiares o que haya facilitado servicios médicos de cobertura, esto es, no los acompañó, orientó, aconsejó, asesoró o guió.</p> <p>Se indicó, indolencia, descuido y desatención para con el accionante y sus familiares, lo que generaron malestar, enojos y angustias, etc., sentimientos que se sumaron a la incertidumbre y preocupación que ya tenían por el grave estado de salud del actor. Esto es susceptible de reparación legal por constituir aflicción al espíritu, más aún que el paciente era antiguo usuario del servicio de medicina prepaga.</p>

<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 364 del 01//07/2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del 15° Turno, resolvió, HACER LUGAR a la demanda de daños por incumplimiento de deberes contractuales, justipreciando en concepto de daño emergente la suma de G. 76.423.955, y en concepto de daño moral la suma de G. 120.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 33 del 24/04/2018, dictado por el Tribunal de Apelaciones, 3° Sala, resolvió MODIFICAR la sentencia recurrida dejando establecida el monto total de la condena en la suma de G. 24.000.000. Así quedó establecida en concepto de daño emergente el monto de G. 9.109.000, y el de daño moral en G. 15.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño Moral</p>	<p>REVOCÓ parcialmente el fallo apelado, e HIZO LUGAR a la demanda de daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago, en concepto de daño emergente, de la suma de G. 19.109.000; así mismo, justiprecio en concepto de daño moral, la suma de G. 30.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 451, 452. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 407, 420. Ley de Defensa al Consumidor, Arts. 4, 6 y 8.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Incumplimiento del deudor.

Los daños morales vinculados con servicios no cubiertos no pueden ser indemnizados, por ausencia, precisamente, de uno de los elementos fundamentales de toda responsabilidad civil de fuente contractual: el incumplimiento atribuible al deudor.

CONTRATO DE ADHESIÓN Y DE CONSUMO. Contrato de medicina prepaga.

El contrato de medicina pre paga no es un contrato de seguro, sino un contrato de Adhesión y consumo, regido por la Ley 1.334/98, de Defensa del Consumidor.

CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. Ley de defensa al consumidor.

El contrato de medicina pre paga es un contrato de adhesión porque contiene cláusulas predispuestas, esto es, celebrado por adhesión a condiciones generales, en que la empresa prestadora del servicio fija unilateralmente cláusulas a que habrán de ajustarse las conductas de las partes, sin posibilidad de negociación por el co-contratante, y, por ende, sujeta a protección del Artículo 24 de la Ley de Defensa del Consumidor.

CONTRATO DE SEGURO. Seguro médico. Incumplimiento de las obligaciones en el contrato de seguro.

Los incumplimientos contractuales atribuibles a la demandada tienen entidad para generar daño moral, pues no puede desconocerse que las prestaciones de la demandada recaen sobre la salud de los adherentes al servicio, que es un bien jurídico que se eleva a la categoría de derecho fundamental. (Voto del ministro Eugenio Jiménez por su propio fundamento).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 33 DEL 13/05/2020

EXPEDIENTE: “C. A. G. C/ P. M. J. F. F. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la representante convencional de a parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 168 del 11/10/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral Circunscripción Judicial Central.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Accionante demanda por daños y perjuicios, por el FALLECIMIENTO de su progenitor en accidente de tránsito, en ocasión de realizar, éste último, su trabajo de chofer del demandado.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 193 del 18/13/2015, del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del 1er. Turno. Central, HIZO LUGAR a la demanda, y justipreció en concepto de daño moral la suma de G. 20.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 168 del 11/10/2018, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera. Sala, de la Circunscripción Judicial Central, se REVOCÓ la sentencia apelada y se rechazó la demanda.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>DECLARÓ LA NULIDAD del fallo del Tribunal, por considerar la pretensión de competencia laboral.</p> <p>VOTO DISIDENTE del ministro Garay, quien CONFIRMÓ el fallo apelado y monto de G. 20.000.000 en concepto de daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 424, 452, 1835, 1847, 1846.</p> <p>Código Procesal Civil, Art. 113, 115, 116, 192, 205, 15 b, 419.</p> <p>Cód. del Trabajo, Art. 91.</p> <p>Código Procesal del Trabajo, Art. 27.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA. Aplicación de normas.

La circunstancia de que se haya tramitado y juzgado erróneamente el caso concreto mediante aplicación de normas procesales y sustanciales claramente inaplicables a la naturaleza de la cuestión propuesta a decisión, torna nulo el fallo recurrido, por lo dispuesto en el Art. 15 literal b, del Código Procesal Civil. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

COMPETENCIA LABORAL. Legitimación.

La competencia laboral no queda excluida por la circunstancia de que sean los herederos del empleado quienes promovieron la acción, pues existen hipótesis expresamente previstas en la ley laboral en las que se les confiere legitimación. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DAÑO MORAL. Resarcimiento por muerte.

El resarcimiento de daño moral sufrido por la pérdida del padre y familiar resulta indiscutible e irrefutable. En efecto, la muerte repentina produjo –indudablemente– desgarramiento moral para sus hijos, que debe ser atendido. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

COMPETENCIA. Prórroga.

La competencia del órgano juzgador para entender en una causa es una condición indispensable a la validez de la sentencia, si se trata de la competencia *ratione materiae* o *ratione gradus*, las cuales –a diferencia de la competencia *ratione loci* o *ratione quantitatis*– no son prorrogables por las partes y, por el contrario, son de orden público. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Actividad riesgosa. Elementos.

El Artículo 1846 del Código Civil, está referido a la responsabilidad por el riesgo creado derivada de la actividad riesgosa –sea profesional o no– en cuyo caso la culpa no constituye elemento exigido, a tal punto que la ausencia de ella no exime de responsabilidad al agente, salvo que pruebe causales de exclusión de responsabilidad. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

DAÑO MORAL. Daño moral por muerte. Reparación.

Resulta innegable que la muerte causa daño moral irreparable. La vida humana –aparte del valor afectivo que tiene para los familiares– constituye bien susceptible de apreciación económica y su pérdida debe ser indemnizada en

forma que resulte la reparación plena para determinación del resarcimiento del daño. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL. Accidente de tránsito. Responsabilidad extracontractual.

Si bien es cierto que el reclamo resarcitorio fue por daños derivados de accidente de tránsito, ocurrido cuando la víctima se encontraba realizando trabajos a favor del demandado, no es menos cierto que la pretensión de la accionante fue lograr indemnización integral del daño, según los Artículos 1846 y 1847 del Código Civil, normativa que hace referencia a la responsabilidad extracontractual sin culpa y no a la responsabilidad derivada del contrato laboral (Voto en disidencia del ministro César Garay).

COMPETENCIA LABORAL. Legitimación. Jurisdicción especializada

Todo lo atinente a salarios y emolumentos que emerjan de una relación empleado-empedor no es incumbencia de la jurisdicción civil. Enmarcadas estas cuestiones en la pertinencia, o regularidad, su conformidad o disconformidad a derecho y las consecuencias patrimoniales que de ello deriven, han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica –la laboral– y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla. Solo los daños civiles son de concernencia de la jurisdicción civil (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DAÑO MORAL. Reparación.

Para la reparación del daño moral, deben tenerse en consideración las circunstancias particulares de la víctima, tales como el estado civil, edad, número de hijos, profesión, educación, ganancias e ingresos, carácter accidental o habitual de los mismos, aptitud para el trabajo, condición social, mayor o menor sensibilidad de la víctima. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad sin culpa.

El Artículo 1847 del Código Civil, hace alusión a la responsabilidad sin culpa por ser dueño o guardián de la cosa inanimada (no riesgosa), por el daño, causado por ella o con ella que no prueba que, de su parte, no hubo culpa.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 90 DEL 13/05/2020

EXPEDIENTE: “M. C. G. C/ E. DE T. F. S.R.L. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandante, contra el Acuerdo y Sentencia Número 91 del 17/08/2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p> <p>Daños y perjuicios, en accidente de tránsito, que desembocó en fallecimiento de la víctima.</p> <p>Solicitó en concepto de daño moral G. 300.000.000.</p> <p>Demanda instaurada contra el conductor y contra el propietario del camión de la demandada.</p> <p>Demandante: madre de la víctima fallecida.</p> <p>Víctima. Adolescente.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 129 del 11/03/2011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer turno de la Capital, hizo lugar a la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de G. 377.610.708, en concepto de daño emergente, pérdida de chance y daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 91 del 17/08/2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala, Capital, revocó la Sentencia y desestimó la demanda.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño Moral</p>	<p>REVOCÓ la sentencia recurrida, haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios, y estableció en concepto de daño moral, la suma de G. 300.000.000.</p> <p>En el presente caso se estableció la responsabilidad compartida en un 50% para la accionante y 50% restante</p>

	para el accionado, quedando la condena para la parte demandada en la suma de G. 150.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 282, 383, 452, 475, 1833, 1846, 1847, 1855, 1865, 1869. Código Procesal Civil, Arts. 15, 113, 307, 406, 407, 420, 424, 452, 193, 205, 375 d), 419. Ley 609/95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, Art. 14. Decreto-Ley N° 22.094/47. Reglamento General de Tránsito, Arts. 14, 10.

REGLAS JURÍDICAS

RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad.

La disposición contenida en el Art. 407 del Código Procesal Civil dispensa al órgano revisor de favorecer la nulidad de la resolución impugnada cuando resulte posible decidir en favor del apelante en sede del recurso de apelación, pero no lo libera de pronunciarse respecto del recurso en cuestión.

RECURSO DE NULIDAD. Nulidad parcial de la sentencia.

Corroborada la existencia del vicio omisivo, por falta de pronunciamiento del recurso de nulidad, la sentencia recurrida deviene parcialmente nula por no ser dicha circunstancia pasible de convalidación en sede de apelación. Arts. 420, 435, Código Procesal Civil; Art. 14, Ley N° 609/95.

DECLARACIÓN DE NULIDAD. Nulidad de la sentencia.

Los errores materiales u omisiones existentes en la sentencia que hagan relación con las pretensiones principales y que no fueron oportunamente subsanados por la vía del recurso de aclaratoria, constituyen ineludiblemente causa de nulidad de la resolución declarable incluso en virtud de lo dispuesto en el Art. 113 del Código Procesal Civil.

RECURSO DE APELACIÓN. Declaración de deserción. Defectos de fundamentación.

La declaración de deserción es una solución excepcional en materia de defectos de fundamentación, que se hace operativa sólo cuando los defectos sean de tal entidad que no permitan siquiera identificar un mínimo de crítica de la sentencia impugnada. Art. 419 Código Procesal Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Hechos ilícitos.

La procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicios proveniente de hechos ilícitos, está supeditada a la existencia de elementos de antijuridicidad, imputabilidad del agente, daño y causalidad entre el ilícito y el daño.

ACTO ILÍCITO. Acto antijurídico.

Acto ilícito comprende todo acto antijurídico, contrario a derecho, tanto de normas como de principios, que sea susceptible de causar un daño y que esté desprovisto de Justificación.

PRUEBA DE TESTIGOS. Valoración.

Las manifestaciones vertidas por testigos no pueden ser tenidas como concluyentes por sí solas, cuando son contrarias a los idénticos términos genéricos de los testigos de la contraparte y carecen de conocimiento técnico sobre el asunto.

PRUEBA DE CONFESIÓN. Absolución de posiciones. Valoración.

No pueden ser tenidas por concluyentes las pruebas confesorias, por constituir dichos de parte interesada, con lo cual solo resultan relevantes cuando se erigen como reconocimiento de derecho de la contraria.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Interrupción.

La relación de causalidad puede ser interrumpida mediante la irrupción de un hecho o una circunstancia ajena, que traslada mueve la causa idónea, determinante de la producción del daño, hacia otro diferente que predomina como hecho determinante y excluyente en la producción del perjuicio, exonerando a la parte que es señalada como responsable del mismo.

RESARCIMIENTO. Arbitrio judicial.

Para compensar el daño moral injustamente sufrido, hay que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe atenerse a una recta ponderación de las diversas características que surgen de la situación de la víctima, acreditada durante el proceso.

CULPA. Responsabilidad civil. Hecho ilícito. Responsabilidad solidaria.

La concurrencia de culpas en un ilícito previene responsabilidad solidaria de los copartícipes frente a la víctima, lo que implica, una incidencia causal indivisible con relación al damnificado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Fallos congruentes.

Los fallos deben ser congruentes con la forma en que ha quedado trabada la *litis*, bajo pena de nulidad. No pueden resolver más allá, *–ultra petitum–*; fuera, *–extra petitum–*; u omitir, *–citra petitum–*; de lo expuesto por las partes del litigio.

PREJUDICIALIDAD Absolución de posiciones.

La cuestión prejudicial se limita, en el caso de resoluciones absolutorias en sede penal, a determinar la existencia o inexistencia del hecho, pero no se hacen extensivas las conclusiones del fallo penal a los demás elementos que configuran la responsabilidad civil.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Derecho de preferencia.

El derecho de preferencia no libera *prima facie* a ningún conductor de prestar atención a los posibles obstáculos que puedan presentarse en la vía. Arts. 4 y 137 Decreto-Ley N° 22.094/47 “Reglamento General de Tránsito Caminero”.

INVERSIÓN DE LA PRUEBA. Dueño o guardián.

La norma determina la inversión de la carga probatoria, respecto del dueño o guardián de la cosa inanimada, quienes deben probar la existencia de causales eximentes de obligación indemnizatoria, subsistiendo a cargo del accionante el deber de probar el daño y su causalidad con el hecho. Art. 1847 Código Civil.

DAÑO MORAL. Reparación integral.

La reparación integral del daño moral, no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo, como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos sustituirlo por un equivalente.

EXCLUSIÓN PROBATORIA. Daño ostensible.

Sería ocioso requerir prueba del daño cuando surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. Art. 249 Código Procesal Civil.

RESARCIMIENTO. Aproximativo.

Se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio, donde la moneda se proyecta para obtener otros goces espirituales o materiales que alivien, si acaso, la condición actual.

PRUEBA DOCUMENTAL. Eficacia probatoria de la prueba documental.

A la parte que pretende otorgar valor probatorio a documentos emanados de terceros le pesa la carga de que sean reconocidos por aquellos de quienes emana en la forma prevista en el Art. 318 del Código Procesal Civil.

MORA. Cómputo de intereses.

La ocasión del ilícito es también el momento desde el cual han de empezar a correr los intereses moratorios en razón de que, al tratarse de un ilícito *—mora ex re—*, el hecho en sí hace que la persona se halle constituida en mora conforme con el Art. 424 del Código Civil.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Fundamentación.

La norma de ley consagra la necesidad de la fundamentación de las resoluciones definitivas y la observancia del principio de congruencia. Arts. 15, b) y 159, Código Procesal Civil.

CUESTIÓN PREJUDICIAL. Proceso penal.

La finalización del proceso penal, habilita al juez a dictar sentencia de mérito en la causa civil, conforme lo manda el Art. 1865 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Hecho ilícito. Responsabilidad objetiva subjetiva.

En toda acción de daños y perjuicios el factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. Este último opera cuando la ley prescinde del reproche a la conducta humana, y encuentra el fundamento de la obligación de reparar el daño en otros factores como el riesgo creado, la equidad, la idea de garantía. Siempre que se excluya un factor objetivo de responsabilidad, la atribución que queda es la subjetiva, que puede ser dolosa o culposa.

PRUEBA. Actos lesivos. Daños. Estimación judicial.

La ley exime de la carga probatoria de ciertos daños por actos lesivos, cuando se presume de manera evidente e inevitable que son su consecuencia, dejando a criterio del juzgador su estimación. Arts. 452, 1858, Código Civil.

PÉRDIDA DE CHANCE. Probabilidades futuras.

La pérdida de chance no es un daño futuro, sino un daño presente y actual producido en el patrimonio del titular, cuya cuantificación se realiza en base a probabilidades de acontecimientos futuros.

DAÑO MORAL. Hecho notorio. Prueba.

En lo que hace a la demostración del daño moral, éste no sigue necesariamente las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho, cuando, por ejemplo, nos encontramos ante un hecho notorio.

RECURSO DE NULIDAD. Error in iudicando.

El recurso de nulidad cuyos agravios se basan en la incorrecta valoración de pruebas debe ser rechazado por versar sobre supuestos *errores in iudicando* que, como tales, constituyen objeto del recurso de apelación.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. Recalificar demanda.

El principio denominado *iura novit curiae*, faculta al juez a recalificar una demanda denominada inadecuadamente o aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, pero de ninguna manera, autoriza a alterar o modificar la pretensión del actor.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 92 DEL 1/10/2020

EXPEDIENTE: “L. D. E. R. C/ E. E. P. S.A. Y LIC. D. R. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el abogado, representante de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 del 11/06/2003 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 43 del 16/06/2003, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y, Comercial, Tercera Sala, de Asunción.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.</p> <p>DAÑO A LA IMAGEN por causa de un anuncio que afectó el honor de la persona.</p> <p>El sistema de responsabilidad de los medios de prensa establecidos en la Constitución indica que no se admitirá un medio sin dirección responsable.</p> <p>La responsabilidad por lo publicado corresponde al periodista, en caso de ser una noticia o una opinión, o corresponde a quien pagó por el espacio, en caso de ser, un anuncio pagado.</p> <p>DEMANDANTE, víctima, reclama a la demandada indemnización de daño moral, derivado de publicaciones –anuncio pagado– en un medio de prensa.</p> <p>Solicitó la suma de Dólares Americanos, 50.000.</p> <p>Víctima. Edad 23 años.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 389 del 07/06/2000, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Primer Turno, de Asunción, RECHAZÓ la demanda planteada, e hizo lugar a la excepción de Falta de Acción.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 38 del 11/06/2003, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 3ra. Sala, Capital, REVOCÓ el fallo recurrido, hizo lugar a la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de Dólares Estadounidenses veinticinco mil, USD 25.000.</p>

RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	CONFIRMA los A. S. N° 38 del 11/06/2003, y A. S. N° 43 del 16/06/2003, y justiprecio en concepto de daño moral la suma de Dólares Estadounidenses, USD 25.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Constitución, Arts. 27, 28 y 29. Código Civil, Arts. 421, 184, 1835.

REGLAS JURÍDICAS.

HECHO ANTIJURÍDICO. Antijuridicidad.

La antijuridicidad debe entenderse como aquella conducta activa u omisión que cause daño y que este, simplemente, no se encuentre justificado.

ILÍCITO CIVIL Consecuencia dañosa.

La ilicitud civil, a diferencia de la penal –donde sí rige el requisito duro de la tipicidad– es atípica, pues no precisa que la ley describa en cada caso la situación dañosa para considerarla antijurídica, basta para considerarla como tal que produzca una consecuencia dañosa, sin causa de justificación aplicable.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO. Medio de prensa. Eximente.

Si bien el hecho de un tercero por quien no deba responderse, es una eximente aceptada transversalmente, resulta que, en este caso, por culpa –omisión negligente– del medio de prensa no se sabe quién es el tercero, es decir, no tenemos su identidad, y por ende, no es admisible que se invoque dicha eximente.

CULPA. Medios de comunicación.

Los Arts. 27 y 29 de la Constitución en las partes que disponen que todos los medios de comunicación deberán contar con la dirección responsable y que la dirección podrá exonerarse de responder haciendo constar el disenso cuando la noticia sea firmada por el periodista, de lo cual, si no se procede a identificar al responsable de una publicación serán el medio de prensa y su director, los responsables por los daños generados por dicha publicación.

RESPONSABILIDAD. Medio de prensa. Daños causados. Publicación no firmada.

Los Arts. 27 y 29 de la Constitución en las partes que disponen que todos los medios de comunicación deberán contar con la dirección responsable y que la dirección podrá exonerarse de responder haciendo constar el disenso cuando la noticia sea firmada por el periodista, de lo cual, si no se procede a identificar al responsable de una publicación serán el medio de prensa y su director, los responsables por los daños generados por dicha publicación.

DAÑO MORAL. Noticia. Opinión. Anuncio pagado.

El director o la Dirección del medio de prensa, la que puede excusar su obligación indemnizatoria haciendo constar su disenso –Art. 29 de la Constitución– indicando claramente la responsabilidad en el periodista, en caso de ser una noticia o una opinión, o que corresponde a quien pagó por el espacio, en caso de ser un anuncio pagado.

DAÑO MORAL. Intereses extrapatrimoniales.

El daño moral afecta intereses extra patrimoniales jurídicamente tutelados de la víctima en sus afecciones internas, inquietando sensiblemente, en forma injustificada, sus sentimientos o su imagen. Puede provenir de actos injuriantes, con los cuales se agravió a la víctima con noticias o, como en el caso de autos, con anuncios pagados, que manchan su honor y su imagen afectando su bien nombre.

DAÑO MORAL. Determinación. Prueba. Cuantificación.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño moral o su cuantía, en principio queda exonerado, pues no se requiere un peritaje psicológico para constatar la existencia de un auténtico dolor por parte de la víctima cuando ello es evidente, de acuerdo a la experiencia de vida.

DAÑO MORAL. Resarcimiento. Cuantificación.

En cuanto a la cuantificación del daño moral se sostiene que encierra una cuota de discrecionalidad de parte del juzgador, ya que no es posible apreciar en su verdadera dimensión el dolor de la persona afectada y calcular una proporción al mismo, pues el núcleo central de la afectación permanecerá en el fuero íntimo de la víctima.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Indemnización

El Art. 1835 del Código Civil, expresamente prevé la indemnización de daños morales como una de las consecuencias que pueden generarse desde un ilícito extracontractual.

ANTI JURIDICIDAD. Conducta dañosa.

Habr  de entenderse como antijur dica, a toda conducta da osa que no est  debidamente justificada, sin exigirse que sea resultado de una acci n que contravenga una expresa prohibici n de la ley o de la omisi n de una conducta ordenada, tambi n expresamente, por la norma jur dica, pues el sistema normativo es considerado, hoy d a, como un todo, como un aut ntico sistema, del cual se extrae el principio de no da ar a otro sin causa justificada.

CULPA. Concepto.

La culpa es definida por el Art. 421 del C digo Civil como la omisi n de las debidas diligencias que correspond an ser tomadas seg n la naturaleza de la obligaci n y a circunstancias propias de la conducta del sujeto.

ANTI JURIDICIDAD. Medios de prensa.

Existe antijuridicidad material y por ende conducta il cita, cuando toda acci n u omisi n de los medios de prensa, cause da os y no est  justificada.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 107 DEL 17/11/2020

EXPEDIENTE: “R. D. B. C/ R. R. R. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por representante convencional del actor, contra el Acuerdo y Sentencia Número 1 del 21/03/2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.</p> <p>Demanda de daños y perjuicios por daños físicos y materiales en accidente de tránsito.</p> <p>Víctima: actor, en motocicleta.</p> <p>Demandado, se desplazaba en ómnibus.</p> <p>Reclamo del accionante de G. 40.000.000, en concepto de daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 245 del 29/07/2014, el Juzgado Civil y Comercial. Primer Turno de Alto Paraná, otorgó la suma de G. 10.000.000, en concepto de daño moral.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 01 del 21/03/2017, el Tribunal Civil y Comercial, Segunda Sala, Alto Paraná, revocó la sentencia de Primera Instancia.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño Moral</p>	<p>REVOCÓ parcialmente el Acuerdo y Sentencia Número 01 del 21/03/2017, e HIZO LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida, condenando a los demandados a pagar al actor la suma de G. 13.305.000, otorgando en concepto de daño moral la suma de G. 10.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1856, 415.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 193, 159, 113, 407, 1842, 307, 249, 235 a).</p>

REGLAS JURÍDICAS

COSTAS. CONTENIDO DE LAS COSTAS. Eximición de costas al vencido.

En materia de costas, la regla del vencimiento objetivo es general, mas no absoluta en nuestro ordenamiento positivo, que establece la excepción a dicha regla, como facultad del juez de eximir las al vencido cuando existan méritos para ello, circunstancia que debe ser fundada en el fallo. Art. 193 Código de Procedimientos Civiles. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Identidad de sujeto, objeto y causa.

La Congruencia no consiste en otra cosa que en la exigencia de que exista identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD. Incongruencia.

Cuando la resolución judicial decida por exceso o defecto en relación con alguno de los sujetos, objeto o causa pretensional, existirá incongruencia, y, por ende, procederá la nulidad. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. Principios jurídicos.

Los jueces deben fundar imperativamente sus resoluciones, conforme principios jurídicos, legales y lógicos, bajo pena de nulidad de sus decisiones, según lo dispuesto en el Artículo 15, inciso b), del Código Procesal Civil. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

RESOLUCIÓN JUDICIAL. Declaración de nulidad.

Toda resolución que adolezca del vicio de contradicción interna, que genera confusión, ambigüedad, la convierte en sentencia ininteligible, que conlleva a la irremediable declaración de nulidad. (Voto en disidencia del ministro Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Procedencia.

Para la procedencia de una demanda por indemnización de daños y perjuicios provenientes de hechos ilícitos, es preciso que se den los elementos de antijuridicidad, imputabilidad de dicho acto, daño y relación de causalidad, acompañados de elementos que permitan llegar a una cuantificación pecuniaria del perjuicio sufrido. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

DAÑO MORAL.

El daño moral tiene por objeto compensar por medio del dinero, el dolor experimentado por la víctima, lo que no tiene carácter de sanción, sino un carácter resarcitorio (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

DAÑO MORAL. *Presuntio hominis*.

Si bien cierta jurisprudencia reconoce como probado el daño moral mediante presunciones, a partir de su mera invocación, ello solo opera cuando concurren circunstancias especiales, tales como el deceso de un ser querido cercano en grado de parentesco, o la vulneración de la salud o integridad física como consecuencia de un incumplimiento obligacional o de un antijurídico. En tales supuestos se aplica una razonable *presuntio hominis*, de tanto peso que en algunos casos se ha llegado inclusive a expresar la existencia del daño *in re ipsa*. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Nexo causal.

En cuanto al nexo causal, nuestro Código Civil adscribe a la tesis de la causa adecuada, es decir, los daños producidos por el evento o acto según el curso ordinario de las cosas Art. 1856 Código Civil. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

FUNDAMENTACIÓN. Sentencia Judicial.

El deber de fundar las resoluciones judiciales exige que el razonamiento del juez respete cabalmente los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

RESOLUCIÓN JUDICIAL. Fundamentación.

Cuando hay falta absoluta de fundamentación en relación con la decisión adoptada, estamos ante la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 15 literal "b" del código Procesal civil, en relación con la exigencia de que toda resolución judicial debe estar fundada. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Motivación defectuosa. Error.

El tipo de error de razonamiento que se configure dependerá de cuál de los principios lógicos fue conculcado. Ejemplo de lo dicho tenemos que v.g. ante un razonamiento contradictorio, estaríamos ante un error que la doctrina denominada motivación defectuosa. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 108 DEL 17/11/2020

EXPEDIENTE: “S. A. DE R. C/ A. N. D. E. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado representante convencional de la Parte Actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 117 del 05 de diciembre del 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, segunda Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE FUENTE EXTRACONTRACTUAL.</p> <p>Muerte de un padre de familia, por electrocución, por causa de cable de media tensión de la ANDE.</p> <p>Demandante: esposa de la víctima demanda, por sus dos menores hijos.</p> <p>En la demanda se solicitó en concepto de daños y perjuicios, la suma total de G. 1.332.053.600, de cuyo monto, correspondió el reclamo en concepto de daño moral, la suma de G. 400.000.000.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 863 del 09/11/2016, Juzgado Civil y Comercial, Noveno Turno, HIZO LUGAR, parcialmente a la demanda, condenando a la demandada, al pago de la suma de G. 977.053.600, de cuyo monto se justipreció en concepto del daño moral, la suma de G. 400.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 117 del 05/12/2017, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia y con ello se rechazó la demanda planteada.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum</i> de Daño Moral</p>	<p>REVOCA, el Acuerdo y Sentencia recurrido, y HACE LUGAR a la demanda promovida, condenando a la accionada al pago de la suma de G. 397.615.300, más intereses; más las sumas de G. 38.139.336, y G. 60.940.026.</p> <p>La suma global en concepto de indemnización por daño moral, quedó fijada en G. 400.000.000.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 1846, 1847, 1849. Código Procesal Civil, Arts. 15, 113, 159, 420. Ley 669/64 "Que crea la Administración de Electricidad (ANDE)", Arts. 123, 2° y 3°.
JURISPRUDENCIA RELACIONADA	CSJ, Sala Civil, A. S. N° 422 del 19/04/2016.

REGLAS JURÍDICAS

SENTENCIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia se dicte sin que se integre debidamente la relación procesal, con todos los que debieron demandar o ser demandados, no podrá ser útil, pues solo sería oponible a quienes se vieron privados de ejercer sus derechos en juicio. (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

LITISCONSORCIO. Integración de la litis.

Al existir litisconsorcio necesario, es aplicable la disposición del Artículo 101, 2° párrafo del Código Procesal Civil, que establece que todas las partes necesarias deben ser integradas a la relación procesal hasta antes del dictado de la providencia que ordena que se abra la causa a prueba. (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑO MORAL. Reparación. Monto.

La reparación integral del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación tanto desde la perspectiva del daño mismo como de la perspectiva de la indemnización por el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio y menos substituirlo por un equivalente. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

PRUEBA. Demostración del daño moral.

La demostración del daño moral, éste sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio, dadas las circunstancias adecuadas. Algunos hechos se exoneran de prueba por su carácter de notorios, a tenor del Art. 249 del Código Procesal Civil. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

AUTARQUÍA. Intervención de la Procuraduría General de la República.

La intervención de la Procuraduría General de la República ordenada por el juzgado, que finalmente no fue cumplida no contamina de invalidez al proceso, y ello, porque la ANDE es una persona jurídica de derecho público por imperio del Artículo 2 de la Ley N° 966/64 –Que crea la Administración Nacional de Electricidad –ANDE–, como ente autárquico y establece su carta orgánica, con lo que le rige plenamente, el Art. 94 del Código Civil. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

DAÑO MORAL. Muerte. Eximición de prueba del daño.

Eh ese caso sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. Es obvio que, como en este caso, la muerte de un cónyuge y padre de familia constituye un daño emocional enorme (Voto del ministro Eugenio Jiménez).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 121 DEL 18/12/2020

EXPEDIENTE: “C. T. L. C/ F. C. DE G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 85 del 11/12/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (accidente de locataria en inmueble antiguo de locadora).</p> <p>Víctima: La accionante.</p> <p>Derrumbe de una columna de la propiedad sobre la accionante que derivó en daño físico, –traumatismo abdominal, fractura de pelvis y hematoma de pared–.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 839 del 14/12/2017, el Juzgado de Primera Instancia Civil. y Comercial del Novenno Turno, RECHAZÓ demanda.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 85 del 11/12/2018, el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Cuarte Sala., REVOCÓ, la sentencia recurrida, e hizo lugar a la acción condenando a la parte demandada al pago de G. 141.376.542, justipreciando, en concepto de daño moral, la suma de G. 120.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>REVOCA PARCIAMENTE el A. S. N° 85 del 11/12/2018, y MODIFICAR el monto en concepto de daño moral en la suma de G. 120.000.000, monto que será absorbido por la demandada en la proporción del 80%, alcanzando G. 96.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 420 inc. c), 425, 452, 569, 570, 719, 811, 812 inc. a), 813, 825 inc. e).</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 249, 250, 403, 419.</p>

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO. CULPA. PRUEBA. Forma y prueba del contrato. Carga de la prueba. Inversión de la prueba.

En la culpa contractual se invierte la carga probatoria prevista en el Artículo 249 del Código Procesal Civil, ello significa que el acreedor demandante sólo deberá probar la existencia del contrato, su incumplimiento por el deudor y el daño; mientras que el deudor está obligado a demostrar que cumplió el contrato o, en su caso, que se encuentra inmerso en una de las eximentes de responsabilidad (vr.gr.: caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor, etc.). Por lo demás, el régimen probatorio se encuentra previsto en Artículos 569, 570 y 719 del Código de Fondo. (Voto del ministro César Garay).

CULPA. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. Culpa. Culpa concurrente.

La demandada no cumplió con su obligación de conservar el inmueble en buen estado y la conducta asumida por la accionante fue un actuar descuidado, negligente, imprudente e incauto de la actora, razón por la cual se concluye que existió concurrencia de culpas, en consecuencia, cada cual deberá soportar su propia responsabilidad y en proporción a la que le corresponde en la consecuencia dañosa, siendo ajustado a Derecho distribuir la culpabilidad en 80% para la demandada y 20% para la accionante. (Voto del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESARCIMIENTO. Culpa. Culpa concurrente.

Para establecer el daño y su *quantum*, cuando la ejecución de la obligación fuese maliciosa o dolosa, el deudor incumplidor responde por las consecuencias inmediatas y mediatas, pero cuando el incumplimiento es culposo, queda excluida la reparación de los daños indirectos. (Voto del ministro César Garay). (Art. 425 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lucro cesante. Inejecución maliciosa o dolosa de la obligación.

El rubro por lucro cesante no es procedente, en razón que la inejecución de la obligación no fue calificada de maliciosa o dolosa, único escenario en el que el lucro cesante podría ser otorgado. (Voto del ministro César Garay).

LOCACIÓN. Forma de los contratos de locación.

El contrato de locación obliga a la locadora a entregar y mantener la cosa locada en buenas condiciones, para que la locataria pueda hacer uso de ella *ex literal "a"* del Artículo 812 del Código Civil, por tanto, atendiendo el contexto en

que se desarrollaron los sucesos y las obligaciones asumidas previamente por las partes del juicio, a la demandada solo le cabría responsabilidad contractual. (Voto en disidencia del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

CONTRATO. Culpa. Resarcimiento. Cumplimiento de contrato. Responsabilidad contractual.

En la culpa contractual, el hecho antijurídico está referido al incumplimiento del deber asumido en el Contrato, que crea derecho de reclamar resarcimiento a favor del acreedor, según Artículo 421 del Código Civil. (Voto del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Responsabilidad por daños y perjuicios.

En los supuestos de responsabilidad contractual el daño moral es otorgado con carácter restringido, y en el caso, fue acreditado suficientemente que el accidente produjo a la actora considerable e importante sufrimiento y dolor físico, que por su magnitud y naturaleza –innegablemente– provocaron padecimientos, tristezas, angustias, molestias, incertidumbres y sufrimientos espirituales que deben ser atendidos. (Voto del ministro César Garay).

CONTRATO DE LOCACIÓN. Cumplimiento de contrato. Obligaciones y deberes del locador. Obligaciones y deberes del locatario. Prueba en la locación. Responsabilidad contractual.

Si bien en el Contrato de locación se estableció que el inmueble se entregaba en buen estado, la demandada no demostró que conservó tal estado hasta el momento del accidente, carga que incumbía a la locadora, a tenor de los Artículos 812, inciso a), y 813 del Código Civil, por tanto, ante la innegable orfandad probatoria, corresponde atribuir responsabilidad a la accionada por los daños derivados del desmoronamiento del pilar existente en el inmueble de su propiedad. Ello así, pues La regla general es que el locador responde por la mala conservación de la cosa, por todo defecto que ella tenga, aún oculto, ya que debe mantener al locatario en uso y goce plenos, apacible de la cosa. (Voto del ministro César Garay).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 125 DEL 30/12/2020

EXPEDIENTE: “M. A. C. T. C/ O. E. B. S. y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado, representante convencional de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia Número 70 del 15/10/2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Daños y Perjuicios por accidente de tránsito.</p> <p>Víctima: accionante, con 28 años de edad.</p> <p>Lesiones: brazo derecho de la víctima, actualmente con cicatriz considerable, que requirió de intervenciones quirúrgicas y colocación de clavos.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 266 del 06/06/2016, el Juzgado Undécimo Turno HIZO LUGAR PARCIALMENTE a la demanda, y justiprecio el daño moral en G. 30.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 70 del 15/10/2018, el Tribunal. Civil y Comercial del Cuarto Turno; MODIFICÓ la S. D. N° 266 del 06/06/2016, y justipreció el daño moral en G. 80.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>REVOCA PARCIALMENTE los apartados segundo y tercero del A. S. N° 70, 15/10/2018, estimó en concepto de daño moral la suma de G. 50.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 1836, 1847, 424.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 328 inc. c), 15 inc. c), 404, 403, 193, 205, 407.</p>

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA DE TESTIGOS. Idoneidad de los testigos.

La falta de idoneidad de pruebas testificales es una cuestión que hace de sustento a un vicio *in iudicando*, y por lo tanto es materia propia del Recurso de Apelación que debe ser atendida por dicha vía procedimental.

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Incidente.

La decisión respecto del incidente, al no ser originario de Segunda Instancia, se torna irrecurrible de conformidad al Art. 403 del Código Procesal Civil, el que si bien fue resuelto en la sentencia definitiva no modifica su naturaleza, es decir, su carácter incidental.

TESTIGOS. Apreciación de la prueba testimonial.

La declaración testifical carece de eficacia probatoria cuando aparece vaga, imprecisa e inverosímil.

PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Culpa.

La culpabilidad será asumida en forma exclusiva por los demandados, cuando no quedo acreditado –mínimamente– que el accidente ocurrió por hecho de la víctima, en los términos del Art. 1836 del Código Civil.

DAÑO MORAL. Monto.

Para establecer el monto del daño moral, corresponde atender las condiciones de la víctima, su edad, profesión, estado civil, condición social, cultural, entre otros.

RECURSO DE APELACIÓN Concesión del recurso de apelación.

La resolución del tribunal de apelación, que anule la del juzgado inferior y, en consecuencia, resuelva la cuestión de fondo, no solo tiene valor de resolución de segunda instancia, sino que también de primera instancia, creando una ficción donde el *a quo* y el *ad quem* fallan en el mismo sentido a través de una misma resolución.

COSA JUZGADA. Sede administrativa.

Lo decidido en sede administrativa, no hace cosa juzgada en juicio civil, sin perjuicio que las pruebas aportadas –en ese expediente– sean valoradas por el juzgador, conforme a la sana crítica.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses. Ilícitos extracontractuales.

Si bien la ley dispone que los intereses en el caso de los ilícitos extracontractuales corren desde la ocurrencia del evento dañoso (Art. 424 último párrafo Código Civil), esta disposición puede verse alterada por efecto de la actitud del titular de dicho crédito ya que, si este no solicitó interés, o solicitó su pago desde una fecha posterior al día del evento dañoso o consintió que los intereses sean fijados con posterioridad al día del perjuicio, dichos intereses deberán correr desde ese momento, y no desde la ocurrencia del daño, pues se trata de un crédito, y el mismo es, evidentemente, renunciable por su titular.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Interrupción del nexo causal.

Hallándose en discusión el grado de responsabilidad extracontractual de los demandados, corresponde analizar si estos lograron demostrar la interrupción del nexo causal, o culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deban responder. Art. 1847 del Código Civil.

DECLARACIÓN DE NULIDAD. *Ultima ratio*.

La sanción de nulidad es siempre *ultima ratio* y de carácter excepcional, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Procesal Civil, si puede ser subsanado el vicio existente por la vía del recurso de apelación, aquel deberá ser dejado de lado.

CITRA PETITA. Declaración de nulidad del fallo.

La omisión de trámite de una incidencia promovida dentro del proceso, da paso a la declaración de nulidad del fallo por *citra petita*, por haberse conculcado el Art. 15, inc. c) del Código Procesal Civil.

RECURSO DE NULIDAD. Objeto.

El recurso de nulidad, de conformidad con el Art. 404 del Código Procesal Civil, es un medio para impugnar los vicios de las resoluciones dictadas por ciertos órganos judiciales consistentes en la violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito.

El incumplimiento de las leyes de tránsito no implica –necesariamente– culpa del infractor desde el punto de vista civil. Para demostrar la responsabilidad civil del accionado, deberá demostrarse que contribuyó a la producción del hecho dañoso.

RECURSO DE APELACIÓN. Objeto del recurso de apelación.

La alegación en esta instancia de apelación de circunstancias que no fueron expuestas en los escritos de demanda y contestación, resulta de juzgamiento impropio.



AÑO 2021

ACUERDO Y SENTENCIA N° 100 DEL 23/12/2021

EXPEDIENTE: “L. A. R. R. C/ E. P. S/ INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS POR DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Procurador General de la República, y el Procurador Delegado, en representación del Estado Paraguayo, contra el Acuerdo y Sentencia Número 63 con fecha 11 de septiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO, por daños causados por agentes del gobierno durante la dictadura.</p> <p>Demandante: Heredera, víctima de la Dictadura.</p> <p>Se discute en autos la procedencia del rubro de daño moral en una acción indemnizatoria de daños y perjuicios promovida contra el Estado Paraguayo.</p> <p>Causa por privación ilegítima de libertad y torturas, lo que se enmarca en una obligación derivada de una convención internacional que ubica al Estado Paraguayo en el deber de resarcirlo.</p> <p>El accionante, en carácter de víctima de la dictadura, demandó al Estado Paraguayo las sumas de G. 3.000.000.000, en concepto de daño patrimonial y de G. 3.000.0000.000 en concepto de daño moral.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: S. D. N° 408 del 27/06/2016, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, resolvió: NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción y de prescripción articuladas por el Estado. NO TENER por confeso al actor a tenor del pliego de fojas 230. RECHAZAR la denuncia de incorrecta integración de la litis. HACER LUGAR, parcialmente, a la presente demanda que sobre indemnización de daños y perjuicios promueve el señor L.A.R.R., contra el E.P., quien deberá pagar al actor la suma de guaraníes trescientos seis millones (G. 306.000.000) en el</p>

	<p>plazo de diez días, con intereses del dos por ciento mensual a partir de la notificación de la demanda, si puede disponer de fondos.</p> <p>Segunda Instancia: A. S. N° 63 del 11/09/2017, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, dispuso: "...REVOCAR parcialmente, la S. D. N° 408 de fecha 27 de junio de 2016 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, disponiendo hacer lugar al rubro de daño moral dejándolo establecido en la suma de G. 200.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA</p> <p><i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>MODIFICA, el fallo apelado, y, en consecuencia, excluyó de la condena indemnizatoria la suma de G. 200.000.000.</p> <p>Voto disidente del ministro Alberto Martínez Simón, quien estuvo por la confirmatoria del fallo recurrido que estableció como condena indemnizatoria en concepto de daño moral, la suma de G. 200.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Procesal Civil, Art. 193.</p> <p>Ley 4381/2011, Art. 10.</p> <p>Ley 838/96, Arts. 2 y 5.</p>

REGLAS JURÍDICAS

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Principio de reparación integral.

Si el Estado Paraguayo se constituyó en deudor de una obligación indemnizatoria no es admisible, que se imponga a las víctimas la limitación a un rubro o un tope en cuanto al monto a abonarse pues, si el deudor asume o reconoce una deuda indemnizatoria, no es razonable que la asuma o reconozca parcialmente o limitada hasta un monto, ya que tiene el imperativo de la reparación integral. (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

PRESCRIPCIÓN. Interrupción de la prescripción liberatoria. Eximición de la carga de la prueba.

El hecho de reconocerse sujeto obligado al pago de una indemnización –o de cualquier obligación– tiene indudables efectos sobre el vínculo obligacional, como, por ejemplo, interrumpe la prescripción liberatoria y exime de la carga de

la prueba de la causa al acreedor beneficiario de dicho reconocimiento. (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑO MORAL. Aflicción. Configuración.

El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos, derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

COSTAS. Exención de costas.

No existe ni taxonomía ni enumeración legal de los casos en que procede la exención de la condena en costas, sino, únicamente, dos directrices para el juez, que encuentre razones para la exención y que las exprese en su pronunciamiento bajo pena de nulidad. Código Procesal Civil, Art. 193.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Violación de los derechos humanos.

La Ley 838/96 concede la posibilidad a las víctimas de la dictadura del periodo 1954-1989, que han sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, a la integridad personal o a la libertad, por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, de reclamar dichos derechos ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone en su Art. 1°.

DERECHOS HUMANOS. Violación. Víctimas de la dictadura.

La ley enumera las violaciones a los derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas que pueden ser indemnizadas conforme con la misma, luego se establecen las indemnizaciones para cada supuesto de acuerdo con la escala prevista en ella. Las personas que han sido víctimas directas o indirectas de la dictadura reciben una compensación dineraria del Estado por los daños sufridos. Ley 838/96, Arts. 2 y 5.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización de daños y perjuicios.

El resarcimiento otorgado en el marco de la Ley 838/96 se trata de una indemnización tasada y regulada y su proceso de substanciación es de carácter administrativo y breve, que evita que las víctimas tengan que transitar por el procedimiento jurisdiccional y asumir la carga procesal de demandar judicialmente a los responsables directos de tales violaciones.

DAÑO MORAL. Daño no patrimonial. Víctima de la dictadura.

El texto legal excluye de su órbita de aplicación el perjuicio económico sufrido por las víctimas del régimen dictatorial. Cuando se habla de perjuicio

económico debemos entender que se habla de daños producidos en el ámbito patrimonial. Si éstos son los daños excluidos, no cabe sino concluir que los daños incluidos en la reparación prevista en la mentada ley son los no patrimoniales. Los daños no patrimoniales no son sino otra denominación que reciben los daños morales. Ley 838/96.

DAÑO MORAL Responsabilidad directa.

Si bien la ley limita el reclamo extrajudicial a uno de los rubros (el daño moral), la responsabilidad por los demás daños (como el perjuicio patrimonial) sigue siendo directa, ya que no es admisible que una persona –como en este caso, el Estado– asuma la obligación de pagar un rubro derivado de un hecho ilícito, y niegue su misma obligación de pagar otro rubro, derivado exactamente del mismo hecho. Ley 838/96 (Voto en disidencia del ministro Martínez Simón).



AÑO 2022

ACUERDO Y SENTENCIA N° 4 DEL 8/02/2022

EXPEDIENTE: “V. L. A. S. C/ R. M. G. V. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

RECURSOS INTERPUESTOS	Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado, representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 37 del 23/07/2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.
DATOS DEL CASO	<p>Demanda de indemnización de daños por mala praxis odontológica.</p> <p>RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.</p> <p>LESIÓN: lesión (fractura) ósea del piso del seno maxilar derecho, lo que le produjo una Sinusopatía Odontogena).</p> <p>Víctima: la accionante.</p> <p>Estudiante secundaria.</p>
ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 807 del 18/10/2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, resolvió: “HACER LUGAR, con costas, al incidente de falta de idoneidad de la testigo planteada por la parte demandada; RECHAZAR la demanda ordinaria de indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 37 del 23/07/2020, el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la capital, resolvió REVOCAR el 1er apartado de la S. D. 807 del 18/10/2019, CONFIRMAR el 2do apartado de dicha S. D. en cuanto hace al rechazo de la demanda respecto del daño emergente; REVOCAR el segundo apartado e HIZO LUGAR A DEMANDA en cuanto al rubro del daño moral, justipreciándolo en G. 150.000.000, más intereses.</p>
RESULTADO	CONFIRMÓ el A. S. N° 37 del 23/07/202, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta

TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i>	Sala, estimando el monto en concepto de daño moral en la suma de G. 150.000.000.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 420, literal a), c), 421, 569, 570, 708 y 719, 425, 426, 417. Código Procesal Civil, Arts. 113, 193, 194, 419, 403, 342, 315.

REGLAS JURÍDICAS.

RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

Según la norma del Art. 403 del Código Procesal Civil, son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación que revoquen o modifiquen las de primera instancia.

OBLIGACIONES DE MEDIOS. Carga de la prueba. Profesional médico. Culpa.

Se ha discutido el tipo de obligación asumida por el profesional médico. Un sector de la doctrina establece la clasificación de obligaciones de medios y resultados, a fin de restringir la extensión de la responsabilidad y mantener la carga probatoria en cabeza del accionante. Para la doctrina que sostiene que la obligación es de medios, en contraposición a la de resultados, el profesional no se compromete a curar al enfermo, sino solamente a poner su ciencia y diligencia con vista a la obtención de ese resultado. Por tal motivo, no cabe presumir la culpa del deudor y es carga del acreedor demostrar la culpa del incumplidor.

CONTRATO. Obligación de resultados. Carga de la prueba. Incumplimiento o cumplimiento.

Si la obligación es de resultados, al acreedor le bastaría probar la existencia del contrato y que cumplió con su obligación, invocando que la otra contratante no cumplió con la suya. Sin embargo, tal tipificación o clasificación no tiene base en nuestro ordenamiento legal y, si fuese aplicada, influiría –notoriamente– en el régimen probatorio, que regula el cumplimiento de obligaciones contractuales, expresamente previsto en el Artículo 421 y sgtes. del Código Civil. En virtud a esa normativa es el deudor quien carga con la prueba del propio cumplimiento, salvo las eximentes previstas en el Artículo 426 del Código Civil.

PRUEBA DE TESTIGOS. Idoneidad.

La falsedad de la declaración del testigo, no puede ser objeto de incidente de falta de idoneidad, pues está referido al examen de sus dichos y no a la condición personal del testigo.

TESTIGOS. Idoneidad. Imparcialidad del testigo. Sana crítica.

La causal de grado de parentesco, hace presupuesto de exclusión de testigo, Artículo 315 del Código Procesal Civil; la condición de acreedora de una de las partes, es presupuesto que hace a la falta de idoneidad de testigo, reglado en el Art. 342 del Código Procesal Civil, que si bien pueda afectar la imparcialidad del testigo, no afecta la validez de la declaración, ya que la imparcialidad o no de su testimonio, es cuestión que quedará librada a la apreciación del juez, quien puede –al dictar sentencia– valorar o desechar la declaración del testigo, de conformidad a las reglas de la Sana Crítica.

DAÑO MORAL. Estimación del daño moral. Dolor espiritual.

Para justipreciar el daño moral, debe considerarse que el rubro no está destinado a enriquecer a la víctima, a expensar del empobrecimiento del demandado, sí compensar el dolor espiritual.

DAÑOS Y PERJUICIOS. OBLIGACIONES. INCUMPLIMIENTO. Pruebas.

Si el acreedor decide demandar la indemnización de daños y perjuicios Art. 420 literal “c” del Código Civil, sólo deberá acreditar la existencia del vínculo y alegar el incumplimiento del deudor, para que éste cargue con la prueba del pago de la obligación, ya que aquí no se exige –como si en el caso de la demanda de cumplimiento– como requisito de procedencia la prueba del propio cumplimiento; salvo, desde luego, que el deudor se defienda con la excepción de incumplimiento, en cuyo caso el acreedor se verá compelido a probar su propio cumplimiento, también por lo que disponen los Arts. 547, 569 y 570 del Código Civil.

DAÑO MORAL. Daño extrapatrimonial. Configuración.

En cuanto al daño moral, este aparece como una especie en la categoría del daño en general, y su entidad es la del daño personal extrapatrimonial. Se lo suele definir como toda detracción disvaliosa del espíritu, la lesión al ser inmaterial de la persona o a los derechos intangibles. El daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del hecho perjudicial, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

CONTRATO. EFECTOS.

El ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos la facultad de reglar libremente sus intereses y, con ello, de beneficiarse de los efectos jurídicos de sus actos; pero correlativamente con ello, les asigna la carga de ser diligentes en la organización de sus intereses, bajo sanción de encontrarse comprometidos por los efectos de sus actos, aun cuando tales efectos no hayan sido previstos.

CONTRATO. Incumplimiento objetivo.

En materia contractual, la falta de prueba del pago implica que el incumplimiento –objetivo– quedó demostrado. La prueba del incumplimiento objetivo, apareja la presunción de culpa del deudor, por lo que es éste, el que deberá destruir dicha presunción, mediante la prueba de un factor de exculpación o de una causa ajena. Es precisamente ese régimen de prueba de cumplimiento el que se distorsiona con la distinción entre obligaciones de medio y de resultado.

DAÑO MORAL. Prueba. Hecho notorio.

En el ámbito de los daños morales, puede considerarse como notorio, v.gr., la existencia de un dolor espiritual por la pérdida de un familiar cercano, como un padre, un hijo o un cónyuge, o por padecimientos físicos importantes. En ese caso sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos.

OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADOS. Diferencias.

La distinción fundamental entre obligaciones de medio y de resultado radica en que, en las primeras el cumplimiento de la obligación consiste en la pura conducta –diligente– del deudor, sin que para ello cuente la realización de un resultado concreto; en las de resultado, en cambio, nada importa el empeño diligente del deudor en el cumplimiento de la obligación si es que no cumple el resultado prometido.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Daños y perjuicios.

Los presupuestos para la procedencia de la demanda resarcitoria por responsabilidad contractual, que son: a) la antijuridicidad, referida al incumplimiento total o parcial de la obligación contractual; b) el daño, que deberá ser real, concreto e imputable al incumplimiento contractual; c) la culpa o dolo atribuidos al incumplidor; d) el nexo causal entre el comportamiento del agente y el daño acaecido como consecuencia del incumplimiento.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

La Teoría de los actos propios o la conducta previa, constituye rígida y enhiesta regla del derecho emanada del Principio general de la buena fe. Es menester, pues, que exista una situación preexistente, una conducta del demandado jurídicamente relevante y eficaz que suscita en la otra parte expectativa seria de comportamiento futuro y una pretensión contradictoria con esa conducta atribuida al sujeto.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 19 DEL 7/04/2022

EXPEDIENTE: “T. F. V. C/ E. C. DEL PY S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la Parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 70/2020/02, con fecha 30/12/2020 y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia Número 04/2021/02 del 22/01/2021, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de servicios de telefonía móvil.</p> <p>DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE FUENTE VOLUNTARIA.</p> <p>La causa específica del daño moral contractual reclamado por el actor consistió en las molestias e incomodidades que habría sufrido a causa de incumplimiento contractual que atribuyó a la demandada, –corte sistemático de conexión–.</p> <p>El accionante reclamó indemnización por daño moral, afirmando que, por su actividad profesional (Abogado y Construcciones Civiles), la comunicación –vía telefónica– era indispensable.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 362/2019/03 del 29/10/2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercer Turno, Circunscripción Judicial Encarnación, resolvió NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 70 del 30/12/2020, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, de Itapúa, REVOCÓ la sentencia recurrida, e HIZO LUGAR a la acción, justipreciando el daño moral en la suma de G. 30.000.000.</p>
<p>RESULTADO</p>	<p>REVOCÓ el fallo del Tribunal, y resolvió no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios.</p>

<p>TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>VOTO DISIDENTE del ministro César Garay, quien emitió su voto por la confirmatoria de la sentencia apelada, procedencia de la demanda, y el justiprecio del daño moral por la suma de G. 30.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Art. 38. Código Civil, Arts. 1833, 1834. Código Procesal Civil, Art. 15 incs. b) y c). Ley N° 1.334/98, Art. 6° “De defensa del consumidor y usuario”. Ley N° 6.366/19, “De defensa del consumidor y del usuario” y establece mayor claridad y transparencia en la información sobre operaciones de crédito”, Art. 1°.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral contractual.

En materia de daño moral contractual, si bien por solución expresa de nuestro Código Civil es indemnizable, debe anotarse que en estos casos debe procederse con suma prudencia, pues solo concederse la indemnización por los daños señalados cuando el incumplimiento del contrato haya provocado una afectación profunda y prolongada en la calidad de vida del lesionado. En síntesis, es daño en sentido jurídico cuando la lesión al interés escape de aquellas afectaciones que puedan reputarse como propias de la vida de relación, que los sujetos deben tolerar. (Voto ministro Alberto Martínez Simón, por sus propios fundamentos).

DAÑO MORAL. Relaciones de consumo. Contrato de adhesión.

La posición restrictiva, en cuanto al resarcimiento del daño moral, cede cuando se trata de relaciones de consumo, protegidas por ley especial, con rai-gambre constitucional (Artículo 38, Carta Magna). Ello es así, pues el contrato de consumo es subcategoría del contrato de adhesión, en el que uno de los contratantes se encuentra en inferioridad de condiciones, que debe aceptar cláusulas predispuestas. Ante esa asimetría de poderes, fue necesario establecer protección específica para la parte débil de la estructura negocial, a través de la Ley N° 1.334/98 (De Defensa del consumidor y usuario). Esa normativa, modificada por Ley N° 6.366/19, en su Artículo 1° que modificó el Artículo 6°, de la Ley N° 1.334/98. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

DAÑO MORAL. Configuración. Excepciones.

El daño moral difícilmente se configura cuando los daños recaen sobre prestaciones o bienes exclusivamente patrimoniales, salvo casos de excepción. Esta magistratura suscribe la posición de que, si bien en materia contractual cabe la indemnización del daño moral por la clara disposición del Art. 451 del Código Civil, ella se restringe a los casos en que el incumplimiento contractual repercute negativamente sobre bienes jurídicos fundamentales del acreedor como, v. gr., el derecho a la salud. (Voto del ministro. Eugenio Jiménez).

DAÑO MORAL. Indemnización.

Debe rechazarse la indemnización por daño moral de fuente negocial cuando el incumplimiento se refiera, precisamente, a simples molestias, perturbaciones o dificultades de una magnitud tolerable, que forme parte de aquellas incomodidades, propias de la convivencia social obligatoria, a la que nos sometemos todos los seres humanos que, por ser gregarios, hemos optado por realizar vida comunitaria. (Voto ministro Alberto Martínez Simón, por sus propios fundamentos).

DAÑO MORAL. Lesión moral.

Existe pues, un margen o espacio de detrimento que toda persona, en su vida de relación e interacción con otros sujetos, ha de tolerar. La cuestión está en determinar si ese margen ha sido cumplimentado o no, es decir, si existe lesión moral con entidad suficiente como para ser resarcida. (Voto ministro Alberto Martínez Simón, por sus propios fundamentos).

DAÑO MORAL. Monto.

A fin de establecer el monto del daño moral, cabe considerar que ese daño no procura hacer desaparecer el menoscabo espiritual, sino otorgar satisfacción o goce en la faz anímica del damnificado, que guarde razonabilidad y proporción con el padecimiento experimentado. (Voto en disidencia del ministro César Garay).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Procedencia de la demanda de indemnización.

Para analizar la procedencia de una demanda de indemnización por daños contractuales, el actor debe demostrar la existencia del vínculo, alegar –pero no demostrar– el incumplimiento de la otra parte, salvo en las obligaciones de no hacer y acreditar la existencia del daño y el nexo causal entre este y el incumplimiento alegado de la otra parte. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón, por sus propios fundamentos).

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Prueba. Incumplimiento. Contrato de adhesión.

En virtud de la ley especial, engarzada por nuestra ley Fundamental y que es de eminente orden público, se prohíja el criterio amplio de indemnización, siempre y cuando se pruebe el incumplimiento de la proveedora. No podemos aplicar el restrictivo, pues de hacerlo ignoraríamos la *in dubio pro consumidor*, expresamente previsto en el Art. 27 de la citada legislación. Se aprecia, pues, que, por su condición de parte débil en el contrato de adhesión, el usuario se encuentra ante un panorama de mayores angustias al saberse en inferioridad de condiciones, ya sea patrimoniales o informativas, para lograr obtener la reparación del perjuicio sufrido. Ley N° 1.334/98. (Voto en disidencia del ministro César Garay).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 27 DEL 4/05/2022

EXPEDIENTE: "D. R. C. S. C/ EMP. TRANSP. L. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 166 del 13/11/2020, del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRAN-SITO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Daños y Perjuicios por severas lesiones en la integridad física y psíquica, a causa de accidente de tránsito.</p> <p>Poli traumatismo Craneoencefálico (TCE grave), que afectó a sus autonomías física, funcional, emotiva y sensorial.</p> <p>La víctima quedó prácticamente en situación vegetativa, con necesidades de contar con asistencia médica permanente, por daños neurológicos gravísimos.</p> <p>Víctima: La accionante. Persona joven, profesional y madre soltera de un hijo, que al tiempo del accidente de tránsito contaba con sólo cuatro meses de vida.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 459 del 10/10/2018, el Juzgado Primera Instancia del Segundo turno, Lambaré, HIZO LUGAR A LA DEMANDA, justipreciando el daño moral en G. 600.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 166 del 13/11/2020, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala. Central, HIZO LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación, y redujo el monto del daño moral en G. 300.000.000.</p>

<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño</i> Moral</p>	<p>MODIFICAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia Número 166 del 13 de noviembre del 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Central.</p> <p>HACER LUGAR a la demanda que por perjuicios, y CONDENAR a la demandada pagar G. 527.842.732.</p> <p>Justipreció el monto de daño moral en la suma de G. 500.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 740, 739, inc. f), 299 inc. c) y 357 inc. b), 357, 358.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 192, 249, 403, 15, inciso d), y Art. 420.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL Determinación. Incapacidad de la víctima.

La indemnización del daño moral por incapacidad de la víctima, tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laboral, también la proyección que tienen con relación a todas las esferas de su personalidad, como consecuencia de las alteraciones motoras y sensoriales –audición, vista, gusto–, de las funciones cognitivas, daño cerebral, empobrecimiento de sus perspectivas futuras, las consecuencias para su bienestar personal y su relacionamiento familiar, que suponen la perturbación a sus condiciones anímicas.

Exención de costas. Criterio de vencimiento relativo.

No existe ni taxonomía ni enumeración legal de los casos en que procede la exención de la condena en costas, sino, únicamente, dos directrices dirigidas al juez: que encuentre razones para la exención y que las exprese en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad (Art. 193 del Código Procesal Civil).

COSTAS. Exoneración. Vencimiento relativo.

La jurisprudencia ha ido sentando en forma pacífica las causales que pueden justificar la exoneración parcial o total de las costas. En este sentido, se mencionan la razón fundada para litigar, la dificultad jurídica del asunto, entre otras. De esta manera, es claro que nuestro legislador consideró prudente establecer casos de excepción a la rígida regla del vencimiento objetivo en materia de costas, enrolándose, decididamente, en lo que la doctrina llamó el criterio de vencimiento relativo.

DAÑO MORAL. Prueba. Relevamiento de prueba.

En principio, el daño moral debe ser probado. Sin embargo, se ha la notoriedad del dolor por la índole de la lesión y sus consecuencias o la relación familiar o circunstancias semejantes relevan a la víctima de la demostración de tal daño. En esos casos, sería ocioso requerir probanza porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. Para justipreciar el daño moral habrá de considerarse que el rubro no está destinado a enriquecer a la víctima, tampoco constituye pena para el agente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 56 DEL 27/09/2022

EXPEDIENTE: “P. D. G. B. C/ C. C. DE B. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la demandada bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Número Cuarenta, de fecha 23/04/2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, con sede en la Ciudad San Lorenzo, Campo Grande.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. (MOTOCICLETA Y VEHÍCULO).</p> <p>Daños: Lesión física y material del accionante que se desplazaba en motocicleta.</p> <p>Víctima: El accionante.</p> <p>Lesión física que postró al accionante. Internado en dos centros asistenciales.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 204 del 24/05/2017, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Primer Turno, resolvió RECHAZAR la demanda.</p> <p>Segunda instancia: Por A. S. N° 66 del 24/05/2017, el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral Segunda Sala, Central, REVOCÓ la Sentencia, e HIZO LUGAR a la demanda y estimó el daño moral en la suma de G. 5.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMAR, el Acuerdo y Sentencia Número 40 de fecha 19 de abril de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la circunscripción Judicial de Central, que fue aclarado por Acuerdo y Sentencia Número 66 del 3 de junio del 2020, dictado por el mismo Tribunal de Apelación.</p> <p>CONFIRMÓ fallo del Tribunal, que estimó el monto en concepto de daño moral en la suma de G. 5.000.000, –por falta de cuestionamiento del apelante en cuanto a dicho monto–.</p>

NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 156, 203, 302.
-----------------------------	--

REGLAS JURÍDICAS

FUNDAMENTACIÓN DE AGRAVIOS. Demanda por daños y perjuicios. Indemnización.

Si una parte cuestiona el sentido del fallo y, pide el rechazo de toda la demanda de daños y perjuicios, está implícitamente pidiendo que no se conceda ninguna suma indemnizatoria, lo que lleva a los jueces a poder revisar la suma concedida, aun cuando no se haya cuestionado puntualmente ésta.

DAÑO MORAL. Lesión física.

Habiéndose dado una lesión física que postró al actor, es atendible que se hayan dado afecciones internas al espíritu del demandante pues sabemos, también por la aplicación de las reglas de la experiencia común, que quien padezca una lesión invalidante, aunque sea temporal, tuvo que padecer de afectaciones creíbles que entran en el rango del daño moral que merece ser atendido por los jueces.

RECURSO DE APELACIÓN. Fundamentación de agravios.

La accionada y recurrente se limitó a cuestionar el sentido del fallo recurrido, pero, reitero, nada alegó con respecto a los montos concedidos. Esta es una notoria omisión de la accionada –o de su representante convencional– de cuya consecuencia, solo aquella debe cargar, ya que, al no haber cuestionamiento alguno con respecto a dichos montos y al considerarlos debidamente fundados, corresponde confirmarlos, tal como le fueron otorgados por dicho Tribunal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Fundamentación. Monto. *Quantum indemnizatorio*.

Constituye una notoria omisión de la parte afectada y apelante, no cuestionar, por lo menos subsidiariamente, el monto otorgado, pues podría considerarse –en posición que no comparto– que la consiente en su totalidad y, cuanto menos, priva a los jueces que analizan la causa, de la consideración de las objeciones que pudiera haber formulado a las sumas concedidas como *quantum indemnizatorio*.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 DEL 28/09/2022

EXPEDIENTE: “L. E. A. S. C/ E. C. G. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 63 del 26/11/2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, MOTIVADA POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</p> <p>Lesión física y material de la accionante que se desplazaba en motocicleta.</p> <p>Lesión física expuesta. Cirugía de implantación de clavos en la tibia y el fémur.</p> <p>Trastorno de ansiedad y dolores inmanentes de las lesiones.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 207 del 16/05/2016, el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, Decimocuarto Turno, Capital, resolvió RECHAZAR la demanda planteada.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 63 del 26/11/2019, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, resolvió HACER LUGAR a la acción y estimó en concepto de daño moral, la suma de G. 75.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el fallo del tribunal que estimó en concepto de daño moral la suma de G. 75.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1833, 1834. Código Procesal Civil, Arts. 192, 205, 249, 307, 403. Ley N° 125/91.</p>

REGLAS JURÍDICAS

PRUEBA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *Quantum*.

La imposibilidad de prueba referida en el Art. 452 del Código Civil, no debe entenderse restrictivamente, en el sentido de circunscribirla a la imposibilidad material de prueba, sino que, al contrario, deben comprenderse también los casos de pobre actuación probatoria de quien debía acreditar el *quantum*, siempre que, de los hechos, surja inequívocamente la existencia de los daños.

RESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO. Actividad culposa del agente.

Al tratar la pretensión como responsabilidad por hecho propio del demandado Arts. 1833 y 1834 del Código Civil, nos lleva al estudio de la actividad culposa del agente, donde no cabe la inversión de carga demostrativa alguna en favor de la actora, cuya regla probatoria será índice para determinar los hechos sucedidos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Justiprecio judicial.

Conforme el Artículo 452 del Código Civil, los Juzgadores tienen potestades para justipreciar prudentemente –hasta de oficio– el valor de los daños y perjuicios que se acreditaron.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Responsabilidad. Prueba.

Tratándose de accidente de tránsito, el antijurídico y el factor de atribución de responsabilidad exigen la demostración de que el demandado incurrió en la conculcación culposa de una norma legal o administrativa relacionada con el tránsito.

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS. Requisitos.

La parte interesada al valerse de documentos emanados de terceros, tiene la carga de cumplir con el Art. 307 del Código Procesal Civil –en concordancia con el Art. 249 del mismo Código– si quiere que ellos valgan como prueba.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Configuración.

La configuración de responsabilidad civil requiere la concurrencia de cuatro requisitos: el antijurídico, el factor de atribución, el daño y el nexo causal.

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS. Carga de la prueba.

La falta de reconocimiento de documentos emanados de terceros que no son parte en juicio, Art. 307 del Código Procesal Civil, no queda salvada por la

circunstancia de que la otra parte no contestó la demanda o no impugnó los documentos, porque ésta no tiene ni la carga ni el deber procesal de hacerlo.

VALUACIÓN DE LOS DAÑOS. MONTO. Documentos privados no reconocidos. Prueba.

Ante documentos no debidamente reconocidos, tenemos que éstos no prueban, por sí mismos, los montos en ellos consignados, pero esa falta de prueba no obsta a que el órgano jurisdiccional pueda dar cuenta del *quantum* de los daños, con lo cual, pueden fijarse judicialmente los mismos, ex Art. 452 del Código Civil.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 75 DEL 15/11/2022

EXPEDIENTE: “A. A. P. C/ P. S. S. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte actora, contra el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Número 34 del 11/08/2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Demanda de daños y perjuicios por muerte de un joven de 26 años, trabajador y en horario laboral, como consecuencia de un asesinato, en su lugar de trabajo.</p> <p>Demandante: padre de la víctima.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 081 del 16/03/2016, 036 del 13/02/2017; 79 del 07/03/2017, dictado por el Juzgado C. y C., 11° T., HIZO LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA, contra PETRÓLEOS DEL SUR S.A., y estimó en concepto de daño moral, la suma de G. 150.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 34 del 11/08/2020, el Tribunal de Apelación Primera Sala, REVOCÓ, los puntos de los fallos recurridos, concernientes al daño moral, dejándolo sin efecto.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>DECLARÓ, por voto en mayoría, se declaró incompetente por razón de la materia, por considerar que, producido el asesinato en sede y horario laboral, no corresponde el reclamo en la jurisdicción civil.</p> <p>Voto disidente del ministro Garay, que estableció el monto del daño moral en G. 150.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 452, 1846.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 113, 192, 205, 419, 437.</p>

REGLAS JURÍDICAS

COMPETENCIA. Incompetencia. Efectos.

La división de la competencia por razón de la materia responde a principios de especialización en el conocimiento de los litigios y su sesgo hacia el orden público es evidente. Una situación de incompetencia de dicha índole afecta tanto a las resoluciones judiciales eventualmente dictadas –providencias, autos interlocutorios, sentencias– como al proceso mismo. (Voto del ministro Eugenio Jiménez, por sus propios fundamentos).

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA. Órgano competente.

Todo proceso debe ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional competente. Sabido es que la competencia, conceptualmente, es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para entender y decidir en una causa judicial determinada. Esta facultad es otorgada por la ley, con atribuciones necesarias para cumplir con las funciones jurisdiccionales pertinentes. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la medida de la jurisdicción. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

COMPETENCIA. Debido proceso.

La competencia del órgano jurisdiccional constituye un requisito formal y esencial para la validez tanto del proceso iniciado como de la sentencia dictada en el marco del mismo. Es un requisito importante para la configuración del debido proceso. Así pues, siendo la competencia uno de los presupuestos de la acción, y debiendo ser respetada irrestrictamente tanto por las partes como por los propios jueces –salvo los casos de excepción previstos en la ley–, su ausencia en un determinado proceso afecta su utilidad para lograr la composición definitiva del litigio. (Voto del ministro Eugenio Jiménez).

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. Concepto.

La mera invocación de normas o la equivocación en el *nomen iuris* no vincula al órgano judicial, que, en aplicación del principio *iura novit curiae*, es libre de aplicar las normas que correspondan o de calificar correctamente la pretensión o defensa –con prescindencia del nombre usado por las partes– sin riesgo de incurrir en incongruencia o comprometer el derecho de defensa, conforme con lo dispuesto en el Art. 159 literal e, del Código Procesal Civil; cosa que no sucede, cuando hay imputación jurídica, la cual sí vincula al órgano por integrar la causa *petendi*. (Voto del ministro del Eugenio Jiménez).

DAÑO MORAL. Figura jurídica civil.

La cuestión referida a la reparación del daño moral es materia determinada, concreta, delimitada e inherente de la jurisdicción civil, figura que se encuentra diáfana y específicamente prevista en su normativa. (Voto en disidencia del ministro César Garay).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 88 DEL 28/12/2022

EXPEDIENTE: “K. M. G. N. Y A. E. G. C/ U. N. C. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la Universidad Nacional de Concepción, contra el Acuerdo y Sentencia Número 82 del 23/09/2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial Concepción.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>Demanda de daños y perjuicios por MUERTE POR ELECTROCUCIÓN, mientras la víctima ejecutaba su trabajo a favor de la parte demandada.</p> <p>Víctima: Empleado –funcionario de la Universidad Nacional de Concepción– de 47 años de edad al momento del percance.</p> <p>Demandantes: hijas del fallecido.</p> <p>Solicitó en concepto de daño moral G. 400.000.000.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 79 del 26/04/2018, el Juzgado de 1ra. Instancia, Civil. y Comercial. de Concepción, resolvió, RECHAZAR la demanda.</p> <p>Segunda Instancia A. S. N° 82 del 23/09/2019, Tribunal de Apelación, Civil y Comercial y Penal de Concepción, hizo lugar a la demanda y estableció la condena en G. 232.203.713.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ parcialmente el fallo recurrido y justiprecio el monto de la condena en concepto de daño moral en la suma de G. 80.000.000, de lo que se dedujo un 50%, G. 40.000.000, por haberse establecido la concurrencia de culpas.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Constitución, Art. 265. Código Civil, Art. 452. Código Procesal Civil, Arts. 193, 307, 419, 403. Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”, Art. 3.</p>

REGLAS JURÍDICAS

COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL. Determinación de la antijuridicidad.

La determinación de la antijuridicidad –incumplimiento– de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios incoada por las actoras depende de la regularidad –o no– de un acto administrativo, cuestión que no puede ser juzgada por el fuero civil. (Voto en disidencia del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD. Vicios formales. Error *in procedendo*.

El Recurso de nulidad está legislado para remediar vicios formales o estructurales (error *in procedendo*), Artículo 404 del Código Procesal Civil, sin que pueda analizarse si la decisión es justa o equivocada, ya sea por falta de valoración de probanzas, aplicación del derecho, etc. (error *in iudicando*), pues esas cuestiones hacen al recurso de apelación, según reza el Artículo 395 de la misma normativa. (Voto del ministro César Garay).

COSA JUZGADA. Sentencia.

La sentencia que desestima la acción sin estudio del mérito del asunto no produce cosa juzgada. (Voto en disidencia del ministro Eugenio Jiménez Rolón).



AÑO 2023

ACUERDO Y SENTENCIA N° 17 DEL 29/05/2023

EXPEDIENTE: “D. V. DE C. C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la parte actora, contra los apartados segundo y cuarto del Acuerdo y Sentencia Número 23 del 6/07/2020, dictado por el Tribunal de Apelación en los Civil y Comercial, Primera Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Hecho: fallecimiento del hijo de la accionante, producto del contacto con un cable de alta tensión, propiedad de la ANDE, consecuencia del mal estado en que se encontraba un poste de electricidad –como se dijo– propiedad de la accionada.</p> <p>Víctima por electrocución: hijo de la demandante.</p> <p>Demandante: madre del fallecido.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 179 del 11/04/2017, el Juzgado Código Civil Octavo Turno, resolvió HACER LUGAR a la demanda y justiprecio el monto en concepto de daño moral en G. 250.000.000.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 23 del 06/07/2020, Tribunal de Apelación Primera Sala, modificó la S. D. N° 179 del 11/04/2017, y MODIFICÓ el rubro del daño moral en G. 125.000.000.</p> <p>Entendió que el citado rubro debe ser reducido al 50%, pues, quedó demostrado que existió culpa concurrente entre las partes.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>HIZO LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el A. S. N° 23 del 06/07/2020, condenando a la parte demandada al pago total de G. 292.250.000, de cuyo monto surge en concepto de daño moral la suma de G. 250.000.000.</p>

	En el fallo de la máxima instancia quedó sin efecto la concurrencia de culpas de las partes, quedando la condena impuesta en exclusividad a la parte demandada, perdidosa.
NORMAS DE REFERENCIA	Código Civil, Arts. 383, 1836, 1846, 1847, 1849. Código Procesal Civil, Arts. 192, 193, 205. Ley N° 966/64, "Crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su Carta Orgánica", Art. 123.

REGLAS JURÍDICAS

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRABAJO. Culpa exclusiva del empleador.

El accidente por electrocución fue por culpa exclusiva de la ANDE, pues su personal no empleó la diligencia debida para garantizar la seguridad de sus instalaciones eléctricas, conforme lo exigido en su Carta Orgánica.

PERDIDA DE CHANCE. Beneficio futuro.

La pérdida de chance, en general, es considerada como aquella posibilidad de un beneficio futuro que por alguna razón no pudo ocurrir, en el caso concreto, con este rubro lo que se reconoce es la frustración a una posible ayuda económica que el descendiente fallecido hubiera proporcionado a sus padres.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Accidentes.

El Artículo 1849 del Código Civil, restringe la aplicación de disposiciones sobre responsabilidad, cuando normas de Leyes especiales regulen la responsabilidad emergente de accidentes por el funcionamiento de empresas y establecimientos y por vehículos mecánicos de transporte.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA. Responsabilidad directa del Estado.

Al establecerse régimen especial de responsabilidad de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), se excluye la aplicación de la responsabilidad objetiva o sin culpa, regida por los Artículos 1846 y 1847 del Código Civil. En efecto, la culpa presumida por la actividad riesgosa o por su calidad de dueña o

guardiana, queda superada por la exigencia que sea probada la negligencia o malicia por parte del personal de la empresa estatal. En esos casos, la entidad responde directamente por actos u omisiones de sus empleados en el ejercicio de sus funciones.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 21 DEL 30/05/2023

EXPEDIENTE: "J. C. R. B. C/ R. A. P. P. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el representante convencional del actor, contra el Acuerdo y Sentencia Número 20 del 12/03/2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Reclamo del pago de la suma de dólares americanos ochocientos mil (USD 800.000) en concepto de daño moral.</p> <p>HECHO DAÑOSO: denuncia penal falsa, por lesión de confianza, y querrela adhesiva, con sobreseimiento definitivo, por extinción de la acción penal por A.I. N° 899 del 19/04/2010.</p> <p>Víctima: el accionante.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 366 del 14/11/2017, el Juzgado Civil y Comercial del Tercer Turno, Capital, HIZO LUGAR a la demanda y justiprecio el daño moral en (USD 400.000).</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 20 del 12/03/2021, el Tribunal de Apelación Primera Sala, REVOCÓ la sentencia y RECHAZÓ la demanda.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el Acuerdo y Sentencia Número N° 20 del 12 de marzo del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Primera Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná.</p> <p>Voto disidente del ministro Alberto Martínez Simón, quien confirmó el monto del daño moral en la suma de (USD 400.000).</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 372, 417, 421, 1833, 1834, 1835. Código Procesal Civil, Arts. 192, 193, 249, 307, 403, 419. Código Procesal Penal, Arts. 284, 286, 288, 294, 295, 362. Código Penal, Arts. 192, 289.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Prueba.

Nadie puede desconocer que la sujeción a un proceso penal puede generar descrédito y, por ende, daño moral. Ahora bien, ese descrédito debe demostrarse acabadamente; es decir, que el actor debe haber probado que el bien jurídico honor se vio seriamente disminuido ante terceros por causa directa y adecuada del hecho que fue reputado como generador del daño (voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Denuncia falsa. Temeraria. Dolosa.

Debe recordarse que no es un requisito de fundabilidad de la pretensión resarcitoria, que la denuncia penal sea declarada falsa o temeraria en sede penal. Sí debe el juez civil proceder a un estudio acabado de la forma en que se formuló la denuncia a fin de constatar si ella fue temeraria, dolosa o culposa grave, como ocurriría con cualquier otro ilícito civil extracontractual. (Voto en disidencia del ministro Alberto Martínez Simón).

DENUNCIA. Ejercicio del derecho.

El ejercicio del derecho a denunciar –en Sede Penal– es actividad lícita, reconocida en Artículos 284 y siguientes del Código Procesal Penal. También lo es querrela adhesiva, a tenor del Artículo 69 de la misma normativa. (Voto del ministro César Garay).

DAÑO MORAL. Requisitos.

Para que proceda la indemnización solicitada (por daño moral), al actor le corresponde demostrar el presunto acto lesivo, el perjuicio sufrido y el vínculo o nexo causal entre ambos, es decir, que el daño fue consecuencia directa del hecho productor denunciado y que los responsables de los mismos sean los demandados. (Voto por su propio fundamento del ministro Ramírez Candia).

QUERELLA. Temeraria. Maliciosa.

La querrela no puede ser considerada como temeraria o maliciosa, ya que los denunciantes obraron dentro del marco que le acuerdan las normas procesales, articulando hechos que a su juicio constituían motivo de persecución penal. (Voto del ministro César Garay).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 23 DEL 6/06/2023

EXPEDIENTE: “R. R. S. C. A. M. D. S/ INDEMNIZACIÓN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 13/22/03 del 14 de febrero del 2022 y su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia Número 21/22/03 del 18/03/2022, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA por DAÑO MORAL, POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>Demandantes: Progenitor, en representación de su menor hija.</p> <p>Reclamo en concepto de daño moral: G. 50.000.000.</p> <p>Lesión: cicatriz de 30 centímetros, por mordedura de perro –rottweiler–, en pierna izquierda de la menor.</p> <p>Víctima: niña de 8 años.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 207/2020/03 del 5/10/2020, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial Itapúa, resolvió RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 13 del 14/02/2020, el Tribunal Civil y Comercial Tercera. Sala, de Itapúa, resolvió: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia, que había rechazado la demanda, y justipreció el daño moral en la suma de G. 20.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el fallo del Tribunal, quedando establecido el monto y justiprecio de la condena en concepto de daño moral, en la suma de G. 20.000.000.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 249, 269, 424, 419, 437. Código Procesal Civil, Arts. 1835, 1857.</p>

REGLAS JURÍDICAS

DAÑO MORAL. Valuación de los daños. Presunciones en materia civil y comercial.

La presunción adquiere especial relieve en materia de daños no patrimoniales, desde que, en ese contexto, puede constituir única fuente de valoración y convicción por parte del juez.

DAÑO MORAL. Víctima. Eximición de demostración.

Diáfananamente, como todo daño, el moral será demostrado, carga que –por regla general– incumbe a la accionante, según el Artículo 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, –en algunos casos– las notoriedades del dolor, aflicción, tormento, etc., ya sea por la índole o gravedad de la lesión; la relación familiar o circunstancias semejantes, relevan o eximen a la víctima de la demostración del daño moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación económica. Compensación del perjuicio.

Por la naturaleza del daño moral, no es posible igualar o compensar la lesión a los sentimientos (reparación *in natura*), por lo que se establece la reparación económica, como medio de compensar el perjuicio inmaterial padecido, según el Artículo 1857 del Código Civil.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Criterio de reparación.

La normativa, referente al daño moral, adopta el criterio amplio de la reparación del daño, extendiéndose a la reparación de cualquier agravio al derecho de la persona, apartándose del sistema restrictivo y limitado contemplado en el Artículo 2477 del Anteproyecto De Gásperi. Art. 1835 Código Civil.

DAÑO MORAL. Consecuencias del daño y el daño en sí mismo. Daño estético. Indicios. Presunciones *hominis*.

La formulación del daño moral como ínsito –*in re ipsa*–, puede ser objeto de observaciones y podrían formularse distintas posiciones al respecto, sin embargo, al margen de la disquisición conceptual que puede oponérsele, es de destacar que la constatación de la existencia de dicho daño puede lograrse por medio de indicios y presunciones *hominis*, o por el curso normal y ordinario de las cosas.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 27 DEL 26/06/2023

EXPEDIENTE: "J. C. K. Y OTROS C/ L. Q. S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL".

<p>RECURSOS INTERPUESTOS</p>	<p>Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 83 del 20/09/2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.</p>
<p>DATOS DEL CASO</p>	<p>DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL DE FUENTE VOLUNTARIA, CONTRACTUAL, EVENTO DAÑOSO: Prestaciones médicas veterinarias que derivó en la muerte de animal doméstico del accionante.</p> <p>RECLAMO: daños extrapatrimoniales como consecuencia del fallecimiento del animal doméstico.</p> <p>Los actores alegaron que contrataron a la demandada, una clínica veterinaria, para limpiar los dientes –sarro– y bañar a su animal doméstico; en concreto, una perra.</p>
<p>ITER PROCESAL JUSTIPRECIO EN INSTANCIAS PREVIAS</p>	<p>Primera Instancia: Por S. D. N° 04 del 05/01/2021, Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinto turno, Capital, resolvió, NO HACER LUGAR a la demanda de indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Segunda Instancia: Por A. S. N° 83 del 20/09/2021, Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Quinta. Sala, REVOCÓ la sentencia de Primera Instancia. y justiprecio el daño moral en G. 30.000.000.</p>
<p>RESULTADO TERCERA INSTANCIA <i>Quantum de Daño Moral</i></p>	<p>CONFIRMÓ el Acuerdo y Sentencia N° 83, recurrido, condenando a la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de G. 30.000.000, en concepto de daño moral.</p>
<p>NORMAS DE REFERENCIA</p>	<p>Código Civil, Arts. 420 inc. c), 422, 451, 452, 715, 1835, 1842, 1856, 1872.</p> <p>Código Procesal Civil, Arts. 53 inc. d), 113, 195, 235, 249, 269, 419, 235, 249, 269.</p>

JURISPRUDENCIA RELACIONADA	CSJ. A. S. N° 1074 del 04/08/2016.
---------------------------------------	------------------------------------

REGLAS JURÍDICAS

CONTRATO. Incumplimiento. Daño moral. Excepciones.

El incumplimiento de un contrato, de connotación puramente patrimonial, no es –por regla general– susceptible de causar daño moral. Empero, de la misma manera, no puede desconocerse que hay casos de excepción. Entre estos se encuentran, las cosas de afección, cuya pérdida, destrucción o deterioro, sí puede ocasionar daño extrapatrimonial. Obviamente, no por el menoscabo a la pura materialidad de la cosa afectada, sino, antes bien, por la aflicción espiritual que tal menoscabo ocasiona a la persona titular del dominio.

PRUEBA. Daño moral. Hecho notorio.

En cuanto a su demostración, el daño moral sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio, dadas las circunstancias adecuadas; y, por lo mismo, se exoneran de prueba, a tenor del Art. 249 del Código Procesal Civil.

BUENA FE.

El principio de buena fe, es transversal a todo el ordenamiento jurídico y rige, con especial vigor, en materia contractual.

SANA CRÍTICA. Daño Moral.

El interesado no debe escatimar esfuerzos en demostrar la vinculación estrecha entre la cosa dañada, perdida o deteriorada y los intereses inmateriales cuyo menoscabo constituyen la fuente del daño moral. La prueba debe ser rigurosamente apreciada por el órgano jurisdiccional, conforme con la regla de la sana crítica prevista en el Art. 269 del rito civil.

ANTI JURIDICIDAD. Transgresión.

El presupuesto de la antijuridicidad está referido a la transgresión o inobservancia de obligaciones asumidas en el Contrato, que comprenden a las obligaciones virtuales o implícitas, según el Artículo 708 del Código Civil.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. Utilización arbitraria de medios procesales.

El ejercicio abusivo de los derechos, legislado en el Art. 53 del rito civil, se configura por la utilización arbitraria de los medios procesales que la ley otorga a las partes para la tutela de sus derechos. La citada norma tipifica como conducta sancionable, entre otras: la alegación de defensas que resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias literal d.

CONTRATO. Buena fe. Obligaciones secundarias.

El programa contractual no se limita a las obligaciones principales, porque también existen otras, implícitas, que integran su contenido. Estas obligaciones secundarias encuentran su anclaje normativo en el Art. 715 del Código Civil, que consagra el deber de cumplimiento de los contratos conforme con la buena fe, y que extiende tal deber, no solo a las convenciones expresas, sino también a las consecuencias virtualmente comprendidas.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Fuente voluntaria.

Tratándose de responsabilidad civil de fuente voluntaria, la procedencia de la demanda está supeditada a la concurrencia de los requisitos de antijuridicidad, factor de atribución de responsabilidad, daño y nexo causal.

DAÑO. Factor de atribución.

El factor de atribución, es la razón suficiente que justifica el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona, a otra. Es decir, supone una imputación valorativa que explica, ante la producción de un daño por un sujeto a otro, si el primero debe o no responder.

DAÑO MORAL. Configuración. Hecho antijurídico.

El daño moral constituye toda detracción disvaliosa del espíritu, toda lesión a los derechos intangibles de la persona. Se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del antijurídico, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

PRUEBA. Cosas de afección. *Numerus clausus*.

No existe una suerte de *numerus clausus* de cosas de afección cuyo deterioro o destrucción cause automáticamente daño moral. Antes bien, todo lo contrario: es el interesado quien debe demostrar, suficientemente y en cada caso, que

la cosa deteriorada o destruida brindaba satisfacción a intereses extrapatrimoniales dignos de tutela, y que, por eso mismo, es cosa de afección.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual.

Para la procedencia de la demanda por responsabilidad civil contractual deben acreditarse los siguientes presupuestos: a) la antijuridicidad, siguientes referida al incumplimiento total o parcial de la obligación contractual; b) la imputación de responsabilidad, esto es, la culpa o dolo atribuidos al incumplidor; c) el daño, que deberá ser real, concreto e imputable al incumplimiento contractual; d) el nexo causal entre el comportamiento del Agente y el daño acaecido como consecuencia del incumplimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Prueba.

La acreditación de los extremos para la procedencia de la demanda por responsabilidad civil contractual es carga del accionante, a tenor del Artículo 249 del Código Procesal Civil, salvo en lo que hace al requisito de la imputación de responsabilidad, en cuyo caso el deudor para exonerarse de culpa deberá acreditar que cumplió con su parte del contrato o que le son aplicables algunas de las eximentes de responsabilidad, previstas en el Artículo 426 del Código Civil. En caso contrario, responderá por las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, según sea culposo –consecuencias inmediatas– o doloso –consecuencias mediatas–, ex Artículo 425 del Código Civil.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Hecho del dependiente.

La norma que responsabiliza al principal por el hecho dañoso –doloso o culposo– del dependiente, en una relación contractual es el Art. 422 del Código Civil, y no el Art. 1842, pues este último está destinado también a regular la responsabilidad que corresponde al principal o autorizante por el hecho ilícito dañoso del dependiente o autorizado, pero en una relación extracontractual con la víctima.



ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

A

ABSOLUCIÓN

Proceso penal: A. S. 1403/13

ACCIDENTE DE TRABAJO

Actividad laboral riesgosa: A. S. 664/11

Concurrencia de culpas: A. S. 689/00

Conducta culposa: A. S. 689/00

Culpa exclusiva del empleador: A. S. 17/23

Riesgos de trabajo: A. S. 664/11; A. S. 647/15; A. S. 4/18

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Accidente automovilístico: A. S. 311/15

Adelantamiento indebido: A. S. 1054/15

Causa eficiente: A. S. 233/1995

Circunstancia objetiva: A. S. 198/2010

Colisión entre automóvil-motocicleta: A. S. 16/05

Concurrencia de causas: A. S. 233/95

Conductor ebrio: A. S. 616/09

Cruce de intercesión A. S. 1573/17

Culpa concurrente: A. S. 311/15

Cuidado debido en el tránsito terrestre: A. S. 426/06

Culpa de la demandada: A. S. 319/97

Daño material emergente

 Cuantía: A. S. 273/95

Daño moral: A. S. 6/20

- Derecho de preferencia: Ver –Preferencia de paso
- Daño neurológico irreversible: A. S. 685/08
- Daños para ambas partes: A. S. 1573/17
- Determinación de la culpa: A. S. 20/2010
- Desperfecto mecánico de automóvil: A. S. 473/10
- Obligación de resultados: A. S. 473/10
- Percance automovilístico: A. S. 473/10
- Alteraciones disvaliosas a consecuencia: A. S. 473/10
- Taller mecánico:
- Agente responsable del daño: A. S. 473/10
- Exoneración de responsabilidad: A. S. 1336/04
- Exposición al peligro: A. S. 1573/17
- Factor de riesgo recíprocamente creado: A. S. 92/18
- Falta de tránsito: A. S. 616/09
- Heredero forzoso: A. S. 1285/07
- Imputación de culpabilidad: A. S. 858/17
- Legitimación activa: A. S. 18/04
- Legitimación procesal del propietario o poseedor del vehículo dañado: A. S. 319/97
- Lesiones físicas: A. S. 381/15
- Menor de edad:
- Culpa: A. S. 685/08
- Motocicleta: A. S. 1573/17; A. S. 1654/17
- Muerte: A. S. 1604/13
- Muerte de la víctima: A. S. 733/08
- Negligencia e imprudencia en el agente: A. S. 426/06
- Omisión de auxilio A. S. 1573/17
- Presunción de culpa: A. S. 412/95
- Preferencia de paso: A. S. 647 /11, A. S. 90/20
- Presunción de responsabilidad: A. S. 24/16
- Prudencia, pericia y diligencia en la conducción: A. S. 858/17

Privación de uso del vehículo siniestrado: A. S. 273/95

Propietario o poseedor del vehículo: A. S. 18/04

Prueba: A. S. 125/20; A. S. 62/22

Principio de carga de la prueba: A. S. 750/98

Relación de dependencia: A. S. 1336/04

Requisitos para la demanda: A. S. 18/04

Responsabilidad: A. S. 81/18; A. S. 62/22

Responsabilidad administrativa del conductor de bicicleta: A. S. 20/10

Responsabilidad del acompañante del conductor: A. S. 426/06

Responsabilidad del conductor en tránsito terrestre: A. S. 426/06; A. S. 854/12

Responsabilidad objetiva del conductor de vehículo ajeno: A. S. 616/09

Riesgo creado por conductor de ómnibus: A. S. 1285/07

Riesgos de trabajo: A. S. N° 664/11

Uso indebido de cosa riesgosa: A. S. 616/09

Uso no autorizado de automotor: A. S. 616/09

Velocidad superior a la permitida: A. S. 1573/17

Violación de la norma de tránsito: A. S. 1573/17

ACCIÓN

Acción civil. A. S. 1573/17

Prejudicialidad respecto de la acción civil: A. S. 1573/17

ACCIÓN CIVIL A. S. 1573/17

Abuso o desviación: A. S. 69/19

Acción civil y su vinculación con la acción penal: A. S. 1439/06; A. S. 1285/07; A. S. 1286/07; A. S. 685/08; A. S. 733/08

Daño: A. S. 69/19

Deber de reparar: A. S. 69/19

Prejudicialidad respecto de la acción civil: A. S. 1573/17

Relación de causalidad: A. S. 69/19

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Copartícipe solidario en el hecho ilícito: A. S. 647/11

ACCIÓN PENAL

Acción civil y su vinculación con la acción penal: A. S. 1439/06; A. S. 1285/07; A. S. 1286/07; A. S. 685/08; A. S. 733/08; A. S. 532/09

Efectos de la promoción de una demanda penal: A. S. 1917/03

ACTIVIDAD DE RIESGO A. S. 1547/13

ACTOS PROPIOS A. S. 1052/14

ACTO ILÍCITO

Acto antijurídico: A. S. 90/20

Acto nulo: A. S. 43/06

Ámbito civil: A. S. 14/19

Compra en remate judicial: A. S. 129/13

Concepto de acto ilícito: A. S. 858/17

Existencia de daño moral: A. S. 532/09

ACTO JURÍDICO

Nulidad de acto jurídico: A. S. 1285/07; A. S. N° 728/11; A. S. 129/13

Omisión del demandado: A. S. 728/11

Objeto ilícito: A. S. 129/13

ACTIVIDAD DE RIESGO A. S. 1547/13

ACTOS EXTRACONTRACTUALES

Actos regulares dañosos: A. S. 100/19

Daño: A. S. 32/18

Deber de diligencia: A. S. 32/18

Perjuicio al particular: A. S. 100/19

ACTOS PROPIOS A. S. 1052/14**ALIMENTOS**

Prestación de alimentos debida a los padres: A. S. 2003/13

ANALOGÍA

Fijación de monto de renta vitalicia: A. S. 381/15

ANTI JURIDICIDAD

Ámbito civil: A. S. 69/19

Conducta dañosa: A. S. 92/20

Medios de prensa: A. S. 92/20

Transgresión: A. S. 27/23

AUTARQUÍA

Intervención de la Procuraduría General de la República: A. S. 108/20

AUTOMOTOR

Desperfecto mecánico de automóvil: A. S. 473/10

Obligación de resultados: A. S. 473/10

Percance automovilístico: A. S. 473/10

Alteraciones disvaliosas a consecuencia: A. S. 473/10

Responsabilidad del dueño de automotor: A. S. 1006/11; A. S. 6/20

Taller mecánico

Agente responsable del daño: A. S. 473/10

AUTO PARA SENTENCIA A. S. 551/14**B****BANCO**

Operaciones con cheques denunciados como robados: A. S. 553/08

BICICLETA

Responsabilidad administrativa del conductor: A. S. 20/10

BIENES MUEBLES: A. S. 616/09; A. S. 647/11; A. S. 1006/11

BUENA FE

Materia contractual: A. S. 27/23

Principio: A. S. 1052/14

C

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Declaración de oficio: A. S. 2402/12

Interrupciones: A. S. 42/15

Plazo: A. S. 42/15

Procedencia: A. S. 1604/13; A. S. 551/14

Suspensiones. A. S. 42/15

CAPACIDAD FÍSICA

Disminución de capacidad de miembro: A. S. 47/15

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Previsibilidad: A. S. 689/00

Prueba del caso fortuito y fuerza mayor: A. S. 689/00; A. S. 14/18

CICATRICES MÚLTIPLES: A. S. 47/15

CITRA PETITA: A. S. 1047/15

COMERCIALIZACIÓN

Comercialización de objetos peligrosos: A. S. 474/14

COMPRAVENTA

Consillium fraudis: A. S. 129/13

CONDITIO SINE QUA NON: A. S. 35/16

CONDUCTA ANTIJURÍDICA

Efecto: A. S. 129/13

CONFLICTOS LABORALES

Competencia A. S. 14/18

Doble instancia: A. S. 4/18

COMPETENCIA

Competencia por razón de la materia: A. S. 75/22

Debido proceso: A. S. 75/22

Efectos: A. S. 75/22

Incompetencia: A. S. 75/22

Prórroga: A. S. 33/20

COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL.

Accidente de tránsito: A. S. 33/20.

COMPETENCIA LABORAL

Jurisdicción especializada: A. S. 647/15; A. S. 14/18; A. S. 33/20

Legitimación: A. S. 33/20

Origen de la controversia: A. S. 63/18

COMPRAVENTA

Cláusula penal: A. S. 657/08

Contrato privado: A. S. 1006/11

Ilicitud del objeto: A. S. 1285/07

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Derecho a la información: A. S. 1439/06; A. S. 53/19

Libertad de expresión: A. S. 1439/06

Carácter abusivo: A. S. 439/06

Manifestación antijurídica: A. S. 1439/06

CONTRATO

Buena fe: A. S. 27/23

Carga de la prueba: A. S. 121/20; A. S. 4/22

Cláusula penal: A. S. 657/08

Conducta negligente: A. S. 53/19

Culpa: A. S. 109/18; A. S. 121/20

Cumplimiento de contrato: A. S. 53/19; A. S. 121/20; A. S. 4/22; A. S. 1025/14

Daño moral: A. S. 27/23

Deberes legales de las partes: A. S. 100/18

Efectos: A. S. 1006/11

Efectos: A. S. 4/22

Excepciones: A. S. 27/23

Eximición de culpa: A. S. 87/18

Existencia: A. S. 1478/16

Exoneración de culpa: A. S. 109/18

Forma y prueba del contrato: A. S. 121/20

Incumplimiento: A. S. 109/18; A. S. 42/15; A. S. 4/22; A. S. 27/23;

Inversión de la prueba: A. S. 121/20

Obligación de pagar: A. S. 1478/16

Obligación de resultados: A. S. 4/22

Obligaciones secundarias: A. S. 27/23

Principios generales: A. S. 1025/14

Prueba: A. S. 1052/14

Reclamo de lucro cesante: A. S. 1547/13

Relación contractual: A. S. 1478/16

Relación convencional: A. S. 109/18

Resarcimiento: A. S. 121/20

Responsabilidad contractual: A. S. 121/20

CONTRATO DE ADHESIÓN Y DE CONSUMO

Contrato de medicina prepaga: A. S. 6/20

Incumplimiento: A. S. 19/22

Ley de Defensa al Consumidor y Usuario: A. S. 6/20

Prueba: A. S. 19/22

CONTRATO DE LOCACIÓN

Cumplimiento de contrato: A. S. 121/20

Forma de los contratos de locación: A. S. 121/20

Obligaciones y deberes del locador: A. S. 121/20

Obligaciones y deberes del locatario: A. S. 121/20

Prueba en la locación: A. S. 121/20

Responsabilidad contractual: A. S. 121/20

CONTRATO DE OBRA: A. S. 930/15**CONTRATO DE TRABAJO**

Competencia laboral: A. S. 4/18

Controversia laboral: A. S. 4/18

CONTRATO DE TRANSPORTE: A. S. 1547/13**COSA**

Uso de la cosa: A. S. 1162/14

COSA JUZGADA

Sede administrativa: A. S. 125/20

Sentencia: A. S. 88/22

COSTAS

Contenido de las costas: A. S. 1320/08; A. S. 107/20

Costas al juez: A. S. N° 761/11

Costas en el orden causado: A. S. 1917/03; A. S. 1286/07; A. S. 69/19; A. S. 100/21;
A. S. 2003/13

Demanda dolosa: A. S. 69/19

Exención de costas: A. S. N° 647/11; A. S. 761/11; A. S. 69/19; a. s. 100/21

Eximición de costas al vencido: A. S. 107/20

Gastos causídicos: A. S. 899/11

Imposición de costas: A. S. 467/01; A. S. 1285/07; A. S. 1403/13; A. S. 1654/17

Imposición de costas al actor: A. S. 867/09

Imposición en proporción al éxito negativo: A. S. 1320/08

Nulidad de sentencia: A. S. 761/11

Porcentaje entre las partes: A. S. 1320/08

Vencimiento parcial y mutuo: A. S. 1452/03

Vencimiento relativo: A. S. 27/22

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Cuestión penal: A. S. 1573/17

Culpa: A. S. 1573/17

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Convalidación tácita: A. S. 472/04

Excepción de falta de acción: A. S. 319/97

Facultad del demandado: A. S. 1439/2006; A. S. 761/11

CULPA

Apreciación de la culpa: A. S. 689/00; A. S. 685/08; A. S. 733/08; A. S. 1285/07;
A. S. 198/10; A. S. 20/10; A. S. 664/11; A. S. 798/11; A. S. 1006/11

Actuación negligente y culpable: A. S. 497/09

Concepto: A. S. 92/20; A. S. 1052/14

Culpa concurrente o concurrencia de culpas. A. S. 689/2000; A. S. 121/2004; A.
S. 1772/2004; A. S. 1772/2004; A. S. N° 354/2006; A. S. 647/11; A. S. 121/20

Culpa de la víctima: A. S. 689/00; A. S. 472/04; A. S. 43/06; A. S. 1006/11

Carga de reparación del daño: A. S. 20/10

Culpa grave: A. S. 899/11

Culpa *in vigilando*: A. S. 664/11

Daños y perjuicios: A. S. 121/20

Graduación de la culpa: A. S. 689/00

Hecho ilícito: A. S. 90/20

Medios de comunicación: A. S. 92/20

Negligencia: A. S. 899/11; A. S. 55/18

Presunción de culpa: A. S. 647/11

Prueba: A. S. 685/08

Responsabilidad civil: A. S. 90/20; A. S. 121/20

Responsabilidad solidaria: A. S. 90/20

D

DAÑO

Ausencia de pruebas: A. S. 381/15

Beneficio de excusión: A. S. 62/18

Culpa del agente de derecho público: A. S. 62/18

Daño a la salud: A. S. 35/15; A. S. 381/15

Daño patrimonial: A. S. 1162/14

Daño por accidente de trabajo: A. S. N° 602 del 07/08/2015; A. S. N° 647 del 26/08/2015;

Daño reflejado en la vida y en el espíritu: A. S. 290/17

Deuda inexistente: A. S. N° 437 del 04/06/2012

Dolo: A. S. 62/18

Estimación: A. S. 4/18

Factor de atribución: A. S. 27/23

Generado de una subasta indebida: A. S. 129/13

Incapacidad: A. S. 4/18

Intereses morales tutelados: A. S. N° 1604 del 09/12/2013

Lesión grave a los sentimientos: A. S. 1403/13

Lesiones: A. S. 381/15

Medida cautelar privativa de libertad: A. S. 62/18

 Moneda extranjera: A. S. 62/18

Nexo causal: A. S. 109/18

Pruebas fehacientes: A. S. 81/19

Reclamación del daño

Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa: A. S. 6/20

Tipos de daños: A. S. 14/18

Valuación de los daños: A. S. 62/22

DAÑO A LA PERSONA

Daño injusto a la persona: A. S. 1578/02

Pérdida de vida humana: A. S. 1578/02

Muerte materna: A. S. 18/04

Tipos de daños: A. S. 1578/02

DAÑO CIERTO

Concepto: A. S. 81/19

DAÑO EMERGENTE

Acreditación de los gastos de la víctima: A. S. 426/06

Apreciación de la culpa civil y penal: A. S. 426/06

Daño a la motocicleta: A. S. 16/05

Daños económicos: A. S. 1336/04

Fijación judicial del monto indemnizatorio: A. S. 798/11

Fuerza irresistible: A. S. 426/06

Gastos de asistencia y sepelio: A. S. 18/04; A. S. 1397/07

Prueba: A. S. 83/10; A. S. 1397/07

DAÑO MORAL

Absolución penal: A. S. 1286/07

Accidente de tránsito: A. S. 854/12; A. S. 2402/12; A. S. 1547/13

Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios: A. S. 437/12

Admisión: A. S. 233/95

Afección de los familiares del difunto: A. S. 533/11

Afecciones en el espíritu: A. S. 273/95

Afecciones íntimas: A. S. 83/10

Afectos de la persona: A. S. 18/04

Aflicción: A. S. 100/21; A. S. 246/12; A. S. 35/15; A. S. 1213/16; A. S. 1179/17; A. S. 1180/17

Agravio moral en la intimidad del sujeto pasivo: A. S. 1578/02; A. S. 43/06

Agravio moral: A. S. 53/19

Alteración de imagen: A. S. 35/15; A. S. 47/15

Angustia, sufrimiento, agravamiento de tranquilidad de vida: A. S. 761/11

Ansiedad: A. S. 18/04

Anuncio pagado: A. S. 92/20

Apreciación de las circunstancias del hecho lesivo: A. S. 1578/02

Arbitrariedad: A. S. 55/18

Arbitrio judicial: A. S. 246/12; A. S. 1547/13; A. S. 2003/13; A. S. 551/14; A. S. 143/16

Arbitrio prudente y subjetivo: A. S. 497/09

Aspectos psicológicos y anímicos: A. S. 564/12; A. S. 1162/14; A. S. 422/16; A. S. 290/17; A. S. 6/20

Aumento de indemnización: A. S. 233/95; A. S. 75/98

Ausencia de ponderación autónoma: A. S. 1320/08

Beneficiario de allegado a la víctima de acción mortal o lesión grave: A. S. 1604/13

Buen nombre y honorabilidad: A. S. 354/06

Buen nombre, trayectoria y confianza: A. S. 497/09

Calidad moral de la víctima: A. S. 1578/02

- Carácter resarcitorio: A. S. 100/18; A. S. 107/20
- Carácter satisfactorio: A. S. 143/16
- Circunstancias relevantes: A. S. 273/95
- Compensación de sensaciones desagradables sufridas: A. S. 933/15; A. S. 290/17; A. S. 100/18
- Condena: A. S. 437/12; A. S. 1403/13; A. S. 381/15
- Configuración: A. S. 55/18; A. S. 81/18; A. S. 14/19; A. S. 6/20; A. S. 100/21; A. S. 4/22; A. S. 19/22; A. S. 27/23
- Congoja: A. S. 473/10
- Consecuencias del daño y el daño en sí mismo: A. S. 23/23
- Consideración, honor: A. S. 18/04
- Consideración pública: A. S. 736/17
- Contenido: A. S. 233/95
- Contrato de adhesión: A. S. 19/22
- Controversia laboral: A. S. 63/18
- Convalecencia en fuero interno: A. S. 305/09
- Criterio del juez: A. S. 273/95
- Cuantificación del daño moral: A. S. 1090/03; A. S. 1917/03; A. S. 497/09; A. S. 92/20
- Culpa:
- Acusación calumniosa: A. S. 1004/11
 - Relación de causalidad: A. S. 899/11
- Damnificado directo e indirecto: A. S. 273/95
- Daño a la dignidad humana: A. S. 564/12
- Daño a la integridad física: A. S. 564/12
- Daño a la salud: A. S. 1285/07
- Daño a otros derechos a la personalidad: A. S. 246/12
- Daño al honor: A. S. 736/17; A. S. 782/17; A. S. 1831/17; A. S. 100/18
- Daño causado por el dueño o guardián de la cosa: A. S. 2343/12
- Daño emergente: A. S. 1397/07
- Daño en la persona: A. S. 43/06

- Daño espiritual: A. S. 1320/08
- Daño estético: A. S. 233/95; A. S. 23/23
- Daño estético: A. S. 35/15
- Daño extra patrimonial: A. S. 4/22
- Daño *in re ipsa*: A. S. 1004/11
- Daño moral como consecuencia de comisión delitos: A. S. 1179/17
- Daño moral contractual: A. S. 19/22
- Daño moral derivado de la relación laboral: A. S. 4/18
- Daño moral por muerte: A. S. 33/20
- Daño moral y lucro cesante: A. S. 1320/08
- Daño no patrimonial: A. S. 100/21
- Daño padecido por muerte del cónyuge: A. S. 198/10
- Daño personal extra patrimonial: A. S. 6/20
- Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito: A. S. 437/12
- Derecho intangible: A. S. 14/19
- Derechos o intereses legítimos de orden extrapatrimonial: A. S. 237/07
- Derechos subjetivos patrimoniales: A. S. 83/10
- Desasosiego: A. S. 1917/10
- Desmedro en bienes extra patrimoniales: A. S. 18/04
- Desprecio a la dignidad de la persona: A. S. 870/07
- Deterioro del auto imagen: A. S. 1179/17
- Determinación del daño moral: A. S. 437/12; A. S. 1652/17; A. S. 81/18; A. S. 92/20; A. S. 27/22
- Determinación del monto indemnizatorio o *quantum*: A. S. 412/95; A. S. 54/18
- Determinación del *quantum*: A. S. 246/12; A. S. 129/13; A. S. 1403/13; A. S. 1547/13; A. S. 1604/13; A. S. 2003/13; A. S. 551/14; A. S. 836/14; A. S. 47/15; A. S. 143/16; A. S. 422/16; A. S. 1180/17; A. S. 1714/17; A. S. 1831/17
- Dolor: A. S. 437/12; A. S. 1403/13; A. S. 836/14; A. S. 1025/14; A. S. 933/15; A. S. 143/16; A. S. 1526/17
- Noción objetiva y subjetiva: A. S. 899/11
- Presunción *in re ipsa*: A. S. 1004/11

- Relación de causalidad: A. S. 1004/11
- Dolor cuantificable: A. S. 424/99
- Dolor emocional de los parientes: A. S. 685/08
- Dolor espiritual: A. S. 4/22
- Dolor por familiar perdido: A. S. 412/95
- Dolor y sufrimiento por pérdida de ser querido: A. S. 798/11
- Estimación del daño moral: A. S. 55/18; A. S. 4/22
- Evaluación del daño moral: A. S. 1578/02; A. S. 497/09
- Excepciones: A. S. 19/22
- Exclusión: A. S. 867/09
- Eximición de demostración: A. S. 23/23
- Eximición de prueba del daño: A. S. 108/20
- Factor de atribución: A. S. 109/18
- Falta de previsión o culpa: A. S. 43/06
- Figura jurídica civil: A. S. 75/22
- Fundamentación insuficiente en reclamo del rubro: daño moral: A. S. 867/09
- Hecho antijurídico: A. S. 27/23
- Hecho notorio: A. S. 90/20; A. S. 4/22
- Imagen pública: A. S. 290/17
- Incapacidad de la víctima: A. S. 27/22
- Incertidumbre: A. S. 1090/03
- Inclusión errónea en banco de datos: A. S. 69/19
- Indemnización: A. S. 55/18; A. S. 19/22
- Indicios: A. S. 23/23
- Índole del interés lesionado: A. S. 87/18
- Inquietud, angustia en la querrela: A. S. 1090/03
- Intenso sufrimiento por pérdida de ser querido: A. S. 1006/11
- Intereses extra patrimoniales: A. S. 92/20
- Interrupción de la relación de causalidad: A. S. 90/20
- Intranquilidad: A. S. 1090/03
- Irritación. A. S. 497/09

Justiprecio judicial. A. S. 354/2006; A. S. 862/09
Facultad judicial: A. S. 616/09
Legitimación activa de los herederos forzosos. A. S. 870/07; A. S. 593/11
Lesión: A. S. 736/17
Lesión a bienes extra patrimoniales: A. S. 1526/2017
Lesión de bienes intangibles: A. S. 1365/08
Lesión de bienes: A. S. 1526/2017
Lesión en el buen nombre: A. S. 725/17
Lesión física: A. S. 56/22
Lesión grave a los sentimientos o afecciones íntimas a las personas: A. S. 1917/10
Lesión moral: A. S. 19/22
Modificación disvaliosa del espíritu: A. S. 1090/03; A. S. 533/11
Monto de la indemnización: A. S. 754/98; A. S. 108/20; A. S. 125/20; A. S. 19/22
Muerte: A. S. 1604/13; A. S. 836/14; A. S. 933/15; A. S. 1054/15; A. S. 1610/16
Muerte de cónyuge y padre de familia: A. S. 1604/13; A. S. 108/20
Muerte de la víctima: A. S. 733/08;
Muerte de un hijo: A. S. 593/11
Muerte materna: A. S. 18/04
Naturales padecimientos morales y espirituales de la víctima: A. S. 43/06
Nexo causal: A. S. 107/20; A. S. 21/23
Noticia: A. S. 92/20
Opinión: A. S. 92/20
Órbita reservada de la intimidad o subjetiva del afectado: A. S. 43/06
Padecimientos del progenitor de la víctima: A. S. 426/06
Pena moral: A. S. 62/18
Pérdida de chance: A. S. 143/16
Pérdida de vida de hijo menor en accidente de tránsito: A. S. 75/98
Perjuicio sufrido durante el proceso penal: A. S. 1286/07
Perjuicios morales: A. S. 593/11
Ponderación de las circunstancias: A. S. 273/95
Preocupaciones e intranquilidad por denegación de créditos: A. S. 497/09

Preocupaciones: A. S. 18/04

Presunciones en materia civil y comercial: A. S. 23/23

Presuntio hominis: A. S. 107/20

Procedencia: A. S. 92/18

Propiedad o uso de la cosa riesgosa: A. S. 1397/07

Prueba

Existencia del daño: A. S. 75/98; A. S. 1578/02; A. S. 1286/07; A. S. 1397/07; A. S. 593/11; A. S. 1004 /11; A. S. 564/12; A. S. 129/13; A. S. 1604/13; A. S. 1162/14; A. S. 42/15; A. S. 35/16; A. S. 143/16; A. S. 1213/16; A. S. 53/19; A. S. 55/18; A. S. 90/20; A. S. 4/22; A. S. 27/22; A. S. 21/23

Omisión de prueba: A. S. 75/98

Prueba del perjuicio físico y moral: A. S. 75/98

Prueba directa: A. S. 354/06; A. S. 553/08

Prueba insuficiente: A. S. 553/08

Relevamiento de prueba: A. S. 27/22

Publicación de lista de morosos: A. S. 736/17

Publicación periodística: A. S. 1831/17

Quantum del daño: A. S. 38/19

Quantum indemnizatorio. A. S. 1336/2004

Querrela temeraria: A. S. 1179/17

Responsabilidad civil extracontractual: A. S. 35/16;

Relaciones de consumo: A. S. 19/22

Relevo de prueba: A. S. 22/22

Reparación: A. S. 33/20; A. S. 108/20

Reparación pecuniaria: A. S. 198/10

Reparación integral: A. S. 55/18; A. S. 38/19; A. S. 53/19; A. S. 90/20

Requisitos:

Antijuridicidad: A. S. 553/08; A. S. 657/08

Resarcimiento: A. S. 233/95; A. S. 55/18; A. S. 38/19; A. S. 81/18; A. S. 92/20; A. S. 551/14; A. S. 836/14; A. S. 933/15; A. S. 381/15; A. S. 143/16; A. S. 422/16; A. S. 1478/16; A. S. 1610/16; A. S. 736/17; A. S. 1179/17; A. S. 1180/17; A. S. 1526/17; A. S. 1714/17; A. S. 1831/17

Resarcimiento aproximativo: A. S. 87/18
Resarcimiento por muerte: A. S. 33/20
Responsabilidad directa: A. S. 100/21
Sensibilidad personal del juzgador y su prudente arbitrio: A. S. 870/07
Sentimientos negativos: A. S. 497/09
Sufrimiento: A. S. 1025/14; A. S. 933/15; A. S. 143/16; A. S. 290/17; A. S. 1179/17;
A. S. 1526/17
Sufrimiento por provisiones de necesidades materiales: A. S. 305/09
Sufrimiento de los padres por fallecimiento de hija menor de edad: A. S. 273/95
Sufrimiento ocasionado a familiares: A. S. 412/95
Sufrimiento y alteraciones de la vida normal: A. S. 354/06
Tabla de evaluación de incapacidades: A. S. 647/15
Temor: A. S. 422/16
Tiempo perdido en curaciones, actividad profesional, privación de uso de
vehículos siniestrado: A. S. 319/97
Valor de la vida humana: A. S. 1336/04
Valoración del daño moral: A. S. 273/95; A. S. 16/05; A. S. 870/07; A. S. 81/18; A.
S. 21/23
Valores espirituales: A. S. 1578/02
Víctima: A. S. 100/21; A. S. 23/23
Víctima de la dictadura: A. S. N° 870/07
Vida humana: A. S. 412/95
Pérdida de vida humana: A. S. 1397/07
Zozobras anímicas y laborales: A. S. 18/04

DAÑOS Y PERJUICIOS

Accidente de tránsito: A. S. 602/15; A. S. 1956/16; A. S. 858/17; A. S. 1573/17; A.
S. 1654/17
Aceptación del riesgo por la víctima: A. S. 689/00
Acreditación de gastos de la víctima: A. S. 426/06
Actividad laboral riesgosa: A. S. 664/11

- Acto ilícito: A. S. 109/18
- Admisibilidad y procedencia de la acción: A. S. 1814/04; A. S. 1285/07; A. S. 1286/07; A. S. 83/10; A. S. 933/15; A. S. 109/18; A. S. 69/19; A. S. 90/20
- Agente del daño: A. S. 233/95
- Agravio en la esfera interna: A. S. 100/18
- Alta peligrosidad: A. S. 1573/17
- Amputación de dedos: A. S. 63/18
- Apreciación de la culpa: A. S. 198/10
- Apreciación de la culpa penal y civil: A. S. 426/06
- Apreciación judicial: A. S. 16/05
- Arbitrio judicial: A. S. 6/20
- Atribución objetiva: A. S. 736/17
- Atribución subjetiva: A. S. 736/17
- Ausencia de demostración: A. S. 1320/08
- Beneficio de excusión: A. S. 109/18
- Bienes jurídicos tutelados: A. S. 241/09
- Cálculo de la indemnización: A. S. 1336/04; A. S. 733/08; A. S. 593/11
- Cálculo de los intereses: A. S. 782/17
- Carácter de la indemnización: A. S. 20/10; A. S. 92/18
- Carácter resarcitorio: A. S. 1047/15
- Carga de la prueba: A. S. 75/98; A. S. 16/05; A. S. 32/18
- Cobertura: A. S. 87/18
- Colisión de vehículos: A. S. 92/18
- Compensación del perjuicio: A. S. 23/23
- Concepto: A. S. 109/18
- Condena reparadora: A. S. 685/08
- Conducta antijurídica: A. S. 42/15; A. S. 1047/15
- Conducta dolosa: A. S. 725/17
- Cosa riesgosa: A. S. 616/09; A. S. 647/11
- Criterio de reparación: A. S. 23/23
- Cuantificación del daño moral: A. S. 736/17; A. S. 6/20

Culpa concurrente: A. S. 311/15; A. S. 1610/16; A. S. 1573/17; A. S. 121/20

Culpa del agente: A. S. 1054/15

Daño causado por el dueño o guardián de la cosa: A. S. 472/04; A. S. 1336/20; A. S. 16/05; A. S. 426/06; A. S. 1006/11; A. S. 933/15; A. S. 14/18

Daño económico: A. S. 121/04

Daño emergente: A. S. 2402/12; A. S. 1547/13; A. S. 1213/16; A. S. 1573/17; A. S. 4/18; A. S. 81/18; A. S. 100/18; A. S. 52/19; A. S. 121/20

Daño físico: A. S. 81/18

Daño material: A. S. 75/98; A. S. 1336/04; A. S. 43/05

Daño moral: A. S. 246/12; A. S. 437/12; A. S. 564/12; A. S. 2343/12; A. S. 129/13; A. S. 1403/13; A. S. 1542/13; A. S. 2003/13; A. S. 474/14; A. S. 551/14; A. S. 836/14; A. S. 35/15; A. S. 42/15; A. S. 47/15; A. S. 117/15; A. S. 930/15; A. S. 933/15; A. S. 1047/15; A. S. 1054/15; A. S. 143/16; A. S. 422/16; A. S. 1213/16; A. S. 290/17; A. S. 725/17; A. S. 736/17; A. S. 782/17; A. S. 1179/17; A. S. 1180/17; A. S. 1526/17; A. S. 1573/17; A. S. 1652/17; A. S. 1831/17

Daño neurológico irreversible: A. S. 685/08

Daño personal extra patrimonial: A. S. 55/18

Daños resarcibles: A. S. 16/05

Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito: A. S. 75/98; A. S. 1336/04; A. S. 20/10; A. S. 1286/07; A. S. 1162/14; A. S. 42/15; A. S. 1179/17

Deber de cuidado: A. S. 664/11

Deber resarcitorio: A. S. 899/11

Debida diligencia: A. S. 53/19

Delito: A. S. 81/18

Demostración: A. S. 1047/15

Derecho al resarcimiento: A. S. 233/95

Derecho de accionar: A. S. 69/19

Derecho de crédito: A. S. 233/95

Derecho-habientes: A. S. 121/04

Desistimiento de uno de los demandados: A. S. 1452/03

Determinación de la antijuridicidad: A. S. 88/22

- Determinación del monto de indemnización por daño moral. A. S. 1054/15; A. S. 38/19
- Detracción de valores: A. S. 100/18
- Disminución del monto indemnizatorio: A. S. 237/07
- Disminución de capacidades motrices: A. S. 381/15
- Disminución de la indemnización: A. S. 689/00
- Disminución de ventas: A. S. 782/17
- Dolo: A. S. 1286/07; A. S. 1162/14; A. S. 725/17; A. S. 92/18
- Estimación para fijar el *quantum* del perjuicio sufrido: A. S. 424/99
- Examen del *quantum* de los daños: A. S. 1573/17
- Exoneración de responsabilidad: A. S. 121/04; A. S. 472/04; A. S. 426/06; A. S. 2343/12; A. S. 602/15; A. S. 1956/16
- Extractos de cuentas corrientes: A. S. 1213/16
- Factores subjetivos: A. S. 92/18
- Facturas: A. S. 126/19
- Fallecimiento de hija menor de edad: A. S. 616/09
- Falta de prueba fehaciente: A. S. 83/10
- Fijación de monto indemnizatorio: A. S. 420/07
- Forma de pago: A. S. 782/17
- Fuerza irresistible: A. S. 426/06
- Gastos continuos para cuidados de la víctima: A. S. 685/08
- Gastos de asistencia y sepelio: A. S. 1397/07
- Gastos fúnebres: A. S. 184/96
- Hecho culposo: A. S. 69/19
- Hecho propio: A. S. 53/19
- Hechos ilícitos: A. S. 6/20; A. S. 90/20
- Herederero: A. S. 2003/13
- Herederero forzoso: A. S. 1054/15
- Ilícitos extracontractuales: A. S. 125/20
- Impedimento para obtener línea de crédito: A. S. 782/17
- Imprudencia: A. S. 81/18

- Incapacidad de la víctima: A. S. 2003/13
- Incendio de vivienda: A. S. 143/16
- Incumplimiento: A. S. 4/22
- Incumplimiento contractual: A. S. 42/15
- Incumplimiento de las obligaciones: A. S. 42/15
- Indemnización por daños y perjuicios: A. S. 564/12; A. S. 2003/13; A. S. 35/15; A. S. 47/15; A. S. 930/15; A. S. 933/15; A. S. 290/17; A. S. 782/17; A. S. 858/2017
- Indemnización: A. S. 81/18; A. S. 87/18; A. S. 14/19; A. S. 100/21
- Inejecución maliciosa o dolosa de la obligación: A. S. 121/20
- Inmueble: A. S. 35/16
- Intereses: A. S. 125/20
- Interrupción del nexo causal: A. S. 125/20
- Intervención médica: A. S. 117/15
- Justiprecio de la pérdida de la vida humana: A. S. 1336/04
- Justiprecio de oficio por el juez: A. S. 81/18.
- Justiprecio judicial: A. S. 62/22
- Legitimación activa: A. S. 109/18
- Legitimación activa de los herederos forzosos: A. S. 1397/07; A. S. 593/11
- Legitimación del dueño o poseedor del bien: A. S. 1814/04
- Lesión en el buen nombre: A. S. 725/17
- Lex artis*: A. S. 53/19
- Lucro cesante: A. S. 2343/12; A. S. 2402/12; A. S. 1547/13; A. S. 2003/13; A. S. 474/14; A. S. 647/15; A. S. 647/15; A. S. 1047/15; A. S. 35/16; A. S. 422/16; A. S. 1213/16; A. S. 1573/17
- Medicamento defectuoso: A. S. 422/16
- Monto indemnizatorio: A. S. 1285/07; A. S. 685/08; A. S. 69/19; A. S. 126/19
- Motocicleta: A. S. 1573/17; A. S. 1654/17
- Muerte del titular: A. S. 121/04
- Muerte: A. S. 1956/16
- Muerte de menor de edad: A. S. 1956/16

- Muerte de un hijo: A. S. 1054/15
- Muerte del titular del bien: A. S. 2003/13; A. S. 1054/15; A. S. 1956/16
- Nexo de causalidad: A. S. 616/09; A. S. 5/20; A. S. 107/20
- Notoriedad del daño: A. S. 1604/13
- Objeto de la acción de indemnización: A. S. 426/06
- Obligación de indemnizar: A. S. 420/07
- Orfandad probatoria: A. S. 424/99
- Padecimientos: A. S. 92/18
- Padres: A. S. 1054/15
- Pérdida de chance: A. S. 2003/13; A. S. 647/15; A. S. 143/16; A. S. 1573/17
- Pérdida de imagen comercial: A. S. 1047/15
- Pérdida de oportunidades comerciales: A. S. 1365/08
- Plazo para el pago: A. S. 782/17
- Plazos para la prescripción: A. S. 42/15
- Pluralidad de demandados: A. S. 1452/03
- Porcentaje de culpabilidad: A. S. 1573/17
- Presupuestos: A. S. 109/18
- Principio integral del resarcimiento: A. S. 870/07
- Principios generales: A. S. 426/06; A. S. 2343/12; A. S. 1547/13; A. S. 381/15
- Procedencia de la demanda de indemnización: A. S. 107/20; A. S. 19/22
- Procedimiento en la acción de daños y perjuicios: A. S. 1336/04; A. S. 1654/17
- Proporción de la condena resarcitoria: A. S. 241/09
- Prueba:
- Prueba de actuación diligente: A. S. 53/19
 - Prueba de daños y perjuicios: A. S. 402/09; A. S. 616/09; A. S. 198/10; A. S. 437/12; A. S. 564/12; A. S. 854/12; A. S. 381/15; A. S. 1054/15; A. S. 1652/17; A. S. 126/19; A. S. 100/18; A. S. 53/19; A. S. 4/22;
 - Prueba del daño patrimonial: A. S. 18/04
 - Prueba del hecho: A. S. 689/00
- Quantum* indemnizatorio: A. S. 184/1996; A. S. 467/01; A. S. 121/04; A. S. 237/07; A. S. 870/07; A. S. 42/15

Querrela adhesiva A. S. 782/17

Reparación del daño en materia penal. A. S. 1179/17; A. S. 1180/17

Reparación del daño: A. S. 1547/13; A. S. 69/19

Reparación económica: A. S. 23/23

Requisitos de configuración del ilícito civil: A. S. 553/08

Resarcimiento: A. S. 16/05; A. S. 426/06; A. S. 473/10; A. S. 246/12; A. S. 854/12;
A. S. 1403/13; A. S. 1604/13; A. S. 2003/13; A. S. 121/20

Responsabilidad civil: A. S. 474/14; A. S. 1052/14; A. S. 1573/17

Responsabilidad contractual: A. S. 564/12; A. S. 1547/13; A. S. 1025/14; A. S.
35/15; A. S. 183/17; A. S. 725/17

Responsabilidad del dueño o guardián de la cosa: A. S. 422/16

Responsabilidad extracontractual: A. S. 437/12; A. S. 2343/12; A. S. 474/14; A. S.
35/16; A. S. 422/16; A. S. 1179/17

Responsabilidad objetiva: A. S. 854/12; A. S. 474/14; A. S. 47/15; A. S. 736/17

Responsabilidad por daños y perjuicios: A. S. 474/14; A. S. 35/15; A. S. 42/15; A.
S. 290/17; A. S. 1573/17

Responsabilidad por el hecho ajeno: A. S. 474/14

Responsabilidad subjetiva: A. S. 422/16

Rodado: A. S. 1573/17

Sufrimiento: A. S. 1604/13

Tipos de daños: A. S. 43/06

Uso de bicicleta sin casco: A. S. 1956/16

Valuación de los daños: A. S. 1578/02; A. S. 121/04; A. S. 1336/04; A. S. 685/08;
A. S. 733/08; A. S. 246/12; A. S. 564/12; A. S. 129/13; A. S. 836/14; A. S.
381/15; A. S. 933/15; A. S. 143/16; A. S. 1573/17; A. S. 4/18; A. S. 81/18

Valuación de los daños económicos: A. S. 1336/04; A. S. 593/11

Vida útil laborable. A. S. 184/96

Vocación hereditaria: A. S. 593/11

DAÑOS HIPOTÉTICOS

Indemnización: A. S. 81/19

DATOS DE CARÁCTER PRIVADO

Deudor moroso: A. S. 241/09

Error: A. S. 241/09

Empresa de procesamiento de datos personales y comerciales: A. S. 241/90

Registro público: A. S. 241/09

Utilización de datos de carácter privado: A. S. 241/09

DEBER DE CUIDADO

Violación del deber de cuidado del menor de edad: A. S. 685/08; A. S. 647/11

DECLARACIÓN DE NULIDAD

Nulidad de la sentencia: A. S. 90/20

Última *ratio*: A. S. 125/20

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Violación de los derechos humanos: A. S. 100/21

DELITO

Daños y perjuicios: A. S. 46/06

DEMANDA

Apreciación de la conducta: A. S. 725/17

Conducta dolosa: A. S. 725/17

Contestación de la demanda: A. S. 474/14

Interposición de la demanda: A. S. 899/11

Omisión de la contestación: A. S. 1365/08

Rechazo de la demanda: A. S. 899/11

DEMANDA CONTRA EL ESTADO

Responsabilidad directa del Estado: A. S. 1320/08

DENUNCIA

Delito A. S. 290/17

Denuncia falsa: A. S. 43/06; A. S. 21/23

Denuncia ilegal y dolosa: A. S. 532/09, A. S. 21/23

Denuncia penal: A. S. 782/17

Denuncia temeraria: A. S. 21/23

Derecho a denunciar: A. S. 782/17

Ejercicio del derecho: A. S. 21/23

Hechos ilícitos: A. S. 290/17

Obligación de denunciar: A. S. 553/08

Participación y responsabilidad: A. S. 290/17

DERECHO A LA SALUD

Hecho punible contra la salud de las personas: A. S. 1285/07

Lesión: A. S. 1285/07

DERECHO DEL CONSUMIDOR

Interpretación de la ley: A. S. 422/16

DERECHO PRIVADO: A. S. 1403/13

DERECHOS HUMANOS

Violación: A. S. 100/21

DEUDA: A. S. N° 437/12

DECRETOS

Eximición de la carga de la prueba: A. S. 100/21

Indemnización por el Estado a viuda de víctima de la dictadura: A. S. 870/07

Principio integral del resarcimiento: A. S. 870/07

Prudente arbitrio judicial: A. S. 870/07

Tortura, trato cruel, inhumano o degradante: A. S. N° 870/07

Víctimas de la dictadura: A. S. 100/21

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Efectos contra terceros: A. S. 1006/11

Inscripciones registrales: A. S. 1006/11

DOCUMENTO

Nota de intimación falsa. A. S. 497/09

Documentos privados de terceros

 Carga de la prueba: A. S. 62/22

 Requisitos: A. S. 62/22

Documentos privados no reconocidos: A. S. 62/22

DUDA: A. S. N° 422/16

E

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

Antijurídico: A. S. 69/19

Buena fe: A. S. 69/19

Deber de reparar: A. S. 899/11; A. S. 69/19

Litigación de buena fe: A. S. 728/11

Mala fe: A. S. 69/19

Medidas cautelares: A. S. 83/10

Obstaculización del juicio de reconocimiento de filiación: A. S. 728/11

Responsabilidad del agente: A. S. 532/09; A. S. N° 761/11; A. S. 899/11

Responsabilidad objetiva: A. S. N° 899/11

Temeridad o abuso: A. S. 685/08; A. S. 69/19

Utilización arbitraria de medios procesales: A. S. 27/23

EJERCICIO DE PROFESIÓN

Actividad ilícita: A. S. 1285/07

Dolo del médico: A. S. 53/19

Ejercicio irregular de la medicina. A. S. 1285/07

Evaluación del daño a la salud: A. S. 1285/07

Habilitación: A. S. 1285/07

Relación de causalidad y obrar del agente al margen de la ley: A. S. 1285/07

Responsabilidad profesional:

Responsabilidad del médico: A. S. 1285/07

Responsabilidad objetiva por el peligro ocasionado por ejercicio de la profesión: A. S. 1285/07

Terapeuta holística: A. S. 1285/07

Servicios médicos: A. S. 53/19

ERROR

Error *in iudicando*: A. S. 35/16

ESCRIBANO

Actuación ilícita. A. S. 32/18

Culpa: A. S. 32/18

Función notarial: A. S. 32/18

Obligaciones: A. S. 32/18

Responsabilidad: A. S. 32/18

Responsabilidad civil. A. S. 32/18

Secreto profesional. A. S. 32/18

Tareas notariales. A. S. 32/18

Tareas notariales: A. S. 32/18

ESCRITURA PÚBLICA

Obligación de hacer escritura pública: A. S. 1006/11

ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: A. S. 35/16

ESTADO

Acto administrativo regular: A. S. 62/18

Actos del Estado: A. S. 62/18

Actos ilícitos: A. S. 109/18

Actuación irregular o ilícita de sus agentes: A. S. 100/19

Arcas del fisco: A. S. 1320/08

Daño: A. S. 100/19

Hechos ilícitos de sus agentes: A. S. 100/19

Indemnización de daños por el Estado: A. S. 100/19

Responsabilidad del Estado: A. S. 55/18; A. S. 109/18; A. S. 17/23

 Responsabilidad directa del Estado: A. S. 100/19; A. S. 109/18; A. S. 17/23

 Responsabilidad indirecta o subsidiaria: A. S. 62/18; A. S. 81/18; A. S.; 92/18;
 A. S. 109/18

Responsabilidad por actos de sus agentes: A. S. 1320/08

ESTAFA

Operación comercial con cheques: A. S. 553/08

EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN

Falta de acción pasiva: A. S. 602/15

Procedencia de la excepción de falta de acción: A. S. 1403/13

Otros remedios procesales: A. S. 602/15

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Plazo para la prescripción: A. S. 42/15

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nexo causal: A. S. 6/20

Supuestos: A. S. 6/20

EXPOSICIÓN AL PELIGRO

Deberes del conductor: A. S. 1573/17

EXTRA PETITA

Condena no requerida: A. S. 381/15

F

FERIA JUDICIAL A. S. 2402/12; A. S. 1604/13

FRUTOS CIVILES A. S. 1162/14

FUNCIONARIO JUDICIAL

Cargo público: A. S. 1439/06

Sumario administrativo: A. S. 43/06

Supuestos hechos irregulares. A. S. 43/06

FUNCIONARIO PÚBLICO

Responsabilidades de los funcionarios públicos: A. S. 62/18; A. S. 81/18; A. S. 92/18

G

GUÍA DE TRASLADO: A. S. 2343/12

H**HÁBEAS DATA**

Efectos de la resolución A. S. 241/09

HECHO ANTIJURÍDICO

Antijuridicidad: A. S. 92/20

HECHO ILÍCITO CIVIL

Actos irregulares: A. S. 100/19

Concepto: A. S. 100/19

Consecuencia dañosa: A. S. 92/20

Dolo: A. S. 734/10

Prueba de su existencia: A. S. 728/11

HECHO NOTORIO

Daño moral: A. S. 55/18; A. S. 6/20

Exoneración de prueba: A. S. 6/20

Prueba: A. S. 55/18

Relevo de prueba: A. S. 6/20

Víctima: A. S. 6/20

HECHO PUNIBLE

Prueba insuficiente: A. S. 553/08

HEREDEROS FORZOSOS

Iure hereditatis: A. S. 426/06

Reclamo por pérdida de chance: A. S. 1397/07

HOMICIDIO

Homicidio doloso: A. S. N° 798/11

HOMONIMIA: A. S. 129/13

I**IMPUTABILIDAD**

Responsabilidad del sujeto: A. S. 6/20

INCAPACIDAD A. S. 47/15

INCENDIO

Destrucción de vivienda: A. S. 143/16

INCUMPLIMIENTO

Contrato de cuenta corriente bancaria: A. S. 725/17

Contrato de transporte de pasajero: A. S. 1052/14

Exoneración de responsabilidad: A. S. 183/17

Incumplimiento de las obligaciones en el contrato de seguro: A. S. 6/20

Seguro médico: A. S. 6/20

INDEMNIZACIÓN A. S. 2402/12

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Daño moral de origen contractual: A. S. 564/12

Lucro cesante: A. S. 647/15

Moneda nacional: A. S. 62/18

Muerte: A. S. 1956/16

Muerte de menor de edad: A. S. 1956/16

Uso de biciclo sin casco: A. S. 1956/16

INSTRUMENTO PRIVADO

Legitimación del propietario del vehículo: A. S. 1006/11

INTERESES

Aplicación de los intereses: A. S. 273/95; A. S. 20/10; A. S. 341/10; A. S. 190/11;
A. S. 664 /11; A. S. N° 854/12

Caso en que no se pactó intereses: A. S. 20/10

Cómputo: A. S. 854/12

Fijación: A. S. 1547/13

Hecho ilícito: A. S. 126/19

Imposición: A. S. 35/16

Incumplimiento de la condena: A. S. 237/07

Intereses compensatorios: A. S. 20/10

Intereses en materia de obligaciones derivadas de ilícitos: A. S. 854/16

Intereses moratorios: A. S. 237/07; A. S. 54/18

Intereses resarcitorios: A. S. 341/10

Momento de aplicación: A. S. 420/07

Momento en el cual corren los intereses: A. S. 190/11; A. S. 35/11

Mora: A. S. 126/19; A. S. 90/20

Petición independiente: A. S. 35/16

Porcentaje de intereses: A. S. 20/10

Solicitados expresamente: A. S. 129/13

Tasa de Interés: A. S. 20/10; A. S. 1547/13

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A. S. 35/15**J****JUEZ**

Atribuciones: A. S. 24/16

Ponderación de la prueba: A. S. 422/16

JURISDICCIÓN LABORAL

Accidente de trabajo: A. S. 4/18

Competencia laboral: A. S. 4/18

Controversia laboral: A. S. 4/18

Seguridad social: A. S. 647/15

JURISPRUDENCIA

Carácter no vinculante: A. S. 81/18

L

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Legitimación activa: A. S. 319/97; A. S. 1439/06; A. S. 100/19

Legitimación pasiva: A. S. 616/09; A. S. 1004/11; A. S. 1403/13

LESIÓN

Daños irreversibles en vista y oídos: A. S. 20/10

Delito de lesión: A. S. 1285/07

Determinación del monto indemnizatorio: A. S. 4/18

Disminución de capacidad vital: A. S. 4/18

Lesión a la persona o a su patrimonio: A. S. 4/18

Lesión física: A. S. 4/18

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Crítica a las autoridades y personas: A. S. 1439/06

Límites: A. S. 1439/06

Prueba de la verdad: A. S. 1439/06

LUCRO CESANTE

Indemnización en el concepto de rubro cesante: A. S. 184/96; A. S. 424/99; A. S. 18/04; A. S. 426/06; A. S. 1285/07; A. S. 1397/07; A. S. 305/09; A. S. 83/10; A. S. 190/11; A. S. 121/20

Prueba:

Ausencia de pruebas: A. S. 616/09

M

MAGISTRADO

Competencia de los magistrados: A. S. 4/18

Facultades del magistrado: A. S. 381/15

Funciones: A. S. 24/16

Principio de razón suficiente: A. S. 24/16

MALA FE A. S. 129/13

MARCAS Y SEÑALES A. S. 2343/12

MÉDICO

Asistencia médica: A. S. 53/19

Cirugía: A. S. 117/15

Conducta diligente del médico: A. S. 53/19

Consentimiento informado

Culpa o dolo: A. S. 53/19

Deber de información: A. S. 53/19

Deber de resultado: A. S. 53/19

Dolo del médico: A. S. 53/19

Ejercicio irregular de la medicina: A. S. 1285/07

Eximición: A. S. 53/19

Incumplimiento contractual: A. S. 53/19

Intervenciones médicas: A. S. 53/19

Inversión de la carga de la prueba: A. S. 16/05; A. S. 1006/11

Lex artis: A. S. 53/19

Mala praxis: A. S. 117/15

Negligencia: A. S. 117/15

Obligaciones de medio: A. S. 53/19

Relación paciente-médico: A. S. 53/19

Responsabilidad civil profesional: A. S. 1285/07

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares de carácter real: A. S. 83/10

MEDIO DE PRENSA

Responsabilidad en caso de anuncio pagado: A. S. 92/20

MENOR DE EDAD

Deber de vigilancia activa: A. S. 616/09

Violación del deber de cuidado: A. S. 685/08

MONEDA EXTRANJERA

Operaciones en moneda extranjera: A. S. 1025/14

MORA

Autorización escrita y expresa: A. S. 42/15

Cómputo de intereses: A. S. 854/12

MUNICIPALIDAD

Certificado de pavimentación: A. S. 1714/17

Contratista: A. S. 1714/17

Deber: A. S. 1714/17

Instrumento público: A. S. 1714/17

Jurisdicción administrativa municipal: A. S. 20/10

Patentes de rodados: A. S. 20/10

Pavimento: A. S. 1714/17

N**NOMBRE**

Nombre de pila: A. S. 933/15

NOTIFICACIÓN

Autenticidad: A. S. 553/08

NULIDAD

Acto jurídico con objeto ilícito: A. S. 129/13

Daño de producción continuado: A. S. 381/15

Declaración de nulidad parcial: A. S. 381/15

Principios generales: A. S. 1604/13; A. S. 381/15

O**OBLIGACIONES**

Autorización escrita y expresa: A. S. 42/15

Diferencias: A. S. 4/22

Distinción de sus efectos: A. S. 42/15

Mora: A. S. 420/07

Obligaciones contractuales y extracontractuales: A. S. 42/15

Obligaciones de medios: A. S. 53/19

Obligaciones de medios y de resultados: A. S. 4/22

Obligaciones de resultados: A. S. 473/10; A. S. 32/18; A. S. 53/19

Obligaciones solidarias: A. S. 647/11

OMISIÓN PENAL

Omisión de auxilio: A. S. 1573/17

P**PATRIA POTESTAD**

Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad: A. S. 685/08

Incumplimiento del deber de cuidado: A. S. 685/08; A. S. 647/11

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Condena: A. S. 100/19

PÉRDIDA DE CHANCE

Análisis del daño: A. S. 81/19

Beneficio futuro: A. S. 17/23

Certeza: A. S. 81/19

Conditio sine qua nom: A. S. 35/16

Cuantificación: A. S. 55/18

Imposibilidad de acceso al crédito: A. S. 1397/07; A. S. 241/09

Indemnización: A. S. 81/19

Persona jurídica: A. S. 237/07; A. S. 241/09; A. S. 647/11

Ponderación de circunstancias ciertas: A. S. 81/19

Probabilidad cierta: A. S. 81/19

Probabilidades futuras.: A. S. 90/20

Reparación: A. S. 81/19

Resarcimiento: A. S. 55/18

PERSECUCIÓN PENAL

Insignificancia del hecho: A. S. 1573/17

Circunstancias exculpatorias: A. S. 1573/17

PERSONA FÍSICA: A. S. 647/11

PERSONA JURÍDICA

Improcedencia de acción de daño moral: A. S. 766/10

Pérdida de chance: A. S. 237/2007; A. S. 647/11

Responsabilidad de los administradores por hecho ilícito: A. S. 766/10

Teoría del órgano: A. S. 766/10

PODER JUDICIAL

Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: A. S. 1589/04

Oficial de Justicia. A. S. 1589/04

POSEEDOR

Poseedor de buena fe o mala fe: A. S. 319/97; A. S. 319/97; A. S. 1814/04

Presunción: A. S. 319/97

POSESIÓN

Adquisición o pérdida de la posesión: A. S. 1814/04

Poseedor: A. S. 616/09

Prueba: A. S. 319/97

PREJUDICIALIDAD

Absolución de posiciones: A. S. 90/20

Conclusiones del fallo penal a la esfera civil: A. S. 1573/17

Ilícito civil: A. S. 1397/07

PREJUDICIALIDAD PENAL

Cuestión juzgada en el ámbito civil: A. S. 1397/07

Proceso penal: A. S. 1054/15; A. S. 90/20

Resolución absolutoria de sede penal: A. S. 24/16

PRESCRIPCIÓN

Excepción de prescripción. Facultad judicial: A. S. 42/15

Facultad judicial: A. S. 42/15
Interpretación restrictiva: A. S. 42/15
Interrupción de la prescripción liberatoria: A. S. 100/21
Plazos para la prescripción: A. S. 42/15

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Analogía: A. S. 381/15

PRESUNCIONES

Indicios: A. S. 92/18
Presunción de culpabilidad: A. S. 273/95
Presunciones en el derecho administrativo: A. S. 647/11
Presunciones en materia civil y comercial: A. S. 647/11; A. S. 474/14
Presunción *iuris tantum*: A. S. 47/15

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ambigüedad: A. S. 1604/13
Citra petita: A. S. N° 1047/15
Citra petitem, *Extra petitem*, *Ultra petitem*: A. S. 52/19
Condena no requerida: A. S. 381/15
Contradicción: A. S. 1604/13
Extra petita: A. S. 381/15; A. S. 1047/15; A. S. 1654/17
Fallo congruente: A. S. 90/20
Falta de lógica en el razonamiento: A. S. 1573/17
Identidad de sujeto, objeto y causa: A. S. 107/20
Ultra petita: A. S. 1047/15
Vicio de incongruencia por exceso: A. S. 616/09
Violación A. S. 1573/17

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Imposición de costas: A. S. 1654/17

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Concepto: A. S. 75/22

Recalificar demanda: A. S. 90/20

PRINCIPIO ONUS PROBANDI A. S. 129/13**PRISIÓN PREVENTIVA**

Fundamentos: A. S. 62/18

PROCESO

Debido proceso: A. S. 109/18

Negligencia en el procedimiento: A. S. 1403/13

PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

Contestación de la demanda: A. S. 474/14

PROCESO PENAL

Absolución en el proceso penal: A. S. 1403/13

Cuestión juzgada en la jurisdicción civil: A. S. 1397/07

Relación con el ilícito civil: A. S. 1397/07

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: A. S. 81/19

Intervención: A. S. 35/15

Representación: A. S. 35/15

PROFESIONES LIBERALES

Requisitos para la habilitación para el ejercicio de la profesión: A. S. 1285/07

Título habilitante: A. S. 1285/07

Ejercicio ilegal de profesión: A. S. 1285/07

PROPIEDAD

Bien mueble registrable: A. S. 1814/04; A. S. 1006/11

Hecho objetivo por bien de su propiedad. A. S. 616/09

Propietario: A. S. 1006/11

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Datos de carácter privado: A. S. 241/09

Lista de morosos:

Publicación: A. S. 100/18

PRUEBA

Actos lesivos: A. S. 90/20

Aportación de prueba: A. S. 798/11; A. S. 190/11

Aportada por la demandada: A. S. 1365/08

Apreciación de la prueba. A. S. 190/11; A. S. 798/11; A. S. 1054/15

Carga de la prueba. A. S. 75/98; A. S. 473/10; A. S. 190/11; A. S. 437/12; A. S. 1542/13; A. S. 1052/14; A. S. 1047/15

Cosas de afección: A. S. 27/23

Daño moral: A. S. 27/23

Daño ostensible: A. S. 90/20

Demostración del daño moral: A. S. 108/20

Estimación judicial: A. S. 90/20

Exclusión probatoria: A. S. 90/20

Hecho notorio: A. S. 27/23

Inversión de la prueba: A. S. 273/95; A. S. 473/10; A. S. 854/12; A. S. 602/15; A. S. 90/20

Numerus clausus: A. S. 27/23

Objeto de la prueba: A. S. 422/16; A. S. 1478/16

Omisión de la prueba: A. S. 190/11

Presuntio hominis: A. S. 1047/15

Principios generales: A. S. 190/11; A. S. 311/15

Sana crítica: A. S. 311/15; A. S. 24/16; A. S. 32/18

PRUEBA DE CONFESIÓN

Absolución de posiciones: A. S. 90/20

Valoración: A. S. 90/20

PRUEBA DE PERITOS

Apreciación de la prueba pericial: A. S. 35/16; A. S. 858/17

Dictamen pericial: A. S. 35/16; A. S. 858/17

Facultad judicial: A. S. 858/17

Número de peritos: A. S. 53/19

Principios generales: A. S. 190/11

PRUEBA DE TESTIGOS

Apreciación de la prueba testimonial: A. S. 121/04; A. S. 125/20

Idoneidad de los testigos: A. S. 125/20; A. S. 4/22

Imparcialidad del testigo: A. S. 4/22

Requisitos: A. S. 1054/15

Sana crítica: A. S. 92/18; A. S. 4/22

Valoración: A. S. 92/18; A. S. 90/20

PRUEBA DOCUMENTAL

Eficacia probatoria de la prueba documental: A. S. 90/20

Actas policiales: A. S. 6/20

Q

QUEMADURAS A. S. 47/15

QUERRELLA CRIMINAL

Absolución de culpa y pena en querrella penal: A. S. 1917/03; A. S. 1286/07

Conducta dañosa: A. S. 532/09; A. S. 1090/03

Daños y perjuicios derivados de una querrella adhesiva. A. S. 782/17

Declaración del derecho de acusar: A. S. 1090/03
Derecho a denunciar: A. S. 782/17
Desistimiento y abandono de la querrela: A. S. 1286/07
Falsedad de la imputación: A. S. 1286/07
Impacto de la querrela criminal: A. S. 198/10
Perjuicio sufrido durante el proceso penal: A. S. 1286/07
Querrela adhesiva: A. S. 553/08; A. S. 782/17
Querrela falsa: A. S. 782/17
Querrela maliciosa: A. S. 21/23
Querrela temeraria: A. S. 1286/07; A. S. 553/08; A. S. 21/23
Representación de menor: A. S. 1403/13
Responsabilidad civil del querellante: A. S. 1286/07
Responsabilidad en la querrela: A. S. 1917/03; A. S. 1403/13
Sobreseimiento provisorio: A. S. 553/08

R

RECURSO

Carácter restrictivo: A. S. 69/19
Daño moral: A. S. 52/19
Declaración de deserción: A. S. 69/19
Expresión de agravios: A. S. 736/17
Principio de doble instancia: A. S. 52/19; A. S. 126/19

RECURSO DE ACLARATORIA

Admisibilidad y procedencia del recurso de aclaratoria: A. S. 734/10; A. S. 1547/13; A. S. 124/14; A. S. 35/16

RECURSO DE APELACIÓN

Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación: A. S. 1452/03; A. S. 1917/03; A. S. 1320/08; A. S. 899/11, A. S. 125/20; A. S. 4/22

Concesión del recurso de apelación: A. S. 1452/03; A. S. 1917/03; A. S. 125/20; A. S. 00/21

Declaración de deserción: A. S. 90/20

Defectos de fundamentación: A. S. 90/20

Expresión de agravios: A. S. 35/16; A. S. 56/22

Fundamentación de agravios: A. S. 56/22

Quantum indemnizatorio: A. S. 56/22

Monto: A. S. 56/22

Facultades del Tribunal de Apelación: A. S. 1589/04

Fundamentación: A. S. 35/16

Incidente: A. S. 125/20

Legitimación para apelar: A. S. 1547/13

Objeto del recurso de apelación: A. S. 1452/03; A. S. 1917/03 A. S. 125/20

Principio *iuris tantum apelatum*: A. S. 1452/03

Principios generales: A. S. 35/16

RECURSO DE NULIDAD

Deber de fundamentación: A. S. 728/11

Declaración de nulidad A. S. 1573/17

Error *in iudicando*: A. S. 90/20

Fundamentación de agravios: A. S. 56/22

Indemnización: A. S. 56/22

Nulidad parcial de la sentencia: A. S. 90/20

Objeto: A. S. 125/20

Procedencia del recurso de nulidad: A. S. 553/08; A. S. 728/11; A. S. 35/15; A. S. 381/15; A. S. 602/15; A. S. 90/20; A. S. 107/20

Error *in procedendo*: A. S. 88/22

Recurso de nulidad contra sentencia definitiva: A. S. 33/20

Vicio *in procedendo*: A. S. 81/19

Vicios formales: A. S. 88/22

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia del recurso de reposición: A. S. 1547/13; A. S. 124/14

REFORMATIO IN PEIUS

Modificación de la sentencia: A. S. 1439/06; A. S. 420/07; A. S. 733/08; A. S. 1213/16; A. S. 52/19

REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR

Efecto de la inscripción: A. S. 1006/11

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS A. S. 930/15

Medidas cautelares: A. S. 83/10

REIVINDICACIÓN A. S. 1162/14**RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

Incumplimiento culposo y doloso: A. S. 725/17

RENTA VITALICIA

Fluctuaciones de la economía: A. S. 381/15

Variación: A. S. 381/15

REPARACIÓN DEL DAÑO: A. S. 1547/13**REPETICIÓN DE PAGO**

Procedencia de la acción de repetición: A. S. 647/11

RESARCIMIENTO

Arbitrio judicial: A. S. 90/20

Aproximativo: A. S. 90/20

Daños causados: A. S. 92/20

Por error judicial: A. S. 62/18

Responsabilidad contractual: A. S. 27/23

RESPONSABILIDAD

Actividad riesgosa: A. S. 1547/13

Eximición de responsabilidad: A. S. 2343/12

Hechos ilícitos: A. S. 290/17

Nexo causal: A. S. 725/17

Pérdida de chance: A. S. 725/17

Responsabilidad subjetiva: A. S. 1162/14

RESPONSABILIDAD AQUILIANA: A. S. 42/15

RESPONSABILIDAD CIVIL

Acción civil y su vinculación con la acción penal: A. S. 1403/13; A. S. 24/16

Accidente de tránsito: A. S. 854/12

Atribución de responsabilidad civil: A. S. 1573/17

Culpa del conductor del vehículo: A. S. 1573/17

Deficiencia en la prestación de servicio: A. S. 35/15;

Dueño o guardián: A. S. 1573/17

Exclusión de responsabilidad: A. S. 14/18

Eximición de responsabilidad: A. S. 1052/14; A. S. 1573/17

Ilícito civil: A. S. 1403/13; A. S. 2003/13

Incumplimiento de las obligaciones: A. S. 42/15

Poseedor de la cosa al tiempo del siniestro: A. S. 1573/17

Preferencia de pago: A. S. 1654/17

Principios generales: A. S. 42/15

Responsabilidad civil de carácter resarcitorio: A. S. 246/12

Responsabilidad civil de fuente contractual: A. S. 1025/14

Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa: A. S. 14/18

Responsabilidad del propietario de la cosa: A. S. 1573/17

Responsabilidad por hecho ajeno: A. S. 24/16

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Daños y perjuicios: A. S. 100/21; A. S. 4/22

Demostración del daño: A. S. 32/18

Excepción del beneficio de excusión: A. S. 81/18

Incumplimiento de obligación contractual A. S. 42/15

Principio de reparación integral: A. S. 100/21

Responsabilidad civil: A. S. 53/19

Responsabilidad del empleador por hecho negligente del dependiente: A. S. 27/23

Responsabilidad directa: A. S. 81/18

Responsabilidad indirecta o subsidiaria: A. S. 81/18

Responsabilidad objetiva: A. S. 55/18

Riesgo: A. S. 55/18

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Accidentes: A. S. 17/23

Actividad culposa del agente: A. S. 62/22

Actividad riesgosa: A. S. 33/20.

Atribución objetiva: A. S. 736/17

Atribución subjetiva: A. S. 736/17

Carga de la prueba: A. S. 473/10; A. S. 602/15

Conducta negligente: A. S. 53/19

Configuración del hecho antijurídico: A. S. 1439/06; A. S. 62/22

Daño causado por el dueño o guardián de cosa inanimada: A. S. 798/11

Daño por actuar antijurídico: A. S. 736/17

Demostración del daño: A. S. 32/18

Doctrina del dualismo débil: A. S. 53/19

Elementos: A. S. 33/20

Etapas: A. S. 1006/11

Eximente: A. S. 92/20

Exoneración de responsabilidad: A. S. 14/18

- Fuente voluntaria: A. S. 27/23
- Ilícito civil: A. S. 20/10; A. S. 798/11
- Indemnización: A. S. 92/20
- Inversión de la carga probatoria: A. S. 602/15
- Juicio de resarcimiento: A. S. 1006/11
- Naturaleza del vínculo: A. S. 736/17
- Onus probandi*: A. S. 6/20
- Presunción: A. S. 602/15
- Presupuesto de procedencia: A. S. 422/16
- Presupuestos legales: A. S. 6/20
- Principios generales: A. S. 798/11
- Prueba: A. S. 27/23
- Reglas de la responsabilidad civil: A. S. 1286/2007
- Reparación del daño: A. S. 473/10
- Responsabilidad civil: A. S. 81/18; A. S. 53/19
- Responsabilidad civil del dueño o guardián de la cosa: A. S. 602/15; A. S. 933/15;
A. S. 24/16
- Responsabilidad civil objetiva: A. S. 1397/07; A. S. N° 647/11; A. S. 62/18
- Responsabilidad civil objetiva por riesgo de la cosa: A. S. 854/12; A. S. 47/15
- Responsabilidad del autor del daño: A. S. 689/00
- Responsabilidad del dueño o guardián de cosa inanimada: A. S. 733/08
- Responsabilidad del propietario de la cosa riesgosa: A. S. 798/11
- Responsabilidad extracontractual: A. S. 53/19
- Responsabilidad objetiva: A. S. 16/05; A. S. 733/08; A. S. 616/09; A. S. 14/18;
A. S. 90/20
- Responsabilidad objetiva por el daño causado por la cosa riesgosa: A. S. 685/08
- Responsabilidad por daños y perjuicios: A. S. 32/18; A. S. 81/18; A. S. 121/20
- Responsabilidad por el hecho ajeno: A. S. 616/09; A. S. 1006/11
- Responsabilidad sin culpa: A. S. 1006/11; A. S. 33/20
- Responsabilidad subsidiaria: A. S. 92/18
- Riesgo creado: A. S. 6/20

Teoría de la responsabilidad objetiva derivada por el riesgo de la cosa: A. S. 16/05; A. S. 854/12

S

SALARIO MÍNIMO

Monto en concepto de renta vitalicia: A. S. 381/15

SANA CRÍTICA

Aplicación: A. S. 685/08

Valoración del juez según la sana crítica: A. S. 689/00; A. S. 647/11; A. S. 27/23

SECUELAS FÍSICAS A. S. 47/15

SEGURIDAD SOCIAL A. S. 647/15

SEGURO SOCIAL

Obligación del empleador: A. S. 664/11

Revisión de sentencia: A. S. 1831/17

SENTENCIA

Auto para sentencia: A. S. 551/14

Declaración de nulidad del fallo: A. S. 125/20

Declaración de nulidad: A. S. 107/20

Efectos de la sentencia: A. S. 798/11

Error: A. S. 107/20

Fundamentación de la sentencia: A. S. 107/20

Hechos en la sentencia: A. S. 798/11

Motivación defectuosa: A. S. 107/20

Nulidad de sentencia: A. S. 190/11

Principios jurídicos: A. S. 107/20

Sentencia condenatoria: A. S. 798/11

Sentencia contradictoria: A. S. 647/11

Sentencia firme: A. S. 798/11

SILENCIO

Validez: A. S. 497/09

SOBRESEIMIENTO

Absolución o sobreseimiento definitivo: A. S. 100/19

Sobreseimiento provisional: A. S. 553/08

SOCIEDAD ANÓNIMA

Administración y representación de la sociedad anónima: A. S. 766/10

Concurso causal: A. S. 766/10

Prueba: A. S. 766/10

Responsabilidad aquiliana: A. S. 766/10

Responsabilidad de los administradores A. S. 766/10

 Responsabilidad por administración negligente: A. S. 766/10

Responsabilidad ilimitada: A. S. 766/10

SUBASTA PÚBLICA

Homonimia: A. S. 129/13

Pérdida de inmueble: A. S. 129/13

SUICIDIO A. S. 1403/13

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Procedimiento: A. S. 43/06

T

TANTUM APELATUM QUANTUM DEVOLUTUM A. S. 1052/14; A. S. 933/15

TEMERIDAD

Obrar con temeridad: A. S. 553/08; A. S. 899/11

Prueba: A. S. 1403/13

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Conducta previa: A. S. 4/22

TEORÍA DEL RIESGO

Aplicación: A. S. 616/09; A. S. 664/11; A. S. 2343/12; A. S. 47/15; A. S. 647/15; A. S. 63/18

Carga de la prueba: A. S. 1397/07

Daño causado: A. S. 63/18

TRANSPORTE

Responsabilidad del transportista: A. S. 1052/14; A. S. 2343/12;

Transporte benévolo o gratuito: A. S. 426/06

TRANSPORTE AÉREO

Acción de reclamo: A. S. 183/17

Cumplimiento de contrato: A. S. 183/17

Daños materiales y morales: A. S. 183/17

Objeto de valor: A. S. 183/17

Pérdida de equipaje: A. S. 183/17

Plazo para realizar reclamos: A. S. 183/17

Responsabilidad objetiva: A. S. 183/17

Tope indemnizatorio: A. S. 183/17

Transporte sucesivo: A. S. 183/17

TRANSPORTE DE PASAJERO A. S. 1052/14**TRIBUTOS**

Tributos aduaneros: A. S. 18/04

TUTELA JUDICIAL

Tutela judicial efectiva: A. S. 109/18

ULTRA PETITA A. S. 1047/15

UNIDAD PRODUCTORA DE BIENES Y SERVICIOS A. S. 1547/13

VICIOS REDHIBITORIOS

Acción redhibitoria: A. S. 1025/14

Principios generales: A. S. 1025/14

Procedencia de la acción redhibitoria: A. S. 1025/14

VIDA

Modificación de las condiciones de vida: A. S. 47/15

V

VACACIONES

Usufructo de vacaciones: A. S. 473/10

